

eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

## **LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN**

**REFLEXIONES ACERCA DE SU OPORTUNIDAD A LA LUZ DE SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS,  
REGULACIÓN, ALGUNOS EJEMPLOS DE DERECHO COMPARADO Y LA IMPLANTACIÓN DE LA  
DIRECTIVA DE SERVICIOS Y LA PLATAFORMA DE NOTIFICACIONES TELEMÁTICA.  
LA NECESIDAD DE REPENSAR SUS FUNCIONES PARA CONTRIBUIR MEJOR  
A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL SIGLO XXI**

**Tesis Doctoral**

**Doctorando:  
Lcdo. Fco. Javier Fernández Galarreta**

**Director:  
Dr. Iñaki Esparza Leibar  
Catedrático Derecho Procesal UPV/EHU**

**Donostia-San Sebastián 2021**



## **ÍNDICE SISTEMÁTICO**



## ÍNDICE SISTEMÁTICO

### ÍNDICE SISTEMÁTICO

#### ABREVIATURAS

#### INTRODUCCIÓN

1.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN .....	19
2.- PLAN DE TRABAJO .....	19
3.- METODOLOGÍA .....	23

#### **PRIMERA PARTE. REFLEXIONES SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRECEPTIVIDAD DEL PROCURADOR CON BASE EN EL ANÁLISIS DE SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS. .... 27**

#### **CAPITULO I. LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURA EN LA LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1870. MARCANDO EL CAMINO DE LA PRECEPTIVIDAD. UN ANTES Y UN DESPUÉS. .... 29**

1.- ANTECEDENTES A LA PRECEPTIVIDAD DE LA FIGURA DEL PROCURADOR: LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 13 DE MAYO DE 1855 .....	30
2.- LA INCORPORACIÓN DE LA PRECEPTIVIDAD DEL PROCURADOR: LA PROVISIONAL LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1870 .....	36

#### **CAPÍTULO II. REFLEXIONES SOBRE LA SITUACIÓN ANTERIOR A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1870: ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN DE LA PROCURA. .... 39**

1.- DEL COGNITOR AL PROCURATOR <i>AD LITEM</i> EN EL DERECHO ROMANO. ....	39
2.- LA PRESENCIA DE LA FIGURA DEL PROCURADOR EN EL DERECHO VISIGODO Y EN EL BREVIARIO DE ALARICO. ....	42
3.- EL PERSONERO EN EL FUERO REAL Y LAS PARTIDAS COMO ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL PROCURADOR EN EL DERECHO ESPAÑOL. ....	44
4.- DE PERSONERO A PROCURADOR EN EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. LA SITUACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DESDE EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ HASTA LA ÉPOCA MODERNA. ....	50
5.- REFLEXIONES ACERCA DE LA FIGURA DEL CONTRATO DE MANDATO Y DE LAS NOTAS QUE LO CARACTERIZAN. ....	55
6.- VALORACIÓN CRÍTICA ACERCA DE LA PRECEPTIVIDAD A LA LUZ DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS. ....	60

#### **SEGUNDA PARTE. MÁS REFLEXIONES SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRECEPTIVIDAD DEL PROCURADOR CON BASE EN LA VIGENTE REGULACIÓN DE LA FIGURA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO. .... 63**

**CAPITULO I. LA CONSOLIDACIÓN DE LA PRECEPTIVIDAD DESDE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881 HASTA LA VIGENTE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1/2000 DE 7 DE ENERO. .... 65**

1.- LA REGULACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. .... 65

1.1.- Los antecedentes más cercanos a la preceptividad de la procura: la regulación del procurador en la LEC de 3 de febrero de 1881. .... 65

1.2.- El impulso a la figura del procurador en la regulación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero. .... 68

1.3.- La consolidación de la profesionalización del procurador con la entrada en vigor de la Ley 34/2006 de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador y el Real Decreto 775/2011 de 3 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006 de 30 de octubre. .... 83

2.-EL FORTALECIMIENTO DE LA INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR CON LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 42/2015 DE 5 DE OCTUBRE DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIMIENTO CIVIL 1/2000 DE 7 DE ENERO. .... 87

2.1.- Aspectos generales de las novedades de la actual regulación. .... 87

2.2.- Modificaciones más significativas. .... 89

3.- BREVE VALORACIÓN CRÍTICA ACERCA DE LA INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR EN EL PROCESO, EN LA VIGENTE REGULACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL TRAS LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN. .... 90

**CAPITULO II. LA PRECEPTIVIDAD O NO PRECEPTIVIDAD DEL PROCURADOR EN OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES: CUESTIONES A DEBATE. .... 93**

1.- EL PROCURADOR EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. .... 93

1.1.- Regulación: el diferente trato si se pleitea ante órganos jurisdiccionales unipersonales o ante órganos colegiados. .... 93

1.2.- Reflexiones acerca de la intervención del procurador en el orden contencioso-administrativo. .... 97

2.- EL CARÁCTER POTESTATIVO DE LA REPRESENTACIÓN EN EL ORDEN SOCIAL. .... 99

2.1.- Regulación: la irrupción de la figura del graduado social en el lugar del procurador. 101

2.2.- Reflexiones a la luz de la regulación recogida en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. .... 107

3.- LA INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR EN EL ORDEN PENAL. .... 110

3.1.- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. .... 110

3.2.- Regulación de la defensa y la representación en el proceso penal: una regulación, en atención al procedimiento. La ausencia de la preceptividad de representación por medio de procurador hasta la fase de escritos de calificación en la LECrim. .... 112

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

3.3.- La ausencia de intervención del procurador en los actos o diligencias de investigación garantizadas.....	122
3.4.- Breve reflexión acerca de la intervención del procurador en el orden penal .....	132
<b>4.- ANÁLISIS DE LA PRECEPTIVIDAD O NO PRECEPTIVIDAD EN OTROS PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS ESPECIALES. ....</b>	<b>135</b>
4.1.- La nueva Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. ....	135
4.1.1.- <i>La novedosa regulación de la intervención del procurador en la nueva Ley de la Jurisdicción Voluntaria. Un giro copernicano en una regulación de espaldas a la realidad jurídica actual.</i> .....	137
4.1.2.- <i>Reflexiones a la luz de la novedosa regulación de la postulación en la Ley de Jurisdicción Voluntaria</i> .....	140
4.2.- La regulación del proceso Monitorio. ....	145
4.2.1.- <i>El Proceso Monitorio en la LEC 1/2000.</i> ....	145
4.2.2.- <i>El Monitorio en la Unión Europea.</i> ....	151
4.3.- El procurador o la representación procesal ante los tribunales europeos: la ausencia de su intervención ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	156
4.4.- Reflexiones acerca de la necesidad de la intervención del procurador a la luz de algunos ejemplos de procedimientos y procesos especiales .....	162
<b>5.- VALORACIÓN CRÍTICA: UNA REGULACIÓN, CUANTO MENOS, INCOHERENTE, ASISTEMÁTICA Y ASIMÉTRICA.....</b>	<b>163</b>
<b>TERCERA PARTE. LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y EN EL DERECHO COMPARADO. ....</b>	<b>167</b>
<b>CAPÍTULO I. LA ACTUAL REGULACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.....</b>	<b>169</b>
1.- DELIMITACIÓN DE FUNCIONES. ....	169
1.1.- Funciones principales o genéricas. ....	169
1.2.- Funciones específicas.....	172
1.3.- Funciones en la fase de ejecución de sentencia. ....	174
1.4.- Análisis de la práctica forense. ....	175
2.- UN IMPULSO RENOVADO A LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR CON LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN OPERADA EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL .....	178
2.1.- Renovadas funciones en la recepción y práctica de las notificaciones. ....	178
2.2.- La novedosa función de capacidad de certificación para realizar todos los actos de	

comunicación.....	179
2.3.- Impulso a las funciones del procurador en el ámbito del proceso de ejecución. ....	181
3.- ANÁLISIS DE SUS FUNCIONES EN EL CONTEXTO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ESTUDIO DEL ARGUMENTARIO POR EL QUE SE HA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE SU PRECEPTIVIDAD.....	184
3.1.- De la relación de las funciones del procurador con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	184
3.1.1.- <i>La Representación procesal y su relación con el principio de contradicción y el derecho a la defensa</i> .....	184
3.1.2.- <i>De su relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas</i> .....	187
4.- VALORACIÓN CRÍTICA SOBRE LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR EN EL CONTEXTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS POR OTROS PROFESIONALES EN OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES Y DE SU RELACIÓN CON LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	192
<b>CAPÍTULO II. ESTUDIO DE LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR EN EL DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>195</b>
1.- ESTUDIO DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL EN LA EUROPA CONTINENTAL.....	195
1.1.- La figura y las funciones de los <i>huissiers de justice</i> en Francia.....	196
1.1.1.- <i>Delimitaciones terminológicas: procureurs, avocats, avoues, secrétariats-greffiers y huissiers de justice</i> .....	196
1.1.2.- <i>Naturaleza jurídica y regulación del huissier de justice</i> .....	200
1.1.3.- <i>Funciones de los huissiers de justice: agentes ministeriales en el proceso de ejecución y en la realización de actos de comunicación</i> .....	200
1.1.4.- <i>Reflexiones a la luz del análisis de la representación procesal en Francia: la asunción de dicha función por parte de los avocats y la ausencia de la intervención del huissier en las funciones de representación procesal</i> .....	202
1.2.- La figura de los Solicitadores y los agentes de ejecución en Portugal. ....	204
1.2.1.- <i>Los Solicitadores: regulación y ámbito de actuación</i> .....	204
1.2.2.- <i>Del solicitador de ejecución a los agentes de ejecución</i> .....	205
1.3.- Breve mención a la representación procesal en Italia. ....	208
1.4.- La representación procesal en Alemania.....	209
2.- EJEMPLOS DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL EN ALGUNOS PAISES DE AMERICA.....	215
2.1.- Representación y defensa en los Estados Unidos de América.....	215
2.1.1.- <i>Delimitaciones terminológicas: prosecutor, lawyer, attorney o attorney at law y sheriff</i> .....	

**LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR  
A EXAMEN**

.....	215
2.1.2.- <i>La asunción de funciones de representación y defensa por parte de los abogados en todo el proceso declarativo.</i> .....	218
2.1.3.- <i>Breve mención a los colaboradores de la justicia que intervienen en el proceso de ejecución en los EEUU.</i> .....	223
2.1.4.- <i>Reflexión a la luz del análisis realizado respecto de la representación y defensa en los EEUU de américa.</i> .....	224
2.2.- Los Procuradores del Número en la República de Chile.....	224
2.2.1.- <i>La influencia de la cultura jurídica española en la legislación chilena</i> .....	225
2.2.2.- <i>Consideraciones a la luz de las funciones y del estatus de los procuradores del número en la República de Chile</i> .....	227
2.3.- Otros dos ejemplos de defensa y representación en América Latina.....	230
2.3.1.- <i>La Representación y defensa en la República Argentina.</i> .....	230
2.3.2.- <i>El caso de los Estados Unidos Mexicanos.</i> .....	234
3.- VALORACIÓN CRÍTICA A LA LUZ DEL ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA EN EL DERECHO COMPARADO.....	240

**CUARTA PARTE. LA PRECEPTIVIDAD DEL PROCURADOR A LA LUZ DE LA DIRECTIVA 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006 RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR... 243**

**CAPITULO I. LA INCIDENCIA DE LA DIRECTIVA 2006/123/CE Y DE LAS LEYES 17/2009, DE 23 DE NOVIEMBRE, SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO Y 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO..... 245**

1.- HACIA UN ESPACIO EUROPEO COMÚN DE LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE SERVICIOS. ....	245
2.- LA DIRECTIVA BOLKESTEIN Y SU INCIDENCIA EN LA LEY 2/1974 DE 13 DE FEBRERO SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES. BREVE MENCIÓN ACERCA DEL ALCANCE DE LA LEY ÓMNIBUS. ....	249
3.- ANALISIS Y ESTUDIO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES, DE 2 DE AGOSTO DE 2013 Y SU REPERCUSIÓN EN LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES.....	253
4.- VALORACIÓN CRÍTICA: EL FUTURO DE LA PROCURA EN EL MARCO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ANTE LA PROPUESTA DE SUPRIMIR LA INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS .....	256

**QUINTA PARTE. LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR: ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA QUE EN LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR PUEDA TENER LA TRANSFORMACIÓN TECNOLÓGICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA IMPLANTACIÓN DE LA PLATAFORMA DE NOTIFICACIONES TELEMÁTICA..... 275**

**CAPÍTULO I. LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y LA MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA: LA EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPAÑOLA. .... 277**

1.- ASPECTOS GENERALES: UNA TRANSFORMACIÓN ANUNCIADA PERO QUE HA TARDADO DEMASIADO EN LLEGAR. .... 278

2.- SITUACIÓN ACTUAL: EN LA SENDA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO, LA PLATAFORMA DE NOTIFICACIONES TELEMÁTICAS LEXNET Y LA FIRMA ELECTRÓNICA. .... 285

2.1.- El Expediente Judicial Electrónico (EJE). ....285

2.2.- La plataforma de notificaciones electrónicas o telemáticas LexNET.....292

2.3.- La firma electrónica.....296

3.- VALORACIÓN CRÍTICA A LA LUZ DEL IMPACTO DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR. ¿IMPULSO A LA PROFESIÓN O CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN? ..... 298

**SEXTA PARTE. LA NECESIDAD DE REFORMULAR LA FIGURA DEL PROCURADOR Y SUS FUNCIONES. DESDE MANTENER SUS FUNCIONES ACTUALES CON CARACTER FACULTATIVO, HASTA REFORMULAR LAS MISMAS EMPODERANDO AL PROCURADOR COMO UN CUERPO DE AGENTES DE LA AUTORIDAD PARA LA EJECUCIÓN SIGUIENDO EL EJEMPLO DE ALGUNOS MODELOS DE DERECHO COMPARADO. .... 315**

**CAPÍTULO I. PROPUESTAS Y ALTERNATIVAS A LA PRECEPTIVIDAD DE LA FIGURA DEL PROCURADOR..... 317**

1.- ALTERNATIVA A LA PRECEPTIVIDAD: LA POSIBILIDAD DE MANTENER LA ACTUAL FIGURA Y FUNCIÓN DEL PROCURADOR, PERO CON CARÁCTER FACULTATIVO.. 318

2.- LA SUPRESIÓN DE LA INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES COMO PROPUESTA Y COMO REGLA: EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS..... 322

2.1.- La posibilidad, pero, sobre todo, el derecho a que los abogados puedan realizar todas las funciones del procurador sin ningún tipo de limitación, y viceversa.....323

2.2.- Nuevas posibilidades y servicios para la profesión: el nuevo servicio de mediación como alternativa. .... 326

**CAPITULO II. EL EMPODERAMIENTO DEL PROCURADOR EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN A LA LUZ DE ALGUNOS EJEMPLOS DE DERECHO COMPARADO: LA CREACIÓN DE UN CUERPO PROFESIONAL DE AGENTES DE LA AUTORIDAD FORMADO POR PROCURADORES ESPECIALIZADOS. .... 335**

1.- ASPECTOS GENERALES ACERCA DE LOS PROCURADORES COMO AGENTES DE LA AUTORIDAD PARA LAS FUNCIONES DE EJECUCIÓN: SIGUIENDO EL MODELO DEL HUISSIER FRANCES..... 336

2.- NUEVAS FUNCIONES COMO AGENTES DE LA AUTORIDAD. .... 352

2.1.- La capacidad de certificación y el servicio de certificación de envíos o servicio de actos de comunicación (SAC)..... 352

2.2.- El Servicio de gestión de bienes decomisados..... 356

2.3.- La realización de bienes embargados (investigación del patrimonio del ejecutado, depósito de bienes embargados y realización forzosa por entidad especializada mediante subasta). .... 357

**SÉPTIMA PARTE. CONCLUSIONES. .... 363**

**CAPITULO I. .... 365**

CONCLUSIONES. .... 365

**CAPITULO II. .... 375**

TESIS. .... 375

**BIBLIOGRAFÍA..... 377**

BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL ..... 379

BIBLIOGRAFÍA MENOR, ARTÍCULOS Y RESEÑAS INTERNET ..... 401

LEGISLACIÓN CONSULTADA..... 415

RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS ..... 419



## **ABREVIATURAS**



## ABREVIATURAS

AAVV	Autores Varios
ACA	Autoridad de Certificación de la Abogacía
ALRLEC	Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil
ALSP	Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales
AP	Audiencia Provincial
Art.(s)	Artículo(s)
ATC	Auto Tribunal Constitucional
ATS	Auto Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado
Cc	Código Civil
CCE	Comisión/Consejo de la Comunidad Europea
CE	Constitución Española
CEPEJ	Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia
CES	Consejo de Estado
CGAE	Consejo General de la Abogacía Española
CGCOGSE	Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CGPTE	Consejo General de los Procuradores de los Tribunales del España
Coor.	Coordinador
CP	Código Penal
CTEAJE	Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica
Dir.	Director
Doc.	Documento
DO	Diario Oficial
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DS	Directiva Europea de Servicios
DTEDH	Decisión Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Ed.	Edición
EEE	Espacio Económico Europeo
EEUU	Estados Unidos
EGA	Estatuto General de la Abogacía Española
EGPTE	Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España
EJE	Expediente Judicial Electrónico
EM	Exposición de Motivos
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
FJ	Fundamento Jurídico
FR	Fuero Real
GIS EJE	Guía de Interoperabilidad y Seguridad del Expediente Judicial Electrónico
IA	Inteligencia Artificial
ICPG	Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Gipuzkoa
ICPM	Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Madrid
JP	Juzgado de lo Penal

FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GALARRETA

JPI	Juzgado de Primera Instancia
JVCM	Juzgado de Violencia Contra la Mujer
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LCP	Ley de Colegios Profesionales
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LFE	Ley de Firma Electrónica
LI	Liber Iudiciorum
LJC	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LJV	Ley de la Jurisdicción Voluntaria
LMACM	Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles
LO	Ley Orgánica
LOPHC	Ley Orgánica del Procedimiento de Habeas Corpus
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LPL	Ley del Procedimiento Laboral
LTICAJ	Ley reguladora del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia
LV	Lex Visigothorum
MAIN	Memoria del Análisis del Impacto Normativo del Anteproyecto de la Ley de Servicios y Colegios Profesionales
MF	Ministerio Fiscal
NR	Novísima Recopilación
Núm	Número
OJ	Oficina Judicial
ORGA	Oficina de Recuperación y Gestión de Activos
PAe	Portal de la Administración electrónica
PLRLEC	Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil
SAC	Servicio de Actos de Comunicación
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SCAC	Servicio Común de Actos de Comunicación
SCOP	Servicios Comunes Procesales
Sent.	Sentencia
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
RDL	Real Decreto Legislativo
RDP	Revista de Derecho Procesal
RVAP	Revista Vasca de la Administración Pública
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TIC	Tecnologías de la información y de la Comunicación
TJE	Tutela Judicial Efectiva
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UIHJ	Unión Internacional de <i>Huissiers de Justice</i>

## **INTRODUCCIÓN**



## INTRODUCCIÓN

### 1.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Que la figura del procurador de los tribunales ha sido durante muchos años, y sigue siendo a día de hoy, objeto de un controvertido debate, no es algo nuevo. Su intervención como representante procesal de la parte ha sido largamente discutida, máxime cuando en algunos procesos la misma es regulada de manera preceptiva para la parte, y de manera exclusiva en favor del procurador, no pudiendo otros profesionales realizar dicha función de representación. En este contexto, el objeto del presente trabajo de investigación se centrará en realizar un examen de dicha figura y de sus funciones como representante procesal de la parte, y tratará de realizar una reflexión acerca de la oportunidad o de la necesidad de mantener dicha representación procesal de manera preceptiva para el justiciable, conforme ésta viene regulada, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en las demás leyes procesales reguladas en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, y ante las conclusiones que se pudieran alcanzar, una vez realizado dicho examen, respecto de la necesidad, o no, de mantener la actual regulación de la representación procesal de manera preceptiva, el presente trabajo tratará, a su vez, de reflexionar acerca de la posibilidad de plantear otros encajes en los que la figura del procurador pudiera tener una mejor cabida, formulando propuestas en relación con la posibilidad de repensar y reformular sus funciones, a la luz de algunos ejemplos de figuras afines reguladas en otros ordenamientos jurídicos de países de nuestro entorno más cercano.

### 2.- PLAN DE TRABAJO

Con este propósito, la estructura del presente trabajo de investigación estará compuesta de seis partes, más una séptima y última parte, en la que se recogerán las principales conclusiones alcanzadas a lo largo del mismo.

Así, la primera parte del trabajo de investigación, compuesta de dos capítulos, abordará el examen de los antecedentes históricos de la figura del procurador y, con base en dicho análisis, se realizará una reflexión acerca de la oportunidad y de la necesidad de mantener la actual regulación de la representación procesal por medio de procurador de manera obligatoria para el justiciable.

En este sentido, y después de realizar un repaso al origen y a la evolución histórica de la institución de la procura, y al modo en la que a lo largo de la historia ha venido regulada la intervención y la función del procurador en el proceso en representación de las partes, se podrá realizar un mejor examen acerca de la necesidad de regular dicha intervención de manera imperativa o preceptiva. Con este propósito, en el primer capítulo, se abordará el análisis de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, la cual marca el camino de la obligatoriedad y que supondrá la definitiva profesionalización de la procura. En el segundo capítulo, se examinará la manera en la que se desarrolló la función del procurador a lo largo de su evolución histórica, desde la antigua Roma hasta la consolidación de la profesión con la promulgación de dicha Ley. Para finalizar, se realizará una breve valoración crítica, acerca de oportunidad de la preceptividad de la figura del procurador a la luz de los antecedentes históricos analizados.

La segunda parte del presente trabajo, consta de dos capítulos. En ellos, se examinará la manera en la que nuestro ordenamiento jurídico regula la representación procesal por medio de procurador. En este sentido, se analizará si la intervención de dicho profesional se regula de manera obligada, o no, en los distintos órdenes jurisdiccionales. Dicho análisis nos servirá para poner en cuestión y reflexionar acerca de los argumentos por los que se ha venido justificado la necesidad de regular la representación procesal de manera imperativa, toda vez que, la misma, no es regulada de igual manera en los distintos órdenes jurisdiccionales traídos a examen.

Para ello, en el primer capítulo, se abordará el examen de la representación procesal por medio de procurador, conforme viene regulada a día de hoy en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Junto con este examen, se incorporará el análisis de sus antecedentes legislativos más inmediatos, así como las reformas introducidas con motivo de su última modificación realizada por la Ley 42/2015 de 5 de octubre de modificación de la LEC. En el segundo capítulo de esta parte (el más extenso del trabajo), se abordará el estudio de la intervención del procurador en todos los demás órdenes jurisdiccionales y el análisis de si dicha intervención se regula de manera preceptiva, o no, en los mismos. Con este propósito, se analizarán los diferentes procedimientos, en los distintos órdenes jurisdiccionales, en donde éste intervenga, examinándose los casos en los que su intervención es ineludible para la parte, así como aquellos en los que no lo es, para finalizar realizando una reflexión a modo de pregunta: ¿cómo justificar la obligatoriedad de su intervención en unos procesos cuando la misma no lo es en otros?

La tercera parte del trabajo, está compuesta por dos capítulos, en los que se analizarán las distintas funciones que llevan a cabo los procuradores de los tribunales como representantes procesales de la parte en su actuación ante los órganos jurisdiccionales. Así, mientras en el primero de los capítulos, se realizará un examen de las funciones que se atribuyen a la figura del procurador en nuestra legislación procesal, en el segundo, se realizará un estudio del derecho comparado, para examinar a qué profesional le están atribuidas dichas funciones en los ordenamientos jurídicos de los países de nuestro entorno.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

En este sentido, en el primer capítulo se analizarán las funciones que en nuestro ordenamiento jurídico le han venido siendo encomendadas al procurador, así como las más recientes funciones atribuidas con motivo de la última modificación operada con la promulgación de la Ley 42/2015 de 5 de octubre de modificación de la LEC. Asimismo, en este capítulo, se abordará un escueto análisis de las funciones del procurador en el contexto de la tutela judicial efectiva, en aras a reflexionar acerca de la pertinencia de la obligatoriedad de dicha intervención como un “plus” de garantía para las partes en el proceso.

Por otro lado, el segundo capítulo, dedicado al derecho comparado, se dividirá en dos epígrafes, siguiendo un criterio meramente geográfico para facilitar la comprensión del mismo, en donde, en el primer epígrafe, se abordará el examen respecto de a qué profesional corresponde la representación procesal en los países de nuestro entorno geográfico más cercano, como Francia, Portugal, Italia o Alemania, comprobando que, en los mismos, las funciones del procurador, en su condición de representación procesal de la parte y profesional al cargo de la recepción de las notificaciones y de las resoluciones judiciales, son llevadas a cabo por los abogados, los cuales realizan, conjuntamente, las funciones de representación y defensa. Para a continuación, en el segundo epígrafe, abordar el mismo examen respecto de algunos ejemplos del derecho comparado de países pertenecientes al continente americano, como Chile, Argentina o México, los cuales, aun teniendo una tradición jurídica similar a la nuestra, regulan esta cuestión de manera muy diferente. Finalmente, se incluirá un breve análisis de la representación procesal en Estados Unidos, ya que, aun siendo un país con distinta tradición jurídica, entendemos que su estudio es importante para el objeto del presente trabajo. Queremos adelantar que este análisis del derecho comparado nos podrá aportar algo de luz sobre el debate traído a examen acerca de la necesidad de la intervención preceptiva de la figura del procurador, con base en el estudio realizado en relación con los distintos profesionales que intervienen ejerciendo las funciones de representación y de defensa en la comparativa analizada.

La cuarta parte de este trabajo de investigación, compuesta de un único capítulo, analizará el impacto que en nuestro ordenamiento jurídico ha tenido la transposición de la Directiva de Servicios 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la libre prestación de servicios en el mercado interior europeo. En este sentido, se examinará la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y su posible impacto sobre la regulación recogida en la Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, y sobre la regulación recogida en el estatuto general de los procuradores de los tribunales de España, aprobado mediante Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre.

Para ello, en dicho capítulo, se abordará el examen de las novedades que ha provocado la incorporación de la Directiva de Servicios del Parlamento Europeo y del Consejo y su transposición en nuestro ordenamiento jurídico. Entre dichas novedades, la más importante, al objeto del presente trabajo de investigación, es la relativa a la posible supresión de la incompatibilidad de funciones entre procuradores y abogados, y el impacto

que dicha prohibición de incompatibilidad pudiera tener sobre las funciones del procurador y su actuación ante los juzgados y tribunales en un futuro. Estos temas se abordarán en cuatro epígrafes, los cuales serán dedicados al análisis de cuestiones tales como, el impacto de la Directiva de Servicios 2006/123/CE sobre la Ley de servicios profesionales y el estatuto general de los procuradores de los tribunales de España, la repercusión de la Directiva sobre las profesiones de abogado y procurador, el análisis del “fallido” Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios profesionales y, finalmente, una valoración crítica del mentado anteproyecto y del alcance que pudiera tener en el futuro de la procura la supresión de la incompatibilidad de funciones en el ejercicio conjunto de las profesiones jurídicas de abogado y procurador.

La quinta parte del trabajo, compuesta también por un único capítulo, examinará el impacto que la incorporación de las nuevas tecnologías ha tenido, tanto en la profesión de procurador, como sobre la propia administración de justicia. Asimismo, se tratará de analizar en qué manera las nuevas herramientas tecnológicas están condicionando el modo de comunicarse entre ambos, esto es, entre el justiciable, a través de su procurador, y el órgano jurisdiccional.

En este sentido, el único capítulo que compone esta quinta parte del trabajo, analizará la incidencia que en las funciones del procurador puedan tener la irrupción de las nuevas tecnologías y la implantación de las nuevas plataformas de notificaciones telemáticas, más aún, en un momento en donde el uso de la inteligencia artificial en el ámbito de la administración de justicia está adquiriendo protagonismo. Así, se examinará el impacto de la incorporación de la plataforma de notificaciones LexNET sobre las funciones del procurador y se valorará en qué medida la irrupción de las nuevas tecnologías supone un renovado impulso y nuevos servicios y funciones para la procura, o si, por el contrario, las mismas se pueden volverse en su contra, pudiendo llegar a acelerar y provocar su desaparición, al poder ser asumidas dichas funciones por otros profesionales.

En la sexta parte del trabajo se abordará el análisis de la posibilidad de repensar la figura y las funciones del procurador a la luz de los ejemplos del derecho comparado analizados y, más concretamente, se debatirá acerca de si es posible imitar algunos modelos como el francés y el portugués, en los cuales las funciones del procurador están reguladas y dedicadas a dirigir el proceso de ejecución. En este sentido, se expondrá la posibilidad de plantear ciertas propuestas en orden a reorganizar y reformular las funciones del procurador: desde mantener la actual figura, pero regulada con carácter facultativo, hasta empoderar al procurador, a la luz de los modelos mencionados, con un nuevo estatus de agente de la autoridad para ejercer funciones como agente de ejecución.

Para ello, esta parte se ha dividido en dos capítulos. En el primero de ellos, se realizarán dos propuestas a la actual regulación de la figura del procurador. La primera, parte de la posibilidad de mantener la figura, conforme a su actual configuración en el proceso declarativo, pero regulada con carácter facultativo. La segunda, yendo incluso más allá, valorará la posibilidad de, ante un futuro escenario de supresión de la incompatibilidad de funciones entre abogado y procurador, reorganizar las funciones del procurador,

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

incorporando a las mismas aquellas otras que hasta el momento ha venido realizando el letrado. Dicho de otro modo, tan correcto sería (y respetuoso con el espíritu y la propuesta de la Directiva de Servicios) que el abogado pudiera realizar ambas funciones de defender y representar al justiciable de manera compatible en el ejercicio de su profesión, como que el procurador pudiera, *sensu contrario*, representar y defender a la parte, ampliando de este modo su radio de acción o actuación.

En el segundo capítulo, se propondrá como alternativa la idea de empoderar al procurador, pero como pieza fundamental del proceso de ejecución, siguiendo el ejemplo de los países de nuestro entorno. En este sentido, se formularán, a modo de propuesta, principalmente el modelo francés de *huissier de justice* o el modelo portugués de *solicitador de execução*. Estas figuras, que se corresponden con un modelo de agente de autoridad encargado principalmente de dirigir el proceso de ejecución y de los actos de comunicación, pudieran ser una alternativa a la crisis del actual modelo de procurador. De esta manera, en esta parte se examinará la posibilidad de plantear la creación de un cuerpo especializado de agentes de ejecución, concediendo al procurador de los tribunales el estatus de agente de la autoridad, con un estatus equiparable al de otros cuerpos de profesionales auxiliares de la administración de justicia, siguiendo el modelo o el camino que nos marca el derecho comparado, y más concretamente, el modelo francés del *huissier de justice*.

Finalmente, en la séptima y última parte del presente trabajo de investigación, y sin perjuicio de que al final de cada parte se realice una pequeña valoración crítica de los puntos analizados, se realizarán unas conclusiones finales. En éstas, de manera ordenada, expositiva y resumida, se recogerán las valoraciones finales a las que se ha llegado al final del proyecto de investigación. Asimismo, se procederá a la presentación de unas posibles propuestas *de lege ferenda* que, a la luz del resultado de la investigación, puedan suponer una alternativa de futuro para la figura del procurador.

Finalizadas las conclusiones se detallarán las fuentes sobre las que se ha trabajado y que avalan la presente investigación, entre las que se incluirán la legislación, la jurisprudencia, las monografías, los artículos y las revistas consultadas.

### 3.- METODOLOGÍA

La metodología que se ha seguido en el presente trabajo de investigación ha estado centrada en el examen y en el análisis de la actual legislación que regula la figura y la intervención del procurador en los distintos ámbitos del ejercicio de su profesión. Asimismo, se ha analizado toda aquella legislación que, con relación al objeto de estudio del presente trabajo (la figura del procurador de los tribunales en concreto), aun siendo muy antigua, haya sido, o pueda considerarse antecedente lógico de la actual regulación de dicha figura. Asimismo, se han tenido que estudiar y analizar, no sólo las leyes que, directamente, abordan la regulación de la figura del procurador, sino también, todas aquellas que, estando

relacionadas con dicha figura, regulan otras cuestiones y otros ámbitos relacionados con el Derecho Procesal en general y con la tutela judicial efectiva en particular; ya que es en este contexto en donde la figura del procurador y sus funciones deben ser analizadas y examinadas.

Para todo ello, ha sido fundamental el estudio y el análisis de los textos legales en los que directa o indirectamente se aborda y se contiene la regulación tanto de la figura del procurador, como de las funciones que éste realiza. Asimismo, se ha realizado un estudio y un análisis de los artículos y las monografías doctrinales que, acerca de la figura del procurador y de sus funciones en los distintos órdenes y procedimientos judiciales, mejor han sabido recoger y delimitar todo lo relativo a la misma. Para ello, ha habido que remontarse tanto a textos como a publicaciones antiguas, pero no por ello desfasadas ni poco relevantes a la hora de aportarnos conocimientos acerca de la figura del procurador. Todas estas publicaciones, finalmente, han redundado en beneficio de las reflexiones que han querido proponerse en el presente trabajo, amén de enriquecer el mismo.

Para el buen fin del presente trabajo, y sin perder de vista lo publicado acerca de la figura del procurador en el contexto histórico, se han tenido en cuenta (y se ha hecho especial hincapié) las publicaciones y la doctrina más reciente respecto de esta figura, incluyendo, dentro de la misma, aquella doctrina relacionada con la incorporación de las nuevas tecnologías en la administración de justicia, toda vez que las últimas modificaciones operadas con motivo de la irrupción de las nuevas tecnologías y de la implantación de la plataforma de notificaciones telemática (incluida la incorporación del expediente judicial electrónico y la firma digital) han supuesto para la profesión una transformación y una necesidad de adecuación que será objeto de examen a lo largo de este trabajo.

Asimismo, han sido determinantes las aportaciones doctrinales de académicos y eruditos de otros países, a la hora de abordar el capítulo dedicado al estudio de la figura del procurador en el derecho comparado. La abundante legislación y doctrina en relación con esta figura (si no directamente, sí, a través del estudio y análisis de la profesión y de la función de los abogados en el derecho comparado), ha posibilitado ahondar en las reflexiones y aportaciones a las que este trabajo de investigación ha encomendado su propósito y su tiempo.

También se ha analizado la jurisprudencia, principalmente la del Tribunal Constitucional y la del Tribunal Supremo, en relación con la figura del procurador y, más concretamente, con la repercusión e importancia que su actividad tiene respecto de cuestiones fundamentales y de calado constitucional como el propio derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte, también se ha analizado la jurisprudencia, en relación con otras cuestiones menos trascendentes, tales como el coste de la intervención de dicho profesional para las partes del proceso, así como el alcance de la responsabilidad civil en la que dicho profesional pudiera incurrir por la mala praxis en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, amén de la metodología tradicional mencionada, y toda vez que el objeto de la presente investigación está estrechamente relacionado con la práctica forense, se han incorporado conocimientos de primera mano del doctorando. Habida cuenta que la

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

profesión de procurador de los tribunales está estrechamente vinculada a la actividad profesional que dicho colectivo realiza diariamente en los juzgados y tribunales, se han traído al presente trabajo de investigación, las experiencias en las que el propio doctorando ha participado, desde la posición que le concede el hecho de haber ejercido la profesión de procurador de los tribunales en el ilustre colegio de procuradores de Gipuzkoa. En este sentido, y como parte de la labor profesional diaria realizada en los juzgados de Donostia, se han incorporado anécdotas de la experiencia compartida con los distintos colectivos profesionales, tales como jueces, fiscales, abogados, procuradores, peritos judiciales, mediadores, médicos forenses, secretarios judiciales, cuerpos de gestión y tramitación procesal, cuerpos de auxilio judicial, etc. Todas estas reflexiones de primera mano, de los más de catorce años en los que se ha ejercido la profesión, han sido, de una manera u otra, traídas al presente trabajo de investigación, con el único propósito de intentar enriquecerlo.

De la aportación, análisis y reflexión de todas estas fuentes tan diversas, esperamos hayan surgido los elementos necesarios para poder, no solo finalizar con unas conclusiones finales el presente trabajo, sino, también, finalizar una etapa tanto académica como vital del doctorando que, esperando que la lectura del trabajo se haga amena, se pone a disposición de las autoridades académicas ante las que presenta su tesis doctoral.



**PRIMERA PARTE**

**REFLEXIONES SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA  
PRECEPTIVIDAD DEL PROCURADOR CON BASE EN EL  
ANÁLISIS DE SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS**



## CAPITULO I

### LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURA EN LA LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1870. MARCANDO EL CAMINO DE LA PRECEPTIVIDAD. UN ANTES Y UN DESPUÉS

Podría afirmarse que el asentamiento definitivo de la procura se produce como consecuencia de la promulgación de la Ley provisional sobre organización del poder judicial de 15 de septiembre de 1870<sup>1</sup>.

Esta Ley vino a suponer la consolidación de la figura del procurador, al regular la intervención de dicho profesional con carácter preceptivo en todo tipo de procesos. Dicho de otro modo, la obligación legal de la representación procesal en todos los procesos trajo consigo la consolidación y profesionalización definitiva de la institución de la procura. Se acabó de ese modo con una larga tradición en la que la presencia del procurador era facultativa, y se hacía depender de la voluntad de las partes, las cuales optaban por nombrarlos para que los representaran en el proceso cuando no podían o no querían comparecer personalmente<sup>2</sup>.

Así lo recoge el texto de la Ley en su Título XXI, Capítulo I, artículo (art.) 855, cuando en el mismo se indica y se regula que las partes serán representadas por procuradores y dirigidas por letrados legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión, en aquellos juicios civiles y criminales que no estén exceptuados conforme a lo regulado y recogido en el artículo que le sigue<sup>3</sup>.

De hecho, la promulgación de la provisional Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), de 1870 no solo supuso, e impuso, la preceptividad, u obligatoriedad, de la representación procesal y de la defensa técnica sino que, entre otros hitos, también supuso la instauración de los Colegios Profesionales de manera obligada en aquellas ciudades donde hubiera Audiencia, conforme viene regulado en el artículo 859 de dicha ley<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., en, *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, Ed. Consejo General de Procuradores, Madrid 2006, p. 81, cuando indica que: “La LOPJ de 1870 optó por la preceptividad tal y como disponen los dos primeros artículos que conforman el capítulo de las <<Disposiciones comunes a los Abogados y Procuradores>>”.

<sup>2</sup> Ibidem. p. 48.

<sup>3</sup> Véase LOPJ 1870, título XXI, Capítulo I, arts., 885 y 886. En este sentido, ya venían exceptuándose de la intervención preceptiva del procurador, procedimientos tales como, los actos de jurisdicción voluntaria, los de conciliación, los juicios verbales, los pleitos de menor cuantía y los juicios de faltas (sobre este extremo trataremos más adelante en capítulos posteriores).

<sup>4</sup> A este respecto léanse DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, Ed. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 1999, p. 59 y CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, Ed. Ilustre colegio de procuradores de Madrid, Madrid 2012, p. 223.

Finalmente, y entre otras innovaciones no menos importantes, esta Ley, también, vino a abrir la puerta al libre ejercicio de la procura que, hasta entonces, imponía un *númerus clausus* para ejercer la profesión de procurador, si bien dicha apertura se condicionó a dos requisitos, como el de prestar fianza y el de acreditar la pericia en el orden y tramitación de los juicios, conforme se regula en los arts., 862 y 881 respectivamente<sup>5</sup>.

## **1.- ANTECEDENTES A LA PRECEPTIVIDAD DE LA FIGURA DEL PROCURADOR: LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 13 DE MAYO DE 1855**

Partiendo del hecho de que el asentamiento de la figura del procurador de los tribunales como representante procesal de la parte se da con la provisional LOPJ de 1870, conviene analizar el contexto en el que este asentamiento se produce, toda vez que, aun siendo la figura del procurador una profesión con raigambre histórico, la necesidad de postulación no siempre ha sido preceptiva. Así, si bien su origen se remonta al Derecho Romano<sup>6</sup>, no va a ser hasta mediados del siglo XIX que se instaure la obligación para la parte de ser representada en juicio.

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 13 de mayo de 1855, como primera ley procesal civil, vino a ordenar y compilar las reformas de la regulación del proceso civil español contenido en la Partida III y en el Libro XI de la Novísima Recopilación de 1805<sup>7</sup>.

El antecedente inmediato a la definitiva incorporación de la preceptividad de la figura del procurador en las causas civiles, lo encontramos en esta LEC de 1855. Esta ley establece como regla absoluta y obligatoria la comparecencia en juicio por medio de procurador<sup>8</sup>. De este modo, el texto normativo de la LEC de 13 de mayo de 1855, concretamente en su artículo 13, recogerá de manera definitiva la obligatoriedad para la parte de la comparecencia en juicio por medio de procurador, así como sus excepciones<sup>9</sup>.

Como se analizará a continuación, dicha obligatoriedad no surge en un contexto exento de polémica. Así, el contexto histórico en el que esta ley fue aprobada no es ni mucho menos pacífico en lo que a los procuradores y a la necesaria presencia de los mismos en el proceso se refiere<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Léase en este sentido a CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p. 223.

<sup>6</sup> En este sentido, véase DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 9, cuando indica: “El comienzo del Instituto de la Procura hay que buscarlo en el Derecho Romano”.

<sup>7</sup> Véase, MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S. y CALDERON CUADRADO, M.<sup>a</sup> P., *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2019, pp. 44 a 46. Como reflejan estos autores: “En el mismo año de 1855 las Cortes aprobaron una Ley de Bases denominada «para la reforma de los procedimientos en los juicios civiles», por medio de la que se pretendía «ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil», con el fin de «restablecer en toda su pureza las reglas cardinales de los juicios consignadas en nuestras antiguas leyes».”

<sup>8</sup> Véase, CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p. 191.

<sup>9</sup> Véase LEC de 13 de mayo de 1855, art., 13.

<sup>10</sup> En este sentido y tal y como explica ARREGUI ZAMORANO, P., en *La procura profesionalizada. La*

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

A mayor abundamiento, el 30 de septiembre de 1853, con el propósito de abordar una reforma de la administración de justicia, el que entonces fuera ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco, marqués de Gerona, publicó la “instrucción del procedimiento civil con respecto a la real jurisdicción ordinaria”, más conocida como la Instrucción del Marqués de Gerona de 1853, por la cual se llevó a cabo una reforma urgente de la administración de justicia. En ésta, poco o nada se decía y se regulaba en relación con los procuradores, excepto lo regulado en su artículo 34, respecto de la posibilidad de imponer una fuerte multa a los mismos para el caso de no devolver aquellos Autos que les hubieran sido entregados, una vez vencido el plazo para realizar los trámites para los que los mismos les habían sido entregados<sup>11</sup>.

En esos años, por parte de aquel sector que defendía la posibilidad de prescindir de los procuradores en las causas judiciales, se hacía sobre todo referencia, para sustentar su posición, a argumentos o motivos de índole procesal y otros de índole económicos<sup>12</sup>.

Más concretamente, a finales de 1849, en la capital, se extendía el rumor de que el gobierno, compuesto principalmente por abogados, sopesaba la posibilidad de, a partir de primeros del año 1850, prescindir de la intervención de los procuradores en las causas judiciales<sup>13</sup>.

Por otra parte, y, contrariamente a estos argumentos, en 1844, la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación, más conocida como la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, abordó y debatió en sus sesiones la problemática en relación a la necesidad de una postulación desdoblada o no. Ésta, tal y como se ha indicado, contrariamente a los argumentos que por entonces dudaban de la necesidad de la doble postulación, defendió la utilidad de la procura, concluyendo que, si bien ésta tenía inconvenientes, los habría mayores si se prescindía de la misma. Opción ésta por la que finalmente se decantaría la futura LEC de 1855 ordenadora del proceso civil, estableciendo una postulación procesal desdoblada<sup>14</sup>.

---

*LOPJ de 1870*, op.cit., p. 74, la década de los años cuarenta del siglo XIX mantuvo en vilo a los procuradores debido al poder que en la capital de España habían adquirido los abogados. Incluso al punto de que a finales de año 1849 se extendiera el rumor de que el gobierno estuviera sopesando la posibilidad de prescindir de éstos suprimiendo su intervención en todo tipo de negocio judicial.

<sup>11</sup> Véase, CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p. 187.

<sup>12</sup> Así, y tal y como recoge ARREGUI ZAMORANO, P., en *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 74, el argumento aducido para defender una postulación procesal concentrada en manos únicamente de los abogados, se basaba principalmente en criterios de eficacia y aspiraba a lograr una mayor rapidez, simplificación y economía procesal en la tramitación de las causas judiciales, entendiendo que eran los abogados, como expertos en derecho, los que verdaderamente conducían el proceso. Asimismo, indica esta autora, que, en definitiva, lo que se aducía, en aquel entonces, para defender el dejar el proceso en manos únicamente de los abogados no era otra cosa que, con la eliminación de uno de los actores del proceso, a la sazón los procuradores, se conseguía una mayor coordinación y rapidez en las actuaciones judiciales al mismo tiempo que se conseguía aligerar la carga económica de los gastos del proceso para los litigantes.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p.74.

<sup>14</sup> Léase *ibidem*, p. 76, en donde se recoge que: “de ridícula, por impertinente, tachó esta institución la

Así, y como solución a una década “incierta y convulsa” en lo que a la figura del procurador respecta, por Real Decreto de 18 de agosto de 1854, se ordenará formar una comisión especial con el encargo de redactar un proyecto para la organización judicial y para la redacción de un código de procedimiento civil. De tal forma que la comisión en dicho proyecto creó las bases para la nueva LEC que finalmente sería aprobada y entraría en vigor el 1 de enero de 1856, ordenando de este modo el proceso civil español y sirviendo de modelo para la futura y siguiente ley procesal de 1881 que estuvo vigente más de un siglo. Dicho Real Decreto vino a derogar la anterior Instrucción del Marqués de Gerona de 30 de septiembre de 1853<sup>15</sup>. Así, la nueva ley ordenadora del proceso civil se decantará, finalmente, por una postulación procesal desdoblada. Opción ésta que encontrará su consolidación en la posterior LOPJ de 1870.

Como se ha podido observar, ya por aquel entonces, el debate estaba servido (y a día de hoy todavía lo está), tanto en lo referente a la postulación procesal desdoblada, como a la necesidad y pertinencia de la comparecencia preceptiva y necesaria por medio de procurador en los procedimientos judiciales.

Para poder entender mejor el alcance y la magnitud del debate, se hace necesario, con carácter previo realizar una serie de acotaciones en relación con el concepto de postulación procesal y más concretamente, a la doble postulación o a la postulación desdoblada y ejercida por dos oficios o por dos profesionales diferentes, siendo, además, incompatible el ejercicio simultáneo de ambas profesiones (aspecto, éste, al que se hará alusión más adelante).

En este sentido, para ARREGUI ZAMORANO, hablar de postulación, en el marco del derecho procesal, es hablar de los requisitos de asistencia y de representación técnica que se exigen a las partes para poder actuar válidamente en la mayoría de los procesos judiciales, de modo que a los justiciables les está vedado el acceso directo al órgano jurisdiccional, precisando para comparecer válidamente ante el mismo de la intervención de un abogado y de un procurador<sup>16</sup>.

Pero esta misma autora nos recuerda que esto no siempre fue así, planteando, en relación con la postulación, dos cuestiones o reflexiones, que todavía a día de hoy están por resolver.

La primera de ellas, referida a si el legislador debe optar por una postulación concentrada en unas solas manos (las del abogado), o si, por el contrario, esta postulación, se debe de regular como desdoblada en dos instituciones diferentes, encargándose la misma a dos profesionales diferentes, por un lado, los abogados para el encargo de la defensa técnica, y por otro, los procuradores, para llevar la representación procesal.

La segunda cuestión, que es preciso responder, es la referida a si dicha postulación procesal, independientemente de que sea ejercida por una o por ambas profesiones o

---

posibilidad de que los abogados cargaran también con las actuaciones propias de los procuradores”.

<sup>15</sup>Véase, CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p.191.

<sup>16</sup>Véase ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 70.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

profesionales, debe de tener o ser regulada por el legislador con carácter facultativo o potestativo, o si, por el contrario, debe ser regulada de manera ineludible para la parte (con independencia de las excepciones que la legislación establezca)<sup>17</sup>.

En este orden de cosas, y dentro del debate que sobre esta cuestión se extendía entre los juristas de la época, se tratará a continuación de resumir parte del argumentario que unos y otros mantenían en defensa de sus posturas.

Como punto de partida, y teniendo en cuenta que una de las cuestiones más debatidas por los jurisconsultos y autores prácticos de la época se suscitó en relación con la problemática acerca de la obligada comparecencia en juicio por medio de procurador (y que se mantiene viva a día de hoy), ARREGUI ZAMORANO realiza un resumen de los distintos posicionamientos que en relación con la intervención del procurador predominaron por entonces, y que el artículo 13 de la LEC de 13 de mayo de 1885 vino a resolver, de manera definitiva<sup>18</sup>.

Las principales posturas que recoge esta autora, podrían ser resumidas de la siguiente manera: en un primer lugar, aquella postura que defendía la comparecencia personal de las partes en el proceso, sobre el argumento de que la figura del procurador era innecesaria y residual. Esta postura era criticada sobre la base de que la experiencia demostraba que a los litigantes les resultaba molesto y pesado comparecer personalmente a defenderse, amén de su desconocimiento y su falta de capacidad para defenderse.

Una segunda postura defendía el derecho o libertad de las partes a poder ser representados en juicio por cualquier persona que reuniera ciertos requisitos exigidos por ley. Esta postura era justificada sobre la idea de que con ella se pretendía luchar contra el monopolio de los procuradores y contra la práctica forense consolidada de impedir a los litigantes defenderse por ellos mismos o por cualquier persona que, cumpliendo ciertos requisitos, pudiera ser por ellos elegida.

Una tercera postura vendría a defender y a sostener que la postulación procesal debería ser ejercida y puesta en manos de los abogados, sin necesidad de regular una postulación desdoblada en dos grupos de profesionales y ejercida con carácter incompatible.

Y finalmente, aquella que abogaba y defendía que fueran los procuradores, y solo ellos, los encargados de representar a las partes en el proceso, sobre argumentos y justificaciones de seguridad jurídica para los litigantes y de interés para la sociedad.

Ya se indicó anteriormente que, en buena medida, los argumentos de quienes defendían la supresión de la procura, se resumían en motivos de economía y simplificación procesal. Así, juristas de la época como el salmantino Vicente Hernández de la Rúa, entre otros, si bien entendía que las partes debían de ser auxiliadas a la hora de litigar ante los tribunales, y, por tanto, se inclinaba por la obligada presencia del abogado, más duda tenía acerca de la necesidad de la presencia del procurador. Llegó incluso, en primer lugar, a

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 70.

<sup>18</sup> Ibidem, pp. 88 y 89.

calificar su participación como perturbadora por innecesaria, toda vez que ya había un letrado auxiliando al justiciable, y, en segundo lugar, la calificó de perturbadora también, porque podía favorecer los abusos y, con ello, resultar económicamente perjudicial para los intereses de los litigantes<sup>19</sup>.

Planteado así, y según este sector de la doctrina de la época, era fácil concluir que si el abogado era el verdadero conductor y el experto en derecho que debía articular el derecho a la defensa en nombre de la parte, estudiando el asunto y objeto de la litis, examinándolo a fondo para darle la dirección acertada, bien podía, también, realizar las tareas más sencillas y de mero trámite procesal o de gestión, pues quien es capaz de realizar lo más difícil, también habría de serlo para realizar lo más fácil<sup>20</sup>. Téngase en cuenta que la figura del abogado era una profesión con gran tradición y prestigio durante la España medieval, y durante la edad moderna, tal y como al respecto señalan ALONSO ROMERO y GARRIGACOSTA<sup>21</sup>.

Contrariamente a estos argumentos, y partiendo del argumento económico, los defensores de la presencia y de la importancia del procurador como representante procesal de la parte mantenían que la desaparición del procurador no debía, necesariamente, conllevar el abaratamiento del proceso. Puesto que, si dichas funciones las fueran a realizar los abogados, esto tendría un reflejo en sus minutas.

Mantenían, asimismo, que tampoco se verían satisfechos los beneficios de la supuesta coordinación y rapidez en la tramitación de las causas judiciales por prescindir de los procuradores, toda vez que, de la acumulación de funciones en los abogados, solo cabía esperar dispersión y desorden. Ya que éstos se verían abocados a tener que interrumpir continuamente su trabajo en lo referente al estudio de las cuestiones sustantivas y de derecho, para ocuparse de tareas prosaicas y cuestiones de mero trámite, tales como aquellas actividades de gestión, no estrictamente de defensa, como la aportación de datos, la custodia de los autos o la recepción de las notificaciones. Tareas, todas éstas, encomendadas a los procuradores<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Ibidem, p. 72.

<sup>20</sup> Ibidem p.75.

<sup>21</sup> En este sentido, ALONSO ROMERO, P., y GARRIGACOSTA, C., "El régimen jurídico de la Abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)", en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions. L'assistance dans la résolution des conflits*, LXV, Bruxelles, 1998, p.71, señalan respecto de la figura del abogado que: "La función de los abogados era el asesoramiento en Derecho. En su condición de expertos jurídicos, el espectro de actividades profesionales podía ser muy amplio, pero no cabe duda de que el razonamiento y defensa de los derechos de las partes en juicio fue siempre su principal tarea. Una tarea nada secundaria en aquel mundo de imprecisiones, en el que la propia definición del Derecho en buena medida se alumbraba en el acto jurídico de la sentencia. Unos ejercían el oficio con carácter habitual en favor de clientes fijos, iglesias, corporaciones, grandes, ciudades..., de quienes recibían un salario regular. Otros, los más, eran contratados coyunturalmente, de modo que de ordinario la relación del abogado con su patrocinado se circunscribía al marco de un conflicto jurídico concreto. Las partes acudían al despacho del abogado de su elección, le exponían la situación litigiosa y concertaban con él sus servicios. En suma, se ponían en sus manos. Él era el <<sabidor>> que, en lo sucesivo, diría lo que había de hacerse para el triunfo de sus intereses". Tal y como puede verse, una situación muy parecida a la actual.

<sup>22</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 75.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

En este mismo sentido se manifestaba la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación que, como ya se indicó, defendió la utilidad de la procura. Esta institución consideraba, en relación con los procuradores que: “para extinguirlos sería preciso usar el medio de que los autos no saliesen de la escribanía, lo cual daría lugar a mayores inconvenientes, como la dificultad en las notificaciones, la inseguridad de las mismas, y se aumentarían gastos y dispendios aún mayores a los litigantes”<sup>23</sup>. Estos mismos argumentos son utilizados y mantenidos, a día de hoy, para justificar la presencia de los procuradores en los procedimientos judiciales y para justificar la necesidad de su intervención en lo referente a la función de recepción de las notificaciones.

A mayor abundamiento, otros autores de aquel momento como, VICENTE Y CARAVANTES, ilustre tratadista de la época, defendían las virtudes y el beneficio de que las partes se vieran representadas en las causas judiciales por medio de procurador<sup>24</sup>. El argumento de este autor, a día de hoy, es más que debatible o discutible, toda vez que en poco puede relacionarse la necesidad de la preceptiva comparecencia en el proceso por medio de procurador, con que las partes puedan sufrir perjuicios consiguientes a las nulidades derivadas del extravío de autos o a la posible falta de orden y exactitud, que, por inexperiencia, pudieran sufrir en la tramitación del proceso (actualmente funciones encomendadas a la oficina judicial). Y menos peso tiene aún el argumento defendido en relación con los posibles perjuicios relativos a las rebeldías en los medios de defensa, por el hecho de comparecer sin procurador, a la que hace referencia, toda vez que tanto la rebeldía procesal como el derecho a la defensa no debieran ser motivo para imponer, “ex lege”, la obligatoriedad de comparecer mediante procurador.

Igualmente, uno de los artífices de la LEC de 1855 por la que se regularía la obligatoriedad de la representación procesal a través de procurador, Pedro Gómez De La Serna defendía esta opción, tal y como lo refleja CABALLERO AGUADO<sup>25</sup>, sobre el

---

<sup>23</sup> Ibidem, p. 76.

<sup>24</sup> Este autor defendía la necesidad de la representación procesal preceptiva por medio de procurador argumentado que: “la utilidad de estos agentes ha sido generalmente reconocida y su función es evitar no sólo el extravío de autos, sino que los litigantes no sufran los perjuicios consiguientes a las nulidades, rebeldías en los medios de defensa y falta de orden y exactitud en que por su inexperiencia en los negocios judiciales les haría incurrir y cometer”. En, VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico-crítico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Imprenta Gaspar y Roig, Madrid 1856, Tomo I, p. 380.

<sup>25</sup> Véase, CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p.191. En este sentido, este autor refleja el argumento de la época sobre la siguiente base: “El carácter público de que está investido el procurador, su dependencia inmediata de los tribunales y juzgados, la vigilancia continua que sobre él ejercen, la responsabilidad especial de su oficio, el temor fundado que tiene de que un solo fraude puede destruir todo su porvenir, las garantías que deber exigírsele, que son otras tantas prendas de moralidad, todo decidió a la comisión a creer que debía exigirse como necesaria su intervención en el juicio. Y la intervención en último resultado se convierte en bien de los litigantes, porque con su pericia y conocimiento de los negocios forenses auxilia a estos en todas las gestiones extrajudiciales que conducen a la manifestación de los hechos del pleito, evita nulidades, suple la inexperiencia de sus poderdantes, les liberta de las vejaciones de las rebeldías y a las veces del peligro de la indefensión. Estas ventajas unidas a las muy recomendables del orden, claridad y posible precisión en el juicio, que se verían frecuentemente amenazados si las partes por sí mismas litigaran, decidieron a la comisión a adoptar lo antiguo, considerándolo más aceptable que cualquiera innovación que pudiera introducir.” Respecto a estos argumentos y afirmaciones, se realizarán, más adelante, algunos comentarios y reflexiones, a colación de otros aspectos relativos a la figura del procurador.

argumentado de la necesidad de que el procurador fuera el custodio de los autos, so pretexto de evitar extravíos, falsificaciones o ilicitudes que pudieran perjudicar a su contrario. Al igual que se ha dicho anteriormente, este argumento ha perdido peso a día de hoy toda vez que los autos quedan bajo la custodia de la oficina judicial y el control del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ en adelante).

Así las cosas, la LEC de 1855 y posteriormente la provisional LOPJ de 1870, aun cuando no lograran zanjar el debate que, todavía a día de hoy sigue abierto, se decantaron de manera definitiva tanto por una postulación desdoblada en dos oficios o profesiones, así como por la conveniencia de una postulación preceptiva.

## **2.- LA INCORPORACIÓN DE LA PRECEPTIVIDAD DEL PROCURADOR: LA PROVISIONAL LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1870**

Como ya se ha indicado al comienzo de este capítulo, la provisional LOPJ de 15 de septiembre de 1870, fue la primera que, en su artículo 855, optó por consolidar la presencia preceptiva del procurador en los procedimientos civiles y penales, en la línea seguida por la LEC de 13 de mayo de 1855, regulando, asimismo, las excepciones a dicha regla recogidas en su artículo 856<sup>26</sup>.

Esta Ley, como nos recuerda DIEZ RIAZA, fue promulgada como consecuencia y gracias a la autorización que le fuera concedida al entonces Gobierno por la disposición transitoria segunda de la Constitución de 1869, hasta que se promulgara la Ley Orgánica de Tribunales<sup>27</sup>.

La procuraduría se regulaba dentro del título XXI, dedicado a los abogados y procuradores. Concretamente en los capítulos I a III, relativo, el primero, a disposiciones comunes a abogados y procuradores, recogido en los artículos 855 a 872, y el capítulo III, bajo la rúbrica “De los Procuradores”, artículos 881 a 888 respectivamente, dedicado a cuestiones relativas a los requisitos y obligaciones del procurador.

Por tanto, el camino abierto por la LEC de 1855 en relación con la conveniencia de la comparecencia preceptiva por medio de procurador en las causas civiles, se extenderá, ahora, a las causas criminales. Los argumentos y justificaciones defendidos por los autores de la época, expuesto en el punto anterior, y que llevaron a que se optara por la preceptiva presencia del procurador en las causas civiles en la LEC de 1855, se extendía ahora a la necesidad y obligatoriedad de nombrar procurador al reo en el momento en el que le fuera trasladada la acusación, con independencia de la instancia en la que se encontrara la causa criminal<sup>28</sup>. Asimismo, la preceptividad recogida y regulada en la provisional LOPJ de 1870,

---

<sup>26</sup> Así lo explica, ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 111. Véanse, asimismo, las excepciones recogidas en el art., 856 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial (LOPJ), de 15 de septiembre de 1870.

<sup>27</sup> Véase, DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*. op.cit., p. 59.

<sup>28</sup> Así lo refleja, ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 111.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

obligará a que cuando la causa criminal se inicia mediante querrela, ésta, debe ser presentada, siempre, mediante procurador, con poder bastante y suscrita por abogado<sup>29</sup>.

Como ya se ha señalado, las novedades más importantes que regula esta Ley son: en primer lugar, la instauración de los colegios profesionales de modo preceptivo, conforme viene regulado en su artículo 859. La eliminación de los “*númerus clausus*”, en segundo lugar, con lo que se abrirá la puerta al libre ejercicio de la procura. Y finalmente, la obligación de acreditar pericia en la tramitación de los juicios, conforme se recoge en su artículo 881, como requisito para el acceso a la profesión.

Así, en el capítulo III, relativo a las condiciones de aptitud para el ejercicio de la profesión, y las obligaciones propias del procurador se regularán, entre otras, las siguientes:

Se rebajará a 21 años la edad para ser procurador. Se determinará la obligación de prestar o constituir fianza, para responder de las multas que se les pudiere imponer, así como para responder de cualquier otra responsabilidad civil, criminal o disciplinaria en la que pudieren incurrir en el ejercicio de su profesión. Se regulan las condiciones o causas del cese en su representación. También, se regularán otras obligaciones propias del ejercicio de su representación, tales como, la obligación de presentación del poder para comparecer en juicio, la obligación de seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo, la obligación de transmitir al abogado elegido por su cliente, o por él mismo, todos los documentos, antecedentes e instrucciones que se le remitan, tener al cliente y al letrado siempre al corriente del curso del negocio jurídico que se le hubiere confiado, etc. (todas estas obligaciones, como se verá en capítulos posteriores, son predicables y vienen reguladas en las leyes procesales vigentes a día de hoy).

No se debe dejar de hacer mención a otro artículo de suma importancia, y que será objeto de análisis en otro capítulo de este trabajo. Se está haciendo referencia aquí al artículo 858 de la LOPJ de 1870, en el que se regula la posibilidad de que las partes puedan ser representados por abogado y procurador con carácter facultativo en aquellos procedimientos exceptuados de la regla general de la preceptividad (es importante señalar que esta Ley viene a regular la posibilidad de nombramiento facultativo o representación procesal facultativa, en el mismo sentido que viene recogida y regulada en el artículo 32 de la actual LEC).

Para finalizar este punto, únicamente añadir que, en la disposición transitoria primera de la LOPJ de 1870, se ordenará al Gobierno acometer la reforma del procedimiento criminal, así como también, se recogerá la necesidad de acometer la reforma de la LEC de 1855, para adaptarla a los nuevos principios constitucionales<sup>30</sup>. Consecuencia de ello serán las posteriores Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) de 14 de septiembre de 1882 y la LEC de 3 de febrero de 1881. En ellas, se seguirá consagrando el monopolio de la representación procesal de las partes mediante procurador<sup>31</sup>. Esta última, la LEC de 3 de febrero de 1881, debido a su importancia (téngase en cuenta que estuvo vigente más de

---

<sup>29</sup> Ibidem, p.112.

<sup>30</sup> Véase, igualmente, ibidem p. 111.

<sup>31</sup> Ibidem, p.115.

cien años), y siendo el antecedente inmediato a la vigente LEC 1/2000, de 7 de enero, será objeto de análisis en un capítulo posterior del presente trabajo.

## CAPÍTULO II

### REFLEXIONES SOBRE LA SITUACIÓN ANTERIOR A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUCIAL DE 1870: ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN DE LA PROCURA

Si bien se ha comenzado el análisis de la figura del procurador en el momento histórico en el que se opta por regular de manera preceptiva su intervención en el proceso en representación de la parte, conviene, a continuación, echar la vista atrás, y realizar un repaso de esta profesión a lo largo de la historia. Con este propósito, en el siguiente epígrafe, y remontándonos en el tiempo para ver sus orígenes, se analizará la figura del procurador, teniendo siempre presente, cuestiones tales como, a qué realidad ha respondido, qué naturaleza jurídica ha tenido la institución a lo largo de la historia, y, finalmente, si ha sido, siempre obligatoria, o no, dicha intervención.

La figura del procurador es muy antigua y se remonta al derecho romano. De hecho, es una institución y una figura más antigua que la figura del abogado. Pero, tal y como se señaló en el punto anterior de este capítulo al referirnos a la LOPJ de 1870, no fue hasta la entrada en vigor de dicha Ley que esta intervención se reguló de manera preceptiva, hecho histórico que, a su vez, vino a suponer un antes y un después en la figura del procurador, profesionalizando la misma. En este contexto, y habida cuenta de que la figura del procurador se remonta a la antigua Roma, en este punto se realizará un análisis respecto de a qué realidades ha respondido la misma a lo largo de la historia y se analizará y se tratará de contestar a si dicha figura ha respondido, siempre, al carácter que se le atribuye a día de hoy.

#### 1.- DEL COGNITOR AL PROCURATOR AD LITEM EN EL DERECHO ROMANO

En la Grecia prerromana no existió la figura del abogado o del procurador, toda vez que las partes pleiteaban directamente, debido al carácter personalísimo de los negocios jurídicos. Es por ello que el origen de la institución de la procura tiene que establecerse en el derecho romano<sup>32</sup>. En igual sentido, hace mención de este hecho REINOSA BARBERO al señalar y remarcar que: “El derecho romano, a diferencia del ateniense, no pone reparos al demandante y tampoco al demandado para comparecer en juicio por medio de terceros”<sup>33</sup>.

En este sentido, los antecedentes a la figura del procurador que se van a analizar a continuación no surgen de un día para otro o de manera espontánea, y no responden a una

---

<sup>32</sup> Así lo refleja, DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*. op.cit., p. 9, cuando afirma que: “El comienzo del instituto de la Procura hay que buscarlo en el Derecho romano”.

<sup>33</sup> REINOSA BARBERO R., “El abogado romano <<specimen iuridicum inaugurale>>” en MUÑOZ MACHADO S. (dir.), *Historia de la abogacía española*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2015, p. 101.

sola realidad. Así, se puede hablar de dos figuras, una primera, la del *cognitor*, y otra posterior la del *procurator* (dentro de la cual se encuentran recogidos diferentes tipos de representación), precediendo la primera a la segunda como representante procesal de la parte.

En lo que se refiere a la primera figura de representación procesal, propiamente dicha, el *cognitor*, se limitaba a representar al *dominus* en el proceso. De hecho, no se le conoció otra función que ésta de representación<sup>34</sup>. En este sentido, la figura del *cognitor* vendrá justificada por razones de carácter práctico y por razones de justicia, en el sentido de evitar la indefensión de aquellas personas mayores, enfermas o impedidas, ante la imposibilidad física de acudir al proceso<sup>35</sup>.

Esta figura del *cognitor*, que precedió a la del *procurator* (aunque también convivió con la misma), desaparecerá y dejará su lugar a esta segunda. Aparecerá, así, en la historia romana la figura del *procurator*. Esta nueva figura, a la que se le atribuye más funciones que las propias de la representación, viene a responder a la idea de una persona del ámbito de confianza del *dominus* que se va a encargar, entre otras funciones, de la gestión del patrimonio de éste para suplir el caso de ausencia del titular del mismo. Tanto es así que la figura no surge circunscrita o vinculada al ámbito del proceso, sino a otros ámbitos de la administración de los bienes y del patrimonio del *dominus*<sup>36</sup>.

Tanto es así que, como recuerda ZAMORANO ARREGUI, el origen del *procurator* responde a la figura de aquel siervo a quien su *dominus* encargaba algún tipo de gestión o administración sobre su propia casa, ante las frecuentes ausencias de éste para servir a la república. Esta relación se basaba en la confianza o en la amistad y se desarrollaba por lo general en el ámbito familiar y fuera del ámbito del derecho, llegando a ser de gran importancia para la economía familiar. La razón de ser y lo esencial de esta figura era la gestión en nombre de otro<sup>37</sup>.

Son éstas, las dos primeras figuras que se conocen de representación. Tal y como señalan varios autores, entre ellos, DIEZ RIAZA y MIQUEL, J., por lo general, el Derecho romano no va a reconocer la representación directa<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> En este sentido, DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., pp. 11 y 12, señala que: “el primer dato acerca del *Cognitor* se encuentra en una obra llamada “*Rethorica ad Herenium*”. Continúa diciendo que: “Se trata de una obra anónima que data del año 82 a.C. Después de largas investigaciones sobre su autoría, se duda si su autor fue Cicerón o Cornificio. Es un libro de retórica fruto de los apuntes tomados por un alumno de su tutor privado”. Añade a continuación que: “En dicho tratado se refiere de pasada al *Cognitor* estableciendo que “es bueno y equitativo que el mayor de sesenta años y aquél que está impedido o enfermo pueda nombrar *Cognitor*””.

<sup>35</sup> Véanse REINOSA BARBERO R., “El abogado romano <<specimen iuridicum inaugurale>>” en MUÑOZ MACHADO S. (dir.), *Historia de la abogacía española*, op.cit., p. 101 y DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p.12.

<sup>36</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p.13.

<sup>37</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 19.

<sup>38</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 21 y MIQUEL, J., *Derecho privado Romano*, Ed. Marcial Pons, Ediciones jurídicas S.A., Madrid, 1992, p. 147.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Se entiende por representación directa aquella en la que los negocios o actos jurídicos, incluidos los resultantes de un proceso (los actos jurídicos procesales), en los que toma parte el representante, en nombre del representado, extienden, de manera automática y directa, sus consecuencias sobre el representado, del mismo que si el negocio o acto jurídico se hubiera desarrollado con el mismo. Esto supondría, por ejemplo, que la acción ejecutiva resultante de una sentencia favorable se concediera en favor del representado sin necesidad de translación de la misma por negocio posterior, cosa que, por lo general, el Derecho romano era reacio a admitir, por lo que será en un momento posterior al proceso cuando el resultado de éste se traslade al representado o *dominus litis* (ejemplo de representación indirecta)<sup>39</sup>. Ahora bien, no está claro cuándo en el Derecho romano empieza a reconocerse la representación directa, si bien es admitido por la doctrina que los motivos que pudieron provocar que la misma fuera aceptada tuvieran que ver con razones de carácter funcional. Así, se ha admitido por parte de la doctrina que un caso de representación directa, como excepción a la regla general, lo vino a constituir la adquisición de la posesión a través de figura del *procurator* o administrador general que solía tener todo romano acomodado<sup>40</sup>.

Esta figura sufrirá una evolución, y así, el *procurator* pasará de ser un administrador general del patrimonio del *dominus*, a ser la persona designada para representarlo en juicio. Ahora bien, la falta de capacidad de esta persona de confianza para representar en juicio al *dominus* ausente llevó a que éste tuviera que acudir a una persona de pleno derecho para representarlo, nombrándolo expresamente para esta función. Surge así la figura que se conocerá bajo el nombre de *procurator ad litem*<sup>41</sup>.

Asimismo, y en relación con esta evolución de la representación y de las diferentes figuras clásicas de procurador, y a modo de clasificación, señala DIEZ RIAZA que, si bien la definición más antigua del procurador se halla en un texto de Cicerón, será en el Corpus Iuris Civilis de Justiniano, y más concretamente en el Digesto, donde vendrá a recogerse y a consolidarse la figura del procurador, llegándose a distinguir diferentes clases<sup>42</sup>.

Dentro de esta clasificación, y siguiendo la propia evolución de la figura clásica del procurador, en primer lugar, encontramos al *procurator omnium bonorum*, quien vino a ser en un principio el único procurador o representante del *dominus* (bajo la denominación de *procurator*), el cual era considerado, como se señaló anteriormente, el administrador general del patrimonio del mismo<sup>43</sup>.

Posteriormente, aparecería la figura del *procurator unius rei*, como aquel al que se le encargaba un asunto concreto, sobre la base de una relación de mandato, y cuya actuación y representación finalizaba y se extinguía una vez realizado el encargo<sup>44</sup>.

---

<sup>39</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*. op.cit., pp. 21 y 23.

<sup>40</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 21 y MIQUEL, J., *Derecho privado Romano*, op.cit., p. 148.

<sup>41</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 19.

<sup>42</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 14.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 14.

Finalmente, como se ha indicado, la figura del *procurator*, se va a extender al proceso, surgiendo así la figura del *procurator ad litem*<sup>45</sup>, entendida como la persona nombrada por el *dominus* o representado para que acuda al proceso en su nombre, ejercitando las acciones judiciales que al mismo le corresponden, y ocupando el lugar de éste, surgiendo así el primer ejemplo o verdadero antecedente de la figura del procurador de los tribunales actual<sup>46</sup>.

Ahora bien, lo realmente importante a la hora de analizar la figura del procurador romano, al objeto de estudio de este trabajo de investigación, no es otra cosa que detenerse en los elementos esenciales de dicha figura de representación que actúa en nombre, y para el caso de ausencia, del *dominus*. Así, en el Digesto Justiniano se define al procurador como a aquel que administra negocios ajenos por mandato del dueño. Por lo tanto, de esta definición del procurador como administrador o representante que actúa por mandato se puede colegir, tal y como señala Arregui Zamorano en referencia a ARANGIO RUIZ, que el régimen del mandato se extendió a la procura en el derecho romano clásico<sup>47</sup>.

Esta relación entre la figura del procurador y la institución del mandato va a ser objeto de análisis, más adelante, en otro punto de este trabajo de investigación, en donde se tratará de analizar la figura del procurador desde la perspectiva del contrato de mandato para valorar en qué medida la figura del procurador responde, o no, a las características esenciales del contrato de mandato y si esta relación ha sido siempre o sigue siendo así.

## 2.- LA PRESENCIA DE LA FIGURA DEL PROCURADOR EN EL DERECHO VISIGODO Y EN EL BREVIARIO DE ALARICO

Las invasiones germánicas de la península ibérica y el asentamiento del pueblo visigodo en la misma durante los siglos V al VIII, si bien van a poner fin al dominio romano y van a traer consigo una nueva etapa histórica, no van a suponer grandes cambios en lo referente a la regulación de la figura del procurador. Es más, en un principio, los pueblos germanos mantuvieron el derecho romano, incluso llegando a recopilar sus leyes. Un ejemplo de ello es el Breviario de Alarico o *Lex Romana Visigothorum*, en donde encontramos la primera mención de la procura<sup>48</sup>.

Esta fuente legal visigoda, obra encargada por el monarca visigodo Alarico II a comienzos del siglo VI, la cual viene a compilar el derecho romano postclásico, estaba formada tanto por leyes o constituciones imperiales -principalmente el *Código Teodosiano*- como por escritos de jurisconsultos romanos postclásicos. Entre estos últimos, vienen recogidas varias sentencias de Paulo, las cuales son dedicadas al procurador. En ellas, se

---

<sup>45</sup> Ibidem, p. 14.

<sup>46</sup> Véanse, ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p.18 y DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p.14.

<sup>47</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p.20

<sup>48</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 35.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

recogen las primeras referencias en el derecho visigodo al *Cognitor* y al *Procurator* y se ve que la profesión de la procura es concebida y viene a responder a las características propias del régimen del mandato<sup>49</sup>. Concretamente, el título II del libro I del Breviario, rotulado “*de procuratoribus et cognitoribus*”, viene a recoger, en primer lugar, las incompatibilidades para ejercer la procuraduría (entre ellas las mujeres), así como las formas de establecer las relaciones entre el *dominus* y su representante. También se vendrá a regular la clase de mandato que se va a constituir entre ambos, recogiendo la posibilidad de que el *procurator* fuera nombrado para todos los negocios del *dominus* o sólo para uno, o también podía ser nombrado y se le podía encomendar la administración de todo el patrimonio del *dominus*<sup>50</sup>.

Una segunda referencia a la figura del procurador en el derecho visigodo la encontramos en el *Liber Iudiciorum (LI)* o *Lex Visigothorum (LV)*. Es en este *corpus* legal, que viene a recoger y a adaptar las leyes pertenecientes a códigos anteriores, donde se recogerá la tradición romana de la representación procesal, concretamente, en el título tercero del libro segundo bajo la rúbrica de “*De mandatoribus et mandatis*”<sup>51</sup>. Este libro vendrá a regular la figura de la representación procesal bajo las reglas, características y con la naturaleza jurídica del mandato<sup>52</sup>.

De este modo, y conforme regulaba la *LV*, la relación de representación se daba entre el *Mandator*, que era el *dominus litis*, esto es, el poderdante, el cual no podía, o no quería, presentarse en juicio por sí mismo, y, era por ello que mandaba en su lugar al *mandatarius* para que le representara en el proceso y desempeñara el encargo recibido de éste, respondiendo en la realización de este encargo de los perjuicios que pudiera ocasionarle por una actuación engañosa y, a cambio de cumplir fielmente este encargo, tenía derecho a una remuneración llamada “*quantum*”<sup>53</sup>.

En este mismo sentido, señala DIEZ RIAZA que, a diferencia de los romanos, para quienes el carácter retributivo de la representación procesal era una excepción, siendo la regla general la gratuidad, para los visigodos la remuneración se generalizará. Se establece, de esta manera, el carácter oneroso de la representación procesal. Tanto es así que incluso se establecía la obligación de ponerse de acuerdo en el *quantum* que debía recibir el

---

<sup>49</sup> Véanse, DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 35 y ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p.21.

<sup>50</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 35

<sup>51</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 21.

<sup>52</sup> Ibidem, p.22, viene a señalar que la *LV*: “recoge el régimen jurídico de la representación de las partes en el proceso, encarnando <<el momento final de la evolución de soluciones propias del derecho romano tardío>>”. Añade esta autora que: “La continua presencia de los términos *mandatum* y *mandator* nos revela que el mandato es el único fundamento jurídico de la actuación del procurador, el único válido para hacer realidad la representación procesal. A mayor abundamiento, señala que: “*Mandatum* era el poder que el *dominus litis* otorgaba a alguien para que le representara en juicio; era el propio documento en el que se fijaban los términos de la relación que se establecía entre ambos. El *LV* regulaba las formalidades de dicho mandato-poder y su preceptivo examen judicial.”

<sup>53</sup> Ibidem, p. 22.

procurador por realizar el encargo<sup>54</sup>.

Otra novedad que recoge la LV es la relativa a la terminología para denominar la representación procesal, de tal forma que al *procurator* se la va a venir a denominar con diferentes nombres, tales como, *prosecutor*, *adsertor* o *mandatarius*. Asimismo, también entre otras novedades, se regulará la posibilidad de la representación procesal en causas criminales, o la obligación para el procurador de prestar caución o garantía para responder de una posible mala *praxis*<sup>55</sup>.

Cabe destacar una última novedad en relación con la representación procesal, la cual recogía la prohibición de nombrar un representante procesal más poderoso que el del adversario, para cuando éste fuera pobre, o, por el contrario, la posibilidad para el litigante pobre de nombrar como representante a alguien tan poderoso como su adversario. Todo ello, so pretexto de buscar el equilibrio entre las partes litigantes. De este modo, se encomendaba al procurador de velar por la igualdad entre las partes<sup>56</sup>.

A la caída del Reino visigodo, en la península ibérica, la LV seguirá vigente hasta que sus preceptos fueron recogidos, en un primer momento en el Fuero Juzgo, para posteriormente ser incorporados en el Fuero Real y en la obra de Alfonso X<sup>57</sup>.

### **3.- EL PERSONERO EN EL FUERO REAL Y LAS PARTIDAS COMO ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL PROCURADOR EN EL DERECHO ESPAÑOL**

En el siguiente punto se tratará de analizar la figura del personero como legado del derecho visigodo, durante la etapa de la edad media en el derecho histórico español, y como antecedente o equivalente a la actual figura del procurador de los tribunales.

En el análisis de este punto, al igual que en los anteriores, no se pretende realizar en análisis profundo de la historia, ya que con este trabajo no se pretende competir con autores e historiadores que han tratado este tema con mayor rigor, solo se pretende exponer unas ideas en relación con la existencia y la continuidad de la figura del procurador, denominado en este periodo personero, para posteriormente, averiguar las notas que caracterizan su actividad profesional en el contexto de lo que es objeto de investigación del presente trabajo.

Con carácter previo a entrar a analizar la presencia del personero en el Fuero Real, cabe mencionar que, después de la caída del reino visigodo, y antes del reinado del monarca Alfonso X, en la España musulmana ya existía la representación en juicio por medio de una especie de "procurador", al cual se denominaba *ukil*. Esta representación era, únicamente, una representación para personas de alto rango social. Además, esta representación era de carácter voluntario y se hacía depender de que el juez islámico o

---

<sup>54</sup>DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 37.

<sup>55</sup> Ibidem, pp. 36,37 y 39.

<sup>56</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 23.

<sup>57</sup> Ibidem, p. 23.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

árbitro la aceptara. Este extremo se recoge en el *Libro de Aljoxaní*, crónica de la vida social de la España musulmana y en donde se describe cómo a través de la representación procesal o ejercicio de la procura, los abogados musulmanes podían asesorar jurídicamente y defender los intereses de los litigantes<sup>58</sup>.

Esta nueva etapa, comenzará con el Fuero Juzgo, que vino a ser la traducción al romance del *LV*<sup>59</sup>, por lo que no supuso en relación con la figura de la representación procesal ninguna novedad, salvo la relativa a la terminología, ya que el término *procurator*, utilizado en el derecho romano, y el de *prosecutor*, *adsertor* o *mandatarius*, utilizado en el derecho visigodo, será cambiado por el de personero. Esta terminología persistirá durante toda la edad media hasta que finalmente sea cambiada por la denominación actual de procurador.

La siguiente y más importante referencia a la figura del representante procesal se encontrará en el Fuero Real (*FR*). Tal y como señala CABALLERO AGUADO: “Alfonso X el Sabio, en su afán unificador del Derecho, sustituyó en 1262 el Fuero de Madrid por el Fuero Real en el que se regulaba la figura del personero”<sup>60</sup>. Más concretamente, en el libro I, título X, compuesto por 19 leyes, que tratarán y regularán todo lo relativo a los personeros. En él, y siguiendo la tradición del derecho visigodo, se tratará la figura del personero, que, si bien no vendrá definida, ni se precisará con exactitud sus funciones, sí se recogerá y se regulará la posibilidad de la representación procesal, concretamente, en la primera ley de dicho título<sup>61</sup>. De esta forma, y en lo que se refiere al derecho castellano medieval, se regula el carácter facultativo y asistencial del procurador en la primera de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio. Como señala PACHECO CABALLERO: “El procurador, pues, representa a las personas de las partes -de ahí, personero-”<sup>62</sup>.

En este sentido, el *FR* va a suponer un paso más en la regulación de la representación procesal y, a diferencia de la *LV*, en la que su título rubricado como “de *mandatoribus et mandatos*”, sólo lo componían diez libros, en este caso pasará a regularse esta figura en diecinueve leyes. Asimismo, el texto alfonsino vendrá, junto con la figura del

---

<sup>58</sup> Véase, CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p.17.

<sup>59</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 39.

<sup>60</sup> CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p.21.

<sup>61</sup> Léase, *FR*, libro I, título X, ley I: “Las partes que pleito ovieren, si non pudieren o non quisieren por sí venir al s pleito , dén personeros ante el alcalde, o envienlos con su carta de personeria , que sea fecha por mano de escribano público , o si non sea seellada de su seello o de otro seello que sea conuoscido.”. La edición utilizada es la de ANTONIO PEREZ MARTIN, Ed. Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

<sup>62</sup> PACHECO CABALLERO, F.L. “La figura del procurador en los derechos hispánicos de los siglos XIII al XVIII”, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire comparative des institutions. L'assistance dans las resolution des conflits*, Ed. LXV, Bruselas, 1998, pp. 21. Asimismo, p. 36, este autor destaca, en relación con dicho carácter facultativo y a otras características del personero durante esa época que: “En Navarra, el nombramiento de procurador es voluntario, aunque en el caso de que la parte quiera nombrarlo, deberá hacerlo ante el juez y otros hombres buenos, comprometiéndose a estar a lo que haga el procurador. La provisión del oficio de procurador no puede hacerse de entre extranjeros ni de entre quienes no acrediten ser cristianos viejos limpios de sangre”.

personero, a regular la figura del vocero o abogado. Además, el cambio terminológico no será baladí, pues, con el mismo, se intentará, al menos terminológicamente, romper con el vínculo entre la representación procesal y la figura del mandato<sup>63</sup>.

Algunos de los aspectos más importantes de la regulación contenida en el *FR* en relación con la personería, son, amén de la posibilidad de nombrar a otras personas en lugar del titular de la acción para el caso de que éste no pudiera o no quisiera acudir al pleito, la posibilidad de que, existiendo una pluralidad de personas en alguna de las partes, pudieran éstas nombrar a un solo profesional que los representara. También, se recogía la posibilidad de que el nombramiento, que había de realizarse ante alcalde o escribano público, pudiera hacerse mediante carta, sin necesidad de que el poderdante tuviera que acudir personalmente para otorgar la representación. Además, estaba admitido que el nombramiento de personero fuera revocable<sup>64</sup>.

Al igual que en el *LV*, se prohibiría la representación procesal de la mujer. Por lo tanto, las mismas no podían actuar como personeras<sup>65</sup>. Por el contrario, sí se permitía que la representación procesal, además del personero, la pudiera realizar el marido en nombre de la mujer, o un pariente hombre en nombre de otro, o un heredero en nombre de los otros<sup>66</sup>. Asimismo, y recogiendo la tradición del derecho visigodo, se establecía la obligación para determinadas personas de nombrar personero. Tal era el caso del Rey, el Infante o hijo del rey o de la reina, el arzobispo o los obispos<sup>67</sup>.

Finalmente, y en relación con la posibilidad de permitir la representación procesal en causa criminal, cuestión que el derecho visigodo ya había regulado de manera afirmativa, el *FR*, por el contrario, prohibiría la personería en aquellos pleitos criminales cuyo objeto fuera el haber dado muerte o provocado la pérdida de un miembro, ya que, respecto del acusado, la justicia no se podía cumplir sino en aquel que fuera el culpable o hubiere cometido el hecho<sup>68</sup>.

Como ya se comentó anteriormente, el *FR* no recoge una relación de funciones del personero, por lo que se podría concluir que su intervención se limitaba a la representación procesal. En apoyo de esta idea encontramos un argumento, que no es otro que el hecho de que el *FR* tiene, como novedad, todo un título dedicado a los voceros, esto es, a los abogados medievales<sup>69</sup>.

---

<sup>63</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., pp. 24 y 25.

<sup>64</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 40.

<sup>65</sup> Léase CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p. 22 y la Ley IV del *FR*: “Ninguna muger non razone pleito ageno nin pueda seer personera de otre”.

<sup>66</sup> *Ibidem*, Ley V.

<sup>67</sup> Véase DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 41. Señala esta autora que: “La razón se estableció claramente en que “ca no es guisado que otro ome les contradiga lo que ellos dixeren”. Así viene regulado en la *FR* Libro I, Título X, ley tercera.

<sup>68</sup> *FR* I, X, ley VII: “Ninguno non pueda dar personero por sí en ningun pleito en demandar o en defender que sea de justicia de muerte o de otra pena de cuerpo, nin en pleito que sea de acusadon, mas él debe venir ante el alcalde a juicio, e dé quien razone por sí si quisiere, ca la justicia non se podrie cumplir en otro, fueras en aquel que fizo la culpa”.

<sup>69</sup> Señalan al respecto, ALONSO ROMERO, P., y GARRIGA ACOSTA, C., “El régimen jurídico de la

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

En dicho título, a diferencia de lo que ocurre con el personero, sí se recogen una serie de funciones encomendadas a los mismos como la de aconsejar jurídicamente a las partes del pleito y la de comparecer o la de dar voz en juicio a su cliente<sup>70</sup>.

Otro ejemplo de la presencia de la figura de la representación procesal en la España de la edad media, la encontramos en las Partidas de Alfonso X. Este cuerpo normativo, redactado durante el reinado de Alfonso X, supuso no solo la consolidación de la representación procesal, sino que puede afirmarse que con él se inicia el estatuto oficial y profesional de la procuraduría, llamada por en el lenguaje medieval personería<sup>71</sup>.

Esta enciclopedia jurídica, inspirada en el derecho romano justiniano y en el derecho canónico es, sin lugar a duda, un gran proyecto de código universal<sup>72</sup>. De esta misma opinión son, y en el mismo sentido se han referido a las Partidas, otros ilustres autores<sup>73</sup>.

En las Partidas se establece la estructura del proceso y de las personas que van a tomar parte en él. Así, las partes serán las dueñas del proceso (los “señores de los pleytos”). Concretamente, será en la Partida III, donde se regulará todo lo relativo a las partes del proceso, llamadas demandador y demandado, para continuar con la figura de juez, y referirse posteriormente a los personeros y a los abogados, llamados en este caso “boceros” (en el caso de las Partidas escrito con “b” en vez de con “v” como venía escrito en el *FR*). Esta concepción recogida en las Partidas es la que se va a mantener en la base del proceso civil hasta la codificación, concretamente, hasta el siglo XIX<sup>74</sup>.

---

Abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l’histoire comparative des institutions. L’assistance dans la résolution des conflits*, op.cit., p. 52, que: “<<vocero>>, fue utilizado por el propio Alfonso X en los primeros intentos de regulación del oficio, registrados ya desde el mismo año de su acceso al trono, en 1252, y <<De los Bozeros>> se rotulaban los títulos correspondientes del Fuero Real y el Especulo. Que no eran personajes inhabituales, sino dedicados a esa tarea con <<cierta profesionalidad>>, parece desprenderse de la expresa alusión en el Fuero Real a <<aquellos que suelen tener las voces>>”.

<sup>70</sup> *FR* Libro I, Título IX, DE LOS VOCEROS. Ley I: “Todo ome que a otro demandare , el demandado haya tercer dia para haber conseio sobre la demanda e para buscar vocero; et si vocero non pudiere haber e lo pidiere al alcalde que ha de judgar el pleito, degelo daquellos que suelen tener las voces”. Asimismo, la Ley V: “Et todo ome que fuere vocero, razione el pleito estando en pie e non seyendo, e si asi non lo ficiere non lo oya el alcalde , fueras ende si el alcalde le mandare seer, o si oviere alguna enfermedat por que non pueda estar en pie ”. Asimismo, lo recoge MORAN MARTIN, R., “De voceros a abogados. El abogado en las cortes históricas castellano-leonesas”, en *Historia de la abogacía española, vol. I*, MUÑOZ MACHADO, S., (Dir.), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 419, cuando señala que: “Fue denominación tradicional en los textos de carácter local castellano-leonés el denominar como voceros a <<los que llevan la voz de otro>> en un pleito o en cualquier negocio jurídico”.

<sup>71</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 44.

<sup>72</sup> CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p. 24.

<sup>73</sup> Así lo afirma MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S. y CALDERON CUADRADO, M.ª P., *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, op.cit., p. 8: “Las Partidas son, sin duda, el monumento jurídico más importante de nuestra historia, no superadas hasta ahora ni siquiera por la codificación, pues gravitaron durante seis siglos sobre la vida española y llegaron vivas hasta el siglo XIX”.

<sup>74</sup> Véanse al respecto, MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S. y

La Partida tercera, que habla de la justicia, de cómo se debe hacer ordenadamente en todo lugar por la palabra de juicio y por obra de hecho, está compuesta por 32 títulos, entre los cuales, el quinto está dedicado a los personeros como colaboradores de la justicia para las situaciones en las que su representado no podía o no quería acudir por sí mismo al juicio<sup>75</sup>.

La introducción de este quinto título -en la ley I más concretamente- viene, por primera vez, a realizarse una definición de la figura del personero; dice, exactamente, que: “Perfonero es aquel, que recabda, o face algunos pleytos, o cofas ajenas, por mandato del dueño dellas”<sup>76</sup>. Y añade que la denominación se debe a que “porque parece o está en juyzio o fuera del, en lugar de la persona dotri”. Asimismo, y entro otras cuestiones, establecía también los requisitos subjetivos para poder nombrar a personero, como los necesarios para serlo nombrado. En relación con esto último, establecía una lista de prohibiciones para poder ser nombrado personero, entre las que se encontraban, las mujeres, los locos, los menores de 25 años, los sordos, los mudos, los acusados por delito, etc., así como algunas incompatibilidades para el ejercicio del cargo, tales como la de ser escribano, juez, u otros oficiales que fueran poderosos con motivo de su cargo<sup>77</sup>.

Otra cuestión que se regulaba era la forma en la que se debía realizar el nombramiento de personero, pudiendo hacerse la misma de carta, debiendo ser autenticada por escribano público, y que era llamada carta de personería, o de palabra personalmente ante el juez (lo que hoy viene a conocerse con el apoderamiento *apud acta*)<sup>78</sup>. También se recogía en las Partidas que el poder otorgado al personero lo fuera “libre o llanero” o “poder general”. Este segundo concedía u otorgaba al personero capacidad para hacer todo lo que el señor del pleito pudiera hacer de estar presente<sup>79</sup>. De

---

CALDERON CUADRADO, M.<sup>a</sup> P., Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil, op.cit., p. 10 y, asimismo, respecto del importantísimo papel que van a jugar los abogados, y la evolución de su profesión, en el derecho castellano desde la baja edad media hasta el siglo XIX, GARRIGA ACOSTA, C., “Los abogados castellanos (siglos XIII-XVIII)”, en *Historia de la abogacía española, vol. I*, MUÑOZ MACHADO, S., (Dir.), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 494 y 495, señala que: “Durante la baja edad media el nombre de abogado (o de vocero, tanto da) pudo ser compartido por prácticos legos y graduados en derecho que *ayudaban* en los pleitos”. Y añade: “el derecho castellano -en el marco del *ius commune* y mediante un proceso que arranca de las *Partidas*, tiene como momento decisivo las Ordenanzas de 1495 y no culmina hasta 1567-, impuso (o fue imponiendo) a los abogados la condición letrada, pues en manos de los jueces -mediante el examen- la decisión sobre toda otra circunstancia, y apeló a la conciencia del abogado, comprometida mediante juramento, para el recto ejercicio de la profesión”. Y finaliza señalando: “los abogados formaban parte en su condición de *letrados* de un colectivo culturalmente uniforme y estaban caracterizados -identificados frente a otros letrados- tanto por la prohibición de abogar que pesaba sobre los jueces, como por el examen y juramento así requeridos para el ejercicio de la abogacía”.

<sup>75</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 45.

<sup>76</sup> Véanse CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p. 24 y DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p.45. Asimismo, Léase, Las siete partidas de Alfonso X, glosadas por el Licenciado Gregorio López, conforme la edición impresa en 1555, reproducida en facsímil, “impreffo en Sallamanca Por Andrea d~ Portonaris, Impreífor de fu Magdtad”.

<sup>77</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., pp. 45 y 46.

<sup>78</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 29.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p.30.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

tal manera que las facultades del personero, las cuales vienen establecidas en la Ley XIX, serán aquellas expresamente recogidas y mencionadas en la carta de personería o “poder”<sup>80</sup>.

Otra cuestión importante es la que se colige del propio preámbulo del título V dedicado a los personeros, en relación con la función principal de los mismos, cuando dice: “*E agora queremos mostrar delas otras perfonas q fon como ayudadores*” o “*ha menester que pongan otros en sus lugares por personeros, que les ayuden, e los sigan*”<sup>81</sup>. Por lo que podría concluirse que su función era, principalmente, la de ayudar al representado que lo hubiera nombrado, para actuar en su nombre.

Los dos aspectos más importantes recogidos en este título en relación con el personero, y que merecen especial mención, son dos. En primer lugar, el carácter voluntario de la representación procesal por medio de personero<sup>82</sup>. A mayor abundamiento, si el preámbulo establece, claramente, el carácter voluntario de la representación procesal por personero, este extremo queda más claro aún, cuando en la Ley XI se establecen las excepciones a la regla de la voluntariedad<sup>83</sup>.

En segundo lugar, el otro aspecto importante, es el que se colige de la propia definición o concepto de personero, al establecer y vincular la representación procesal con la figura o la institución del mandato. De esta manera, la representación procesal se canalizará a través de la figura mandato, de tal forma que la relación entre el personero y su representado se reconduce o vincula a la relación que existe entre mandatario y mandante<sup>84</sup>. Recuérdese, en este sentido, que la Ley I del título V de la tercera Partida establece que: “*personero es aquel, que recabda, o fase algunos pleytos, o cosas ajenas, por mandato del dueño de ellas*”<sup>85</sup>. A esto habría que añadir que, a diferencia del FR, las Partidas nada establecen respecto de la justa remuneración que los personeros debían de percibir por la realización del trabajo encomendado<sup>86</sup>

---

<sup>80</sup> CABALLERO AGUADO, J., Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio, op.cit., p. 26

<sup>81</sup> Léase en, Las siete partidas de Alfonso X, glosadas por el Licenciado Gregorio López, op.cit., Preámbulo del Título V de la partida tercera.

<sup>82</sup> Respecto a esto, señala CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p. 24, que: “La representación por personero en juicio es voluntaria, como se expresa en el preámbulo del título V: “*E porque las mas vegadas el demandador, o el demandado, non pueden, o non quieren venir por si mismo, a seguir sus pleytos ante los Juzgadores, por algun embargo, o enojo que recelan de recibir ende; ha menester que pongan otros en sus lugares por personeros, que les ayuden, e los sigan*”.

<sup>83</sup> Ibidem, p.24.

<sup>84</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 27.

<sup>85</sup> Ver, Las siete partidas de Alfonso X, glosadas por el Licenciado Gregorio López, op.cit., Ley I del Título V de la partida tercera.

<sup>86</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 33.

En otro orden de cosas, otra cuestión importante que cabe destacar es el hecho de que, en las Partidas, al igual que en el *FR*, se hace mención expresa de los abogados<sup>87</sup>, a los que se llamará “boceros”. Así, el título VI de la tercera Partida está dedicada a los mismos. El aspecto que merece ser destacado, es aquel relativo a cuál va a ser la actuación que las Partidas van a establecer para los mismos y, partiendo de ello, analizar, “*sensu contrario*” la que pudiera corresponder a los personeros. En relación con la primera cuestión, esto es, a la actuación de los abogados, señala ARREGUI ZAMORANO<sup>88</sup> que, como conocedores del derecho, tenían encomendado el cometido de aconsejar a la parte y razonar o defender el derecho de ésta, para que los pleitos salieran mejor librados. En relación con lo segundo, esto es, respecto de la figura del personero, señala la misma autora que éste era quien seguía el pleito en lugar del dueño del mismo, estando facultado, por ello, y en atención a la carta de personería o “poder” otorgado, para realizar todas las acciones necesarias para llevar a cabo la tarea encomendada, o pedir consejo y ayuda a un “bocero” si lo entendía conveniente, pasándole, de este modo, el cometido de llevar la defensa del pleito. De tal manera que ambas profesiones eran, no solo, compatibles, sino que complementarias.

#### **4.- DE PERSONERO A PROCURADOR EN EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. LA SITUACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DESDE EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ HASTA LA ÉPOCA MODERNA**

En este punto, se va a realizar una muy breve reseña de la situación por la que atraviesa la representación procesal (una vez consolidada en las Partidas) al final de la baja edad media y durante la edad moderna, hasta la promulgación de la Novísima Recopilación (*NR*) en el siglo XIX, al final del cual (a partir de ese punto), se retomará el orden cronológico que se dejó atrás, al comienzo de este capítulo, y que se inició con el estudio de la LEC de 13 de mayo de 1855.

Como bien indica CABALLERO AGUADO<sup>89</sup>, la situación de confusión que vivía el Reino de Castilla, en cuanto a la aplicación de normas jurídicas y al enjuiciamiento de los pleitos, hizo que Alfonso XI, con el mismo propósito que tuviera Alfonso X el Sabio de unificar las leyes, concretara y publicara en el año 1348 el llamado Ordenamiento de Alcalá. Le debe el nombre al hecho de que dicha publicación se llevara a cabo en las Cortes

---

<sup>87</sup> Léase, ALONSO ROMERO, P., y GARRIGA ACOSTA, C., “El régimen jurídico de la Abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l’histoire comparative des institutions. L’assistance dans la résolution des conflits*, op.cit., pp. 52 y 53, respecto de la denominación de abogado y de sus funciones en las partidas cuando señala que: “Las Partidas, en cambio, aun manteniendo esta denominación tradicional (que sus redactores fundamentaban en el modo de actuación que les era propio, <<porque con bozes, e con palabras vsa(n) de su oficio>>), introdujeron junto a ella el termino abogados, que enseguida prevaleció. La palabra, del latín *advocare*, llamar en ayuda de, se ajustaba mejor al elevado concepto que de la función traslucían sus leyes. Del <<oficio delos abogados>> se hacen derivar en las Partidas grandes ventajas tanto para el juez como para los litigantes: a aquél le ayuda en el conocimiento del pleito y favorece la agilización del fallo; a éstos a no perder su derecho”.

<sup>88</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., pp.31 y 32.

<sup>89</sup> CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p. 30.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

celebradas en Alcalá de Henares. En este ordenamiento, se establecería el orden de prelación entre la legislación castellana de aquel siglo XIV.

Una cuestión importante, al respecto de la representación procesal, es el hecho de que, si bien, el Ordenamiento de Alcalá apenas contiene regulación relativa a ésta<sup>90</sup>, se va a abandonar la denominación de personeros por la de procuradores, denominación que es la que se ha mantenido hasta el día de hoy; más concretamente en el título VII que lleva la rúbrica de: “De la contestación de los pleytos”<sup>91</sup>. Cabe añadir que, en la actualidad, a la denominación de procurador, se añade el complemento “de los tribunales”, para diferenciarlos de los procuradores de las Cortes, figura ésta que nada tiene que ver con la representación procesal o en juicio, y que hace referencia a las antiguas Cortes de Castilla durante el antiguo régimen<sup>92</sup>.

Otro aspecto que cabe destacar de la figura del procurador durante este periodo es la enorme mala fama de la que gozaba en la literatura medieval. Así, y entre algunos de los ilustres poetas de la época, tales como Gonzalo de Berceo, Jorge Manrique o Gonzalo Martínez de Medina, se hace alusión a la figura del procurador, y no con muy buena opinión precisamente<sup>93</sup>. Otros ilustres escritores y dramaturgos de la época, que fueron muy críticos con la figura del procurador, fueron Francisco de Quevedo y Lope de Vega. El primero, ridiculizó, en sus obras, tanto a procuradores como a otros profesionales de la administración de justicia. El segundo, expresa su desconfianza hacia la administración de justicia en sus obras, relacionando a los procuradores con papeles y dinero<sup>94</sup>.

Continuando con el estudio de la figura del procurador durante este periodo, cabe también señalar que es en las Ordenanzas de Medina del Campo de 24 de marzo de 1489, donde nuevamente se va a hacer una amplia referencia al procurador. A diferencia de las

---

<sup>90</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 49.

<sup>91</sup> Véanse, CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p. 33 y DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 49.

<sup>92</sup> La denominación de Procurador de las Cortes, hacía referencia al representante designado por las ciudades y villas y que se aglutinaba en uno de los tres brazos: eclesiástico, nobiliario y común. Véase en, VARONA GARCIA, M.<sup>a</sup> A., *Los procuradores de Valladolid en las cortes del siglo XVI*, Ed., Secretaría de publicaciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 1990, p. 14, la referencia relativa a las cualidades que debían tener las personas que fueran a ser elegidas para los oficios de procuradores de las Cortes.

<sup>93</sup> CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., pp. 36 y 37. Véanse, algunas de las muestras que recoge este autor. Por ejemplo: Gonzalo de Berceo, escribía en *“Milagros de nuestra señora”*: “Si bien á de seer o me quieres prestar, tú ás en esti pleito, Madre, a travajar; otro procurador non me mandes buscar, ca porque lo buscasse no lo podría trovar. Otro ejemplo lo tenemos en Jorge Manrique, en las famosas *“Coplas por la muerte de mi padre”*: “Qué inicio tan bien dado, qué justicia y qué dolor condenar al apartado, nunca oído ni llamado él ni su procurador. Otro autor como Gonzalo Martínez de Medina, en su poema *“Dezir que fue fecho sobre la justici e pleytos e de la gran vanidad deste mundo”*, escribía sobre el procurador lo siguiente: “Pues de abogados y procuradores, e aun de otras cien burlerías, e de escribanos e recabdadores, que roban el reino por estrañas vías, ya non vi tantos en todos mis días; e tanto padescer este reino cuitado, que es maravilla non ser asolado, si el señor rey non quiebra estas lías”.

<sup>94</sup> *Ibidem*, pp.73 y 75.

Partidas que, como ya se indicara, no dicen nada en relación con la remuneración del personero, en estas Ordenanzas, por el contrario, la remuneración del procurador vendrá regulada en la Ley XLVI<sup>95</sup>. De lo establecido en la mentada Ley, se puede concluir que el ejercicio de la procura era una profesión remunerada en los mismos términos que la remuneración de los abogados.

Otra cuestión importante que se abordó en las Ordenanzas de Medina del Campo, fue la relativa a la distinción de las funciones entre abogado y procurador. En este sentido, la Ley LII de este Título regulaba el ámbito de actuación entre abogado y procurador, distinguiendo la actuación que debían realizar unos y otros<sup>96</sup>.

Este nuevo periodo, al que se está haciendo referencia, y que se ha iniciado con el estudio el Ordenamiento de Alcalá, es un periodo que comprende entre otros textos normativos, el Ordenamiento de Montalvo, las Ordenanzas de Córdoba, las Ordenanzas de Medina del Campo, las Leyes de Toro o la Nueva Recopilación, presenta ciertas particularidades que merecen ser destacadas. Así, y en primer lugar, por ejemplo, es en las Ordenanzas de Córdoba donde se crea y donde, por primera vez, se regula la importante figura del procurador de los pobres (de la que hoy es deudora la figura del procurador de oficio), para representar a aquellos pobres o huérfanos que tuvieran pleitos<sup>97</sup>.

Otra particularidad importante, respecto de la figura del procurador en esta época y que comenzará en la Audiencia y Chancillería de Valladolid para, medio siglo después, durante el reinado de Felipe II, extenderse a todos los juzgados y tribunales con sede en las ciudades cabeceras de jurisdicción, es la figura de los procuradores del número. Dicha denominación vendría del hecho de ese periodo se establecería un sistema de *númerus clausus* de procuradores. Esa limitación de número de procuradores se prolongará hasta la promulgación de la provisional LOPJ de 1870. Con dicha limitación, se pretendía promover un mayor control sobre dicho colectivo, sobre su suficiencia y habilidad o capacidad para realizar de manera eficiente su función. De hecho, se establecieron exámenes preceptivos para acreditar dicha habilidad o pericia. Ahora bien, todo ello, no pudo impedir que, al poco de establecerse este sistema, se pusieran de manifiesto algunos de los problemas que se iban a generar con el mismo, tales como la falta de libertad a la hora de elegir procurador, asimismo, se fomentaban actitudes prepotentes por parte de los procuradores y, finalmente,

---

<sup>95</sup> Ibidem, p. 39. En relación con la remuneración de los procuradores, señala este autor que: “Las remuneraciones procuratoriales se regulaban en la Ley XLVI: *“Otrosí, por cuanto es cosa razonable que los salarios de los abogados, escribanos y procuradores de los abogados sean moderados, ordenamos y mandamos que en cuanto toca a los abogados y procuradores, porque estos es cosa en que no se puede poner cierta tasa, que después de fenecido el pleito, el presidente y oidores se informen por juramento de las partes o en otra cualquiera manera que mejor pudieran qué es lo que ha dado cada uno a su abogado y procurador, y considerada la calidad de la causa y la calidad de las personas pleiteantes y el trabajo que tomare, tasen y moderen el salario, y según aquella moderación sean pagados los abogados y procuradores”*.”

<sup>96</sup> Ibidem, p. 40. Señala CABALLERO AGUADO que: “La Ley LII de estas Ordenanzas de 1489 acotaba el campo de actuación del procurador frente al del abogado, estableciendo un límite a sus escritos y peticiones: *“ordenamos y mandamos que ningún procurador no sea osado de hacer ni haga por sí escrito alguno en juzgados de nuestra corte y chancillería, salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldía y para nombrar lugares y para concluir pleitos o semejantes autos, so pena de cinco reales por cada vez que lo contrario hiciere”*.”

<sup>97</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 46.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

se provocaba el encarecimiento del pleito al impedirse acudir al mismo por medio de un deudo o pariente que procurara sin interés económico<sup>98</sup>.

Ahora bien, la novedad más importante que va a traer el procurador del número es el cambio de naturaleza jurídica de dicha figura. Efectivamente, y aunque el procurador seguiría siendo el representante procesal de la parte, con la entrada del procurador del número, la figura va a pasar a tener un carácter y a considerarse un oficio público, vinculado al rey y, a través de él, a la administración de justicia<sup>99</sup>.

A mayor abundamiento, respecto de este carácter público de los procuradores del número, señala CABALLERO AGUADO que fue durante el reinado de Felipe II, con la instalación de las Cortes en Madrid cuando, por medio de Real Cedula de 8 de mayo de 1562, se concede la oficialidad a los procuradores del número, al otorgarse a la figura la consideración de “oficio enajenado de la Corona”, al igual que casi todos los oficios y cargos de carácter público, con la excepción de los abogados, que se mantendrían como una profesión liberal<sup>100</sup>.

Todo este periodo que, brevemente, se ha analizado y que abarca desde siglo XIV hasta comienzos del siglo XIX, culminará con promulgación de la *NR* en 1806. La *NR* es una recopilación del Derecho Castellano encargada por Carlos IV que recoge 4044 leyes de manera sistematizada en 340 títulos que integran doce libros y que supondrá la derogación de la legislación anterior. El Libro V, con la rúbrica “De los Procuradores de las Chancillerías y Audiencias”, va a regular las novedades legislativas en relación con la figura del procurador.

La *NR* va a ser el texto legal a través del cual la institución de la procura va a entrar, de manera definitiva, en la Edad Contemporánea española (Liberalismo español) y en la etapa de la Codificación liberal. Este importantísimo texto legal va a suponer un impulso para la figura del procurador.

---

<sup>98</sup> Ibidem, p. 45. Asimismo, y respecto de la obligación de realizar un examen preceptivo para acreditar la pericia en el ejercicio de la profesión, véase ARREGUI ZAMORANO, P., “Aproximación a la procuraduría del número en Salamanca”, en *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, S. de Dios, J. Infante y E. Torijano (coords.), Salamanca, 2004, p. 408.

<sup>99</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 59.

<sup>100</sup> CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p. 52. Añade, asimismo, que: “Con esta consideración oficial y su consiguiente enajenación por la Corona del cargo, título u oficio de procurador, los causídicos madrileños para poder ejercer en los Reales Consejos y Sala de Alcaldes, al igual que ya les ocurriera a los vallisoletanos y granadinos en las Chancillerías, necesitaban efectuar una fuerte inversión para comprar a la Corona el oficio que se adquiría en unos casos de por vida y en otros con la facultad de transmisión mortis causa. El número de oficios que se vendían eran limitados, con lo que los procuradores que accedían a ellos eran llamados precisamente <<procuradores del Número>>”.

Como indica DIEZ RIAZA<sup>101</sup>, en la *NR*, entre otras novedades, encontramos, en primer lugar, que se establecerá que la relación entre el procurador y su representado se haga a través del otorgamiento del poder escriturado por escribano público. Por lo tanto, la Carta de Personería utilizada a lo largo de la edad media será sustituida, ahora, por el poder. En segundo lugar, además, se establecerá la obligación del bastanteo o comprobación de dicho poder. El motivo no fue otro que la proliferación, en esa época, de falsos procuradores, lo cual provocaba la nulidad de muchos pleitos, con el consiguiente gasto que esto generaba. En tercer lugar, se establecerá, por primera vez, el sistema de incompatibilidad entre procurador y escribano de la Audiencia (actual letrado de la administración de justicia), de tal forma que, si había parentesco o afinidad entre ellos, el segundo venía obligado a poner el pleito en manos de otro procurador (lo que a día de hoy se conoce como causa de abstención). En cuarto lugar, se establecerá la obligación para el procurador de residir en el lugar donde ejerce su profesión, so pretexto de desempeñar su encargo personalmente. De esta manera, se establecerá la prohibición de sustitución. Amén de esto, también se establecerá la obligación para el procurador de asistir diariamente a las Audiencias. En quinto lugar, se atribuirá a los procuradores la custodia de los autos judicial. Finalmente, cabe destacar que en la *NR* se consolidará la implantación arancelaria de los derechos de los procuradores que se iniciara con las Ordenanzas de la Nunciatura Apostólica de 1640<sup>102</sup>.

Así, la retribución por el ejercicio del cargo o profesión de procurador, contrariamente a como venía siendo retribuido en el Ordenamiento de Alcalá, se realizará a través del sistema de las tasas, que venían a determinar con carácter previo a la realización del trabajo la remuneración que el procurador tenía que percibir. Con este sistema, se establecerá la prohibición del pacto de *cuota litis*<sup>103</sup> (por el que se pacta o negocia con el cliente la remuneración a percibir en función del resultado), llegándose a sancionar dicha práctica con un año de suspensión de oficio<sup>104</sup>. Es más, el arancel por el que se regula la remuneración de los procuradores, en la actualidad, es deudor de esta circunstancia<sup>105</sup>.

---

<sup>101</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., pp. 50 y 51.

<sup>102</sup> Según se indica, en relación al arancel del procurador, en CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p.81, el primer lugar en el que se recoge y se implanta el arancel de los derechos de remuneración del procurador es en las Ordenanzas de la Nunciatura Apostólica de 1640. Hasta la publicación de las Ordenanzas, los procuradores, como profesionales liberales, en lo referente a sus honorarios, no estaban sujetos al arancel. Asimismo, recoge este autor que el 13 de abril de 1746 el Consejo de Castilla, ordenará la formación de un arancel general, llamado el Arancel de 1782 para los procuradores de villa, y que vendrá a implantarse en todo el territorio nacional.

<sup>103</sup> Al respecto del concepto de *cuota litis*, CIARRETA ANTUÑANO, A.; ESPINOSA ALEJOS, M. P.; MARTÍN OSANTE, J.M. y ZURIMENDI ISLA, A., *El estado de la competencia en las profesiones de abogado y procurador*, Ed. Cívitas-Thomson Reuters, Cizur Menor 2010, pp. 212 y 213, señala que: "Se denomina pacto de cuota litis al acuerdo suscrito entre el Procurador y su cliente con anterioridad a la finalización de un pleito en el que el cliente es parte, en virtud del cual éste se compromete a pagar al procurador un tanto por ciento o una parte alícuota del valor que se obtenga en dicho pleito o de los bienes litigiosos. En definitiva, el cliente se compromete a pagar al Procurador una parte del resultado del asunto en el que es parte".

<sup>104</sup>. DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 51.

<sup>105</sup> Véase al respecto, CIARRETA ANTUÑANO, A.; ESPINOSA ALEJOS, M. P.; MARTÍN OSANTE, J.M. y ZURIMENDI ISLA, A., *El estado de la competencia en las profesiones de abogado y procurador*, op.cit., pp. 186 y 187, donde se señala que: "Los motivos por los que actualmente unos profesionales liberales como son los Procuradores cobran sus servicios conforme a un arancel no se comprenderían sin una aproximación a las raíces históricas de la figura del Procurador. En este sentido, cabe señalar que originariamente la retribución de los Procuradores se fijaba mediante el correspondiente pacto privado

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Para terminar con el análisis de este punto y de este periodo, únicamente queda por señalar que, una vez entrados en el siglo XIX de la mano de la *NR*, se iniciará ese largo periodo conocido como el de la Codificación. El primer paso en este periodo codificador se dará con la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812. A pesar de la inestabilidad política de la primera mitad del siglo XIX, la tarea codificadora será firme y dará lugar a la creación y promulgación de muchas leyes. En relación con la figura del procurador, no habrá importantes novedades hasta la promulgación de la LEC de 1855, en la que se establecerá la preceptividad de la representación procesal, y que posteriormente, se consolidará en la provisional LOPJ de 1870, cuestiones que ya han sido abordadas como punto de partida en el primer capítulo del presente trabajo de investigación, al referirnos al histórico momento en el que se profesionaliza definitivamente la figura del procurador.

### 5.- REFLEXIONES ACERCA DE LA FIGURA DEL CONTRATO DE MANDATO Y DE LAS NOTAS QUE LO CARACTERIZAN

En este último punto del primer capítulo, se va a realizar un pequeño análisis de la figura del mandato. No se pretende realizar un examen exhaustivo de la institución del mandato, por motivos evidentes, toda vez que no es el objeto de este trabajo de investigación y de que, respecto de dicha institución, existen personas y académicos especializados mucho más versados en una materia en la que no se pretende aportar nada que los mismos no hayan aportado ya, pero sí que puede resultar necesario, para el mejor entendimiento de la figura del procurador, el abordar, aunque sea de manera sucinta, unas nociones mínimas sobre la institución del mandato, toda vez que, como se ha visto, a lo largo de la historia, partiendo de la Roma clásica y postclásica, siguiendo con el reinado visigodo, e incluso conforme venía regulado en las Partidas durante la edad media, el procurador o la representación procesal, ha venido vinculándose constantemente con la figura del mandato.

Es por ello que deviene necesario, aunque sea de manera somera, realizar una mención al concepto, a la naturaleza jurídica y a las características del mandato, para ver si la representación procesal y la figura del procurador pueden ser incardinadas dentro de esta institución. Iniciemos, por tanto, este análisis partiendo por intentar definir el mandato.

Como señala ALVAREZ CAPEROCHIPI: “el mandato carece de definición precisa y unívoca”. Asimismo, continúa señalando este autor que: “la definición de mandato está en relación a su naturaleza jurídica”<sup>106</sup>. Un punto de partida para definir esta institución lo

---

con sus clientes. Hacia finales del siglo XVI pasaron a tener consideración de funcionarios públicos si bien conservaron la libertad para pactar libremente su retribución con sus clientes. Es a partir del siglo XVIII cuando los honorarios de los Procuradores, que continuaban teniendo la consideración de funcionarios públicos, se fijan a través de arancel, poniendo así fin a la libre fijación de precios”. Y se añade a continuación: “En virtud de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 y de las posteriores Sentencias del Tribunal Supremo de fechas de 19 de diciembre de 1893 y 21 de septiembre de 1895 los Procuradores pierden la condición de funcionarios públicos pasando a tener la consideración de profesionales liberales, aunque se mantuvo la tasación pública de sus honorarios a través de arancel, al igual que sucede en la actualidad”.

<sup>106</sup> ALVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., *El mandato y la comisión mercantil*, Ed. Comares, Granada 1997, p.5.

podemos encontrar en el Código Civil (Cc), que entiende que lo esencial del contrato de mandato es el hecho de que una persona se obligue a prestar algún servicio por cuenta de otra<sup>107</sup>. Asimismo, el mandato también puede ser entendido como un contrato en el que se produce un acuerdo de voluntades para transferir derechos y obligaciones respecto de negocios jurídicos que el mandatario se obliga a realizar por cuenta de su mandante<sup>108</sup>.

Tal y como apunta BONET RAMON, si atendemos a la etimología de la palabra mandato vemos que la misma se encuentra en la palabra latina “mandatum”, que a su vez procede, del verbo “mandare”, lo que significa, “in manu dare”. Señala este autor que este estrechar de manos, que es lo más destacable del mandato, suponía, en la Roma clásica, el ejemplo máximo de confianza recíproca entre las partes. Así, cuando el mandante y el mandatario formalizaban la obligación o el contrato de mandato se estrechaban la mano derecha, en muestra de la confianza que el uno había depositado en el otro para la realización de la tarea encomendada y la fidelidad que el que la aceptaba le prometía<sup>109</sup>.

Otra forma para acercarnos a la definición del mandato sería en atención a su naturaleza jurídica y al análisis de la evolución histórica de esta institución. Junto con la compraventa, el arrendamiento y la sociedad, el mandato es uno de los primeros contratos consensuales que se reconocieron en el derecho romano. Pero, a diferencia de los otros, en el mandato, el mandatario se obliga a cumplir gratuitamente el encargo que el mandante le hace<sup>110</sup>.

El motivo, o la causa del mandato, podía estar en el hecho de que el mandante podía estar ausente o impedido para realizar por sí mismo sus negocios jurídicos, por lo que elegía a una persona de su entorno familiar, un amigo o alguien de confianza para realizarlo en su nombre, y suplir dicha ausencia<sup>111</sup>. Incluso, era habitual, como ya hemos visto al analizar la figura del *procurator omnium bonorum* que el mandatario, para la administración de todos los bienes del *dominus*, fuera un *liberto* que, después de manumitido, permaneciera encargado del manejo general de los bienes de su antiguo *dominus*. Es más, en esa época, era frecuente que las familias de alcurnia tuviesen un *procurator omnium bonorum*, que ya no fuese un antiguo esclavo, sino un ciudadano nacido libre, cliente o no del *dominus*, con la formación y las cualidades necesarias para llevar a cabo la administración su patrimonio.

En la evolución histórica de la figura del contrato de mandato, desde la Roma clásica hasta el siglo XIX, ALVAREZ CAPEROCHIPÍ señala cuatro teorías o etapas: en primer lugar, apunta a una noción subjetivista del contrato de mandato, en donde se da el tránsito de la noción de mandato como confianza (propio de la Roma clásica) a una noción de mandato

---

<sup>107</sup> En este sentido el art., 1709 del Cc indica que: “Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra”.

<sup>108</sup> NEGRO COSTEA, J.L., *Representación, Mandato y Poder*, Ed. Ministerio de Defensa, Escuela Militar de Intervención, Curso de Perfeccionamiento en Notaría Militar, Madrid, 2010, p. 8.  
[https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/r/e/representacion\\_mandato\\_poder.pdf](https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/r/e/representacion_mandato_poder.pdf)

<sup>109</sup> BONET RAMÓN, F., *Naturaleza jurídica del Contrato de mandato*. Ed. Bosch, Barcelona, 19...?

<sup>110</sup> Ibidem, p. 15.

<sup>111</sup> Ibidem, p. 12.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

como poder. Esta concepción del mandato, propia de la doctrina liberal francesa, defiende que el mandante confiere poder al mandatario, el cual lo ejerce. En esta postura formalista, es este poder el que otorga investidura al mandatario y le faculta para realizar actos jurídicos con terceros.

Siguiendo esta evolución de la figura del mandato, aparece una segunda postura que considera el mandato como un encargo o como una carga para el mandatario. Así éste, con la aceptación, asume la carga o la obligación de llevar el mandato a buen término, y asume, también, salvaguardar los intereses del mandante. Podría decirse que es la visión contraria a la anterior, esto es, el mandatario, en vez de tener el poder de hacer algo, viene a tener una carga u obligación (además no retribuida) de hacer algo, lo cual implica una responsabilidad.

La tercera postura, dentro de esta evolución, define el mandato como la actuación en nombre de otro, y es en este punto donde pone el acento. Dicho de otro modo, lo importante del mandato es su noción instrumental. En esta concepción del mandato, el mandatario es el portador públicamente reconocido de la voluntad ajena, la del mandante.

Finalmente, y, en cuarto lugar, aparece la postura alemana, que define el mandato como representación, en el sentido de que el mandatario, no solo aparece o intermedia en nombre del mandante, sino que lo sustituye, esto es, lo representa frente a terceros. En consecuencia, el mandatario deja de ser un mero mensajero, intermediario o un administrador, para convertirse en el sustituto del mandante. Esta concepción, conlleva o supone que el mandatario, va a pasar a tener autonomía normativa que lo convertirá en el protagonista de los negocios jurídicos que represente<sup>112</sup>.

Vemos por tanto que, en la evolución histórica de la institución del mandato, se pasará de una noción del mandato, en la que se tiene una consideración del mandatario como un intermediario dependiente de su mandante (esta era la concepción propia de la época romana y de la época medieval), a una noción del mandato en donde se defenderá una consideración autónoma del mandatario, como representante.

Otra cuestión importante respecto del mandato, y que se tratará de analizar, brevemente, es la relativa a los elementos o requisitos que deben conformar el negocio jurídico que va a ser objeto del mismo, así como la relativa a las características propias del mandato. En este sentido, como señala BONET RAMÓN en referencia a los requisitos que debían conformar el negocio objeto del mandato, en el derecho romano, los mismos debían cumplir ciertas condiciones<sup>113</sup>. La primera era la de ser un negocio a realizar. En segundo lugar, se exigía que fuera un negocio honesto y lícito. En tercer lugar, y muy importante, que pudiera presumirse realizado por el mismo mandante, esto es, que el negocio jurídico pudiera ser realizado por el propio mandante en persona. En cuarto lugar, que pudiera suponerse realizable por el mandatario. En quinto lugar, que no interesase solamente al mandatario. Finalmente, y, en sexto lugar, que se hiciera a título gratuito.

---

<sup>112</sup> ALVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., *El mandato y la comisión mercantil*, op.cit., pp. 7 a 16.

<sup>113</sup> BONET RAMÓN, F., *Naturaleza jurídica del Contrato de mandato*. op.cit., p.35.

De estas seis características o condiciones de la figura del mandato, resultan destacables, principalmente, dos de ellas: la voluntariedad y la gratuidad. En primer lugar, la voluntariedad supone que el mandato, o, mejor dicho, lo que fuera a ser el negocio jurídico objeto de mandato, se presumiera o pudiera ser realizado por el propio mandante en persona. Dicho sea de otro modo, solo puede ser delegado, o mandado hacer, aquello que puede hacer uno por sí mismo<sup>114</sup>. La segunda característica propia del mandato, y que a su vez lo distinguía de otro tipo de contratos como el de arrendamiento, es la de la gratuidad del mandato.

Que en la antigua Roma pudieran encontrarse amigos fieles dispuestos a administrar y sufrir dolores de cabeza por la realización de los negocios encargados, a costa únicamente del reconocimiento platónico de sus *dominus*, no refleja ni la realidad del momento, ni el alcance y significado de la gratuidad del mandato. La gratuidad o falta de remuneración, estriba en que el mandato es a título gratuito por no conllevar ninguna contraprestación, remuneración o *merces*, esto es, precio a cambio. Los jurisconsultos romanos distinguían entre honorarios, esto es honor, y precio (*merces*). Así, para los romanos, el honorario no era el precio por la realización de un servicio. El mandato bien realizado no se pagaba, sino que se reconocía, y este reconocimiento conllevaba una donación u honor<sup>115</sup>. Que el servicio bien realizado fuera recompensado mediante honorario, no suponía que el mandato dejara de ser gratuito. Por tanto, el mandatario, más que una ganancia, lo que obtenía por la buena realización de su mandato era un reconocimiento, esto es, un honor merecido. A mayor abundamiento, los honorarios no eran debidos si el mandato no había sido cumplido por motivos ajenos y no imputables al mandatario, cosa que no ocurría, ni ocurre, con la remuneración<sup>116</sup>.

Una vez analizada someramente la institución del mandato, se hace preciso recordar, tal y como se ha venido señalando en los puntos anteriores referidos a la figura del procurador, tanto en la antigua Roma, como en el derecho visigodo, así como durante la época medieval, que dicha figura ha venido vinculándose y asimilándose al contrato de mandato. Efectivamente, si se analiza la figura del procurador desde la antigua Roma hasta la promulgación de la LEC de 1855, dicha figura parece que responde a la idea y a las características y condiciones propias de la institución del mandato. Así, puede decirse que, a la vista de lo analizado en las líneas precedentes, tanto el *cognitor*, como el *procurator ad litem* de la época romana, como los *adsertor*, *mandatorius* o *prosecutor* de la época del reinado visigodo, así como también, la figura del personero, conforme viene definida en Las Partidas, todas estas formas de representación responden a la figura del mandato.

Más duda genera, a este respecto, la figura del procurador tal y como vendrá a configurarse con la promulgación de la LEC de 1855, y la actual figura del procurador de los tribunales. En este sentido, la incorporación de la preceptividad de la representación procesal vendrá a suponer la ruptura con toda la tradición que venía identificando y vinculando esta figura con la del mandato. Efectivamente, la obligatoriedad rompe con la condición de que solo pueda mandarse aquello que pudiere hacer uno por sí mismo. Dicho de otro modo, el carácter imperativo de la representación procesal por medio de procurador

---

<sup>114</sup> Ibidem, p.35, señala que: “es natural, en efecto, que no pueda hacerse por intermediario de otro más que lo que se podría hacer por sí mismo”.

<sup>115</sup> Ibidem, p. 56.

<sup>116</sup> Ibidem, p. 57.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

vendrá a romper con el carácter facultativo del mandato, en donde el mandante, ante la previsión de su ausencia o por motivos de imposibilidad de realizar por sí mismo el negocio jurídico, manda o encomienda la realización de éste a persona de su confianza.

A mayor abundamiento, no parece que las características que históricamente han venido vinculándose con la idea del mandato (y que a día de hoy se siguen vinculando), puedan ser predicables de la figura del procurador<sup>117</sup>. Es más, podría afirmarse que, tal y como la profesión está actualmente configurada: ni existe confianza entre representado y representante, ni existe necesidad de la voluntad del representado en ser representado, ni tampoco existe gratuidad. Es más, en la práctica forense, rara vez tiene relación el procurador con su representado, siendo el momento del otorgamiento de poder *apud-acta*, o el día del juicio o vista oral, el único momento o trámite procesal en el que se ven cara a cara<sup>118</sup>.

Asimismo, y respecto de la característica relativa a la confianza que media entre representado y representante, la misma se establece entre el justiciable y su abogado (y no con el procurador), siendo este último el que designará, a su vez, un procurador de su confianza. De alguna manera, el procurador viene más a responder a la figura de un “mandatario del mandatario”.

Una última reflexión, y no menos importante, es la relativa a que la representación se ejercerá de manera exclusiva y excluyente, en condición de monopolio, viniéndose a denominar la misma por algunos autores como una representación que se corresponde con un “mandato típico excluyente”<sup>119</sup>. Como puede observarse, nada o poco tiene esto que ver con la figura del mandato que ha sido expuesta en el presente epígrafe de este trabajo.

---

<sup>117</sup> En este sentido, HERRERA CUEVAS, E., *Manual de la Procura*, Ed. Europea de Derecho Editorial Jurídica, Madrid 2005, pp. 39 y 40, señala: “El art. 27 LEC se preocupa de explicitar que las normas sobre el mandato resultan supletorias de las especiales acerca de la relación entre la parte y el procurador y, por ende, supletorias de las de sede legal procesal y de las reglamentarias del EGP y la colegiales”. Y continúa: “Se ha debatido doctrinalmente si el poder de representación procesal concierne un contrato de mandato”. Y responde: “La antecedente mención legal del art. 27 LEC parece que respalda la tesis de que la función de procurador de los tribunales se resuelve en un mandato”.

<sup>118</sup> De hecho, tal y como señala CIARRETA ANTUÑANO, A.; ESPINOSA ALEJOS, M. P.; MARTÍN OSANTE, J.M. y ZURIMENDI ISLA, A., *El estado de la competencia en las profesiones de abogado y procurador*, op.cit., p. 180, la relación de confianza la mantiene el abogado con su cliente, viendo el procurador a convertirse en una figura de confianza del abogado. “Tampoco puede olvidarse otra diferencia sustancial entre los Abogados y Procuradores como es el hecho de que con carácter general los consumidores designan de entre los diferentes Abogados a aquel Abogado concreto que desean les defienda en el pleito, mientras que la elección del Procurador no suele realizarla el consumidor sino el Abogado contratado por éste”.

<sup>119</sup> HERRERA CUEVAS, E., *Manual de la Procura*, op.cit., p. 41, señala: “Mandato típico excluyente. Se ha dado como rasgo definitorio del mandato procesal el monopolio por los procuradores y debe mantenerse con referencia al mandato típico legal, que es a favor de procurador”.

## 6.- VALORACIÓN CRÍTICA ACERCA DE LA PRECEPTIVIDAD A LA LUZ DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Una vez realizado el análisis histórico de la figura del procurador en esta primera parte del presente trabajo de investigación, es conveniente realizar una breve valoración crítica de las cuestiones más importantes que han sido expuestas a lo largo de la misma.

Podría afirmarse, que la institución de la procura ha existido desde tiempos del derecho romano y que ha perdurado en el tiempo, habiendo sobrevivido a distintas épocas y culturas jurídicas, estando presente, casi ininterrumpidamente, por más de veintitrés siglos. Pero, si bien la institución de la procura tiene una raigambre histórica de considerable importancia (que nadie pone en duda), cuestión bien distinta es que la misma haya sido, durante todo ese tiempo, al igual que lo es a día de hoy, una institución de obligatorio cumplimiento por imperativo legal. En este sentido, la primera, e importante, conclusión y reflexión a la que nos ha llevado el análisis de la evolución histórica de dicha institución es que la procuraduría como representación procesal solo comienza a ser preceptiva desde la LEC de 1855 (el último siglo y medio), por lo que, durante más de dos mil años, la misma ha venido ejerciéndose de manera voluntaria o facultativa<sup>120</sup>.

El tan utilizado argumento histórico de la raigambre de esta figura y el argumento de que ha existido desde siempre no parece válido para justificar su necesaria y obligada intervención<sup>121</sup>, toda vez que, si bien ha existido desde la Roma clásica hasta nuestros días, no siempre lo ha hecho con carácter preceptivo.

Amén de esta primera conclusión, también nos sirve este repaso de la evolución histórica de la institución de la procura para reflexionar y concluir que la misma, o mejor dicho, que el ejercicio de la misma, ha girado alrededor de la figura del mandato (institución con la que ha venido vinculándose), entendido éste, como se venía entendiendo en esa época histórica, como un contrato o una relación entre mandante y mandatario basada en características o notas tales como la confianza, consenso, voluntariedad, realización de un encargo o gestión que, pudiendo ser realizado por uno mismo, se tenía que mandar realizar a una persona de confianza por motivos de ausencia o imposibilidad de realizarla uno mismo y, por supuesto, a título gratuito. Pues bien, con la profesionalización de la procura en el siglo XIX, todas estas notas van a desaparecer, si bien algunas de ellas ya lo habían hecho anteriormente.

Otra cuestión, que podría colegirse del análisis realizado, es el hecho de que incluso en el momento en el que la procura se profesionaliza, la misma ya venía sufriendo sus momentos más bajos, y estaba siendo cuestionada. Es más, la LEC de 1855 vino, en cierta medida, a salvar la figura del procurador. En este sentido, la imposición de la obligada

---

<sup>120</sup> Un ejemplo de este carácter facultativo de la representación procesal lo recoge MARTINEZ LLORENTE, F., "Representación y defensa judicial en el derecho hispánico medieval", en *Historia de la abogacía española*, vol. I, MUÑOZ MACHADO, S., (Dir.), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 299 y 300, cuando señala: "En las causas civiles las partes intervinientes en un litigio podían ser representadas a través de un *mandatarius* o *assertor*, como autoriza *LI*, II, 2. 3 y *LI*, II, 3, 3. Respecto a las causas penales o criminales, y a diferencia de lo establecido en el Derecho romano vulgar, mientras sí cabía la representación de la persona del acusador mediante *assertores* o *mandatarii*, no ocurría otro tanto con la del acusado, pues estaba obligado a comparecer siempre personalmente".

<sup>121</sup> Léase al respecto, ESTEVEZ FERNANDEZ-NOVOA, J. C., presidente del Consejo General de Procuradores de España, en *Revista de Procuradores*, núm. 107, Nueva época, mayo 2014, p. 4.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

representación por medio de procurador vino a afianzar y a reforzar la profesión, en un contexto de gran debate en el que se discutía acerca de su continuidad. Los argumentos expuestos por los defensores de unas y otras posturas, venían a ser coincidentes con los argumentos que siguen siendo discutidos a día de hoy, por lo que se puede concluir que, si bien la LEC de 1855, vino a consolidar la profesión de la procura, no por ello logró resolver, ni poner fin, a un debate que todavía se mantiene vigente.

En este sentido, el debate entre abogados y procuradores, en relación con la posibilidad de realizar de manera compatible las funciones de representación y defensa, esto es, el propio debate en torno a la necesidad de la doble postulación, o no, es un debate que sigue abierto a día de hoy. Por ello, y debido a la importancia y alcance del debate en torno a la necesidad o no de la doble postulación y de la necesidad, o no, de la postulación preceptiva mediante procurador, el presente trabajo de investigación tratará, en los siguientes capítulos, de abordar el análisis de los argumentos por los que históricamente se ha venido justificando dicha cuestión y de reflexionar acerca de si los argumentos que en su día justificaron la necesidad de la representación procesal por medio de procurador, son válidos hoy. Los motivos que justificaron la obligada intervención del procurador serán traídos a examen y serán analizados a la luz de la nueva realidad provocada por la transformación digital operada en nuestra administración de justicia.

Finalmente, cabe concluir que en todo el desarrollo histórico de la figura de la procura, no ha habido una sola referencia a la tutela judicial efectiva. Es más, ni siquiera los argumentos por los que se defendía la necesidad de la profesión, en el contexto en la que ésta, definitivamente, vino a ser regulada de manera obligatoria, nunca fueron argumentos vinculados con la necesidad de garantizar dicho derecho. Así, en el momento en que se optó por la preceptividad, los motivos que justificaron dicha opción fueron, más bien, motivos relacionados con la presión ejercida por algunos colectivos poderosos, como el colegio de Procuradores de Madrid, u otros argumentos puramente técnico procesales, relacionados con cuestiones relativas a maximizar u optimizar la gestión en la tramitación de los procedimientos. En este sentido, los procuradores defendieron la necesidad de su intervención so pretexto de mejorar y optimizar la gestión procesal, descargando del trabajo meramente de trámite o de mera gestión a los abogados para que estos pudieran dedicarse de lleno al estudio jurídico de los asuntos encargados. Por el contrario, nunca fueron esgrimidos argumentos que justificaran la necesaria intervención de estos profesionales con el propósito de garantizar al justiciable un mejor ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, cuestión ésta que, por sí sola, bien pudiera justificar su necesaria intervención en el proceso, y a la que dedicaremos más adelante un epígrafe del presente trabajo.



**SEGUNDA PARTE**

**MÁS REFLEXIONES SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA  
PRECEPTIVIDAD DEL PROCURADOR CON BASE EN LA  
VIGENTE REGULACIÓN DE LA FIGURA EN NUESTRO  
ORDENAMIENTO JURÍDICO**



## CAPITULO I

### LA CONSOLIDACIÓN DE LA PRECEPTIVIDAD DESDE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881 HASTA LA VIGENTE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1/2000 DE 7 DE ENERO

En el siguiente capítulo, y continuando con el análisis de la figura del procurador, se va a abordar el estudio del marco normativo que regula la representación procesal por medio de procurador y la intervención de dicho profesional en nuestro ordenamiento jurídico, retomando dicho análisis normativo en el punto donde se dejara anteriormente, para continuar con su estudio hasta la actual y vigente LEC, incluyendo las últimas y más recientes modificaciones de ésta.

#### 1.- LA REGULACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Antes de entrar de lleno en la actual y vigente LEC, conviene hacer una somera mención de su antecedente inmediato. Se está haciendo referencia, aquí, a la LEC de 3 de febrero de 1881, la cual, por su importancia, toda vez que ha sido una referencia normativa que ha perdurado más de 100 años, merece que se le dedique un epígrafe propio, aunque breve.

##### 1.1.- Los antecedentes más cercanos a la preceptividad de la procura: la regulación del procurador en la LEC de 3 de febrero de 1881

La necesidad de construir una administración de justicia moderna y acorde con lo que establecía la provisional LOPJ de 1870, hizo que fuera necesaria una reforma procesal. Para ello, se constituyó una Comisión General de Codificación, presidida por Alonso Martínez, y de cuyo trabajo se aprobó, el día 21 de junio de 1880, la “Ley de Bases para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil”, que finalmente desembocaría en la LEC de 1881 aprobada por real decreto de 3 de febrero y que entraría en vigor el 1 de abril del mismo año<sup>122</sup>. Esta ley, que vino a reformar (aunque en poco) la anterior LEC de 1855, a diferencia de la misma, no fue redactada, debatida, ni aprobada en un clima de intranquilidad ni polémica en relación con la figura del procurador y a la necesidad de la preceptividad de su intervención, ya que, en las sesiones parlamentarias preparatorias, no solo no se discutió la necesidad de la preceptividad de la representación procesal mediante procurador, sino que, incluso, se abogó por ampliar el marco de actuación de éste, como luego sucedería.

---

<sup>122</sup> Véase CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., pp. 267 y 268.

Esto fue debido, entre otros motivos, a la presión del Colegio de Procuradores de Madrid y a la presencia del diputado y procurador Manuel Martín Veña en dichas sesiones<sup>123</sup>.

Las novedades más importantes de esta LEC, en lo referente a la figura del procurador, y en comparación a la anterior LEC y a la provisional LOPJ 1879, podrían ser resumidas en tres puntos. En primer lugar, esta LEC establecía, al igual que la anterior, la regla general de la obligatoriedad de comparecer en juicio mediante procurador (si bien, se eliminaba el vocablo “siempre”, y la preceptividad vendría definida por la forma verbal imperativa que se establecía con un “será”)<sup>124</sup>. Ahora bien, el elenco de excepciones a la regla general se vería ampliado<sup>125</sup>. En segundo lugar, y en relación con las obligaciones del procurador, se establecía la novedad de que el procurador hiciera entrega al letrado director de copia de toda la documentación obrante en los autos, incluyendo todas las notificaciones, aun cuando éstas lo fueran de mero trámite<sup>126</sup>. Asimismo, se obligaba al procurador a recoger del letrado cesante todas las copias y documentos de la causa que tuviera éste, para hacérselos llegar al letrado que lo fuera a sustituir. Asimismo, se incluiría una novedad en relación con el pago de los gastos judiciales ocasionados con motivo del pleito, regulándose, la obligación para el procurador de abonar, incluso entre estos gastos, los correspondientes a los honorarios del letrado director<sup>127</sup>. Como contraprestación a dichas obligaciones, se recogía la obligación para el representado de habilitar al procurador

---

<sup>123</sup> Ibidem, p. 268.

<sup>124</sup> Léase el art. 3 de la LEC de 3 de febrero de 1881, que establece: “La comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

<sup>125</sup>. Véase el art. 4 que establece: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado en los pueblos donde los haya: 1.º En los actos de conciliación. 2.º En los juicios que conozcan en primera instancia los Jueces municipales. 3.º En los juicios de menor cuantía. 4.º En los de árbitros y amigables componedores. 5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de los títulos de créditos o derechos, o para concurrir a juntas. 6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio. 7.º En los actos de jurisdicción voluntaria”. Así, se pasará de las 4 excepciones que venían reguladas en el art. 13 de la LEC de 1855 y la provisional LOPJ de 1870, a las 7 excepciones que la LEC de 1881 recogerá en el artículo 4.

En este punto, se hace necesario hacer una breve mención a la excepción referente a los menores cuantía. El Título II, Capítulo I, dedicado a las disposiciones comunes a los procedimientos declarativos, establece los criterios para establecer los distintos tipos de procedimientos declarativos. Concretamente y en relación con los procesos declarativos el art., 483 establecerá los criterios siguientes: “Se decidirán en juicio de mayor cuantía: 1.º Las demandas cuyo interés exceda de 1.500 pesetas. 2.º Las demandas cuya cuantía sea estimable, o no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el artículo 489. 3.º Las relativas a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, fijación paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas”. Asimismo, y en relación con los menores cuantía, el art., 484 establecerá: “Se decidirán en el juicio de menor cuantía, las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 1.500”. Finalmente, y en relación con el juicio verbal, el art., 486 establecerá: “Toda cuestión entre partes cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal”.

<sup>126</sup> Véase, CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p. 270 y léase el art. 5 de la LEC de 3 de febrero de 1881.

<sup>127</sup> Léase art. 5.5 de la LEC de 3 de febrero de 1881. que establece que el procurador estará obligado: “A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

con la correspondiente provisión de fondos<sup>128</sup>. En tercer lugar, y en otro orden de cosas, se establecía la novedad de regular un incidente de jura de cuentas que facultaba al letrado a dirigir dicha acción contra el procurador directamente, y sin necesidad de instar un nuevo proceso declarativo<sup>129</sup>. La cuarta y última novedad de esta Ley venía regulada en el art. 14 y hacía referencia al beneficio que se establecía para los declarados pobres. Recuerda CABALLERO AGUADO que la LEC de 1855 no obligaba a los procuradores a tramitar los despachos, si carecían para ello de los recursos económicos necesarios, por lo que en las causas en las que la parte era pobre y no tenía recursos para adelantar la correspondiente provisión al procurador, estos despachos o no se tramitaban o se prestaban tarde y con dificultad, causando la consiguiente indefensión a aquella parte que careciera de medios económicos<sup>130</sup>.

La LEC de 3 de febrero de 1881 va a ser una de las leyes más longevas de nuestro ordenamiento jurídico, e independientemente de las modificaciones habidas, sobrevivirá más de un siglo hasta la promulgación de la actual y vigente LEC, 1/2000, de 7 de enero. Ahora bien, la Ley rituarial vino a resultar inadecuada para dar respuesta a los conflictos propios de una sociedad industrial y urbana, como la que iba a acontecer con la entrada de la sociedad española en el siglo XX y posterior siglo XXI. Así, estas nuevas necesidades van a provocar que la LEC de 3 de febrero de 1881 vea, a lo largo del siglo XX, sucesivas reformas, hasta que finalmente, se desemboque en la reforma introducida por la LEC 1/200, de 7 de enero, a cuyo análisis se dedicará especial atención en el siguiente punto<sup>131</sup>.

---

<sup>128</sup> Véase, art. 7 de la LEC de 3 de febrero de 1881: “Si después de entablado un negocio el poderdante no habilitare a su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquél apremiado a verificarlo”.

<sup>129</sup> Léase art. 12 de la LEC de 3 de febrero de 1881 que establece que: “Los Abogados podrán reclamar del Procurador, y, si éste no interviniera, de la parte a quien defiendan, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos. Deducida en tiempo esta pretensión, el Juez o Tribunal accederá a ella en la forma prevenida en el artículo 8.º”. El art. 8.º recogía, a su vez, en relación al incidente de jura de cuentas, que: “Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado o Tribunal en que radicare el negocio, cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala o el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo, que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de apremio”.

<sup>130</sup> CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, op.cit., p. 271.

<sup>131</sup> Véanse, MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S. y CALDERON CUADRADO, M.ª P., *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, op.cit., p 21, y DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*. op.cit., pp. 62 y 63, en este sentido, apuntan las siguientes reformas: 1ª.- La Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la LEC. 2ª.- La Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal. Siendo en ésta última, donde se van a adecuar los tipos de procedimientos declarativos a nuevos criterios cuantitativos derivados de la realidad económica, quedando de la siguiente manera: la menor cuantía pasará a ser el procedimiento tipo para una reclamación, entre otras, de cuantía entre 800.000 pesetas y 160 millones de pesetas. Y la mayor cuantía quedará para las demandas de más de 160 millones de pesetas. Asimismo, se establecerá que toda demanda entre partes cuyo interés económico pase de 80.000 pesetas y no exceda de 800.000 se decidirá en juicio de cognición, y por el en juicio verbal se decidirán aquellas demandas cuyo interés económico no supera las 80.000 pesetas.

## 1.2.- El impulso a la figura del procurador en la regulación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero

Tal y como señala la propia LEC 1/2000, de 7 de enero, en su explosión de motivos (EM), la realidad económica y social de la España del siglo XX y, más si cabe, la del entrante siglo XXI, hicieron necesaria, una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que afrontara y diera respuesta a los nuevos retos de una sociedad más moderna, cuyos numerosos problemas y realidades eran de imposible o muy difícil solución con una ley procesal del siglo XIX, sin perjuicio de reconocer el incalculable valor que tuvo la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881<sup>132</sup>.

Un aspecto muy importante de esta necesaria reforma fue la adecuación de la nueva LEC a las obligaciones derivadas de la promulgación de la Constitución Española de 1978, y a los preceptos de la misma. En este sentido, la propia exposición de motivos de la LEC, ya en su ordinal primero, destaca que ésta es una Ley para una justicia que se caracterice por el respeto a la tutela judicial efectiva (TJE) y dirigida al justiciable<sup>133</sup>.

Otros aspectos importantes que abordará la presente LEC serán: por un lado, acometer un acercamiento a los principios procesales, reglas y criterios acogidos en las leyes procesales civiles de otros países de nuestra misma área cultural y, por otro lado, regular la numerosa serie de materias y asuntos que no habían sido tratados y regulados en la LEC de 1881<sup>134</sup>.

---

<sup>132</sup> La LEC 1/2000 de 7 de enero, en su EM. III, señala que: “Con perspectiva histórica y cultural, se ha de reconocer el incalculable valor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881. Pero con esa misma perspectiva, que incluye el sentido de la realidad, ha de reconocerse, no ya el agotamiento del método de las reformas parciales para mejorar la impartición de justicia en el orden jurisdiccional civil, sino la necesidad de una Ley nueva para procurar acoger y vertebrar, con radical innovación, los planteamientos expresados en los apartados anteriores”. Y añade: “La experiencia jurídica de más de un siglo debe ser aprovechada, pero se necesita un Código procesal civil nuevo, que supere la situación originada por la prolija complejidad de la Ley antigua y sus innumerables retoques y disposiciones extravagantes. Es necesaria, sobre todo, una nueva Ley que afronte y dé respuesta a numerosos problemas de imposible o muy difícil resolución con la ley del siglo pasado. Pero, sobre todo, es necesaria una Ley de Enjuiciamiento Civil nueva, que, respetando principios, reglas y criterios de perenne valor, acogidos en las leyes procesales civiles de otros países de nuestra misma área”. Señala, asimismo: “Las transformaciones sociales postulan y, a la vez, permiten una completa renovación procesal que desborda el contenido propio de una o varias reformas parciales. A lo largo de muchos años, la protección jurisdiccional de nuevos ámbitos jurídico-materiales ha suscitado, no siempre con plena justificación, reglas procesales especiales en las modernas leyes sustantivas. Pero la sociedad y los profesionales del Derecho reclaman un cambio y una simplificación de carácter general, que no se lleven a cabo de espaldas a la realidad, con frecuencia más compleja que antaño, sino que provean nuevos cauces para tratar adecuadamente esa complejidad”.

<sup>133</sup> Ibidem, en su EM. I, señala que: “El derecho de todos a una tutela judicial efectiva, expresado en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución, coincide con el anhelo y la necesidad social de una Justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad”. Y continúa: “Justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de Justicia, plenitud de garantías procesales. Pero tiene que significar, a la vez, una respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo a las demandas de tutela, y con mayor capacidad de transformación real de las cosas”. Y finaliza señalando: “La efectividad de la tutela judicial civil debe suponer un acercamiento de la Justicia al justiciable. Esta nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se inspira y se dirige en su totalidad al interés de los justiciables”.

<sup>134</sup> Léase en este sentido, ibidem, EM. III y IV.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

En relación con el objeto de investigación de este trabajo, esto es, con la intervención de la figura del procurador en el proceso y con el tratamiento que la presente Ley le va a conceder a la misma, se puede afirmar que el protagonismo que la LEC 1/2000, de 7 de enero, va a dar a la figura del procurador, va a ser muy importante. En este sentido, ya en la EM VII, se va a hacer mención a la obligada representación mediante procurador y la imperativa asistencia de abogado. Así, la postulación se va a configurar en esta Ley sin variaciones importantes respecto de la anterior. Pero lo que sí recoge la EM VII es una justificación para apostar por la obligada postulación procesal mediante procurador, aduciendo que: “La experiencia, avalada por unánimes informes en este punto, garantiza el acierto de esta decisión”<sup>135</sup>.

En este sentido, DE LA ROCHA GARCIA señala que fue fundamental la intervención del presidente del Consejo General de los Procuradores de España en la Comisión de Justicia del Congreso, al discutirse el Anteproyecto de la Ley, puesto que su defensa de este colectivo fue definitiva para conseguir que se mantuvieran todos los preceptos que afectaban a estos profesionales<sup>136</sup>. Así, incluso en opinión del Senador del Partido Popular responsable de negociar los detalles del anteproyecto en la cámara, se aludía a la importante labor de este colectivo, señalando que los mismos iban a ver reconocidas y recogidas todas sus reivindicaciones, ya que la función de los procuradores era básica para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así que no es de extrañar que la propia EM de la LEC recogiera, como pieza importante de este nuevo diseño, la intervención preceptiva de los procuradores, resaltándose su actuación en beneficio del justiciable, tal y como lo habían venido haciendo desde siempre (expresa alusión al argumento histórico), así como, resaltándose, también, el gran papel que habían desempeñado siempre en la tramitación de los procedimientos.

Otras justificaciones para la apuesta por la preceptiva intervención del procurador como representante procesal de la parte, vendrán señaladas, más adelante, en la propia EM de la Ley. Concretamente en la EM IX, al hacerse referencia a los actos de comunicación y a las notificaciones. Así, en ella, se va a señalar que los actos de comunicación serán regulados con claridad y sentido práctico. Para ello, va a ser fundamental el papel activo que asuman los representantes procesales de las partes y, así, de paso, descargar a la administración de justicia de un injustificado trabajo de gestión. Por ende, continúa señalando la EM, se ayudará a eliminar tiempos muertos que retrasen la tramitación de los procedimientos, con lo que se evitarán dilaciones indebidas, garantizando, de este modo, la tutela judicial efectiva<sup>137</sup>. De este modo, los procuradores de los tribunales se convertirán en pieza clave del nuevo diseño, por su profesionalidad, así como por su condición de representantes de las partes, sin olvidar que son profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso y que están en condiciones de recibir notificaciones y de encargarse de llevar a cabo el traslado de escritos y documentos a las partes contrarias. Así, los Colegios de procuradores, también, se van a convertir y van a ser

---

<sup>135</sup> Ibidem, EM. VII.

<sup>136</sup> DE LA ROCHA GARCIA, E., *El abogado y el procurador. En sus actuaciones en los procedimientos y trámites de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Comares, Granada, 2001, p. 11.

<sup>137</sup> Léase LEC 1/2000 de 7 de enero, en su EM. IX.

pieza clave para la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas, pues se va a confiar a los mismo el eficaz funcionamiento del servicio de notificaciones<sup>138</sup>.

En el mismo sentido, la propia exposición de motivos de la LEC en su cardial X establecerá que la LEC se encargará de la regulación de la entrega de copias, de escritos y documentos, y de su traslado a las demás partes. Función ésta que se va a encauzar y encomendar a los procuradores, cuando éstos intervengan y se hayan personado. Esta cuestión es muy importante en tanto que descarga a la administración de justicia de la complicada labor de hacer llegar directamente a los justiciable todas las actuaciones judiciales, desde la presentación de escritos y su traslado a las demás partes del proceso, hasta las notificaciones. Así, dicha importante tarea se va a realizar a través del Colegio de procuradores. De manera que el tribunal tendrá por efectuado el traslado desde que le conste la entrega de las copias al servicio de notificación organizado por el colegio de procuradores. Además, este sistema servirá para eliminar tiempos muertos, pues desde que se acredite la presentación con el traslado correspondiente a la otra, u a las otras partes, comenzarán a computarse los plazos para llevar a cabo cualquier actuación procesal. Con este sistema, lo que la administración de justicia va a pretender es evitar dilaciones indebidas en la tramitación de las causas civiles<sup>139</sup>.

Otro aspecto muy importante que va a señalar la LEC será aquel relacionado con la futura revolución tecnológica. Así, y siendo previsorora de una realidad que ya anticipa en su EM IX, va a anunciar y adelantar lo siguiente: “previsorora del futuro, abre la puerta a la presentación de escritos y documentos y a los actos de notificación por medios electrónicos, telemáticos y otros semejantes”. En relación con esta futura revolución tecnológica que, a día de hoy, ya es una realidad, la propia LEC ya preveía y señalaba a que la figura del procurador iba a ser una pieza clave en la misma. Por ello, en ese mismo punto de la EM añade que: “Esta ley prevé y concede reconocimiento de los avances científicos y técnicos y su posible incorporación al proceso civil”. “En cuanto a los procuradores y abogados e incluso a no pocos justiciables, lo razonable es suponer que irán disponiendo de medios de comunicación distintos de los tradicionales, que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley, en la medida de sus propias posibilidades y de los medios de que estén dotados los tribunales”<sup>140</sup>.

Siguiendo con la regulación y con el tratamiento que la LEC 1/2000, de 1 de enero, dedica a la figura del procurador, conviene comenzar por señalar que la misma viene contenida en el Libro I, Título I, Capítulo V, bajo la rúbrica de “De la representación procesal y la defensa técnica”. Así, se establecerá de manera inequívoca la regla general de la preceptividad en el apartado primero del artículo 23<sup>141</sup>. Regla general que es casi idéntica a la regla contenida en el art., 3 de la LEC de 3 de febrero de 1881, pero con la importante novedad de que se va a suprimir la exigencia de que el poder que confiere la representación

---

<sup>138</sup> Véase DE LA ROCHA GARCIA, E., *El abogado y el procurador. En sus actuaciones en los procedimiento y trámites de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil*, op.cit., p. 11.

<sup>139</sup> Léase LEC 1/2000 de 7 de enero, EM. X.

<sup>140</sup> Ibidem, EM. IX.

<sup>141</sup> Ibidem art., 23, así, se deduce de este artículo al señalar el mismo que: “La comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

del procurador deba ser bastantado o declarado bastante por un letrado<sup>142</sup>, y que se remonta, como ya se mencionó anteriormente, a las Ordenanzas de los Reyes Católicos dadas en Madrid el 4 de diciembre de 1505, posteriormente recogidas en la *NR*, y que pretendían evitar posibles fraudes en la representación. Asimismo, del propio artículo se deduce el requisito o la exigencia de que el procurador sea licenciado o graduado en derecho, u otro título universitario equivalente, y que esté habilitado, en el sentido de que el procurador interviniente haya cumplido las exigencias y requisitos de la colegiación conforme a lo establecido por su propio estatuto<sup>143</sup>.

Junto con la regla general, el artículo 23, en su segundo apartado, al igual que venía regulado en el artículo 4 de la LEC de 1881, establecerá las excepciones a la misma<sup>144</sup>. En relación con estas excepciones, deviene y resulta necesario destacar la primera de ellas, y que hace referencia a la falta de necesidad del concurso del procurador para aquellos juicios verbales cuya determinación se haya realizado por razón de la cuantía y esta reclamación no exceda de los 900 euros (150.000 pesetas en el texto original de la LEC, y actualmente 2000 euros). El motivo o la justificación de esta excepción se encuentra en el

---

<sup>142</sup> ZARAGOZA CAMPOS, J.M., "Intervención preceptiva de abogado y procurador en la nueva ley de enjuiciamiento civil" en, *Justicia 2001. Revista de Derecho Procesal núm. 1*, Ed. Bosch, Madrid, 2001, p. 151.

<sup>143</sup> Véase el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, que establece los requisitos para ejercer como procurador en el art 10: "Condiciones para el ejercicio de la Procura. Para el ejercicio de la profesión de procurador se requiere:

- a) Estar incorporado a un Colegio de Procuradores.
- b) Por Ley, a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 149.1.30.a de la Constitución, se podrán establecer fórmulas homologables con el resto de los países de la Unión Europea que garanticen la preparación específica para el ejercicio de la profesión. (Al respecto, la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, en su artículo segundo, establecerá la obligación de realizar una formación reglada y de carácter oficial, esto es, haber cursado un master y haber superado un examen de estado).
- c) Prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico, ante la autoridad judicial de mayor rango del Partido Judicial en el que se vaya a ejercer, o ante la Junta de Gobierno de su Colegio.
- d) Estar dado de alta en la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales de España, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija o, alternativamente, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, o con cualquier legislación concordante".

<sup>144</sup> Véase LEC 1/2000 de 7 de enero, art., 23.2., en su redacción original, que establece: "No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de ciento cincuenta mil pesetas (actualmente 2.000 euros. La primera adaptación de la cuantía elevándola a 2000 euros se realizó con motivo de la modificación introducida por la Ley 4/2011 de modificación de la LEC, para facilitar la aplicación en España de los procesos relativos al proceso monitorio europeo y al proceso europeo de escasa cuantía), y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

2.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.

3.º En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.

hecho de que la intervención del procurador puede suponer un encarecimiento innecesario de un pleito en el que se reclama una cantidad económica de escasa entidad o importancia<sup>145</sup>. Resulta difícil entender, y por ello justificar, por qué, para un procedimiento de reclamación de daños y perjuicios de 2.000 euros, es innecesaria la intervención del procurador, y la misma encarece innecesariamente el pleito (no compensando dicha intervención), mientras que, para el mismo procedimiento, pero en reclamación de 2.000,01 euros (esto es, 1 céntimo más de euro de reclamación), sí se justifica la imposición legal de la obligada intervención del procurador.

Antes de entrar a analizar otros artículos regulados en la LEC, 1/2000 de 7 de enero, relacionados con la figura del procurador y con los aspectos más importantes relativos a su intervención en los procedimientos civiles, se hace necesario, previamente, realizar un análisis del alcance del artículo 23 en relación con la exigencia de postulación. Dicho de otro modo, se hace necesario analizar el concepto de postulación que se deduce de la regulación de la vigente LEC.

En este sentido, se entiende por postulación, la exigencia legal de que las partes comparezcan en el proceso representadas por procurador que las represente y abogado que las defienda, salvo se den las circunstancias de excepción anteriormente mentadas, con el fin de poder realizar válidamente las actuaciones procesales<sup>146</sup>. Obvia decir que, amén de la preceptiva postulación, las partes deberán cumplir con las exigencias de capacidad, capacidad procesal y legitimación, para que el proceso esté válidamente constituido. El fundamento o justificación de la necesidad de postulación para la parte ha venido siendo explicado de distintas maneras<sup>147</sup>, y si se atiende a las mismas, puede deducirse que no solo no hay unanimidad entre la doctrina, sino que, además, dichas justificaciones, en lo relativo al procurador, pueden no estar suficientemente justificadas o, al menos, precisan de una profunda revisión. Teniendo en cuenta que el principal objeto de investigación de este trabajo es el de realizar una reflexión acerca de la preceptividad de la intervención del procurador, merece la pena pararse en este punto y dedicarle una detenida reflexión a estas justificaciones.

De la propia EM de la LEC, como ya se indicó anteriormente, se puede deducir que uno de los motivos, dígame el primero de los motivos sobre el que se va a reflexionar, y que se alega como justificación para mantener con carácter preceptiva la intervención del procurador, es el argumento histórico. Baste recordar que en el cardinal VII de la EM, se hace mención expresa a la “experiencia, avalada”, diciendo que la misma justifica la decisión de mantener la obligatoriedad de la representación procesal, tal y como venía

---

<sup>145</sup> ZARAGOZA CAMPOS, J.M., “Intervención preceptiva de abogado y procurador en la nueva ley de enjuiciamiento civil” en, *Justicia 2001. Revista de Derecho Procesal núm. 1*, Ed. Bosch, Madrid, 2001, p. 151.

<sup>146</sup> GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración parte general*. Ed. Colex. Madrid, 2012, p. 121.

<sup>147</sup> Destaca entre éstas la que apunta RIVERO GONZALEZ, M., *Tratado básico de derecho procesal civil*, Ed. Thomson Reuters, Pamplona, 2012, cuando señala que: “La inevitable complejidad del ordenamiento jurídico, la práctica de su correcto manejo por quien no es profesional del Derecho, así como también la conveniencia (no por tónica menos real) de apartar a los litigantes de la gestión directa de sus intereses y del inevitable apasionamiento que en otro caso se produciría en su defensa, hacen que las leyes establezcan, con carácter general y salvo supuestos excepcionales, la obligada asistencia a las partes de profesionales del Derecho, que asuman su representación y defensa técnica, esto es, procuradores y abogados”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

regulada en las legislaciones anteriores<sup>148</sup>. Asimismo, recuerda y añade GIMENO SENDRA, en relación con la justificación de la intervención obligatoria de procurador a diferencia de la del abogado, que: “En el caso de la intervención obligatoria del procurador su fundamento es distinto: obedece a una reminiscencia histórica, consistente en representar a la parte material en las instancias superiores”<sup>149</sup>.

Ahora bien, este argumento o justificación histórica, (muy utilizada entre los propios procuradores), siempre omite un par de realidades y detalles de carácter, precisamente, históricos. El primero, es que, si bien y como se ha visto a lo largo de este trabajo, la figura del procurador o representante de la parte, ha existido desde tiempos inmemoriales (desde la Roma clásica para ser exactos), no siempre su existencia o intervención ha sido preceptiva. Es más, de los últimos veintitrés siglos que han transcurrido desde la aparición del *cognitor*, la representación procesal sólo ha venido siendo obligatoria los últimos 170 años (concretamente desde la LEC de 1855 como se ha analizado a lo largo de este trabajo). En segundo lugar, tal y como indica el propio GIMENO SENDRA, y se ha señalado en este trabajo, su intervención preceptiva se reguló, en un primer momento, únicamente, para comparecer ante los órganos superiores o colegiados. Por lo tanto, el argumento histórico tan utilizado bien pudiera no ser suficiente para justificar la necesidad de regular la representación procesal de manera preceptiva, más aún, si se tiene en cuenta el hecho de que la historia evoluciona muy rápidamente y, con ella, la propia administración de justicia, por motivo de la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, a las que, más adelante, se hará referencia.

Un segundo motivo o justificación viene también recogido en la EM de la LEC 1/200, de 7 de enero, o puede deducirse de la misma. Se está haciendo referencia aquí a aquel argumento que pretende justificar la intervención del procurador sobre la base de que éste es una pieza fundamental de la cadena de transmisión y comunicación de toda la actividad de la administración de justicia con el justiciable. Así, concretamente, en la EM IX se indica que estos profesionales son una pieza clave al realizarse todos los actos de comunicación y las notificaciones a través de ellos y de su colegio<sup>150</sup>.

En este sentido, añade GIMENO SENDRA que la intervención de estos profesionales dota de eficacia a la tramitación de los procesos judiciales en la medida en que el procurador actúa como intermediario o colaborador en la comunicación entre el órgano jurisdiccional y el abogado, contribuyendo de esta manera a descargar de trabajo a unos y otros<sup>151</sup>. Sobre este argumento se volverá más adelante en otro punto de este trabajo, pero baste decir de momento, que el mismo no resuelve la pregunta de por qué la administración de justicia no puede comunicarse directamente con el abogado o con el propio justiciable, y más, ahora,

---

<sup>148</sup> Recuérdese nuevamente LEC 1/2000 de 7 de enero, en su EM. VII, que dice en relación a mantener la postulación preceptiva: “la experiencia, avalada por unánimes informes en este punto, garantiza el acierto de esta decisión”.

<sup>149</sup> GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración parte general*. op.cit., p. 121.

<sup>150</sup> Léase LEC 1/2000 de 7 de enero, en su EM. IX.

<sup>151</sup> GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración parte general*. op.cit., p. 121.

con la aparición e irrupción de las nuevas tecnologías y las posibilidades que éstas ofrecen. Además, el argumento de desahogar de carga de trabajo a la administración de justicia (como señala la propia EM de la LEC), o a los abogados, no justificaría que ello se hiciera a costa del justiciable, que es quién debe de abonar los honorarios del procurador<sup>152</sup>.

Un tercer motivo de justificación hay que incardinarlo en el ámbito de la tutela judicial efectiva. Al respecto, la propia EM de la LEC hace una importante alusión a este precepto constitucional que, en las legislaciones anteriores que se han venido analizando, no ha sido nunca invocado para justificar la intervención del procurador en el proceso.

En este sentido, y desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, se podría analizar la relación de la intervención del procurador con la misma en dos distintos ámbitos o derechos que conforman la misma. El primero, analizándolo desde la perspectiva del derecho a la defensa. En relación con este derecho, se podría iniciar este análisis y reflexión preguntándonos de si es mejor para las partes actuar ante la administración de justicia por sí mismas, o de si, por el contrario, es mejor que lo hagan mediante uno, o unos profesionales que les auxilien o les dirijan. La propia LEC, en el cardinal I de su EM, hace referencia a este extremo al indicar que: “la presente ley está dirigida al justiciable”.

A este respecto, MONTERO AROCA, señala que, en el propio interés de las partes, toda vez que éstas no están en condiciones de conocer el derecho material, ni de desarrollar la compleja actividad judicial, se hace necesaria la intervención de un profesional del derecho para auxiliarles en dichos cometidos. Por otra parte, añade que, en relación con la administración de justicia, la presencia de un profesional facilita mucho su actuación o trabajo, ya que, de otro modo, el mismo podría verse obstaculizado o retrasado de tener que comunicarse continuamente con las partes, que no olvidemos, son legas en derecho<sup>153</sup>. Este argumento, muy bien articulado y justificado, podría perfectamente responder a la necesidad de que sea obligatoria la postulación procesal, desde la perspectiva de garantizar el adecuado ejercicio de la TJE, ya que una cosa es que las partes, por ellas mismas, tengan capacidad, pero no, en cambio, aptitud para realizar válidamente todos los actos procesales necesarios para poder desarrollar, de manera adecuada, la defensa de sus propios intereses. Ahora bien, el propio MONTERO AROCA añade que, si bien, la intervención de abogado o de un profesional encargado de la defensa pudiera estar más que justificada, y de hecho así se recoge en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, no lo está tanto en el caso del procurador, a no ser que, amén de

---

<sup>152</sup> Esta reflexión, no es sólo una reflexión u opinión de este doctorando, al respecto, puede leerse CIARRETA ANTUÑANO, A.; ESPINOSA ALEJOS, M. P.; MARTÍN OSANTE, J.M. y ZURIMENDI ISLA, A., *El estado de la competencia en las profesiones de abogado y procurador*, op.cit., p. 261, que señala: “los procuradores colaboran con la Administración de Justicia ejercitando una serie de funciones de carácter jurídico-público. Sin embargo, esta configuración legal del Procurador como colaborador de la Administración de Justicia impuesto a las partes (preceptivo) repercute negativamente sobre los intereses de los consumidores o, si se prefiere, de quienes deban acudir a los órganos judiciales a dirimir sus pretensiones. Ciertamente, el ejercicio de dichas funciones de colaboración agiliza la tramitación de los procedimientos y, en general, garantiza un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia”. Y añade: “Ahora bien, lo que no resulta justificable es que el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia repercuta directamente sobre el patrimonio de las partes”. Y concluye: “Debería bastar con que los consumidores asumamos indirectamente, vía impuestos, los costes del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia. Cabría plantearse si no es la propia Administración de Justicia la que debería buscar soluciones a las disfunciones y dilaciones en la tramitación de los procedimientos”.

<sup>153</sup> MONTERO AROCA, J., *El Proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 303.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

representar procesalmente a la parte, también se hiciera cargo de la defensa. Dicho de otro modo, y de manera respetuosa, lo que no queda tan justificado es el que la postulación se deba desdoblarse en, o entre, dos profesiones jurídicas distintas<sup>154</sup>. A lo que habría que añadir el agravante que supone la doble carga económica que esto implica para el justiciable. Sobre este extremo se volverá más adelante en otro punto de este trabajo. Baste, de momento, con proponer la reflexión en los términos expuestos. Amén de este problema, habría que añadir aquel que se genera por el hecho de que la preceptividad esté configurada como un verdadero presupuesto procesal<sup>155</sup>, por lo que la falta de postulación pudiera ser motivo de inadmisión de una demanda, impidiendo o dificultando, de este modo, el propio derecho de acceso a la justicia<sup>156</sup>.

Una segunda cuestión relacionada con la tutela judicial efectiva, y a la que también alude la EM, es la presunta relación de la intervención del procurador con la evitación de la dilación indebida del proceso, como motivo de justificación de su intervención preceptiva y como garantía del cumplimiento de la TJE en favor del justiciable. Este punto también se trataré más adelante, pero baste señalar, en este momento, que la tardanza de los procesos judiciales o las presuntas dilaciones indebidas poco, o nada, tienen que ver con la intervención del procurador, máxime con la incorporación de las nuevas tecnologías en todas aquellas cuestiones relativas a las notificaciones. Asimismo, y en relación con otras tareas que realizan los procuradores para agilizar la tramitación de los procedimientos judiciales, entendemos que, con la misma diligencia, podrían ser éstas realizadas por los abogados<sup>157</sup>. Por lo tanto, la tardanza, o las dilaciones indebidas, generalmente tienen más

---

<sup>154</sup> *Ibidem*, p. 303.

<sup>155</sup> Véase en este sentido PERARNAU i MOYA, J., “La admisión de la demanda por el secretario judicial y el examen de los presupuestos procesales por el tribunal”, *Justicia 2010 nº 3-4, Revista de Derecho Procesal*, Ed. Bosch, Madrid, 2010, p. 239. Indica que una de las reformas más importantes, que se han llevado a cabo por la Ley 13/2009, ha sido la de establecer que la admisión de la demanda sea realizada por el secretario judicial. De este modo, el mismo, para poder admitir una demanda a trámite, deberá examinar que la misma cumple con los requisitos formales o presupuesto procesales, entre los que destacan, la existencia de representación y defensa técnica, cuando éstas son preceptivas, examinando si la demanda tiene las firmas de procurador y abogado y si se acompañan con la demanda los documentos que acrediten dicha representación, de acuerdo con el artículo 264 de la LEC.

<sup>156</sup> Nuevamente señalar que esta reflexión no es sólo una opinión o reflexión de este doctorando, al respecto, léase GRAU MORANCHO, R., *Procuradores. Debate sobre la representación procesal*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005, p. 10, cuando señala respecto de los procuradores: “En definitiva, y es la pregunta que me hago: ¿los Procuradores son una ayuda o más bien una rémora para la tutela judicial efectiva? Mi experiencia como litigante me hace decir en voz alta lo que pienso: son un obstáculo para acceder a los juzgados y tribunales”.

<sup>157</sup> Al respecto de esta cuestión, y aunque será objeto de análisis en otro capítulo de este trabajo, baste por ahora recoger lo que apunta al respecto CIARRETA ANTUÑANO, A.; ESPINOSA ALEJOS, M. P.; MARTÍN OSANTE, J.M. y ZURIMENDI ISLA, A., *El estado de la competencia en las profesiones de abogado y procurador*, op.cit., pp. 261 y 262: “Cabría plantearse si no es la propia Administración de Justicia la que debería buscar soluciones a las disfunciones y dilaciones en la tramitación de los procedimientos. Un claro ejemplo de esta búsqueda de soluciones por parte de la propia Administración de Justicia es el caso del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet regulado en el Real Decreto 84/2007 de 26 de enero, y cuya implantación permitirá la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación vía telemática. De este modo, los órganos judiciales podrán tener una comunicación directa e inmediata, entre otros, con los Abogados, sin necesidad de que el Procurador actúe como intermediario entre el Juzgado y el Abogado”. Y concluye: “Este tipo de sistemas no representan un coste económico directo para las partes y su puesta en marcha

que ver con una realización “irresponsable” de sus obligaciones por parte de las personas que intervienen en la tramitación de un procedimiento (y que forman parte de la oficina judicial), que con el hecho de que intervenga o no procurador.

Un último grupo de argumentos viene de la mano de la tan utilizada justificación de la necesidad de intervención de un profesional, o de su no intervención, en atención a la complejidad o dificultad del procedimiento que se esté tramitando. En este sentido, la propia LEC ha utilizado este argumento tanto para justificar la necesidad de postulación (pues en este caso se hace referencia tanto al abogado como al procurador), como para excusar de la necesidad de la misma e incluirla entre los motivos de excepción a la regla general. Así, la primera causa de excepción que recoge la ley en el punto segundo del artículo 23 hace referencia a los juicios verbales de reclamación de cuantía de poca entidad, y en el mismo sentido, la EM, en su cardinal X, hace referencia a la distinción de los tipos de procedimientos ordinarios y las reglas o criterios para determinar el procedimiento adecuado<sup>158</sup>.

Pues bien, este argumento lleva necesariamente a hacer las siguientes reflexiones, pero analizándolas desde el prisma de su relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que lo que pudiera estar en juego, no es el propio derecho material patrimonial que se está debatiendo, sino el hecho de que conforme lo articula y lo justifica la propia LEC da la impresión de que hay una TJE de primera división para las causas “importantes” tanto por razón de la materia y de la cuantía cuando ésta es de suficiente entidad (a lo que ya se hizo alusión anteriormente y en la que ahora se incidirá) y otra TJE de segunda categoría, que justificaría que en esta categoría inferior no hiciera falta la postulación de ningún profesional. Efectivamente, hacer depender el derecho de acceso a la justicia y, por ende, el derecho a la tutela judicial efectiva, con criterios puramente económicos, parece, cuanto menos, poco respetuoso con dicho derecho fundamental. En este sentido, el hecho de “no permitir acceder a la justicia” por la vía de gravar con la imposición de la intervención obligatoria de procurador y el coste que esto conlleva, cuando un pleito supera una cantidad económica, no haciéndolo cuando dicha cantidad no alcanza la cuantía prevista, parece (dicho sea con todo el respeto al legislador y a mero propósito argumentativo) injusto, toda vez que genera un agravio comparativo entre quienes para pleitear por 2001 euros se ven obligados a contratar los servicios de profesionales jurídicos, mientras que quienes pleiteen por 2000 euros no deberán hacerlo<sup>159</sup>.

---

supondrá agilizar la tramitación de los procedimientos además de aportar una mayor eficacia y eficiencia en la gestión”.

<sup>158</sup> Véase LEC 1/2000 de 7 de enero, en su EM. X, en la que se señala al respecto que: “El Libro II de la presente Ley, dedicado a los procesos declarativos, comprende, dentro del Capítulo referente a las disposiciones comunes, las reglas para determinar el proceso que se ha de seguir. Esta determinación se lleva a cabo combinando criterios relativos a la materia y a la cuantía. Pero la materia no sólo se considera en esta Ley, como en la de 1881, factor predominante respecto de la cuantía, sino elemento de muy superior relevancia, como lógica consecuencia de la preocupación de esta Ley por la efectividad de la tutela judicial. Y es que esa efectividad reclama que, por razón de la materia, con independencia de la evaluación dineraria del interés del asunto, se solvete con rapidez -con más rapidez que hasta ahora- gran número de casos y cuestiones”. Para seguir añadiendo que: “la atribución de tipos de asuntos en los distintos cauces procedimentales, la Ley, en síntesis, reserva para el juicio verbal, que se inicia mediante demanda sucinta con inmediata citación para la vista, aquellos litigios caracterizados, en primer lugar, por la singular simplicidad de lo controvertido y, en segundo término, por su pequeño interés económico”. Y termina después diciendo que: “la cuantía sigue cumpliendo un papel no desdeñable”.

<sup>159</sup> NIETO, ALEJANDRO, *La nueva organización del desgobierno*, Ed. Ariel, Barcelona, 1996, pp. 196-197, señala al respecto que: “Unos procuradores de utilidad desconocida (en muchos países no existen),

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

En segundo lugar, a esta misma justificación relativa a la escasa entidad de la cuantía del litigio, se une otra justificación muy discutible, la cual hace referencia al argumento de la simplicidad de tramitación de aquellos juicios verbales de cuantía económica inferior a aquella que marca el “listón” de la necesidad de representación (totalmente arbitrario por otra parte). Pues bien, partiendo de la práctica forense, igual tramitación en lo que se refiere a actos procesales y a la tramitación del propio procedimiento siguen un juicio verbal del automóvil o de reclamación de cantidad por daño eléctrico o de reclamación indemnizatoria de daños por agua, etc., siendo la reclamación en dichos supuestos tanto de 2000 euros o 2001 euros. Pero a mayor abundamiento, y máxime con las modificaciones introducidas por la Ley 42/2015 de 5 de noviembre de modificación de la LEC, lo mismo daría que la cantidad indemnizatoria reclamada fueran 6.001 euros y dicho procedimiento tuviera que seguir las reglas del juicio ordinario (siendo la única diferencia la relativa a que las funciones propias de la audiencia previa se realizarían en unidad de acto). Por tanto, el argumento de la necesaria intervención de procurador, so pretexto de la complejidad de los procedimientos en unos casos, y su excepción en otros, so pretexto, esta vez, a que dicha complejidad no se da, es, dicho sea, con todo el respecto, falso. Las cuantías no determinan la complejidad de los procesos. Y menos aún, un mismo tipo de procedimiento en el que la cuantía reclamable pueda variar en uno pocos céntimos de euros.

Una vez analizado el concepto de postulación y sus posibles justificaciones, se tratará a continuación de, conforme viene regulado en la LEC, realizar un acercamiento a la definición y concepto de procurador, para así poder realizar una reflexión respecto de la naturaleza jurídica de dicha figura.

Comenzando por el artículo 23 de la LEC, del mismo se colige que el procurador es aquel profesional que, cumpliendo los requisitos legales, representa a las partes del procedimiento, cuando su intervención es preceptiva, o en caso de no serlo, cuando las partes en el uso del *ius postulandi* así lo deciden<sup>160</sup>. De esta definición, se pueden, por lo tanto, deducir las siguientes notas en relación con el procurador. En primer lugar, que éste no es parte del proceso en sentido estricto<sup>161</sup>. En segundo lugar, se deduce que el procurador se coloca, en el proceso, en lugar de la parte a la que representa, realizando aquellas actuaciones procesales que ésta no puede realizar por ser obligatoria la intervención del procurador, o bien, realizando aquellas actuaciones que la parte hubiera podido realizar por sí misma, pero que de manera voluntaria decide no realizar por valerse

---

que al amparo de unas tarifas misteriosas desuellan a los litigantes con conceptos y partidas que sobrepasan la imaginación más encendida”. Y añade: “El templo de la justicia está limpio, pero para llegar a él hay que atravesar un pórtico repleto de mercaderes que todo lo compran y todo lo venden a precios tan elevados que hacen inútil la gratuidad del servicio. Porque ¿de qué vale que no haya tarifas que pagar a los jueces si es imprescindible el acompañamiento de un abogado y un procurador que se llevan la mitad de las ganancias? Mejor sería pagar módicamente el proceso y llegar a la sentencia con puntualidad”.

<sup>160</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*. op.cit., p. 71.

<sup>161</sup> SERRA DOMINGUEZ, M., *Estudios de Derecho Procesal*, Ed. Ariel, Barcelona, 1969 p. 289, al respecto, apunta que la parte en un proceso es aquella que cumple o en la que concurre la triple condición de ser, por un lado, sujeto de actos procesales, por otro sujeto de efectos procesales y finalmente sujeto de los efectos de la sentencia. Estas dos últimas condiciones no se dan en el procurador en quién únicamente concurre la primera condición.

para ello de dicha representación<sup>162</sup>. Finalmente, se deduce de la definición que el ejercicio de la procura es una profesión liberal y organizada colegialmente.

Otra definición del procurador, tal y como indica GRAU MORANCHO<sup>163</sup>, la podemos obtener acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española en la que se define al mismo como aquella “Persona que, con la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la representación de cada interesado en un juicio”. En el caso de esta definición, vuelven a aparecer las notas de la habilitación y profesionalidad, y de la representación. Otra definición que recoge este mismo autor es la que se deduce del artículo 1 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (EGPTE)<sup>164</sup>. Nuevamente en esta definición vuelve a aparecer la idea de la representación y la de la profesionalidad.

Finalmente, se hace necesario incorporar una definición más, y es la que se deduce de la regulación contenida en el artículo 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuando señala que: “Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa”. De esta definición, amén de la referencia a la idea de la representación, cabe resaltar que en la misma se recoge otra nota o característica muy importante, y que hace referencia a la incompatibilidad en el ejercicio de ambas profesiones<sup>165</sup>, en concordancia con el artículo 22.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española<sup>166</sup> (EGA). De ello se colige que la representación procesal la ostenta el procurador con carácter de exclusividad, de tal manera que la obligada representación procesal deberá realizarse, únicamente, mediante procurador, salvo que la ley autorice lo contrario (como veremos que hará). Este aspecto será analizado nuevamente en otro capítulo del presente trabajo, al tratar la incompatibilidad de funciones entre abogado y procurador,

---

<sup>162</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*. op.cit., p.71.

<sup>163</sup> GRAU MORANCHO, R., *Procuradores. Debate sobre la representación procesal*, op.cit., p. 10.

<sup>164</sup> Véanse los artículos 1 y 3 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, en los cual se define al procurador como: “La Procura, como ejercicio territorial de la profesión de Procurador de los Tribunales, es una profesión libre, independiente y colegiada que tiene como principal misión la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento”. Y el artículo 3 añade: “Definición de procurador: Son los Procuradores de los Tribunales quienes, válidamente incorporados a un Colegio: 1. Se encargan de la representación de sus poderdantes ante los Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional”.

<sup>165</sup> Véase DE LA ROCHA GARCIA, E., *El abogado y el procurador. En sus actuaciones en los procedimiento y trámites de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil*, op.cit., p.5. Este autor señala que la profesión de procurador es incompatible, por un lado, con el ejercicio de la función judicial, así como con la de secretario judicial o cualquier función auxiliar o subalterna de la misma, y por otro lado, con la de abogado, con las salvedades recogidas en sus propios estatutos.

<sup>166</sup> Véase el artículo 22.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, que establece que: “Asimismo, el ejercicio de la abogacía será absolutamente incompatible con: b) El ejercicio de la profesión de procurador, graduado social, agente de negocios, gestor administrativo y cualquiera otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Como se ha visto de las definiciones de la figura del procurador que se han presentado, en todas ellas aparece de manera clara la referencia a la representación. Por lo que, en las siguientes líneas, se va a dirigir la atención a realizar una reflexión acerca de esta cuestión. Efectivamente, al hablar del procurador o de la naturaleza jurídica de esta figura, aparece de manera reiterada la alusión o la referencia a la representación.

Una primera definición nos la ofrece CASTAN TOBEÑAS, quien destaca el carácter voluntario de la representación, entendida como aquella relación por la que una persona, el representado, elige a otra persona, el representante, para que realice en su nombre algún negocio jurídico o actúe en su lugar durante la tramitación de un proceso<sup>167</sup>. Asimismo, como indica MONTERO AROCA, la representación no tiene nada que ver ni con la capacidad, ni con los medios para integrar la falta de la misma<sup>168</sup>. Toda vez que la parte (el representado), teniendo capacidad para ser parte, así como capacidad procesal, opta por nombrar a un procurador (el representante) para que actúe en su nombre en el proceso. La representación se incardina en el ámbito de la autonomía de la voluntad y, se rige por las normas del mandato conforme a los artículos 1709 y 1717 del código civil (Cc). En relación con esto último, y como ya se indicó anteriormente, existe una controversia y confusión acerca de la relación entre mandato y representación. Esta confusión o discusión académica ha sido mantenida durante largos años, y cuyos ecos, de hecho, han llegado hasta los primeros años del siglo XIX, coincidiendo con la aparición de la codificación.

Sin ánimo de ahondar en este tema que pertenece a otra disciplina y, además, no estando autorizado en esta materia, en comparación con el profundo estudio que le ha dedicado la doctrina civilista, sólo añadir que este debate parece hoy superado, aunque muchas veces se siguen utilizando ambas instituciones o figuras para hacer referencia a la naturaleza del procurador. Baste al objeto de la reflexión que en este trabajo se pretende incitar en relación con este extremo, con mantener, como punto de partida, la opción de entender la representación en conexión con el mandato y referirnos a la misma como lo hace la doctrina, cuando habla de mandato con representación, mandato con poder, poder de representación o mandato representativo en donde la representación sería una especie de mandato. En este sentido, hacemos nuestro lo dicho por MONTERO AROCA, cuando afirma que: “las relaciones entre cliente y procurador son básicamente un contrato de mandato que se articula por medio del poder”<sup>169</sup>.

Ahora bien, asentado que la representación, entendida como una especie de mandato, explica la esencia o la naturaleza jurídica de la procuraduría<sup>170</sup>, el problema surge

---

<sup>167</sup> CASTAN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Ed. Reus, Madrid, 1984, p. 870, define esta categoría jurídica de la siguiente manera: “la que se confiere por medio de un acto de voluntad del representado que recibe nombre de poder, apoderamiento o autorización representativa y puede ser definido como una declaración unilateral de voluntad por la que una persona autoriza a otra para que concluya en su nombre uno o varios negocios jurídicos que han de producir efectos como si la primera, por sí misma, hubiese apoderado.

<sup>168</sup> MONTERO AROCA, J., *El Proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, op.cit., p. 244.

<sup>169</sup> Ibidem, p. 305.

<sup>170</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*. op.cit., p. 72.

al tener que definir qué tipo de representación es la que regula y la que define la esencia de la relación entre la parte y el procurador (entre representante y representado). DIEZ RIAZA señala que la relación de representación entre la parte y el procurador es voluntaria, en contraposición a la representación legal, ya que ésta última viene atribuida *ex lege*, mientras la primera es concedida mediante poder<sup>171</sup>. Asimismo, señala y afirma que esta representación es directa a diferencia de la indirecta, pues sus efectos jurídicos los despliega en la persona del representado. Ahora bien, si se parte de la propia definición de representación directa y voluntaria, como la hasta ahora mantenida por dicha autora, resulta difícil responder a la siguiente pregunta, ¿cómo puede tener consideración de voluntaria la representación y, por ende, la relación parte-procurador, cuando dicha representación viene obligada por imperativo legal? ¿Dónde queda, entonces, esa autonomía de la voluntad? ¿Qué justifica, en ese caso, la presencia del procurador en el proceso, cuando no ha sido la imposibilidad física de su representado de acudir al proceso la que la ha provocado, sino su imposibilidad de comparecer por sí mismo por imperativo legal?

Entre los defensores de regular de manera preceptiva la representación procesal, se alude a distintos argumentos. Así, ARREGUI ZAMORANO<sup>172</sup> señala que la evolución de la institución de la procura y la aparición de la preceptividad exigen de realizar una explicación adicional a la afirmación de que la relación entre parte y procurador se engloba en una relación de representación voluntaria, para añadir que sería mejor hablar de “representación voluntaria” con “limitaciones legales” (ahora bien, debe resaltarse que con ello lo que se limita, o condiciona, es el propio derecho de acceder a la justicia, y por lo tanto, el propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva).

Añade que, tal vez, estemos ante una nueva institución que no entra dentro ni de la representación voluntaria ni de la legal, sino que viene a ser una mixtura de ambas, aunque más cerca de la voluntaria que de la legal. Incluso, concluye que lo más apropiado sería hablar de representación técnica, entendida por tal, aquella en la que la parte teniendo capacidad tanto para ser parte, como capacidad procesal, adolece de capacidad de postulación -que es la atribuida a los procuradores- todo ello debido al carácter técnico y a la complejidad de los actos procesales, por lo que requieren de este profesional para realizarlos en nombre de su representado. Con lo que una vez más, nos volvemos a ver con el manido argumento de que el desconocimiento del derecho, y el alto grado de complejidad técnica de los actos procesales, son el factor por el que se debe exigir y obligar, a las partes, por su propio bien, a actuar en el proceso mediante procurador. Así, concluye que nos encontramos ante una forma de representación directa, voluntaria y técnica, pero con limitaciones legales, ejercida por profesionales con especial capacitación llamados procuradores.

En el mismo sentido, DIEZ RIAZA sostiene que la representación, aun cuando sea preceptiva, sigue siendo voluntaria toda vez que, amén del dato externo de la atribución del poder (hecho que no ocurre en el caso de la representación legal, pues ésta no la precisa), nos encontramos ante una representación voluntaria, porque el representante no tiene capacidad para otorgarla, pues esta facultad solo pertenece al ámbito de la autonomía de la voluntad del representado o poderdante. Añade, además, que el representado, tiene la total libertad, en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, para poder elegir, de entre los

---

<sup>171</sup> Ibidem, p. 72.

<sup>172</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., pp. 150-151.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

diferentes procuradores, a quién conceder el apoderamiento para que lo represente<sup>173</sup>. Entendemos que este espacio de “libertad de elección” para decidir, de entre los distintos procuradores, a cuál designar, no es suficiente, ni respeta su libertad de decidir si quiere ser, o estar, representado o no.

No podemos compartir estos argumentos, sea dicho con los máximos respetos, ya que hablar de representación voluntaria y mantener que la misma se da o se mantiene toda vez que la parte tiene la “total” libertad, para elegir a un procurador de entre todos los que existen, nos parece que tiene poco que ver con la autonomía de la voluntad. Entendemos que la libertad se tiene que dar, no en el ámbito de a qué procurador se elige, sino en el ámbito de poder elegir procurador o no. Además, tampoco es cierto que solo compete o solo pertenece al ámbito del representado el otorgar el poder de representación en favor del procurador y que la voluntad de este último no interviene en esta decisión, ya que, por esa misma regla de tres, tampoco puede afirmarse que en el otorgamiento del poder intervenga la decisión del representado, ya que el mismo viene, necesariamente, por ley obligado a otorgarlo.

Hablar de representación voluntaria atenuada o con matices o con limitaciones legales es tanto como hablar de representación preceptiva u obligatoria, por imperativo legal y sin derecho a réplica. Entiendo que, para distinguirla de la representación legal, necesite de ser llamada o de ser definida como otra categoría, pero definirla como representación voluntaria con limitaciones legales, no parece lo más adecuado, toda vez que nos encontramos con una verdadera representación obligada o preceptiva.

Otra cuestión importante respecto de la representación procesal preceptiva es que la misma, si se atiende a su fundamento, poco tiene que ver con la voluntaria, ya que en ésta el representado elige en el ejercicio de su libertad nombrar a alguien que lo supla bien por motivo de ausencia, bien por imposibilidad de acudir por sí mismo, bien porque elija de manera facultativa, aun pudiendo acudir, que acuda otro persona técnica y con conocimiento en actos procesales, para realizar estos en su nombre. Este extremo no se da, bajo ningún concepto, cuando se obliga a tener que nombrar a alguien en tu nombre para comparecer en juicio aun cuando uno mismo está en condiciones de comparecer (y, de hecho, la mayoría de las veces se comparece).

Pero al hilo de estas reflexiones, deviene necesaria hacer otra, y en este caso en relación con la mencionada representación voluntaria técnica, so pretexto de ayudar a la propia parte, dado su nulo conocimiento del derecho y de los tecnicismos procesales, cuando dicho favor que se le hace, va en detrimento de su libertad para comparecer por sí mismo, si así lo desea, o dicho de otra forma, va en contra, ya no solo de su voluntad para nombrar a procurador o no, sino que incluso va en contra de su derecho a la TJE, entendido como el derecho a acudir a los tribunales, pues solo puede hacerlo si lo hace mediante procurador. En este mismo sentido se postula GRAU MORANCHO<sup>174</sup>.

---

<sup>173</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*. op.cit., pp. 72-74.

<sup>174</sup> Véase, GRAU MORANCHO, R., *Procuradores. Debate sobre la representación procesal*, op.cit., p. 9, quien se hace la siguiente pregunta y, a su vez, contesta a la misma: “¿Los procuradores son una ayuda o más bien una rémora para la tutela judicial efectiva?”. Y añade: “Mi experiencia como litigante me hace decir con voz alta lo que pienso: son un obstáculo para acceder a los juzgados y tribunales pues encarecen, y mucho, los pleitos, cobrando unos derechos desorbitados, pidiendo constantemente provisiones de fondos -que luego, muchas veces, se olvidan de liquidar-, presentando unas cuentas

Otra reflexión, en relación con la representación, viene de la mano de la propia práctica forense. Si atendemos a la definición que la RAE nos da de la palabra representación o representar, nos dice cosas tales como: “sustituir a alguien o hacer sus veces”, “hacer presente algo con palabras”, “informar, declarar o referir”, “interpretar un papel o recitar o ejecutar en público”. La idea de representar o de representación, etimológicamente proviene del latín *repraesentāre* y está vinculado a estas funciones o tiene estas cualidades. Sabido es que, si bien el procurador comparece en nombre y representación de la parte, una vez comparecido, en aquellos actos procesales más importantes, y que suponen una mayor representación, como lo es el acto de la vista, no solo no representan ningún papel en nombre de su poderdante, es más, para extrañeza del mismo, los procuradores se mantienen callados, dejando hablar o representar toda la obra a los abogados. Pero a mayor abundamiento, en otros órdenes, incluso ni siquiera acuden al acto de la vista a hablar en nombre de su cliente, cuestión que realiza el abogado. Y si nos fijamos en otros actos procesales complejos y que suponen una manifestación de representación o hablar en nombre de alguien, como son los escritos dirigidos al juzgado, los mismos, son preparados, esto es, realizados o representados en nombre de su cliente, por los abogados, (los procuradores se limitan a hacerlos llegar al juzgado, como si de unos mensajeros o intermediarios se trataran). De este modo, el abogado extiende su ámbito de actuación, más allá al de la defensa, o tal vez no, toda vez que defensa y representación vienen intrínsecamente y necesariamente vinculadas, y son ejecutadas y realizadas por el mismo profesional.

Una última reflexión en relación con el hecho de vincular la figura del procurador con la institución y la idea de mandato -independientemente del debate respecto de vincular la naturaleza jurídica, la esencia, y el ámbito de actuación del procurador dentro de esta categoría jurídica, como ya ha sido apuntado anteriormente-, viene de la mano de responder a la pregunta de si, a día de hoy, la procura responde a las características predicables del contrato de mandato. Basta echar un vistazo, y podrá comprobarse que, tal y como señala MONTERO AROCA, la relación de confianza (que es una de las características predicables del mandato) entre cliente y procurador, sólo existe en la “teoría”, ya que, en la práctica, afirma el autor, es el abogado el que indica al cliente a qué procurador se debe designar<sup>175</sup>.

En este sentido, añadir que entendemos que la distancia entre la figura del procurador y la del mandato va más allá, haciéndolas dos instituciones difícilmente compatibles en sus respectivas esencias. Difícilmente puede pretenderse vincular la figura del procurador con la del mandato, ya que, recordemos, el mandato se basa en una relación de confianza, consensuada, voluntaria, para realizar algo (un negocio jurídico) en nombre del mandante, quién pudiéndolo hacer por sí mismo, decide enviar a su mandante en su nombre, y finalmente a título gratuito. Pues la realidad de la relación del procurador con su mandante es radicalmente opuesta. Véase: el poderdante y el procurador no se conocen,

---

indescifrables e incomprensibles, basándose en artículos de arancel que regula sus derechos, como si los clientes fuesen letrados y no legos, en fin, pretendiendo justificar lo injustificable, el cobro de cantidades abusivas y a todas luces excesivas”.

<sup>175</sup> MONTERO AROCA, J., *El Proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*. op.cit., p. 305.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

muchas veces, y más cuando media poder para pleitos, no llegan a verse hasta el día de la vista, incluso, ni en el día de la vista, ya que el procurador puede no acudir si tiene otro señalamiento y manda a alguien que lo sustituya o, a sensu contrario, es otras veces la parte quien no acude si no se ha pedido su interrogatorio.

En otros órdenes jurisdiccionales es incluso peor, toda vez que, en la práctica forense, el procurador tiene por costumbre no acudir a las vistas, cuando se trata de procesos seguidos por la comisión de delitos en el orden penal. Por tanto, la relación de confianza se genera entre el abogado y la parte, y es este primero el que muchas veces tiene que hacer la labor de explicar a la parte a quién defiende, esto es, a su cliente, que precisa de un procurador para que lo represente, aun cuando no vaya a verlo probablemente nunca. Y en relación con la característica de la voluntad y del consenso, viene a suceder otro tanto de lo mismo. Tanto es así que el abogado tiene que explicar a su cliente que la ley no le permite elegir si quiere o no ser representado por procurador, ya que su intervención es preceptiva y además debe añadir a dicha explicación (aunque así no lo piense) que él no puede hacer ambas funciones, esto es, defenderle y representarle, ya que es incompatible por ley realizar las mismas, por lo que tiene, necesariamente, que designar a un procurador. Así, quién decide y sugiere al cliente qué procurador (de entre los distintos procuradores) hay que designar es el abogado, confiando, el cliente, en el criterio de éste. Y finalmente, en relación a la gratuidad, nada más contrario a la realidad, ya que el abogado, también se tiene que encargar de explicar al cliente, esto es, a la parte, de que debe no solo abonar los honorarios de aquél profesional que ni conoce, ni sabe qué cometido tiene en el proceso, sino que además, si bien dichos honorarios los deberá abonar al final del pleito, anteriormente, debe abonar una provisión de fondos para hacer frente a los gastos que el proceso pueda ocasionar. Por tanto, frente a un mandato, que debiere ser voluntario, consensuado, basado en la confianza y gratuito, nos encontramos con una relación en la que no existen ni la confianza, ni el consenso, ni ha mediado, ni ha existido voluntad alguna, y, en vez de ser gratuita, la relación deviene onerosa únicamente para el mandante.

### **1.3.- La consolidación de la profesionalización del procurador con la entrada en vigor de la Ley 34/2006 de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador y el Real Decreto 775/2011 de 3 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006 de 30 de octubre**

A continuación, y aunque sea de manera muy breve, se va a hacer una mención a la ley 34/2006 de 30 de octubre, toda vez que la misma supone una consolidación de la profesionalización de la figura del procurador al exigir para el ejercicio de la misma el cumplimiento de la necesaria preparación técnica exigida por imperativo constitucional. De esta manera, los requisitos para poder ejercer como procurador vendrán a equiparse, en lo relativo a la formación y a la preparación, con los de los abogados, exigiéndose, para ambas profesiones, la superación del correspondiente curso de formación para el ejercicio de las profesiones jurídicas, más la superación de un examen de estado.

De este modo, esta Ley va a ser de vital importancia para la figura del procurador, pues la misma vendrá a regular las condiciones para la obtención de los títulos profesionales de abogado y procurador, y vendrá a reconocer a los mismos como profesionales que coadyuvan con el derecho a la tutela judicial efectiva, y como garantes,

por lo tanto, del acceso de los ciudadanos a una defensa y a una representación técnica de calidad<sup>176</sup>.

En el mismo sentido, y tal y como se anuncia en la propia exposición de motivos de la Ley, esta regulación del régimen de acceso a la profesión de abogado y de procurador, en España, es una exigencia que se deriva de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución, toda vez que ambos profesionales se van a constituir en colaboradores fundamentales en la impartición de justicia. Una justicia de calidad y que busca, con una profesionalización de calidad, garantizar la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución predica en favor de los justiciables<sup>177</sup>.

Añade, asimismo, que esta Ley viene a completar lo dispuesto en la LOPJ 6/1985, de 1 de julio y en la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, de 10 de enero, las cuales regulan y recogen, de manera expresa, la importancia de estos profesionales como piezas fundamentales del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución. Así, señala que se consagra la función de los abogados a quienes se reserva la dirección y defensa de las justiciables, de modo que, con ello, se garantice a los ciudadanos el derecho a la defensa expresamente reconocida por la Constitución. Y, en relación con el procurador, se recoge el reconocimiento expreso que la LOPJ otorga a la representación técnica de las partes cuando así lo establezcan las leyes procesales, también como parte necesaria para cumplir y garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la TJE reconocido por nuestra constitución.

Así, esta Ley vendrá a exigir la acreditación previa de una capacitación profesional más allá de la posesión del título de licenciado o graduado en Derecho. Todo ello, en consonancia con la experiencia acreditada por el Derecho comparado, la cual ha demostrado que, para una correcta y eficaz actuación ante los tribunales de justicia, se requiera y exija la superación de una fase de formación especializada y que está integrada por una serie de enseñanzas teóricas, por un lado, y de la realización de unas prácticas externas, por otro<sup>178</sup>. Ello justifica la necesidad de regular la creación y la organización de un curso de especialización que conceda dos títulos profesionales complementarios al título de licenciado o graduado en Derecho, esto es, el título profesional de abogado, por un lado, exigible para prestar asistencia jurídica utilizando la denominación de abogado; y el título profesional de procurador, por el otro, exigible para actuar ante los tribunales en calidad de tal<sup>179</sup>.

Asimismo, añade el preámbulo de la Ley que la necesidad de la creación y la organización de este curso de especialización viene impuesta por el propio Libro Blanco de la Justicia presentado por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en 1997, el cual reclamó la necesidad y la obligación de garantizar la capacitación práctica de estos profesionales. Añade, también, que el Pacto de Estado sobre la Justicia del año 2001, en su punto 20, y en previsión de crear fórmulas homologables con los países miembros de la

---

<sup>176</sup> Léase, RIVERO GONZALEZ, M., *Tratado básico de derecho procesal civil*, op.cit., p. 90.

<sup>177</sup> Véase Ley 34/2006 de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, EM. I.

<sup>178</sup> RIVERO GONZALEZ, M., *Tratado básico de derecho procesal civil*. op.cit., p. 91.

<sup>179</sup> Véase, Ley 34/2006 de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, EM. I.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Unión Europea para garantizar la preparación para el ejercicio de la profesión, recogió la necesidad de crear estos cursos de especialización. Dicho texto subraya la importancia de la formación práctica de dichos profesionales, de tal modo que se garantice de manera objetiva la adecuada capacidad para prestar la asistencia que la Constitución prevé y reconoce a todo ciudadano<sup>180</sup>.

Con este propósito, la Ley 34/2006, de 30 de octubre, regulará la obtención del título profesional como algo diferente al título académico de licenciado o graduado en derecho. Dicho título profesional exigirá una acreditación de la capacitación profesional, mediante la superación, por un lado, del correspondiente curso de formación especializada, y por otro, la realización y la superación de una evaluación regulada por Ley<sup>181</sup>.

Así, la Ley 34/2006, que entrará en vigor el 31 de octubre de 2011, regulará dos títulos acreditativos de aptitud profesional, el título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales<sup>182</sup>. Para ello, y dando cumplimiento al mandato establecido por la Disposición Final segunda de la Ley, se va a aprobar el Real Decreto 775/2011, mediante el cual se va a habilitar a los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, y al resto de departamentos ministeriales competentes, para que dicten cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma. Así, el principal objetivo de este Real Decreto será el de desarrollar lo establecido en la Ley, en relación con el establecimiento de las bases del acceso a las profesiones de abogado y procurador, mediante la definición de los requisitos de capacitación que estos profesionales deberán cumplir. Concretamente, se definirán los modelos de cursos de formación en los

---

<sup>180</sup> Ibidem.

<sup>181</sup> MONTERO AROCA, J., *El Proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, op.cit., p. 306.

<sup>182</sup> Véanse, a este respecto el art., 1 de la Ley 34/2006 de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, en relación al objeto de la presente ley, y de la necesaria obtención del título profesional de abogado y de la obtención del título profesional de procurador: "Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley.

1. Esta ley tiene por objeto regular las condiciones de obtención del título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales, como colaboradores en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad.

2. La obtención del título profesional de abogado en la forma determinada por esta ley es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado, y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la abogacía.

3. La obtención del título profesional de procurador de los tribunales en la forma determinada por esta ley es necesaria para desempeñar la representación legal de las partes en los procesos judiciales en calidad de procurador, realizando los actos de comunicación a las partes y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice, así como para utilizar la denominación de procurador de los tribunales, sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la procura.

4. La obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales".

que podrán participar activamente las Universidades, así como las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados, y se establecerán los sistemas de colaboración entre ambos organismos. Asimismo, el Reglamento regulará la organización de todo lo relativo a la realización de las pruebas de evaluación y de aptitud de los candidatos, con el fin de garantizar que dichos candidatos, una vez superadas dichas pruebas obtengan las competencias necesarias para el desarrollo de una eficaz y profesional práctica jurídica, por mor de asegurar y garantizar la tutela judicial efectiva reconocida por nuestro ordenamiento a todo justiciable. La superación de las pruebas llevará, conforme a lo regulado en el Real Decreto, a la obtención de un título profesional expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Concretamente, y en lo que respecta al título de procurador de los tribunales, el artículo 2.1. de la Ley dispondrá que tendrán derecho a obtener dicho título, las personas que, encontrándose en posesión del título universitario de licenciado o graduado en derecho, conforme a las previsiones del artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y de la normativa que la desarrolla, acrediten la capacitación profesional mediante la superación del ya mencionado curso de formación especializada y la superación de la evaluación regulada por esta Ley. Esto va a suponer que para el ejercicio de la profesión de procurador de los tribunales se requiera, necesariamente, primero, el título de licenciado o graduado en Derecho o título universitario en grado equivalente, y segundo, el título profesional de procurador. Este segundo título se regulará, por lo tanto, como requisito necesario para la colegiación. Solo con la superación de la formación especializada y la superación de la evaluación, que conlleva la expedición del título, solo con ello, se puede proceder a la incorporación al Colegio de Procuradores<sup>183</sup>

En este reglamento, al regularse y requerirse mediante el mismo la obligación de acreditación de la necesaria capacitación para ambos profesionales, se viene a igualar la formación del procurador con el abogado. Así, en los programas de dichos cursos o másteres universitarios<sup>184</sup>, que desarrollan la formación conforme al reglamento, se vienen a recoger, del mismo modo que para los abogados, el elenco de competencias que los procuradores deben desarrollar y adquirir a lo largo de dichos cursos<sup>185</sup>, y que no son pocas. Es por ello que se puede afirmar que la entrada en vigor el 31 de octubre de 2011 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre y del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, que lo desarrolla, han supuesto un importante impulso para la profesionalización y para el prestigio del ejercicio de la procura.

A mayor abundamiento, el Gobierno está trabajando en un proyecto de reforma de

---

<sup>183</sup> MONTERO AROCA, J.; GOMEZ COLOMER, J.L. y BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2019, p. 182.

<sup>184</sup> Véase, Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales. En su art., 4 establece que los cursos de formación se podrán configurarse, tanto mediante cursos de formación impartidos por las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados y homologadas por el Consejo General de la Abogacía, como por formación impartida en universidades públicas o privadas, en el marco de las enseñanzas conducentes a la obtención de un título oficial de Master universitario. Dichos másteres podrán ser impartidos, también, conjuntamente con las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados y homologadas por el Consejo General de la Abogacía,

<sup>185</sup> Véase, *ibidem*, art., 11. En el mismo, se regulan cuáles son los objetivos o las competencias a obtener por parte del procurador mediante la realización y superación del curso.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

las profesiones de abogado y procurador, y por ello, ha remitido al Congreso, recientemente, el Proyecto de Ley sobre la reforma de las profesiones de abogado y procurador. Concretamente, el borrador contempla cambios en tres textos legales. En lo que respecta a la modificación de la Ley 34/2006 sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales que se propone, el proyecto aborda la necesidad de ahondar en la equiparación entre ambos profesionales y propone establecer el acceso único a las profesiones de abogado y procurador, de modo que "se exigirá el mismo título académico, esto es, el grado en Derecho y el mismo máster de capacitación"<sup>186</sup>.

### **2.- EL FORTALECIMIENTO DE LA INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR CON LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 42/2015 DE 5 DE OCTUBRE DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIMIENTO CIVIL 1/2000 DE 7 DE ENERO**

Siguiendo con este análisis de la regulación que en el orden civil regula la intervención del procurador, en este punto, deviene necesario hacer una mención, aunque breve también, a la última modificación de la LEC 1/2000 de 7 de enero, que ha venido con la aprobación de la Ley 42/2015 de 5 de octubre, de modificación de la LEC 1/2000, de 7 de enero y que ahonda en las reformas iniciadas en Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial y en las reformas introducidas de la mano de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. En la misma, y en lo referente a la figura del procurador, ha habido novedades que, por su importancia, precisan de ser destacadas en este punto, toda vez que han supuesto un fortalecimiento para la profesión.

#### **2.1.- Aspectos generales de las novedades de la actual regulación**

La Ley 42/2015, de 5 de octubre, va a acometer toda una reforma de la LEC 1/2000, para adecuar la misma a la nueva realidad surgida con motivo de la irrupción de la revolución y de la transformación tecnológica. Así, las reformas introducidas por la presente Ley, ya venían anunciadas en la LEC 1/2000, de 7 de enero, y han tenido por objeto la aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales, como lo anuncia el propio preámbulo I de la propia Ley<sup>187</sup>. Todo ello, dentro del contexto del avance de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la necesidad de potenciar su uso en las actuaciones de la Administración de Justicia y en su forma de relacionarse con los justiciables.

Con este propósito, la reforma va dirigida a que la comunicación electrónica sea la forma habitual de actuar de la administración de justicia en su relación con los ciudadanos, de tal modo que se va acometer toda una revolución tecnológica que impulsará el uso

---

<sup>186</sup> Al respecto, véase, "Reforma de las profesiones de abogado y procurador. El Gobierno envía al Congreso el proyecto de ley sobre la reforma de las profesiones de abogado y procurador", en *Iustel Diario del Derecho*, edición de 30/09/2020.

[https://www.iustel.com//diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1202953&utm\\_source=DD&utm\\_medium=email&nl=1&utm\\_campaign=30/9/2020&](https://www.iustel.com//diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1202953&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=30/9/2020&)

<sup>187</sup> Véase, Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC 1/2000, de 7 de enero, preámbulo I.

generalizado de técnicas y de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, por parte de la administración de justicia para la tramitación de los procedimientos judiciales y como forma de comunicación con las partes y los profesionales que en nombre de ellas actúan en el proceso. Asimismo, y en línea con las reformas que fueron acometidas por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, con la nueva ley 45/2015, se verá reforzado el papel de los servicios comunes y se asentarán las bases para poner las nuevas tecnologías al servicio de los justiciables cuando decidan acudir a los tribunales<sup>188</sup>.

Con este propósito, se van a establecer y a regular las nuevas normas para la presentación de escritos y de documentos por medios telemáticos, habilitando para ello todos los días del año, durante las veinticuatro horas. Asimismo, se desarrollarán las garantías para la acreditación de la presentación de escritos y de documentos mediante la certificación de la firma electrónica y el justificante emitido una vez realizada la misma.

Esto hará que, en adelante, la comunicación electrónica sea la forma habitual de actuar de la Administración de Justicia y, también, de relacionarse con los justiciables o con los representantes de los mismos. Este uso generalizado de los medios telemáticos se va a extender, también, a la tramitación de otras actuaciones procesales, tales como la tramitación de los exhortos, la expedición de mandamientos y de oficios, o la exhibición y presentación de documentos tales como los informes periciales.

En este contexto, y tal como ya viniera anunciado en la exposición de motivos de la LEC 1/2000, de 7 de enero, y a la que, ahora, da un impulso definitivo esta reforma, los procuradores van a ser una pieza fundamental de este nuevo diseño, debido a su formación especializada y a su condición de representantes de las partes y de su condición de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso. Así, en todo este proceso de modernización de la Justicia, el papel del procurador va a tener a un papel muy importante y muy activo en las relaciones entre las partes, sus abogados y las oficinas judiciales. De tal forma que vendrán a asumir, en su condición de cooperadores con la Administración de Justicia, un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, condición que ya había sido impulsada por la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, especialmente con la reforma llevada a cabo en el artículo 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual vino a destacar la actuación del procurador en el proceso como colaborador de la Administración de Justicia<sup>189</sup>. En este contexto, se van a reforzar las funciones de los procuradores, en relación con los actos de comunicación, destacando, entre ellas, la de la atribución a los mismos de la capacidad de certificación para realizar todos los actos de comunicación.

---

<sup>188</sup> Ibidem, preámbulo III.

<sup>189</sup> Ibidem, asimismo, en el preámbulo III se indica que : “la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, especialmente con la reforma llevada a cabo en el artículo 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vino a acentuar esa condición que viene caracterizando desde hace tiempo la actuación del procurador cuando desempeña su función como colaborador de la Administración de Justicia, en la línea marcada por el Libro Blanco de la Justicia elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial, que ya puso de relieve la necesidad de considerar «la conveniencia de tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del procurador como representante de los ciudadanos ante los tribunales, pudiera al mismo también asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Junto con estas reformas relativas a la implementación de las nuevas tecnologías y del papel y protagonismo del procurador y de sus nuevas funciones, la Ley va a acometer otras reformas de importante calado, tales como la reforma del Juicio Verbal (incluyendo, ahora, un trámite de contestación a la demanda), así como la modificación de la regulación del proceso monitorio, o la modificación en relación con la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, a fin de adecuarla a las nuevas realidades y necesidades actuales.

### 2.2.- Modificaciones más significativas

Dentro del elenco de modificaciones concretas que afectan al procurador y a su papel en el proceso, entre las más significativas pueden destacarse, entre otras, y, en primer lugar, aquellas relativas a los nuevos medios de otorgamiento del apoderamiento apud acta, los cuales podrán, en adelante, realizarse mediante comparecencia electrónica<sup>190</sup>.

En segundo lugar, se van a modificar los apartados 1 y 2 del artículo 23 de la LEC. Asimismo, se van a añadir, a dicho artículo, los apartados 4, 5 y 6, en donde se recogerá, expresamente, la necesaria intervención del procurador en la práctica de los actos de comunicación y en la realización de tareas de colaboración con la administración de justicia. Se le reconocerá, también, capacidad de certificación en la realización dichos actos. Y finalmente, se establecerá que, para llevar a cabo dicha labor, los colegios de procuradores deberán organizar los servicios necesarios<sup>191</sup>.

En tercer lugar, otro aspecto novedoso e importante que recoge la reforma es que, dentro del elenco de atribuciones y obligaciones de los procuradores respecto de la

---

<sup>190</sup> Ibidem, véase artículo Único. Tres, que recoge: “Se modifica el artículo 24, que queda redactado del siguiente modo: Artículo 24. Apoderamiento del procurador.

1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el secretario judicial de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial”.

<sup>191</sup> Ibidem, artículo Único. Dos: “1. La comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

2.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.

3.º En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.

4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.

5. Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

6. Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios”.

realización de los actos de comunicación con las personas que no son su representado, tales como testigo, peritos y otros, se establecerá que las mismas puedan ser encargadas a los procuradores para su diligenciamiento<sup>192</sup>.

Finalmente, también se regulará y se establecerá la forma de realizar los traslados de copias a las demás partes del proceso, lo cual se realizará por los procuradores, por vía telemática, a través de la plataforma LexNET y E-justicia, mediante firma electrónica debidamente certificada<sup>193</sup>.

Tanto en la propia Ley, como entre el colectivo de procuradores, no se ha dudado en ensalzar y en destacar las virtudes acometidas por la reforma y, más concretamente, aquellas relativas al papel protagonista que, en la misma, se da al procurador, en relación con su importante actuación como pieza clave en la comunicación entre la administración de justicia y el justiciable, al actuar como receptor de los actos de comunicación. Ahora bien, lo que no se ha hecho es pensar que las reformas introducidas por esta Ley puedan, en un futuro, tener un efecto boomerang en las funciones del procurador (cuestión que analizaremos más adelante en otro capítulo de este trabajo), toda vez que, si bien se resalta la figura del procurador como receptor y gestor de los futuros actos de comunicación a través de la plataforma de notificaciones telemática, no explica por qué no pueden ser los propios justiciables (ya lo anuncia el preámbulo), o incluso los propios abogados los que puedan en un futuro convertirse en los receptores y gestores de las mismas (de hecho, ya lo son en otros órdenes jurisdiccionales como también se verá en próximos capítulos).

### **3.- BREVE VALORACIÓN CRÍTICA ACERCA DE LA INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR EN EL PROCESO, EN LA VIGENTE REGULACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL TRAS LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN**

En este último punto de este capítulo, y una vez analizada la forma en la que se regula el papel y la intervención del procurador en la que la actual LEC 1/2000, de 7 de enero, con todas las modificaciones que sobre la misma se han acometido para adecuarla a la realidad actual y a la transformación tecnológica, es preciso realizar, a la luz de dicho análisis, una serie de reflexiones sobre el papel del procurador y sobre la pertinencia de regular la intervención preceptiva del mismo.

En primer lugar, podemos concluir que la LEC 1/2000, de 7 de enero, ha supuesto la definitiva consolidación de un camino que se inició a mediados del siglo XIX con la

---

<sup>192</sup> Ibidem, véase artículo Único. Veinte: “Las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él, se remitirán a sus destinatarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 160. La remisión se hará al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156. Estas comunicaciones serán diligenciadas por el procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado”.

<sup>193</sup> Ibidem, artículo Único. Treinta y seis: “Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador. 1. Cuando las partes estuvieren representadas por procurador, cada uno de éstos deberá trasladar a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que presente al tribunal. 2. El traslado de copias de los escritos y documentos presentados de forma telemática, se hará por medios telemáticos de forma simultánea a la presentación y se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

introducción por primera vez de la preceptiva intervención del procurador como representante procesal de la parte. A pesar de que la realidad política, social, cultural y jurídica del siglo XX y del actual siglo XXI, han supuesto un gran cambio en la sociedad española, el legislador ha entendido que mantener la intervención obligada de profesionales en nombre de las partes en el proceso, sigue siendo lo más adecuado, por el propio interés de los mismos. En ese sentido, poco cambio ha habido, en relación con la manera de abordar la regulación de la representación y defensa, entre la LEC decimonónica y la actual.

En segundo lugar, y a mayor abundamiento, la vigente LEC ha entendido, incluso, que necesitaba ahondar en la figura del procurador, y dotarla de mayor protagonismo dentro de la sustanciación de los procedimientos judiciales. Por ello, lejos de cuestionarse la necesidad de la doble postulación, y de la necesidad de regular la misma de manera obligatoria para las partes, el legislador ha optado por dar un impulso a dicha figura y concederle nuevas y mayores funciones, consolidando una profesión históricamente discutida.

Pero, ¿qué criterios han provocado este renacido interés en mantener la figura del procurador? ¿Cómo ha venido la actual LEC a justificar la necesidad, no solo de mantener, sino de consolidar dicha profesión con nuevas funciones? Y finalmente, ¿es realmente posible, justificarla y mantenerla en el actual contexto cuando, la velocidad a la que se transforma la sociedad por motivo de la aparición de las nuevas tecnologías y de la influencia que ejercen otras culturas jurídicas en un contexto de sociedad globalizada, demuestran que dicha profesión es una particularidad de nuestro ordenamiento jurídico? Tratemos, brevemente, de contestar a estas preguntas.

Del análisis de la propia exposición de motivos de la LEC, se puede colegir que la misma ha venido a justificar la necesidad de mantener y de consolidar la figura del procurador con base en tres criterios. En primer lugar, se hace mención al criterio histórico, al recordar y ensalzar que la figura del procurador responde a una profesión con consolidada tradición y raigambre histórica. En segundo lugar, destaca la importancia de este colectivo como colaborador con la administración de justicia, siendo su presencia necesaria en el proceso para poder gestionarse de manera adecuada todo lo relativo a los actos de comunicación entre jurisdicción y justiciable. Además, esta función, más allá de ser importante y redundar en beneficio de la administración de justicia, adquiere su verdadera transcendencia en la medida que, la misma, es imprescindible para garantizar al justiciable su derecho a la TJE (en capítulos posteriores se abordará este tema al analizar la importancia que, para respetar y garantizar el principio de contradicción y audiencia, tiene la adecuada regulación de los actos de comunicación y del régimen de notificaciones). La tercera justificación que esgrime el legislador no es otra que la relacionada con la necesidad de dotar al justiciable de la ayuda de un profesional con conocimiento técnico que le guíe por la siempre complicada travesía que supone la tramitación de los procedimientos judiciales.

*Prima facie*, los motivos y las justificaciones aducidas por el legislador no parecen arbitrarias ni caprichosas, pero siguen sin dar respuesta a las mismas dudas que otrora se planteaban en relación con, ¿por qué no regular la postulación de manera facultativa, y dejar en manos del justiciable la decisión de si quiere o no intervenir por sí mismo en el proceso? O, también, ¿por qué no limitar la postulación a una única intervención profesional, y regular la postulación, dejando la misma en manos del abogado, quien podrá representar y defender los derechos e intereses de su cliente?

Toda vez que estas preguntas siguen, a día de hoy, suscitando el mismo debate que antaño, en los siguientes capítulos, se tratarán de traer argumentos que ayuden a continuar con la revisión de la figura del procurador, propuesta en el presente trabajo y, de este modo, intentar encontrar una respuesta a estas y otras dudas.

## CAPITULO II

### LA PRECEPTIVIDAD O NO PRECEPTIVIDAD DEL PROCURADOR EN OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES: CUESTIONES A DEBATE

Una vez analizada la regulación, y visto el papel protagonista que la LEC concede a la figura del procurador, es preciso analizar y verificar si ocurre lo mismo en los otros órdenes jurisdiccionales<sup>194</sup>. La pretendida garantía, que para las partes supone su intervención, so pretexto de que las mismas estén debidamente representadas por un profesional entendido y capacitado en derecho, amén de ser el profesional a través del cual se va a encauzar todo lo relativo a los actos de comunicación entre administración y justiciable, con la incidencia que ello tiene en relación a la TJE, merece ser evaluada a la luz de la regulación que, en el resto de órdenes jurisdiccionales, se establece respecto de la figura del procurador. De este modo, en el siguiente capítulo del presente trabajo, se abordará el estudio y el análisis, uno a uno, del resto de órdenes jurisdiccionales, con el propósito de contestar a la siguiente pregunta: ¿la representación procesal viene regulada de igual manera en los demás órdenes jurisdiccionales?

#### 1.- EL PROCURADOR EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Especialmente importante es este orden, toda vez que una de las partes es la administración pública. En este sentido, la propia Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, viene, como bien se anuncia en su exposición de motivos, a señalar que: “La Jurisdicción Contencioso-administrativa es una pieza capital de nuestro Estado de Derecho”<sup>195</sup>. Téngase en cuenta que el objeto de la presente Ley, que a continuación se analizará, es conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujetas al Derecho Administrativo.

##### 1.1.- Regulación: el diferente trato si se pleitea ante órganos jurisdiccionales unipersonales o ante órganos colegiados

La presente Ley viene a modificar la Ley de 27 de diciembre de 1956, Ley preconstitucional, pero que aun cuando la CE ya fuera aprobada, se mantuvo vigente hasta la promulgación de la actual, por más de cuatro décadas. En ella, y en relación con la

---

<sup>194</sup> Téngase en cuenta, asimismo, en el contexto del presente capítulo, el carácter supletorio de la LEC, conforme se regula en el art., 4 de la LEC 1/2000, de 7 de enero: “Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley”.

<sup>195</sup> Véase, Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, EM. I.

postulación, conforme señala NAVARRO PEREZ <sup>196</sup>, se abandona el criterio que, ininterrumpidamente, se venía manteniendo en las leyes contencioso-administrativas anteriores, acerca de la falta de necesidad de la asistencia de profesionales técnicos en derecho, y así, en su artículo 33, se regula la obligación para las partes de acudir al proceso contencioso-administrativo representados, o bien por, un abogado, o bien, mediante procurador, en cuyo caso deberán asimismo ser asistidos por un abogado, con la única excepción recogida en el punto tercero del mentado artículo<sup>197</sup>.

Resulta destacable que, ya en el antecedente legislativo inmediato a la actual Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se contemplaba la posibilidad de que las partes fueran representadas en los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales de este orden por medio de abogados, los cuales, ejercían tanto la función de representación, como la de defensa, lo que, dicho en otros términos, supone desmarcarse de la doble postulación, conforme venía consagrada y regulada en la LEC de 3 de febrero de 1881. Más adelante, concretamente en el siguiente punto, se entrará a realizar una reflexión crítica en relación con esta circunstancia.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ya dentro del marco constitucional, vendrá a ahondar en ese sentido. Así, el artículo 23 de la actual Ley de esta jurisdicción<sup>198</sup>, regula expresamente la posibilidad de ser representado por abogado, siendo la representación procesal por medio de procurador totalmente facultativa. Ahora bien, y tal y como se anuncia en la exposición de motivos de esta Ley, en el punto IV de la misma, se va a regular un régimen diferente de representación y defensa, haciéndose una distinción en la regulación de la misma, en función de si se actúa o comparece ante órganos unipersonales o ante órganos colegiados. Así, ante los primeros, la representación por medio de procurador será facultativa o potestativa, mientras que la asistencia (comprendiéndose dentro de la misma la representación) de abogado será totalmente preceptiva. Por el contrario, ante los segundos, esto es, ante los órganos colegiados, la intervención de ambos, esto es, la intervención de procurador y de abogado, será obligatoria, volviéndose a establecer, nuevamente, y ante estos órganos, la obligatoriedad de una postulación desdoblada<sup>199</sup>.

---

<sup>196</sup> NAVARRO PEREZ, J. L., *Ley reguladora de la jurisdicción contencioso - administrativa: (comentarios y jurisprudencia)*, Ed. Comares, Granada, 1990. P. 5.

<sup>197</sup> Véase, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, Capítulo III, rubricado: Representación t defensa de las partes, el cual en su artículo 33, recoge que: "1. Las partes deberán conferir su representación a un Procurador o valerse tan solo de Abogado con poder al efecto. 2. Cuando actúen representadas por un Procurador, deberán ser asistidas por Abogado, sin lo cual no se dará curso a ningún escrito, salvo lo previsto en el artículo 10, número 4. De la Ley de Enjuiciamiento civil. 3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en el procedimiento especial regulado en la sección primera del capítulo IV del título IV".

<sup>198</sup> Ver, La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, art. 23: "1. En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado. Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones. 2. En sus actuaciones ante órganos colegiados, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado".

<sup>199</sup> Ibidem, véase EM. IV, que recoge: "En cuanto a la representación y defensa, se distingue entre órganos colegiados y unipersonales. En los primeros, procurador y abogado son obligatorios; en los segundos, el procurador es potestativo y el abogado obligatorio".

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

El requisito de la postulación ofrece, a juicio de la doctrina, ventajas, tales, como el que, por medio de la misma, se protege a las partes de su propia impericia, dada la alta complejidad técnica de los procesos y, asimismo, ayuda a que el procedimiento se siga de manera profesional y alejada del apasionamiento de los directamente interesados en el mismo. Estos motivos son suficientes para aconsejar, en contra de la lógica, que quien gozando de genérica aptitud para cualquier proceso (pues se tiene ante la propia administración, en vía administrativa, a lo que se hará referencia al final de este punto) y estando legitimado para un proceso concreto, se le exija el requisito de la postulación<sup>200</sup>.

Ahora bien, estos argumentos no han obstado para que el legislador haya decidido, en el caso de esta jurisdicción, apartarse de la doble postulación o postulación desdoblada, y haya decidido permitir que, cuando se decida prescindir voluntariamente de procurador, ambas funciones, la de representación y la de defensa, sean asumidas por el abogado, con quién se llevará a cabo todo lo relativo al régimen de notificaciones<sup>201</sup>.

Por otro lado, se vuelve a regular la excepción relativa a los funcionarios públicos, los cuales podrán comparecer por sí mismos en cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles. Así, por medio de este precepto, se permite que los funcionarios puedan representarse y defenderse a sí mismos ante los órganos de esta jurisdicción, salvo que los procedimientos versen sobre cuestiones de personal. En este sentido, el Consejo General del Poder Judicial señala que la opción del legislador para eximir de los requisitos de postulación procesal a los funcionarios públicos, en este orden, es perfectamente constitucional. Por otro lado, esta excepción es, igualmente, coherente con la posibilidad de que, en el orden laboral, los trabajadores puedan acudir personalmente ante la jurisdicción sin necesidad de abogado ni procurador (esta jurisdicción, que será objeto de análisis en el siguiente epígrafe, es, en relación con la obligación de postulación, aún más laxa que la regulación contenida en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo)<sup>202</sup>.

No menos importante es la regulación que la Ley realiza en relación con la representación y la defensa de las administraciones públicas, incluidas las autonómicas y las locales, así como los organismos autónomos. En el caso de estas entidades públicas, la Ley, en su artículo 24, se remite a lo que disponen la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas para todo tipo de procesos. En ellas se establece que las administraciones públicas serán representadas y defendidas por el servicio que componen los abogados del estado<sup>203</sup>.

---

<sup>200</sup> Véase, ROCA ROCA, E., (Dir.) BENSUSAN MARTIN, M. del P., REREZ GALVEZ, J. F. y ROCA FERNANDEZ, M.<sup>a</sup> L., *Ley 29-1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa: concordada, comentada y con jurisprudencia*, Ed. Tecnos, Madrid, 2005. p. 135.

<sup>201</sup> *Ibidem*, p. 136.

<sup>202</sup> Véase, DEL CACHO FRAGO, A., y VACAS GARCIA-ALÓS, L., *Comentarios a la Ley de la jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Ed. La Ley-Actualidad S.A., Las Rozas (Madrid). 1998, p. 86.

<sup>203</sup> Ver Ley 29-1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, art., 24.

Por lo tanto, el asesoramiento, representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, en todo tipo de procesos y procedimientos, corresponderá a abogados del Estado, integrados en los Servicios Jurídicos del Estado, de cuya dirección dependen sus unidades llamadas Abogacías del Estado<sup>204</sup>. Todo ello, en consonancia con lo establecido en el artículo 551 de la LOPJ incluyéndose, asimismo, lo relativo a la representación y la defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales, correspondiendo ésta a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas administraciones públicas, conforme al punto tercero del mentado artículo.

Sobre este asunto, señala BOTO ALVAREZ<sup>205</sup> que la intervención de este cuerpo de funcionarios muy especializados y de gran prestigio, como son los abogados del Estado, responde a un criterio de coherencia y de eficacia, en la defensa de los intereses del Estado, que asegure una mejor asistencia profesional al mismo, y que persigue, a su vez, una unificación de la postura procesal pública y la coordinación de criterios de cara al sostenimiento de los litigios en los que el Estado sea parte. Asimismo, señala que esto no obstará para que se puedan exteriorizar dichos servicios, y se puedan contratar profesionales liberales, tanto abogados, como procuradores ajenos a los servicios de la abogacía del Estado. En estos casos, señala, acertadamente, en relación con el problema de las costas procesales en estos supuestos, que las mismas correrán a cargo de la parte que ha decidido hacer uso de dicha intervención, pues, ésta no podrá ser repercutida a la parte vencida, toda vez que, conforme regula la LEC, no podrá ser considerada como una intervención necesaria, ni preceptiva<sup>206</sup>.

---

<sup>204</sup> Véase, ROCA ROCA, E., (Dir.) BENSUSAN MARTIN, M. del P., REREZ GALVEZ, J. F. y ROCA FERNANDEZ, M.<sup>a</sup> L., *Ley 29-1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa: concordada, comentada y con jurisprudencia*, op.cit., p. 141.

<sup>205</sup> Véase, BOTO ALVAREZ, A., “La representación de la administración tras la Ley 3/2017: apertura de mercado para la procura”, Ed. *R.V.A.P. núm. 114*, mayo-agosto 2019, San Sebastián, pp. 6.7 y 8, señala que: “en materia de representación y defensa de las Administraciones públicas y de los órganos constitucionales, el artículo 24 de la LJCA se limita a realizar una remisión a la legislación específica del Estado y de las Comunidades Autónomas. Debe recordarse aquí que en nuestro ordenamiento se parte un sistema institucional de asistencia jurídica a las Administraciones públicas en el que la representación y defensa se atribuye a un cuerpo de funcionarios muy especializados y de gran prestigio (los Abogados del Estado). Lo que se persigue con ello es la unificación de la postura procesal pública y la coordinación de criterios de cara al sostenimiento de los litigios, al tiempo que se asegura la mejor asistencia profesional. No obstante, en ocasiones también son posibles otros sistemas de defensa y representación contenciosa, a través de servicios jurídicos propios o contratos con abogados de ejercicio libre. En todos esos casos, y por mor de lo dispuesto en la LOPJ, el defensor de la Administración puede asumir también su representación, con independencia del órgano judicial ante el que vaya a actuarse. El régimen opera incluso en los confines del perímetro de lo público, pues el fenómeno de las personificaciones instrumentales y la huida del Derecho Administrativo ha sido tenido en cuenta por la regulación sobre asistencia jurídica, y tanto la normativa sobre servicios jurídicos propios internos como la de contratos del sector público cubren de alguna manera la situación de organismos, entidades, sociedades, fundaciones y demás personificaciones como clientes de los abogados institucionales o contratados. En la jurisprudencia, la existencia de esta especialidad en la postulación procesal de la Administración, esto es la posibilidad de que su abogado (sea quien sea) asuma no sólo la defensa sino también la representación, ha sido pacíficamente vista tan sólo como una opción posible, que no resulta de juego imperativo. Se ha señalado así que las excepciones procesales en favor de la Administración no significan prohibición de la comparecencia por medio de procurador, sino autorización para prescindir de ella”. En enlace: <http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/54146/1/La%20representacion.pdf>.

<sup>206</sup> Véase al respecto el art., 241.1 de la LEC que establece qué conceptos pueden ser incluidos como

## **1.2.- Reflexiones acerca de la intervención del procurador en el orden contencioso-administrativo**

Una vez analizada la regulación y el tratamiento que, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa concede a la representación de las partes ante los órganos que forman la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace preciso realizar las siguientes reflexiones. Máxime, al comprobar que la regulación establecida en la presente Ley, dista de la regulación establecida, respecto de la representación procesal, en la LEC. ¿A qué puede responder dicha diferencia? ¿Cómo justificar un trato tan diferente a una misma cuestión? ¿Por qué lo que para en un orden es y debe ser preceptivo, so pretexto de que el justiciable esté debidamente representado ante los tribunales, no lo es para otro? ¿Acaso, el orden contencioso-administrativo es merecedor de menores garantías para el justiciable?

Partiendo de, o tomando como punto de partida, lo que se ha venido analizando hasta el momento, en relación con la intervención preceptiva del procurador en la regulación contenida en la LEC (que actúa como subsidiaria y que completa, los órdenes contencioso-administrativo y laboral) ante los órganos de la jurisdicción civil, se hace necesario reflexionar acerca de si todo lo que se ha dicho, en defensa de esta intervención preceptiva y su pretendida relación con la salvaguarda de la tutela judicial efectiva, en favor de un justiciable que, necesariamente, y por ignorancia, debe ser representado por procurador por mor de que su derecho constitucional a dicha tutela sea efectivamente cumplido, es válido, a la luz de lo que el análisis de la regulación en el orden contencioso-administrativo ha demostrado, o si, por el contrario, dicho argumentario queda un poco en entredicho.

En este sentido, y en relación con la regla general de la doble postulación regulada en la LEC (introducida de manera preceptiva por primera vez a mitad del siglo XIX), parece que la misma no ha sido regulado de manera uniforme para una jurisdicción, y para otra. Es por ello que, desde la perspectiva de la garantía o respeto que predica la Constitución y que se recoge en su artículo 24, resulta difícil de entender este trato desigual para una jurisdicción y para la otra. Es más, no parece que la tutela judicial efectiva pueda ser, o deba ser, más predicable de un orden jurisdiccional que de otro, partiendo de la idea de que, como derecho fundamental que postula el derecho de toda persona a acudir ante la jurisdicción, ésta engloba por igual, o debería englobar por igual, tanto a una, como a la otra, y, por ello mismo, regular con idénticos criterios, todas y cada una de las distintas jurisdicciones.

Asimismo, incluso si se pretendiera justificar la intervención preceptiva de procurador, no en relación a la TJE, sino en relación a la necesidad práctica de dicha intervención, so pretexto de la complejidad técnica de los procesos judiciales, tampoco este argumento parece muy sostenible, a la luz de lo observado en relación con la regulación de la representación procesal en la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que no parece que un orden sea más técnico que otro, y, que por ello, se precise de la intervención preceptiva

---

costas procesales: "Pago de las costas y gastos del proceso. 1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo. Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos: 1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas".

de procurador en el caso del uno, y, no, en el caso del otro.

Menos sentido tiene, aún, que la tutela judicial efectiva pueda ser más predicable respecto de unas que de otras instancias. En este sentido, poca justificación puede tener la obligada intervención del procurador, so pretexto de hacer cumplir dicha garantía, cuando la exigencia de la misma es regulada de distinta manera en función de si se interviene ante órganos unipersonales o ante órganos colegiados. Si el motivo de la intervención lo es en aras de que mediante la misma el justiciable vea cumplido y satisfecho su legítimo derecho a la TJE, no pueda haber, o no se entiende que pueda haber, un distinto trato entre diferentes instancias, toda vez que dicha tutela no debiere predicarse de distinta manera respecto de las unas y de las otras. Esto es, dicha tutela, si se predica y si se tiene, se tiene tanto de unas instancias, como de las otras; o sea, o se tiene de todas, o no se tiene de ninguna. Por lo tanto, no parece ser éste el motivo por el que pueda justificarse dicha regulación preceptiva de la representación procesal por medio de procurador.

De igual modo, el hecho de que una instancia sea más o menos técnica que la otra, (cuestión que, en la práctica forense, es difícil de ser justificada, ya que cada instancia tiene su particular dificultad técnica), no parece ser suficiente motivo, ni justificación, para regular la imposición de la representación procesal por medio de procurador de manera distinta en función de si se actúa ante órganos unipersonales, que si se actúa o interviene ante órganos colegiados.

Una última reflexión, para terminar con este punto del trabajo, viene de la mano de analizar el distinto trato que recibe el ciudadano cuando actúa ante la administración en vía administrativa, en la cual, puede hacerlo directamente y sin necesidad de postulación<sup>207</sup>.

Pues bien, parece ser que el legislador, utilizando un buen criterio, y distinguiendo dos realidades distintas como son el procedimiento administrativo del proceso judicial, ha optado, para este último, toda vez que el ciudadano acude ante la jurisdicción, por integrar la garantía que se predica del artículo 24 de la Constitución y por exigir a éste que intervenga ante el órgano jurisdiccional mediante abogado, el cual, podrá realizar ambas funciones de representación y defensa, así como la de recibir la notificaciones (cuestión ésta tan importante y tan ligada con el derecho de defensa en su relación con el principio de contradicción y audiencia al que más adelante se hará alusión). La opción ha sido, claramente, la de prescindir del procurador o, dicho de otro modo, de regular su intervención de manera facultativa o potestativa, pero nunca preceptiva en la primera instancia.

Finalmente, estas reflexiones, únicamente, nos pueden llevar a preguntarnos, cuál debe ser, por tanto, el motivo para regular de manera preceptiva la intervención del procurador como representante procesal de la parte, si como de lo deducido de estas reflexiones pudiera no ser el que regularmente viene siendo utilizado. Cuestión no baladí, ya que, como se hará referencia en posteriores epígrafes de este trabajo, amén de suponer una restricción del derecho de acceso a la justicia de todo justiciable, la intervención es una carga económica que bien pudiera no ser necesaria, ni estar justificada.

---

<sup>207</sup> Respecto de esta cuestión, se hace eco, GRAU MORANCHO, R., *Procuradores. Debate sobre la representación procesal*, op.cit., pp. 11 y 12, al señalar que: “Todos nos representamos a nosotros mismos en nuestras relaciones con las diversas Administraciones Públicas, ¿por qué no podemos representarnos ante los Juzgados y Tribunales? Resulta obvio que sí que podemos y así sucede en determinados casos, en el proceso laboral, por ejemplo, y en el contencioso-administrativo cuando se trate de litigios en materia de personal y seamos empleados públicos”. Y finaliza: “Ahora bien, ¿por qué no en los ámbitos civil y penal que, repito de nuevo, suponen la gran mayoría de los pleitos existentes?”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

La comprobación de la particularidad, en la manera de abordar la regulación de la representación procesal en la jurisdicción contencioso-administrativa, es suficiente, por sí misma, para poner en duda todo el argumentario por el que el legislador ha mantenido y consolidado la figura del procurador en el orden civil, so pretexto de las justificaciones que, en el capítulo anterior, fueron expuestas. Todo ello nos aboca, necesariamente, a seguir manteniendo las dudas respecto de la oportunidad de dicha regulación preceptiva, con carácter general, en el proceso civil, y seguir ahondando en argumentos que nos ayuden a alcanzar una respuesta en relación con esta cuestión. A tal objeto, se procederá a continuación, a realizar un análisis de la forma en la que se regula la representación procesal de la parte en la jurisdicción social.

### **2.- EL CARÁCTER POTESTATIVO DE LA REPRESENTACIÓN EN EL ORDEN SOCIAL**

Otro ejemplo, de regulación desigual, viene del análisis de la jurisdicción social. A diferencia del orden civil y de la “curiosa” regulación de la figura del procurador en el orden contencioso-administrativo, en el presente punto, analizaremos la forma en la que la procura es regulada en este orden. Las diferencias vistas en los dos órdenes anteriores, junto con lo que se analizará en este punto, nos llevará a realizar una reflexión acerca de la necesidad de mantener, o no, la intervención obligada del procurador, como pieza imprescindible para garantizar la TJE de los ciudadanos en su actuación ante los tribunales.

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LPL), viene a mantener la estructura de su antecesora, esto es, el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Tal y como se indica en la exposición de motivo II de la Ley, con ello se ha pretendido evitar el acometer una reforma de calado que pudiera llevar a distorsionar el funcionamiento del mercado de trabajo, así como los marcos de relaciones laborales ya asentados<sup>208</sup>. Ahora bien, con esta reforma se han querido introducir mejoras tendentes a ofrecer una mayor y mejor protección a los trabajadores y a los beneficiarios de la Seguridad Social, fortaleciendo su derecho a la tutela judicial efectiva. Téngase en cuenta que la presente Ley va a ser la encargada de regular un ámbito fundamental de las relaciones sociales, esencial para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad<sup>209</sup>. Y, todo, ello en un contexto en el que, a la luz de las desigualdades sociales y económicas de los distintos actores (esto es, empresarios y trabajadores), y la singularidad de las relaciones laborales entre las partes de los futuros procesos, justifican las necesidades específicas de tutela que requiere esta rama del derecho y, por ende, esta jurisdicción<sup>210</sup>.

---

<sup>208</sup> Véase, Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, EM. II.

<sup>209</sup> Ibidem, EM. I, ya señala que: “El ordenamiento laboral regula un ámbito fundamental de las relaciones sociales, esencial para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad. La naturaleza singular de las relaciones laborales y sus específicas necesidades de tutela explican y justifican la especial configuración de la tradicionalmente conocida como rama social del Derecho”.

<sup>210</sup> Ibidem, EM. I.

Otro propósito de la presente Ley será el de dotar a los órganos judiciales de herramientas que ayuden a agilizar los procesos, evitando situaciones de abuso, impulsando el equilibrio en la protección y en la tutela de los distintos intereses en conflicto. Solo de esta manera, se alcanzará el propósito de proteger mejor a los trabajadores frente a los accidentes laborales, dotando, de tal suerte, de una mayor seguridad jurídica al mercado laboral. Por tanto, esta Ley se va a presentar como una respuesta eficaz y ágil a los litigios que se puedan suscitarse en las relaciones de trabajo y seguridad social.

Asimismo, y dentro del Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009/2012, y en la línea ya iniciada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, la presente ley con verdadera vocación modernizadora, tendrá como propósito el garantizar al ciudadano una justicia ágil, transparente, responsable y acorde con los valores constitucionales<sup>211</sup>. En este contexto de modernización de la normativa del procedimiento laboral, hacia una agilización y una simplificación de la tramitación procesal, se va a realizar un ajuste de la normativa procesal social, dotándose a la misma de procedimientos más ágiles, racionales y eficaces. Con este propósito, se van a establecer un conjunto de medidas y de reglas tendente a suprimir trámites superfluos y a eliminar el traslado de actuaciones innecesarios, objetivo en el que jugarán un papel importante las nuevas tecnologías, cuya progresiva implantación se ha perseguido en la presente Ley<sup>212</sup>. Con este espíritu, y tal y como la propia Ley postula: “La agilización del proceso no ha de ir en detrimento de la tutela judicial efectiva y la protección de los intereses de las partes”<sup>213</sup>.

Una última cuestión que merece ser nombrada es que, en la propia exposición de motivos de la presente Ley, se hace referencia al carácter supletorio que tiene la LEC 1/2000, de 7 de enero, conforme se recoge en el propio artículo 4 de la misma (al que ya se hizo referencia), con lo que se logra armonizar principios de un proceso y otro. Esto, incide o adquiere especial relevancia en otros aspectos importantes como: la regulación de las medidas cautelares, la práctica de las pruebas, los medios de impugnación y el régimen de la ejecución de sentencias<sup>214</sup>. En relación con este carácter supletorio<sup>215</sup> de la LEC 1/2000, la misma actuará como remisión de último grado o, dicho de otra manera, la LEC será de aplicación de manera subsidiaria, o en defecto de autointegración<sup>216</sup>.

---

<sup>211</sup> Ibidem, EM. II.

<sup>212</sup> Ibidem, EM. IV.

<sup>213</sup> Ibidem, EM. V.

<sup>214</sup> Véase CRUZ VILLALÓN, en MARTINEZ ABALCAL, V., (Coord.), GARCIA DE LA CRUZ HERRERO, JUAN J., GIMENO SENDRA, V., CRUZ VILLALON, J., BODAS MARTIN, R., MARTIN VALVERDE, A., SALINAS MOLINA, F., DEL VAL ARNAL, J. J. y VALLE MUÑOZ, FRANCISCO A., *Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y proceso laboral*, Ed. Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 2002, p. 93.

<sup>215</sup> Ibidem, señala que: “la supletoriedad es un mecanismo o instrumento de simplificación de la labor legislativa, que remite al intérprete la integración de los “vacíos” o “defectos” de una determinada disposición mediante la indicación de otra disposición que está en condiciones de completarla”. p. 212.

<sup>216</sup> Al respecto, FONOLL PUEYO, J. M., “Artículo 262 de la Ley de Procedimiento Laboral: una de las reformas necesarias”, en *Revista de Derecho Procesal 2004*, nº 13, Ed. Bosch, Madrid, 2004, p. 284, señala que: “es necesario que determinemos la forma de aplicar las normas subsidiarias Si se hará de forma general como legislación procesal tipo en caso de *laguna legis* o en cambio, solamente como

## 2.1.- Regulación: la irrupción de la figura del graduado social en el lugar del procurador

Tal y como se ha indicado, y a pesar de que en la propia exposición de motivos de la LPL se hace referencia expresa a la necesidad de armonización de la presente Ley con lo regulado en la LEC, dado su carácter supletorio, la realidad es que, en lo referente a la manera en la que se va a abordar la regulación de la representación y defensa de las partes, la LPL va a dar un giro copernicano, lo cual va suponer un cambio radical de perspectiva y de planteamiento respecto de esta cuestión tan importante.

En este sentido, y en lo que respecta a la intervención del procurador, que es a fin de cuentas el objeto de investigación de este trabajo, la presente Ley, en consonancia con la anterior, va a realizar una regulación de la misma en el Libro I, Título II, Capítulo II, bajo la rúbrica “De la representación y defensa procesales”. Concretamente, el artículo 18 de la LPL<sup>217</sup> va a regular una intervención en el proceso totalmente facultativa de ambos profesionales, esto es, tanto para el abogado, como para el procurador. Pero, la LPL, va a ir más allá y va a introducir la figura del graduado social como representante procesal de la parte en esta jurisdicción.

A mayor abundamiento, el artículo 21 de la LPL<sup>218</sup>, incidiendo en este punto, relativo a la representación procesal en este orden, va a regular de manera preceptiva la intervención del abogado y el graduado social en la segunda instancia, así como la exigencia de la defensa mediante abogado para la casación, olvidándose completamente en estas instancias superiores de la intervención de la figura del procurador, por lo que se

---

último recurso, cuando no por vía integrativa ni interpretativa del cuerpo procesal de la LPL y de sus principios no sea posible adecuar la normativa contenida en la ley especial al caso concreto. En el primer caso, se ha denominado *remisión de primer grado o integrativa*, y su resultado sería la aplicación automática de las disposiciones procesales de la LEC en caso de ausencia de regulación concreta de la LPL. En el segundo caso, hablamos de *remisión de último grado, mediata o indirecta*, cuando la LEC se aplicaría si fallara el defecto de autointegración, posición al parecer defendida por la mayor parte de la doctrina”.

<sup>217</sup> Ver LPL art., 18 sobre la intervención en el juicio: “1. Las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el secretario judicial o por escritura pública”. En el mismo sentido y en consonancia con el artículo 18 de la LPL, se va a regular la intervención facultativa de estos profesionales en la jurisdicción social, conforme la nueva redacción de la LOPJ, introducido por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que, en el artículo único, ciento seis, que modifica el artículo 545.1, el mismo, quedará redactado de la siguiente manera: “1. Salvo que la ley disponga otra cosa, las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los Procuradores y Abogados que reúnan los requisitos exigidos por las leyes”.

<sup>218</sup> Ibidem, ver art., 21 el cual establece que: “1.- La defensa por abogado y la representación técnica por graduado social colegiado tendrá carácter facultativo en la instancia. En el recurso de suplicación los litigantes habrán de estar defendidos por abogado o representados técnicamente por graduado social colegiado. En el recurso de casación y en las actuaciones procesales ante el Tribunal Supremo será preceptiva la defensa de abogado”.

podría concluir que la intervención del mismo, en esta jurisdicción, no sólo va a ser facultativa, sino que, incluso, va a ser residual.

Como se ha indicado, lo más llamativo e importante de la regulación de la LPL en relación con la representación y defensa de las partes es la introducción de la figura del graduado social, en consonancia con lo recogido por la LOPJ<sup>219</sup>.

En relación con esta cuestión, esto es, la figura del graduado social, y su intervención en este orden jurisdiccional, se hace necesario detenerse en este punto y realizar una breve mención respecto de este profesional (aun cuando la misma no se haga de manera exhaustiva, toda vez que ya hay voces más acreditadas que han tratado este tema).

La importante irrupción de la figura del graduado social, en la jurisdicción social, ha sido una cuestión no exenta de conflicto. Este nuevo protagonismo concedido a la figura del graduado social y a su intervención en el procedimiento laboral, concediéndole competencias más propias de abogados y de procuradores, y equiparando su intervención en este orden a dichos profesionales, fue motivo de que éstos últimos se levantaran en armas. Concretamente, y en lo referente al malestar generado entre el colectivo de procuradores, señala DIEZ RIAZA<sup>220</sup> que: “no es posible la equiparación entre graduado social y el procurador desde el momento en que no coinciden en formación (los primeros son graduados universitarios y los segundos licenciados) ni en sus funciones”.

Si lo relativo a la primera cuestión, esto es, a la posibilidad de equiparación en la formación de ambos profesionales, precisa ser matizado<sup>221</sup>, en relación con la segunda

---

<sup>219</sup> Véase a este respecto la última modificación de la LOPJ introducida por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, artículo único, ciento seis, nueva redacción del art. 545.2, donde se va a regular la intervención de estos profesionales en esta jurisdicción (en ella se recoge íntegramente la redacción del artículo 545.3 operado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, por la que, en su día, se modificaba el artículo 440.3. de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial): “2. En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación técnica podrá ser ostentada por un Graduado Social, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en este título y especialmente en los artículos 187, 542.3 y 546”. Asimismo, se regularán las condiciones que estos profesionales deberán cumplir, equiparándolos, en cierta medida a las exigidas para abogados y procuradores. Concretamente la nueva redacción del art. 544 establece que: “1. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. 2. La colegiación de los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral”. En la misma línea y a mayor abundamiento, se van a modificar los apartados 1 y 2 del artículo 546, que quedarán redactados de la siguiente manera: “1. Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de Abogado o la representación técnica de Graduado Social en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes. 2. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda”.

<sup>220</sup> Ver DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 296.

<sup>221</sup> Esta afirmación precisa ser matizada, toda vez que, actualmente los requisitos para el ejercicio de una y otra profesión viene a equipararse, ya que como se ha visto a lo largo de este trabajo, actualmente junto con el título de graduado o licenciado se exige la superación de un curso de capacitación para las profesiones de abogado y procurador conforme la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. En ese mismo sentido, Ley 42/2015 que modifica la Ley 1/200 LEC, viene a dar los primeros pasos para la consecución de otro hito importante

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

cuestión, esto es, lo relativo a las funciones que ejercen los graduados sociales en comparación con las que ejerce el procurador en otros órdenes, dicha afirmación debe ser matizada (sin intención de llevar la contraria a una voz tan autorizada; téngase en cuenta que la profesora Diez Riaza es una reputada especialista en la figura del procurador, y que este doctorando, en cierto modo, se siente en deuda con el trabajo acerca de la figura del procurador publicado por la misma, toda vez que dicha monografía ha sido ampliamente citada en este trabajo de investigación). Al respecto, conviene hacer una pequeña reflexión acerca del alcance de la nueva regulación y terminología introducida, primero por la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, que modificaba el artículo 440.3 de la LOPJ y que, en segundo lugar, es reproducida en la nueva redacción introducida por la última modificación operada por la Ley 7/2015, de 21 de julio.

En este sentido, la modificación operada en relación con estos profesionales es que, en donde se decía que los mismos podrían ostentar la representación de las partes en los procedimientos ante esta jurisdicción, se pasa a que los mismos podrán ostentar la representación técnica de las partes en los procedimientos laborales (se introduce la terminología de representación técnica respecto de la función de estos profesionales). Por tanto, a la posibilidad de representación, esto es, al sustantivo representación, se le añade el adjetivo de técnica. Pasamos, por lo tanto, de representación a representación técnica. Pero, ¿y qué es, o qué se debe entender por representación técnica? Evidentemente, para las aspiraciones de este colectivo, tal y como señala GONZALEZ GARCIA, esta modificación supuso, en palabras del presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España (en adelante CGCOGSE), una “homologación del trabajo de los graduados sociales en los estrados de manera que las funciones que realmente y de hecho han venido haciendo ante los Juzgados de lo Social adquieran reconocimiento y reserva legal”<sup>222</sup>. Es más, esta institución, ha pretendido que, con la modificación acometida, y al introducirse la definición de representación técnica, su intervención profesional y sus funciones, en este ámbito, se perfilen en el marco de las profesiones jurídicas, pasando de una representación simple y muda a una especie de representación cualificada o de una defensa *light*<sup>223</sup>. Con ello, se colocaría al graduado social en una posición intermedia entre la que ocupan el procurador y el letrado en el proceso. Eso sí, sin olvidar que todo este protagonismo se circunscribe únicamente a la jurisdicción social<sup>224</sup>.

---

para la profesión de graduado social, al establecer los requisitos formativos de este colectivo de profesionales, En concreto, así se recoge en la: “Disposición final undécima Modificaciones y desarrollos normativos: 2. El Gobierno, en el plazo de un año a contar desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», remitirá a las Cortes Generales, para su aprobación, el proyecto de ley que regule la capacitación profesional exigida a los graduados sociales para actuar en los procedimientos laborales y de Seguridad Social de conformidad con la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, y que determine, entre otros aspectos, el título exigible, la formación especializada y la evaluación a realizar”.

<sup>222</sup> GONZALEZ GARCIA, J. M.<sup>a</sup>., “Representación procesal, “representación técnica” y función legal de los graduados sociales en el proceso: una reflexión sobre el art. 545.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, en *Revista de Derecho Procesal* 2005, Ed. Bosch, Madrid, 2005, p. 227.

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 228.

<sup>224</sup> En relación con esta última afirmación, conviene matizar que, los graduados sociales, también han encontrado cierto reconocimiento en su intervención ante la jurisdicción civil en los procedimientos concursales. Véase, en este sentido, concretamente, el artículo 184.6 de la Ley Concursal 22/2003, de

Este reconocimiento a la labor de los graduados sociales, en este orden, diferenciándolos de los procuradores y aproximando su intervención a la de los abogados, pero sin llamarla asistencia letrada, sino representación técnica, ha supuesto a juicio del CGCOGSE, el reconocimiento de que los graduados sociales asumen, tanto las funciones propias de una representación cualificada, como mandatarios de las partes, como las funciones de asesoramiento técnico<sup>225</sup>.

Ahora bien, este pretendido protagonismo y reconocimiento que ha venido invocando el CGCOGSE, precisa ser puesto en cuestión, para poder determinar en qué medida, la pretendida asimilación que este colectivo quiere conceder a su actuación en el orden social, puede ser comparada con la función realizada por los abogados en otros órdenes, y si dicha comparación puede ser o no aceptable. Para ello, lo primero que necesita precisarse y matizarse es el concepto de representación técnica, en sí mismo. En este sentido, la representación técnica a la que se hace referencia en el artículo 545.2 de la LOPJ, no tiene por qué diferir de la que, habitualmente, en el ámbito procesal, se le suele conferir a los procuradores, y que ha sido designada tanto como representación procesal, como representación técnica. Así, concretamente, el propio EGPTTE, al hacer referencia y definir la profesión de procurador, señala que la misma tiene como función la de la representación técnica de las partes en todo tipo de procedimientos<sup>226</sup>. Por lo que pudiere concluirse y afirmarse que, conforme a su propio Estatuto, la representación técnica es la misión principal del procurador. De tal modo que, mientras que el procurador la ostenta en todo tipo de procesos, el graduado social la ostenta en los procedimientos seguidos ante la jurisdicción social. Pudiendo colegirse, de todo ello, que ambos comparten una misma función, aunque la vengana a ejercer en distintos órdenes<sup>227</sup>.

Por lo tanto, esta referencia a la representación técnica, que realiza la LOPJ en su artículo 545.2, no puede ser entendida como una modificación de las competencias que en materia de representación procesal vienen ostentando los procuradores<sup>228</sup> (y menos aún, una intromisión o intrusión en el campo de las funciones de los abogados). A mayor abundamiento, la propia LEC hace uso de ambos términos, ya que si bien en cierto que rubrica el Capítulo V del Título I del Libro I como: "De la representación procesal y defensa técnica" al referirse a la figura del procurador y a la del abogado, no es menos cierto que, en el artículo 241.1, al referirse a las costas procesales, señala que se consideraran costas

---

9 de julio, que reconoce y recoge su intervención en el concurso cuando éste puede afectar a los derechos de los trabajadores.

<sup>225</sup> Ibidem, pp. 229 y 230.

<sup>226</sup> Ver art., 1,1, del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

<sup>227</sup> GONZALEZ GARCIA, J. M.<sup>a</sup>, "Representación procesal, "representación técnica" y función legal de los graduados sociales en el proceso: una reflexión sobre el art. 545.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial", en *Revista de Derecho Procesal* 2005, Ed. Bosch, Madrid, 2005, p. 237.

<sup>228</sup> Ibidem, p. 238, al respecto de la representación técnica, el autor señala que la misma no es una nueva noción jurídico-procesal sino que: "una forma más de designar la representación del procurador en el proceso, como cauce para distinguirla de la representación legal -esto es, la que se ejerce para suplir la falta o insuficiencia de la capacidad procesal de cualquiera de las partes del proceso- y de la representación necesaria -nombre que se otorga a las personas físicas que actúan en nombre y representación de las personas jurídicas-".

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

del proceso los honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas<sup>229</sup>.

Por lo que, de todo ello, puede colegirse que la terminología representación procesal o representación técnica se usa de manera indistinta para hacer referencia a una misma noción jurídico-procesal o concepto procesal. Es más, la representación a través del procurador, ha sido, o ha venido siendo, designada (como ya se ha hecho mención en capítulos anteriores del presente trabajo), tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia, como representación procesal, postulación procesal o representación técnica<sup>230</sup>. Como corolario de este debate, añade GONZALEZ GARCIA que: “En cualquier caso, la diversidad de denominaciones no deja lugar a dudas que, para los autores, las expresiones *representación técnica* o *representación procesal* designan una misma cosa, esto es, la representación que corresponde ordinariamente al procurador en el proceso”<sup>231</sup>.

Si este argumento, por el que se sostiene que la función de representación técnica del graduado social no dista de la que realiza el procurador en otro tipo de procesos, no bastara y no fuera suficiente, en sí mismo, para defender la idea de que no es equiparable la función del graduado social a la función que se le otorga al abogado, baste añadir otro argumento que sirva para sostener la idea de que la representación técnica que realiza el graduado social no es lo mismo que la defensa del abogado o defensa letrada. En este sentido, baste indicar que el artículo 542.1 de la LOPJ (a diferencia del 543.1 relativo a los procuradores) se articula a modo de reserva legal, toda vez que, expresamente, reserva al abogado, en exclusiva, la función de dirección y defensa de las partes en todo tipo de procesos<sup>232</sup>.

En este mismo sentido vino a pronunciarse el Tribunal Constitucional (TC) en su sentencia, STC, de 29 de noviembre, de 1985, en la que venía a sostener que el graduado social no desempeña, ni deba entenderse que pueda desempeñar, las funciones de defensa que son propias del abogado<sup>233</sup>. En el mismo sentido, y para corroborar el alcance de la reserva realizada en favor del abogado para ejercer de manera exclusiva la función de dirección y defensa, está la Sentencia del Tribunal Supremos (STS) de la sala 3ª, de 29 de enero de 2004<sup>234</sup> (a la que se volverá a hacer referencia más adelante en otro epígrafe del

---

<sup>229</sup> Ver LEC 1/2000, de 7 de enero, art., 241.1.

<sup>230</sup> Véase, GONZALEZ GARCIA, J. M.ª., “Representación procesal, “representación técnica” y función legal de los graduados sociales en el proceso: una reflexión sobre el art. 545.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, op.cit., p. 239.

<sup>231</sup> Ibidem, p. 240.

<sup>232</sup> Ver, LOPJ, art. 542.1: “Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”.

<sup>233</sup> Véase, fundamento quinto: “El recurrente no designó Abogado en su escrito de demanda ante la Magistratura de Trabajo. Designó, en verdad, a un Graduado Social, otorgándole amplias facultades de intervención en el proceso, y a dicho Graduado Social se le hicieron determinadas notificaciones y se le admitieron algunos escritos. Pero no consta en parte alguna que este Graduado Social pudiese actuar ni actuase como Letrado”.

<sup>234</sup> Ver STS Sala 3ª de 29 de enero de 2004, EDJ 2004/3996.

presente trabajo), y que vino a anular el párrafo 3 del artículo 3 del EGPT, al entender que en el mismo se extralimitaban las funciones del procurador, invadiendo el ámbito competencial del abogado, por entender el alto Tribunal que el procurador no puede asumir funciones del abogado, por venir el ejercicio de las mismas reservadas de manera excluyente al abogado.

Dejando a un lado el debate relativo al alcance de la noción de representación técnica, toda vez que cada colectivo ha hecho una interpretación del mismo acorde a sus propios intereses y que, todavía, a día de hoy, sigue siendo un debate irresuelto, ya que, en la práctica forense, los graduados sociales vienen *de facto* ejerciendo funciones, tanto de representación como de asistencia letrada, aunque sea a modo mitigado o *light* (es habitual la práctica, en los juzgados de lo social, de graduados sociales asumiendo ambas funciones y actuando en dichos procedimientos como si de verdaderos abogados se trataran, muchas veces, sin el conocimiento por parte de otros compañeros o incluso de sus propios clientes, de que son graduados sociales y no abogados), conviene continuar resaltando otros aspectos importantes de la regulación que la LPL dedica a la representación y defensa de las partes.

En este sentido, y continuando con lo que se refiere a la representación y defensa, la presente Ley va a introducir algunas novedades que merecen ser mencionadas y que abundan en la idea de que, ante esta jurisdicción, a diferencia de la jurisdicción civil, la intervención del procurador es, cuando menos, residual. Así, se va a establecer que, con el objeto de facilitar la representación conjunta, cuando se formulen demandas de manera conjunta por más de diez demandantes, éstos puedan estar representados por un solo representante común, que deberá ser necesariamente abogado, procurador, graduado social colegiado, uno de los propios demandantes o, incluso, un sindicato<sup>235</sup>. Con ello, se abre la puerta a la posibilidad de ser representado por un sindicato. En el mismo sentido, y a mayor abundamiento, el artículo 20 recogerá expresamente esta posibilidad<sup>236</sup>.

Finalmente, y al igual que lo regulado y comentado en relación con la representación y defensa del Estado en la LJCA, al artículo 22 de la LPL<sup>237</sup>, vendrá a regular, en

---

<sup>235</sup> LPL, ver art., 19.

<sup>236</sup> *Ibidem*, art. 20, que establece: “Representación por los sindicatos. Los sindicatos podrán actuar en un proceso, en nombre e interés de los trabajadores y de los funcionarios y personal estatutario afiliados a ellos que así se lo autoricen”.

<sup>237</sup> Véanse, LPL art. 22 que establece: “Representación y defensa del Estado. 1. La representación y defensa del Estado y demás entes del sector público se registrará, según proceda, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones públicas y las demás normas que le sean de aplicación. 2. La representación y defensa de las Entidades Gestoras y de los Servicios Comunes de la Seguridad Social corresponderá a los letrados de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que para supuestos determinados pueda conferirse la representación conforme a las reglas generales del artículo 18 o designarse abogado al efecto”. Y, en el mismo sentido, la nueva redacción del apartado 1 del artículo 551, conforme modificación introducida por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y que queda redactado como sigue: “La representación y defensa de las entidades gestoras, servicios comunes y otros organismos o entidades de naturaleza pública, que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social, sin incluir, en consecuencia, la de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, integrados en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, tales funciones puedan ser encomendadas a Abogado colegiado especialmente designado al efecto”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

consonancia con el artículo 551 de la LOPJ, la representación del mismo ante esta jurisdicción, cuya representación y defensa corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, integrados en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

### **2.2.- Reflexiones a la luz de la regulación recogida en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social**

Sin incidir en el debate suscitado en relación con el alcance del significado que pudiera tener la noción jurídico-procesal de *representación técnica*, recogida y referida a los graduados sociales en la LPL, sí conviene, a continuación, realizar una o varias reflexiones acerca del verdadero significado y alcance que tiene en dicha regulación el tratamiento que se le da a la intervención del procurador ante esta jurisdicción. En este sentido, del análisis realizado acerca de la regulación contenida en la LPL en relación con la representación y defensa de las partes, pueden colegirse, a modo de resumen, las siguientes conclusiones.

En primer lugar, que la representación y defensa de las partes ante los órganos judiciales, de esta jurisdicción, en la primera instancia, es totalmente facultativa y voluntaria para las partes, pudiendo éstas comparecer por sí mismas (al igual que lo es en la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como se ya se ha visto, y en contra o, a diferencia, de lo regulado para la jurisdicción civil). Por lo tanto, la intervención del procurador para la primera instancia ante este orden no es preceptiva. Asimismo, y en lo que se refiere al procurador, su intervención tampoco va a ser preceptiva en la segunda instancia. Pero, es que, es más, la LPL, sí que viene a regular la representación y defensa de las partes de manera preceptiva en la segunda instancia, solo que estableciendo que la misma corresponderá a los abogados o a los graduados sociales, y excluyendo, por tanto, al procurador de dicha función de representación en la segunda instancia.

En segundo lugar, una vez más (al igual que en la jurisdicción contencioso-administrativa), se regulará la posibilidad de que los abogados puedan realizar tanto las funciones de representación como de defensa, con lo que se romperá con el criterio de la doble postulación o postulación desdoblada que se regula de manera obligatoria en la jurisdicción civil. Esta facultad de los abogados de poder asumir la defensa y la representación, rompiendo con la regla genera (para el orden civil) de la postulación desdoblada, se va a extender tanto para la primera instancia como para las demás instancias.

En tercer lugar, estaría la irrupción de la figura del graduado social. La LPL, va a regular, expresamente, la posibilidad de intervención de este colectivo de profesionales, asumiendo, cuanto menos, las funciones que tradicionalmente se ha venido otorgando a los procuradores como representantes de las partes. Pero es que la LPL va a ir más allá, y va a regular la intervención de estos profesionales como una representación técnica, con lo que, amén de poder representar a las partes, independientemente del debate abierto que hay en relación al alcance de esta representación técnica, los graduados sociales, de facto, van a realizar funciones de asistencia técnica mitigada o *light*, funciones que nunca han sido encomendadas, ni han sido realizadas por los procuradores. Finalmente, y a diferencia

y en detrimento de los procuradores, los graduados sociales, también van a poder representar técnicamente a las partes en la segunda instancia, representación de la que se va a excluir a los procuradores.

En cuarto lugar, la LPL va a regular de manera expresa la posibilidad de intervención en la condición de representantes de las partes de los sindicatos, los cuales podrán actuar en el proceso, y ante esta jurisdicción, en nombre de los trabajadores afiliados a los mismos. Asimismo, la LPL, en consonancia con la jurisdicción contencioso-administrativa, va a regular la intervención de los letrados de la Administración de la Seguridad Social y de los letrados del Estado para llevar a cabo la representación y defensa del Estado y demás entes del sector público, así como de las Entidades Gestoras y de los Servicios Comunes de la Seguridad Social, ante esta jurisdicción.

A la luz de la regulación contenida en la LPL en relación con la representación y defensa de las partes ante los órganos judiciales de la jurisdicción social, no puede sino concluirse que, en la misma, la intervención que se le ha reservado al procurador es, dicho con el máximo respeto, residual.

Ahora bien, ¿qué reflexiones pueden o deben hacerse a la luz de estas conclusiones y del análisis de la regulación contenida en la LPL en relación con la insignificante intervención reservada al procurador ante la jurisdicción social? ¿Es que, acaso, las necesidades de las partes de ser técnicamente asistidas por personal profesional y capacitado es menor en esta jurisdicción que, en aquellas otras, como la jurisdicción civil? ¿Acaso los procedimientos seguidos ante este orden son más sencillos y con menos trámites de carácter técnico, que puedan justificar la falta de necesidad de intervención de procurador en representación de las partes? Al igual que ya se dijera en capítulos anteriores, y, más concretamente, al referirnos a la regulación de la representación del procurador en la jurisdicción contencioso-administrativa, parece difícil, cuando menos, poder defender la postura de la necesidad de la intervención preceptiva del procurador como representante procesal de la parte. Y menos aún, con los argumentos con los que se ha pretendido justificar dicha intervención necesaria, a la luz de lo que la jurisdicción social ha dejado reflejado.

En este sentido, a todo lo dicho hasta ahora (al realizar la valoración de la regulación de la intervención del procurador en los órdenes civil y contencioso-administrativo), se hace necesario añadir la valoración y las reflexiones que se pueden colegir de la regulación de la representación procesal contenida en la LPL. En primer lugar, y en relación con la propia idea de la necesidad de la representación procesal y de su justificación, so pretexto de que la misma es una garantía para el efectivo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, y de que dicha representación deba necesariamente recaer en el procurador, pudiera concluirse que dicho argumento pierde peso, toda vez que, como ya ha sido indicado, resulta imposible predicar dicho derecho respecto de una jurisdicción y no de otras.

En segundo lugar, y en relación con la necesidad de la representación procesal y de la necesidad de intervención del procurador, como profesional encargado de la función de recepción de las notificaciones y de la relación que esta función tiene con el debido cumplimiento de la TJE, so pretexto de que las partes estén, en todo momento, al corriente de lo que acontece en el procedimiento, dicho argumento de la necesaria intervención del mismo parece perder peso por los mismos motivos anteriormente indicados.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

En tercer lugar, y en relación con el argumento de que la intervención del procurador como representante procesal de la parte garantiza el efectivo cumplimiento de la TJE al impedir, con su presencia y su participación en los procedimientos, dilaciones indebidas, resulta, que en el orden social, donde se predica precisamente la agilidad y la simplicidad del procedimiento (así se resalta en la propia exposición de motivos de la Ley), se ha prescindido del procurador, por lo tanto, o su intervención en nada ayuda a que no se produzcan dilaciones indebidas, o bien la misma función la puede realizar el abogado, con lo que colabora en la consecución de dicho fin, o incluso, el graduado social, quien interviene, en este orden, como un profesional más que capacitado para ayudar a que el justiciable esté representado y, por ello, se ayude, o colabore, en el cumplimiento con la misión de evitar la tardanza en la tramitación de los procedimientos, con la correspondiente afección al derecho a la TJE. Pero, no olvidemos que el legislador ha decidido, en esta jurisdicción, posibilitar al justiciable comparecer por sí mismo. Por tanto, parece que bien puede cumplirse con la garantía de la TJE y se puede alcanzar un procedimiento sin dilaciones indebidas con la sola intervención del justiciable, compareciendo el mismo en su propio nombre. La ausencia del procurador en un orden, y en unos procedimientos en los que especialmente se persigue la agilización y la simplificación de los trámites procedimentales, más bien, pudiera dar a entender que, o bien el procurador es una rémora para la rápida, sencilla y simple tramitación de estos procesos, o bien su intervención, en poco, o nada, ayuda a evitar las famosas las dilaciones indebidas.

Una última reflexión, viene a colación del tan manido argumento por el que se ha querido siempre justificar la necesidad de regular la intervención preceptiva del procurador, y es aquel que predica dicha necesidad sobre la idea de que el procurador, con su intervención, colabora con la administración de justicia, y por ello, se convierte en una pieza clave o fundamental para el buen funcionamiento de la misma. Si así fuera, mal estaría la justicia en España, pues no parece justo que la eficacia y la efectividad de la misma se deba hacer depender de un colectivo, no olvidemos, compuesto por profesionales autónomos. Pero incluso, asumiendo la importante colaboración de estos profesionales para con la administración de justicia, tampoco por ello, podría justificarse que su intervención necesaria lo fuera a costa del bolsillo del justiciable (más bien, si se probare que es pieza clave y fundamental para el buen funcionamiento de la administración de justicia, tal vez, debiere corresponder a ésta correr con el gasto que su intervención genere).

Independientemente de estas reflexiones, queda todavía la duda relativa a la siguiente reflexión: ¿pero, es posible que la intervención del procurador sea tan importante en la jurisdicción civil, de modo que es pieza fundamental para el buen funcionamiento de la administración de justicia en este orden, y que, por el contrario, la jurisdicción social no precise de su intervención por el mismo motivo? ¿Tal vez, la respuesta esté en el hecho de que la administración de justicia en el orden social funciona bien por sí misma, sin necesidad de procurador? A la luz de estas reflexiones, parece más que difícil concluir que el debate sobre la necesidad de regular la intervención del procurador de manera preceptiva esté resuelto, más bien, al contrario, pareciere que el debate está lejos de estar resuelto. Es por ello, que en el siguiente epígrafe se va a abordar el análisis de la regulación de la representación procesal y de la intervención del procurador en la última jurisdicción que queda por estudiar. Esto es, en la jurisdicción penal.

### 3.- LA INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR EN EL ORDEN PENAL

El estudio de la jurisdicción penal es la última de las jurisdicciones que se ha decidido abordar en este trabajo de investigación y lo es por su especial importancia. Para empezar con el análisis de la regulación sobre la representación procesal en este orden, conviene recordar que el orden penal es un orden especialmente sensible, toda vez que, ante el mismo, la cuestión a debate o a resolver es la posible imposición de una pena.

#### 3.1.- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Conforme ya predica la exposición de motivos del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), si bien, la provisional LOPJ, de 15 de septiembre de 1870 y Ley de enjuiciamiento criminal de 22 de diciembre de 1872, inspiradas en las ideas de libertad proclamadas por la revolución de 1868, realizaron una reforma radical del proceso penal, con la incorporación del juicio oral y público, por el contrario, no fueron capaces de acometer una reforma más profunda y mantuvieron el principio inquisitivo y el carácter secreto del procedimiento<sup>238</sup>. Con lo cual, la reforma acometida va a suponer una modificación profunda de ambas Leyes, y como consecuencia del nuevo espíritu liberal que va a informar dicha reforma, se introducirá el sistema acusatorio en el sumario, lo cual va a constituir un gran progreso respecto de la Ley de 22 de diciembre de 1872<sup>239</sup>. Asimismo, con la reforma se pretendía resolver los vicios crónicos de los que adolecía el sistema proceso penal, y con ello dotar al justiciable de las garantías necesarias para que, en ningún caso, sus derechos individuales pudieran ser sacrificados por los, mal entendidos, intereses y actitudes egoístas del Estado<sup>240</sup>.

En este sentido, y con este propósito, entre el elenco de garantías que se pretendían acometer, estarían, entre otras, la de impulsar un proceso penal sin dilaciones indebidas, tratando de evitar, de este modo, la tan frecuente práctica de que los sumarios duraran por encima de los ocho años, con la consiguiente situación injusta que se generaba con ello, en relación con la medida cautelar de prisión preventiva, o también, la de cambiar la desacreditada y caduca imagen de la justicia criminal española de la época de cara, tanto a los países europeos del entorno, como a otros países de América<sup>241</sup>.

Pero, como bien indicara el entonces ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez, la reforma más trascendental e importante que va a acometerse, va a ser la

---

<sup>238</sup> Ver la EM. XVII, del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme a la edición 21 anotada y concordada por MONTERO AROCA, J., y GOMEZ COLOMER, J. L., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, octubre 2015.

<sup>239</sup> Ibidem, ver EM., I y IV.

<sup>240</sup> Ibidem, EM., VI.

<sup>241</sup> Ibidem, EM., VII, VIII y IX.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

introducción del sistema acusatorio en el proceso penal, así como la intervención del procesado en todas las diligencias del sumario tan pronto como el Juez entienda que la publicidad de las actuaciones no compromete la causa. Con este propósito, y haciéndose eco de las nuevas realidades, prosigue el ministro, la reforma debía ponderar y regular dos derechos, por un lado, los de la sociedad, que tiene el derecho de castigar, y por el otro, el del acusado, que tiene el derecho de defenderse. Y añadía, para finalizar la exposición de motivos: “sin sacrificar ninguno de los dos, ni subordinar el uno al otro, antes bien, armonizándolos en una síntesis superior”<sup>242</sup>.

Como ya entonces sostenía el ministro de Gracia y Justicia Manuel Alonso Martínez: “es difícil establecer la igualdad absoluta de condiciones jurídicas entre el individuo y el Estado en el comienzo mismo del procedimiento, por la desigualdad real que en momento tan crítico existe entre uno y otro”<sup>243</sup>, de ahí la trascendental importancia de regular debidamente este orden y de dotar al mismo del máximo nivel de garantías para el justiciable, convirtiendo el proceso penal mismo en el instrumento de garantía del derecho de libertad<sup>244</sup>. Consciente de esta realidad y de la trascendencia de regular debidamente la aplicación del derecho penal, la presente Ley va a acometer la importante labor de regular el proceso penal implementando el máximo grado de garantías para el justiciable. Téngase en cuenta que no es lo mismo aplicar el derecho penal que aplicar el derecho privado. La importancia de la debida regulación del proceso penal radica en que la aplicación del derecho penal implica determinar qué conductas son delito y cuál es la pena que corresponde a cada una de ellas. Es por ello que, tratándose de la aplicación del derecho penal, éste, única y exclusivamente, puede ser aplicado por el Estado, y dentro de él, solo por los tribunales, y éstos últimos solo lo podrán aplicar por medio del proceso. Es ésta, la llamada garantía jurisdiccional, la que inspira la presente Ley y la que consagra la aplicación en el proceso penal de los tres monopolios constitucionales, formados por la exclusividad estatal, la exclusividad jurisdiccional y la exclusividad procesal<sup>245</sup>.

Con ello, la presente Ley se va a alejar de las prácticas que, durante siglos, habían venido siendo habituales y en las que la aplicación del Derecho penal estaba en manos de órganos que, si bien podían ser considerados tribunales, no actuaban en cumplimiento de dicha garantía jurisdiccional. Ejemplo de ello eran las, no tan lejanas, monarquías absolutas, donde no se hacía una clara distinción entre las funciones administrativas y las funciones jurisdiccionales, y en donde el derecho penal, si bien era aplicado por los tribunales, no lo era mediante un proceso con garantías, respondiendo a un modelo de proceso o, mejor dicho, de procedimiento inquisitivo. Por todo ello, la presente Ley, avanzando en el camino del progreso, propio de la una sociedad más civilizada y liberal, va a iniciar y a dar los primeros pasos en el camino hacia la regulación de un proceso penal que pueda garantizar el derecho de libertad del individuo frente al Estado. En este sentido, la presente Ley tratará de garantizar que el proceso penal, en el que se deba de aplicar el derecho penal, no se

---

<sup>242</sup> Ibidem, EM., XI, XVIII y XXIV.

<sup>243</sup> Ibidem, EM., XXII.

<sup>244</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2019, p. 46.

<sup>245</sup> Ibidem, pp. 28, 29 y 33.

vea como un elemento más en la política represora del Estado, sino que sea entendido como un medio de garantía de los ciudadanos frente al Estado represor. Así, el proceso penal se va a concebir y regular como garantía contra la represión que es consustancial al derecho penal y como instrumento de garantía del derecho a la libertad. Por todo ello, se regulará un proceso penal que asegure que a ninguna persona se le pueda privar de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; esto es, el poder político no podrá privar a nadie de esos derechos sin un proceso, sin un verdadero proceso. Así, el proceso penal se debe, primero, regular por el Estado, luego, aplicar por los tribunales y, por último, estudiarse en tanto que garantía de las personas frente a la aplicación del derecho penal. De tal suerte que la importancia del proceso penal es que éste se configura como garantía del derecho de libertad”<sup>246</sup>.

Éste es el verdadero calado de la reforma acometida por la LECrim de 1882, y éste es el importantísimo legado que nos ha dejado. Es precisamente por ello, que el análisis sobre el modo de regularse la representación y defensa de las partes en el proceso penal, adquiere mayor relevancia, y tal vez, una dimensión distinta a la, hasta ahora, analizada. Con esta premisa, en las siguientes líneas, se va a abordar el análisis de la regulación relativa a la representación procesal y a la defensa en la jurisdicción penal.

### **3.2.- Regulación de la defensa y la representación en el proceso penal: una regulación, en atención al procedimiento. La ausencia de la preceptividad de representación por medio de procurador hasta la fase de escritos de calificación en la LECrim.**

En relación con la regulación de la representación procesal mediante procurador, ya en la génesis de la LECrim de 1882, la postura en relación al mantenimiento de la preceptividad de la representación, tal y como se exigía y había sido consolidada por la provisional LOPJ de 15 de septiembre de 1870, lejos de ser pacífica, estaba, por el contrario, siendo muy cuestionada, toda vez que volvía a discutirse respecto de la conveniencia de fusionar en el abogado las funciones de representación y defensa, considerando la procura como una profesión ociosa, innecesaria y sin futuro<sup>247</sup>. Así, y si bien, en la disposición transitoria primera de la provisional LOPJ de 1870, se ordenaba al gobierno realizar una reforma del procedimiento criminal conforme las bases contenidas en la mentada Ley, en septiembre de 1872, el diputado Manuel Becerra Bermúdez presentó un proposición de ley con el propósito de modificar algunos artículos de dicha LOPJ, en relación a la obligatoriedad de la representación mediante procurador, pretendiendo acabar con la obligada presencia de éste y proponiendo la libre defensa y representación<sup>248</sup>. Como no podía esperarse menos, los procuradores se levantaron en armas y atentos a los movimientos que se producían en el congreso, de la mano del Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, defendieron su postura sobre la base de su necesitada para el adecuado cumplimiento del derecho a la defensa, ganando la batalla y consiguiendo finalmente su objetivo, toda vez que, finalmente, la LECrim, de 22 de diciembre, de 1872

---

<sup>246</sup> Ibidem, pp. 46,47

<sup>247</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 111.

<sup>248</sup> Ibidem, véase el artículo 1º de dicha proposición: “Todo español mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos civiles podrá comparece directamente en juicio, de cualquier especie o cuantía que sea, como también defenderse a sí propio o mostrarse parte en causa criminal, sin necesidad de ser representado por procurador ni defendido por letrado”, p. 112.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

recoge expresamente la preceptividad de la postulación mediante procurador en su artículo 18, sin modificaciones respecto de lo estipulado por el provisional LOPJ, de 15 de septiembre, de 1870. Esa misma línea será la que se consolide, en el artículo 118, de la LECrim, de 14 de septiembre, de 1882<sup>249</sup>.

En relación con la regulación de la representación y defensa de las partes en el proceso penal, es menester realizar, en primer lugar, una precisión, distinguiendo entre la representación y defensa relativa a la parte o partes acusadas, y la relativa a la parte o partes acusadoras. En este sentido, y en referencia a la parte investigada-acusada, cabe señalar que, a diferencia de lo recogido respecto de la defensa letrada, los arts. 17.3 y 24.2 CE no establecen un derecho constitucional del investigado-acusado a ser representado procesalmente. La representación procesal se deriva del artículo 543 de la LOPJ, y de las normas recogidas en la propia LECrim y del artículo 5 del EGPE<sup>250</sup>.

En este sentido, la Ley va a regular la representación y defensa de las partes en el proceso penal en su Libro I, Título V, con la rúbrica “Del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales”, y en su Capítulo I, bajo el título de “Del derecho a la defensa y a la asistencia jurídica gratuita”. Así, el artículo 118 (puntos 1, 2 y 3), recogerá, sucesivamente, y en lo que se refiere a la parte investigada-acusada, el derecho de que toda persona, a quien se atribuya un hecho punible, pueda ejercitar el derecho de defensa, comprendiendo este derecho la asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de oficio y la representación mediante procurador<sup>251</sup>. La misma obligación vendrá exigida a las personas jurídicas cuando sean

---

<sup>249</sup> Véase en este sentido, la redacción recogida en la LECrim, de 22 de diciembre, de 1872, que, en su Título Preliminar, Capítulo II, bajo la rúbrica “Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales”, el artículo 18 establecía: “Los que fueran procesados en causa criminal tendrán derecho a ser representados por procurador y defendidos por Letrado. Si no los nombraren por sí mismos, se les designará de oficio cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese la intervención de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algún recurso para cuya interposición hubiere la misma necesidad”. Esta intervención preceptiva de la representación procesal mediante procurador, va a ser consolidada y regulada posteriormente en la LECrim, de 14 de septiembre, de 1882, en su artículo 118.3, como se verá a continuación.

<sup>250</sup> Véase, MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 100.

<sup>251</sup> Ver, LECrim, de 14 de septiembre, de 1882, que establece el derecho a la defensa y representación de la parte acusada en su art., 118: “1. Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos. 2.- El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, y que estará presente en todas sus declaraciones, así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos. 3. Para actuar en el proceso, las personas investigadas deberán ser representadas por procurador y defendidas por abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para hacerlo. Si no hubiesen designado procurador o abogado, se les requerirá para que lo hagan o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.

éstas las imputadas, ahora, investigadas<sup>252</sup>.

Asimismo, dicha representación procesal por procurador se va a hacer necesaria en distintos momentos en función del tipo de procedimiento por delito que se siga, siendo distinto el momento en función de si se está ante un procedimiento ordinario, por los delitos más graves, o ante un procedimiento abreviado<sup>253</sup>. En el primero, el procurador habrá de comparecer, desde el principio, junto con la intervención del abogado, con la excepción de la asistencia al detenido. Mientras que, en el segundo, no será necesaria la intervención de procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral, recayendo, entretanto, la representación del investigado en manos del abogado (esta cuestión, volverá a ser abordada más adelante en este mismo punto)<sup>254</sup>.

Por otro lado, y en relación a la representación y defensa de las partes acusadoras, la postulación procesal de las mismas, excluido el Ministerio fiscal, toda vez que no precisa postulación, no tiene mayor problema. Así, las demás partes acusadoras, esto es, la acusación particular, la acusación popular y la acusación privadas, responden a la regla general de precisar preceptivamente de abogado y de procurador para constituirse como parte en todo proceso por delito con excepción del procedimiento por delitos leves<sup>255</sup>. Esta regla proviene del artículo 277 de la provisional LOPJ, de 15 de septiembre de 1870, la cual establecía que cuando la causa criminal se iniciaba mediante querrela, ésta debía presentarse siempre firmada por procurador con poder bastante y suscrita por abogado<sup>256</sup>.

Como se ha indicado, el tratamiento de la representación por medio de procurador que realiza la LECrim no es homogéneo, ni simétrico, toda vez que establece diferentes reglas para la necesaria intervención del mismo, en atención a los distintos procedimientos. Así, en el procedimiento abreviado, a diferencia del ordinario, en donde esta representación se hace desde el inicio y junto con la intervención del abogado, la postulación procesal mediante procurador no va a exigirse hasta un momento procesal posterior en la tramitación del procedimiento.

---

<sup>252</sup> Ibidem, art., 119: “1. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de esta Ley, haya de procederse a la imputación de una persona jurídica, se practicará con ésta la comparecencia prevista en el artículo 775, con las siguientes particularidades: a) La citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica, requiriendo a la entidad que proceda a la designación de un representante, así como Abogado y Procurador para ese procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a la designación de oficio de estos dos últimos. d) La designación del Procurador sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con el Procurador designado todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que esta Ley asigna carácter personal. Si el procurador ha sido nombrado de oficio se comunicará su identidad a la persona jurídica imputada”. Añadido por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

<sup>253</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 100.

<sup>254</sup> Véase al respecto, LECrim, art., 768, “El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención de procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral. Hasta entonces cumplirá el abogado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos”.

<sup>255</sup> Ibidem, p. 90.

<sup>256</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, op.cit., p. 112.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

El procedimiento abreviado (PAB) fue incorporado al ordenamiento jurídico español, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC), 145/1988, de 12 de julio, la cual declaró inconstitucional, y contrario a la imparcialidad judicial, el hecho de que, en los procedimientos de urgencia y por delitos dolosos, regulados hasta ese momento en la LECrim, un mismo juez instruyera y dictara sentencia<sup>257</sup>, contraviniéndose, de ese modo, el principio acusatorio. Esta sentencia supuso y provocó la promulgación de la LO 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal. El Artículo sexto de dicha Ley, establecía la nueva redacción del Título III del Libro IV de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con la rúbrica: “Del procedimiento abreviado para determinados delitos”<sup>258</sup>, regulando, de este modo, el nuevo procedimiento abreviado, conforme lo conocemos hoy.

El análisis de la regulación de la postulación procesal y de la preceptiva intervención del procurador en representación del investigado, aunque en este caso sería más apropiado decir acusado, no es baladí, toda vez que, si se atiende al ámbito objetivo, este procedimiento está previsto para la tramitación de causas por delito castigados con pena privativa de libertad de hasta 9 años. Por tanto, un procedimiento que, a pesar de haber sido regulado y pensado con un propósito de dotar de celeridad, reducción y simplificación al proceso penal, para así agilizar su tramitación, sin detrimento de garantías procesales, sino todo lo contrario, en atención a las penas que pueden llegar a imponerse, es un procedimiento de gran importancia. Es más, en la nueva regulación del procedimiento abreviado, se pretendió reforzar el estatus del investigado-acusado, impulsando medidas que garantizaran sus derechos procesales<sup>259</sup>. Pero, y en este contexto, ¿qué ocurre con la representación procesal?

La regulación de la preceptiva representación procesal mediante procurador vendrá recogida en el artículo 784, y la misma, resulta, cuanto menos, sorprendente, toda vez que, si con este procedimiento se ha intentado impulsar, reforzar y dotar de mayores garantías

---

<sup>257</sup> Véase, STC 145/1988, de 12 de julio, Fundamento Jurídico 5<sup>a</sup> (FJ) señalaba: “el párrafo segundo del apartado segundo de la Ley Orgánica 10/1980, que prohíbe en todo caso la recusación (y consiguientemente la abstención) del Juez sentenciador que ha sido instructor de la causa es inconstitucional por vulnerar el derecho al Juez Imparcial que reconoce el art. 24.2 de la Constitución”. Y, en consecuencia, acordaba en el fallo: “Estimar parcialmente las cuestiones de inconstitucionalidad 1.344/87 y 1.412/87, acumuladas, y en consecuencia, declarar inconstitucional y por tanto nulo el párrafo segundo del arto 2 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes”. Asimismo, véase, MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 569.

<sup>258</sup> Ver, Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal. Artículo sexto: El Título III del Libro IV de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con el epígrafe «Del procedimiento abreviado para determinados delitos», tendrá la siguiente redacción: CAPITULO PRIMERO, Disposiciones generales. Artículo 779. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a la de prisión mayor, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

<sup>259</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 573.

a la parte encausada, el legislador ha creído o entendido que puede prescindirse de la necesaria representación e intervención del procurador hasta el trámite de escrito de defensa<sup>260</sup>.

Por tanto, y a diferencia de la regulación establecida para el procedimiento ordinario, en el abreviado, la representación y la intervención preceptiva del procurador se va a diferir hasta dicho trámite procesal. No parece, por tanto, que el procurador sea pieza imprescindible de la garantía y del derecho a la tutela judicial efectiva, si se tiene en cuenta que en todo el trámite que precede a los escritos de defensa, esto es, a toda la instrucción de la causa, pueden y, de hecho, se realizan una extensa variedad de diligencias de investigación, que algunas, incluso, pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales.

Pero, y si el procurador no representa a la parte acusada hasta el trámite de escrito de defensa en este tipo de procedimiento, ¿acaso la parte no está representada y por tanto se le está negando el derecho a la TJE? La respuesta nos la facilita el artículo 768 de la Ley, la cual deja en manos del abogado tanto la defensa como la representación de la parte investigada, hasta que, en el trámite de escrito de defensa, el procurador le coge el testigo (como ya se indicara anteriormente)<sup>261</sup>.

La importancia de estos artículos estriba en que, por un lado, el legislador, en un orden tan sensible como es la jurisdicción penal, ha decidido dejar que la representación y defensa se lleva, toda, con el abogado, al punto de ser la persona que tomará parte y representará al investigado en todas las diligencias de investigación durante la tramitación de la instrucción de la causa y, además, será quien reciba todas las notificaciones en nombre de su representado, con las implicaciones que esto tiene en relación a la TJE. Pero es que, además, con esta regulación, el legislador ha optado por no regular y por prescindir de la postulación desdoblada, que, por el contrario, sí ha decidido mantener e imponer en el orden civil.

Otro ejemplo de esta asimetría regulatoria es la que se contiene en la regulación de los Juicios Rápidos. La Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acometió, por motivos de urgencia, una reforma de la LECrim, con el propósito de mejorar la justicia penal y su aplicación, a través de la creación de procedimientos penales, cada vez, más acordes a las nuevas realidades delictivas. Así, en dicha reforma, entre otras, se propuso la creación de un nuevo proceso, para el

---

<sup>260</sup> Ver, LECrim, de 14 de septiembre, de 1882, que en su artículo 784.1 establece que: "Abierto el juicio oral, el secretario judicial emplazará al imputado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente. Si no ejercitase su derecho a designar Procurador o a solicitar uno de oficio, el secretario judicial interesará, en todo caso, su nombramiento. Cumplido ese trámite, el secretario judicial dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en plazo común de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas". Párrafo modificado por el art. 2.104 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

<sup>261</sup> Ibidem, véanse los arts., 767 y 768 que establecen lo siguiente: art., 767. "Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada. La Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial recabarán de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un Abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado". Y, a continuación, el art., 768 añade que: "El Abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido".

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

enjuiciamiento rápido de determinados delitos<sup>262</sup>, que se vino a llamar y conocer, en la práctica forense, como el Juicio Rápido.

Este nuevo procedimiento vendrá regulado en los artículos 795 a 803 de la LECrim. Lo más destacable de su ámbito objetivo es el hecho de que, conforme señala el propio artículo 795.1, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años<sup>263</sup>. Por lo tanto, parece evidente que, si bien se van a exigir la concurrencia de otros requisitos<sup>264</sup>, y, si bien, la finalidad que, *prima facie*, se pretendía y se pretende con esta modalidad procedimental, no era otra que la de la rapidez en la tramitación de ciertas causas criminales, desde la incoación del procedimiento, hasta la celebración del juicio oral, así como, el plazo para dictar sentencia, el Juicio Rápido, es un procedimiento lo suficientemente importante, en atención a las penas que se pudieran llegar a imponer, como para no tomárselo en serio y regularlo y dotarlo con todas las garantías.

En este contexto, y teniendo en cuenta que se está ante un procedimiento en el que se puede llegar a imponer penas privativas de libertad de importancia, conviene, a continuación, realizar un análisis de la forma en la que se aborda la regulación de la representación procesal y la defensa en el Juicio Rápido.

Al realizar este análisis, lo primero que llama la atención es lo regulado y recogido en el artículo 797.3 de la LECrim, puesto que, en el mismo, se prescinde completamente de la figura del procurador<sup>265</sup>. Pero es que, es más, no sólo se prescinde de la intervención del procurador como representante procesal de la parte; es que ni siquiera se regula su posible intervención de modo facultativo, sino que, una vez más, y como se vio, en relación con el procedimiento abreviado, la representación procesal se va a dejar en manos del abogado, el cual, realizará las funciones de defensa y representación conjuntamente, y

---

<sup>262</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 579.

<sup>263</sup> Ver, LECrim, de 14 de septiembre, de 1882, art., 795.1: "Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes".

<sup>264</sup> Ibidem, el propio art., 795.1, establece las circunstancias que deben concurrir, agrupándolas en tres puntos: en primer lugar, que se trate de delitos flagrantes. En segundo lugar, que se trate de alguno de los delitos señalados en el cardinal 2 del art., 795.1. Y en tercer y último lugar, que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

<sup>265</sup> Ibidem, 797. 3: "El Abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el Juez de guardia. Para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el Juez, una vez incoadas diligencias urgentes, dispondrá que se le dé traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el Juzgado de Guardia".

cuya intervención sí será preceptiva<sup>266</sup>. Así, y en contra del criterio de la postulación desdoblada mantenida de manera obligada en el orden civil, una vez más, se acuerda por parte del legislador la postulación única, y en manos del abogado. Pero es que la regulación de la representación y defensa de la parte en este procedimiento, va a ir más allá, y va a dejar la misma en manos del abogado durante todo el proceso, y no, como se regula en el procedimiento abreviado, que la misma, solo se realiza hasta que el procurador toma la representación en el trámite de escrito de defensa. Por tanto, desde el inicio del procedimiento y hasta el final, la representación queda encomendada al abogado y al procurador, ni se le llama, ni se le espera.

No menos importante, es el hecho de durante toda la tramitación del Juicio Rápido, todo lo relativo a las notificaciones y a los actos de comunicación entre justiciable y el juzgado se realizará con el abogado de éste, que es quien ostente su representación. Finalmente, cabe recordar y realizar una reflexión, en relación con otras cuestiones importantes que pueden ser realizadas y acordadas durante la tramitación del Juicio Rápido, y que pueden afectar o estar en el ámbito de los derechos fundamentales del investigado, tales como la adopción de medidas cautelares<sup>267</sup>. En la tramitación de las mismas, intervendrá el abogado, en representación y defensa de los derechos de la parte.

La ausencia del procurador en el Juicio Rápido, la ausencia de su intervención como representante procesal de la parte, en un procedimiento ante la jurisdicción penal, y en un procedimiento en que, independientemente de la rapidez que se predica en su tramitación, es un procedimiento, que en atención a la gravedad de las penas a imponer, parece ser lo suficientemente importante como para regularlo con todas las garantías, solo nos puede llevar a una reflexión o a una pregunta: ¿acaso el legislador ha creído que la presencia del procurador, en tan importante orden, y en tan importante procedimiento, nada aporta a la parte, en relación con el cumplimiento de todas las garantías procesales y al derecho a la TJE? O tal vez, ¿entiende el legislador que todas esas garantías y, por ende, el correcto ejercicio del derecho a la TJE está sobradamente garantizado mediante la postulación, única, del abogado, y la defensa y representación que realiza éste? Entonces, ¿por qué regular de manera preceptiva la representación procesal, y condicionar el acceso a la justicia a la contratación de un procurador, ante la jurisdicción civil? ¿Acaso la jurisdicción penal requiere de menos garantías? No parece que esa sea la razón, por tanto, otra tendrá que ser. ¿Pero cuál? De las reflexiones expuestas, pudiere colegirse que ello no es por mor de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. El presente trabajo de investigación, lejos de tener la respuesta, por el momento, únicamente, pretende invitar a una reflexión, la cual, tiene que ser consecuencia del análisis que, a la largo de esta investigación, se está realizando y proponiendo.

---

<sup>266</sup> Ibidem, en este sentido ver art., 796.1. 2ª, que establece, entre otras obligaciones que, la policía judicial, durante la detención: “Informará a la persona a la que se atribuya el hecho, aun en el caso de no procederse a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de Abogado. Si el interesado no manifestare expresamente su voluntad de comparecer asistido de Abogado, la Policía Judicial recabará del Colegio de Abogados la designación de un Letrado de oficio”.

<sup>267</sup> Ibidem, ver art., 798.1. que señala que: “Además, las partes acusadoras y el Ministerio Fiscal podrán solicitar cualesquiera medidas cautelares frente al investigado”. Y, el art., 798.3., añade: “Cuando el Juez de guardia dicte el auto acordando alguna de las decisiones previas en los tres primeros ordinales del apartado 1 del artículo 779, en el mismo acordará lo que proceda sobre la adopción de medidas cautelares frente al investigado”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Otro ejemplo, de la asimetría con la que la Ley aborda la regulación de la representación procesal ante la jurisdicción penal, se encuentra en la regulación del proceso por aceptación de Decreto. Esta especialidad procedimental, como la define BARONA VILAR, fue introducida con motivo de la promulgación de la Ley 41/2015, de modificación de la LECrim, para la agilización de la Justicia Penal y el fortalecimiento de las garantías procesales<sup>268</sup>.

La finalidad y el propósito de este proceso, no es otro que el de favorecer la economía procesal, como se ha visto con el Juicio Rápido. Esta especialidad procedimental deja en manos del ministerio fiscal la fase preliminar, pudiendo ponerse fin a la misma con la solicitud de finalización del proceso, mediante propuesta de sentencia de condena, cuyo contenido será el que se contenga en el Decreto que emita el propio ministerio fiscal y que deberá ser aceptado por el encausado (o, en caso contrario, se transformará en un PAB). A pesar de la rapidez y de la economía procesal de esta especialidad procedimental, la verdad es que, en atención a su ámbito objetivo, no es un procedimiento de poco calado, ya que se está hablando de delitos que pueden llegar a estar castigados con pena de hasta un año de prisión (independientemente de su “automática” sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad o multa). A todo ello, habría que añadir los antecedentes penales que una condena de este tipo genera, los cuales precisan del lapso de tiempo recogido en el artículo 153 del Código Penal (CP) para ser cancelados. Por tanto, no parece correcto tomarse este procedimiento como un procedimiento menor, ni como un procedimiento que requiera de menos garantías que el resto de procedimientos regulados en otros títulos de la LECrim.

Teniendo en cuenta este contexto, se hace preciso analizar, una vez más, la manera en que se regula la representación y defensa de las partes en este tipo de especialidad procedimental. La regulación del proceso por aceptación de Decreto<sup>269</sup>, viene contenida en el artículo 803 bis a, hasta el artículo 803 bis j, y lo relativo a lo que concierne a este trabajo de investigación, que es la manera en que el legislador ha decidido abordar la regulación de la representación y defensa de las partes, viene regulado, concretamente, en el artículo 803 bis f. Sin pretender realizar un resumen exhaustivo de esta especialidad procedimental, toda vez que dicha labor ya ha sido llevado a cabo por voces más autorizadas, lo más destacable es que el encausado es llamado a comparecer, una vez terminada la instrucción y realizada propuesta por parte del fiscal mediante Decreto, el cual, una vez remitido al juez, éste debe autorizarlo. Una vez autorizado es cuando el juez llama al encausado para realizarle la propuesta contenida en el Decreto con el fin de llegar a una sentencia de

---

<sup>268</sup> Véase, MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 604.

<sup>269</sup> Ver LECrim., art., 803 bis, a, en relación a los requisitos del proceso por aceptación de decreto: “En cualquier momento después de iniciadas diligencias de investigación por la fiscalía o de incoado un procedimiento judicial y hasta la finalización de la fase de instrucción, aunque no haya sido llamado a declarar el investigado, podrá seguirse el proceso por aceptación de decreto cuando se cumplan cumulativamente los siguientes requisitos: 1.º Que el delito esté castigado con pena de multa, trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 2.º Que el Ministerio Fiscal entienda que la pena en concreto aplicable es la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 3.º Que no esté personada acusación popular o particular en la causa”.

conformidad con el mismo. En dicha comparecencia, el encausado, obligatoriamente, deberá estar representado y defendido por abogado (como puede comprobarse, la ausencia del procurador es palmaria)<sup>270</sup>.

De acuerdo a la regulación contenida en los artículos 803 bis g y h, mencionados, parece evidente, una vez más, que el legislador ha optado por prescindir de la intervención del procurador como representante procesal de la parte, incluso a título facultativo, dejando, una vez más, dicha función en manos del abogado. Conviene resaltar, que habida cuenta de la importancia de respetar el derecho de defensa, y a la sazón, el derecho a la TJE, el legislador ha decidido que la intervención del abogado debe ser preceptiva, y sin el cual, no puede celebrarse la comparecencia en la que el encausado deba aceptar o rechazar el Decreto. Amén de dicha preceptividad de la intervención del abogado, al igual que se viera para el Juicio Rápido, el legislador, una vez más, ha elegido por unir en una misma persona, el abogado, las funciones de representación y defensa, estableciendo un criterio de postulación única, y todo ello, en una especialidad procedimental, en la que, como se ha resaltado, la pena y las indemnizaciones que pueden ser acordadas no son *peccata minuta*.

Un último ejemplo, que también conviene analizar en relación con la regulación de la representación y defensa, es la recogida en la nueva regulación de los procedimientos por delitos leves, antiguos juicios de faltas. Este nuevo procedimiento viene a regularse tras la aprobación de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP. El mismo viene a sustituir al anterior juicio de faltas, para aquellas conductas que, atendiendo a la naturaleza de sus respectivas penas, tengan señaladas una pena leve<sup>271</sup> de las contenidas en el artículo 13.3 y 4 CP, en relación con las penas concretas descritas en el artículo 33.4.

Su regulación, viene contenida en el Libro VI, los artículos 962 a 977. Así, en relación con la manera que se regula la representación y defensa de las partes, la misma se articula como un derecho, esto es, la postulación, es totalmente facultativa, conforme a los artículos

---

<sup>270</sup> Podría realizarse, a modo someramente aclaratorio, un breve resumen de las fases por las que transcurre el proceso por aceptación de Decreto. Así, en primer lugar, habría una primera fase en la que el ministerio fiscal, al mando del procedimiento preliminar, acordaría la finalización del mismo, realizando una propuesta de Decreto, que debe contener, amén de una propuesta de pena, los extremos regulados en el art., 803 bis c, esto es, identificación del investigado, descripción de hecho punible, indicación del delito cometido y mención sucinta de la prueba existente, y no menos importante, lo relativo a la petición de indemnización de daños y perjuicios. Dictado el Decreto, se pasa a la segunda fase, en la que, remitido el Decreto al juez de instrucción competente, éste deberá autorizar el decreto de propuesta de imposición de pena si entiende que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 803 bis a. Si, por el contrario, no lo autoriza, el decreto quedará sin efecto. Posteriormente, se pasa a la tercera fase en la que el juez llama a comparecer al encausado. Así, dictado por el juez de instrucción el Auto que autoriza el decreto, se lo notificará junto con el decreto al encausado, a quien citará para que comparezca ante el tribunal en la fecha y día señalado. Es precisamente en dicha notificación cuando se informará al encausado de la finalidad de la comparecencia, de la obligación de ser asistido por abogado. También se le informará de que, de no nombrar abogado de confianza o solicitar uno de oficio, se le designará uno que lo represente y defienda, conforme art., 803 bis g. Finalmente, la cuarta y última fase la conforma la celebración de la comparecencia, en la que, necesariamente, el encausado deberá estar asistido por letrado para poder, bien aceptar, bien rechazar el Decreto. Aceptado el mismo, el decreto se convierte en sentencia condenatoria de conformidad, y si por el contrario lo rechaza, la causa proseguirá por el cauce procesal oportuno, que será el procedimiento abreviado.

<sup>271</sup> Ver, CP., arts., 13.3 y 4, en relación con el art., 33.4. Su ámbito objetivo: son considerados delitos leves aquellas conductas que son merecedoras de las penas leves conforme reguladas en dichos artículos.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

962.1 y 967.1, sucesivamente. Así, en primer lugar, el artículo 962.2. señala que: “a la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia y del derecho que le asiste de comparecer asistido de abogado”<sup>272</sup>. Por tanto, queda claro el carácter potestativo o facultativo de dicha intervención. Lo que, una vez más, llama la atención es que no dice nada del procurador. Por tanto, la parte, de decidir por la postulación, ésta podrá ser ejercida por el abogado. A mayor abundamiento, en relación con el régimen de notificaciones, el propio artículo 962.1, párrafo último, establece que en el momento de la citación se les solicitará a las partes para que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que les serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Asimismo, y si no pudieran facilitar los mismos, las notificaciones se les remitirán por correo ordinario al domicilio que designen. Por tanto, de dicho artículo puede deducirse que el justiciable puede, perfectamente, comunicarse directamente con la administración de justicia, en caso de no optar por estar postulado con abogado, y si decide personarse con el mismo, las notificaciones se seguirán con aquel<sup>273</sup>. En el mismo sentido incide el artículo 966 en relación al régimen de notificaciones y citaciones para el juicio<sup>274</sup>.

En segundo lugar, y con el mismo tenor del artículo 962. 2, pero esta vez, no para comparecer en el procedimiento por el hecho por el que se le denuncia, sino para comparecer a la celebración de la vista, el artículo 967.1, vuelve a señalar que, a la misma, el denunciado podrá, si quiere, asistir defendido por abogado<sup>275</sup>. Al igual que en el artículo anteriormente mentado, la postulación será facultativa, pero eso sí, en manos del abogado, por lo que, una vez más, no hay ni sombra del procurador.

Esta regulación facultativa de la representación procesal para el procedimiento por delitos leves nos lleva a realizar la siguiente reflexión: ¿cómo se explica que el legislador haya optado por regular la postulación de manera facultativa en este procedimiento (so pretexto de que el mismo es un procedimiento para aquellas conductas de poca relevancia jurídico penal, en el que las dificultades procedimentales son menos complicadas y en el que la TJE en juego pudiera ser de menor calado), cuando, por el contrario, ha decidido por

---

<sup>272</sup> Ver, LECrim., art., 962. 2., Modificado por la Disposición Adicional Única de la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo.

<sup>273</sup> Ibidem, ver art., 962.1. último párrafo, el mismo ha sido modificado por el Apartado nueve de la Disposición Final Segunda de la LO 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE del 31 de marzo).

<sup>274</sup> Ibidem, ver, art., 966, que establece: “Las citaciones para la celebración del juicio previsto en el artículo anterior se harán al Ministerio Fiscal, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. A tal fin, se solicitará a cada uno de ellos en su primera comparecencia ante la Policía Judicial o el Juez de Instrucción que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen”.

<sup>275</sup> Ibidem, ver, art., 967. 1, que establece: “en las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al investigado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean”.

regular de manera imperativa y obliga la representación procesal por medio de procurador para un juicio verbal del automóvil? No parece que éste último sea ni más complicado procedimentalmente ni, que en el mismo, se esté debatiendo una cuestión que tenga mayor relevancia en lo que se refiere a la tutela judicial efectiva, al punto de que, superado el monto económico la cantidad de 2000 euros, la tramitación de dicho procedimiento justifique la necesidad de que la postulación deba ser preceptiva y además realizada de manera desdoblada para mayor garantía del justiciable.

### **3.3.- La ausencia de intervención del procurador en los actos o diligencias de investigación garantizadas.**

Una vez analizada la manera en la que la jurisdicción penal aborda la regulación de la representación y defensa de las partes, en todo tipo de procedimientos seguidos ante la misma, y teniendo en cuenta el diferente trato o regulación contenida en los distintos procedimientos regulados en dicha jurisdicción, otra cuestión importante que precisa ser analizada y comentada es la relativa a la reflexión que se puede suscitar al estudiar la manera misma en la que está estructurado el proceso penal.

La incorporación del principio acusatorio, al que se ha hecho referencia, ha supuesto la división de la tramitación del proceso penal en dos fases. No es nada nuevo que la fase preliminar o de instrucción, tiene por objeto preparar la siguiente fase de enjuiciamiento. Pero lo verdaderamente importante, y sobre lo que se quiere reflexionar en este punto, a la luz de la regulación sobre la representación y defensa que se ha analizado, es el hecho de que, durante la tramitación de la instrucción, en la mayoría de las veces (téngase en cuenta que el procedimiento abreviado ha desbancado al procedimiento ordinario como el más utilizado, y ha venido a ser el procedimiento estándar), la intervención del procurador brilla por su ausencia, toda vez que, la misma, se ha puesto en manos del abogado. Unido a esto, y no menos importante, es el hecho de que, durante esta fase de instrucción, vienen a realizarse un elenco de diligencias de investigación de gran importancia, en donde, incluso, algunas de ellas, pueden entrar en colisión con derechos fundamentales, por lo que una debida y adecuada regulación y respeto hacia el investigado o el procesado, en la realización de las mismas, resulta necesario, so pretexto de cumplir con las garantías recogidas en el artículo 24 de la Constitución<sup>276</sup>.

Así, y si se realiza un repaso de algunas de estas diligencias, aunque sea a modo muy breve y esquemático, puede observarse que, en la tramitación de dichas diligencias de investigación (las cuales debe ser llevada a cabo con las máximas garantías), falta la presencia y la intervención del procurador. Esta circunstancia nos puede ayudar a realizar

---

<sup>276</sup> Así lo resalta GOMEZ COLOMER en, MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZALEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 218, cuando señala que: “determinadas diligencias de investigación, así como determinadas pruebas, tienen una protección ulterior establecida por la Constitución. Su esencia radica en que en una democracia el legislador quiere que la lucha entre el Estado, cuya función principal en este punto es perseguir el delito y castigar al delincuente para garantizar la paz social puesta en peligro por él, y el imputado sospechoso de haber cometido ese delito, sea limpia, justa y ecuánime”. Y añade: “La clave consiste en equilibrar jurídicamente y en la realidad práctica la tremenda lucha que ese campo de tensiones produce, casi siempre en desventaja inicial para el imputado, que es inocente mientras no se demuestre lo contrario”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

una reflexión acerca de la importancia y del alcance que dicha intervención pueda tener, o no tener, en aras a cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva que predica la Constitución.

A este respecto, y como punto de partida, la primera pregunta que se debe de responder, y sobre la que se tiene que reflexionar, es acerca de la intervención misma del imputado, ahora investigado, en esta fase de investigación o instrucción judicial. Así, MORA CAPITAN, se pregunta si hay que aplicar el mismo régimen de intervención del imputado y su abogado en las diligencias de instrucción, y si el ejercicio del derecho de defensa se extiende al régimen de intervención en la práctica de las diligencias, o se limita al conocimiento de las mismas<sup>277</sup>. La respuesta no puede sino ser afirmativa<sup>278</sup>. A mayor abundamiento, MORA CAPITAN, extiende dicha obligación a las mismísimas diligencias preliminares efectuadas por el Ministerio Fiscal<sup>279</sup>.

La segunda cuestión que se debe de traer a reflexión, y que está íntimamente relacionada con la primera, no es otra que el motivo mismo de esta obligación de intervención del investigado en las diligencias de investigación judicial. La respuesta a esta cuestión la encontramos, tal y como se colige de las SSTC mencionadas, en el principio de contradicción y defensa, y su relación con el principio de audiencia y derecho de conocer todos los materiales obrantes en los Autos.

Al respecto, nos recuerda MONTERO AROCA que, cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia, a lo que se está haciendo referencia directa no es a otra cosa que al principio mismo de contradicción, como derecho fundamental, de las partes en el proceso<sup>280</sup>. Añade, asimismo, que dicho derecho se articula mediante un elenco de garantías que, en la mayoría de países, han adquirido rango constitucional. Así, al hacer referencia al contenido de este derecho, hace referencia al derecho o necesidad de ser oído. Señalando que: “El ser oído no puede suponer simplemente la posibilidad de

---

<sup>277</sup> Ver, MORA CAPITAN, B., “El modelo de instrucción penal en el sistema español”, en *Revista de Derecho Procesal, Justicia*, 2003, Ed. Bosch, Madrid, 2003., p. 79-92.

<sup>278</sup> A este respecto, la STC 87/2001, de 2 de abril, en su fj 3 recogiendo y reiterando la misma argumentación que anteriores sentencias del mismo tribunal (STC 41/1998 de 24 de febrero, STC 14/1999, de 23 de febrero, STC 19/2000, de 31 de enero), señala que el artículo 24 de la CE prohíbe que el inculcado, ahora investigado, no haya podido participar en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales o que la acusación se haya realizado a sus espaldas, de tal forma que el objetivo mismo y finalidad del artículo 118 de la LECrim, consiste, precisamente, en informar al acusado acerca de su situación y de su derecho a ejercitar el derecho de defensa en aras de evitar una posible indefensión derivada del desconocimiento de su situación procesal.

<sup>279</sup> MORA CAPITAN, B., “El modelo de instrucción penal en el sistema español”, op.cit., pp. 83,84 y 85, sostiene que la intervención del investigado y/o su abogado, se extiende a la investigación preliminar realizada por la policía judicial y el ministerio fiscal, no solo por lo expresamente reconocido en la reforma del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante EOMF) operada por Ley 14/2003, que en su art., 5.1 V indica que: “los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa inspirarán la práctica de esas diligencias”, sino que se puede, además, deducir, por extensión, de la más que consolidada jurisprudencia del Constitucional, en relación al reconocimiento expreso del derecho de defensa en la fase de instrucción judicial.

<sup>280</sup> MONTERO AROCA, J., *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Ed. Tirant lo Blanch alternativa, Valencia, 1997, p. 140.

argumentar, sino que ha de comprender lo dos elementos básicos de todo proceso: alegar y probar<sup>281</sup>. Este derecho, va a implicar, por tanto, la posibilidad, o derecho, para las partes, de aportar al proceso, tanto, todos los hechos que entiendan adecuados, como poder utilizar todos los medios de prueba legales. Pero también, contenido esencial de este derecho, es el que se refiere a que las partes han de conocer todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial<sup>282</sup>.

Es aquí a donde, precisamente, se quiere llegar, toda vez que, para poder conocer todo lo que se actúa en la tramitación del proceso, se hace necesario regular con garantías tanto, todo lo relativo a las notificaciones y a los actos de comunicación del tribunal con la parte, así como al, mismísimo derecho de intervención de ésta, en todas las actuaciones judiciales.

Una vez realizadas estas reflexiones introductorias, para resaltar la importancia que puede tener la representación y defensa que realiza el abogado durante la instrucción del proceso penal (en la que destaca la ausencia del procurador, si nos encontramos en la tramitación de la instrucción de un PAB), conviene, asimismo, realizar una reflexión o valoración de la práctica de algunas de aquellas diligencias de investigación más habituales, en las que algunas de ellas, además, pueden entrar en colisión con aspectos personales o derechos fundamentales del investigado. Nos estamos refiriendo a las diligencias o actos de investigación garantizados<sup>283</sup>.

La primera de estas diligencias que se va a analizar es la diligencia de investigación consistente en la declaración del imputado. Regulada en los artículos 385 a 409 de la LECrim, es una diligencia que puede entrar en colisión con los derechos fundamentales de no declarar contra sí mismo y el derecho fundamental a no confesarse culpable, reconocidos ambos en el art. 24.2 CE<sup>284</sup>.

Si bien la LECrim no hace mención expresa a la presencia del abogado del investigado durante la sustanciación de esta diligencia, la misma se infiere del artículo 118 y se puede deducir del tenor de los artículos 385 y 386, en relación con el artículo 520.2 de la LECrim<sup>285</sup>. Asimismo, y en presencia de su abogado, se le realizaran la lectura de los

---

<sup>281</sup> Ibidem, p. 141. A mayor abundamiento, nos recuerda, en relación a este derecho, que: “Los brocardos *audiatur et altera pars* y *nemo inauditus damnari potest*, que hoy suelen enunciarse como que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, hacen referencia a este principio, que ha sido considerado la fuerza motriz del proceso, su garantía suprema, pero que, más precisamente, puede considerarse que atiende a la esencia misma del proceso, pues sin el mismo no estaremos ante un verdadero proceso.”, p. 139.

<sup>282</sup> Ibidem, p. 142.

<sup>283</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 218.

<sup>284</sup> Ibidem, p. 219.

<sup>285</sup> Ver, LECrim, arts., 385, 386 y 520. Así, el art. 385 establece que: “El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos”. Y el art., 386 añade que: “Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas”. Finalmente, el art., 520.2 señala: “Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

derechos que le asisten y se le realizarán las preguntas tendentes a conocer su participación en los hechos que se investigan, conforme establece el artículo 388<sup>286</sup>. Añade el artículo 404 que, una vez realizada la diligencia de declaración del investigado, se procederá a firmar la misma por todos los que hubiesen intervenido en el acto. Asimismo, y en relación con la regulación de la diligencia de declaración del investigado contenida para el procedimiento abreviado, el artículo 775.1, señala que: “En la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Letrado de la Administración de Justicia le informará de sus derechos, en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118”. Y añade que: “Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 527”<sup>287</sup>.

Cabe señalar y resaltar que, a diferencia de lo señalado en relación con la regulación de la declaración del investigado, persona física, el artículo 409 bis, sí que regula expresamente que: “cuando se haya procedido a la imputación de una persona jurídica, se tomará declaración al representante especialmente designado por ella, asistido de su Abogado”<sup>288</sup>. Por tanto, si bien queda clara la importancia de esta diligencia, toda vez que la misma pudiere colisionar con derechos tan importantes como los ya mencionados, no se ha considerado, por parte del legislador, la necesidad de regular la intervención del procurador en representación de la parte, en tan importante diligencia, dejando que la misma sea llevada a cabo por el letrado, que tanto representará, como defenderá, al justiciable, haciendo cumplir, de este modo, con las garantías inherentes al derecho a la tutela judicial efectiva.

Otro ejemplo es la diligencia de intervención de las comunicaciones privadas del imputado, tanto aquellas en forma de correspondencia escrita, como la postal o telegráfica, que se regula en los arts. 579 a 588 LECrim, como aquellas otras que implican la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas. En ambos casos, estamos ante una limitación de un derecho fundamental, más concretamente, el recogido en el artículo 18.3 de la CE, que garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial<sup>289</sup>.

En este sentido, y toda vez que se está ante la posibilidad de vulnerar un derecho fundamental, en el curso de la investigación de una causa criminal, la LECrim va a establecer una serie de requisitos, o presupuestos<sup>290</sup>, a la hora de realizar esta diligencia

---

asisten y especialmente de los siguientes: c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada”.

<sup>286</sup> Ibidem, ver art., 388.

<sup>287</sup> Ibidem, ver art., 775.

<sup>288</sup> Ibidem, ver art., 409, bis.

<sup>289</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 230.

<sup>290</sup> Ibidem, p. 231 señala que: “Los presupuestos de la detención y apertura de la correspondencia son tres: 1.º) Que se trate de correspondencia privada postal o telegráfica que el imputado remita o reciba. 2.º) Que haya indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa. 3.º) Auto motivado del Juez que determine, por la designación de

de investigación, tendentes a garantizar los derechos del investigado. Así, y en relación con el modo de realizar la apertura y el examen de la correspondencia postal, los artículos 584 a 586 establecen la forma de practicar la diligencia, y de documentarla. En ese sentido, se señala que el investigado, o aquel que lo represente (aquel que por no poder concurrir él mismo sea nombrado), deberá ser citado para presenciar el acto<sup>291</sup>. Esta representación recae siempre en el abogado, toda vez que, todas estas diligencias de investigación deberán de garantizar el ejercicio del derecho de defensa. A este respecto, GUZMAN FLUJA, entiende que las actividades de investigación del delito, dirigidas a la búsqueda, recogida, obtención y aseguramiento de fuentes de prueba para su puesta a disposición para el acto del juicio oral, constituyen lo que se conoce como prueba preconstituida<sup>292</sup>.

Asimismo, GIMENO SENDRA, señala que la prueba preconstituida, como prueba documental que puede practicar el juez de instrucción y su personal colaborador, incluida la policía judicial, tiene un carácter aseguratorio de los indicios y las fuentes de prueba que posibilitan su posterior introducción en el juicio oral, mediante su lectura<sup>293</sup>. Es precisamente que, por todo ello, conforme establece reiterada jurisprudencia del TC, así como jurisprudencia del TS, la misma se deberá de realizar, o llevar a cabo, bajo determinadas garantías, entre las que destaca, como señala GONZALEZ i JIMENEZ, la posibilidad de contradicción o del derecho de defensa<sup>294</sup>. Asimismo, recuerda este autor que, si bien, la LECrim no establece una clasificación de las pruebas preconstituidas, sí lo hace la jurisprudencia, pudiendo sistematizarse que, entre las mismas, están tanto las diligencias policiales de prevención, como la prueba de alcoholemia, las grabaciones de videovigilancia, etc., así como las diligencias policiales realizadas bajo control judicial, tales como la entrada y registro en lugar cerrado, la intervención de las comunicaciones o las intervenciones corporales<sup>295</sup>.

Otro ejemplo, del mismo tenor, es el de la diligencia de investigación garantizada que consiste en la entrada y registro en domicilio o lugar cerrado, conforme se regula en los artículos 545 a 572. Esta diligencia que consiste, como el propio nombre indica, en la entrada en un determinado recinto, lugar o domicilio cerrado, con el objeto de buscar y recoger fuentes de investigación, o hallar y detener a la propia persona del investigado<sup>296</sup>, puede colisionar con otro derecho fundamental, pues puede llegar a vulnerar el derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio, conforme recoge el art. 18.2 CE, y es por ello

---

nombres de remitentes o destinatarios u otras circunstancias concretas, la correspondencia que deba ser detenida y examinada o los telegramas de los que haya que entregar copias”.

<sup>291</sup> Ibidem, p. 233.

<sup>292</sup> GUZMAN FLUJA, V. C., *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 74

<sup>293</sup> GIMENO SENDRA, V., “La prueba preconstituida de la policial judicial”, *Revista Catalana de Seguretat pública*, p.38.

<sup>294</sup> Véase, GONZALEZ i JIMENEZ, A., “Las diligencias policiales como supuesto de prueba preconstituida y su incorporación al proceso”, en *Revista de Derecho Procesal, Justicia*, 2014, Ed. Bosch, Madrid, 2014, p. 529, que señala, en ese sentido, las STC 303/1993, y la STS 19 de abril 2005.

<sup>295</sup> Ibidem, pp. 530-531.

<sup>296</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 224.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

que la LECrim va a regular los requisitos o presupuesto que garanticen los derechos del investigado, al practicarse esta diligencia de investigación. Al igual que la diligencia de intervención de las comunicaciones privadas del investigado, en la práctica de esta diligencia deberá, también, estar presente el abogado<sup>297</sup>.

Otro ejemplo importante de diligencias de investigación garantizadas son las intervenciones corporales, y más concretamente, la famosa prueba de ADN o, ácido desoxirribonucleico, consistente en tomar un vestigio, huella o resto de naturaleza biológica que, comparándola con una base de datos policiales, permita averiguar un hecho criminal y sus circunstancias, así como su posible autor o autores<sup>298</sup>.

Esta diligencia de investigación viene regulada en los artículos 363 y 778,3 de la LECrim<sup>299</sup>. La práctica de la misma puede afectar a diversos derechos fundamentales<sup>300</sup>, como el derecho a la intimidad, el derecho a la dignidad de la persona, a su integridad física o moral, así como al derecho a la libertad, o el derecho a no declarar contra sí mismo y a la presunción de inocencia, recogidos en los artículos 10, 15, 24 de la CE, entre otros.

Si bien, tal y como indica GOMEZ COLOMER<sup>301</sup>, es una diligencia que puede ser practicada en algunos casos sin abogado defensor, como cuando las huellas o restos se

---

<sup>297</sup> Si bien la LECrim, hace referencia expresa al investigado y/o a su representante en su art., 569, al establecer que: “El registro se hará a presencia del interesado, o de la persona que legítimamente le represente”. Asimismo, el art., 570, señala que: “Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y expire el día sin haberse terminado, el que lo haga requerirá al interesado o a su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche”.

<sup>298</sup> Véase, MONTERO AROCA, J.; GOMEZ COLOMER, J.L.; BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 237.

<sup>299</sup> Véanse LECrim, el art., 326 que establece: “Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al Médico Forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad”. Asimismo, el art., 363, establece que: “Siempre que concurren acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten indispensables para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad”. Estos párrafos han sido añadidos por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>300</sup> Véanse, MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 236, y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Los análisis de ADN y su aplicación al proceso penal*, Ed. Comares, Granada, 2000, pp. 189 y 190, quien señala, respecto de la importancia de dicha diligencia de investigación, que: “al examinar la naturaleza jurídica de los análisis de ADN y su aplicación forense, prima sobre otras consideraciones la circunstancia de que mediante su práctica se incide en una serie de derechos merecedores de una tutela reforzada por su condición de fundamentales”. Y continúa señalando, concretamente, a dos derechos fundamentales: “Nos referimos al derecho a la intimidad genética y al derecho a la autodeterminación informativa o libertad informática”.

<sup>301</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 237.

encuentran abandonados o cuando media el consentimiento del propio imputado, por lo general, el abogado defensor debe estar presente en la práctica de la diligencia. Esto se infiere, por un lado, de la lectura conjunta de los artículos 302 en relación con el 118.1 de la LECrim que establecen que: “las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento”, y que: “se le reconoce a toda persona imputada el ejercicio del derecho a la defensa y de actuación en el procedimiento”. Y por otro, puede colegirse del artículo 520.2, en relación al derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto, en relación con la detención. Por tanto, excluyéndose aquellos casos en los que se determine el secreto del sumario, en la fase de instrucción, el sujeto pasivo de las intervenciones corporales puede ejercer el derecho de defensa, pudiendo intervenir en la totalidad de las diligencias que se hubieren de practicar<sup>302</sup>.

Pero, a mayor abundamiento, la necesidad de la intervención del abogado defensor se establece en las Reglas Mínimas del Proceso Penal “Reglas de Mallorca”. La regla decimotercera propone que: “el defensor tiene derecho a participar en los actos de investigación en los que se requiera la presencia del imputado”<sup>303</sup>. Finalmente, y en el mismo sentido, al respecto se ha pronunciado el Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 24 de septiembre de 2014, al establecer que: “La toma biológica de muestras para la práctica de la prueba de ADN con el consentimiento del imputado, necesita la asistencia de letrado, cuando el imputado se encuentre detenido y, en su defecto, autorización judicial”<sup>304</sup>.

Otros ejemplos de la importancia de la intervención del abogado en la fase de instrucción, y, aun cuando no sean estas diligencias, diligencia de investigación garantizadas, los tenemos en la diligencia de investigación relativa a los informes periciales y en la diligencia relativa a la inspección ocular.

En relación con la primera, la diligencia de investigación relativa a la emisión del informe pericial viene regulada en los artículos 456 a 485 de la LECrim. Así, el Juez acordará la emisión del informe pericial cuando estime que, para conocer alguna circunstancia importante en el transcurso de la investigación, fuesen necesarios conocimientos científicos o especializados<sup>305</sup>. Así, y respecto de la forma de practicarse la diligencia, el artículo 476 establece que: “Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del artículo 467, el querellante, si lo hubiere, con su representación, y el procesado con la suya aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas”. Por lo tanto, se garantiza la presencia e intervención del abogado en la práctica de esta diligencia.

Respecto de la diligencia de investigación relativa a la inspección ocular, regulada en los artículos 326 a 333 de la LECrim, cuyo objeto no es otro que el de realizar, el propio Juez, una comprobación personal del lugar de los hechos, observando lo ocurrido y

---

<sup>302</sup> ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Las intervenciones corporales: su práctica y valoración como prueba en el proceso penal*, Ed. Trivium, Madrid, 1999, p. 382.

<sup>303</sup> REGLAS MALLORCA, en Cuadernos de política criminal, 1993, número 49, p. 172.

<sup>304</sup> Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 24 de septiembre de 2014.

<sup>305</sup> Ver LECrim, art., 456.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

describiéndolo, además de recoger los vestigios, restos y huellas del delito<sup>306</sup>, ésta deberá realizarse conforme se establece en el artículo 333, en relación con los derechos del investigado. Así, este artículo, garantiza el derecho del investigado de asistir, junto con su abogado defensor, a la inspección ocular, pudiendo hacer en el acto las observaciones que estime pertinentes, las cuales deberán consignarse por diligencia si no fuesen aceptadas<sup>307</sup>.

Como se observa del análisis que se ha realizado, de manera muy somera, y únicamente al objeto de resaltar la importancia de la intervención del abogado durante la instrucción, la participación de éste en las distintas diligencias de investigación, que habitualmente se practican durante la instrucción de una causa por delito, es garantía del cumplimiento del derecho a la defensa que asiste a todo investigado. Pero, tal y como se ha indicado ya anteriormente en este mismo capítulo, cabe resaltar que dicha función de defensa técnica ejercida por el abogado, como función principal, incluye, también, la función de representación procesal del investigado, en el ámbito de todos los procedimientos con excepción del procedimiento ordinario.

A todo ello, y no menos importante, habría que añadir que, en la tramitación de toda instrucción, se generan cantidad de actos de comunicación, no solo diligencias de ordenación o decretos dictados por el letrado de la administración de justicia (LAJ). Todas estas resoluciones son susceptibles de ser recurridos en reposición o revisión, para lo cual, habrá de estarse pendiente de plazos perentorios muy cortos para su interposición. Lo mismo ocurre con otras resoluciones judiciales, como los autos interlocutorios, de vital importancia, los cuales, a su vez, son susceptibles de ser recurridos en reforma e, incluso, ante la instancia superior en apelación. Todo este régimen de comunicaciones y notificaciones se realiza a través del abogado que queda como garante de la recepción de los mismos, con la incidencia que ello tiene para el principio de audiencia<sup>308</sup> o contradicción y, por ende, para el derecho de defensa consagrado dentro de la TJE. En ese sentido, habría de concluirse que todas las diligencias de investigación que se practican durante la instrucción deben de llevarse a cabo con el más escrupuloso respeto del derecho a la defensa en todas sus vertientes, entendido, éste, en el sentido de participar, conocer, rebatir y contradecir todos los actos y los materiales que en dichas diligencias se generan, toda vez que la documentación que las mismas generan, puede convertirse en futuros medios de prueba, que si bien, deberán ser puestos al contradictorio en el acto del juicio oral o la vista, no por ello, es menos importante que en su génesis, la parte investigada, como parte más débil de dicha relación jurídica, durante la instrucción, esté debidamente representada y defendida.

Otro ámbito importante de actuación e intervención del abogado durante esta fase, y que conviene resaltar, es aquél relativo a las medidas cautelares. Cabe destacar que es,

---

<sup>306</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 214.

<sup>307</sup> Ver LECrim, art., 333.

<sup>308</sup> Recuérdese, en este sentido, MONTERO AROCA, J., *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, op.cit., p. 142, cuando señala como contenido esencial del derecho de contradicción o defensa, también, el derecho de las partes de conocer todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial, para lo que los actos de comunicación entre administración de justicia y justiciable son requisito *sine qua non*.

precisamente, durante la instrucción de las causas que se suelen acordar y dictar, todas aquellas resoluciones que resuelven sobre aquellas medidas de aseguramiento de proceso. Esto es, tanto las medidas cautelares personales como las patrimoniales. Éstas, no precisa ser dicho, son de extraordinaria transcendencia, toda vez que pueden suponer una situación personal del investigado que altere o vulnere derechos fundamentales, siendo el más importante el de la libertad ambulatoria. La cautela, la prudencia, el cuidado y el máximo respeto a las garantías procesales, y a los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la defensa, son aspectos primordiales a tener en cuenta durante el procedimiento para la adopción de dichas medidas.

No se trata en este punto de realizar un análisis, ni examen exhaustivo, de dichas medidas, ni del procedimiento para su adopción. Baste con realizar una breve mención de la importancia y del protagonismo de la intervención del abogado durante su tramitación.

En primer lugar, y partiendo de la detención, baste recordar que el artículo 520.2 de la LECrim establece el derecho de toda persona detenida, o presa, a ser informada por escrito, en lenguaje sencillo, accesible, y en un idioma que comprenda, y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones que motivan su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y en especial, y entre otros, del derecho a designar abogado que le represente y le defienda, y a ser asistido por él sin demora injustificada<sup>309</sup>.

Junto a esta presencia e intervención del abogado desde la detención misma, cabe, también, destacar que, incluso para los supuestos, en los que el detenido procede a denunciar una detención ilegal, esto es, para la tramitación de un procedimiento *habeas corpus*, el legislador ha optado por prescindir de la intervención preceptiva de procurador y abogado, siendo este último quien, en la práctica forense, inicie el procedimiento mediante escrito, toda vez que ya que le viene asistiendo desde la detención. Resulta destacable, por no decir curioso o extraño, que en un procedimiento regulado por Ley Orgánica<sup>310</sup> y en el que, nada menos, se está denunciando el haberse practicado la detención ilegal, o realizada de manera ilegal, de una persona, el legislador haya creído conveniente regular de manera facultativa<sup>311</sup> la intervención de profesionales que asistan los derechos del, presuntamente, ilegalmente detenido, cuando, por el contrario, la intervención de estos mismos profesionales parece ser una cuestión de necesidad, por mor del respeto al derecho a la TJE, en una reclamación de daños materiales por una colisión por alcance en un juicio verbal del automóvil por importe de 2000 euros.

En segundo lugar, y de mayor transcendencia, estaría la medida cautelar de prisión provisional, siendo, como indica BARONA VILAR, “la medida cautelar personal más gravosa del ordenamiento jurídico, por suponer una privación de libertad del sujeto que la

---

<sup>309</sup> Ver LECrim, art., 520.2.

<sup>310</sup> Véase, Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *Habeas Corpus*.

<sup>311</sup> Ver, ibidem, art., 4 que establece que: “El procedimiento se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de escrito o comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador. En dicho escrito o comparecencia deberán constar: a) El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta ley. b) El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes. c) El motivo concreto por el que se solicita el *Habeas Corpus*”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

padece, siendo su función la de evitar el riesgo de fuga del encausado y con él, la efectividad del desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia<sup>312</sup>.

Sin entrar en profundidad a analizar esta medida, por respeto a aquellas voces mucho más reputadas que han abordado dicho estudio con mayor profundidad y conocimiento, baste recordar que, en relación con el procedimiento para la adopción de esta medida, el artículo 505.1 y 2 de la LECrim establece la preceptividad de la asistencia del abogado a la comparecencia para la adopción de la medida<sup>313</sup>. En esta comparecencia, en la que la cuestión a debate no es otra que la posible limitación o pérdida provisional de la libertad del investigado, la presencia del procurador brilla por su ausencia, siendo el abogado quién se encargará de representar, asistir y defender los intereses del justiciable.

Para terminar este tercer punto, relativo a la falta de intervención, o a la ausencia de intervención, del procurador en los actos o diligencias de investigación garantizadas, y una vez realizado un muy breve repaso a algunas de las diligencias contenidas y reguladas en la LECrim, tal y como se ha venido ya anunciando, parece que la representación y defensa de la parte, concretamente, de la parte débil en este fase del proceso, la realiza, única y exclusivamente, el abogado, quien no sólo defiende a la parte, sino que lo representa, en el verdadero significado y alcance de dicho verbo, toda vez que es quién está ahí, en nombre de su cliente, poniéndole voz y cara, para que los derechos del mismo se dejen oír.

En este sentido, cabría preguntarse, como lo hace MARTIN OSTOS, si no sería necesario un servicio público de abogados de oficio, toda vez que su intervención en el proceso penal, tal y como ha quedado demostrado, es la única que, verdaderamente, incide, afecta y garantiza el derecho de defensa del justiciable<sup>314</sup>.

Frente a este protagonismo del abogado, por el contrario, llama la atención la falta de intervención del procurador durante toda esta fase de instrucción. De hecho, la ausencia de su participación en tan importante fase, no solo no deja de sorprender, sino que bien puede ser un argumento para cuestionar su necesidad, toda vez que cuando más se le necesita, no está. Igualmente sorprendente es que, en la siguiente fase, esto es, en la fase

---

<sup>312</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, op.cit., p. 292.

<sup>313</sup> Ver LECrim, art. 505.1 y 2, “1. Cuando el detenido fuere puesto a disposición del Juez de Instrucción o Tribunal que deba conocer de la causa, éste, salvo que decretare su libertad provisional sin fianza, convocará a una audiencia en la que el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras podrán interesar que se decrete la prisión provisional del imputado o su libertad provisional con fianza. En los supuestos del procedimiento regulado en el Título III del Libro IV de esta Ley, este trámite se sustanciará con arreglo a lo establecido en el artículo 798, salvo que la audiencia se hubiera celebrado con anterioridad. 2. La audiencia prevista en el apartado anterior deberá celebrarse en el plazo más breve posible dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta del detenido a disposición judicial y a ella se citará al imputado, que deberá estar asistido de letrado por él elegido o designado de oficio, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas. La audiencia habrá de celebrarse también para solicitar y decretar, en su caso, la prisión provisional del imputado no detenido o su libertad provisional con fianza”.

<sup>314</sup> En este sentido, MARTIN OSTOS, J., “Reflexiones sobre la justicia penal en España”, en *Revista de Derecho Procesal, Justicia*, 2012, Ed. Bosch, Madrid, 2012, p. 42, indica que: “Se echa en falta, como sucede en otros países, un Cuerpo oficial de abogados dedicados, de modo exclusivo, a la defensa de aquellos ciudadanos que carezcan de recursos económicos para litigar, esto es, una Defensoría Pública”.

del juicio oral, dejando a un lado o salvando el que interviene para la presentación del escrito de defensa, tampoco está, ya que es habitual, o práctica generalizada, en los juzgados que el procurador no aparezca, tampoco, el día del juicio por la sala de vistas, por lo que su intervención, en esa fase de juicio oral, se limita a la presentación del escrito de defensa y a la recepción de la notificación de la sentencia.

En este contexto, resulta difícil explicar a un cliente, que se está enfrentado a una posible pena privativa de libertad o de algún derecho, que la intervención del procurador, con el que solo ha tenido un único contacto (a veces, mediando poder para pleitos, ni siquiera), es necesaria para garantizar el ejercicio a su derecho a la TJE, y por ello, merecedor de contraprestación económica. La “ingenua” pregunta a la que, a diario, todo procurador se enfrenta, por parte de su “mandante” o representado, en estos casos, es la siguiente: ¿por qué no me defiende y representa el abogado hasta el final del proceso, si así lo ha venido haciendo? ¿Cuál es el motivo de su intervención? Y de ser necesaria, ¿por qué, únicamente, lo es para el trámite de presentación de escrito de defensa?

Aunque, para ser sinceros, en lo que respecta a la experiencia personal y profesional de este doctorando, a veces, las preguntas no han sido tan educadas, ni tan, “técnicas”, limitándose a preguntar: ¿y tú quién eres? Y, ¿qué has hecho, o dónde has estado hasta ahora que no te he visto? ¿De verdad tengo que pagar esta minuta que me giras? ¿Tus honorarios no van incluidos en los del abogado? Estas preguntas, que se hace y que hace el justiciable, parecen lo suficientemente importantes como para, por lo menos, realizar una reflexión respecto de la necesidad, o no, de la intervención preceptiva del procurador, tanto en este orden, como en los anteriormente analizados. Es por ello, y a ello, a lo que este trabajo de investigación se va a volcar en las siguientes líneas.

### **3.4.- Breve reflexión acerca de la intervención del procurador en el orden penal**

Un vez realizado un breve análisis de la regulación de la representación y defensa en la jurisdicción penal, y en los diferentes tipos de procedimientos que en la misma se recogen, deviene necesario realizar un pequeño resumen de los aspectos más destacados de dicho análisis, y a la luz de los mismos, realizar unas reflexiones en lo referente a la oportunidad, o a la posible justificación de regular la intervención del procurador como necesaria y obligada, so pretexto de otorgar al justiciable un mayor grado de garantía en su actuación ante la administración de justicia.

En primer lugar, llama la atención la regulación contenida en la LECrim, en relación con la representación procesal, por resultar escasa, asimétrica, asistemática, incoherente y anacrónica (dicho sea, con todos los respetos al legislador). Llama la atención que, casi siglo y medio después de su promulgación en 1882, sigan vigentes los únicos artículos que, de manera expresa, hacen referencia directa a la representación procesal mediante procurador. Amén de lo apuntado, y si se tiene en cuenta la profunda transformación que ha sufrido la sociedad, provocando toda una nueva serie de realidades delictivas a las que dar respuesta (para lo cual, se han venido modificando las leyes penales sustantivas y procesales), resulta, a todas luces, insuficiente mantener la regulación de la representación procesal como hace casi ciento cincuenta años (de ahí el adjetivo de anacrónica, dicho sea, con los máximos respetos).

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Pero, del análisis realizado, no es esta cuestión, la que más llama la atención. Lo más llamativo es la enorme ausencia de sistematicidad, la asimetría y la incoherencia normativa con la que se aborda la regulación de la representación y defensa en este orden. Todos los procedimientos ordinarios, así como las especialidades procedimentales analizadas, son regulados de manera diferente, en relación con el objeto de investigación del presente trabajo, que no es otro que la preceptiva representación procesal por medio de procurador. Y ante tal realidad, la pregunta y la reflexión devienen obligadas, y caen por su propio peso: ¿es posible -en un contexto en que se pretende justificar la intervención preceptiva del procurador so pretexto de garantizar la TJE del justiciable, y so pretexto de poner a su disposición un profesional que le ayude en la tramitación de los procesos judiciales, ante la complejidad de los mismos-, sostener dichos argumentos ante la asimetría e incoherencia con la que se aborda la regulación de la representación en este orden jurisdiccional?, ¿acaso, unos procedimientos penales merecen distinto trato que otros, en lo referente a la representación procesal, siendo ésta tan importante para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva?

Desde la perspectiva del respeto a la tutela judicial efectiva y desde la necesidad de regular la preceptiva representación procesal, so pretexto de garantizar la misma, parece difícil justificar una regulación tan distinta de la postulación, y, más, en un orden jurisdiccional, como es el penal, que debiere ser el más garante con los derechos del justiciable, toda vez que están en juego derechos fundamentales, como los relativos a la libertad del individuo. En este sentido, y si se aceptare el argumento de la necesidad de la intervención preceptiva del procurador como garantía del derecho a la TJE de la parte, resultaría difícil de justificar el que se prescindiera de esa garantía para ciertos procedimientos (procedimientos, por cierto, no baladís, y en los que están en juego derechos y libertades de importante calado), o para ciertas fases del proceso penal (los derechos y garantías procesales que pueden verse afectadas en ambas fases del proceso penal, son igualmente importantes). Es más, sería como aceptar que existen distintos derechos a la TJE o distintos niveles de dicho derecho, en donde en unos casos o en otros, la regulación y, por ende, el respeto a dicho derecho pudiera variar y ser superior o inferior. En definitiva, entendemos que, si la intervención del procurador, como representante procesal del justiciable, debe ser obligatoria porque con ella se garantiza el derecho de la parte a la TJE, dicha intervención debería ser regulada de igual manera en todo tipo de procesos y de procedimientos (así como fases de los mismos), toda vez que la tutela judicial efectiva, como derecho, o es predecible de todos los procesos o no lo es de ninguno.

Una segunda conclusión, no del calado de la primera, pero a la que merece la pena dedicarle una breve mención, es la que pudiere colegirse de la comprobación de que se está asistiendo, en el orden penal, a una regulación de la representación procesal, en la que el legislador ha optado por dar protagonismo al abogado. En este sentido, se puede afirmar que, en la tramitación de aquellos procedimientos más habituales, como el procedimiento abreviado, o los juicios rápidos (en atención a criterios cuantitativos son los más numerosos), la intervención del procurador se entiende superficial, o al menos, prescindible, por no decir innecesaria, más, si se tiene en cuenta que se lo excluye de tomar parte durante gran parte de la tramitación del procedimiento, al no regularse su intervención de manera preceptiva hasta el trámite de escrito de defensa, o se prescinde del mismo en toda la tramitación del proceso (como lo es en los juicios rápidos). Téngase en cuenta, además, que, en aquellos trámites que se realizan durante la instrucción, es donde más pueden verse afectados los derechos del investigado, por lo que prescindir de su intervención en dicha fase y, *ex lege*, poner en manos del abogado la representación de la

parte durante la misma, genera muchas dudas respecto de la necesidad de la intervención preceptiva del procurador como representante procesal de la parte. Por todo lo mencionado, parece que su intervención en relación con la TJE nada exclusivo aporta, que no pueda ser realizado por el abogado (no supone ningún “plus” de garantía), en este orden. Por lo tanto, podría concluirse que, si su intervención nada aporta y es prescindible en esta jurisdicción, a mayor abundamiento, lo debería ser en las otras.

Una tercera cuestión, es el distinto trato que da el legislador a la preceptiva postulación mediante procurador, en función de si éste actúa en nombre y representación de las partes acusadoras, o de si lo hace en representación del investigado, toda vez que, siendo preceptiva dicha intervención desde el principio para las primeras, no lo es para la segunda hasta los escritos de defensa. Con este trato desigual podría estar vulnerándose el Principio de igualdad de partes. Tal vez, el legislador debiere de permitir, también a las partes acusadoras, comparecer por sí mismas o con la defensa y representación del abogado, no generándoles una doble carga económica por el hecho de acudir a la justicia.

Una cuarta cuestión, o reflexión, a la que nos lleva el análisis realizado es la siguiente: ¿por qué se ha diferido la preceptiva intervención del procurador al trámite del escrito de defensa? O, dicho de otro modo, ¿por qué deviene tan importante la intervención del procurador en el trámite del escrito de defensa, cuando no la había sido hasta ese momento? (So pretexto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, dicha intervención debería ser igual de predicable, tanto de una fase del proceso como de la otra. Por tanto, ¿qué justificaría esta regulación asimétrica de la intervención del procurador en una fase, o en otra, del proceso?).

Entendemos que el motivo pudiera estar relacionado con la práctica forense, y con la necesidad de garantizar que al acusado le llegue (no las notificaciones, que hasta ese momento las ha venido recibiendo el abogado), el traslado para realizar dicho escrito de defensa. Si bien es cierto que la presencia del procurador para este trámite ha resuelto no pocos problemas, toda vez que el órgano jurisdiccional ha podido tener, debido acuse de recibo de dicho traslado, ¿tiene algún sentido, en un contexto en el que el legislador ha apostado, definitivamente, por la incorporación de las nuevas tecnologías y se ha implantado la plataforma de notificaciones telemática, dar traslado para dicho trámite al procurador, que hasta dicho momento ha estado ausente, y máxime cuando el abogado puede, de primera mano, ser quien reciba dicho traslado? Si el resto de notificaciones, hasta ese momento realizadas y recibidas, han sido gestionadas por el abogado, ¿por qué, repentinamente, este interés en que intervenga el procurador, so pretexto de “garantizar algún derecho procesal”, o, so pretexto de colaborar con la administración de justicia en la recepción de las notificaciones?

En la medida en que es el abogado el que, *de facto*, viene a tramitar todo el procedimiento penal, desde la detención hasta la ejecución de sentencia, mantener la preceptiva intervención del procurador para el trámite de escrito de defensa (para después desaparecer, toda vez que en la práctica forense los procuradores están excusados de asistir a las vista o juicios orales en este orden), no parece necesario y, menos aún, que responda en absoluto a criterios de garantizar el derecho a la TJE.

Por otro lado, y si la respuesta a la justificación de su necesaria intervención hubiera de buscarse en criterios económicos o criterios relacionados con la presión ejercida por parte del colectivo para mantener su obligada intervención en este orden, no parece que al procurador le haga falta la jurisdicción penal para sobrevivir, bastándole con intervenir en la

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

jurisdicción civil (son las causas civiles las que mayores minutas y beneficios generan). Ahora bien, aceptar que su intervención en este orden es residual (al igual que lo es en la jurisdicción contenciosa y la social), podría llegar a convertirse en un argumento que cuestionaría la justificación de su necesaria intervención en la jurisdicción civil, toda vez que difícilmente podría justificarse dicha intervención, so pretexto de garantizar la TJE del justiciable, en el orden civil, cuando la misma es prescindible en el orden penal.

### **4.- ANÁLISIS DE LA PRECEPTIVIDAD O NO PRECEPTIVIDAD EN OTROS PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS ESPECIALES**

Una vez realizado el análisis de la regulación de la representación y defensa en los cuatro órdenes jurisdiccionales, y de haber sido testigos de la asimetría con la que dicha regulación ha sido realizada, podrá comprobarse, a través del análisis que se realizará en este epígrafe, que la regulación de la representación y defensa de las partes en el proceso, sigue respondiendo a criterios de difícil comprensión y justificación, o cuanto menos, asistemáticos, incoherentes, arbitrarios o incluso, faltos de sistematicidad. Con este propósito, se abordará, a continuación, el análisis de la intervención, preceptiva o no, del procurador en otro tipo de procedimientos y procesos especiales.

#### **4.1.- La nueva Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria**

Un claro ejemplo, de lo que se acaba de señalar, es la regulación de la llamada jurisdicción voluntaria, recientemente modificada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV). Esta reforma, que ya fuera anunciada en la LEC, pero que ha tardado más de década y media en llevarse a cabo, ha dado un giro copernicano a la regulación de la representación y defensa de la parte, difícilmente explicable o justificable. Máxime, en el contexto de la irrupción e incorporación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, las cuales deberían ser razón suficiente para abordar y regular la tramitación de este tipo expedientes sin la necesidad de intervención preceptiva de profesional alguno, facilitando, simplificando y agilizando dicha tramitación y abaratando su coste.

Obviando el hecho de que existen diferentes posturas<sup>315</sup> en relación con la

---

<sup>315</sup> A este respecto véase, el interesante análisis que realiza FERNANDEZ EGEA en su Tesis Doctoral, y del que se realiza el siguiente resumen en estas líneas. La autora apunta a tres posturas o tesis. En primer lugar, la doctrina procesalista, la cual defiende la naturaleza administrativa de la jurisdicción voluntaria, sosteniendo que han sido razones de mera oportunidad, las que han llevado históricamente a atribuir a Jueces y Tribunales la competencia en esta materia, y que ello no altera su verdadera esencia jurídica-administrativa. Para esta postura, no es suficiente, ni justificable la postura que atribuye naturaleza jurisdiccional a la llamada jurisdicción voluntaria por el simple hecho de que, éste, esté en manos de órganos judiciales. A mayor abundamiento, porque, por un lado, no todos los actos llamados de jurisdicción voluntaria se verifican por los Jueces, sino que existen diversos supuestos, cuyo conocimiento está encomendado o puede ser encomendado a otros operadores jurídicos, tales como notarios y registradores (siendo precisamente esta realidad la que ha venido a imponerse en la actual LJV), y por el otro lado, porque los órganos judiciales no solo ejercen función jurisdiccional, sino que en algunos casos también actúan como órganos administrativos, como ocurre, por ejemplo, en el caso de

naturaleza de la llamada jurisdicción voluntaria, y sin ánimo de incidir a este respecto, toda vez que no es ese el objeto de investigación del presente trabajo, podría partirse de la definición contenida en el artículo 1811 de la LEC de 1881 para realizar una aproximación conceptual sobre esta materia.

Así, tendrán consideración de actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que, no promoviéndose cuestión o controversia alguna, entre partes conocidas y/o determinadas, se solicite la intervención del Juez<sup>316</sup>. Asimismo, y como señala CARNELUTTI<sup>317</sup>, la jurisdicción voluntaria se caracteriza por la falta de elementos formales del litigio, precisándose la intervención judicial para la satisfacción de un interés público, que tiene por objeto la buena administración de los intereses privados, siendo dicho objeto muy distinto del interés que compone un litigio. Así, la intervención del juez se justifica para verificar la actividad jurídica de los particulares, y que éstos no hagan un mal uso de la misma. En este sentido, y tal y como indica CALAMENDREI, la jurisdicción voluntaria viene a ser una función sustancialmente administrativa, pero que, subjetivamente, es ejercida por órganos judiciales. Por ello, se califica de jurisdicción, por los sujetos que la conocen, pero es función administrativa por los fines y por sus efectos<sup>318</sup>. No siendo suficiente, para considerarla como verdadera jurisdicción, por el mero hecho de que la misma sea ejercida por jueces, pues éstos, no ejercen función jurisdiccional alguna en dichos actos.

Por ello, autores tan ilustres como MONTERO AROCA, han venido defendiendo que, pese a su denominación, la jurisdicción voluntaria no es una verdadera jurisdicción, pues ésta es la función del Estado, por la que éste aplica o realiza el derecho, de manera

---

los servicios estadísticos, penitenciarios, disciplinarios o electorales.

En segundo lugar, está aquella postura que defiende o configura la jurisdicción voluntaria como auténtica jurisdicción, y para la cual, contrariamente a la anterior postura, es criterio suficiente, para defender la naturaleza jurisdiccional de la jurisdicción voluntaria, aquel que toma como base a los órganos que resuelven los expedientes que conforman los actos de esta jurisdicción. Como ya se ha indicado, estos argumentos, que en otras épocas podían estar justificados, por ser los Jueces los únicos órganos que garantizaban la imparcialidad y el control de legalidad en sus actuaciones, hoy son insuficientes para fundamentar la atribución de carácter jurisdiccional a la jurisdicción voluntaria, toda vez de la intervención de otros operadores jurídicos en la resolución de estos expedientes, tales como notarios, registradores, e incluso, con la nueva LJV, se ha impulsado el protagonismo del LAJ en estos actos, y que, evidentemente, es indefendible sostener el carácter jurisdiccional de la función que el mismo ejerce.

En tercer lugar, estaría un sector minoritario de la doctrina que mantiene una postura intermedia o *tertium genus*, y que defiende la postura de considerar la jurisdicción voluntaria como una cuarta función del Estado, ante la imposibilidad de encuadrar la jurisdicción voluntaria dentro del esquema típico de la jurisdicción contenciosa, por un lado, y por las diferencias que presenta con la actividad administrativa, por otro. Por ello, ha optado por configurarla como una categoría autónoma a medio camino entre jurisdicción y administración, ya que entiende que, participando de la naturaleza de ambas, no encaja a la perfección en ninguna de estas dos funciones del Estado. Esta postura es difícil de encajar en el esquema de las tres funciones y de los tres poderes que nuestra constitución reconoce al Estado. FERNANDEZ EGEA, M<sup>a</sup>. A., *La Jurisdicción Voluntaria Notarial. Su especial relevancia en el ámbito sucesorio*. Dirigida por GIL RODRIGUEZ, J., y defendida en Donostia-San Sebastián, en la UPV/EHU en el año 2015, pp. 51 a 54.

<sup>316</sup> Ver, RD 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, art., 1811.

<sup>317</sup> CARNELUTTI, F., *Instituciones del Proceso Civil, Vol. I*, Traducción de la 5ª edición italiana por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1973.

<sup>318</sup> CALAMANDREI, P., *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Según el nuevo Código, Vol. I*, Traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa- América, 1962.

irrevocable (las resoluciones, que se adoptan en los actos de jurisdicción voluntaria, adolecen del efecto de cosa juzgada, siendo éste otro rasgo que lo diferencia de la verdadera jurisdicción), al caso concreto, para resolver el conflicto planteado, a través del proceso. No hay, pues, proceso, sino solo, procedimiento en los actos de jurisdicción voluntaria, que consiste, en definitiva, en una actividad de administración del derecho privado que, si ha sido encargada a los jueces y tribunales, lo ha sido por razones históricas y de política jurídica, y no porque en ella se ejercite pretensión jurisdiccional<sup>319</sup>. Tal vez sea por todo ello, o por la sencillez de la tramitación de los diversos expedientes que componen los distintos actos de jurisdicción voluntaria, que el legislador optara, en su momento, por excluir de ellos la obligación de postulación por medio de abogado y de procurador, una realidad que, si bien ha sido mantenida, y ha estado vigente, hasta la promulgación de la nueva LJV, ha venido a ser modificada de manera sorprendente. A dicho análisis va a serle dedicado el presente punto de este trabajo de investigación.

#### **4.1.1.- La novedosa regulación de la intervención del procurador en la nueva Ley de la Jurisdicción Voluntaria. Un giro copernicano en una regulación de espaldas a la realidad jurídica actual**

Como se ha indicado, si bien la LEC anunciara la inminencia de la reforma a acometer en relación con la regulación de la jurisdicción voluntaria, lo cierto es que durante los 15 años que ésta ha tardado en llegar, el Libro III del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que se refiere a la regulación de la jurisdicción voluntaria, artículos 1881 a 2181, ha estado vigente hasta el 23 de Julio de 2015. De tal forma que, en relación con la regulación de la representación y defensa de la parte, en esta materia, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 4. 7º de la LEC de 1881, se establece, como una excepción a la regla general de la preceptividad, que podrán los interesados comparecer por sí mismos en los actos de jurisdicción voluntaria<sup>320</sup>. En ese sentido, nos recuerda ZARAGOZA CAMPOS que, entre los supuestos de intervención no preceptiva de procurador, están los que se derivan de la transitoria vigencia de la LEC de 3 de febrero de 1881<sup>321</sup>.

---

<sup>319</sup> MONTERO AROCA, J, *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento civil en su centenario*, Ed. Cívitas, pp. 59 y ss.

<sup>320</sup> Véanse, en este sentido los arts., 3 y 4. 7º, del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>321</sup> ZARAGOZA CAMPOS. "Intervención preceptiva de abogado y procurador en la nueva ley de enjuiciamiento civil" en *Justicia 2001 Revista de Derecho Procesal núm. 1*, Ed. Bosch, Madrid, 2001, pp. 166, 167. Conforme señala este autor el apartado 1 de la Disposición Derogatoria Única de la LEC 1/2000, deroga la Ley de Enjuiciamiento de 1.881 con algunas salvedades, entre otras, el Libro Tercero relativo a la Jurisdicción Voluntaria y que quedará en vigor, casi en su totalidad, hasta la promulgación de la anunciada LJV, con la excepción de algunos actos de jurisdicción voluntaria, tales como, la oposición de interesado en los expedientes de acogimiento y adopción, o los relativos a los artículo 1827 y 1900 que quedan derogados. Añade, asimismo: "En conclusión, en tanto no se proceda a elaborar una Ley reguladora de la jurisdicción voluntaria (conforme a la Disposición Final 18ª de la Ley "en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre Jurisdicción Voluntaria"), seguirá vigente la normativa que sobre los expedientes de esa naturaleza y sobre los actos de conciliación (que, al fin y al cabo, también son actuaciones no contenciosas) se contiene en la vieja Ley de 1.881, no sólo en lo referente al procedimiento a seguir y a la competencia sino también en lo que respecta a la postulación".

Esta excepción, a la regla general de la preceptiva intervención del procurador que contenía el artículo 3 de la LEC, por la que los interesados podían comparecer por sí mismos en los actos de jurisdicción voluntaria sin excepción, ha sufrido una extraña modificación en la nueva regulación acometida por la LJV de 2015. Pero lo más sorprendente, no son las novedades en relación con la regulación de la representación y defensa, sino el contexto en el que éstas se han producido y los motivos que las han podido impulsar. Veamos y analicemos a continuación la nueva LJV 15/2015, de 2 de julio.

Como el propio preámbulo I de la LJV confiesa, la reforma acometida forma parte de un proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado y anunciado por la disposición final decimoctava de la LEC, de 7 de enero de 2000, hace casi década y media, con el propósito de homologar la regulación de los actos de jurisdicción voluntaria a otros países de nuestro entorno y separar su regulación de la regulación procesal común<sup>322</sup>. Asimismo, y como se señala en la propia exposición de motivos, se han venido a establecer una serie de instrumentos sencillos, efectivos y adecuados a la nueva realidad social y al interés del ciudadano, para que en el caso de que éste requiera la intervención de los tribunales, la pueda solicitar, a través del elenco de actos de jurisdicción voluntaria, de fácil y simple tramitación, que la presente Ley ha puesto a su disposición, sin que por ello, se pierda seguridad jurídica, o se vean mermadas las garantías del justiciable<sup>323</sup>.

Otra cuestión, no menos importante, es que la presente LJV ha pretendido impulsar la desjudicialización de algunos supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan elementos de naturaleza administrativa. En este sentido, cabe resaltar la apuesta por impulsar la intervención de otros operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como letrados de la administración de justicia, Notarios y Registradores de la Propiedad y Registradores Mercantiles. Un ejemplo de ello, son aquellos expedientes en los que el propio LAJ será quien esté al cargo, tales como, los expedientes que pretendan obtener la constancia fehaciente sobre el modo de ser de un determinado derecho o situación jurídica, siempre que no implique reconocimiento de derechos subjetivos, u otros, como, por ejemplo, los expedientes de nombramiento de defensor judicial o la declaración de ausencia y de fallecimiento, entre otros. Asimismo, se verán desjudicializados aquellos expedientes que serán puestos al cargo, o en manos de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad y/o Registradores Mercantiles, relativos al conocimiento de aquellas materias donde su grado de preparación y su experiencia técnica favorezcan la efectividad de los derechos y la obtención de una respuesta más pronta para el ciudadano<sup>324</sup>.

Añadía la EM que la separación de determinados asuntos del ámbito competencial de los Jueces y Magistrados sólo podría traer beneficios tanto para el ciudadano, en cuanto podía actuar sus derechos con mayor eficacia y presteza, sin pérdida de garantías, como para esos otros operadores jurídicos, como LAJ, Notarios y Registradores de la Propiedad

---

<sup>322</sup> Véase, Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, EM., I.

<sup>323</sup> Ibidem, EM., III.

<sup>324</sup> Ver en ese sentido, ibidem, EM., V, que expresamente señala que: "Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces".

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

y Mercantiles, por el nuevo protagonismo que se les da como servidores públicos, como, finalmente, también, para los propios Jueces y Magistrados que se verían descargados de trabajo<sup>325</sup>.

Finalmente, y en relación con la postulación o representación procesal y defensa de los justiciables en los actos de jurisdicción voluntaria, la novedad viene de la mano de que, a diferencia de la legislación contenida en la LEC, de 3 de febrero de 1881, en donde con carácter general la intervención de dichos profesionales no era obligada, por el contrario, la actual LJV recoge un gran número de expedientes o actos en donde la postulación está regulada de manera preceptiva, si bien no se establece un criterio general, regulándose el carácter preceptivo de la intervención de abogado y procurador en cada caso concreto, o caso a caso<sup>326</sup>.

Es precisamente este aspecto sobre el que parece necesario realizar una reflexión, toda vez que resulta, cuando no extraño, sí, difícil de justificar la regulación relativa a la representación y defensa acometida, al haberse impuesto ésta de manera preceptiva para, casi la totalidad de expedientes o actos de jurisdicción relativos a materias mercantiles, modificando o rompiendo, de este modo, con los criterios contenidos en la regulación anterior.

En este sentido, y con las excepciones del expediente de deslinde de fincas no inscritas<sup>327</sup>, en el que será preceptiva la intervención de abogado y procurador cuando el valor de la finca supere los 6.000 euros y los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho sucesorio contenidos en el Título IV, en los que, también será preceptiva la intervención de abogado y procurador, cuando el haber hereditario sea superior a 6.000 euros (téngase en cuenta que no será preceptiva la intervención de dichos profesionales en el resto de los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas regulados en el Título II, ni en los expedientes en materia de familia regulados en el Título III, y otros), la LJV, como se ha indicado, ha optado por regular de manera preceptiva la doble postulación de abogado y procurador para todos los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil. Un ejemplo de ellos son los expedientes regulados en el Título VIII, Capítulos I a VIII, artículos 112 a 138 de la Ley<sup>328</sup>.

---

<sup>325</sup> Ibidem EM., VI.

<sup>326</sup> Ver, ibidem EM., X.

<sup>327</sup> Léase, ibidem, Título VI, relativo a los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales, capítulo II, art., 105.3, relativo a la postulación en el expediente de deslinde de fincas no inscritas.

<sup>328</sup> Véanse en este sentido, ibidem, los siguientes ejemplos: en primer lugar y regulados en el capítulo I del Título VIII, los expedientes relativos a la exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad, arts., 112 a 116. Asimismo, y regulados en el capítulo II, los expedientes relativos a la convocatoria de juntas generales, art., 117 a 119. Recogidos en el capítulo II, los expedientes relativos al nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad, arts., 120 a 123. Igualmente, y regulados en el capítulo IV, los expedientes relativos a la reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones, conforme al art., 124. También y recogidos en el capítulo V, los expedientes sobre la disolución judicial de sociedades, arts., 125 a 128. Asimismo, y conforme viene regulados en el capítulo VI, los expedientes relativos a la convocatoria de la asamblea general de obligacionistas, arts., 129 a 131. También, y de acuerdo al capítulo VII, los expedientes sobre robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio, arts., 132 a 135. Finalmente, y regulados en el capítulo VIII, los expedientes relativos a nombramiento

#### 4.1.2.- Reflexiones a la luz de la novedosa regulación de la postulación en la Ley de Jurisdicción Voluntaria

Del análisis de los distintos expedientes regulados en la LJV, cabe concluir que son muchos, por no decir, demasiados, los expedientes en los que se regula de manera obligada la intervención de abogado y procurador, teniendo en cuenta que hablamos de actos cuyas características responden a expedientes en los que, por lo general, falta el elemento contencioso, y, los cuales asimismo, no están sujetos al principio de dualidad de partes, pues no existe el concepto de parte, realmente, en ellos, sino el de solicitante. Es por ello que sorprende el hecho de que el legislador haya decidido dar un giro y modificar el criterio por el cual, en dichos actos en los cuales, anteriormente, estaba excluida la obligación de comparecer mediante procurador y abogado, pudiendo las partes, so pretexto de la simplicidad de dichos actos, comparecer por sí misma, opta, esta vez, por obligar al solicitante a estar postulado.

Resulta, cuanto menos, extraño, por no decir difícil de entender, que el legislador haya optado, con la reforma de la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria, por quitar carga al juez, desjudicializando, la tramitación de muchos de los actos recogidos en el texto, y entender que ello no va en detrimento de la garantía de los derechos del ciudadano<sup>329</sup>, pero por el contrario, y por mor de dotarlos de dicho plus de garantía, decida obligar a los mismos a correr con los gastos de una doble postulación<sup>330</sup>. Dicho de otro modo, parece que el legislador estuviera diciendo a los ciudadanos: -no necesitáis Juez, pero sí de abogado y procurador-.

La obligada intervención de abogado y de procurador, en gran parte de los expedientes de jurisdicción voluntaria, nos lleva a realizar algunas reflexiones con el propósito de responder a la siguiente pregunta: ¿puede entenderse justificado el cambio de criterio abordado por la Ley? Esto es, ¿es justificable imponer la intervención de estos profesionales, so pretexto de garantizar la TJE, aun cuando la misma no está en juego, puesto que no hay ejercicio de la función jurisdiccional<sup>331</sup>?

---

de perito en los contratos de seguro, conforme los arts., 136 a 138.

<sup>329</sup> Ibidem, EM V. La propia Ley señala que: “Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados”.

<sup>330</sup> Léase, en este sentido, ibidem, EM X, que establece, sin ningún tipo de ambigüedad: “En cuanto a sus efectos económicos, los gastos ocasionados por un expediente de jurisdicción voluntaria serán de cuenta del solicitante, salvo que la ley disponga otra cosa. Se descarta, de forma razonable, la traslación a este ámbito del criterio general objetivo o del vencimiento del proceso civil dado que, por la naturaleza de este tipo de peticiones, no cabe entender la existencia de vencedores ni vencidos en el expediente”.

<sup>331</sup> El debate acerca de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria está abierto y al respecto, tal y como se ha indicado en este trabajo, existen tres posturas distintas en relación a este tema. No se pretende, aquí, entrar en este debate abierto y, extraordinariamente, complejo. Ya que se trata de un tema de difícil tratamiento y en el que existen posturas muy dispares, como las que se han señalado. Además, eso, alejaría el foco de atención de la cuestión central del trabajo de investigación que se viene desarrollando. Baste indicar que, si se acoge la postura mantenida por la doctrina procesalista que entiende que, no existiendo contienda entre partes, la jurisdicción voluntaria no es una verdadera jurisdicción, no hay una TJE en juego, sino actividad administrativa, en la que el Juez actúa para

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Amén de ello, y como se ha venido analizando, téngase en cuenta que, en otras jurisdicciones en las que sí que se ejerce función jurisdiccional y se debe ejercer el derecho de defensa de los intereses del justiciable con todas sus garantías, la postulación no es preceptiva. Dicho de otro modo, ¿la postulación no es preceptiva donde debería serlo, y lo es donde no debiere?

En segundo lugar, ¿es justificable, la obligada comparecencia mediante dichos profesionales, desde la propia asimetría con la que se ha regulado la misma? Como se ha analizado, mientras que en la mayoría de expedientes relativos a las personas la postulación no es necesaria, por el contrario, en aquellos otros relativos a materias mercantiles, sí lo es. ¿No debería, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, tanto de unas, como de otras materias, regularse este extremo de manera simétrica y coherente, toda vez que, dicho derecho es predicable tanto de unos expedientes, como de los otros?

En tercer lugar, ¿es justificable la necesidad de postulación preceptiva, so pretexto de que los ciudadanos estén bien representados y defendidos en procedimientos, que por su complejidad técnica y dificultad en la tramitación así lo recomienda, cuando la propia Ley reconoce que lo que se ha pretendido con la reforma, es la simplificación y agilización de los expedientes, impulsando la sencillez en la tramitación de los mismos? Si, realmente, se han regulado de manera sencilla la mayoría de los expedientes, bien debería el ciudadano poder comparecer, por sí mismo, a lo largo de su tramitación.

En este orden de cosas, difícilmente puede sostenerse o justificarse la necesidad de la intervención preceptiva de abogado y de procurador, en la tramitación de estos expedientes, so pretexto de garantizar la TJE del ciudadano, cuando, por un lado, se habla del carácter administrativo de los mismos, y cuando, por otro, se sostiene que no son, en puridad, procesos judiciales, o procesos, en los que esté en juego el ejercicio del derecho de defensa (ya que en los mismos no se ejerce función jurisdiccional alguna). Tampoco parece muy razonable, ni justificable, que dicha obligación de comparecer por medio de abogado y procurador lo sea por la complejidad de los expedientes, o por el hecho de necesitar el ciudadano de ayuda técnica para la tramitación de los mismos. Por tanto, partiendo de un análisis o una reflexión teleológica, esto es, si atendemos a los propósitos y a los objetivos que se persiguen con la regulación de la propia jurisdicción voluntaria, ¿cómo puede explicarse el giro o cambio de criterio acometido con la reforma de la LJV, a la hora de imponer al ciudadano la doble postulación para poder tramitar aquellos expedientes que ha venido tramitando, por sí mismo, por más de un siglo?

No parece que ello responda a razones de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ni tampoco a motivos de verdadera necesidad de dotar a los ciudadanos con la ayuda de profesionales con conocimientos técnicos, sin los cuales, la tramitación de dichos expedientes les resultara imposible de tramitar por ellos mismos. Ni tampoco, parece que responda a motivos de agilización, eficacia y rapidez en la tramitación de dichos expedientes. Tal vez, la razón del haberse impuesto la obligación de postularse mediante abogado y procurador, en los expedientes en materia mercantil, venga del hecho de querer mantener una inercia que se venía dando en la práctica forense, en este tipo de expedientes,

---

satisfacer un interés público, que tiene como finalidad la buena administración de los intereses privados de los ciudadanos.

en donde las personas jurídicas solicitantes ya venían compareciendo mediante abogado y procurador en la tramitación de estos expedientes. En cualquier caso, éste no parece un argumento suficiente, toda vez que, regulándose dicha intervención, de manera facultativa, se podía, perfectamente, continuar con una práctica generalizada.

Para finalizar este punto, procede realizar una última reflexión en relación con dos supuestos o situaciones muy concretas que pudieran enmarcarse en el ámbito de esta jurisdicción, como es, la jurisdicción voluntaria, y en donde la falta de coherencia y simetría en la regulación de la intervención del procurador hace sospechar de los motivos o razones que pudieran justificar su obligada intervención.

En primer lugar, merece la pena realizar una reflexión en relación con un ejemplo de falta de coherencia en la regulación de un supuesto que, en opinión de procesalistas de contrastado prestigio, pudiera considerarse como un ejemplo de jurisdicción voluntaria. Nos estamos refiriendo al procedimiento matrimonial de separación o divorcio de mutuo acuerdo regulado en el artículo 777 de la LEC.

Conforme señala GOMEZ COLOMER en relación con este procedimiento, “Cuando ambos cónyuges, o uno con el consentimiento del otro, estén de acuerdo en su separación o divorcio, el procedimiento matrimonial se fija en el art. 777 LEC, estableciéndose un cauce procedimental específico, pues ni rigen las normas del juicio ordinario, ni tampoco las del juicio verbal, aunque este debe ser supletorio a tenor del art. 753 LEC. Estamos ante un acto de jurisdicción voluntaria, probablemente el mejor ejemplo que se pueda poner junto con la conciliación extrajudicial, pues la ausencia de controversia es total, y si aparece, como veremos, el procedimiento se transforma a contencioso”<sup>332</sup>. Lo que ocurre, y sobre lo que se quiere llamar la atención, es que, en el trámite regulado en la LEC, es preceptiva la intervención de procurador<sup>333</sup> (aun cuando baste uno para ambos cónyuges), cuando en atención a la naturaleza del procedimiento, téngase en cuenta que estamos ante el mejor ejemplo de acto de jurisdicción voluntaria, en los expedientes relativos a las personas regulados en la LJV no es preceptiva su intervención. Podrá argumentarse que se trata de un procedimiento regulado en la LEC y que incardinándose dentro del Libro IV de los procesos especiales, y más concretamente, de los procesos matrimoniales regulados en el capítulo IV de dicho Libro, es normal que la representación procesal sea preceptiva, máxime, podría añadirse, si se tiene en cuenta que pueden existir hijos menores.

Pues bien, en relación con este último extremo, baste decir, que para la defensa de los intereses de los menores, ya interviene el Ministerio Fiscal, y en lo que respecta a las partes, la falta de coherencia y simetría en la regulación resulta palmaria, no solo por lo ya comentado, sino que, además, debe destacarse que, a diferencia de la manera en la que

---

<sup>332</sup> Véase, MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S. y CALDERON CUADRADO, M.ª P., *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, op.cit., pp. 724- 725.

<sup>333</sup> Ver, LEC 1/2000, de 7 de enero, art., 750 Representación y defensa de las partes: “1. Fuera de los casos en que, conforme a la Ley, deban ser defendidas por el Ministerio Fiscal, las partes actuarán en los procesos a que se refiere este título con asistencia de abogado y representadas por procurador. 2. En los procedimientos de separación o divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, éstos podrán valerse de una sola defensa y representación”. Este segundo punto del presente artículo, ha venido a parar una práctica que solía venir dándose en muchos juzgados, y de la que, desgraciadamente, este doctorando, ha tenido conocimiento, consistente en que se daba la picaresca de que algunos procuradores procedían a minutar por separado a ambos cónyuges, como si de dos representaciones se tratara.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

se regula la representación procesal en la LEC, el mismo procedimiento tramitado ante Notario, no precisa de intervención obligada de procurador. Por tanto, si en atención a su naturaleza jurídica, nos encontramos ante un acto que puede considerarse de jurisdicción voluntaria, y si a ello le unimos que, en atención a la manera en la que la LJV regula los expedientes relativos a las personas, estos están exentos de obligada postulación, y si, además, le unimos que, concretamente, se ha regulado un procedimiento de separación y divorcio ante Notario sin intervención preceptiva de procurador<sup>334</sup>, la falta de criterio a la hora de regular estas situaciones de manera coherente y simétrica, resulta confusa, por no decir, sorprendente.

En ese contexto, ¿cómo puede justificarse, en aras a cumplir con una coherencia y simetría normativa, o so pretexto de garantizar la TJE del justiciable, una regulación de la representación procesal tan dispar, de una misma situación o procedimiento? No parece justificable que el legislador obligue a postularse al justiciable, mediante procurador, por mor de garantizarle dicho derecho, ante la jurisdicción civil, cuando, en igual situación, tanto el mismo procedimiento ante Notario, como en otros procedimientos o expedientes de jurisdicción voluntaria de la misma naturaleza, no se precisa de la misma postulación preceptiva. Desgraciadamente, cuando un cliente, se acerca a un letrado en solicitud de asesoramiento en esta materia, lo que el letrado le informa es que, si decide acudir a la jurisdicción, tendrá que pagar la minuta del procurador, y si, por el contrario, decide acudir al Notario, no abonará la minuta del procurador, pero sí que tendrá que abonar la del Notario. En cualquier caso, el justiciable siempre está “condenado” a pagar.

El segundo ejemplo, de falta de coherencia en la manera de abordar la regulación de una situación que, por su naturaleza bien podría enmarcarse y decirse que se corresponde con una especie de procedimiento asimilable a un acto de jurisdicción voluntaria, son las diligencias preliminares reguladas en los artículos 256 a 263 de la LEC. A este respecto, señala DÍEZ PICAZO que: “aunque la doctrina considera las diligencias preliminares actuaciones de jurisdicción voluntaria, y la jurisdicción voluntaria ha quedado fuera del ámbito objetivo de la LEC, en este caso el legislador ha hecho una excepción a esa regla. Probablemente la razón de que la LEC, regule las diligencias preliminares pese a ser actos de jurisdicción voluntaria debe buscarse en la necesidad que había de introducir cambios en su regulación para darles mayor eficacia, lo que no debía esperar hasta la aprobación de la futura Ley de Jurisdicción Voluntaria”<sup>335</sup>.

---

<sup>334</sup> Ver, Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, publicado en, *Gaceta de Madrid* número 149, el 29 de mayo de 1862, entrada en vigor, el 19 de junio de 1862, Ministerio de Gracia y Justicia, conforme se añade por la disposición final 11.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, en cuyo artículo 54, se regula el procedimiento de separación y divorcio ante notario de la manera siguiente: “1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes. 2. Los cónyuges deberán estar asistidos en el otorgamiento de la escritura pública de Letrado en ejercicio. 3. La solicitud, tramitación y otorgamiento de la escritura pública se ajustarán a lo dispuesto en el Código Civil y en esta ley”.

<sup>335</sup> DÍEZ-PICAZO, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2001, p. 229.

Otros autores, sin llegar a definirlos como actos de jurisdicción voluntaria, sí que señalan que su naturaleza jurídica es, cuanto menos, discutible<sup>336</sup>.

Bien sea esa, u otra, su naturaleza jurídica y bien sea ese u otro el motivo, por el que el legislador las ha incluido en la regulación contenida en los artículos 256 a 263 de la LEC, lo cierto es que la representación procesal es preceptiva en las mismas<sup>337</sup>, cuando, por su naturaleza, se está defendiendo que bien podríamos encontrarlos ante un acto de jurisdicción voluntaria relativo a las personas, y estos, en la LJV, están exentos de preceptiva postulación.

Una vez más, el legislador concede distinto tratamiento a situaciones que, por su objeto y naturaleza, debieren de tener igual regulación, máxime, si se pretende justificar la carga que la representación procesal preceptiva le supone al justiciable. Difícilmente podrá, éste, entender por qué, en un caso, el legislador, quién velando para garantizarle la TJE, le obliga a comparecer postulado, por el contrario, en análogas situaciones, lo exime de dicha carga.

Partiendo de un ejemplo que suele ocurrir, a menudo, en la práctica forense, cabe realizar la siguiente reflexión: ¿qué ocurre con la intervención preceptiva del procurador: quién la paga? Partamos de una situación en la que un justiciable, que ha sufrido unos daños por intervención médica, decide interponer la correspondiente demanda, pero ante la falta de su historial médico, y una vez habiéndose dirigido al centro médico, y ante la negativa de éste de facilitarle el mismo, se ve obligado a poner en marcha unas diligencias preliminares<sup>338</sup>. Al no incardinarse el procedimiento dentro de los actos de jurisdicción voluntaria, se ve obligado a acudir a la jurisdicción ordinaria y a tener que comparecer

---

<sup>336</sup> Véase, MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S. y CALDERON CUADRADO, M.<sup>a</sup> P., *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, op.cit., p.150.

Adviértase que, en anteriores ediciones, sostenían la consideración de las diligencias preliminares como actos de jurisdicción voluntaria ver en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, ed. 15, Tirant lo Blanch, Valencia 2007, p. 155 señalaba: “En la regulación de la LEC/1881 podía afirmarse que estas diligencias no eran procesos porque el juez actuaba jurisdiccionalmente en ellas, debiendo ser consideradas actos de jurisdicción voluntaria”. Y continuaba: “En la LEC/2000 las cosas se han complicado. Se mantiene, como no podía ser menos que el juez no dicta una resolución que decide una controversia, pero ya existe algún supuesto en el que el resultado de la diligencia, incluso implícito, sí surte efectos en el proceso posterior (caso de la diligencia relativa a documentos contables, art. 261.4<sup>a</sup>). A pesar de ello debe seguirse sosteniendo que estamos ante actos de jurisdicción voluntaria”.

<sup>337</sup> Ver LEC 1/2000, de 7 de enero, arts., 23 y 31, así se colige de dichos artículos, toda vez que las diligencias preliminares no vienen recogidas entre los supuestos de excepción de la regla general de preceptiva postulación, excepto cuando la diligencia concreta pueda considerarse urgente, por lo que, a sensu contrario, habrá de entenderse que en todas aquellas diligencias preliminares que no tengan el carácter de urgentes, la representación y defensa para solicitar las mismas será obligatoria.

Véanse, en igual sentido, MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., y CALDERON CUADRADO, M.<sup>a</sup> P., *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, op.cit., p. 186; BANACLOCHE PALAO, J., *Las diligencias preliminares*, Ed, Civitas, Madrid 2003, p. 125; y GARCIAINDIA GONZALEZ, P. M., “Comentario al art. 256 de la LEC Clases de diligencias preliminares y su solicitud”, en *Grandes Tratados. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil (tomo I)*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2011, ISBN 978-84-9903-779-0.

Igualmente, véase el Auto de la AP de Burgos de 1 de marzo de 2002 (núm. de recurso: 144/2002), en el cual, el tribunal se pronuncia en favor de la necesidad de intervención de abogado y procurador en el procedimiento de diligencias preliminares.

<sup>338</sup> Ver LEC, art., 256.1.5 bis.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

mediante abogado y procurador para que se la facilite una documentación, que, posteriormente, le va a ser entregada, bajo requerimiento judicial. El problema estriba en que, no habiendo existido oposición y no pudiéndose aplicar el principio del vencimiento del artículo 394 de la LEC, dicha intervención la deberá, necesariamente, pagar la parte solicitante, sin poder repercutir dicha minuta en quién ha generado que haya tenido que acudir a la jurisdicción.

Esta situación injusta bien podría solucionarse si, toda vez que la postulación es preceptiva (con la excepción de aquellas diligencias preliminares de carácter urgente), pudieran repercutirse las costas generadas a la parte que ha provocado dicha intervención, se oponga o no a las diligencias solicitadas. Otra solución sería, regular la intervención de abogado y procurador como se regula dicha intervención en relación con el procedimiento monitorio, en donde, para la solicitud inicial, y siempre que posteriormente el requerido exhiba lo solicitado de manera voluntaria, la intervención en ese momento inicial no sea preceptiva, con lo que no se le generarán gastos.

En cualquier caso, y una vez analizados, no sólo estos ejemplos que se han mostrado, sino, la propia regulación acometida en la reforma de la LJV, podríamos concluir que el legislador ha realizado una regulación asimétrica y falta de coherencia en lo relativo a la manera de afrontar y regular la preceptiva representación y defensa del solicitante, dando un trato distinto a aquellos expedientes relativos a materias personales, y a aquellos otros relativos a materias mercantiles y a algunas materias sobre derechos reales o derechos sucesorios. Con ello, una vez más, se ha perdido una oportunidad para poder defender y presentar un argumento sólido que pudiera justificar la apuesta por la obligada presencia del procurador, no solo en la tramitación de estos expedientes, sino en el resto de jurisdicciones, y generar, así, cierta confianza sobre una figura a la que, cada vez más, le cuesta encontrar argumentos que justifiquen su “imposición” en el proceso.

### **4.2.- La regulación del proceso Monitorio**

Otro ejemplo de regulación curiosa, en lo referente a la manera de abordar la representación y defensa de las partes, es el proceso monitorio. En el siguiente punto, sin ánimo de entrar a analizar la regulación y tramitación de este procedimiento en su conjunto o en su totalidad, se va a reflexionar acerca de la manera en que la LEC ha regulado la intervención de estos profesionales en este procedimiento, y los motivos que le han llevado a ello. Partamos del propio texto legal y de su exposición de motivos, para realizar un acercamiento al concepto, naturaleza y propósito del proceso monitorio.

#### **4.2.1.- El Proceso Monitorio en la LEC 1/2000**

El proceso monitorio es un proceso especial cuya finalidad es la creación de un título ejecutivo. Se configura, por lo tanto, como un instrumento, rápido y eficaz para la protección del crédito<sup>339</sup>. Originalmente, la LEC 1/2000 de 7 de enero, lo reguló como una de sus

---

<sup>339</sup> Así lo define, HINOJOSA SEGOVIA, R., “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-3, 2001, Ed Bosch, Madrid, 20001, p. 301.

grandes novedades, y fue pensado para reclamar deudas dinerarias, vencidas y exigibles, cuando éstas se pudieran acreditar de alguna de las maneras recogidas en el propio artículo 812 de la LEC<sup>340</sup>, y siempre que la cuantía reclamada fuera inferior a cinco millones de las antiguas pesetas<sup>341</sup>.

De esta manera, este proceso especial, se va a convertir, tal y como indica GOMEZ COLOMER, en el mejor medio para luchar contra la morosidad y, por tanto, en el único instrumento jurídico eficaz para la protección procesal del crédito<sup>342</sup>, y todo ello, en línea con lo acontecido en otros países de nuestro entorno, tal y como, señala la propia exposición de motivos de la LEC en su ordinal decimonoveno<sup>343</sup>. El límite de cantidad inicialmente fijado va a ser modificado, hasta los 150.000 euros, por la reforma introducida

---

En el mismo sentido, PICO i JUNOY, J., "Réquiem por el proceso monitorio", *Revista de Derecho Procesal, Justicia 2005* núm. 2, Ed. Bosch, Madrid, 2005, p. 525.

Otra definición la podemos encontrar en GOMEZ COLOMER, J. L., "El proceso monitorio: algunos problemas prácticos en su aplicación", *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, núm. 1, 2002, p. 5, este último destaca que: "El proceso monitorio se entiende como uno de los instrumentos idóneos, por su rapidez y probada eficacia en otros países, para proteger el crédito dinerario líquido".

<sup>340</sup> Conforme establece el art., 812.1 y 2 de la LEC, en su primera redacción, el proceso monitorio será el cauce procesal adecuado para el siguiente tipo de reclamaciones: "1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes: 1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica. 2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes: 1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera. 2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos". Asimismo, y en relación a la importancia de presentar los documentos que acreditan la deuda reclamada, la propia EM. XIX, señala que: "con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda". Y añade: "Si se trata de los documentos que la ley misma considera base de aquella apariencia o si el tribunal así lo entiende, quien aparezca como deudor es inmediatamente colocado ante la opción de pagar o "dar razones", de suerte que, si el deudor no comparece o no se opone, está suficientemente justificado despachar ejecución, como se dispone".

<sup>341</sup> Véanse, MARTIN PASTOR, J., "Estudio estadístico sobre el éxito de los procesos monitorios y su contribución a la minoración de los costes de la administración de justicia", *Revista de Derecho procesal, Justicia 2012*, núm. 2, Ed. Bosch, Madrid, 2012, p. 232 (229-245) y ZARAGOZA CAMPOS, J. M.ª, "Intervención preceptiva de abogado y procurador en la nueva ley de enjuiciamiento civil" en *Justicia 2001 Revista de Derecho Procesal* núm.1, Ed. Bosch, Madrid, 2001, p. 160.

<sup>342</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S. y CALDERON CUADRADO, M.ª P., *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, op.cit., pp. 762-763.

<sup>343</sup> Ver LEC 1/2000, de 7 de enero, EM. XIX, que expresamente señala: "En cuanto al proceso monitorio, la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños".

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

en la LEC con motivo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre<sup>344</sup>, y desde la Ley 37/2011, de 10 de octubre, ya no habrá tope en cuanto a la cuantía, de tal manera que, el monitorio, será adecuado para la reclamación de deuda de cualquier cuantía<sup>345</sup>.

El procedimiento se inicia mediante petición inicial<sup>346</sup>, o solicitud, para la que podrán emplearse impresos, o incluso, los formularios<sup>347</sup> que se tienen a disposición del justiciable en la misma sede del Juzgado correspondiente. Para dicha solicitud inicial, y en relación con lo que es objeto de investigación de este trabajo, no será preceptiva la intervención de abogado y procurador, conforme expone la propia LEC<sup>348</sup>, y que luego vendrá regulado en

---

<sup>344</sup> Conforme se señala en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, y más en concreto en la EM IV: “La decisión de aumentar la cuantía de los créditos exigibles mediante el monitorio, continúa la estela de prudencia iniciada por el legislador de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, en el sentido de que no se suprime el límite cuantitativo para las pretensiones que se hacen valer por este procedimiento, aunque no se desconoce que ésta es la línea seguida a nivel europeo, como ocurre con el proceso monitorio europeo, regulado por el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo”. Asimismo, esta Ley va a introducir otras importantes novedades, en el sentido de dar mayor protagonismo al LAJ, y, de ese modo, agilizar, aún más, la tramitación del proceso monitorio. En ese sentido, y tal y como va a ocurrir para el trámite de la admisión de la demanda, en el resto de procedimientos ordinarios, se va a atribuir al LAJ judicial la competencia para admitir el escrito inicial del procedimiento monitorio. Asimismo, y con el propósito de dar uniformidad a las formas de terminación de este procedimiento, el mismo terminará por decreto del LAJ, tanto si el deudor paga, como si no lo hace, como si se opone a la reclamación solicitada, conforme se regula en los artículos 816, 817 y 818.

<sup>345</sup> MONTERO AROCA, J.; GOMEZ COLOMER, J.L.; BARONA VILAR, S. y CALDERON CUADRADO, M.<sup>a</sup> P., *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, op.cit., p. 762.

<sup>346</sup> Véanse, FLORES RODRIGUEZ, J., “Competencia y postulación en el proceso monitorio: de la jurisdicción voluntaria a la justicia de proximidad”, *Revista de Derecho Procesal, Justicia 2004*, Ed. Bosch, Madrid, 2004, p. 234. Asimismo, MARTIN PASTOR, J., “Estudio estadístico sobre el éxito de los procesos monitorios y su contribución a la minoración de los costes de la administración de justicia”, *op.cit.*, p. 232, y MONTERO AROCA, J.; GOMEZ COLOMER, J.L.; BARONA VILAR, S. y CALDERON CUADRADO, M.<sup>a</sup> P., *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, op.cit., p. 764.

<sup>347</sup> Ver, LEC 1/2000, de 7 de enero, art., 814.1, que establece: “El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812. La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior”.

<sup>348</sup> Léanse, ibidem, EM. XIX, que señala: “este procedimiento se inicia mediante solicitud, para la que pueden emplearse impresos o formularios, dirigida al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, sin necesidad de intervención de procurador y abogado”. Asimismo, el art., 23.1, y 23.2. 1º establecen que: “Intervención de procurador. 1. La comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos: 1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley”. Y finalmente, el art., 814.2, establece que: “Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado”.

los artículos 23.2.1º, 31.2.1º y 814.2, y ello, so pretexto de facilitar a los justiciables reconducir, por los trámites de las llamadas demandas formulario, aquellas pretensiones concretas, específicas y sencillas, que pueden ser iniciadas por ellos mismos sin que ello suponga una quiebra de la tutela judicial efectiva<sup>349</sup>.

Este carácter facultativo de la intervención de estos profesionales, si bien el mismo, solo se refiere a la petición inicial, ha sido objeto de polémica. Tal y como indica HINOJOSA SEGOVIA, la mayoría de las objeciones han venido por parte del colectivo de abogados, los cuales han visto en esta cuestión una amenaza a su profesión, en el sentido de que la no intervención preceptiva de abogado puede provocar situaciones de intrusismo por parte de otros profesionales, tales como, gestores, administradores o agentes de cobro. Asimismo, señalan que la falta de su asistencia técnica conlleva que el juez asuma un papel más tuitivo, con lo que se pueda ver afectada y comprometida su función jurisdiccional<sup>350</sup>. También sostienen que, la ausencia de su intervención, por muy sencilla que sea la causa, en nada facilita, ni ayuda a agilizar la administración de justicia.

Por el contrario, otros autores, como DIEZ PICAZO<sup>351</sup>, sostienen que un amplio número de pequeños acreedores que, hasta ahora, no se planteaban, ni siquiera, reclamar sus créditos de pequeña cuantía, ahora sí lo harán, ya que cuentan para ello con un instrumento ágil y sencillo, y de todos ellos, habrá más de uno, que decida hacerlo con la asistencia de abogado. En relación con el procurador, también parece que, este instrumento procesal para la reclamación del crédito, pueda suponer un incremento de trabajo<sup>352</sup>, toda vez que, teniendo el mismo, como finalidad obtener un título ejecutivo, para la ejecución derivada del proceso monitorio, siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a los 2000 euros, será preceptiva su intervención<sup>353</sup>.

Tal y como se ha indicado, una vez iniciado el proceso monitorio mediante petición o solicitud inicial, se abren tres posibilidades: en primer lugar, que el deudor pague; en segundo lugar, que no haga nada, esto es, que ni pague, ni se oponga; en tercer lugar, que se oponga<sup>354</sup>. En el primero de los casos, si el deudor paga dentro de los 20 días desde el

---

<sup>349</sup> FLORES RODRIGUEZ, J., "Competencia y postulación en el proceso monitorio: de la jurisdicción voluntaria a la justicia de proximidad", op.cit., pp. 234 y 235.

<sup>350</sup> HINOJOSA SEGOVIA, R., "El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", op.cit., p. 313.

<sup>351</sup> DIEZ PICAZO GIMENEZ, I., "La batalla del monitorio", en, *Tribunales de justicia, Revista española de derecho procesal* núm. 4, 1999. p. 301.

<sup>352</sup> ZARAGOZA CAMPOS, J. M.<sup>a</sup>, "Intervención preceptiva de abogado y procurador en la nueva ley de enjuiciamiento civil" op.cit., p. 161.

<sup>353</sup> Ver, LEC 1/2000, de 7 de enero, art., 539.1, que establece: "El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales. Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros".

<sup>354</sup> ZARAGOZA CAMPOS, J. M.<sup>a</sup>, "Intervención preceptiva de abogado y procurador en la nueva ley de enjuiciamiento civil" op.cit., p. 160.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

requerimiento, el proceso monitorio termina<sup>355</sup>, y la falta de intervención de profesionales en nada habrá obstado para el correcto ejercicio de la tutela judicial efectiva. En el segundo de los supuestos, esto es, en el caso de que el deudor no pague, ni se oponga, conforme regula el artículo 816, se decretará el final del proceso monitorio, y se dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución.

Conforme, se ha indicado, y tal y como regula el artículo 539.1, para dicha ejecución, ya será preceptiva la intervención de abogado y procurador, cuando la cuantía de la ejecución despachada supere los 2000 euros. Finalmente, y para el supuesto de que el deudor se oponga, conforme regula el artículo 818, el proceso monitorio se transforma en un proceso declarativo ordinario, y se resolverá por el juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada. En este caso, y siempre que la reclamación exceda de 2000 euros, será preceptiva la intervención de abogado y procurador conforme el artículo 23.2 de la LEC.

En definitiva, y en relación con la intervención preceptiva de abogado y de procurador, si bien para la petición inicial no se precisa de su intervención, o la misma es facultativa, tanto para la ejecución, como para cuando exista oposición, siempre y cuando, el importe de lo reclamado exceda los 2000 euros, será preceptiva la intervención de dichos profesionales<sup>356</sup>. Esto supone que, siendo preceptiva dicha intervención, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 241.1. 1º, de la LEC, dichos gastos tendrán la consideración de costas procesales, por lo que podrán, siempre, ser repercutidos a la parte vencida conforme el artículo 394 de la LEC. A *sensu contrario*, los gastos de abogado y procurador ocasionados con motivo de su intervención en la petición inicial, no siendo preceptiva la misma, no tendrán la consideración de costas y por tanto deberán ser satisfechas por el propio solicitante, si voluntariamente optó por utilizar a dichos profesionales<sup>357</sup>.

---

<sup>355</sup> Ver LEC 1/2000, de 7 de enero, art., 817: “Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, el Letrado de la Administración de Justicia acordará el archivo de las actuaciones”.

<sup>356</sup> FLORES RODRIGUEZ, J., “Competencia y postulación en el proceso monitorio: de la jurisdicción voluntaria a la justicia de proximidad”, op.cit., pp. 236 y 237.

<sup>357</sup> En relación con esto últimos, conviene resaltar, la “curiosa” regulación del proceso monitorio en materia de propiedad horizontal, el cual no deja de sorprender, toda vez que viene a convertir la intervención no preceptiva de estos profesionales en un gasto repercutible al deudor, equiparando de este modo dicho gasto a una costa procesal. Tal y como señala DAMIÁN MORENO, J., “El proceso monitorio en materia de propiedad horizontal”, *Revista de Derecho Procesal 2003*, núm. 1-3, Ed. Bosch, Madrid, pp. 146-147, “Cuando las comunidades de propietarios hayan decidido utilizar los servicios profesionales de abogado y procurador, el apartado 6 del art. 21 de la LPH impone al deudor la obligación de pagar las costas devengadas por su intervención, tanto si el requerido de pago hubiese atendido al requerimiento de pago efectuado como en el caso de que no compareciere ante el tribunal”. Por tanto, se viene a convertir exigible a la parte contraria, aun cuando no se oponga, ni se despache una ejecución por importe inferior a 2000 euros, un gasto, que no una costa, que se ocasiona por la voluntaria y facultativa decisión del solicitante o acreedor, de intervenir en el proceso monitorio asistido de abogado y procurador. Véase, concretamente, en este sentido, la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que en su art., 21.6, establece: “Cuando en la solicitud inicial del proceso monitorio se utilizaren los servicios profesionales de abogado y procurador para reclamar las cantidades debidas a la Comunidad, el deudor deberá pagar, con sujeción en todo caso a los límites establecidos en el apartado tercero del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los honorarios y derechos que devenguen ambos por su intervención, tanto si aquél atendiere el requerimiento de pago como si no compareciere ante el tribunal”.

Una última cuestión que debe ser mencionada en relación con el monitorio en España, antes de abordar el siguiente punto, es la relativa a la última modificación acometida con motivo de la Ley 42/2015 de 5 de octubre, de modificación de la LEC y su repercusión en el ámbito de este proceso especial.

Antes de la mentada Ley, el éxito del proceso monitorio había venido siendo sostenido por gran parte de la doctrina<sup>358</sup>. La sencillez y rapidez de dicho proceso y su eficacia como instrumento para la protección del crédito había hecho que se utilizase de forma masiva<sup>359</sup>, de tal forma que se había convertido en el proceso más utilizado para el cobro de deudas dinerarias vencidas y reclamación de cantidades debidas<sup>360</sup>. Asimismo, había supuesto una considerable descarga de trabajo para los jueces, ya que, más de la mitad de los procesos monitorios llega a evitar el consiguiente proceso declarativo, bien porque se termina pagando la deuda de manera voluntaria por el deudor, bien porque se proceda a la ejecución del título que se genera en el caso de no pagarse la misma y de no presentarse oposición a la petición inicial.

Ahora bien, la modificación introducida en el artículo 815.4, por la Ley 42/2015 de 5 de octubre, de modificación de la LEC, para introducir un control judicial previo, con el objeto de examinar, de oficio, si alguna de las cláusulas que constituyen el fundamento de la petición monitoria pudieran ser, o no, abusivas<sup>361</sup>, puede llegar a suponer, en opinión de

---

<sup>358</sup> En ese sentido, MARTIN PASTOR, J., “Estudio estadístico sobre el éxito de los procesos monitorios y su contribución a la minoración de los costes de la administración de justicia”, op.cit., pp. 244 y 245, indica, en relación con el proceso monitorio que: “estos procesos han contribuido notablemente a la disminución de costes y a la descongestión de la Administración de Justicia”. Indica, igualmente, que: “se constata que el porcentaje de éstos crece progresivamente e ininterrumpidamente cada año respecto de aquéllos”. También indica que: “Gran parte de los procesos monitorios desemboca en un proceso de ejecución y progresivamente la mayor parte de las ejecuciones que tiene su origen en un título ejecutivo judicial están constituidas por las ejecuciones que tienen su fundamento en un proceso monitorio previo. Esto demuestra que con la introducción de los procesos monitorios se han evitado muchos procesos declarativos”.

<sup>359</sup> Ver, en ese sentido la EM IV., de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, que señala respecto del proceso monitorio: “Se persigue dar más cobertura a un proceso que se ha mostrado rápido y eficaz para el cobro de deudas dinerarias vencidas, exigibles y documentadas. La sencillez del procedimiento y su utilidad como forma de protección del crédito ha provocado una utilización masiva del mismo que, por sí sola, justifica ampliar su ámbito de aplicación; es el proceso más utilizado para la reclamación de cantidades. Por otro lado, se ha mostrado como una vía para evitar juicios declarativos contradictorios, con la consiguiente descarga de trabajo para los órganos jurisdiccionales; más del cincuenta por ciento de los procesos monitorios evita el consiguiente declarativo, al finalizar el procedimiento bien mediante el pago voluntario por el deudor, bien por ejecución del título base de la petición inicial”.

<sup>360</sup> En el mismo sentido que la Ley 13/2009, de 3 de noviembre para la reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, la EM III., de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, asimismo, señala, en relación al proceso monitorio que: “se ha convertido con mucho en la forma más frecuente de iniciar las reclamaciones judiciales de cantidad”.

<sup>361</sup> Véase la EM V., de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que señala a este respecto: “la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil da cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto Banco Español de Crédito, C-618/10, donde, tras el examen de la regulación del proceso monitorio en España, en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, declaró que la normativa española no es acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, en la

PICO i JUNOY, que el éxito práctico, previamente mencionado, se vea afectado<sup>362</sup>.

#### **4.2.2.- El Monitorio en la Unión Europea**

Una vez analizado el proceso monitorio en nuestra legislación procesal, y sin desmerecer todas las virtudes que del mismo se predicán, conviene someterlo a examen y evaluación a la luz del análisis del derecho comparado, más concretamente, de la regulación del monitorio europeo, toda vez que, en la propia exposición de motivos de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la LEC 1/2000, de 7 de enero, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, se habla acerca de la armonización en la regulación de esta materia<sup>363</sup>. Más concretamente, se analizará aquello que, en relación con el objeto de estudio de este trabajo de investigación, pueda proporcionar algún argumento que ayude a reflexionar en el sentido de lo que viene siendo este trabajo, que no es otra cosa que analizar la forma en la que se viene regulando la representación procesal de las partes en este tipo de proceso.

Este cauce procesal europeo para la reclamación privilegiada del crédito, tal y como indica CARRETERO GONZALEZ, surge en el marco de la reclamación, cada vez más común y habitual, de deudas, o asuntos, transfronterizos, las cuales han provocado la necesidad de armonizar, en esta materia, las legislaciones de distintos países vecinos<sup>364</sup>.

---

medida «que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio –in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento– el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición». Por esta razón se introduce en el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en un nuevo apartado 4, un trámite que permitirá al juez, previamente a que el secretario judicial acuerde realizar el requerimiento, controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios que se dirijan contra consumidores o usuarios y, en su caso, tras dar audiencia a ambas partes, resolver lo procedente, sin que ello produzca efecto de cosa juzgada, como exige la normativa europea”.

<sup>362</sup> Ver, PICO i JUNOY, J., “Réquiem por el proceso monitorio”, op.cit., pp. 524 y 525. Concretamente señala que la nueva opción legislativa de introducir un incidente, previo a la admisión a trámite del proceso monitorio, para resolver si hay o no alguna cláusula contractual abusiva: “en última instancia, puede comportar la pérdida total de eficacia de este valioso mecanismo de tutela judicial del crédito”.

<sup>363</sup> Ver es ese sentido, las EM. II y III que, a este respecto, señalan: “el instrumento normativo empleado por la Unión Europea supone la aplicación directa de sus disposiciones, lo que no exige al legislador español de aprobar las normas precisas para engarzar esos dos nuevos procesos con nuestras leyes procesales y, en especial, con nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, y colmar así las lagunas de tales Reglamentos”. Y añade: “Al objeto de facilitar la aplicación en España de estos dos nuevos procesos europeos monitorio y de escasa cuantía y a la espera de que se aborde la aprobación de la ley de cooperación jurídica internacional que prevé nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, se introducen en esta última norma tres nuevas disposiciones finales”.

<sup>364</sup> Véase al respecto CARRETERO GONZALEZ, C., “Cuestiones relevantes del proceso monitorio europeo (luces y sombras)”, *Revista de Derecho Procesal 2008*, núm. 1, Ed. Bosch, Madrid, p. 56, cuando señala que: “En la búsqueda de la armonización del cobro de los créditos no impugnados, el Reglamento núm. 1896/2006, de 12 de diciembre, por el que se establece un Proceso Monitorio Europeo, tiene por objeto, en definitiva, simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos

Es precisamente, en este contexto, y con este propósito que se va a aprobar el Reglamento del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea, número 1896 de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOCE) el 30 de diciembre de ese mismo año. De esta manera, se crea un mecanismo específico de protección privilegiada del crédito, para paliar la insatisfacción que se deriva de la ineficaz, y lenta respuesta que proporcionan los procesos declarativos ordinarios de cada país.

Tomando como punto de partida la preocupación social que se deriva del aumento de la morosidad, y de lo que ésta pueda llegar a afectar tanto al desarrollo económico adecuado, como al tráfico jurídico-mercantil transnacional, la Unión Europea ha optado por crear un cauce procesal común y directo frente a las situaciones de créditos pecuniarios impagados<sup>365</sup>, consiguiendo la aceleración procedimental y la reducción de los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos al cobro de este tipo de créditos<sup>366</sup>.

Esta normativa comunitaria, tal y como se ha indicado, ha sido introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía. Para tal fin, concretamente, la Ley 4/2011, de 24 de marzo, ha añadido dos largas disposiciones finales a la LEC, para implementar en España el Reglamento 1896/2006<sup>367</sup>, la número 23 para la aplicación del proceso monitorio europeo y la número 24 para la aplicación del proceso europeo de escasa cuantía.

La disposición final 23<sup>a</sup> establece el trámite a seguir para la aplicación del proceso monitorio europeo, señalando, en su punto segundo que la petición de requerimiento europeo de pago se realizará completando el formulario A que figura en el anexo I del propio Reglamento, con la clara intención de simplificar, mejorar y acercar el acceso a la justicia a los justiciables. Dicha petición se realiza ante el Estado miembro de origen, quién será el encargado de expedir el requerimiento europeo de pago, junto con la copia del formulario de petición y de comunicar o emplazar al demandado, por 30 días, para que éste opte, bien por pagar, o bien, por oponerse al requerimiento.

Con el mismo propósito, y en relación con lo que es el objeto de estudio de este trabajo de investigación, cabe resaltar que en lo referente a la postulación, y conforme

---

transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo, y permitir la libre circulación de los requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución”.

<sup>365</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S. y CALDERON CUADRADO, M.<sup>a</sup> P., *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, op.cit., p. 757.

<sup>366</sup> CARRETARO GONZALEZ, C., “Cuestiones relevantes del proceso monitorio europeo (luces y sombras)”, *op.cit.*, p. 62.

<sup>367</sup> Concretamente, la Ley 4/2011, de 24 de marzo, en su artículo 1, de modificación de la LEC, en su punto siete, indica que se añade una Disposición Final 23<sup>a</sup>, que establece: “Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

recoge el propio artículo 24 del Reglamento<sup>368</sup>, no se exigirá, o dicho de otro modo, no será preceptiva la intervención de abogado o procurador, pero no solo, para el demandante en relación con el requerimiento europeo de pago, o petición inicial (que tampoco lo es en la regulación del proceso monitorio regulado en nuestro ordenamiento jurídico), sino que tampoco lo será para el demandado, en relación con la oposición a dicha petición inicial. Pero, a mayor abundamiento, el propio artículo 24 de Reglamento, al referirse al carácter no preceptivo de la representación para este proceso, solo recoge y menciona expresamente al abogado, conforme con la realidad jurídica en Europa (a la que se hará referencia, más adelante, en el capítulo II de la segunda parte de este trabajo), añadiendo a continuación “u otro profesional del Derecho”, pero sin mencionar en ningún momento la figura del procurador. De lo que se infiere claramente que, en relación con la representación procesal en Europa, la misma, corresponde al abogado, como se verá más adelante.

Otra cuestión importante, en relación con la oposición, y que puede generar situaciones distintas (contrariamente a la armonización que se pretende y que se predica), es la relativa al trámite que va a generar la oposición del demandado. En este sentido, y conforme regula el artículo 17.1 del Reglamento<sup>369</sup>, en el caso de que el demandado presente escrito de oposición, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, conforme a las normas del proceso civil ordinario que corresponda. De esta forma, no será equiparable (menos aún armónica), en relación con la representación procesal, la situación que se viene a dar en el caso de que un ciudadano francés interponga, frente a un ciudadano español, un proceso monitorio europeo, y viceversa. Toda vez que no es lo mismo que la oposición se deba sustanciar conforme a las reglas procesales del correspondiente proceso civil declarativo ordinario que se pueda seguir en España, donde va a ser preceptiva la intervención de abogado y procurador (en el caso de reclamaciones superiores a 2000 euros) o que se trate de una oposición que se deba sustanciar conforme a las reglas del correspondiente proceso civil francés (o de cualquier otro país europeo), en el cual no existe la intervención del procurador. De ahí que, al no ser equiparables, las situaciones que se pueden generar en relación con la intervención preceptiva del procurador, con la consiguiente carga económica que ello supone, se genera un agravio comparativo que desemboca a una situación de desigualdad e injusticia.

En este orden de cosas, el hecho de que el proceso monitorio europeo no regule de manera preceptiva la representación procesal (ni siquiera recoja la figura del procurador como representante procesal de la parte), puede ser un dato, o un argumento válido, que nos ayude a reflexionar acerca del verdadero alcance y necesidad que la preceptiva representación procesal mediante procurador tiene en nuestro ordenamiento jurídico, en

---

<sup>368</sup> Véase, el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo, el cual, en su artículo 24 va a establecer, en relación a la representación de las partes en el procedimiento: “Representación. No se exigirá representación por un abogado u otro profesional del Derecho: a) del demandante en relación con la petición de requerimiento europeo de pago; b) del demandado en relación con la oposición a un requerimiento europeo de pago”.

<sup>369</sup> Ver, ibidem, artículo 17.1: “Efectos de la presentación de un escrito de oposición. 1. En caso de que se presente un escrito de oposición en el plazo señalado en el artículo 16, apartado 2, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso”.

relación con este proceso especial (más adelante, se realizará, en relación con esta misma cuestión, una reflexión respecto del ordenamiento jurídico en su conjunto).

En este sentido, ¿es posible justificar y mantener la obligada representación, tanto si lo es mediante abogado, como si lo es mediante procurador, para la oposición a la petición inicial de un proceso monitorio en España, cuando, en el proceso monitorio europeo, que surge con el propósito de establecer un procedimiento específico, uniforme o armonizado para toda la Comunidad Europea, no lo es? ¿Es más, es posible justificar que dicha representación preceptiva deba, necesariamente, ser mediante procurador, desdoblado la postulación en dos profesiones y profesionales, cuando en el proceso monitorio europeo, ni siquiera lo sea para el profesional, abogado, que, de habitual, lleva la representación de la parte en los procesos declarativos, como se verá más adelante?

Otra cuestión, no menos importante, es el motivo, o los motivos, por los que se regula dicha preceptividad en el proceso monitorio español, a la luz del análisis del monitorio europeo, ¿acaso, el monitorio español es más difícil de tramitar, más técnico en su tramitación, en comparación con el europeo, que precise de la necesaria intervención, ayuda y representación procesal de un profesional cualificado como el procurador para que la parte pueda solicitarlo y tramitarlo? ¿O, acaso han sido motivos de rapidez en la tramitación, los que han llevado al legislador español a regular la intervención obligatoria de estos profesionales, so pretexto, de dar una mejor y más rápida tramitación, en comparación con sus vecinos, los cuales, no habiendo caído en cuenta de dicha circunstancia, no se ven beneficiados de una tramitación rápida de los procesos monitorios como, presuntamente, lo es el nuestro?

Pero más importante aún es la reflexión que se puede hacer en relación con la tutela judicial efectiva, toda vez que la siguiente pregunta deviene necesaria, ¿acaso el proceso monitorio español garantiza en mayor medida, que el monitorio europeo, dicho derecho fundamental, por el hecho de obligar a las partes, a comparecer representados mediante procurador para la oposición a la petición inicial, cuando se trate de reclamaciones superiores a 2000 euros, o incluso cuando, se obliga a su intervención en la fase de ejecución, cuando la misma supere también dicho importe? No parece razonable pensar que, tanto el Parlamento, como el Consejo Europeo, hayan obviado el cumplimiento, escrupuloso, de la garantía de la TJE de sus justiciables cuando han decidido regular el monitorio europeo sin la obligada intervención de profesional alguno. Más bien lo contrario, ya que parte de la doctrina ha mantenido que con el mismo se ha pretendido mejorar el acceso a la justicia por parte del justiciable<sup>370</sup>.

A mayor abundamiento, ¿es justificable que la legislación española, sea la única que regule de manera diferente la representación procesal por medio de procurador para la oposición del proceso monitorio, al establecerla como preceptiva para aquellas reclamaciones superiores a 2000 euros? Si se atiende a la regulación de algunos de los países vecinos, se puede concluir que, únicamente, el legislador español ha decidido regular de espaldas a la manera que se regula el proceso monitorio europeo y de cómo se regula este proceso en el ámbito de la Unión Europea.

---

<sup>370</sup> CARRETARO GONZALEZ, C., "Cuestiones relevantes del proceso monitorio europeo (luces y sombras)", *op.cit.*, p. 64.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

En este sentido, y haciendo una muy breve aproximación a cómo se regula el proceso monitorio en otros países de nuestro entorno, a través de un conciso análisis de unos pocos ejemplos, cabe destacar que, la oposición en el proceso monitorio alemán, regulado en los párrafos 688 a 703d del *Zivilprozessordnung* (ZPO), no regula la representación de manera preceptiva. Es más, en línea con el monitorio europeo, y haciendo únicamente mención del abogado, señala que no es necesaria la intervención del mismo. Asimismo, y en relación con la oposición, omite cualquier mención a la obligación de comparecer mediante abogado u otro profesional del derecho, señalando que, una vez dictado el mandamiento de pago (téngase en cuenta que el proceso monitorio alemán, es un proceso monitorio “puro”, toda vez que la mera alegación de existencia de una deuda genera un mandamiento de pago), y notificado al demandado, éste puede oponerse en el plazo de dos semanas. Añadiendo que, no obstante, una vez transcurrido dicho plazo y mientras que no se haya emitido la orden de ejecución, la oposición es posible. Para dicha oposición, la parte demandada va a recibir, junto con la notificación del requerimiento de pago, un formulario con el que puede formular su oposición, aunque, también, podrá formularla de forma oral ante el secretario judicial, que haya dictado el mandamiento de pago, sin necesidad de motivarla<sup>371</sup>.

Asimismo, el proceso monitorio francés, regulado en los artículos 1405 a 1424 del *Code de procédure civile* o Código procesal civil francés (CPC), establece como regla la intervención facultativa de abogado, al indicar que la demanda monitoria puede ser presentada por el propio acreedor o por cualquier representante. En relación con la oposición y al igual que la regulación recogida para la oposición en el monitorio europeo, omitiendo cualquier mención a la figura del abogado o de cualquier otro profesional del derecho, señala que el deudor podrá oponerse al requerimiento de pago (*injonction de payer*) en el plazo de un mes desde que se le haya notificado personalmente el requerimiento de pago o, si no le ha sido notificado, desde la primera notificación de cualquier acto ejecutivo. La oposición la podrá formular tanto, oralmente ante el tribunal, incluyéndose el juzgado de proximidad (equivalente a los juzgados de paz en España), como por escrito, bastando que remita una carta por correo con acuse de recibo<sup>372</sup>. Señala, asimismo, que no existe ningún otro requisito formal para formular la oposición.

Para terminar el presente punto de este epígrafe, únicamente señalar que entendemos que el legislador español, ha perdido una gran oportunidad para armonizar su regulación, y “acercar posturas”, con la manera en la que se regula en Europa la representación procesal en el ámbito del proceso monitorio, y si bien, éste no ha surgido con el propósito de sustituir la regulación de otros monitorios nacionales, ello no es óbice para que no se haya realizado, o intentado, cuando menos, ninguna armonización entre el mismo y el procedimiento regulado en la LEC<sup>373</sup>. Más bien, lo contrario, toda vez que la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento

---

<sup>371</sup> PICO i JUNOY, J., “Nuevas perspectivas sobre la debida armonización del proceso monitorio y el posterior juicio ordinario”, *op.cit.*, p. 53.

<sup>372</sup> Ver, *ibidem*, pp.60-61.

<sup>373</sup> En este sentido, señala CARRETARO GONZALEZ, C., “Cuestiones relevantes del proceso monitorio europeo (luces y sombras)”, *op.cit.*, p. 62, que: “Por tanto, hay que tener en cuenta que se trata de un proceso que ni sustituye ni armoniza los procedimientos de Derecho nacional”.

Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, lo que viene a hacer es regular de manera paralela, al proceso monitorio nacional, el proceso monitorio europeo, introduciendo unas modificaciones mínimas en la regulación del monitorio español, por lo que nos encontramos con dos procedimientos, que más que armonizarse, son utilizados para ámbitos objetivos diferentes.

#### **4.3.- El procurador o la representación procesal ante los tribunales europeos: la ausencia de su intervención ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

En el presente punto, se va a abordar un breve análisis de la representación procesal y de la intervención del procurador, como representante procesal, por excelencia, de la parte en el ámbito de los procesos seguidos ante las instancias judiciales europeas, y más concretamente, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Si bien el presente punto no pretende ser, en absoluto, un estudio de tan importantes instituciones europeas, a las que se han dedicado importantes estudios doctrinales, sí que va a tratar de realizar un muy breve análisis de la representación procesal de las partes ante dichas instancias y más importante aún, sobre quién recae dicha representación, para de esa manera, realizar una reflexión acerca de la figura del procurador y ver cuánto de verdad hay detrás de la tan manida afirmación de que el mismo ostenta la representación procesal por excelencia de las partes.

En primer lugar, y en relación con el TEDH, también llamado Tribunal de Estrasburgo, el mismo se dedica a conocer y decidir aquellos procedimientos que deban resolver sobre hechos que supongan violaciones de los derechos humanos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En este sentido, el Tribunal se ocupa de conocer casos en los que la justicia de un Estado miembro del Convenio ha podido incurrir en una protección de los derechos humanos ineficaz o insuficiente, generando una posible vulneración de los mismos. Por ello, los demandados, en los procedimientos seguidos ante este tribunal, suelen ser los Estados. Mientras que, por otro lado, los demandantes podrán ser aquellas personas físicas o jurídicas que, actuando bien de forma individual o de forma colectiva, hayan sido víctimas de una violación de los derechos humanos.

Será el Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>374</sup>, el que regule el funcionamiento del tribunal y complementa, de este modo, lo establecido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, antes mencionado.

---

<sup>374</sup> Véase, Reglamento de Procedimiento 1/8/2018, con fecha de entrada en vigor el 01/08/2018. Órgano Emisor: Tribunal Europeo De Derechos Humanos. Boletín de publicación, Diario Oficial de la Unión Europea, número 295 (DOUE). La Nueva edición del Reglamento de Procedimiento incorpora las modificaciones adoptadas por el TEDH en Sesión Plenaria el día 19 de septiembre de 2016 realizadas sobre el primer Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1998, publicado en el DOUE de 04/11/1998 (sin perjuicio de otras modificaciones que, en el ínterin, ha tenido el mismo). Todos los textos adicionales y todas las actualizaciones se publicarán en el sitio web del TEDH ([www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)).

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

El Reglamento detalla los requisitos de forma y de fondo que deben cumplir las demandas que se deban presentar ante el Tribunal<sup>375</sup>.

Por otro lado, y en relación con lo que interesa a la presente investigación, que no es otra cuestión que la relativa a la representación de las partes, la misma viene regulada en el Título II, Capítulo I del Reglamento, relativo a las normas generales de procedimiento. Concretamente, en los artículos 35 y 36<sup>376</sup>. En este sentido, se va a imponer la regla general de la postulación preceptiva, esto es, representación procesal y defensa, para las partes del proceso, por medio de abogado. Mientras los Estados demandados actúan mediante sus agentes, que podrán estar auxiliados por abogados o asesores, para los particulares demandantes, la representación y defensa la ostentarán, necesariamente, abogados habilitados y que residan en algún Estado miembro de la Unión. Asimismo, el Reglamento, recoge de manera expresa la necesidad de que dichos abogados deban conocer y desenvolverse en alguno de los idiomas oficiales del Tribunal.

---

<sup>375</sup> A ese respecto, y en relación con los requisitos que debe cumplir toda demanda, el Reglamento recoge que, la misma, deberá cumplimentarse por completo y deberá ir firmada, esto es, no se permitirán demandas anónimas. Asimismo, solo se podrá acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando se hayan agotado todas las posibilidades legales en las distintas instancias del Estado de que se trate. Asimismo, la demanda se deberá interponer en el plazo máximo de seis meses desde que se agotaron las vías judiciales nacionales. Por otra parte, no se admitirán demandas que sean idénticas a otras anteriores, esto es, que tenga como basen un mismo hecho. Finalmente, para presentar la demanda será necesario rellenar correctamente el formulario que pone a disposición de los distintos ciudadanos de la Unión, el TEDH. Véase, al respecto de los requisitos mencionados, los arts., 45, 46 y 47 del Reglamento, que regulan los requisitos mencionado y otros.

<sup>376</sup> Véanse, a este respecto, los arts., 35 y 36 del Reglamento: “artículo 35. Representación de las Partes Contratantes: Las partes Contratantes están representadas por sus agentes, quienes pueden ser auxiliados por abogados o asesores”. Asimismo: “artículo 36. Representación de los demandantes: 1. Las personas físicas, Organizaciones No Gubernamentales y grupos de particulares a los que se refiere el artículo 34 del Convenio pueden presentar inicialmente las demandas actuando por sí mismos, o a través de un representante. 2. Una vez que se ha dado traslado de la demanda a la Parte Contratante demandada, según lo previsto en el artículo 54 § 2 b) del presente Reglamento, el demandante deberá estar representado de conformidad con lo que dispone el apartado 4 del presente artículo, salvo que el Presidente de la Sala decida otra cosa. 3. El demandante deberá estar así representado en todas las vistas que acuerde convocar la Sala, salvo que el Presidente de la misma autorice excepcionalmente al demandante a presentar él mismo su causa, sin perjuicio, en caso de necesidad, de que sea auxiliado por un abogado u otro representante acreditado. 4. a) El representante que actúe por cuenta del demandante en virtud de los apartados 2 y 3 del presente artículo deberá ser un abogado habilitado para ejercer en cualquiera de las Partes Contratantes y residir en el territorio de una de ellas, u otra persona autorizada por el Presidente de la Sala. b) En circunstancias excepcionales, y en cualquier fase del procedimiento, el Presidente de Sala podrá, cuando considere que las circunstancias o la actuación del abogado o de la otra persona designada de acuerdo con el apartado anterior lo justifiquen, acordar que ese abogado tiene que dejar de representar o asistir al demandante y que éste debe buscar otro representante. 5. a) El abogado o el otro representante acreditado por el demandante, o este último si solicitase asumir él mismo la defensa de sus intereses, deberán, incluso si cuentan con la autorización a la que se refiere seguidamente el inciso b), tener una comprensión suficiente de uno de los idiomas oficiales del TEDH. b) Si no tienen la suficiente desenvoltura para expresarse en uno de los idiomas oficiales del TEDH, el Presidente de la Sala podrá, en virtud del artículo 34 § 3 del presente Reglamento, autorizarles a utilizar uno de los idiomas oficiales de las Partes Contratantes.

Asimismo, y en relación con otra cuestión importante como es el procedimiento para las notificaciones, el Reglamento establece en su artículo 37 el régimen que debe seguir éste<sup>377</sup>. Por tanto, y con respecto a esta función, el Reglamento recoge que todo el régimen de comunicaciones se llevará a cabo con el representante de la parte que no es otro que el abogado, y realizada dicha comunicación al mismo, ésta tendrá el mismo valor que si le hubiera sido notificada directamente a la parte.

Del análisis realizado se puede colegir que el TEDH, en su Reglamento ha establecido la regla general de la postulación única y no desdoblada en dos funciones y mediante profesionales diferentes, girando, tanto la representación procesal, como la defensa, sobre la figura del abogado. Incluyéndose, asimismo, todo lo relativo al régimen de comunicaciones y notificaciones. Tanto es así que, en todo el Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal<sup>378</sup>, no se hace una sola mención a la figura del procurador.

En segundo lugar, y entrando a analizar la intervención de las partes ante Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se puede afirmar que éste, al igual que el TEDH, ha confiado y ha puesto en manos de los abogados la defensa y la representación procesal de

---

<sup>377</sup> Ibidem, art., 37: “Comunicaciones, notificaciones y citaciones. 1. Las comunicaciones y notificaciones dirigidas a los agentes o abogados de las partes se entenderán como dirigidas a las partes”.

<sup>378</sup> Véanse, a este respecto, las siguientes Sentencias y Decisiones del Tribunal (en adelante STEDH y DTEDH): En primer lugar, la STEDH Sección Tercera, ASUNTO N.D. Y N.T. c. ESPAÑA, de octubre de 2017 (Demandas nº 8675/15 y 8697/15), recoge en sus antecedentes primero y segundo: “1. El caso tiene su origen en dos demandas (nº 8675/15 y 8697/15) interpuestas ante el TEDH contra el Reino de España. El demandante de la demanda nº 8675/15, N.D. (“el primer demandante”) es un nacional maliense. El demandante de la demanda nº 8697/15, N.T. (“el segundo demandante”) es un nacional marfileño”. “2. Los demandantes han sido representados por los letrados C. Gericke y G. Boye Tuset abogados ejerciendo en Hamburgo y Madrid, respectivamente. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, R. A. León Cavero, Abogado del Estado, Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia (Abogacía del Estado)”.

[file:///C:/Users/Javier/Downloads/CASE%20OF%20N.D.%20AND%20N.T.%20v.%20SPAIN%20-%20\[Spanish%20Translation\]%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice%20.pdf](file:///C:/Users/Javier/Downloads/CASE%20OF%20N.D.%20AND%20N.T.%20v.%20SPAIN%20-%20[Spanish%20Translation]%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice%20.pdf)

En segundo lugar, la DTEDH Sección Tercera, Asunto M.B. c. ESPAÑA, de 19 de enero de 2017 ((Demanda nº 15109/15), recoge en sus antecedentes primero y segundo: “1. La demandante, Sra. M.B., es una nacional camerunesa nacida en 1976. La Vice Presidenta de la sección accedió, a instancia de la demandante, a que su identidad no fuera divulgada (artículos 33 § 1 y 47 § 4 del Reglamento de Procedimiento)”. “2. La demandante ha sido representada ante el TEDH por la Sra. M.E. Muñoz Martínez, abogada de la Organización No Gubernamental CEAR (Comisión Española de Ayuda al Refugiado) de Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, Sr. R. A. León Cavero, Abogado del Estado, Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia”.

[file:///C:/Users/Javier/Downloads/M.B.%20v.%20SPAIN%20-%20\[Spanish%20Translation\]%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf](file:///C:/Users/Javier/Downloads/M.B.%20v.%20SPAIN%20-%20[Spanish%20Translation]%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf)

En tercer lugar, la DTEDH Sección Tercera, Asunto E.S. c. ESPAÑA, de 19 de octubre de 2017 (Demanda nº 13273/16), recoge en sus antecedentes primero y segundo: “1. El demandante, el Sr. E.S., es un nacional senegalés nacido en 1987. La Presidenta de la Sección acordó no revelar la identidad del demandante, (artículos 33 § 1 y 47 § 4 del Reglamento de Procedimiento)”. “2. El demandante ha sido representado ante el TEDH por el letrado Esparcia Gómez, abogado de la Organización no Gubernamental CEAR (Comisión Española de Ayuda al Refugiado). El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, R. A. León Cavero, Abogado del Estado, Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia”.

[file:///C:/Users/Javier/Downloads/E.S.%20v.%20SPAIN%20-%20\[Spanish%20Translation\]%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf](file:///C:/Users/Javier/Downloads/E.S.%20v.%20SPAIN%20-%20[Spanish%20Translation]%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf)

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

las partes, a la hora de comparecer en aquellos procedimientos que se sigan ante él. De tal modo que las partes, como se analizará a continuación, comparecerán ante este tribunal defendidas y representadas por un único profesional, el abogado.

Son varios los procedimientos judiciales y recursos que se pueden seguir ante el TJUE<sup>379</sup>. Sea cual sea el procedimiento a seguir ante el TJUE, por lo general, el mismo consta de una fase escrita y de una fase oral, que es pública. Ahora bien, es preciso distinguir entre el procedimiento que se sigue para plantear las cuestiones prejudiciales, y los procedimientos a seguir para plantear los demás recursos directos<sup>380</sup>, el reexamen, los recursos de casación contra las resoluciones del Tribunal General y otros procedimientos especiales.

---

<sup>379</sup> En este sentido, y sin ánimo de exhaustividad, pueden señalarse los siguientes: en primer lugar, el procedimiento por el que se plantea la cuestión prejudicial ante el TJUE, cuyo objeto es garantizar la aplicación efectiva y homogénea de la legislación de la Unión Europea y evitar interpretaciones divergentes. Así, los jueces nacionales pueden, y a veces deben, dirigirse al Tribunal de Justicia para que aclare la interpretación del Derecho Comunitario, con el propósito de comprobar la conformidad de la normativa nacional con éste. La cuestión prejudicial, en otros casos, puede versar sobre el control de la validez de un acto adoptado por las instituciones de la Unión. En este caso, el Tribunal no responde mediante un mero dictamen, sino que resuelve dictando la correspondiente sentencia o auto motivado. También están, el Procedimiento de la prejudicialidad y el procedimiento prejudicial de Urgencia o PPU, que debe resolverse en el plazo de 2 meses, y está regulado para resolver sobre cuestiones más sensibles, relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, tales como cooperación policial y judicial en materia civil y penal, así como las políticas relativas a control de las fronteras, visados, asilo e inmigración. En segundo lugar, está el Recurso por Incumplimiento, que permite al Tribunal controlar si los Estados miembros respetan las obligaciones que les impone el Derecho de la Unión. Este recurso puede iniciarlo bien la Comisión, que es lo más frecuente, o bien un Estado miembro. Así, si el Tribunal declara que se ha producido un incumplimiento, el Estado de que se trate está obligado a adoptar sin demora las medidas necesarias para poner fin a dicho incumplimiento. En tercer lugar, el Recurso de Anulación. Mediante el mismo, el demandante solicita la anulación de un acto de una institución, o de un órgano u organismo de la Unión, como, por ejemplo, reglamentos, directivas y decisiones acordadas por alguna de dichas instituciones u organismos. En cuarto lugar, está el Recurso por Omisión, que permite controlar la legalidad de la inactividad de una institución, órgano u organismo de la Unión. Así, cualquier persona o empresa que se considere perjudicada en sus intereses por una acción u omisión de la UE o de su personal, puede recurrir al Tribunal solicitando sancionar a las instituciones europeas y ejercer acciones por daños y perjuicios. En quinto lugar, el Recurso de Casación, mediante el cual, pueden interponerse ante el Tribunal recursos de casación que se limiten a las cuestiones de derecho contra las sentencias y contra los autos del Tribunal General. Finalmente, también están el Reexamen y el Procedimiento de medidas provisionales, que tiene por objeto la suspensión de la ejecución de un acto de una institución, órgano u organismo de la Unión, que haya sido recurrido. A este respecto véase el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 25 de septiembre de 2012 (DOUE L 265 de 29/9/2012), Títulos Tercero a Sexto. Enlace en [www.curia.europa.eu](http://www.curia.europa.eu) (Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 2012).

<sup>380</sup> En relación con éstos, y conforme regula el Estatuto del TJUE, en su art., 21 y en lo que se refiere al procedimiento a seguir ante el TJUE, indica que éste debe iniciarse mediante un escrito de demanda dirigida al Secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, el nombre de la parte o partes contra las que se interponga la demanda, el objeto del litigio, las pretensiones y una exposición sumaria de los motivos invocados. El secretario se encarga de que en el DOUE se publique una comunicación sobre el recurso, indicando los motivos y las pretensiones del demandante. Al mismo tiempo se notifica el recurso a la parte contraria, para presentar el escrito de contestación.

En lo que concierne al objeto de investigación del presente trabajo, el Estatuto del TJUE, en su Título III, relativo al Procedimiento ante el Tribunal de Justicia, establece en su artículo 19 la regla general en relación con la representación de las partes ante el Tribunal<sup>381</sup>.

De esta manera, y al igual que lo establecido por el TEDH, la representación procesal de la parte recaerá en la figura del abogado, al quien se exigirá, como requisito, que esté facultado para ejercer ante algún órgano jurisdiccional de alguno de los Estados miembro, o de otro Estado parte, en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE). En el mismo sentido, y al igual que lo establecido por el Estatuto, el propio Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia<sup>382</sup> establece en su Título Cuarto, en relación con los recursos directos que se siguen ante el mismo, que las partes deberán ser representadas por abogado, conforme viene regulado en el artículo 119, añadiendo que deberán presentar el documento oficial o el poder otorgado por la parte a la que representen, así como el documento que acredite que está facultado para ejercer en uno de los Estados miembro de la Unión.

Amén de lo establecido por el Estatuto y por el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, el mismo Tribunal, va a crear, en febrero del año 2009, una Guía<sup>383</sup>

---

<sup>381</sup> Véase, el Estatuto del TJUE, versión consolidada del Protocolo (n.º 3) sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, anejo a los Tratados, modificado por el Reglamento (UE, Euratom) n.º 741/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de agosto de 2012 (DO L 228 de 23 de agosto de 2012, p. 1), por el artículo 9 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y a las adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 112 de 24 de abril de 2012, p. 21), por el Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015 (DO L 341 de 24 de diciembre de 2015, p. 14), por el Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes (DO L 200 de 26 de julio de 2016, p. 137). y por el Reglamento (UE, Euratom) 2019/629 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019 (DO L 111 de 25 de abril de 2019, p. 1), el cual en el Título III sobre “Procedimiento ante el Tribunal de Justicia”, en el art., 19 establece que: “Los Estados miembros, así como las instituciones de la Unión, estarán representados ante el Tribunal de Justicia por un agente designado para cada asunto; el agente podrá estar asistido por un asesor o un abogado. Los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, distintos de los Estados miembros, y el Órgano de Vigilancia de la AELC, previsto por dicho Acuerdo, estarán representados de la misma manera. Las otras partes deberán estar representadas por un abogado. Únicamente un abogado que esté facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo podrá representar o asistir a una parte ante el Tribunal de Justicia. Los agentes, asesores y abogados que comparezcan ante el Tribunal de Justicia gozarán de los derechos y garantías necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que determine el Reglamento de Procedimiento.

<sup>382</sup> Véase, el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 25 de septiembre de 2012 (DO L 265 de 29/9/2012), que, en su Título Cuarto, relativo a los Recursos Directos, en su Capítulo Primero sobre la Representación de las Partes, recoge en el art., 119 lo siguiente: “Representación obligatoria 1. Las partes sólo podrán ser representadas por su agente o abogado. 2. Los agentes y abogados estarán obligados a presentar en la Secretaría un documento oficial o un poder otorgado por la parte a la que representen. 3. El abogado que asista o represente a una parte deberá presentar además en la Secretaría un documento que acredite que está facultado para ejercer ante algún órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo EEE.

<sup>383</sup> Véase, Guía para Abogados y Representantes de las Partes. Guía destinada a los agentes y abogados en relación con las fases escrita y oral del procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de febrero de 2009, en Web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

destinada a los agentes y abogados, con el propósito de explicar a los representantes de las partes las finalidades que se pretenden alcanzar con el procedimiento seguido ante el Tribunal, como son el promover la calidad de la protección jurisdiccional en el ordenamiento jurídico comunitario y el desarrollo rápido y eficaz de los procedimientos, así como para explicar, en relación con las fases escrita y oral del procedimiento, las particularidades del mismo.

La Guía, además de recoger expresamente en el segundo punto el principio de la intervención preceptiva de abogado, con la excepción de los Estados miembros y de otros Estados parte del Acuerdo EEE, así como de las instituciones comunitarias que están representados por sus agentes (en consonancia con lo establecido en el artículo 19 del Estatuto), señala que, si bien el procedimiento ante el Tribunal de Justicia es gratuito en el sentido de que no debe pagarse a éste ninguna tasa u otro derecho, las costas serán a cargo de la parte vencida (salvo el en el caso de los Estados miembros y las instituciones, que soportan sus propias costas), incluyéndose dentro de este concepto, aquellos gastos denominados “recuperables” o repercutibles, como son, los honorarios de los abogados, las cantidades que deban abonarse a los testigos, los gastos de correo y de teléfono, etc. en los que hayan incurrido las partes durante la tramitación del procedimiento.

Asimismo, la Guía recuerda toda una serie de pautas relativas al uso de los idiomas oficiales, o al régimen lingüístico<sup>384</sup>, así como, también, señala las pautas a seguir en lo relativo a los beneficios de la justicia gratuita<sup>385</sup>.

Una vez realizado este breve análisis de la representación procesal de las partes ante el TJUE, y comprobar que, al igual que con lo visto en relación con el TEDH, dicha representación le ha sido confiada y ha sido puesta en manos del abogado, parece de ello deducirse que la intervención del procurador o, más aún, que la propia figura del procurador, lejos de ser el representante procesal de la parte por excelencia, es una figura del todo desconocida en el ámbito de la representación ante las instancias europeas<sup>386</sup>, lo que nos

---

(25/03/2013), [http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2008-09/txt9\\_2008-09-25\\_11-33-43\\_145.pdf](http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2008-09/txt9_2008-09-25_11-33-43_145.pdf). Fecha de descarga del archivo del (TJUE) 25/03/2013.

<sup>384</sup> El Régimen lingüístico, viene regulado en los arts., 36 a 42 del Reglamento, que establece que, todas las lenguas oficiales de la Comunidad Europea, son lenguas del procedimiento. Ahora bien, cada asunto va a tener “su” propia lengua, de forma que deberá elegirse una sola lengua, como lengua de procedimiento, por lo que se van a establecer una serie de reglas: así, en primer lugar, en los recursos directos, el demandante tendrá derecho a elegir la lengua de procedimiento, salvo si la parte demandada es un Estado miembro o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro, en cuyo caso, la lengua de procedimiento es la lengua oficial de dicho Estado. En segundo lugar, en un asunto prejudicial, la lengua de procedimiento es siempre la del órgano jurisdiccional nacional que ha planteado la cuestión al Tribunal de Justicia.

<sup>385</sup> En relación con el beneficio de justicia gratuita, regulado en el Reglamento de Procedimiento, arts., 115 y ss., el Tribunal de Justicia va a disponer de un presupuesto limitado, e indica que toda parte podrá solicitar en cualquier momento el beneficio de justicia gratuita si careciere de medios suficientes para hacer frente en todo o en parte a los gastos del proceso, solicitud sobre la que se tendrá que decidir su concesión total o parcial, o su denegación, en el caso de no cumplirse los requisitos exigidos.

<sup>386</sup> Ver, MARCOS GONZALEZ, M., *Retos de la justicia en España. Algunas aportaciones de Derecho Comparado*, Ed. Juruá, Lisboa, 2016, p. 464, quien señala, respecto del importante papel que

puede llevar directamente a la siguiente reflexión, ¿son, acaso, los procedimientos seguidos ante tan importantes Tribunales, y con ámbitos objetivos de actuación tan importantes, menos garantistas, y descuidan el adecuado ejercicio del derecho a la TJE, al prescindir de la figura del procurador, figura que por otra parte, es preceptiva en un verbal de tráfico, en nuestro ordenamiento jurídico, so pretexto de que el justiciable está bien representado y se le garantice el derecho a dicha tutela? O si, por el contrario, tomáramos el argumento de la complejidad técnica como justificación de la necesaria intervención del procurador, la reflexión pudiera ser la siguiente, ¿son, acaso, los procedimientos seguidos ante estas instancias supranacionales menos complejos técnicamente, al punto de poder prescindir de la necesaria presencia, ayuda y representación técnica de la persona del procurador? Pero incluso, si se reflexiona desde el argumento y desde la predicada justificación de la necesaria descarga de trabajo al abogado, al cual no hay que molestar con cuestiones de mero trámite procesal, ¿acaso los abogados que realizan ambas funciones de representar y defender a los justiciables ante estas instancias tan importantes están más desahogados de tiempo y es por ello que pueden, sin ningún problema, realizar tanto las tareas propiamente de defensa técnica así como las de representación?

Otras muchas preguntas del mismo tenor pudieran ser objeto de reflexión, pero, con el propósito de continuar con el estudio del objeto del presente trabajo, conviene dejar las mismas para más adelante, y finalizar el último punto de este epígrafe con una breve reflexión acerca de lo, hasta ahora, analizado.

#### **4.4.- Reflexiones acerca de la necesidad de la intervención del procurador a la luz de algunos ejemplos de procedimientos y procesos especiales**

En el presente epígrafe se han venido a analizar tres supuestos de regulación de la representación procesal, los cuales han venido a arrojar algo de luz acerca de la manera tan dispar con la que se afronta la regulación de la intervención de la figura del procurador. Se ha entendido necesario incorporar el análisis de la llamada jurisdicción voluntaria, así como, el análisis del proceso monitorio regulado, tanto en nuestro ordenamiento, como el regulado en el ámbito de la unión europea. Finalmente, se ha incorporado también el análisis de la representación procesal ante las instancias supranacionales, toda vez que, de dichos análisis, han surgido interesantes reflexiones que pueden ser útiles a los fines del presente trabajo de investigación.

Realizando un resumen y una valoración de lo analizado de atrás adelante, y empezando por lo visto en relación con la regulación de la representación procesal ante los más importantes Tribunales europeos, cabe resaltar y concluir que la presencia del procurador como representante procesal de la parte ante dichas instancias brilla por su ausencia. Ante esta realidad, y ante el argumento mantenido por parte del colectivo de procuradores en relación con justificar su necesaria intervención en el proceso en

---

desempeñan los profesionales jurídicos en el contexto de la Unión Europea, que: “El portal europeo de e-justicia ofrece información general sobre el papel y las funciones de las distintas profesiones jurídicas en la UE. También remite a las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre las profesiones jurídicas, en concreto, sobre el ejercicio de la abogacía y sobre la independencia de los jueces”. Y añade: “La legislación de la UE no regula las condiciones para el ejercicio profesional del Derecho, solo para el caso de los abogados la Directiva 98/5 establece los requisitos para que los abogados de un Estado miembro puedan ejercer con carácter permanente en otro Estado miembro”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

representación de la parte para que los derechos procesales de la misma estén debidamente garantizados, solo una pregunta nos podemos hacer, ¿ha podido el legislador europeo obviar dicha importancia y regular sin presencia de los procuradores, procesos judiciales del calado que se siguen ante instancias tan importantes? (Téngase en cuenta que son las últimas instancias y en las que se debaten y resuelven derechos fundamentales). ¿Acaso el legislador europeo ha olvidado la garantía tan importante que supone para el justiciable la representación procesal mediante procurador? ¿No ha caído en cuenta de que, al poner la representación y defensa en las únicas manos del abogado, está pudiendo perjudicar en sus derechos procesales al justiciable, toda vez que el abogado, estando tan atareado con sus cuestiones de índole sustantivo va a hacer dejación de preocuparse de las tareas procedimentales y de trámite, con la consiguiente merma de los derechos procesales de su cliente? Tal vez el legislador europeo, a diferencia del nuestro, no es tan garante respecto de la TJE que ofrece a los justiciable que llaman a la puerta de sus instancias. O tal vez, entienda que, la intervención del procurador en representación de la parte, nada esencial aporta a la misma, en relación con tan importante derecho.

Igualmente, del análisis del procedimiento monitorio europeo se colige que el procurador o su regulación en España y en el ordenamiento jurídico español se realiza de espaldas a la realidad que acontece, no solo en los países vecinos como se verá en la segunda parte de este trabajo, sino que también, de espaldas a cómo regulan las propias Instituciones de la UE. Es más, la más que añorada y pretendida armonización, no parece estar más cerca de ser alcanzada, sino todo lo contrario, en la medida en que, en nuestro ordenamiento jurídico, se siga regulando la representación procesal de la parte de espaldas al resto de los ordenamientos jurídicos.

Finalmente y en relación con el análisis realizado de la jurisdicción voluntaria, baste decir que resulta difícil de entender y, más aún, de justificar que, mientras procedimientos del calado de los seguidos ante las instancias europeas, prescinden del procurador, la última modificación acometida por la Ley de jurisdicción voluntaria, desmarcándose de la regla general de la intervención facultativa que recogía su antecesora, ahora decide que, ante una jurisdicción, cuya jurisdiccionalidad es discutida y discutible, es preceptivo y obligado que la parte deba comparecer necesariamente mediante procurador, con el coste que ello supone, para todos aquellos expedientes o actos, que no procesos, en los que se tramite una cuestión mercantil. Difícilmente, puede justificarse, respecto de la necesaria intervención de cualquier profesional (en nuestro caso el procurador) que, no siendo imprescindible, y por ello justificable, para lo más, pueda ser imprescindible y justificable para lo menos dicha intervención.

### **5.- VALORACIÓN CRÍTICA: UNA REGULACIÓN, CUANTO MENOS, INCOHERENTE, ASISTEMÁTICA Y ASIMÉTRICA**

Como último epígrafe de esta extensa parte, la más extensa de este trabajo de investigación, y antes de abordar la tercera parte del mismo y el tercer grupo de argumentos y reflexiones que pudieran ayudarnos a examinar y valorar la necesidad de regular de manera obligatoria la intervención del procurador como representante procesal de la parte, so pretexto de que al mismo, se la garantice el derecho a la tutela judicial efectiva, conviene

realizar, llegados a este punto, un escueto decálogo de conclusiones provisionales a las que se ha podido llegar hasta el momento.

En primer lugar, del análisis realizado respecto de la regulación contenida en nuestro ordenamiento jurídico en relación con la manera de abordar la representación procesal en todos y cada uno de los órdenes jurisdiccionales, se debe de resaltar que dicha regulación no muestra un carácter uniforme. Es más, pudiera concluirse que nuestro legislador ha acometido una regulación de la representación procesal cuanto menos, asistemática, asimétrica, incoherente, caprichosa y arbitraria.

En segundo lugar, tanto los cuatro órdenes analizados, así como los otros procedimientos y procesos especiales, no responden a un solo y unitario criterio a la hora de abordar la regulación de la representación procesal. Ello, va en detrimento del argumentario por el que se pretende justificar la presencia necesaria de estos profesionales en nombre de las partes en los procesos judiciales.

En tercer lugar, la defensa a ultranza que se realiza en la LEC para mantener a este colectivo y defender su intervención con carácter preceptivo, continuando con una tradición que se iniciara en el siglo XIX, pierde fuerza al observar que, en el resto de los órdenes jurisdiccionales, dicha presencia ha sido relegada a una intervención residual.

En cuarto lugar, resulta injustificable el empecinamiento de la LEC en mantener la representación procesal por medio de procurador con carácter imperativo, si se compara con la regulación realizada en otros órdenes jurisdiccionales, respecto de la misma cuestión. Tal es el caso de la jurisdicción contencioso-administrativo y la jurisdicción social. Dicha regulación asistemática, resulta a todas luces incoherente y hace perder legitimidad a los argumentos que pretenden justificar la presencia del procurador en el proceso.

En quinto lugar, y a mayor abundamiento, el mismo modo asimétrico en el que se regula dicha intervención en un mismo orden, como por ejemplo el contencioso-administrativo, en el que, sin justificación alguna (dando la impresión de la falta de criterio y de la arbitrariedad a la hora de regular dicha cuestión), se establece un trato y regulación diametralmente opuesta para la primera y segunda instancia en relación con la representación procesal, vuelve a poner en evidencia la incoherencia de la regulación.

En sexto lugar, otro tanto puede decirse de la regulación de la jurisdicción social, en la que la irrupción de otras figuras en el ejercicio de la representación procesal de la parte, diluyen el argumentario que la LEC defiende en su exposición de motivos para justificar la presencia obligada del procurador en los procesos civiles.

En séptimo lugar, sorprende sobremanera la regulación caótica, asistemática, asimétrica y anacrónica de la representación procesal en el orden penal. Como ya ha sido expuesto en las breves conclusiones que se han realizado al final del epígrafe dedicado a dicho orden, resulta del todo injustificable el diferente trato que, con respecto a esta cuestión, se da a cada tipo de procedimiento, así como a las distintas fases del mismo.

En octavo lugar, a la luz de las diferencias en la regulación de esta materia en los distintos órdenes jurisdiccionales analizados, resulta cuanto menos difícil de justificar ninguno de los criterios que el legislador ha defendido para mantener viva la presencia e intervención, con exclusividad, del procurador como representante procesal de la parte. Así, el criterio de la necesidad de la intervención del procurador para que la parte esté

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

debidamente representada por medio de un profesional con conocimiento técnico especializado que le ayude y asista en la realización de las gestiones y trámites procesales, pierde legitimidad al observar que en los otros órdenes son otros profesionales los que realizan dichas funciones y son los que velan por los intereses del justiciable a la hora de tener que enfrentarse con las dificultades técnicas que supone un proceso. En este sentido, si el procurador no es imprescindible para una jurisdicción (véase la jurisdicción social, por ejemplo), no lo puede ser para ninguna, por lo que la necesidad de regular su intervención de manera preceptiva y exclusiva resulta injustificable (véase la jurisdicción civil).

En noveno lugar, en igual sentido se puede reflexionar y concluir respecto de otro de los criterios sostenidos por el legislador para justificar la intervención preceptiva del procurador como representante procesal de la parte. Así, el pretendido criterio de la importancia del procurador como colaborador con la administración de justicia, siendo su presencia necesaria en el proceso para poder gestionarse de manera adecuada todo lo relativo a los actos de comunicación entre jurisdicción y justiciable, también pierde legitimidad, si atendiendo a las otras jurisdicciones analizadas (véanse la jurisdicción contencioso-administrativa en la primera instancia, la social y la penal, hasta la fase de calificaciones), comprobamos que dichas gestiones relativas a la realización de los actos de comunicación, recepción de las notificaciones, presentación y traslado de escritos y de copias a las distintas partes del proceso, lo realizan otros profesionales distintos al procurador. En este sentido, tal y como se concluyó anteriormente, si el procurador no es imprescindible para realizar dicha función en una jurisdicción, no lo puede ser para ninguna, por lo que, nuevamente, la necesidad de regular su intervención de manera preceptiva y exclusiva resulta injustificable.

En décimo lugar, finalizar señalando que, en relación con el último y más importante criterio por el que se pretende justificar la intervención preceptiva del procurador, al relacionar su función de representación y recepción de las notificaciones con el principio de contradicción y audiencia, e imprescindible para garantizar al justiciable su derecho a la tutela judicial efectiva, señalar que, al igual que se ha dicho anteriormente, la regulación tan dispar, asimétrica e incoherente que realiza el legislador en los distintos órdenes jurisdiccionales, solo incide en desautorizar al mismo a la hora de poder justificar la necesidad de regular la representación procesal como obligatoria, pues difícilmente se puede justificar que la TJE pueda ser más predicable de una jurisdicción que de otra. En este sentido, resulta incompatible, a efectos argumentativos y dialécticos, sostener que la intervención del procurador es necesaria so pretexto de garantizar tan importante derecho fundamental, cuando en una jurisdicción su presencia es obligada, mientras que en otra se prescinde del mismo. Si su intervención es necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva, y la misma es, y debe ser, predicable de todas las jurisdicciones y de todos los procedimientos por igual, podría concluirse que el procurador debe, necesaria y obligadamente, estar presente en todos, o en ninguno, de los procesos como representante procesal de la parte.



**TERCERA PARTE**

**LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR EN LA LEY DE  
ENJUICIAMIENTO CIVIL Y EN EL DERECHO COMPARADO**



## CAPÍTULO I

### LA ACTUAL REGULACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Que las funciones encomendadas a los procuradores han sido y siguen siendo el caballo de batalla y su mejor argumento para mantener viva la idea de la idoneidad de su preceptividad y necesidad en el proceso, es algo de todos sabido. Es por ello por lo que, tal vez, debiere de dedicarse todo un capítulo de este trabajo a analizar cuanto de verdad hay detrás de dicha afirmación.

#### 1.- DELIMITACIÓN DE FUNCIONES

Son muchas las funciones que realiza el procurador, eso no es cuestión que pueda ponerse en duda, muchas de las cuales, vienen directamente señaladas por el propio ordenamiento jurídico, mientras que otras, se derivan de su propia condición de representante procesal de la parte. A todo ello, y no menos importante, son aquellas funciones que, sin ser o sin venir especificadas, ni señaladas en ningún lugar, asume este profesional en la práctica forense, dentro de su ámbito de actuación diaria ante los juzgados y tribunales. Es por ello que, sin el más mínimo ánimo de querer establecer una clasificación ortodoxa, y con el único propósito de aclarar la naturaleza y el origen de las distintas funciones que el procurador ejerce, se va a realizar el análisis de las mismas, conforme a la clasificación que, a continuación, se propone.

#### 1.1.- Funciones principales o genéricas

Tal y como señala MONTERO AROCA, “puede deducirse que el procurador es quién, reuniendo las condiciones exigidas en el propio Estatuto y, especialmente, incorporado, de modo válido, a un Colegio, se encarga de la representación antes los juzgados y tribunales de cualquier orden jurisdiccional de quien le da poderes”<sup>387</sup>.

Efectivamente, de la regulación recogida en el propio Estatuto de los Procuradores de los Tribunales<sup>388</sup> se puede inferir que su función principal no es otra que la de representar

---

<sup>387</sup> MONTERO AROCA, J., *El Proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, op.cit., p. 304.

<sup>388</sup> Ver, Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, el cual, en su art., establece: “Función de la Procura.1. La Procura, como ejercicio territorial de la profesión de Procurador de los Tribunales, es una profesión libre, independiente y colegiada que tiene como principal misión la representación técnica de quienes sean

a las partes ante los juzgados y tribunales de cualquier orden jurisdiccional. Asimismo, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece en su artículo 543.1 que: “corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa”.

Junto con dicha función de representación, la propia LOPJ, le añade otra función genérica o principal en el número segundo del mismo artículo al señalar que: “podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice”. De lo que podemos inferir, que, tanto la representación de las partes, así como la realización de todos los actos de comunicación entre administración de justicia y partes, corresponde en exclusiva a los procuradores, mientras la ley no diga lo contrario<sup>389</sup>.

Por otro lado, dentro de dicha función de representación, y no menos importante, ha de incluirse la de representación gratuita de aquellos litigantes que, por no tener medios y ser merecedores del derecho a la asistencia jurídica gratuita, deban también ser representados en juicio en los casos previstos por la Ley. Del reparto reglamentario de dichos asuntos, asignando la debida representación a cada profesional colegiado, se encargará el Colegio correspondiente<sup>390</sup>.

Una tercera función que pudiera ser considerada como principal o genérica, sobre todo esto último, sería aquella que se deduce del propio Estatuto de los Procuradores, al señalar que los mismos deberán realizar cualquier función encaminada al mejor desarrollo de los procesos judiciales<sup>391</sup>. Por lo que, de este modo, los procuradores se convierten en profesionales cooperadores y colaboradores de la administración de justicia o, dicho de otro

---

parte en cualquier clase de procedimiento”.

<sup>389</sup> Ver, art., 543.2 de la LOPJ. Asimismo, de esta importantísima función principal de comunicación entre administración de justicia y justiciable, también se hace eco el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, el cual, en su EM, recuerda y señala como: “La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su exposición de motivos subraya el importante papel de los procuradores en el nuevo diseño de los actos de comunicación”. Añadiendo que la propia LEC en su EM IX indica, en relación a los procuradores, que: “Pieza importante de este nuevo diseño son los procuradores de los Tribunales, que, por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, están en condiciones de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos”. Para lo cual será obligado que los mismos creen un servicio de recepción de comunicaciones, organizado por sus respectivos colegios profesionales y que se deberán ubicar en todos los edificios judiciales del orden civil.

<sup>390</sup> Así lo recuerda DE LA ROCHA GARCIA, E., *El abogado y el procurador. En sus actuaciones en los procedimientos y trámites de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil*, op.cit., p. 6.

<sup>391</sup> Véase, en este sentido, el art., 1. 2 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, que establece que: “Es también misión de la Procura desempeñar cuantas funciones y competencias le atribuyan las leyes procesales en orden a la mejor administración de justicia, a la correcta sustanciación de los procesos y a la eficaz ejecución de las sentencias y demás resoluciones que dicten los juzgados y tribunales. Estas competencias podrán ser asumidas de forma directa o por delegación del órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación aplicable”. Añade, e incide, en el mismo sentido, el propio art., 2. 1 al indicar que: “En el ejercicio profesional, los procuradores, como cooperadores de la Administración de Justicia, están estrictamente sometidos a la Ley, a sus normas estatutarias de cualquier rango, a los usos que integran la deontología de la profesión y a los regímenes disciplinarios jurisdiccional y corporativo”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

modo, y como el propio colectivo defiende, en pieza indiscutible y clave para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Estas tres principales funciones, que también se pueden inferir de la lectura y análisis de la propia redacción del artículo 23 de la LEC<sup>392</sup>, encuentran su justificación, tanto en la propia exposición de motivos de la LEC, como en la exposición de motivos del Estatuto de los Procuradores<sup>393</sup>, al señalarse, en ambos casos, que las funciones que realizan estos profesionales son una pieza fundamental para lograr una óptima y eficaz gestión en la tramitación de los procesos y procedimientos judiciales, y que, con su intervención y actuación, se garantiza, de manera efectiva, el ejercicio del derecho a la TJE de todo justiciable.

Una cuarta y última función, vendría a ser aquella relacionada con la tarea de ayuda en la realización de los distintos actos de ejecución, y que se deduce del artículo primero punto segundo del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el

---

<sup>392</sup> Léase el art., 23 de la LEC, que en su punto 1 señala: “La comparecencia en juicio será por medio de procurador”. Por lo tanto, al hablar de comparecer, lo que regula concretamente es que el justiciable debe, preceptivamente, estar representado por procurador, en todo procedimiento, mientras no se diga lo contrario”. Asimismo, en el punto 4 del mismo art., señala que: “En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales”. Añade, además, en el punto 6, que: “Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios”. De todo ello, se deduce, como ha sido comentado, que a los procuradores les corresponderá, amén de representar a las partes, estar al cargo de todo lo relativo a los actos de comunicación, y realizar todas aquellas tareas que coadyuven al buen funcionamiento de la administración de justicia, como profesionales que colaboran y cooperan con la misma.

<sup>393</sup> En este sentido la propia LEC, en su EM. IX justifica dicha intervención y la importancia de la misma al señalar que: “La obligada representación mediante procurador y la imperativa asistencia de abogado se configuran en esta Ley sin variación sustancial respecto de las disposiciones anteriores. La experiencia, avalada por unánimes informes en este punto, garantiza el acierto de esta decisión”. Añadiendo, en relaciones a las notificaciones, que: “Los actos de comunicación son regulados con orden, claridad y sentido práctico. Y se pretende que, en su propio interés, los litigantes y sus representantes asuman un papel más activo y eficaz, descargando de paso a los tribunales de un injustificado trabajo gestor y, sobre todo, eliminando “tiempos muertos”, que retrasan la tramitación”. Abundando en el mismo sentido, señala, en relación a esta cuestión, que: “Para la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas, se confía también en los mismos Colegios de Procuradores para el eficaz funcionamiento de sus servicios de notificación, previstos ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Y finaliza indicando que, todo ello se justifica y es debido a mejorar y resolver la: “La preocupación por la eficacia de los actos de comunicación, factor de indebida tardanza en la resolución de no pocos litigios”. Amén de la LEC, el propio Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, se hace eco de la importancia que tiene la actuación de su colectivo y justifica su necesaria presencia en la tramitación de todo proceso judicial, señalando, en su EM que: “Las nuevas responsabilidades recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la previsión del Pacto de Estado para a la reforma de la Justicia relativa al fomento en los Colegios de Procuradores del uso de las nuevas tecnologías en los actos de notificación, tienen su fiel reflejo en esta norma estatutaria, agilizándose el procedimiento gracias al uso de las nuevas tecnologías por parte de los procuradores. por su proximidad geográfica quede aún más garantizada la exigencia de intermediación procesal. De este modo, quedan representados con mayor eficacia y garantías los intereses del cliente”. En este sentido, e incidiendo en el mismo argumento, añaden que la propia LEC: “subraya el importante papel de los procuradores en el nuevo diseño de los actos de comunicación, permitiendo que a través de una óptima gestión por parte de los procuradores se aminoren los retrasos en la tramitación”.

Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España que, en relación con la función de la procura, establece: “Es también misión de la Procura desempeñar cuantas funciones y competencias le atribuyan las leyes procesales en orden a la mejor administración de justicia, a la correcta sustanciación de los procesos y a la eficaz ejecución de las sentencias y demás resoluciones que dicten los juzgados y tribunales. Estas competencias podrán ser asumidas de forma directa o por delegación del órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación aplicable”<sup>394</sup>. Así, podría afirmarse que, con carácter general, estos profesionales tendrán encomendada la función de colaborar con la administración de justicia, en la correcta y eficaz realización de los distintos actos determinados por Ley, dentro del proceso de ejecución.

Por tanto, y resumiendo, se podría decir que las funciones principales del procurador son: la representación procesal de las partes, estar al cargo de los actos de comunicación, cooperar con la administración de justicia y auxiliar en el proceso de ejecución.

## 1.2.- Funciones específicas

Junto con las cuatro funciones principales y genéricas señaladas, encontramos otro grupo de funciones, que clasificaremos como específicas y las cuales pueden deducirse de la propia función de representación, así como, en otros casos, venir expresamente señaladas por el legislador. En este sentido, y como consecuencia directa de la aceptación del poder o de la aceptación de la designación, el procurador va a quedar obligado y, a su vez, va a estar facultado, para realizar, como función, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de los procesos en los que actúe, en nombre de su poderdante<sup>395</sup>. Pero, además, podrá también, cuando el poder así lo recoja<sup>396</sup>, realizar aquellos actos que, con carácter especial, vengan recogidos en dicho poder, tales como: renunciar, desistir, allanarse, transar, someterse a arbitraje, así como, realizar cualquier manifestación que pueda comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto del proceso.

Junto a estas funciones o estos actos procesales mencionados, la LEC va a señalar una serie de obligaciones que se derivan, también, tanto de las funciones genéricas de representación y del hecho de estar al cargo de los actos de comunicación entre el órgano jurisdiccional y el justiciable, como de la obligación de realizar aquella función genérica de colaboración con la administración de justicia<sup>397</sup>.

---

<sup>394</sup> Así viene dispuesto en el art., 1. 2 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

<sup>395</sup> En este sentido, véanse, MONTERO AROCA, J., *El Proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, op.cit., p. 307, y RIVERO GONZALEZ, M., *Tratado básico de derecho procesal civil*, Ed. Thomson Reuters, Pamplona 2012, p. 92.

<sup>396</sup> En relación con el poder especial, la LEC, en su art., 25. 2. 1º indica que: “Será necesario poder especial: Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto”.

<sup>397</sup> Respecto de las funciones del procurador, RIVAYA MARTOS, J., “Procuraduría, administración electrónica y unificación de funciones procesales”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* núm. 40, 2016, pp. 195 y 196, establece su propia clasificación partiendo de las funciones recogidas en la LEC. Así, señala que: “Entre las funciones tradicionales del Procurador recogidas en los cuerpos legales se ha hecho hincapié en su figura como: representante de la parte, gestor del proceso

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

De esta forma, la LEC<sup>398</sup>, expresamente, señala que, aceptado el poder, el procurador deberá realizar las siguientes funciones o tareas:

En primer lugar, seguir el asunto que se le ha encomendado, hasta el final del mismo, en la medida que no cese o renuncie a la representación por alguna de las causas legalmente previstas.

En segundo lugar, comunicar o transmitir al abogado elegido por su poderdante, todos los documentos, antecedentes e instrucciones que se le remitan o que él mismo pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante.

En tercer lugar, otra de las funciones más importantes, en relación con la recepción y comunicación de las notificaciones, es la de transmitir las mismas, y mantener al corriente del curso del asunto al poderdante y al abogado, pasando a este último debida copia de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes.

En cuarto lugar, otra función fundamental, es la relativa a la obligación de realizar los traslados de los escritos, y documentos anejos, de su representado o de su letrado a las demás partes del proceso, en la forma indicada por la LEC en su artículo 276.

En quinto lugar, y en calidad de custodio de la documentación, estará al cargo de recoger del abogado que cese en la dirección del asunto las copias de aquellos escritos, documentos y demás antecedentes, para entregárselos al que se vaya a encargar de continuar el pleito o, en su caso, para entregárselos al poderdante.

En sexto lugar, y en calidad de colaborar con los órganos jurisdiccionales, se encargará de comunicar, de manera inmediata, al tribunal la imposibilidad de cumplir con alguna de las actuaciones que tenga encomendada.

En séptimo lugar, tiene encomendada la función de pagar todos los gastos que se causaren a instancia de su poderdante, con motivo de la tramitación del pleito, incluidas las tasas judiciales o tasas para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, así como los depósitos necesarios para la presentación de recursos, incluyéndose también aquellos gastos ocasionados con motivo de la emisión de certificaciones y mandamientos, salvo que el

---

judicial, administrador económico del mismo, nexo de comunicación entre partes y Administración de Justicia, vigilante y liquidador del plazo procesal, custodio de la copia del procedimiento, experto en la alternativa más conveniente al paso procesal consiguiente, calificador inmediato de la resolución dictada. Todo ello coadyuvando con el Abogado y la Administración de Justicia”.

Asimismo, GUTIERREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES, P., “Comentario al art. 23 de la LECiv. Intervención del procurador”, en *Grandes Tratados. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil (tomo I)*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2011, ISBN 978-84-9903-779-0, resalta el papel de estos profesionales en su actuación como colaboradores con la administración de justicia, al señalar: “facilita la conexión y comunicación entre las partes y los tribunales (también integrados, necesariamente, por técnicos), al situar a las primeras en posición de actuación e interlocución válida y eficaz, comprensible y fluida, ante los segundos, que pueden cumplir así debidamente su función jurisdiccional”.

<sup>398</sup> Así lo dispone el art., 26 de la LEC 1/2000, de 7 de enero.

poderdante no le haya entregado los fondos necesarios para el abono de los mismos. Se exceptúan, la obligación de abonar los honorarios de los abogados y aquellos otros correspondientes a los honorarios de los peritos, con motivo de la emisión de sus informes. Asimismo, dará a su representado cumplida cuenta de los gastos judiciales que se hayan abonado y de las cantidades que hayan sido recibidas, debiendo documentar las mismas<sup>399</sup>.

En octavo lugar, y como consecuencia de la función genérica de la realización de los actos procesales de comunicación y de la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, el procurador se va a encargar de recibir y firmar todos los actos de comunicación, tales como los emplazamientos, citaciones, requerimientos, notificaciones de cualquier clase, que deban hacerse a su representado, incluidas las sentencias (así como las actuaciones durante la ejecución de las mismas), teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si el propio justiciable hubiera tomado parte directamente en ellas<sup>400</sup>.

Asimismo, y dentro de este cometido de colaboración con la administración de justicia, realizará todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso, tales como, hacerse cargo de realizar el diligenciado de exhortos, mandamientos y despachos en general, siempre que se lo solicite su representado, o bien, en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el LAJ. Finalmente, y dentro de esta función, quedará a disposición del órgano jurisdiccional para realizar cualquier otra tarea de colaboración con el mismo para la subsanación de los defectos procesales en los que durante la tramitación del proceso se hayan podido incurrir.

En noveno lugar, tendrá el deber de asistir y acudir a diario, tanto a la sede de los juzgados y tribunales ante los que ejerza su profesión, así como a las salas de notificaciones y servicios comunes del correspondiente Colegio, durante el período hábil de las actuaciones, al objeto de realizar todos los actos y diligencias que las leyes prevengan.

Una última función específica, y que se deriva del propio artículo 23.3. de la LEC, sería aquella relativa a la facultad de comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de asistencia del letrado, cuando lo hiciere con el mero propósito de oír y de recibir actos de comunicación, o de efectuar comparecencias de carácter no personal de su representado, cuando la misma hubiera sido solicitada por el Juez o por el LAJ. Cuando comparezca a estos meros efectos, el procurador no podrá formular solicitud alguna<sup>401</sup>.

### **1.3.- Funciones en la fase de ejecución de sentencia**

Como se ha indicado, el propio EGPTTE recoge y encomienda a los procuradores, de manera genérica, la función de colaboración con la administración de justicia en la ejecución de sentencias. Con esta misión, los actos o actividades procesales que el mismo va a desarrollar son muchas y de muy diversa naturaleza. Sin ánimo de ser exhaustivo, se van

---

<sup>399</sup> Como lo remarca DE LA ROCHA GARCIA, E., *El abogado y el procurador. En sus actuaciones en los procedimientos y trámites de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil*, op.cit., p. 7.

<sup>400</sup> Véanse en este sentido, MONTERO AROCA, J., *El Proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, op.cit., p. 309. Asimismo, RIVERO GONZALEZ, M., *Tratado básico de derecho procesal civil*, op.cit., p. 92. Y finalmente, DE LA ROCHA GARCIA, E., *El abogado y el procurador. En sus actuaciones en los procedimientos y trámites de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil*, op.cit., p. 7.

<sup>401</sup> Así se dispone en el art., 23.3 de la LEC, 7/2000, de 7 de enero.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

a señalar las más habituales (dependiendo tanto de cada proceso de ejecución, así como de la relación existente entre abogado y procurador, o entre procurador y poderdante, las actuaciones concretas pueden variar, de tal forma que muchas veces la ejecución se complica y las tareas a realizar son muchas y muy farragosas, mientras que en otras ocasiones las actuaciones de ejecución se realizan sin mayor presencia o intervención del procurador).

En primer lugar y en relación con una de las actuaciones más habituales en el ámbito de la ejecución de sentencias es la relativa al diligenciamiento de las anotaciones de embargo, y a la realización de las actuaciones fiscales previas necesarias para la presentación de dichas anotaciones ante los correspondientes registros. A este respecto, el procurador es quien habitualmente se encarga de acudir a los Registros de la propiedad y al Registro de bienes muebles, así como al Registro Mercantil para la presentación y entrega de los correspondientes mandamientos para la anotación del embargo.

Asimismo, y en relación con la ejecución en los procedimientos de familia, esto es, en los procedimientos de separación y divorcio principalmente, el procurador se encarga del diligenciamiento de las anotaciones de separación, divorcio y disolución de sociedad de gananciales, previas las liquidaciones fiscales correspondientes, en el Registro Civil (esta función, en lo relativo a las anotaciones en el registro civil, está siendo realizada, actualmente, por la propia oficina judicial).

Otra importante función es la relativa al diligenciamiento de los mandamientos de devolución de cantidades procedentes de tasaciones de costas y cantidades derivadas de ejecuciones.

Asimismo, el procurador, en fase de ejecución, suele ser quien se encarga de estar presente en el embargo de bienes, acompañando en dicha actuación a la comisión judicial y designando, en su caso, aquellos bienes embargables de los que habitualmente se constituye en depositario. Así, suele ser habitual el que el procurador se constituya, durante la ejecución, en depositario de algunos bienes embargables, tales como vehículos, enseres, etc.

Finalmente, cabe señalar que la aprobación y entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ha supuesto un impulso a las funciones del procurador en esta fase de ejecución, aumentando sus competencias y relanzando su protagonismo, tal y como se abordará y analizará al final de este epígrafe.

### **1.4.- Análisis de la práctica forense**

Amén de las competencias a las que se ha hecho referencia, muchas de las cuales vienen expresamente reguladas en la Ley, no cabe duda de que el procurador en el ejercicio de sus funciones se encarga, a diario, de otras muchas actividades relacionadas con la buena marcha del proceso. En este sentido, y sin ánimo de querer agotar las actuaciones que este profesional lleva a cabo en su labor diaria ante los juzgados, se van a resaltar algunas de dichas actividades.

En primer lugar, una de las actuaciones más habituales que, a diario, suele realizar el procurador es la de asistir con su representado ante el Juzgado para realizar el *apoderamiento apud-acta*. Esta actuación que se hace a diario en la práctica forense, no es propiamente una función. Por otro lado, con la modificación introducida por la Ley 45/2015, la misma va a poder realizarse, si se quiere, mediante comparecencia electrónica<sup>402</sup>.

Otras actuaciones diarias que realiza el procurador, son aquellas relacionadas con la comunicación con la oficina judicial. Como consecuencia de su función de colaborador con la administración de justicia, y derivado de su obligación de acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión a diario, el procurador se encarga de la laboriosa tarea de pasar por las distintas oficinas judiciales, muchas veces dispersas, colaborando activamente con los funcionarios judiciales en la buena marcha del proceso, advirtiéndoles de eventuales de errores, corrigiendo algún escrito (incluso subsanando, *in situ*, la falta de firma en algún escrito), recordando o solicitando que, alguna actuación que ha sido olvidada, o en cuya tramitación se esté tardando, sea llevada a cabo con la máxima presteza, recordando el libramiento de algún oficio, advirtiendo al LAJ que queda pendiente de expedirse un mandamiento devolución en favor de su representado, etc. En definitiva, todo aquello que pueda ayudar a agilizar y dar impulso judicial a muchas actuaciones que, a veces, por exceso de trabajo de la oficina judicial, suelen quedar pendientes de realizar.

Asimismo, y en relación con la realización de copias, el procurador no sólo suele ser el encargado de la realización de las mismas (esta suele ser la actividad más habitual que a diario realiza), sino que, a su vez, es el encargado de recoger los expedientes administrativos, en aquellos procesos contencioso-administrativos en los que se persona, así como de recoger las diligencias penales y sumariales en los distintos procesos penales en los que actúa, para, una vez realizadas las copias de dichos expedientes, proceder a su entrega al abogado encargado de la dirección del asunto.

Tal y como ya se ha indicado, el procurador suele ser el encargado del hacer frente a los gastos derivados de la tramitación del proceso. Así, incluso cuando alguno de dichos gastos, como el pago de las tasas judiciales, han sido olvidados y los mismos no han sido abonados, él propio procurador, es el encargado de subsanar dichos defectos, procediendo a atender a las exigencias del pago de las tasas judiciales, acompañando los ejemplares de autoliquidación de las mismas. También se encarga de realizar las correspondientes consignaciones de los depósitos para todo tipo de recurso. Asimismo, está al cargo de abonar los gastos derivados de la tramitación de las publicaciones que deban de realizarse en los correspondientes Boletines oficiales y periódicos regionales. Finalmente, el procurador es el encargado del pago de cualquier otro gasto judicial que deba ser satisfecho, con excepción de los honorarios de abogado y los gastos correspondientes a los peritos<sup>403</sup>.

Otra importante función que el procurador ha venido realizando y que, con la última modificación de la LEC ha sido refrendada, es la relativa a los actos de auxilio judicial y más

---

<sup>402</sup> Véase, en este sentido, Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, EM II (preámbulo II), que señala que: “en materia de representación se incluyen nuevos medios para el otorgamiento del *apoderamiento apud acta* mediante comparecencia electrónica”.

<sup>403</sup> Ver, LEC 1/2000, de 7 de enero, art., 26.2. 7º, señala que el procurador está obligado, una vez acepta el poder: “A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

concretamente, al diligenciamiento de exhortos, tanto para la remisión como para la devolución, cuando la parte así lo solicite<sup>404</sup>.

Otra función que habitualmente se realiza en la práctica forense y que, también viene refrendada en la LEC, es la relativa al diligenciamiento de las citaciones para la asistencia a vistas de testigo, peritos y terceras personas que sin ser parte del proceso deban acudir a aquellas. Así, el procurador suele ser el encargado de procurar la asistencia de aquellos que han de comparecer en juicio<sup>405</sup>.

Para finalizar con el elenco de funciones y tareas que el procurador acomete en la práctica forense, cabe señalar que, el mismo, y sobre la base de su presencia diaria en el juzgado, es el encargado de llevar a cabo todo un tipo de gestiones heterogéneas, que contribuyen al mejor discurrir de los procedimientos, realizando aclaraciones sobre la marcha, advirtiendo de omisiones, tanto al tribunal como al abogado, recordando señalamientos, así como, auxiliando en un sin fin de actuaciones. Todas estas tareas o “mandados” que realiza en calidad de, pudiera decirse, *recadista* del abogado, son labores de gran importancia tal y como se defiende por parte del propio colectivo, y sin las cuales, aparentemente, la buena marcha del proceso podría verse afectada<sup>406</sup>.

---

<sup>404</sup> Léanse, los arts., 172.2. y 175.2 de la LEC, cuando, en relación con la remisión del exhorto, establecen que: 172.2. “Sin perjuicio de lo anterior, si la parte a la que interese el cumplimiento del exhorto así lo solicita, se le entregará este bajo su responsabilidad, para que lo presente en el órgano exhortado dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el exhorto expresará la persona que queda encargada de su gestión, que sólo podrá ser el propio litigante o procurador que se designe”. Y, en relación a la devolución del exhorto, el art., 175.2. establece que: “Las actuaciones de auxilio judicial practicadas, si no se pudieran enviar telemáticamente, se remitirán por correo certificado o se entregarán al litigante o al procurador al que se hubiere encomendado la gestión del exhorto, que las presentará en el órgano exhortante dentro de los diez días siguientes”.

<sup>405</sup> Así lo establece el art. 159.1 de la LEC, al señalar: “Comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio. 1. Las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él, se remitirán a sus destinatarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 160. La remisión se hará al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156. Estas comunicaciones serán diligenciadas por el procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado”.

<sup>406</sup> En este sentido, son muy elocuentes las afirmaciones de ORTIZ-CAÑAVATE LEVENFELD, Procurador de los Tribunales, que señala: “durante un proceso judicial los procuradores realizamos multitud de gestiones que no constan en autos. Esas gestiones pueden pedírmelas el letrado: “Dile al funcionario que no nos ejecute, que hemos consignado”, “Sube copia sellada del escrito para que les dé tiempo a suspender la vista de mañana”, “Adviérteles de que se han equivocado en la cifra, a ver si rectifican de oficio o recurrimos en reposición”. “Diles que cambien la fecha, que han señalado un día festivo”, “Comprueba si el documento 35 de la parte contraria es original o fotocopia”, “Saca copia de la página 57 de la contestación a la demanda que en mi copia no se ve” ... y así ad infinitum. Pero es que también pueden provenir del juzgado, el juzgado nos pide cosas: que vayamos a una vista en tal fecha, que le aportemos algo en un determinado plazo, que pasemos a recoger o a sacar copia de un documento... o todo a la vez. Para satisfacer su petición, el procurador debe desplazarse hasta la sede judicial y llevarla a cabo, lo que lleva tiempo... bueno, y si, como tantas veces ocurre, el funcionario está en un curso, o su plaza vacante, o los autos no aparecen en ese momento, o el juzgado está de guardia, o de alarde, o la fotocopidora no funciona, interminable etcétera... entonces, ese tiempo crece exponencialmente”. Por todo ello, sostiene y defiende que: “No es el letrado con el que colabora, ni siquiera el cliente que le contrata, no... quien más provecho saca es, sorpréndase, el propio sistema judicial. El procurador es un lubricante que agiliza la maquinaria procesal”. Asimismo, a modo de ejemplo,

## **2.- UN IMPULSO RENOVADO A LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR CON LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN OPERADA EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

Si bien ya ha sido mencionado anteriormente, conviene, nuevamente, resaltar que, la Ley 42/2015 de modificación de la LEC ha supuesto un renovado impulso para las funciones del procurador y ha dado un nuevo protagonismo a dicha figura. Este renovado impulso puede englobarse en tres diferentes líneas de actuación. Una primera línea de reforzamiento de actuaciones, estaría relacionada con la función relativa al ámbito de las notificaciones. Una segunda, vendría marcada por la regulación de la nueva función de capacidad de certificación. Y finalmente, una tercera línea de reforzamiento de sus funciones vendría marcada por su renovado papel en las distintas actuaciones en el proceso de ejecución.

### **2.1.- Renovadas funciones en la recepción y práctica de las notificaciones**

La irrupción del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en la administración de justicia, va a provocar que la Ley 42/2015, de modificación de la LEC, establezca como finalidad primordial, el hacer efectiva la implantación y uso de dichas herramientas tecnológicas en la administración de justicia. Con el propósito de generalizar y dar mayor relevancia al uso de los nuevos medios electrónicos y telemáticos de comunicación, se establecerá, para todos los profesionales que actúen ante la justicia, los órganos judiciales, las fiscalías y demás profesionales que componen la oficina judicial, la obligación de emplear los sistemas telemáticos existentes en la administración de justicia, tanto para la presentación de escritos y documentos, como para la realización de todos los actos de comunicación procesal, a partir del del 1 de enero de 2016<sup>407</sup>.

---

y para ilustrar su argumento, añade una anécdota: “Un ejemplo muy simple: imaginemos que el letrado se olvidó de poner en la demanda el NIF del demandado. Solución 1: El funcionario redacta una diligencia por la que requiere a la parte actora para que facilite el NIF al juzgado; pasa la resolución a la firma del secretario, de ahí al agente judicial para que la lleve a notificar; la resolución se notifica a la parte, que hace un escrito consignando el NIF, lo lleva al juzgado y lo presenta en registro; el registro se lo da al agente judicial, que lo sube al juzgado y el funcionario —días, semanas, o incluso meses después de que todo comenzase, según la carga de trabajo del juzgado—, redacta nueva resolución: Por presentado el anterior escrito por la actora aportando el NIF de la parte demandada, etc., etc... que a su vez pasa al secretario, que la firma, y vuelta a empezar. Solución 2: Funcionario: “Eh, tú, Cañavate, que aquí falta el NIF”. Yo: “Toma nota”. Fin”. Véase, ORTIZ-CAÑAVATE LEVENFELD, F., en *www.icpm revista*, Revista nº 28 | Nueva Época | 1er trimestre de 2014. Sin poner en duda, en lo más mínimo, tanto la anécdota como el argumento del, otrora compañero, cabe resaltar que, la implantación de la firma electrónica, ha venido a subsanar muchas de esas deficiencias, pero incluso en el caso de que ésta no existiera, esos mismos problemas que el procurador ha venido resolviendo, en su quehacer diario, en la tramitación de los asuntos, también los ha venido resolviendo el abogado en todos aquellos otros procesos en los que no es preceptiva la intervención del procurador.

<sup>407</sup> Así lo indica la EM II (preámbulo) de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LEC.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

En este nuevo esquema, el procurador, en su condición de representante procesal de la parte y colaborador de la administración de justicia, siendo a quien corresponde la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso, va a ver ampliadas sus atribuciones y obligaciones en los actos procesales de comunicación, así como en los de cooperación y auxilio con la administración de justicia. En este orden de cosas, el procurador se va a erigir como la figura preponderante en la recepción y práctica de las notificaciones<sup>408</sup>.

En este proceso de modernización de la Justicia, el procurador, va a jugar un papel protagonista como dinamizador de las relaciones entre las partes y sus abogados, respecto de las comunicaciones que se deben realizar con las oficinas judiciales, tanto en lo relativo a la recepción de las notificaciones, como en lo referente a la presentación y traslado de escritos y documentos. Para ello, la Administración competente deberá establecer los medios necesarios. Asimismo, y para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, señala la LEC que, los Colegios de Procuradores, deberán organizar los servicios necesarios<sup>409</sup>.

Dentro de estas renovadas funciones de los procuradores, en relación con actuaciones procesales de comunicación y con el uso de medios telemáticos para su realización, sus competencias se van a extender a actuaciones tan importantes como la tramitación de los exhortos, mandamientos y oficios, así como a la exhibición de documentos en el cumplimiento de diligencias preliminares, o, finalmente, a la presentación de informes periciales<sup>410</sup>. De este modo, se verá reforzada la posición del procurador, en su faceta pública, como profesional colaborador con la Administración de Justicia<sup>411</sup>.

### **2.2.- La novedosa función de capacidad de certificación para realizar todos los actos de comunicación**

Probablemente, una de las novedades o la novedad más importante y ambiciosa que se ha acometido respecto de las funciones del procurador en la reforma introducida por la

---

<sup>408</sup> Así, ibidem, EM III (preámbulo) señala: “la Ley de Enjuiciamiento Civil ya destacó, como pieza importante de este nuevo diseño, a los procuradores de los tribunales, poniendo de manifiesto que, por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, estaban en condiciones de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos, siendo hoy los responsables de los servicios de recepción y práctica de las notificaciones”.

<sup>409</sup> Ver LEC, art., 23.6.

<sup>410</sup> Ver, ibidem EM II (preámbulo).

<sup>411</sup> En relación con esta faceta pública del procurador, la cual ha venido largo tiempo siendo sostenida, véase el comentario de TORRES DULCE, E., en *Revista de Procuradores núm. 98, Nueva época, julio 2012*, p. 19, cuando, siendo Fiscal General del Estado, señalaba: “El carácter bifronte de la institución de la Procura se depura y define en esa doble vocación, la de servir, como misión principal, a la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento, y la de desempeñar cuantas otras funciones y competencias le sean atribuidas por las leyes procesales. La posibilidad de que el procurador pueda asumir en España un papel preponderante en los actos de comunicación procesal y en las ejecuciones judiciales es una perspectiva que queda abierta en el marco del proceso de modernización judicial actualmente en marcha”.

Ley 42/2015, ha sido la relativa a la incorporación del punto quinto del artículo 23, en relación con el reconocimiento a los procuradores de la capacidad de certificación (con disposición de las credenciales necesarias), para la realización de los actos de comunicación<sup>412</sup>. Esta nueva función, ha impulsado la creación, por parte del colectivo, de un nuevo servicio que ha sido bautizado, por el Colegio de Procuradores de Madrid, como Servicio de Actos de Comunicación (SAC). En este sentido, la reforma introducida en la LEC, va a permitir, desde ese momento, que los procuradores puedan tener competencias en la certificación de emplazamientos, notificaciones, citaciones y requerimientos. Con dicha capacidad de certificación, se supera el sistema que imponía al procurador la carga de probar, mediante dos testigos o por otro medio adecuado, que había practicado el acto de comunicación cuando el destinatario se negaba a recibir la comunicación judicial o a firmar la diligencia de notificación o no era habido, entendiéndose la diligencia con una de las personas a las que se refería el artículo 161 LEC<sup>413</sup>.

Ahora, los procuradores van a tener capacidad de certificación, esto es, su función no se limitará a notificar, por ejemplo, una carta desahucio, sino que ahora darán fe de la entrega de misma aun si la otra parte no quiere aceptar el emplazamiento. Normalmente este tipo de notificaciones las hace el juzgado donde se presenta la demanda, a través de un correo certificado o de un agente del juzgado, lo que puede suponer un retraso de varias semanas para el inicio del procedimiento. Con este nuevo servicio ofrecido por los procuradores, por el contrario, va a ser posible que un trámite que antes llevaba un par de meses ahora se haga en menos de cinco días, con el abaratamiento que esto supone para el ciudadano y para la administración de Justicia<sup>414</sup>. Con ello, se refuerza el elenco de

---

<sup>412</sup> Véanse, en este sentido, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LEC, que en su EM III (preámbulo) recoge: “Como novedad destacable, se atribuye a los procuradores la capacidad de certificación para realizar todos los actos de comunicación, lo que les permitirá su práctica con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y, con ello, se les exime de la necesidad de verse asistidos por testigos, lo que redundará en la agilización del procedimiento. De forma correlativa, en el desempeño de las referidas funciones, sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los procuradores deberán actuar necesariamente de forma personal e indelegable, con pleno sometimiento a los requisitos procesales que rigen cada acto, bajo la estricta dirección del secretario judicial y control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnante ante el secretario judicial y que contra el decreto resolutorio de esta impugnación se podrá interponer, a su vez, recurso de revisión ante el tribunal”. En igual sentido, el art., 23.5 de la LEC recoge, como novedad en relación a las nuevas competencias del procurador: “Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias. En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnante ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutorio de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión”.

<sup>413</sup> Al respecto, véase, PALACIOS, PALACIOS, M. A., “Análisis PLRLEC de 27/02/2015 en relación ALRLEC de 03/05/2013. Facultades del Procurador. Versión síntesis”, publicada en la página del Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra (ICPP), 2015, p. 7, en donde realiza un análisis del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros de 27 de febrero de 2015, haciendo referencia especial al Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, informado en el Consejo de Ministros de 3 de mayo de 2013, en relación con las nuevas funciones y facultades del Procurador.

Enlace:[file:///C:/Users/Javier/Downloads/FACULTADES%20DEL%20PROCURADOR%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Javier/Downloads/FACULTADES%20DEL%20PROCURADOR%20(2).pdf)

<sup>414</sup> Así lo remarca el Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, DE DIEGO QUEVEDO, G., en El

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

atribuciones y obligaciones de los procuradores respecto de la realización de los actos de comunicación a las personas que no son su representado.

Incide el preámbulo de la Ley al señalar que la reforma parte de la dualidad actual del sistema, por la que se mantiene la posibilidad de que los actos de comunicación se realicen, bien por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o bien por el procurador de la parte que así lo solicite, y siempre a su costa, y en ambos casos, además, bajo la dirección del letrado de la administración de justicia. De todo ello, se pueden colegir, por tanto, varias notas o características de esta nueva competencia o atribución de capacidad de certificación:

En primer lugar, deberá ser la parte, la que en todo caso y como condición *sine qua non*, tenga la iniciativa y manifieste expresamente, si es de su interés, y su voluntad, que los actos procesales de comunicación, así como de auxilio y cooperación sean realizados o cumplimentados por su representación procesal. Por ello, se exige que, en todo escrito por el que se inicie un procedimiento judicial o de ejecución, el solicitante deba de expresar su voluntad al respecto, entendiendo que, de no indicar nada, dichos actos de comunicación se practicarán por los funcionarios judiciales.

En segundo lugar, y como excepción, este régimen de comunicación, no será aplicable al Ministerio Fiscal ni en aquellos procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en los que rija lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

En tercer lugar, y como ámbito objetivo, dicha atribución comprende la posibilidad de llevar a cabo actos de comunicación de todo tipo, tales como, emplazamientos, requerimientos, notificaciones, citaciones, mandamientos, oficios, etc. Con ello, se pretende agilizar las comunicaciones entre el Juzgado y las partes, pero siempre garantizando que en las comunicaciones a realizar se pongan todos los medios posibles para lograr el éxito de las mismas. Por ello, dicha actuación será impugnabile ante el LAJ conforme a la tramitación prevista para el recurso de reposición. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

En cuarto, y último lugar, se recoge que, para el desempeño de dichas funciones para las que ostenta capacidad de certificación funciones, sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro Procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el procurador actuará necesariamente de forma personal e indelegable.

### **2.3.- Impulso a las funciones del procurador en el ámbito del proceso de ejecución**

Como se ha ido viendo, los procuradores, en su condición de cooperadores de la Administración de Justicia, han ido asumiendo, a medida que la situación lo ha ido requiriendo, un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando funciones que compatibilizan su originaria

---

Confidencial 04/05/2019.

[https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2019-05-04/procuradores-madrid-divorcios-desahucios\\_1973234/](https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2019-05-04/procuradores-madrid-divorcios-desahucios_1973234/).

función de representantes procesales con otras de auxilio y colaboración. En este sentido, incidiendo es este carácter colaborador que tiene el procurador con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, la Ley 42/2015, va a extender las funciones del mismo y hacerlas llegar a aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso, incluyendo nuevas funciones en el ámbito de la ejecución, en el embargo de bienes, en el depósito y administración de bienes embargados, en los sistemas de venta forzosa de bienes embargados, en las subastas judiciales, y otras.

En este sentido y sin ánimo de agotar todas las nuevas funciones, las principales novedades que se recogen en materia de ejecución podrían ser las siguientes:

En primer lugar, se faculta a los procuradores para poder realizar directamente el requerimiento de pago en el domicilio del ejecutado o allá donde lo puedan encontrar.

En segundo lugar, y en consonancia con la línea de ampliar sus funciones en la fase de ejecución acometida por la reforma iniciada con motivo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (la cual, significó un salto cualitativo en la profundización del aspecto público de la función del procurador, al atribuirle funciones de cooperación en determinados actos relativos al embargo de bienes y procedimiento de apremio en la ejecución dineraria), la Ley 42/2015, de 5 de octubre de reforma de la LEC, va a incrementar las funciones del procurador en la realización de determinados actos de ejecución, concediéndole la facultad para la realización de embargos de bienes muebles y cuentas corrientes<sup>415</sup>. Asimismo, se atribuye a los Colegios de procuradores la facultad de encargarse del depósito y de la administración judicial de los bienes embargados, de acuerdo con las directrices que imparta el LAJ. Y finalmente, también podrán los Colegios de procuradores ser designados como entidad especializada en la subasta de los bienes embargados<sup>416</sup>. En este sentido, es de resaltar lo regulado en el artículo 641.3 de la LEC que establece dicha posibilidad en relación con la realización de bienes embargados por entidad especializada, cuando por las características del bien o su posible disminución de valor, teniendo el consentimiento del ejecutante y habiéndolo aconsejado el LAJ, los Colegios de procuradores que tengan en depósito dichos bienes que deban ser realizadas, podrán constituirse en entidad especializada para la realización de los mismos<sup>417</sup>.

---

<sup>415</sup> Véanse, al respecto, la LEC, tras las modificaciones operadas con motivo de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la ley de enjuiciamiento civil. En concreto, se faculta al procurador para poder realizar la tramitación directa de los oficios en los que se adopten medidas de garantías y publicidad del embargo, conforme regula el art. 587.1. Igualmente, se le faculta para el diligenciamiento de los oficios para la investigación de bienes y derechos del ejecutado, cuya cumplimentación será recibida, en ese caso, por el procurador: así como la posibilidad de que él mismo realice tal investigación. En este sentido, el art., 590, establece que, en relación con la investigación del patrimonio del ejecutado, y en relación con el registro, el procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismo, siempre que lo solicitase el ejecutante y a su costa. De tal forma que el procurador podrá, directamente, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante le indique, para que, estas entidades y estos organismos, le faciliten la relación de bienes y derechos de titularidad del ejecutado de los que ellos tengan constancia.

<sup>416</sup> Véase, a este respecto, DE ANDRES, R., "La procura adquiere dimensión europea con nuevas funciones en ejecución y actos de comunicación", en sección "En portada", en *Revista de Procuradores* núm. 102, Nueva época, mayo 2013, p. 9.

<sup>417</sup> Al respecto, la LEC, en su el art., 641.3 señala que: "Cuando las características de los bienes o la

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

En tercer y último lugar, la Ley 42/2015, va a incorporar ciertas novedades en materia de regulación de la subasta judicial de bienes embargados, con el objeto de permitir que, bajo la dirección del LAJ se puedan efectuarse pujas electrónicas, siempre que se cuente, para ello, con los medios técnicos. Así, se podrá tomar parte en las subastas judiciales que puedan realizarse a través de internet, sin requerir la presencia física obligatoria de los intervinientes en una sala. Con ello además de evitar la discriminación, puesto que hay más participación, se fomentan la transparencia y publicidad, se obtienen mejores precios y se evitan las prácticas de colisión, es decir el pacto entre dos personas para perjudicar a terceros<sup>418</sup>.

Respecto de la subasta electrónica, la LEC en su artículo 648 establece el trámite para la misma. Para poder acceder y participar en ella, basta con estar dado de alta como usuarios del sistema, a través del Portal de Subastas, accediendo al mismo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos<sup>419</sup>. Así, el ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante Notario y que a juicio de aquéllos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el LAJ por su propia iniciativa, si lo considera conveniente. Las pujas se enviarán telemáticamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas, que devolverá un acuse técnico, con inclusión de un sello de tiempo, del momento exacto de la recepción de la postura y de su cuantía<sup>420</sup>. Téngase en cuenta, que el colectivo de procuradores ha puesto en marcha su propio portal de subastas electrónicas<sup>421</sup>, al que, en el último capítulo del presente trabajo, se hará merecida mención.

Una vez analizadas las funciones del procurador, incluyendo el elenco de las nuevas competencias que el legislador le ha ido extendiendo con las distintas modificaciones

---

posible disminución de su valor así lo aconsejen el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con consentimiento del ejecutante, podrá designar como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse. A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios, garantizando la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma”.

<sup>418</sup> Al respecto, léase PALACIOS, PALACIOS, M. A., “Análisis PLRLEC de 27/02/2015 en relación ALRLEC de 03/05/2013. Facultades del Procurador. Versión síntesis”, op.cit., p.34.

<sup>419</sup> Ver, al respecto, SEDE JUDICIAL ELECTRÓNICA, PORTAL DE SUBASTAS DEL BOE, Ministerio de Justicia del Gobierno de España, Presentación del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas. [https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjpublico/tramites\\_y\\_servicios/detalle\\_servicio/lut/p/a0/04\\_Sj9CPyKssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8Lc0tDRy9XXzNgwJ9jQxMTPQLsh0VAR5jKLQ/?ite mld=195428&categoria=Servicios&tags=](https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjpublico/tramites_y_servicios/detalle_servicio/lut/p/a0/04_Sj9CPyKssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8Lc0tDRy9XXzNgwJ9jQxMTPQLsh0VAR5jKLQ/?ite mld=195428&categoria=Servicios&tags=)

<sup>420</sup> Ver, la LEC 1/2000, de 7 de enero, art., 648.4,5 y 6.

<sup>421</sup> Véase el funcionamiento del portal de subastas organizado por el CGPTE, en la página oficial: <https://www.subastasprocuradores.com/>

acometidas con motivo de las distintas reformas operadas en la LEC, en el siguiente epígrafe, se tratará de analizar la relación existente entre las funciones que realiza el procurador en representación de la parte y la relación e incidencia que dicha función pudiera tener respecto de la tutela judicial efectiva. Dicho análisis nos ayudará a reflexionar acerca del alcance e importancia que, las funciones realizadas por el procurador, pudieran tener en el contexto de tan importante derecho fundamental.

### **3.- ANÁLISIS DE SUS FUNCIONES EN EL CONTEXTO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ESTUDIO DEL ARGUMENTARIO POR EL QUE SE HA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE SU PRECEPTIVIDAD**

#### **3.1.- De la relación de las funciones del procurador con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva**

Si por algo, más allá de cuestiones prácticas, relativas a la conveniencia de la intervención del procurador por motivos de comodidad, practicidad y desarrollo de gestiones y tareas de mero trámite, las cuales, por sí mismas, nunca justificarían la preceptiva intervención de dicho profesional, pudiere y debiere mantenerse que la representación procesal debe ser regulada con carácter obligatorio, la respuesta y justificación no puede ser otra que por su directa relación con el derecho a la TJE. En el siguiente epígrafe, se tratará de realizar una aproximación y un análisis de la relación que, con la TJE, guarda la intervención preceptiva del procurador como representante procesal de la parte en todo tipo de procesos y procedimientos.

##### **3.1.1.- La Representación procesal y su relación con el principio de contradicción y el derecho a la defensa**

En este primer punto del presente epígrafe, se va a abordar el análisis de la relación de la intervención de la representación procesal con el derecho a la TJE desde la perspectiva del principio de contradicción o audiencia y el derecho de defensa. En este sentido, lo primero sería delimitar en qué manera el principio de contradicción o audiencia y el derecho de defensa, están relacionados con el derecho a la TJE, por muy evidente que ello parezca.

Recuerda MONTERO AROCA que, durante más de un siglo se ha producido un verdadero «diálogo de sordos», entre los defensores de las distintas teorías de la acción, entendidas, por unos, como un derecho a la tutela jurisdiccional concreta, mientras que otros la han entendido como un derecho a una tutela jurisdiccional abstracta. Acaso, continúa, sin relación con el debate doctrinal anterior, la CE vino a plasmar en el art. 24.1 el derecho de toda persona a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, como un derecho fundamental<sup>422</sup>.

---

<sup>422</sup> Véase, MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, *Derecho jurisdiccional I. Parte General*, op.cit., pp. 208 y 213.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Efectivamente, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución española<sup>423</sup>, comprende un elenco de derechos, los cuales han ido incorporándose al mismo, dotándolo, de esta manera, de contenido.

Una primera aproximación al concepto, lo encontramos en DE LA OLIVA SANTOS, quién en referencia a dicho derecho señala que, del derecho contenido en el artículo 24.1 de la CE se desprende que “todas las personas”<sup>424</sup> tienen derecho a algo más que al libre acceso a los tribunales. Dicho derecho, asimismo, contiene el derecho a obtener una tutela jurisdiccional, pero no una tutela cualquiera sino una que, además, deba ser efectiva. Para que esto sea así, esto es, para que dicha tutela pueda ser real y verdadera, debe brindar a los justiciable una protección y una prestación que, no permaneciendo en el ámbito de lo puramente ideal o verbal, les permita el ejercicio legítimo de sus derechos e intereses<sup>425</sup>. Añade, asimismo, al final del punto primero del mentado artículo la proscripción de la indefensión.

En este mismo sentido, y a mayor abundamiento, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual lo configura y define como un derecho de configuración legal<sup>426</sup>, viene incluyendo dentro de este derecho los siguientes contenidos, la libertad de acceso al proceso, el derecho al proceso debido, el derecho a un pronunciamiento sobre el fondo motivado e irrevocable, la proscripción de indefensión, el derecho a la ejecución y el derecho a los recursos que procedan o legalmente establecidos<sup>427</sup>.

En relación con la proscripción de indefensión, como parte fundamental del derecho a la TJE, GONZALEZ RIVAS, señalando a la jurisprudencia del Constitucional, incluye, como parte de la misma, el derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad de partes<sup>428</sup>. Asimismo, esta interdicción de la indefensión, expresamente, recogida en el

---

<sup>423</sup> Así se recoge en la Constitución Española, Publicada en el BOE núm. 311, de 29/12/1978, y con entrada en vigor el 29/12/1978, que en su artículo 24.1. señala que: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

<sup>424</sup> Respecto a los titulares del derecho, MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, *Derecho jurisdiccional I. Parte General*, op.cit., p. 213, señalan que: “el derecho es «predicable de todos los sujetos jurídicos» (STC 4/1982), sean españoles, extranjeros (art. 20.1 de la LO4/2000, de 11 de enero), personas físicas o jurídicas, incluidas las de Derecho público (STC 137/1985), siempre que el ordenamiento les reconozca capacidad para ser parte en el proceso (STC 64/1988)”.

<sup>425</sup> DE LA OLIVA, A., *Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional. La persona ante la administración de justicia: derechos básicos*, Ed. Bosch, Valencia, 2000, pp. 134-135.

<sup>426</sup> Así lo indica, GONZALEZ RIVAS, J.J., “Análisis del artículo 24 de la C.E. desde la perspectiva de la reciente jurisprudencia Constitucional”, en *Revista de Derecho Procesal 2002*, núm. 1-3, Ed. Colex, Valencia, 2002, p.151.

<sup>427</sup> Ver, STC núm. 223/2201 de 5 de noviembre, F.J.4. STC núm. 228/2001 de 26 de noviembre, F.J. 5, STC núm. 40/2002 de 14 de febrero, F.J. 3.

<sup>428</sup> Así lo señala GONZALEZ RIVAS, J.J., “Análisis del artículo 24 de la C.E. desde la perspectiva de la reciente jurisprudencia Constitucional”, op.cit., p.154, al indicar que la proscripción de la indefensión se deriva, más concretamente, de la STC núm. 40/2002 de 14 de febrero, F.J.3, cuando señala: “la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las

artículo 24 de la CE, puede ser entendida de distintas maneras<sup>429</sup>. Como una proscripción que abarcaría toda vulneración de las garantías del procesales del artículo 24.2 de la CE, o entendida como proscripción de causar indefensión material, que es la que se produce cuando se impide a una parte ejercitar su derecho de defensa, en el sentido de alegar y probar, y en el de conocer y rebatir lo alegado y probado por la parte contraria, y que es la que interesa al análisis del presente punto de este trabajo de investigación.

Efectivamente, y en relación con el derecho a la TJE, entendido como un derecho que impone el deber de regular un proceso el cual respete, por imperativo constitucional, el principio de contradicción o audiencia y el derecho fundamental a la defensa, hay que entender dentro del contenido del mismo, la necesidad de que las partes sean oídas, en el sentido de poder alegar y demostrar, lo que a su derecho convenga, para poder llegar a conformar la resolución judicial, y para ello, necesariamente, la posibilidad real de conocer y rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la futura resolución judicial<sup>430</sup>. Además, tal y como señala ESPARZA LEIBAR, dicha necesidad no termina con realizar debidamente el emplazamiento o la citación, sino que debe presidir todo el proceso<sup>431</sup>.

Tanto es así que, por un lado, la necesidad de ser oído, solo se cumple si se regula un proceso que ofrezca a las partes la posibilidad real de ser oídas, sin necesidad de que éstas hagan o no uso de dicha posibilidad (como ocurre en los casos de rebeldía). Esta posibilidad real de ser oído, pasa necesariamente por una adecuada y eficaz regulación de las citaciones y de los emplazamientos, adoptando las máximas garantías o, mejor dicho, todas las garantías necesarias, para que estos lleguen a conocimiento de la parte. Y, en segundo lugar, se debe regular un sistema de recurso que permitan declarar la nulidad de todo lo actuado ante la falta de notificación<sup>432</sup>.

---

partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho o de replicar dialécticamente al posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales”. Y añade: “para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24 CE se requiere que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones”.

<sup>429</sup> Al respecto, MONTERO AROCA, J. GOMEZ COLOMER, J.L. y BARONA VILAR, S. *Derecho jurisdiccional I. Parte General*, op.cit., p. 216, señalan, acerca de la indefensión que, en ocasiones el TC la entiende como una “fórmula de cierre” que se abarcaría todas las vulneraciones de las garantías establecidas en el art. 24.2 y otras infracciones procesales graves que no pudieran incluirse en dicho párrafo segundo del art. 24. Mientras que, en otras ocasiones, el TC distingue entre una indefensión procesal e indefensión material, siendo únicamente esta última la que tiene relevancia constitucional, toda vez que la única indefensión se produce cuando se impide a una parte ejercitar su derecho de defensa, tanto en el aspecto de alegar y probar, como en el de conocer y rebatir lo alegado y probado por la parte contraria

<sup>430</sup> MONTERO AROCA, J., *El Proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*. op.cit., p. 139.

<sup>431</sup> ESPARZA LEIBAR, I., *El principio del proceso debido*, Ed. Bosch, Barcelona, 1995, p. 30, señala, en relación con el principio de contradicción o audiencia que; “Se trata de un principio general del derecho, en base al cual, nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en <<juicio>> (proceso)”. Añade, asimismo, que: “La necesidad de este principio no termina una vez iniciado el proceso, emplazamiento o citación, sino que tiene vigencia a lo largo de todo su devenir”.

<sup>432</sup> MONTERO AROCA, J., *El Proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*. op.cit., p.139.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Es aquí donde la representación procesal, y la función que mediante ella se realiza, está íntimamente, y necesariamente, relacionada con la garantía al derecho a la TJE. Junto al anterior, se impone, asimismo, al legislador la obligación de regular el proceso de modo que la parte pueda tener el conocimiento de todos los materiales, de hecho y de derecho, que conforman las actuaciones judiciales, y que pudieren influir en la resolución judicial<sup>433</sup>. Solo así, puede garantizarse un verdadero derecho de defensa y contradictorio en juicio. Aquí, una vez más, la figura de la representación procesal, y su función en el proceso, está íntima y directamente ligada al derecho a la tutela judicial efectiva.

Esto mismo defiende el colectivo de procuradores del Colegio de Madrid, los cuales en su Reglamento del Servicio de actos de comunicación señalan que: “El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución española comprende, entre otros, el derecho de las partes de un procedimiento a ser notificadas de todos los escritos, documentos y resoluciones judiciales que se dicten, salvo los supuestos contemplados por las Leyes, constituyendo la omisión o defecto en la notificación la vulneración más grave posible del derecho de defensa de las partes”<sup>434</sup>.

A mayor abundamiento, inciden en que los actos de comunicación procesal, como ha venido indicándolo el propio TC, no pueden considerarse como meros trámites que permiten la continuación del proceso, sino que, debido a la transcendencia que estos actos tienen para asegurar el pleno ejercicio del conjunto de los derechos que componen el derecho a la TJE, los órganos jurisdiccionales deben garantizar que los mismos lleguen al conocimiento de las partes del proceso. Por ello, y para ello, los órganos judiciales están obligados de emplear la máxima diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal, asegurando que los mismos lleguen al conocimiento real de la parte. Es aquí donde el colectivo ha encontrado su caballo de batalla como argumento para seguir defendiendo la necesidad de la intervención preceptiva del procurador como representante procesal de la parte en todo proceso.

### 3.1.2.- De su relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Como recuerda GARCIA DE LA CRUZ HERREO, “la dilación es el principal estigma de nuestra Administración de justicia”. Y añade: “La Administración de Justicia es tan lenta que siempre que se pueda vale más evitar acudir a ella”<sup>435</sup>. Tomando estas afirmaciones

---

<sup>433</sup> Ibidem, p. 139-140.

<sup>434</sup> Véase, el REGLAMENTO 3/2017, del Servicio de Actos de Comunicación del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Madrid (ICPM), Aprobado en Junta General Extraordinaria de fecha 27 de abril de 2017, y con fecha 15 de junio de 2018, acuerdo de conformidad, del Comité Ejecutivo del Consejo General de Procuradores de España, en el que el colectivo hace una defensa de la profesión y de sus funciones.

<http://www.icpm.es/downloadDocs/REGLAMENTO%203-17%20SAC-WEB.pdf>

<sup>435</sup> GARCIA DE LA CRUZ HERRERO, J.J., “Más allá de la dilación: evaluación de la calidad ofrecida por los tribunales de lo contencioso-administrativo”, en *Revista de Derecho procesal, Justicia*, 2003, Ed.

como punto de partida, lo primero que se deberá de analizar es dónde se contiene la regulación y cuál es el concepto, o la idea, acerca de qué se entiende por proceso sin dilaciones indebidas. Para finalizar con el análisis de en qué medida, o por qué, este concepto está relacionado con la tutela judicial efectiva.

El punto segundo del artículo 24 de la CE hace alusión, expresa, a esta garantía, al configurarla como un derecho, cuando señala que todos tienen derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas<sup>436</sup>. Pero, más allá de lo expresado en el texto constitucional, este derecho precisa ser concretado y dotado de contenido. Dicho de otro modo, ¿cómo se concreta dicha duración debida o indebida? Señala GONZALEZ RIVAS, que este derecho tiene carácter prestacional, y por ello no debe identificarse con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que lo que requiere es valorar en qué medida se ha producido un excesivo retraso en la tramitación del proceso debido a la existencia de tiempos muertos en los que no se ha realizado actividad judicial alguna<sup>437</sup>.

Efectivamente, la tardanza de la justicia, la excesiva duración de los procesos judiciales, ha sido y sigue siendo uno de los problemas más habituales e importantes con el que el justiciable se topa al llamar a las puertas de la administración de justicia. En palabras del propio Tribunal: “una justicia tardía equivale a una denegación de justicia”<sup>438</sup>. La violación generalizada de los plazos legales por parte de los propios tribunales, con consentimiento institucional, ha llevado a la doctrina a plantear la búsqueda de algún método de detección de las demoras, esto es, algún criterio, que sirva para hacer saltar la alarma cuando la duración de un procedimiento se alarga de manera indebida<sup>439</sup>.

Para ello, y como paso previo, para poder realizar un buen diagnóstico, es necesario partir de una definición unánime de qué se entiende por dilación indebida y de qué o quién la provoca. Para responder a estas preguntas, es necesario partir de la propia jurisprudencia del Constitucional, la cual, partiendo de la complejidad de este concepto indeterminado de dilación indebida, ha intentado aportar algo de racionalidad que pueda ayudar a resolver el problema. Sin ánimo de realizar un exhaustivo análisis de la abundante jurisprudencia al respecto, toda vez que no es éste el tema principal del presente trabajo de investigación, baste recordar y resaltar, aquí, algunas de las sentencias que puedan ayudarnos a realizar una definición de los criterios que nos permita diagnosticar y estimar si hay dilación. De la jurisprudencia consultada, cabe resaltar y sintetizar que son tres los criterios que ha venido fijando el más alto Tribunal, a saber, la complejidad del mismo

---

Bosch, Valencia, 2003, p. 276.

<sup>436</sup> Así lo recoge, la Constitución Española, Publicada en el BOE núm. 311, de 29/12/1978, y con entrada en vigor el 29/12/1978, que en su artículo 24.2. señala que: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

<sup>437</sup> Así lo reseña GONZALEZ RIVAS, J.J., “Análisis del artículo 24 de la C.E. desde la perspectiva de la reciente jurisprudencia Constitucional”, op.cit., p.156.

<sup>438</sup> Ver, STC de 13 de abril de 1983.

<sup>439</sup> GARCIA DE LA CRUZ HERRERO, J.J., “Tres propuestas para generar una pauta que permita estimar masivamente si hay dilación”, en *Revista de Derecho procesal 2002, núm. 1-3*, Ed. Bosch, Valencia, 2002, pp. 133,134 y 135.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

proceso, el margen ordinario de duración normal de un proceso de similares características, y el propio comportamiento en el proceso de los litigantes, así como del órgano jurisdiccional<sup>440</sup>.

En segundo lugar, y una vez definidos los criterios a tener en cuenta para estimar si hay dilación, la otra cuestión fundamental es intentar determinar a quién o a quienes les puede ser imputable dicha demora. En este sentido, es muy ilustrativo el trabajo realizado por GARCIA DE LA CRUZ HERRERO, en relación con la percepción que tiene el propio colectivo de abogados respecto de a este tema, toda vez que los mismos, son una de las partes implicadas y directamente interesadas en el problema. Parte este autor en su estudio, señalando que, aunque el estudio pueda estar sesgado, toda vez que se realiza sobre la percepción que sobre este tema tiene el propio colectivo, no por ello, deja de resaltar que un 46% de los encuestados, entonan el *mea culpa* y reconocen parte de responsabilidad respecto de las dilaciones indebidas. El motivo no es otro que el que con frecuencia tienen que buscar estrategias que contribuyan a la lentitud del asunto, utilizando tácticas dilatorias por mor de defender los intereses de sus clientes<sup>441</sup>. Concluye su trabajo resaltando que, en general, el criterio de los abogados se muestra homogéneo respecto de a quién responsabilizar de dichas dilaciones. Así, el primer responsable es el Ministerio de Justicia. En segundo lugar, los jueces y magistrados. Y, en tercer lugar, una pluralidad de responsables, tales como la oficina judicial, el Tribunal Supremo para los abogados laboristas y penalistas, o el Tribunal Superior de Justicia para los abogados que actúan en el orden contencioso-administrativo<sup>442</sup>.

Otra cuestión importante y necesaria a la hora de evaluar la tardanza de los asuntos, es el estudio de la actuación del LAJ. En este sentido, MARTIN OSTOS, recuerda que: “en la actualidad, difícilmente puede concebirse una Administración de Justicia rápida, eficiente, con garantías y credibilidad, dentro de un Estado social y democrático de Derecho, sin la presencia activa, constante y controladora, del fedatario judicial”<sup>443</sup>. En este sentido,

---

<sup>440</sup> Véase, en este sentido la STC 223/1988, que en su F.J. 3, señala que: “la frase sin dilaciones indebidas empleada por el art. 24.2 de la Constitución expresa un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identificar como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades”. Para otro ejemplo, más actual, de estos mismos criterios, véase, la STC 103/2000, de 10 de abril, la cual en su F.J. 2 señala: “cabe sintetizar nuestra doctrina diciendo que el art. 24.2 CE consagra el derecho, no el estricto cumplimiento de los plazos procesales, sino a la tramitación de los asuntos ante los Tribunales de Justicia en un “plazo razonable”, y que son varios los criterios para determinar si este “plazo razonable” ha sido respetado o no: la complejidad del litigio; el margen ordinario de duración normal del procesos similares; y el comportamiento procesal tanto de los litigantes como del órgano jurisdiccional”. En el mismo sentido: STC 58/1999, de 12 de abril (F.J. 6), STC 124/1999, de 28 de junio (F.J. 2), STC 160/1999, de 14 de septiembre (F.J. 3), STC 203/1999, de 13 de diciembre (F.J. 2). Asimismo, y sobre considerar que la vulneración de los plazos procesales, en sí misma, no puede considerarse como una demora indebida, véase, el Auto del TC (en adelante ATC) 459/1984, de 18 de julio.

<sup>441</sup> GARCIA DE LA CRUZ HERRERO, J.J., “Más allá de la dilación: evaluación de la calidad ofrecida por los tribunales de lo contencioso-administrativo”, op.cit., p. 294.

<sup>442</sup> Ibidem, p. 293.

<sup>443</sup> Véase en este sentido, MARTIN OSTOS, J., *El Secretario Judicial a examen*, Ed. Madrid, 1994, p. 9.

JIMENO BULNES, ha resaltado el papel y la labor del LAJ<sup>444</sup> en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como profesional del derecho, con elevada preparación técnico-procesal, y con la responsabilidad sobre unas funciones que, directamente, afectan a la duración de la tramitación del proceso<sup>445</sup>. En este sentido. ¿en qué medida contribuye el LAJ a la defensa de este derecho fundamental?

En primer lugar, distingue esta autora entre funciones procesales y funciones “administrativas” de gestión o burocráticas<sup>446</sup>. En el ejercicio de sus funciones, el LAJ se erige como el garante del cumplimiento de los presupuestos procesales y ostentará la dirección de la Oficina judicial<sup>447</sup>.

Dentro de las funciones procesales, en primer lugar, se le encomienda el ejercicio de la fe pública judicial, conforme se regula en el artículo 453.1 de la LOPJ<sup>448</sup>. En segundo lugar, y como director formal del proceso, es el encargado de dar impulso al mismo, a través del dictado de las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso y de la dación de cuenta<sup>449</sup>, conforme establecen los artículos 455 y 456.1 de la LOPJ. En este sentido, el LAJ, dando cuenta al juez, tanto de los actos que realizan las partes por escrito, como de las actas que él mismo realiza fuera de la presencia judicial, así como, mediante las resoluciones que adopte en forma de diligencias de ordenación, de constancia, de

---

<sup>444</sup> Véase, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su, EM IX., “El Cuerpo de Secretarios Judiciales pasa a denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia”.

<sup>445</sup> JIMENO BULNES, M., “Las dilaciones indebidas y el secretario judicial”, en *Revista de Derecho Procesal, Justicia 2000*, Ed. Bosch, Valencia, 2000, pp. 291.

<sup>446</sup> *Ibidem*, p. 324 y 329.

<sup>447</sup> Véanse, en este sentido, la EM IX de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Y JIMENO BULNES, M., “Las dilaciones indebidas y el secretario judicial”, en *Revista de Derecho Procesal, Justicia 2000*, Ed. Bosch, Valencia, 2000, pp. 325.

<sup>448</sup> Así lo recoge la LOPJ en su art., 453.1, señalando que: “En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias”. Añade, asimismo, que: “Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, en los términos previstos en la ley. En todo caso, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido”.

<sup>449</sup> Respecto de la dación de cuenta, véanse, LOPJ, art., Artículo 455, que establece: “Será responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia organizar la dación de cuenta, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales”. Y el art., 178. de la LEC, que, en relación a la dación de cuenta, señala que: “1. Los Letrados de la Administración de Justicia darán cuenta a la Sala, al ponente o al Juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados en el mismo día o en el siguiente día hábil, cuando contuvieran peticiones o pretensiones que exijan pronunciamiento de aquellos. Lo mismo harán respecto a las actas que se hubieren autorizado fuera de la presencia judicial. 2. También darán cuenta, en el siguiente día hábil, del transcurso de los plazos procesales y del consiguiente estado de los autos cuando a su vencimiento deba dictarse la oportuna resolución por el Juez o Magistrado, así como de las resoluciones que hubieren dictado que no fueran de mera tramitación”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

comunicación o de ejecución, impulsará y ordenará el proceso<sup>450</sup>. Ese impulso de oficio es lo que hacer avanzar al proceso<sup>451</sup>.

En relación con las funciones administrativas, de gestión o burocráticas, los LAJ serán los responsables de la función de la formación de los autos y expedientes, documentando todo lo que se actúa, y dejando constancia de las resoluciones que dicten, tanto los jueces y magistrados, como ellos mismos. En este sentido, serán los responsables de conservar y custodiar los autos y expedientes a su cargo, mientras su tramitación no esté finalizada. También, ejercerán competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal, esto es, dirigirán en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la Oficina judicial. Y finalmente, estarán al cargo de facilitar a las partes interesadas y a cualquier otro con interés legítimo y directo en la causa, la información solicitada sobre el estado de las actuaciones, mientras éstas no sean declaradas secretas ni reservadas<sup>452</sup>.

En el presente epígrafe, no se ha pretendido realizar un exhaustivo estudio de la figura del LAJ, se ha pretendido, únicamente, resaltar aquellas funciones y competencias que le vienen conferidas por la Ley y que, con más o menos acierto, realiza y lleva a cabo en su labor diaria al frente de la oficina judicial. De todo ello, lo que podemos colegir es que, haga bien o haga mal su trabajo, el impulso procesal le corresponde únicamente a él; por lo que poco, o nada, tiene que ver la intervención, o no, del procurador en agilizar los trámites procesales. Menos aún los plazos, pues los mismos están sujetos a una regulación expresa, y menos aún su incidencia en el tiempo para que el juez dicte las resoluciones judiciales.

En la práctica forense, la función diaria del procurador -subiendo y bajando por los mostradores de los distintos juzgados, “pretendiendo” una u otra cosa, intentando mover o agilizar este, o aquel, trámite, recordando o apremiando al funcionario de turno, o al mismísimo LAJ, para que el juez resuelva una causa, por largo tiempo, pendiente de sentencia- en nada incide en la agilización de la justicia, y menos aún en garantizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho éste, por lo demás, que está más en relación con los medios materiales y personales de los que se dote a la administración de justicia y a la diligencia con la que el LAJ cumpla con sus funciones y a la observancia de los jueces y magistrados a la hora de resolver las resoluciones que deban dictar.

Como ejemplo de la práctica forense, suele ser práctica habitual en los colegios de procuradores, durante la hora del café, hacer precisamente queja de que los asuntos tardan en tramitarse, hacer queja de que este o aquel juez lleva ocho meses sin dictar sentencia en un “verbalillo”, hacer queja de que el LAJ lleva cinco meses sin expedir el correspondiente mandamiento devolución para poder hacerle llegar al cliente la indemnización que le ha sido concedida en sentencia y está depositada en la cuenta del

---

<sup>450</sup> Así lo establece la LEC, en el art., 456: “1. El Letrado de la Administración de Justicia impulsará el proceso en los términos que establecen las leyes procesales. 2. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales”.

<sup>451</sup> A este respecto, léase MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, *Derecho jurisdiccional I. Parte General*, op.cit., p. 213. P.169.

<sup>452</sup> Ver al respecto, los arts., 454.1, 454.2, 454.4, 457 y 458.1 de la LOPJ.

juzgado. En todas esas reuniones, alrededor del café del mediodía, en las que se muestran las quejas, frustraciones y problemas con los que los procuradores se enfrentan a diario, es una constante la afirmación de que toda esa tardanza es algo que se escapa de sus manos y de su ámbito de intervención.

#### **4.- VALORACIÓN CRÍTICA SOBRE LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR EN EL CONTEXTO DE SU CUMPLIMIENTO POR OTROS PROFESIONALES EN OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES Y DE SU RELACIÓN CON LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

En el presente epígrafe, y una vez analizadas las funciones del procurador y su relevancia en relación con cuestiones tan importantes como el garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, su labor de colaboración y ayuda a la administración de justicia, o la valiosa tarea en la práctica forense, para ayudar a agilizar los procedimientos, siendo, además, estos los argumentos esgrimidos para justificar la necesidad de regular de manera preceptiva su intervención en representación de las partes en el proceso, cabe realizar la siguiente reflexión.

Partamos para dicha reflexión de la siguiente afirmación (como si de una verdad categórica se tratara), aunque sólo sea a modo puramente argumentativo: no se pone en duda de que las funciones que realiza el procurador sean importantes e incidan positivamente en el sentido que el colectivo sostiene como justificación para que su intervención sea regulada de manera preceptiva. Esto es, su intervención supone una garantía para la TJE, su intervención supone una ayuda para la administración de justicia y finalmente, su intervención agiliza y dinamiza los procedimientos evitando dilaciones indebidas.

Pero para continuar con la reflexión, y valorar hasta qué punto es necesario, o imprescindible, regular la intervención del procurador de manera preceptiva, se hace necesario añadir, sobre la base del axioma que hemos propuesto, las siguientes preguntas:

En primer lugar, y si realizamos la siguiente pregunta en “abstracto”, esto es, de manera genérica, ¿esas funciones tan importantes pudieren ser realizadas por los abogados?

En segundo lugar, y si realizamos la pregunta en concreto, ¿*de facto* las realizan los abogados en otros órdenes jurisdiccionales o en otros procedimientos?

Y en tercero, ¿y cuando es así se resiente el derecho a la tutela judicial efectiva? O, ¿se resiente alguna de las otras funciones y virtudes que se han predicado de los procuradores?

Si la respuesta a las preguntas primera y segunda es afirmativa, mientras que a la tercera se ha respondido negativamente, esto es, si son funciones que pudieren ser realizadas por los abogados, si, además, los mismos las vienen realizando en los otros órdenes jurisdiccionales, como hemos podido comprobar, y si además, en esos casos la TJE y el resto de virtudes que se predicán de los procuradores no se han visto afectadas por la intervención del abogado realizando las mismas, la única conclusión *lógica* a la que

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

se puede llegar es que la intervención de los procuradores podrá ser muchas cosas, pero nunca imprescindible, y por ello necesariamente preceptiva y, por ende, exclusiva de su persona, toda vez que, en otros procesos y en otros procedimientos las vienen realizando otros profesionales sin que por ello, los derechos fundamentales de la parte se vean afectados, ni se vean perjudicados.

A toda esta reflexión realizada, basta añadir una última pregunta: ¿qué profesional está al cargo del cumplimiento de tan importantes funciones en la regulación de los procedimientos judiciales que se siguen en los países de nuestro entorno?, ¿es el procurador, y solo él, al igual que en nuestra LEC, el profesional al cargo de dichas funciones?, ¿o, por el contrario, es otro profesional el que realiza dichas funciones, sin que por ello se vean mermados los derechos de los justiciables? La respuesta que se dé a estas preguntas servirá para completar la reflexión, y la conclusión, lógica que aquí se ha alcanzado.

Con el propósito de buscar las respuestas a estas preguntas se abordará el siguiente capítulo del presente trabajo dedicado al análisis de la representación y defensa en el derecho comparado. En él, se tratará de realizar el estudio de las legislaciones de algunos países de nuestro entorno, al objeto de dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿a quién corresponde la función de representación y defensa de los justiciables en los países de nuestro entorno?



## CAPITULO II

### ESTUDIO DE LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR EN EL DERECHO COMPARADO

Una buena pista para entender mejor y, por ende, poder justificar la necesidad de la figura del procurador de los tribunales, como representante procesal de la parte, nos puede venir de la mano del análisis de la actuación, o no, del mismo en la realidad jurídica de los países de nuestro entorno. Basta realizar un análisis de las funciones que lleva a cabo este profesional en nuestro ordenamiento, y compararla con los profesionales que llevan a cabo esas mismas funciones en los países vecinos para tener un cuadro aproximado del verdadero calado e importancia de la figura del procurador, y por extensión, servir como argumento para defender en qué medida se puede seguir manteniendo la obligatoriedad de su intervención en el proceso en representación de las partes.

En el presente capítulo dedicado al análisis de la representación procesal en el derecho comparado, se han seleccionado ocho países. Para una mejor comprensión del análisis que se realiza, se ha partido de realizar una distribución geográfica de los mismos, empezando por aquellos países más cercanos, geográficamente hablando, al nuestro, para posteriormente, continuar el análisis con los países del otro lado del atlántico. Además, para la selección de los países a analizar, se ha tenido en cuenta la tradición jurídica de los mismos, incluyendo en el análisis, tanto países con tradición jurídica romano-germánica, como países con tradición jurídica anglosajona (con el objeto de intentar abarcar un mayor rango de ejemplos y realidades jurídico-culturales). Finalmente, otro criterio que se ha tenido en cuenta a la hora de la selección de los países a analizar, ha sido aquel relativo a seleccionar dichos países tomando en consideración si en los mismos hay, o ha habido figuras profesionales afines a la del procurador español que se está analizando. Los países seleccionados para el análisis de derecho comparado, y las conclusiones a las que se ha llegado de dicho análisis, respecto de la forma en la que en los mismos se regula la representación procesal y la defensa de la parte, son el objeto de estudio que se recoge en las siguientes líneas.

#### 1.- ESTUDIO DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL EN LA EUROPA CONTINENTAL

En nuestro entorno geográfico más cercano, se han seleccionado cuatro países que, tanto por el hecho de tener una tradición jurídica romano-germánica común, como por el hecho de haber tenido reguladas en su ordenamiento figuras afines a la del procurador, nos pueden proporcionar una buena “fotografía” acerca de la figura del procurador y de si la misma es recogida, con las funciones que en España se le atribuyen, en los ordenamientos jurídicos de dichos países. Los países que se analizarán serán los siguientes: Francia, Portugal, Italia y Alemania.

## 1.1.- La figura y las funciones de los *huissiers de justice* en Francia

Francia, amén de ser nuestro país vecino, es también un país con una tradición jurídica muy similar a la nuestra. No en vano, nuestra codificación es deudora de la francesa y gran parte de las instituciones tanto políticas como jurídicas nuestras, han sido creadas con la mirada puesta en el país vecino. Es por ello que esta cuestión tan importante, y que centra este trabajo de investigación, como es la representación procesal de la parte en todo tipo de procesos, debe ser analizada y valorada a la luz de la regulación que sobre la misma hace un país vecino y referente como Francia.

### 1.1.1.- Delimitaciones terminológicas: *procureurs, avocats, avoués, secrétariats-greffiers y huissiers de justice*

#### ***Le Procureur:***

En Francia las denominaciones *Procureur*<sup>453</sup> *de la République* (Procurador de la República) y *Procureur Generale* (Procurador General) hacen referencia a lo equivalente al Ministerio Fiscal en nuestro ordenamiento jurídico. La institución del Ministerio Público en Francia, está reconocida y regulada en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución de la República Francesa, de 4 de octubre de 1958, la cual vino a modificar el artículo 65 en el año 2008 con el propósito de dotar de mayor autonomía institucional al Ministerio Público respecto del Ministerio de Justicia. Dentro de esta institución jerarquizada (al igual que la nuestra), existen tres distintas categorías<sup>454</sup> de Procurador o *Procureur*. En primer lugar, está la figura del Procurador de la República o fiscal jefe (*Procureur de la République*), que dirige una Fiscalía integrada por uno o varios fiscales, y que viene a actuar en la primera instancia, en su respectivo ámbito territorial y se organizan bajo la supervisión de los Procuradores Generales. En segundo lugar, está el Procurador General del Tribunal de Apelación (*Procureur Generale de la cour d'appel*), que es quien representa al Ministerio Público ante todos los tribunales de apelación. Finalmente, está el Procurador General del Tribunal de Casación (*Procureur Generale de la cour d'assises*), que actúan ante los Tribunales de Casación. Este último, es un cargo de los denominados “fuera de jerarquía”, y es nombrado por decreto del Presidente de la República, oído el Consejo Superior de la

---

<sup>453</sup> Véase: “*Lorsqu'une infraction est commise, le procureur de la République peut poursuivre son auteur devant un tribunal ou une cour d'assises. Il déclenche alors l'action publique. Magistrat, membre du Parquet, le procureur de la République représente le ministère public devant toutes les juridictions de l'ordre judiciaire. Suivant le principe d'indivisibilité du Parquet, chacun de ses membres peut se substituer à un autre à n'importe quel stade de la procédure. Le procureur de la République est placé sous l'autorité du procureur général (chef du Parquet auprès de la cour d'appel) et du Garde des Sceaux, ministre de la Justice et des Libertés. Le Parquet a une organisation hiérarchisée (voir encadré). Les procureurs Généraux sont nommés en Conseil des ministres. Les procureurs de la République sont nommés par décret du président de la République sur avis simple du Conseil Supérieur de la Magistrature*”, en: [http://www.justice.gouv.fr/telechargement/doc/Presentation\\_du\\_metier\\_de\\_procureur\\_de\\_la\\_Republique.pdf](http://www.justice.gouv.fr/telechargement/doc/Presentation_du_metier_de_procureur_de_la_Republique.pdf).

<sup>454</sup> Véase, al respecto, “La Fiscalía: propuestas de mejora desde una perspectiva europea comparada. Comparativa del funcionamiento de las fiscalías en España, Portugal, Italia, Francia y Alemania”, FUNDACIÓN HAY DERECHO, en: *Alliance of liberals and democrats for Europa* (ALDE), pp. 74 y 75, en: [https://hayderecho.com/wp-content/uploads/2018/11/FHD\\_ComparativaFiscaliasVFINAL.pdf](https://hayderecho.com/wp-content/uploads/2018/11/FHD_ComparativaFiscaliasVFINAL.pdf).

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Magistratura, conforme el artículo 38 Ley Orgánica del Estatuto de la Magistratura (LOEM)<sup>455</sup>. Obvia decir, que sus funciones, al igual que en nuestro ordenamiento, son promover la acción de la justicia<sup>456</sup>, de tal modo que, tan pronto se haya cometido un delito, el Procurador de la República, estará obligado a perseguir al autor ante un tribunal penal. Para ello, y dentro de sus competencias penales, dirige las investigaciones y lleva a cabo o hace que se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para el enjuiciamiento de las infracciones. Por otra parte, podrá valorar el curso que debe darse a los asuntos penales en función de la gravedad del delito cometido en aplicación del principio de oportunidad. En este sentido, “el Ministerio Público detenta el monopolio de la acción pública; aprecia en oportunidad la necesidad de la persecución penal”<sup>457</sup>.

### **L´avocat:**

En segundo lugar, está la figura del abogado o *avocat* que, en Francia, es el profesional del derecho que cumplidos los requisitos establecidos por ley<sup>458</sup> está encargado de dar consejo, representar, asistir y defender a sus clientes ante los tribunales de justicia en todo tipo de litigios<sup>459</sup>. En este sentido, y a los efectos del examen de derecho comparado, al que se está dedicando este capítulo del trabajo de investigación, es importante destacar las funciones que ejercen los abogados franceses.

En Francia, los abogados ejercen tres funciones principales. Por un lado, están al cargo de la función de asesoramiento jurídico, así como de la función de asistencia técnica de las partes en juicio, tal y como ocurre en España. Esta última función, además, la ostentan, con carácter exclusivo, siendo los únicos profesionales que pueden intervenir en

---

<sup>455</sup> Al respecto, véase la Ordenanza nº 58-1270, de 22 de diciembre de 1958, relativa a la Ley Orgánica del Estatuto de la Magistratura francesa (LOEM).

<sup>456</sup> Así lo regula el artículo 1 del Código de procedimiento penal (CPP), aprobado por la Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958.

<sup>457</sup> Léase, NICOD, JEAN CLAUDE, “El Ministerio Público en Francia”.  
en: [file:///C:/Users/Javier/Downloads/Dialnet-ElMinisterioFiscalEnFrancia-2551912%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Javier/Downloads/Dialnet-ElMinisterioFiscalEnFrancia-2551912%20(2).pdf).

<sup>458</sup> El acceso a la profesión de abogado está regulado por la Ley 71-130, de 31 de diciembre de 1971, modificada por la Ley de 11 de febrero de 2004, así como por el Decreto de aplicación de 21 de diciembre de 2004 relativo a la formación profesional de los abogados. Concretamente el artículo 11 establece los requisitos de acceso, que son los siguientes: tener nacionalidad francesa o de un país miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o incluso fuera de estos casos, si tales países dispensan un trato de reciprocidad en el ejercicio de la profesión; igualmente los apátridas o refugiados, si así están reconocidos como tales por la administración gala. Haber obtenido el título *Maîtrise de Droit* (en la actualidad Master 1), y haber superado el CAPA (Certificado de Aptitud para el Ejercicio de la Profesión de *avocat*), que requiere una formación específica teórica y práctica, con un examen de ingreso y otro final. La preparación para la superación de este curso, comienza bien por su cuenta, bien en un centro privado de formación, como los *Capavocat* o *Prébarreau*, que son los centros encargados de dispensar las formaciones individualizadas necesarias para la formación definitiva de los *avocats*.

<sup>459</sup> Véase, al respecto la Ley 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, por la que se modifica la Ley 71-130, de 31 de diciembre de 1971 sobre modificación de determinadas profesiones judiciales y jurídicas y el Decreto nº 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, sobre la organización de la profesión de abogado (equivalente a nuestro Estatuto General de la Abogacía – EGA).

la defensa de los intereses de las partes en el proceso judicial. Ahora bien, contrariamente a lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en el que la función de representación de los justiciables la ejercen los procuradores, cabe resaltar y destacar que, en Francia, son los abogados los encargados de la función de representación procesal de las partes en todos los procesos en los que intervengan. Se trata además de un mandato tácito que se entiende concedido por el mero hecho de comparecer en juicio en nombre de su cliente<sup>460</sup>.

Actualmente, el Consejo Nacional de Colegios de Abogados, *Conseil national des barreaux* (CNB), es la entidad de utilidad pública dotada de personalidad jurídica, que se encarga de representar a la profesión de abogado ante los poderes públicos y de velar por los abogados en Francia. Este consejo fue creado con motivo de la promulgación de la, ya mencionada, Ley 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, conforme establece su artículo 15.

### **L'avoué:**

En Francia, la figura del *avoué* ha correspondido a la figura de un profesional del derecho encargado de la representación y defensa de sus clientes en instancias superiores, concretamente en la corte de apelación. El *avoué* debía ser titular de la licenciatura en derecho, el llamado *Maîtrise de Droit* (en la actualidad Master 1), más se le exigía una práctica de dos años en un despacho. Asimismo, debía realizar y superar un examen o prueba de aptitud profesional.

Históricamente el *avoué* ha sido hermano de profesión de la figura del procurador en España, puesto que representaba al cliente y acompañaba al abogado. Esta distinción y escisión de la profesión de *avocat-avoué* data del siglo XV. Como representante de la parte ante la corte de apelación, el *avoué*, era un oficial ministerial u *officier ministériel*, denominado también “oficial de justicia”, nombrado por el Ministerio de Justicia, el cual debía jurar su cargo ante la Audiencia Provincial en cuya jurisdicción iba a ejercer sus funciones. Su intervención era obligatoria, en materias civiles y mercantiles, mientras que, en los procedimientos penales, sociales o agrarios, esta intervención no lo era. Asimismo, y debido a este carácter público de oficial ministerial, en aquellos procedimientos en los que su intervención era preceptiva ante la corte de apelación, sus honorarios dependían de precios tasados públicos.

Ahora bien, tal y como señala Miguel Garre (abogado ejerciente en París, Málaga y Granada), en el año 2010, las profesiones de *avocat* y *avoué* se fusionarán ante la llamada Cour d'Appel. Así, 444 *avoués*, al final de este proceso, pasarán a integrar la profesión unificada de abogado (*Avocat*), lo que obligará a reorientar unos 235 despachos y unos 1.850 asalariados<sup>461</sup>.

Esta situación se va a producir con motivo de la ley del 25 de enero de 2011 que reforma la representación ante los tribunales de apelación<sup>462</sup>. Así las cosas, la profesión de

---

<sup>460</sup> Léase, al respecto, MALLANDRICH MIRET, N., “El Huissier de Justice en Francia”, Barcelona 20 de septiembre de 2013 en: <http://jg2013.cat/jg52/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/huissier.pdf>.

<sup>461</sup> Léase, GARRE, M., “Huissier y Avoué. Las diferencias y semejanzas del Huissier y el Avoué francés y nuestros procuradores”, *Revista Miramar n° 184, Ilustre Colegio de Abogados de Málaga*, p.48, en: <https://www.icamalaga.es/portalMalaga/archivos/ficheros/1290525277674.pdf>.

<sup>462</sup> Ver, a este respecto, la *Loi n° 2011-94 du 25 janvier 2011 portant réforme de la représentation devant*

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

*avoué* vendrá, finalmente, a desaparecer el 1 de enero de 2012, con lo que se pondrá fin a una larga tradición<sup>463</sup>.

### ***L´secrétariats-greffiers:***

Los *greffiers*, tal y señala MALLANDRICH MIRET, son un cuerpo de auxiliares de la administración de justicia, compuesto por funcionarios que ejercen principalmente funciones de asistencia a los magistrados, y que participan contribuyendo al correcto funcionamiento de la misma. Estos funcionarios, están al cargo de levantar acta de todas las actuaciones practicadas. Asimismo, se les encargan las funciones de documentación y de conservación de las actuaciones judiciales, así como la expedición de certificados y copias<sup>464</sup>. Puede decirse que las funciones que los *greffiers* realizan en Francia, son equivalentes a las que realiza el LAJ en el ordenamiento jurídico español<sup>465</sup>.

### ***L´huissier de justice:***

En Francia, al igual que en el Benelux y al igual que en el Estado francófono de Quebec en Canadá, el *huissier de justice*, es un oficial público u *officier ministeriel*, pero no

---

*les cours d'appel, publiée au Journal Officielle (JO) du 26 janvier 2011.*

<sup>463</sup> Al respecto, véase el siguiente artículo en relación a la desaparición de la profesión de *avoué*, de entre las profesiones jurídica, so pretexto de facilitar al justiciable el acceso a la justicia y a los procedimientos de apelación y en cumplimiento de la normativa europea en relación a la libre competencia entre profesiones jurídicas: “En vue de simplifier l'accès des procédures d'appels, la Chancellerie a annoncé, le 10 juin 2008, la suppression du métier d'avoué. Le décret n°2012-634 du 3 mai 2012 relatif à la fusion des professions d'avocat et d'avoué met un point final à tous ces débats. Le projet avait été adopté par le Parlement le 21 décembre 2010. Après un examen par le Conseil constitutionnel, ce projet a été promulgué: loi du 25 janvier 2011 portant réforme de la représentation devant les Cours d'appel. Cette loi ayant pour conséquence la suppression de la profession d'avoué le 1er janvier 2012. L'avoué est désormais définitivement supprimé. Tous les textes faisant référence au terme « avoué » sont remplacés par le terme « avocat ». Néanmoins, la Chambre nationale des avoués ne disparaîtra définitivement qu'à compter du 1er janvier 2015, date à laquelle son patrimoine sera transféré au Conseil national des barreaux”, en: <https://www.carrieres-juridiques.com/actualites-et-conseils-emploi-juridique/la-disparition-de-l-avoue-des-metiers-du-droit/60>.

<sup>464</sup> Respecto de su estatus y funciones, ver el *Décret n° 2003-466 du 30 mai 2003 portant statut particulier des greffiers des services judiciaires*, que en su artículo 2 establece: “*Les greffiers sont des techniciens de la procédure. Ils assistent le juge dans les actes de sa juridiction et authentifient les actes juridictionnels dans les cas et suivant les conditions prévus par le code de l'organisation judiciaire, le code du travail et les textes particuliers. Les greffiers exercent des fonctions d'assistance du magistrat dans le cadre de la mise en état des dossiers et des recherches documentaires. Ils rédigent des projets de décisions et de réquisitoires selon les indications des magistrats. Ils exercent des fonctions d'accueil et d'information du public, ainsi que des fonctions d'enseignement professionnel*”. Asimismo, vienen regulados en el *Code de l'organisation judiciaire (COJ) Livre Ier, Titre II, Chapitre III, arts., L 123-1, L 123-2 y L 123-3*.

<sup>465</sup> MALLANDRICH MIRET, N., “El Huissier de Justice en Francia”, op.cit., p. 3.

un funcionario (esto es, un híbrido, al estilo de los notarios en nuestro ordenamiento jurídico). Por ello, su retribución viene establecida por un sistema de precios públicos tasados, pero como cualquier profesión liberal, su profesión depende de los asuntos que sus clientes les confían. Tiene, entre otros, el monopolio de la notificación y ejecución de actos judiciales y otros títulos ejecutivos, dando fe del contenido de ellos, así como de su entrega. Para ello, dispone de facultades de recaudo amistoso o judicial de cualquier tipo de deuda. Por ello, en la literatura popular, el *huissier*, ha sido un personaje muy temido, especialmente si te lo encontrabas llamando a tu puerta. Así, la frase “te voy a enviar un *huissier*”, tenía un contenido disuasorio<sup>466</sup>.

### 1.1.2.- Naturaleza jurídica y regulación del *huissier de justice*

Tal y como se ha indicado anteriormente, el *huissier de justice* es un oficial público u *officier ministériel*. Se trata, por tanto, de un cargo de titularidad estatal que se ejerce dentro de una circunscripción territorial determinada, correspondiéndose con la circunscripción del Tribunal de *Gran Instance* al que dichos *huissiers* están asignados<sup>467</sup>. Esta naturaleza o carácter de *officier ministériel* significa que, tratándose de una profesión ejercida bajo reglamentación y autorización de Gobierno, se le otorga el cometido y la autoridad de ejercer determinadas funciones con carácter exclusivo. Pero no estamos ante un funcionario público, sino ante un profesional liberal cuyos honorarios están sujetos a arancel.

Su estatuto personal está regulado en el ordenamiento jurídico francés en la *Ordonnance* nº 45-2592 de 20 de noviembre de 1945, desarrollada por el *Décret* nº 56-222 de 29 de febrero de 1956, junto con otras normas sectoriales. En estas normas, se contiene el Estatuto profesional del *huissier*. En dicho Estatuto, se van a detallar, entre otras, las condiciones de acceso de ejercicio de la profesión, su régimen de incompatibilidades y, lo más importante, sus funciones. A este respecto, los requisitos para poder acceder a la profesión de *huissier de justice* serán, básicamente, tres. En primer lugar, se debe ser licenciado, o grado equivalente, en derecho. En segundo lugar, se debe superar un examen de ingreso. Y finalmente, se debe realizar un *stage* profesional de dos años<sup>468</sup>.

### 1.1.3.- Funciones de los *huissiers de justice*: agentes ministeriales en el proceso de ejecución y en la realización de actos de comunicación

Las principales funciones del *huissier* vienen recogidas en el artículo primero de la Ordenanza 45-2592 por la que se aprueba su Estatuto. Las mismas se pueden clasificarse en seis grupos. Así, en primer lugar, se encuentran aquellas funciones relativas a la ejecución de resoluciones judiciales. En segundo lugar, están aquellas funciones relativas a su capacidad y autoridad para las notificaciones. En tercer lugar, las funciones de constatación de actos, En cuarto lugar, aquellas funciones relativas a la capacidad de

---

<sup>466</sup> Léase al respecto, GARRE, M., “Huissier y Avoué. Las diferencias y semejanzas del Hussier y el Avoué francés y nuestros procuradores”, op.cit., pp. 47 y 48.

<sup>467</sup> MALLANDRICH MIRET, N., “El Hiussier de Justice en Francia”, op.cit., p. 2.

<sup>468</sup> Ibidem, p. 3.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

realizar reclamaciones extrajudiciales. En quinto lugar, la función de actuar como *huissier-audiencier*. En sexto y último lugar, se recoge la posibilidad de realizar otras funciones<sup>469</sup>.

En relación con las funciones relativas a la ejecución de resoluciones judiciales, ésta va a ser la función más importante que tiene encomendada y que viene a realizar el *huissier*. Al respecto, y en el contexto de las ejecuciones de títulos judiciales, así como otros actos o títulos que lleven aparejada ejecución, se le encarga, expresamente, aquellos actos que tienen auténtica fuerza ejecutiva, como la realización de los embargos pertinentes, pudiendo, para ello, solicitar la colaboración de las autoridades cuando ello sea necesario para el buen fin de la ejecución y de la actuación concreta. Asimismo, destacar que no sólo tiene autoridad para la ejecución forzosa de resoluciones definitivas, sino que también está al cargo de la realización de embargos preventivos ordenados en fase cautelar. Por otro lado, sus funciones ejecutivas, a diferencia del procurador en nuestro ordenamiento jurídico, no se limitan únicamente a la ejecución de condenas dinerarias, sino que pueden abarcar también condenas no dinerarias como, por ejemplo, la potestad para realizar lanzamientos<sup>470</sup>, vetada expresamente al nuestro procurador en la LEC. También, tiene funciones jurisdiccionales relativas a su capacidad de actuación frente a los cheques impagados, toda vez que él mismo puede emitir el título ejecutivo, con el mismo valor que una decisión judicial. Incluso, dispone de facultades de recaudo amistoso o judicial de cualquier tipo de deuda. En definitiva, puede realizar, en el ámbito de las ejecuciones de sentencias, aquellos actos relativos y necesarios para las ejecuciones forzosas<sup>471</sup>.

La segunda función principal que tiene encomendada y reconocida el *huissier*, es la función de notificación. En este sentido, es el encargado de notificar los actos del procedimiento y de entregar las citaciones judiciales tanto civiles como penales. Para ello, ostenta el monopolio de la notificación y ejecución de actos judiciales y otros títulos ejecutivos, dando fe del contenido de los mismos, así como estando al cargo de su entrega. Conforme regula la Ordenanza 45-2592, por la que se aprueba el Estatuto de los *huissiers*, éstos, deberán efectuar las notificaciones que la ley o los reglamentos establezcan. Al respecto, el nuevo Código Procesal Civil francés o *Nouveau Code de procédure civile* (NCPC) regula el modo de realizar las notificaciones en su Título XVII, que lleva por rúbrica "*Délais, actes d'huissier de justice et notifications*". En él se recoge e indica que los *huissiers* están al cargo de realizar las notificaciones, tanto a los particulares, como de diligenciar las notificaciones y comunicaciones entre abogados.

En tercer lugar, tiene reconocidas funciones de constatación de actos. De ese modo, tiene la facultad de constatar la realidad y veracidad de determinados actos o actuaciones, para que posteriormente éstas puedan ser utilizados como prueba en un juicio, lo que lo coloca en una situación privilegiada en caso de litigio. Entre los ejemplos de los diferentes actos que puede llegar a constatar, están entre otros, la constatación de defectos en la

---

<sup>469</sup> Ibidem, p. 3.

<sup>470</sup> Ibidem, p. 3.

<sup>471</sup> GARRE, M., "Huissier y Avoué. Las diferencias y semejanzas del Hussier y el Avoué francés y nuestros procuradores", op.cit., p. 47.

fabricación de bienes, la existencia de molestias entre vecinos, el incumplimiento en la entrega de un menor por parte de uno de los progenitores<sup>472</sup>, así como cualquier otro.

En cuarto lugar, tiene reconocidas competencias para realizar y llevar a cabo reclamaciones extrajudiciales de créditos, así como para levantar documentos de reconocimiento de deuda.

En quinto lugar, también, puede actuar como agente judicial, esto es, como *huissier-audiencier*, lo que significa que, en el ejercicio de esta función, estará al cargo, en sede judicial y durante las sesiones de vistas, de llamar las causas al comienzo de las vistas y asegurar el mantenimiento del orden en las salas durante las mismas.

Finalmente, tiene encomendadas otro elenco de funciones diversas, tales como poder actuar como agente inmobiliario y gestor de seguros si cuenta con la autorización del Fiscal General de la Audiencia Provincial del domicilio de su actividad o, también, tiene competencia y capacidad para proceder a la tasación y venta pública judicial o voluntaria de bienes muebles o efectos muebles corporales, siempre que no haya intervenido previamente o no se nombre para ello un comisario tasador<sup>473</sup>.

Podría decirse que el *huissier de justice* viene a realizar y englobar toda una serie de tareas y funciones que, en nuestro ordenamiento jurídico, son realizadas y llevadas a cabo por distintos profesionales de la justicia, así como por distintos funcionarios de la administración de justicia. Es ese sentido, el *huissier*, viene a realizar funciones que, en nuestro ordenamiento, son llevadas a cabo por los procuradores (como la realización de los actos de comunicación), por los LAJ (como es la dirección del proceso de ejecución), por los agentes judiciales (como es la función de *huissier-audiencier*), incluso realiza funciones que, en nuestro ordenamiento, son llevadas a cabo por abogados, por agentes de la propiedad inmobiliaria, e incluso por corredores de seguros. Ahora bien, dentro de todo este elenco de funciones, hay una función que, a diferencia de nuestro procurador de los tribunales, no tiene encomendada el *huissier de justice* en Francia. Y es que, el mismo, en ningún caso actúa como representante procesal de la parte.

#### **1.1.4.- Reflexiones a la luz del análisis de la representación procesal en Francia: la asunción de dicha función por parte de los *avocats* y la ausencia de la intervención del *huissier* en las funciones de representación procesal**

De la literatura jurídica y de la legislación analizada, se pueden colegir las siguientes conclusiones. En primer lugar, en Francia, la representación procesal de las partes en el proceso, así como la defensa técnica de sus intereses la lleva el abogado durante toda la fase declarativa del proceso. Incluso en las instancias superiores donde la representación y defensa la realiza el *avoué*, se puede concluir que la realiza lo equivalente a un abogado en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que los *avoués*, están integrados en el cuerpo de los abogados o *avocats*. En segundo lugar, y en relación con el *huissier de justice*, con

---

<sup>472</sup> MALLANDRICH MIRET, N., "El Huissier de Justice en Francia", op.cit., p. 4.

<sup>473</sup> Véanse al respecto, GARRE, M., "Hussier y Avoué. Las diferencias y semejanzas del Hussier y el Avoué francés y nuestros procuradores", op.cit., p. 47, y MALLANDRICH MIRET, N., "El Hussier de Justice en Francia", op.cit., p. 4.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

el que se ha querido comparar la figura del procurador de los tribunales en España, este profesional en Francia, es una autoridad judicial (*officier ministériel*) encargada de la fase de ejecución. Por lo que, tanto en atención a la función o funciones que realiza, como a la naturaleza jurídica y estatus de su profesión, poco o nada tiene que ver con la actual regulación que respecto del procurador se tiene en nuestro ordenamiento jurídico.

El magistrado Javier Borrego, representante de España en el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, es de la opinión de que la procura debe asumir las funciones que en otros países de nuestro entorno más cercano desarrollan figuras como el *huissier de justice*. El magistrado entiende que los procuradores han demostrado su capacidad para ello. Por ello, y en relación con la fase de ejecución de sentencia, propone que el procurador español siga el modelo que está marcándonos Europa. En definitiva, señala que, “nosotros no somos distintos”<sup>474</sup>.

Respecto de esta cuestión, adelantar que, como propuesta *de lege ferenda*, la misma será analizada en la última parte del presente trabajo. Pero no deja de llamar la atención que, por parte de importantes personalidades de la magistratura y de la política, e incluso entre los propios procuradores, se esté proponiendo la necesidad de asimilar la figura de nuestro procurador a la del *huissier* francés<sup>475</sup>.

No podemos estar más de acuerdo, y por ello, la última parte de este trabajo de investigación se dedicará a tal menester. Ahora bien, entendemos que, con carácter previo, el propio colectivo de procuradores debe realizar una profunda reflexión acerca de la naturaleza de su propia actividad.

En primer lugar, y si se quiere avanzar en la senda de asimilar a los procuradores españoles con los *huissiers* y el resto de profesionales que integran el cuerpo de agentes de ejecución en otros países de nuestro entorno, la primera asignatura pendiente que tiene

---

<sup>474</sup> Ver al respecto la entrevista realizada a BORREGO BORREGO, J., en Revista Procuradores de abril de 2009, pag.14.

<sup>475</sup> Véanse entre otros: RUIZ GALLARDON, A., en sección “Primer plano”, en *Revista de Procuradores* núm. 108, Nueva época, julio 2014, p. 21, donde señala el compromiso firme de para que la procura asuma nuevas e importantes funciones hasta ahora reservadas a funcionarios públicos. Asimismo, RUIZ GALLARDON, A., en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 98, Nueva época, julio 2012, p. 8, confirmaba la intención del Gobierno de otorgar a los procuradores nuevas competencias en materia de ejecución y actos de comunicación.

Por otro lado, MAGRO SERVET, V., “Los procuradores podrían hacer todas las notificaciones y los trámites de ejecución”, en sección “Entrevista”, en *Revista de Procuradores* núm. 127, julio 2019, p.14, incide en este renovado protagonismo del procurador como profesional al cargo de la ejecución.

Asimismo, LESMES SERRANO, C., “La eficacia de la ejecución es una de nuestras asignaturas pendientes”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 108, Nueva época, julio 2014, p.8, hace alusión a la necesidad de contar con dicho colectivo para impulsar el proceso de ejecución.

Finalmente, el propio colectivo de procuradores, a través del presidente de su Consejo, ESTEVEZ FERNÁNDEZ-NOVOA, J. C., “Agente de ejecución, una profesión imprescindible”, en sección “Editorial”, en *Revista de Procuradores*, núm. 113, Nueva época, julio 2015, p. 5 y 6, resalta el renovado protagonismo de la profesión para hacerse cargo de nuevas funciones en el ámbito del proceso de ejecución. Al respecto, el presidente del Consejo de procuradores, señala: “Los procuradores hemos recogido el guante y seguiremos trabajando para que España pueda convertirse pronto en una referencia a la hora de establecer el mejor sistema de ejecución posible, que sea además compatible con el resto de países avanzados”.

la profesión es emanciparse de su actual rol, y del actual modelo de procurador, conforme éste está configurado. Esto es, reconocer las insalvables diferencias entre una figura y la otra y decidir si se quiere seguir siendo una profesión liberal dedicada a realizar tareas residuales en la fase declarativa de los procesos judiciales, o por el contrario, poner todo el esfuerzo y empeño en obtener el reconocimiento del resto de profesionales que actúan y colaboran con la administración de justicia y dar un giro copernicano a sus funciones y a su naturaleza, pasando de ser un “mandatario del abogado” a convertirse en un agente de la autoridad, realizando tareas más relacionadas con el proceso de ejecución y las actuaciones que se realizan dentro del mismo.

Finalmente, si es ese el camino a seguir, toda vez que se presenta el modelo del *huissier* francés y el derecho francés como el modelo de referencia, se debería admitir que, a diferencia de España, países como Francia ya han hecho los deberes, y en cumplimiento de la Directiva de Servicios (a la que se le dedicará la siguiente parte de este trabajo) hace tiempo han prescindido de la figura del *avoue* (más cercana al procurador, como se ha visto en este epígrafe), para ser absorbida dicha figura por los abogados. Con ello, se reconocería el anacronismo de nuestro sistema y se avanzaría en posibilitar a los abogados realizar de manera compatible las funciones de defensa y representación.

En el caso de no ser éste el camino a seguir, entendemos que en nada o en poco ayuda a la figura del procurador, la pretendida asimilación con los *huissiers* franceses, toda vez que no apostando por una o por otra alternativa, se mantiene a la profesión en un callejón sin salida (ni avanzando, ni retrocediendo), que antes o después tendrá que ser resultado, toda vez que la actual regulación de la profesión, no satisface las aspiraciones ni de unos ni de otros profesionales, y menos aún las del pobre justiciable que ve como tiene que hacer frente a la partida de una minuta por una intervención que le resulta incomprensible.

Entendemos que, en cierta medida, dicha responsabilidad le corresponde al propio colectivo, si definitivamente, entiende que su futuro está más cerca de la figura del *huissier* que de la función que en nuestro ordenamiento realiza y que de la naturaleza que en nuestro ordenamiento se le atribuye. Es a los propios procuradores a los que les toca “mover ficha”.

## **1.2.- La figura de los Solicitadores y los agentes de ejecución en Portugal**

La representación procesal en nuestra vecina Portugal, ha seguido un recorrido y un camino muy parecido al realizado en Francia. Es ese sentido, en las siguientes líneas se va a abordar un análisis de la situación de la representación procesal en Portugal, para posteriormente, reflexionar si, de alguna forma, es una situación asimilable o parecida a la contenida y regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Analicemos, por tanto, en cuánto se parecen los profesionales que intervienen, en el ejercicio de la representación procesal, en Portugal, a nuestros procuradores de los tribunales.

### **1.2.1.- Los Solicitadores: regulación y ámbito de actuación**

No solo tradicionalmente, sino que hasta hace muy poco, se ha venido sosteniendo, por parte del colectivo de procuradores<sup>476</sup>, que la figura del solicitador portugués y el

---

<sup>476</sup> Véase al respecto la entrevista a Paulo Teixeira, en encuentro atlántico de los solicitadores y  
204

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

procurador español son profesiones hermanas. Y en cierta medida no les falta razón. Ahora bien, aun cuando ambas profesiones han tenido mucho en común, conviene analizar cuánta verdad hay detrás de esta afirmación y cuál es la realidad de la representación procesal en Portugal, a día de hoy.

Los solicitadores en Portugal, son o han sido aquellos profesionales liberales del derecho que, junto con otras figuras como los *advogados*, intervienen o intervenían en los procesos judiciales. Dichos profesionales actuaban como representantes de las partes en aquellos procesos previstos por ley, siendo dicha función compartida con el *advogado*, conforme establecía el artículo 36 del Código procesal Civil portugués<sup>477</sup>. Para ello, se les exigían cumplir con los siguientes requisitos: tener la nacionalidad portuguesa o la de algún otro país comunitario, cumplir los requisitos de capacidad, ser licenciado en derecho, haber superado un periodo de formación o *stágio* de formación, y finalmente, estar colegiado en la *Câmara dos Solicitadores*. Su regulación venía contenida en el *Estatuto dos Solicitadores*, consecuencia del Decreto-Lei DL/483/76, de 19 de julio, modificado posteriormente por el Decreto-Ley 88/2003, de 26 de abril, por el que se aprueba el nuevo *Estatuto do Câmara dos Solicitadores* (ECS)<sup>478</sup>. El solicitador venía a ser una figura parecida a un *advogado-menor*, quién sin perder su autonomía e independencia funcional, colaboraba y auxiliaba al *advogado* en los asuntos que intervenía, llegando incluso a poder sustituir al mismo<sup>479</sup>.

Sus funciones, al igual que en nuestro ordenamiento, estaban principalmente dirigidas a representar procesalmente a las partes. Asimismo, y a diferencia con nuestro ordenamiento, los solicitadores, tenían encomendadas funciones tales como, asesorar a las partes, supervisar su actuación, bien fueran personas físicas o jurídicas ante las administraciones públicas, los tribunales o cualquier otra entidad pública o privada, a defender los derechos que se les confiaban, a actuar en ejecuciones civiles, e incluso, como se ha comentado, a sustituir a los letrados en aquellos casos previstos legalmente<sup>480</sup>.

La figura tradicional del solicitador va a dar paso a la figura de un profesional más especializado en el ámbito de la ejecución como es el solicitador de ejecución.

### 1.2.2.- Del solicitador de ejecución a los agentes de ejecución

Efectivamente, si el Decreto-Ley 88/2003, de 26 de abril, regula el ECS, el Decreto-Ley 38/2003, de 08 de marzo, va a crear la figura del llamado Solicitador de Ejecución, como profesional especializado en el ámbito de la ejecución. Así, y junto al Solicitador generalista tradicional, se regula la figura del Solicitador de Ejecución como una profesión

---

procuradores, celebrado por primera vez en Vigo, octubre 2019.  
En, <https://colegioprocuradoresvigo.es/entrevista-paulo-teixeira>.

<sup>477</sup> Así lo señala, DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 134.

<sup>478</sup> Ver al respecto el *Estatuto do Câmara dos Solicitadores* (ECS), DL/88/2003, de 26 de abril, de 2003.

<sup>479</sup> DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 134. Así lo refleja la autora, en referencia al trabajo de SANTOS FERREIRA, *Estatuto dos Solicitadores*.

<sup>480</sup> *Ibidem*, p. 134.

liberal con formación, estatuto deontológico y disciplinar propio, y con facultades públicas en el ámbito de la ejecución forzosa, ostentando en dicho ámbito las funciones de agente de ejecución<sup>481</sup>.

Su función va a consistir en realizar todos aquellos trámites necesarios dentro del proceso ejecución, tales como, además de las citaciones y notificaciones, la fijación de edictos, la publicación de anuncios, las aprehensiones, los embargos, las subastas y la realización de inscripciones en los registros. De este modo, mientras el secretario judicial, se limita a iniciar le ejecución y notificar al agente su inicio éste, una vez notificado e informado, pasa a practicar casi todos los actos procesales y ejecutivos durante la ejecución. En definitiva, con la reforma acometida el solicitador de ejecución, pasa a ser la figura central del proceso de ejecución en Portugal.

En relación con los requisitos de acceso a la profesión de Solicitador de Ejecución, los mismos se regulan en el *Estatuto da Câmara dos Solicitadores* y en el *Regulamento de Estágio dos Candidatos a Solicitador* o reglamento de prácticas de candidatos a solicitador. Así, se le exigirá acreditar tres años de ejercicio de la profesión de los últimos cinco, superar un curso específico de solicitador de ejecución, no haber recibido nunca sanción disciplinaria, y contar con despacho, infraestructura y medios informáticos adecuados.

Pero, las cosas van a cambiar para el solicitador de ejecución. Una primera reforma en este ámbito, va a venir de la mano de la reforma del Proceso Civil de 2008, introducida con la aprobación del Decreto-Ley 226/2008, de 20 de noviembre, que modifica el CPC portugués, y con ello, la función de Agente de Ejecución también va a poder ser llevada a cabo por el Abogado, por lo que el término de solicitador de ejecución va a ser transformado por el actual Agente de Ejecución. Con esta reforma del CPC, se pretende devolver al juez y al secretario judicial parte del protagonismo que habían perdido en favor del agente de ejecución en la tramitación del proceso de ejecución y de los actos de ejecución forzosa<sup>482</sup>. Pero lo más importante, es que se le quita el monopolio al solicitador en la tramitación de los actos de ejecución, pudiendo los mismos, en adelante, ser realizados por los abogados.

Esta reforma se va a ver refrendada con la aprobación de la Ley 154/2015, de 14 de septiembre, que va a derogar y transformar el *Estatuto y la Câmara dos Solicitadores*, en la *Ordem dos Solicitadores e dos Agentes de Execução*, y va a aprobar su nuevo Estatuto de conformidad, o en cumplimiento de, las exigencias establecidas por la Ley 2/2013, de 10 de enero, por la que se regula el régimen jurídico de creación, organización y funcionamientos de las asociaciones profesionales<sup>483</sup>.

---

<sup>481</sup> Léase al respecto la Tesis Doctoral de DINIS PESTANA SERRA, M., *El ejercicio de la abogacía en Portugal y España. Estudio comparativo*. Dirigida por el profesor Fernando Martín Diz, y presentada y defendida en la Universidad de Salamanca en año 2013, p.276. Véase la misma en el enlace siguiente: [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/124200/DDAFP\\_PestanaSerraMiguelDinis\\_Tesis.pdf;jsessionid=2FCEE4E360D0429731D48D1165CC2853?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/124200/DDAFP_PestanaSerraMiguelDinis_Tesis.pdf;jsessionid=2FCEE4E360D0429731D48D1165CC2853?sequence=1).

<sup>482</sup> Ibidem, p. 280 y 281.

<sup>483</sup> Véasen al respecto, BONITO, J., "Sigilo e segredo profissional na atividade do solicitador: uma perspectiva ética", en *Revista Brasileira de Direito*, Passo Fundo, vol. 13, n. 3, 2017, p. 89, que señala que: "Lei n.º 154/2015, de 14 de setembro, aprovada em 22 de julho do mesmo ano, transforma a Câmara dos Solicitadores em Ordem dos Solicitadores e dos Agentes de Execução (OSAE), e aprova o respetivo Estatuto (EOSAE), em conformidade com a Lei n.º 2/2013, de 10 de janeiro, que estabelece o regime jurídico de criação, organização e funcionamento das associações públicas profissionais". Y los artículos 4º y 2º de la Ley n.º 154/2015, de 14 de setembro. Los cuales establecen: "Artigo 4.º Norma revogatória. É revogado o Decreto-Lei n.º 88/2003, de 26 de abril, que aprovou o Estatuto da Câmara

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

A la luz de la realidad y normativa analizada, cabe preguntarse, ¿cuánto de verdad hay en las pretendidas similitudes entre la figura del solicitador portugués y el procurador español?<sup>484</sup>

Dando respuesta a esta pregunta, y a su vez, a la primera afirmación manifestada, con motivo del encuentro atlántico de los solicitadores y procuradores celebrado por primera vez en Vigo el 14 de octubre de 2019, por Paulo Teixeira, resulta extraño que se pretendan confundir dos profesiones que, si se analizan con detalle, no responden a situaciones equiparables. En primer lugar, y en relación con la intervención de estos profesionales en la fase o en el proceso de declaración, recuérdese que la intervención o representación procesal del procurador en la LEC, se regula de manera preceptiva para las partes (con salvedad de las excepciones) y, asimismo, de manera exclusiva, esto es, siendo incompatible realizar la misma por el abogado (del mismo modo que al procurador le es incompatible desarrollar funciones de defensa técnica). Si se atiende a la regulación contenida en el CPC portugués, la única intervención preceptiva, en el ejercicio de la representación procesal y defensa, es la referida para el abogado, siendo la intervención del solicitador facultativa o en sustitución o ausencia de abogado para aquellos procesos que la ley así prevea<sup>485</sup>. En definitiva, la intervención de abogado será obligatoria, bajo la amenaza de que, siendo preceptiva la misma y no habiéndose nombrado abogado, se archiven las actuaciones o que la reclamación no prospere. Por el contrario, la intervención del solicitador será facultativa, pudiendo el justiciable, en aquellos procesos en donde no sea preceptiva la intervención de abogado, comparecer por sí mismo, o, mediante abogado en prácticas o solicitador. ¿Puede esta regulación ser equiparable a la postulación

---

*dos Solicitadores, alterado pelas Leis n.º 49/2004, de 24 de agosto, e n.º 14/2006, de 26 de abril, e pelo Decreto-Lei n.º 226/2008, de 20 de novembro*. “Artigo 2.º Aprovação do Estatuto da Ordem dos Solicitadores e dos Agentes de Execução”.

<sup>484</sup> A este respecto, cabe volver a recordar aquí, la entrevista realizada a Paulo Teixeira, op.cit., señala y afirma en la entrevista que: “En Portugal conviven dos profesiones distintas: el procurador, el más antiguo, y el agente de ejecución creado en 2003. El solicitador, figura que viene del siglo XVI, es un mandatario judicial que representa al ciudadano y que en los últimos años ha ido adquiriendo también ciertas competencias notariales. Los agentes de ejecución, creados a partir del 2003, desarrollan las acciones ejecutivas”. Continúa diciendo: “El intercambio de experiencias entre solicitadores y procuradores es esencial para que los procuradores consigan explicarle al poder judicial español y al estado en general los incontables beneficios del cambio del sistema ejecutivo en España”. Y finaliza: “Es evidente que los procuradores son, de lejos, los profesionales que más preparados están para tomar el procedimiento ejecutivo en España, al igual que lo eran los solicitadores en 2003 en Portugal”.

<sup>485</sup> Así lo recoge, el *Código de Processo Civil*, aprobado por *Lei n.º 41/2013, de 26 de junho*, en sus artículos 40, 41 y 42, cuando señala: “Artigo 40.º Constituição obrigatória de advogado. 1. É obrigatória a constituição de advogado”. “Artigo 41.º Falta de constituição de advogado. Se a parte não constituir advogado, sendo obrigatória a constituição, o juiz, oficiosamente ou a requerimento da parte contrária, determina a sua notificação para o constituir dentro de prazo certo, sob pena de o réu ser absolvido da instância, de não ter seguimento o recurso ou de ficar sem efeito a defesa”. “Artigo 42.º Representação nas causas em que não é obrigatória a constituição de advogado. Nas causas em que não seja obrigatória a constituição de advogado podem as próprias partes pleitear por si ou ser representadas por advogados estagiários ou por solicitadores”.

[https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/107055833/201706160100/diploma?did=34580575&LegislacaoConsolidada\\_WAR\\_drefrontofficeportlet\\_rp](https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/107055833/201706160100/diploma?did=34580575&LegislacaoConsolidada_WAR_drefrontofficeportlet_rp).

preceptiva y desdoblada en dos profesiones (por razones de incompatibilidad expresamente regulada) tal y como viene establecida en nuestro ordenamiento jurídico?

En relación con la segunda afirmación recogida en la entrevista, respecto de la pretendida similitud de ambas profesiones en lo referente al ámbito de actuación en el proceso de ejecución, baste recordar (como se ha analizado en el presente punto) que, tanto el Decreto-Ley 226/2008, de 20 de noviembre, que modifica el CPC portugués, así como Ley 154/2015, de 14 de septiembre, que deroga y transforma el EC en la Ordem dos Solicitadores e dos Agentes de Execução, privan del monopolio de la ejecución a los solicitadores, terminando con los años de injusta incompatibilidad, y permite el acceso a los abogados, para realizar todas aquellas funciones en la tramitación del proceso de ejecución, que hasta entonces habían sido el feudo de los solicitadores. Tampoco parece que dicha realidad sea equiparable a la contenida y regulada en nuestro ordenamiento. Precisamente, tal vez, ese pudiere ser uno de los caminos que nuestro legislador debiere iniciar, a la luz de los ejemplos que el derecho comparado nos viene mostrando, y, una vez derogada la incompatibilidad en el ejercicio de las funciones de representación y defensa, impulsar y empoderar al procurador en el proceso de ejecución (sin perjuicio de que pueda, éste, decidir actuar en el proceso de declaración, en igualdad de condiciones con el abogado, realizando y asumiendo las mismas funciones y tareas que aquél). Estas cuestiones serán objeto de estudio, más adelante, en la última parte del presente trabajo.

### 1.3.- Breve mención a la representación procesal en Italia

Italia es otro claro ejemplo europeo en donde la representación procesal y la defensa de las partes del proceso queda en manos del abogado, toda vez que la figura del *Procuratore*, que respondía a una figura de representante del cliente ante los tribunales de apelación, vino a ser suprimida en el año 1997<sup>486</sup>.

La representación procesal en Italia, es un caso curioso, por así decirlo, toda vez que, siendo el país donde se originó la figura, como se ha indicado, la misma vino a suprimirse a finales del siglo pasado. De todas formas, esta figura, tal y como señala DIEZ RIAZA, tenía una configuración distinta a la figura de nuestro procurador, toda vez que la misma se configuraba como la figura de un profesional con un estatus intermedio entre un licenciado en derecho y un *Avvocato*. Es más, este estatus intermedio era una *conditio sine qua non* para todo aquel que aspirara a ser *Avvocato*, de tal suerte que si se quería ejercer dicha profesión se tenía que superar esta fase intermedia<sup>487</sup>. La figura, se remonta, y tiene su origen en la derogación de un principio fundamental del derecho público que consagraba la obligación de las partes de comparecer personalmente en los procesos (*nul ne plaide par procureur, o, no one can sue in the name of another*, esto es, que nadie puede demandar o proceder en nombre de otro)<sup>488</sup>. Ahora bien, si se analiza con detalle la configuración y la función de esta figura del *Procuratore*, hay que destacar que la misma, hasta su supresión, circunscribía su ámbito de actuación a los tribunales de apelación, por lo que no ejercía la función de representación procesal de la parte en la primera instancia.

---

<sup>486</sup> Así se señala en CIARRETA ANTUÑANO, A.; ESPINOSA ALEJOS, M. P.; MARTÍN OSANTE, J.M. y ZURIMENDI ISLA, A., *El estado de la competencia en las profesiones de abogado y procurador*, op.cit., p. 185.

<sup>487</sup> Ver, DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, op.cit., p. 135.

<sup>488</sup> Ibidem, p. 135.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Como ya se ha indicado, y toda vez que esta figura fue suprimida, actualmente, la representación procesal y defensa de las partes en Italia está en manos del abogado. Al respecto, el código del procedimiento civil italiano, recoge en su artículo 82 la obligación de la parte de comparecer en juicio representada y defendida por abogado para aquellos procesos cuyo valor supere 1.100 euros de reclamación. A mayor abundamiento, el artículo 83, establece la obligación de la parte de designar abogado y de conceder poder de representación al mismo para comparecer en estos casos<sup>489</sup>.

Por otro lado, al igual que en Francia y Portugal, en el país transalpino, también, existe la figura del agente de ejecución, llamado *ufficiale giudiziario* (a esta figura, se volverá hacer alusión en la última parte de este trabajo). Dicha figura, regulada en los artículos 474 a 482 del código de procedimiento civil italiano, es equiparable, institucionalmente, a la figura de un funcionario del ministerio de justicia, cuyas funciones principales son las de llevar a cabo las notificaciones judiciales y proceder en la ejecución de sentencias<sup>490</sup>.

### 1.4.- La representación procesal en Alemania

Si las legislaciones francesa, portuguesa e italiana han tenido y, en cierta medida, siguen teniendo figuras afines o parecidas (que no asimilables) a la del procurador, recogida y regulada en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes líneas, van a ser dedicadas a analizar cómo viene regulada la representación procesal en otro país de referencia como es Alemania.

Siguiéndose el mismo esquema de los países anteriormente analizados, en el presente punto se tratará de analizar y averiguar la manera en la que la legislación alemana aborda la representación procesal en el proceso de declaración y la forma en la que se regula dicha intervención en el proceso de ejecución.

---

<sup>489</sup> Véase al respecto, *Codice di procedura civile (Regio Decreto 28 ottobre 1940, n. 1443 in G.U. 28 ottobre 1940). Libro I - Disposizioni generali. Titolo III: "Delle parti e dei difensori". Capo II: "DEI DIFENSORI". Art.82. (Patrocinio): "Davanti al giudice di pace le parti possono stare in giudizio personalmente nelle cause il cui valore non eccede € 1.100. Negli altri casi, le parti non possono stare in giudizio se non col ministero o con l'assistenza di un difensore".* Asimismo, el art. 83. (*Procura alle liti*), establece que: "*Quando la parte sta in giudizio col ministero di un difensore, questi deve essere munito di procura. La procura alle liti può essere generale o speciale e deve essere conferita con atto pubblico o scrittura privata autenticata*".

<https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2015/01/02/codice-di-procedura-civile>

<sup>490</sup> Véase, *Codice di procedura civile (Regio Decreto 28 ottobre 1940, n. 1443 in G.U. 28 ottobre 1940). Libro III. "Del processo di esecuzione". Titolo I. "Del titolo esecutivo e del precetto": (artt. 474-482).*

Asimismo, véase, en la página oficial de la Unión Europea, relativa a los procesos ejecutivos en el ámbito de los países pertenecientes a la Unión, la información relativa a la figura del *Ufficiale Giudiziario*, donde se señala que: "*l'Ufficiale Giudiziario ha il dovere di dare esecuzione al titolo esecutivo, sentenza, decreto ingiuntivo, cambiale, convalida di sfratto, decreto di trasferimento, ecc*". Y añade: "*gli ufficiali giudiziari, addetti agli Uffici Notificazioni esecuzioni e protesti degli uffici giudiziari sono ausiliari dell'ordine giudiziario*".

<http://www.europe-eje.eu/it/fiche-thematique/scheda-12-lufficiale-giudiziario-nel-procedimento-esecutivo>

En relación con la primera cuestión, baste señalar que, sin género de dudas, la legislación alemana prescinde por completo de la figura del procurador y deja en manos del abogado la representación y defensa de las partes<sup>491</sup>. En su interesantísimo trabajo, en relación con el coste de la justicia en Alemania, EHMCKE, T., y MARIN-BARNUEVO FABO, señalan que: “el coste privado más importante es la representación procesal”. En Alemania, añaden, dicho gasto es evitable en muchos casos, ya que la representación procesal es voluntaria en diversas instancias. Al respecto, y realizando un resumen de las principales singularidades de la representación procesal en Alemania señalan, en primer lugar, que: “La representación procesal en los tribunales inferiores de cada jurisdicción es siempre voluntaria, y ante los Tribunales Supremos siempre obligatoria”. En segundo lugar, señalan que: “La representación procesal por abogado solo se exige en la jurisdicción ordinaria (civil y penal); en las restantes, se admite la representación por abogado o por otro tipo de especialistas”. Al respecto señalan la figura de los asesores fiscales. En tercer lugar, señalan que: “En ningún caso se exige la intervención de un Procurador de los Tribunales, pues esa figura es desconocida en Alemania”<sup>492</sup>.

Por tanto, como puede verse, la figura del procurador -como representante procesal de la parte, el cual debe ejercer dicha representación en régimen de incompatibilidad con otros profesionales, debido a su especialización y alta prestación técnica, y sin el cual los derechos del justiciable no podrían ser satisfechos- parece ser completamente desconocida en el ordenamiento jurídico alemán.

No parece razonable pensar que Alemania sea un país menos garantista, en la protección y en la defensa del derecho a la tutela judicial efectiva, que España. Por lo tanto, o bien el legislador alemán no ha guardado el debido celo en la defensa de dicho derecho al olvidarse de la figura del procurador para, como profesional especializado, intervenir en representación del ciudadano ante los tribunales, o bien, la intervención del procurador como pieza clave e imprescindible para garantizar el ejercicio del derecho a la TJE, no es tan necesaria, y por ello, menos aún, debiere ser obligada o preceptiva.

A mayor abundamiento, y realizando un breve análisis del proceso penal alemán, al único objeto de poder aportar otro argumento que confirme lo hasta ahora señalado, baste apuntar un par de puntualizaciones y reflexiones, a la luz del trabajo del profesor GOMEZ COLOMER sobre el proceso penal alemán.

Señala este autor que la moderna doctrina alemana no habla de parte procesal, sino de que utiliza otro concepto, como es el de participante o partícipe. Añade que el motivo está en el hecho de que el Estado, debido a su condición de titular de deberes jurídicos soberanos y como poseedor de las funciones propias de la administración de justicia, no puede ser contemplado como parte en el proceso penal, como tampoco lo puede ser el órgano que se ocupa de esas funciones. Por ello, continua: “El concepto participante procesal, incluye a todo aquel que toma parte en el proceso como Juez, Fiscal, Ayudante

---

<sup>491</sup> Así lo refleja EHMCKE, T., y MARIN-BARNUEVO FABO, D., “El coste de la Justicia en Alemania”, en: *El coste de la Justicia. Cuadernos de derecho Procesal 2001*, Ed. CGPJ, Madrid, 2002, p. 183.

<sup>492</sup> *Ibidem*, p. 183. Asimismo, finalizan dicho análisis añadiendo que: “Tampoco existe un cuerpo de Abogados del Estado, similar al existente en España. Por ello, en los procesos administrativos, tributarios y sociales, los entes públicos asisten normalmente representados por sus propios funcionarios, lo que es posible siempre que tengan la condición de juristas”. Más concretamente, y en referencia a éstos, hacen alusión a aquellos funcionarios que hubieren conocido del asunto directamente.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

del mismo, inculpado, Abogado defensor, testigo o perito, actor privado, actor accesorio, actor civil, autoridad administrativa, auxiliar de los Tribunales, denunciante, etc., es decir, todos aquellos que de una forma u otra, bien por ser órganos estatales de la Administración de Justicia, bien por ser personas particulares afectadas por el hecho punible, cumplen un papel en el desarrollo de un proceso concreto”<sup>493</sup>. Como puede verse, dentro de este extenso elenco de participantes procesales mencionados, no aparece mentada la figura del procurador de los Tribunales, por lo que se deberá de colegir que no cumple ni desarrolla ningún papel en el proceso.

Junto al concepto participante procesal, señala a otro concepto, a saber, el de sujeto procesal. Este concepto, más estricto que el anterior, hace referencia únicamente a aquellas personas sin las cuales o sin cuya presencia sería imposible desarrollar el proceso. En este grupo de sujetos, incluye, al fiscal como acusador, al inculpado y al tribunal. Asimismo, añade que, entre estos sujetos procesales, unos ocupan el lado activo de la relación jurídico material, como el MF y sus ayudantes, el actor privado, el actor accesorio y el actor civil, mientras que otros ocupan el lado pasivo, entre los que se encuentra el inculpado y su abogado defensor<sup>494</sup>.

Como puede verse, nuevamente, cualquier mención al procurador vuelve a brillar por su ausencia, mientras destaca la figura del Abogado. A mayor abundamiento del protagonismo de la figura e intervención del Abogado, señala este autor que: “En la doctrina alemana, superado el concepto de parte en el proceso penal, no se habla ya sólo del imputado, inculpado o acusado, sino que también se considera participante pasivo a su Abogado defensor, cuando éste interviene”<sup>495</sup>. Tan importante es la presencia y ayuda del abogado defensor que, cuando la defensa es necesaria como, por ejemplo, durante toda la fase de vista principal incluida la publicación de la sentencia, la infracción de la normativa relativa a la defensa necesaria será motivo de casación<sup>496</sup>.

Otro dato y apunte que puede ser muy ilustrativo, viene del análisis de un derecho tan importante como es el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Téngase en cuenta que, tal y como señala GOMEZ COLOMER, este derecho está directa, e íntimamente, relacionado con la TJE, en el sentido de garantizar el verdadero acceso de todo ciudadano a la justicia con independencia de los medios económicos que éste tenga<sup>497</sup>.

---

<sup>493</sup> GOMEZ COLOMER, J.L., *El Proceso Penal Alemán. Introducción y normas básicas*, Ed. Bosch, Madrid, 1985, p. 73.

<sup>494</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>495</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>496</sup> *Ibidem*. 80.

<sup>497</sup> Véase al respecto, el interesantísimo trabajo que le dedica al derecho a la asistencia jurídica gratuita, GOMEZ COLOMER, J.L., *El beneficio de pobreza*, Ed. Bosch, Barcelona, 1982, pp. 416 y 417, 409 y 410, donde señala que: “el beneficio de pobreza es un derecho que se concede para facilitar el derecho de acción”. Añadiendo a continuación que el beneficio es algo más que una solución para lograr la igualdad procesal entre ricos y pobres, pues el mismo: “se halla en relación con el tema de la constitucionalización del derecho de acción”. A mayor abundamiento, señala que: “Partiendo de la naturaleza jurídica del beneficio de pobreza, el problema más grave que plantea el derecho de acción hoy es el de su efectividad práctica, y en lo que afecta al beneficio de pobreza, el problema es, como parece lógico, si en la práctica tiende a la facilitación del derecho de acción o por el contrario no sirve para tal misión”. Para dar

Otro interesante trabajo, en relación con el efectivo derecho de acceso a la justicia, realizado por ROBERTO O. BERIZONCE, nos aporta ciertas claves para entender la importancia y el protagonismo de los distintos profesionales que intervienen en el proceso en defensa y representación del justiciable. Recuerda este autor que Alemania Federal, es uno de los países occidentales que mayor tradición tiene en lo que se refiere a desarrollar y estructurar sistemas de avanzada asistencia jurídica<sup>498</sup>. Al respecto, señala que este derecho está legalmente previsto tanto en la Ley de 13 de agosto de 1980, denominada Ley sobre ayuda para costas procesales, que vino a modificar el antiguo beneficio de pobreza, como en la Ley de 18 de junio de 1980 sobre Consejo jurídico y Representación para Ciudadanos con escasos ingresos económicos, denominada Ley sobre Asistencia Extrajudicial<sup>499</sup>. ¿Qué conclusiones se pueden extraer del análisis del sistema de asistencia jurídica en Alemania, en relación con lo que es, aquí, objeto de investigación?

La asistencia extrajudicial, por ejemplo, abarca la mayoría de las ramas del derecho y, más importante aún, la misma va a regular y generalizar servicios que ya venían prestándose anteriormente. En este sentido, dicha asistencia extrajudicial, consistente tanto en recibir consejo, como representación, si fuera necesaria, para asuntos de derecho civil, administrativo y constitucional (para los asuntos penales, solo se acuerda el derecho a recabar consejo), puede ser prestada por el secretario del juez de distrito (*Rechtspflejer del Amtsgericht*) o por el abogado<sup>500</sup>. El primero va a conocer y resolver sobre la solicitud de asistencia extrajudicial, al tiempo que también puede de manera rápida y directa dar información, consejo o asesoramiento al solicitante. Una vez admitida la solicitud de asistencia, ésta faculta al solicitante para acudir al abogado de su elección con el objeto de que el mismo lo asista. Este segundo, tendrá la obligación de aceptar la designación, salvo motivos importantes y tasados, conforme la Ley Federal de la Abogacía.

Por lo tanto, la conclusión que se puede extraer del análisis de los distintos sistemas de asistencia jurídica gratuita, es que, tanto la representación como la defensa judicial, como la extrajudicial, se hace recaer y se pone en manos del abogado, quien será el único profesional que intervenga en representación y defensa de los derechos del justiciable, tanto antes como durante el proceso judicial.

Si, la conclusión alcanzada, en relación con el proceso de declaración en Alemania, es que, en la representación procesal de las partes, no interviene la figura del procurador, y que, por el contrario, la representación procesal y la defensa de las mismas se pone en

---

respuesta a estos problemas, países como Alemania, Inglaterra, Norteamérica, Suecia o Rusia (y en un futuro Italia, añade), han creado un organismo estatal público, para defender y representar a quienes justifiquen la insuficiencia de recursos para litigar. Añade el autor que, además: "Todos ellos parten de un servicio público (o al menos no exclusivamente privado) de consulta y asistencia, que prevé incluso la posibilidad de una asistencia extrajudicial gratuita, dentro del marco constitucional de una Estado Social, o Asistencial (*Welfare State*), de Derecho".

<sup>498</sup> BERIZONCE, R. O., *Efectivo acceso a la Justicia*, Ed. Librería editorial platense SRL, p. 26.

<sup>499</sup> Ibidem, pp. 27 y 28.

<sup>500</sup> Ver al respecto el trabajo del profesor GOMEZ COLOMER, J.L., "La asistencia extrajudicial gratuita en la República Federal de Alemania", en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2, 1984, pp. 289 y 291.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

manos del abogado, veremos, a continuación, que la figura del procurador tampoco tendrá la más mínima intervención en el desarrollo del proceso de ejecución, toda vez que es una figura que ni siquiera se conoce en dicho país.

Efectivamente, en Alemania, el *gerichtsvollzieher*, o agente de ejecución, es una figura que ejerce funciones de ejecución de sentencias, tales como la notificación de decisiones judiciales, notificación y realización de embargos, así como la realización de subastas de bienes embargados, etc. Ostenta, además, en exclusiva, dicha competencia en materia de notificación de las decisiones judiciales<sup>501</sup>. Este agente de ejecución, no solo ejerce funciones diferentes a las que ejerce el procurador en el ordenamiento jurídico español, toda vez que no representa al justiciable en proceso declarativo alguno, dado que sus funciones se limitan a la fase de ejecución de sentencia, sino que, además, es una figura que, por la tradición de su naturaleza jurídica, no es asimilable al procurador español. Baste al respecto recordar que, el agente de ejecución alemán, ha sido durante mucho tiempo un funcionario público. Nada que ver con la profesión liberal que ostenta el procurador en España.

En relación con este carácter público del *gerichtsvollzieher*, señala STOICA que, hasta su transformación, Alemania era uno de los pocos países de la Europa continental, junto con Italia, Austria, Finlandia y Rusia en donde el agente de ejecución era un funcionario público<sup>502</sup>. Señala, asimismo, que la transformación del agente de ejecución en una profesión liberal, se hizo por motivos de eficacia y de economía nacional e internacional, así como para equipararlo a los modelos de agentes que se siguen en otros países de Europa, tales como Francia, Portugal, etc., y establecer, de ese modo, un estatuto común de agentes de ejecución internacional<sup>503</sup>. A pesar de esta transformación en profesión liberal,

---

<sup>501</sup> Véanse al respecto, CIARRETA ANTUÑANO, A.; ESPINOSA ALEJOS, M. P.; MARTÍN OSANTE, J.M. y ZURIMENDI ISLA, A., *El estado de la competencia en las profesiones de abogado y procurador*, op.cit., p. 183, y GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, E., Tesis doctoral, *El Procurador y la oficina judicial en la administración de justicia. Problemática actual*, dirigida por Lorenzo Bujosa Vadell, y defendida en la Universidad de Salamanca en 2014, en la cual, en relación a estos agentes de ejecución en Alemania, y distinguiéndolos de los procuradores españoles, señala que: “No representa a sus clientes en las diferentes jurisdicciones”. Asimismo, señala que estos agentes de ejecución, no pueden efectuar reclamaciones extrajudiciales, ni prestar asesoramiento.

<sup>502</sup> Véase al respecto el trabajo de STOICA, A., “Le Status de la Profession de l’Huissier de Justice dans le Monde Contemporaine: Réalité et Perspective”, en *Contemporary Readings in Law and Social Justice Volume 4(2)*, Ed. Addleton Academic Publishers, 2012, pp. 951–964, ISSN 1948-9137. Al respecto señala: “Au niveau du continent européen le nombre des pays où les agents d’exécution sont des fonctionnaires publics est relativement réduit. Il s’agit de l’Allemagne, de l’Italie, de l’Autriche et de la Finlande. On ne peut pas omettre la Fédération de Russie de cette recherche”, p. 952.

<sup>503</sup> Al respecto, ibidem, p. 953: “Un cas particulier est celui de l’Allemagne, un pays avec un fort potentiel économique et avec un rôle significatif dans les structures de l’Union Européenne. Malgré les efforts considérables, le statut de l’agent d’exécution continue à être en Allemagne, celui de fonctionnaire public. Toutefois, au Congrès des huissiers de justice organisé à Stuttgart en mai 2002, ils ont décidé de passer à un système libéral. En même temps les ministres de justice des 16 provinces (départements) ont décidé l’année passée qu’il faut remodeler le statut de l’huissier de justice afin d’améliorer l’efficacité de l’exécution forcée. Par conséquent, en Allemagne, il ya toutes les conditions préalables pour la transition vers l’organisation d’une profession libérale. Une telle solution sera bénéfique pour l’environnement économique national et international, et l’établissement d’un statut libéral pour les huissiers de justice de l’Allemagne sera un gain aussi pour l’Union Internationale des Huissiers de Justice”.

los agentes de ejecución, tienen una naturaleza jurídica mixta o híbrida, en el sentido de que son profesiones liberales, pero ejercen funciones de carácter público por lo que, la profesión de agente de ejecución se lleva a cabo dentro de un marco legal establecido por ley. Dicho de otro modo, la admisión para ejercer la profesión de agente de ejecución se realiza dentro de los límites de control estatal. Es el Estado quién atribuye poder a los actos que los agentes de ejecución van a llevar a cabo dentro del ámbito de sus funciones. Es por ello que son nombrados por orden ministerial (vienen a ser figuras afines o asimilables a la figura del Notario regulada en nuestro ordenamiento jurídico), como ya se indicara anteriormente<sup>504</sup>.

Como puede verse, poco o nada tiene que ver la figura del *gerichtsvollzieher* con la figura del procurador regulada en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en relación con las funciones que realizan (si bien es cierto que, en nuestro ordenamiento, se faculta al procurador para que, bajo el control del LAJ, pueda realizar ciertos actos de ejecución), como en relación con la naturaleza jurídica de uno y otro. Por lo que, en definitiva, se puede concluir que, en Alemania, no existe figura ni profesión asimilable a la del procurador, y que la representación y defensa de los justiciables en todo tipo de procesos y procedimientos se sigue con otros profesionales. Esta conclusión nos lleva necesariamente a realizar una reflexión que tiene como punto de partida el argumento mantenido por parte de nuestro legislador para justificar la necesidad de mantener la postulación preceptiva por medio de procurador en nuestro ordenamiento sobre la base de que la misma es imprescindible para garantizar un eficaz ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, y en este contexto, ¿es acaso, el sistema procesal alemán menos garantista con el derecho a la TJE que el español, al prescindir de la figura del procurador? ¿No existiendo en Alemania intervención de procurador en representación de la parte, se está por ello privando a la misma de estar debidamente representada y, por ende, de acceder a la justicia con menos garantías? ¿Si el abogado alemán, pueden representar y defender al justiciable, por qué no lo puede hacer el abogado español? ¿Es acaso, porque el abogado alemán está menos ocupado que el español y por ello, sí puede dedicar tiempo a gestiones procesales de mero trámite, mientras que en nuestros procedimientos las debe realizar, necesariamente, el procurador, por el presunto exceso de carga de trabajo del abogado? Las conclusiones o respuestas a las que se puede llegar no son muchas: o el ordenamiento jurídico alemán es menos garantista que el español, o la figura del procurador y su preceptiva intervención como representante procesal de la parte poco, o nada, tiene que ver con el derecho a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>504</sup> Ibidem, p. 955: “*Bien que l’huissier de justice exerce une profession libérale, elle se déroule dans un cadre juridique établi par la loi. En d’autres termes, la profession et l’admission à la profession d’huissier de justice sont exercées dans les limites du contrôle étatique qui leur concède certains de ses attributs de pouvoir. C’est ce qui explique la nomination même d’huissiers de justice, dans la plupart des Etats, par ordre du ministre de la justice*”.

## 2.- EJEMPLOS DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL EN ALGUNOS PAISES DE AMERICA

Una vez realizado el estudio de derecho comparado en el ámbito de la representación procesal en algunos ejemplos de países de nuestro entorno geográfico más cercano, en el siguiente punto, se va a tratar de analizar la manera en la que se aborda y se regula la representación procesal de las partes en el proceso en algunos ejemplos de países más alejados geográficamente (y en algún caso, alejados también en su tradición jurídica), como son algunos países del continente americano.

### 2.1.- Representación y defensa en los Estados Unidos de América

EEUU es un país con una cultura legal o tradición jurídica distinta a la nuestra. Partiendo de esta premisa, y toda vez que EEUU es un país de referencia en otros muchos aspectos (económicos, culturales, tecnológico, etc.), en el siguiente punto, trataremos de analizar la manera en la que la representación procesal es regulada en dicho país. El ejemplo norteamericano nos puede servir para ahondar en la reflexión a la que está dirigida esta investigación; a saber: ¿se conoce la figura del procurador en EEUU? ¿Interviene como representante procesal de la parte, para que ésta esté debidamente comparecida y representada, so pretexto de que se le garantice el adecuado ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva en América?

#### 2.1.1.- Delimitaciones terminológicas: *prosecutor*, *lawyer*, *attorney* o *attorney at law* y *sheriff*

Al igual que con Francia, lo primero que se precisa es concretar ciertos términos que pueden llevar a equívocos. Así, en primer lugar, el término *prosecutor*, nada tiene que ver, a pesar de su parecido fonético y ortográfico con el término procurador.

El *prosecutor*, en los EEUU, hace referencia a la figura del Ministerio Público o Fiscal, y es una consecuencia del sistema adversarial de enjuiciamiento criminal federal norteamericano<sup>505</sup>, o lo que es lo mismo, lo que se entiende en España por “sistema acusatorio”<sup>506</sup>.

En este sentido, el *prosecutor*, hace referencia al Ministerio Público o Fiscal, que

---

<sup>505</sup> Ver el excelente trabajo de GOMEZ COLOMER, J.L., *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de América*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 83, en el cual, respecto del sistema adversarial o *Adversarial System*, señala: “El enjuiciamiento criminal federal en los Estados Unidos de Norteamérica se sustenta todo él en un sistema “adversarial” o de partes. También se emplea la expresión *Prosecutorial System*, que en el fondo es decir lo mismo que *Adversarial System*. La variante consiste en que con la expresión *prosecutorial* se incide en la función principal del Gobierno en el proceso penal, perseguir el delito a través de su órgano *ad hoc*, el Ministerio Público o Fiscal, y acusar de su comisión a una persona”.

<sup>506</sup> *Ibidem*, p. 88.

como representante del *ius puniendi* del Estado, es el encargado de perseguir la comisión de las causas criminales<sup>507</sup>. Así, el fiscal como principal representante del Estado en todos los asuntos relacionados con el enjuiciamiento de delitos, tendrá participación, en el ejercicio de la acusación pública, en prácticamente todas las decisiones tomadas en el curso legal de cada causa que llega a los tribunales penales. Asimismo, tendrá también competencias para desempeñar un papel activo en la etapa de investigación de dos maneras importantes. Una, prestando asesoramiento a la policía en una investigación para asegurarse de que se dispone de las pruebas necesarias para formular la acusación que lleve a una condena. Y dos, asegurándose que los investigadores tengan acceso a ciertos instrumentos o medios de investigación bajo su control, como son los requerimientos o solicitudes al tribunal para que emita las correspondientes órdenes de registro o de vigilancia electrónica<sup>508</sup>.

Los Fiscales de los Estados Unidos, fiscales federales o de distrito, son los principales litigantes federales de la nación, bajo la dirección del Fiscal General. Son nombrados por el Presidente de los Estados Unidos y confirmados por el Senado. En su calidad de principal cuerpo de funcionarios federales encargados de hacer cumplir la ley en los Estados Unidos, dentro de su jurisdicción, los Fiscales de los Estados Unidos tienen la responsabilidad de enjuiciar las causas penales incoadas por el gobierno federal. Serán ellos, finalmente los que deciden, con base en los informes de la policía, si persiguen criminalmente una causa o no<sup>509</sup>. Finalmente, señalar que la presencia y participación del Ministerio Público a través de sus funcionarios, los abogados fiscales de los Estados Unidos (*US Attorneys*), como garantes del sistema adversarial norteamericano, sirve para cumplir

---

<sup>507</sup> Ver definición en Harvard law school: “A prosecutor is the government attorney who charges and tries cases against individuals accused of crimes”, en: <https://hls.harvard.edu/dept/opia/what-is-public-interest-law/public-service-practice-settings/prosecution/>.

<sup>508</sup> Véase al respecto el informe: *What's Changing in Prosecution? Report of a Workshop*, realizado por el *Committee on Law and Justice*, y editor por Philip Heymann and Carol Petrie, Editors, Division of Behavioral and Social Sciences and Education, National Research Council, NATIONAL ACADEMY PRESS, Washington, DC, en el siguiente enlace: <https://www.nap.edu/read/10114/chapter/1>. Full report is also available online at <http://www.nap.edu>. En dicho informe, se recogen las funciones y la organización básica del Ministerio Público de los Estados Unidos de Norteamérica, y se señala en relación a esta institución lo siguiente: “*The prosecutor is the principal representative of the state in all matters related to the adjudication of criminal offenses. He has a hand in virtually every decision made in the legal course of every case that comes before the criminal courts. The prosecution function is organized differently at the local and federal levels. In all but two states, each county in the state elects a local prosecutor and, in keeping with the notion of equal access to justice for all citizens, pays the prosecutor from public funds. Most chief prosecutors have complete authority and control over the prosecution policies and practices in their jurisdictions, constrained only by the broad outlines of criminal justice statutes, case law, and court procedures that are under the authority of the judiciary*”. Añade, en relación a la organización y jerarquización de este órgano y sus funciones, incluidas aquellas que tiene en el orden civil: “*U.S. Attorneys serve as the nation’s principal federal litigators, under the direction of the Attorney General. They are appointed by the President and confirmed by the Senate. One United States Attorney is appointed to serve in each of 93 judicial districts. As the chief federal law enforcement officer of the United States within his or her jurisdiction, the U.S. Attorney has the responsibility to prosecute criminal cases brought by the federal government; to prosecute and defend civil cases to which the federal government is a party; and to collect debts owed to the federal government that cannot be collected administratively*”.

<sup>509</sup> Al respecto, WORRAL, JOHN L., *Prosecution in America. A historical and comparative account*, en: <https://www.sunypress.edu/pdf/61690.pdf>, p. 1, señala que: “*They decide, based on police reports, who is charged and ultimately whether a case will go to trial or be pled out*”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

más adecuadamente con las exigencias de las garantías consagradas en la Constitución Norteamericana, como es que atacante y atacado, esto es, Ministerio Público y acusado, sean tratados en el proceso como iguales<sup>510</sup>.

Los abogados en los Estados Unidos, conocidos como *Lawyers or Attorneys at law*, son aquellos, que habiendo recibido una educación en una escuela de leyes o *School of Law*, están facultados para dar asesoramiento legal o *legal advice* a sus clientes en una o más áreas relacionadas con el derecho. La distinción terminológica *Lawyers/Attorneys or Attorneys at law*, carece de sentido para el objeto de esta investigación, toda vez que ambos términos se usan habitualmente para referirse a la profesión de abogado. Ahora bien, sí que podría realizarse una matización. En este sentido, cabe apuntar que el término *lawyer* es más genérico y es utilizado para alguien que, habiéndose graduado o licenciado en la escuela de derecho, aún no ha aprobado el examen oficial para practicar ante los tribunales. Incluso, es apropiado llamar a un individuo *lawyer*, aun cuando esa persona no esté practicando activamente su profesión, siempre y cuando, haya obtenido el título de la correspondiente escuela de leyes. Por el contrario, el término *attorney* se emplea más habitualmente para hacer referencia a alguien que, además de haber pasado por la Escuela de Leyes, también ha superado el *Bar Examination* (en los Estados Unidos, este es lo examen que demuestra si el *lawyer* está listo para practicar leyes o no en la jurisdicción en la que pretende practicar la abogacía). El *Bar Exam* y el *MultiState Professional Responsibility Examination (MPRE)*, son una experiencia difícil y estresante<sup>511</sup>. Este examen o prueba, es organizado por la *American Bar Association (ABA)*<sup>512</sup>. Por ello, mientras muchos *lawyers* se dedican a tareas de asesoramiento general (adviértase que tienen una comprensión teórica de la ley), toda vez que, no han superado el *Bar exam* y por ello no pueden actuar ante los tribunales, los *attorneys*, los cuales ya han superado dicho examen, podrán tanto actuar ante los tribunales, como dedicarse a trabajar en todas aquellas tareas para los que se exija la titulación obtenida en una escuela de leyes.

Por otro lado, la profesión de abogado puede realizarse o se realiza habitualmente respondiendo a dos modelos distintos. Por un lado, los *solo lawyers* y por otro los grandes despachos de abogados. El primer grupo de profesionales, lo forman aquellos abogados que optan por trabajar solos y de manera autónoma, alejados de las exigencias de los grandes bufetes. Suelen generalmente encargarse de asuntos “menores” y que han sido desechados por los grandes despachos (asuntos matrimoniales, asuntos relacionados con

---

<sup>510</sup> GOMEZ COLOMER, J.L., *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de América*, op.cit., p. 85.

<sup>511</sup> Véase al respecto el trabajo por IZAGUIRRE ARTAZA, J., “Los Abogados y el Sistema Jurídico en Estados Unidos”, documento realizado bajo la supervisión de la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Washington DC (ICEX), en septiembre de 2014, p. 7, en el enlace: [http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS\\_SISTEMA\\_JURIDICO\\_EEUU.pdf](http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS_SISTEMA_JURIDICO_EEUU.pdf)

<sup>512</sup> La *American Bar Association (ABA)*, es el cuerpo profesional de abogados, equivalente al Colegio Profesional de Abogados en nuestro país, y es el responsable de la regulación de la abogacía en los EEUU. En este sentido, en EEUU, no existe un colegio de abogados federal único, por lo que cada Estado cuenta con su propio *Bar Association*. La mayoría de Estados requieren la afiliación obligatoria al colegio profesional estatal para el ejercicio de la abogacía. La entrada en el colegio requiere la superación de exámenes y pruebas que demuestren el conocimiento del derecho estatal, llamada *Bar Examination or Multistate Bar Examination*. Véase al respecto, la página de la ABA en el siguiente enlace: [https://www.americanbar.org/about\\_the\\_aba/](https://www.americanbar.org/about_the_aba/).

la inmigración, etc.)<sup>513</sup>. El segundo grupo de profesionales, o modelo, lo componen los grandes despachos de abogados o *law firms*. Estos despachos, son auténticas corporaciones con estructuras muy jerarquizadas. En la cúspide están los miembros o socios senior o *senior partners*, a los que les siguen los socios o *partners*, y que son las personas que participan de los beneficios del grupo. Les siguen los asociados o *associates*, que son los abogados colaboradores. Después se encuentra los *paralegals*, que son quienes se encargan de buscar la información y de preparar la documentación. Finalmente, en la base de dicha pirámide se encuentran los secretarios y el resto de empleados del grupo<sup>514</sup>. Obvia decir que el ejercicio de la profesión de abogado, y más para estas corporaciones, es muy lucrativa, aun cuando existan diferentes formas de establecer sus honorarios (los más habitual es que los honorarios de los abogados se calculen en función de las horas destinado al caso, y de los medios humanos y materiales que se hayan empleado para preparar en caso), y que, por lo general, los honorarios de las grandes corporaciones son mucho más elevados que los honorarios de los *solo lawyers*<sup>515</sup>.

### 2.1.2.- La asunción de funciones de representación y defensa por parte de los abogados en todo el proceso declarativo

Una vez realizada una pequeña reseña o anotación en relación con las distintas profesiones que colaboran con la administración de justicia y que actúan en los procesos judiciales en nombre de las partes en el derecho de estadounidense o derecho anglosajón<sup>516</sup>, bastaría con decir que la figura del procurador es una figura completamente

---

<sup>513</sup> GOMEZ COLOMER, J.L., *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de América*, op.cit., p. 168.

<sup>514</sup> IZAGUIRRE ARTAZA, J., “Los Abogados y el Sistema Jurídico en Estados Unidos”, documento realizado bajo la supervisión de la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Washington DC (ICEX), en septiembre de 2014, p. 4, en el enlace: [http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS\\_SISTEMA\\_JURIDICO\\_EEUU.pdf](http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS_SISTEMA_JURIDICO_EEUU.pdf)

<sup>515</sup> GOMEZ COLOMER, J.L., *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de América*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 168.

<sup>516</sup> En relación con el derecho anglosajón, reseñar que los profesionales que intervienen en los procesos judiciales en Reino Unido (RU), distan poco de los norteamericanos, si bien la nomenclatura es un poco diferente. Así, y muy brevemente, mencionar que, en relación con el Ministerio Público, en RU está la figura del *Crown Prosecutor Service* (CPS), que se encarga, al igual que el *U.S. Attorney's Office*, de perseguir las causas criminales. Por otro lado, y al igual que ocurre en los EEUU, los abogados se distinguen entre los *Solicitors* y los *Barristers*. Sin ánimo de exhaustividad, la diferencia en RU es más marcada, y el término *Solicitor* se utiliza para designar a aquel profesional encargado de dar asesoramiento legal de todo tipo, pero que no actúa ante los tribunales de justicia. Por el contrario, el *Barrister* es el abogado que, habiendo sido contratado por el propio *solicitor* que es quien comienza la relación profesional con el cliente, en muchos casos, representa y defiende a éste ante los tribunales. Al respecto léanse, el trabajo de HERRERA CUEVAS, EDORTA J.E., *Manual de la Procuras*, Ed. Europea de Derecho editorial jurídica, Madrid, 2005, p. 35, y también en el siguiente enlace: “*A solicitor is a qualified legal practitioner who is responsible for preparing legal documentation in the run up to and during a court case. A solicitor provides specialist legal advice on contentious and non-contentious work to their clients on a variety of areas of law*”. “*A barrister is a qualified legal professional who offers specialist advice whilst representing, advocating and defending its clients in court or at a tribunal*”. “*The difference between Solicitor and Barrister Work: barristers tend to practice as advocates representing clients in court, whereas solicitors tend to perform the majority of their legal work in a law firm or office setting. There are, however, exceptions to this rule in both cases*”.

<https://www.thelawyerportal.com/free-guides/difference-between-solicitor-and-barrister>.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

desconocida en los EEUU y que, obviamente, no interviene en proceso judicial alguno en representación de las partes. Pero con el propósito de realizar una reflexión, en la línea de lo que hasta el momento está siendo el objeto de investigación de este trabajo, y aun asumiendo que el procurador es una figura totalmente desconocida, se va a realizar un análisis acerca de a quién competen, en los procesos judiciales norteamericanos, las funciones que en nuestro ordenamiento jurídico vienen obligadamente encomendadas al procurador.

Para ello, analizaremos, a continuación, la forma en la que se desarrolla un proceso civil. Un interesante e ilustrativo resumen de ello nos lo ofrece el trabajo de IZAGUIRRE ARTAZA, J., “Los Abogados y el Sistema Jurídico en Estados Unidos”, documento realizado bajo la supervisión de la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Washington DC<sup>517</sup>.

En el proceso civil norteamericano las partes son el demandante y demandado, o *Plaintiff and Defendant*, conforme la regla 17 y son representadas y defendidas por el abogado, o *Attorney of Record*, conforme la regla 11<sup>518</sup>. El proceso civil comienza, al igual que en España, con la presentación de una petición escrita de la demandante, llamada *claim or complaint*<sup>519</sup> (demanda/solicitud), ante el secretario del juzgado o *clerk of court*, en la que realiza sus alegaciones *pleadings*<sup>520</sup> y con entrega de copia para el demandado que es citado para contestar *summons*<sup>521</sup>. En dicha petición se describe y recoge el daño causado y se solicita una indemnización o compensación por dicho daño o *damage*. Al igual que en nuestro ordenamiento, se puede solicitar una obligación de hacer o no hacer, como, por ejemplo, la cesación de la conducta que ha originado el daño, llamada *injunction*. A esta petición el demandado podrá oponerse o contestar mediante un escrito llamado también *pleadings*. Ambas partes comparecen en el proceso representadas y defendidas por sus respectivos abogados. Con posterioridad a dichos escritos y antes de la celebración del

---

<sup>517</sup> Léase en las pp. 14 y 15, un resumen de los trámites más importantes de un proceso civil en los EEUU. En IZAGUIRRE ARTAZA, J., “Los Abogados y el Sistema Jurídico en Estados Unidos”, documento realizado bajo la supervisión de la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Washington DC (ICEX), en septiembre de 2014, en el enlace: [http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS\\_SISTEMA\\_JURIDICO\\_EEUU.pdf](http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS_SISTEMA_JURIDICO_EEUU.pdf).

<sup>518</sup> Véase al respecto las reglas o normas federales del procedimiento civil norteamericano, lo que en nuestro ordenamiento jurídico sería la LEC, más concretamente, la regla 17 que define cuales son las partes del proceso y la regla 11 en relación a la representación y defensa, en: Federal Rules of Civil Procedure, December first 2018, Printed for the use of The Committee on the Judiciary House of Representatives, U.S. Government Publishing Office, Washington, 2018. Al respecto, concretamente, la norma 11 recoge la obligación de que cada petición o demanda vaya firmada por el abogado que represente a la parte: “Every pleading, written motion, and other paper must be signed by at least one attorney of record in the attorney’s name—or by a party personally if the party is unrepresented”. En: [https://www.uscourts.gov/sites/default/files/cv\\_rules\\_eff\\_dec\\_1\\_2018\\_0.pdf](https://www.uscourts.gov/sites/default/files/cv_rules_eff_dec_1_2018_0.pdf).

<sup>519</sup> Ibidem, regla 3: “Rule 3. Commencing an Action. A civil action is commenced by filing a complaint with the court”.

<sup>520</sup> Ibidem, véase la regla 10, en relación a la forma en la que se debe realizar las alegaciones o *pleadings* (lo que equivaldría al artículo 399 de la LEC, en relación a la forma de redactar la demanda).

<sup>521</sup> Ibidem, la regla 4 recoge lo relativo al emplazamiento o citación al demandado.

juicio se suelen realizar una serie de actuaciones preparatorias como, por ejemplo, reuniones entre los abogados de las partes y el juez, con el objeto de preparar los términos del debate o “en disputa” del juicio, buscar pruebas, inspeccionar documentos y entrevistar a testigos. También pueden presentarse otro tipo de peticiones (oficios), llamadas *motions*, y que se utilizan para solicitar al tribunal que realice una acción determinada. Esta fase previa al juicio oral, es conocida como *discovery*<sup>522</sup> (equivalente a la audiencia previa al juicio en nuestra LEC). Asimismo, las partes, a través de sus representantes, pueden decidir resolver la disputa, durante esta fase, o antes de llegar al juicio, mediante un acuerdo legal conocido como *settlement*. Al igual que en nuestro país, este acuerdo suele producirse normalmente cuando el demandante acepta una cantidad indemnizatoria menor de la inicialmente solicitada. Por otro lado, también puede alcanzarse un acuerdo entre las partes, solicitando derivar el litigio a una mediación o solicitando acudir al sistema alternativo de resolución de conflictos o *Alternative Dispute Resolution* (ADR). Por lo general, la mayor parte de los procesos civiles finalizan con alguno de estos tipos de acuerdo. Si finalmente no hay acuerdo, dará comienzo la fase de juicio oral<sup>523</sup>, que puede ser con jurado, llamado *jury trial*, o sin jurado, llamado *bench trial*. Este último, si las partes renuncian a su derecho a conformar jurado. Cuando las partes deciden no someterse a un juicio con jurado, es el juez el que decide sobre los hechos. En la vista oral, los abogados de ambas partes realizan sus declaraciones de apertura, realizando un resumen de la prueba que van a presentar para probar sus alegaciones. Las pruebas pueden estar compuestas de documentos, fotografías, objetos, testimonios y, finalmente, los testigos. Una vez practicadas las pruebas, los abogados de cada parte concluyen con sus argumentos de cierre ante el jurado o el juez con su alegato final, quedando el proceso visto para emitir el correspondiente veredicto o sentencia<sup>524</sup>.

Como puede verse, en cierto modo, o en gran medida, no difiere en su tramitación de un proceso civil conforme viene regulado en la LEC. Pero eso sí, toda la actividad procesal, en representación de los derechos de los justiciables, la realiza el abogado. Toda.

Con respecto a las causas penales habría que resaltar que es, precisamente, en el proceso penal, donde mayor protagonismo y transcendencia adquieren los derechos procesales de las partes<sup>525</sup>. Y ello, principalmente, por la presencia del Ministerio Público o *US Attorney Office*, consecuencia del sistema adversarial al que ya se hizo referencia anteriormente. Estos derechos procesales son una consecuencia del conocido como principio del proceso debido o *Due Process of Law* (DPL). El término proceso debido se encuentra en la V Enmienda o *Fifth Amendment* y en la XIV Enmienda o *Fourteenth Amendment*, de la Constitución de los Estados Unidos.

Mientras la V Enmienda garantiza que ninguna persona será privada de la vida, la libertad, o la propiedad, sin el debido proceso de la ley, la XIV Enmienda, garantiza que

---

<sup>522</sup> Ibidem, esta fase viene regulada en el Título V, reglas 26 a 37.

<sup>523</sup> Ibidem, la fase de juicio o *Trials*, viene regulada en el Título VI, reglas 38 a 53.

<sup>524</sup> Al respecto, IZAGUIRRE ARTAZA, J., “Los Abogados y el Sistema Jurídico en Estados Unidos”, op.cit. pp. 14 y 15.

<sup>525</sup> A ello se refieren, ESPARZA LEIBAR, I., *El principio del proceso debido*, Ed. Bosch, Barcelona, 1995, p. 74 y GOMEZ COLOMER, J.L., *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de América*, op.cit., p. 120, cuando señalan que el “DPL implica el derecho fundamental de una persona a ser libremente escuchada, el derecho a la tutela jurisdiccional, “*day in court*”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

ningún estado privará a una persona de vida, libertad, o propiedad sin el debido proceso de la ley. En este sentido, la prohibición de la privación de estos derechos sin el debido proceso es el único mandato, esto es, es el único principio, que se encuentra mencionado expresamente dos veces en la Constitución americana<sup>526</sup>.

La institución del debido proceso o DPL es de origen inglés, teniendo su primera manifestación en el apartado 39 de la Carta Magna inglesa de 15 de junio de 1215, la cual en una primera etapa garantizaba el derecho a que ningún hombre libre pudiera ser tomado por la fuerza, ni encarcelado, ni desterrado, excepto bajo la ley del país o bajo el enjuiciamiento legal de sus pares. Posteriormente, en el siglo XVIII entrará a formar parte de los principios constitucionales recogidos en la Constitución americana, con sus propias peculiaridades<sup>527</sup>. Hoy, el proceso debido constitucional se toma como el cimiento de muchas protecciones, no sólo para quienes están bajo acusaciones criminales, sino también para el público en general<sup>528</sup>.

Cabe incluir dentro del DPL dos garantías distintas, por una parte, el *Due Process procesal* y por otra, el *Due Process sustantivo*. El primero hace referencia a que se establecen una serie de limitación al poder, de tal modo que, actúa como garantía para que ningún órgano jurisdiccional pueda privar de la vida, la libertad, o la propiedad a ningún sujeto de derecho, si no es mediante el debido proceso legalmente establecido por ley conforme al expreso mandato recogido en la Constitución americana. En este sentido, ningún sujeto puede ser condenado sin haber sido oídas, previamente, sus alegaciones y sin haber tenido un juicio limpio o *fair trial*<sup>529</sup>. En definitiva, el debido proceso procesal limita el poder federal y el estatal al requerir ciertas obligaciones o reglas procedimentales a seguir, tanto en las causas criminales, como en los procesos civiles.

El derecho a un abogado o a la asistencia letrada, el derecho a un proceso rápido y público, el derecho a no auto incriminarse, a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación formulada, y a un proceso con jurado imparcial, son entre otros, ejemplos de las garantías centrales del debido proceso procesal<sup>530</sup>. Es importante señalar que, otro elemento fundamental del DPL, junto con la asistencia letrada, es el derecho a la defensa, entendido como el derecho a conocer los elementos en los que la parte contraria fundamenta su acusación, de modo que se pueda preparar una defensa en igualdad de condiciones con la acusación, garantizándose de este modo la plena contradicción. Así,

---

<sup>526</sup> Véanse, ESPARZA LEIBAR, I., *El principio del proceso debido*, op.cit., p. 74 y GOMEZ COLOMER, J.L., *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de América*, op.cit., p. 120.

<sup>527</sup> GOMEZ COLOMER, J.L., *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de América*, op.cit., p. 111.

<sup>528</sup> Una primera aproximación al concepto de debido proceso nos la ofrece ESPARZA LEIBAR, I., *El principio del proceso debido*, op.cit., p. 73, quien señala como primera acepción del DPL: "aquel proceso que es debido – entendido como derecho subjetivo – cuando los poderes de la administración se movilizan con el objetivo de privar a un individuo de su vida, libertad o propiedad".

<sup>529</sup> Léanse, nuevamente, la distinción de ambas garantías dentro del DPL que señalan, ESPARZA LEIBAR, I., *El principio del proceso debido*, op.cit., p. 74 y GOMEZ COLOMER, J.L., *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de América*, op.cit., p. 121.

<sup>530</sup> ESPARZA LEIBAR, I., *El principio del proceso debido*, op.cit., p. 75.

ambos derechos, el *Right to present defense* y el *Right to counsel*, van a suponer, asimismo, la garantía de asistencia letrada de oficio para aquellas personas sin medios económicos suficientes o *indigent defendant*<sup>531</sup>.

El debido proceso sustantivo, por el contrario, significa que el gobierno no puede privar de manera arbitraria ciertos derechos fundamentales de los ciudadanos a los que representa, sin tener un motivo para ello. En este sentido, es un principio que le permite a las cortes evitar la interferencia del gobierno en los derechos fundamentales, por lo que, “se trata en definitiva de una forma de autocontrol, constitucional, de la discrecionalidad en la actuación de la administración pública en general”<sup>532</sup>.

Partiendo de que el principio del DPL inspira todo el proceso penal norteamericano, el enjuiciamiento de las causas criminales en los EEUU, a diferencia de los juicios civiles, no comienza con la presentación de una demanda por parte de un particular, sino que comienza formalmente con una acusación o *indictment* que realiza el Fiscal o Ministerio Público, o *US attorney or prosecutor*, el cual presenta al gran jurado, o *grand jury*, la evidencia de que, la persona acusada ha cometido un presunto crimen<sup>533</sup>. Al igual que en el proceso civil, podrá haber un juicio con o sin jurado y el veredicto deberá acordarse por unanimidad. La carga de la prueba u *onus probandi* corresponde al Estado, encarnado en la figura del Fiscal, quién deberá demostrar mediante evidencia suficiente y sin lugar a dudas razonables, o *Reasonable Doubt*, la culpabilidad del acusado. Tras el juicio, el acusado tiene el derecho de apelar, mientras que, si es declarado inocente, el gobierno no puede apelar<sup>534</sup>. El acusado no puede ser juzgado nuevamente por el mismo delito, es la conocida regla del *Double Jeopardy*, o principio *non bis in idem*, como se conoce en nuestro ordenamiento jurídico.

Al igual que se comentara en referencia al proceso civil norteamericano, la figura del abogado, o de la asistencia letrada, va a ser la pieza fundamental sobre la que descansa el derecho de defensa de la parte acusada en el proceso penal. A tal punto que, en los EEUU, este derecho al abogado se va a extender a todo ciudadano, independientemente de sus medios económicos (como ya se comentó anteriormente). Surge así, la figura del *Public defender*. La exigencia constitucional de defensa gratuita para toda persona acusada de cometer un delito, se produce en 1963, con motivo del caso *Gideon vs Wainwright*<sup>535</sup>,

---

<sup>531</sup> Ibidem, pp.100, 101 y 102.

<sup>532</sup> Ibidem, p. 76.

<sup>533</sup> Respecto de las distintas causas criminales que se pueden perseguir en los EEUU, IZAGUIRRE ARTAZA, J., “Los Abogados y el Sistema Jurídico en Estados Unidos”, op.cit., p. 16, señala que: “En el sistema penal federal existen tres niveles de ofensas: el delito grave (*felony*) con una pena asociada de más de un año en prisión, la falta (*misdemeanor*) con penas inferiores a un año y los delitos menores (*petty offenses*) con penas inferiores a seis meses, aunque en la práctica generalmente sólo conllevan una multa”.

<sup>534</sup> Ibidem, p.17.

<sup>535</sup> Véase, al respecto, el cambio de criterio del alto Tribunal norteamericano y su justificación, que se produce entre la causa seguida en año 1942 en relación al caso *Betts v. Brady*, donde la asistencia legal gratuita, sólo estaba prevista caso por caso y para causas criminales importantes, y la causa seguida en el caso *Gideon v. Wainwright*, el año 1963: “Charged in a Florida State Court with a noncapital felony, petitioner appeared without funds and without counsel and asked the Court to appoint counsel for him, but this was denied on the ground that the state law permitted appointment of counsel for indigent

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

que llevó a la Suprema Corte Federal a declarar dicha obligación. A partir de entonces, y más concretamente, a partir de 1965, este derecho a la defensa gratuita se extenderá a las causas civiles<sup>536</sup>, como consecuencia de la creación de programas oficiales que, con el apoyo del ABA, impulsarán la implementación de un sistema de defensa oficial<sup>537</sup>.

Como bien puede observarse, es la figura del abogado la que centra toda la atención y protagonismo en el ejercicio de la representación y defensa de las partes en los procesos seguidos ante los tribunales norteamericanos, al punto de crearse un cuerpo de abogados públicos (defensorías públicas) que defiendan y representen a éstos a costa del Estado, cuando dichas partes no tengan medios para litigar. En todo el proceso declarativo norteamericano no solo se prescinde de la figura del procurador, sino que ésta es una figura que se desconoce del todo.

### 2.1.3.- Breve mención a los colaboradores de la justicia que intervienen en el proceso de ejecución en los EEUU

En relación con este aspecto, y toda vez que las funciones de ejecución han sido, en cierta medida, asumidas por el procurador en nuestro ordenamiento jurídico, en el presente punto del trabajo, y de manera muy sucinta, se va a hacer una mención a los profesionales que se encargan de las funciones de ejecución en el proceso norteamericano.

Al respecto señalar que, en los EEUU, la ejecución está encomendada a la figura del alguacil o *sheriff*, incardinados dentro de la Asociación Nacional de Alguaciles o *National*

---

defendants in capital cases only. Petitioner conducted his own defense about as well as could be expected of a layman, but he was convicted and sentenced to imprisonment. Subsequently, he applied to the State Supreme Court for a writ of habeas corpus, on the ground that his conviction violated his rights under the Federal Constitution. The State Supreme Court denied all relief. Held: The right of an indigent defendant in a criminal trial to have the assistance of counsel is a fundamental right essential to a fair trial, and petitioner's trial and conviction without the assistance of counsel violated the Fourteenth Amendment. *Betts v. Brady*, 316 U. S. 455, overruled. Pp. 372 U. S. 336-345". In 1942, the Supreme Court ruled in *Betts v Brady* that courts were to assign legal aid on a case-by-case basis.[4] In overturning this case, the court held in *Gideon v Wainwright* that the average citizen "lacks both the skill and knowledge adequately to prepare his defense, even though he have a perfect one. He requires the guiding hand of counsel at every step in the proceedings against him." [5] Later, the court expanded the right to include misdemeanors, and capital offenses.[6][7] The federal government and some states have offices of public defenders who assist indigent defendants, while other states have systems for outsourcing the work to private lawyers. Although public defenders are required to be provided at the trial level, free attorney services for appeals and appeals court are often not available. Funding for criminal aid come from both U.S. States and the U.S. federal government". En la página de Justicia de la Corte Suprema americana, en el siguiente enlace: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/372/335/>.

<sup>536</sup> En este sentido, véase en la página del Departamento de Justicia de los EEUU, la norma, Civil legal Aid 101, que establece: "Civil legal aid refers to both free legal advocacy and legal information for low- and middle-income people to help address the civil legal problems they may face. This can take many forms, including: Legal aid for civil cases is currently provided by a variety of public interest law firms and community legal clinics, who often have "legal aid" or "legal services" in their names. Public interest practice emerged from the goal of promoting access to equal justice for the poor and this was inspired from the legal services disparity amongst European immigrants". En el siguiente enlace: <https://www.justice.gov/olp/civil-legal-aid-101>.

<sup>537</sup> Al respecto, ver BERIZONCE, ROBERTO O., *Efectivo acceso a la Justicia*, op.cit., p. 32.

*Sheriffs' Association* (NSA), que es la asociación u organización que proporciona recursos, asistencia técnica y oportunidades para el desarrollo profesional de los miembros que la componen<sup>538</sup>.

El alguacil o *sheriff*, está considerado un agente público de rango constitucional, responsable de mantener el orden público en el ámbito territorial, o condado (*county*), en el que ha sido elegido. Además de las funciones relacionadas con el mantenimiento del orden público, el *sheriff* es también responsable de la ejecución de las decisiones judiciales<sup>539</sup>.

#### **2.1.4.- Reflexión a la luz del análisis realizado respecto de la representación y defensa en los EEUU de América**

Como ha podido comprobarse, la figura del procurador es completamente desconocida en los EEUU. A mayor abundamiento, la importancia y protagonismo de la figura del abogado abarca todo lo relacionado con los derechos del justiciable, tanto, en la vertiente de representación y defensa de las partes en el proceso como en el asesoramiento extrajudicial que pudieran precisar las mismas. Asimismo, y respecto de la figura del alguacil o *sheriff*, esta figura de carácter público, poco o nada tiene que ver con la figura del profesional liberal que compone el procurador en nuestro ordenamiento, por lo que, en relación con las funciones propias del proceso de ejecución en los EEUU, una vez más, éstas le son encomendadas a una figura totalmente distinta a la figura del procurador. En definitiva, en los EEUU, tanto el proceso declarativo como el proceso de ejecución, se desarrollan con la intervención de distintos profesionales que nada tienen que ver con la figura del procurador español.

### **2.2.- Los Procuradores del Número en la República de Chile**

El estudio de la representación procesal en la República de Chile proporciona una comparativa muy interesante para el análisis del objeto de la presente investigación, toda vez que este país ha mantenido en su ordenamiento jurídico, una figura que, en cierta medida, es heredera de nuestra tradición jurídica. En este sentido, la figura del Procurador

---

<sup>538</sup> Para más información sobre la NSA, véase la página oficial en el siguiente enlace: <https://www.sheriffs.org/>.

<sup>539</sup> Al respecto de la figura y de las funciones del alguacil o *sheriff* en los EEUU, véase STOICA, A., “Le Status de la Profession de l’Huissier de Justice dans le Monde Contemporaine: Réalité et Perspective”, op.cit., p. 955, quién señala que: “Aux États-Unis et au Canada, avec les exceptions mentionnées, les titres exécutoires sont accomplis par le shérif. L’institution du shérif a une longue tradition dans les pays de common law. La plupart des auteurs conviennent que dans les États Unis le premier shérif a été Lord William Baldrige, élu en 1634 dans l’État Maryland. Même actuellement dans les États-Unis le mandat du shérif est l’un résultant d’un vote populaire, sauf en Alaska Rode Island et Hawaï. Il est considéré comme un agent constitutionnel responsable du maintien de l’ordre public dans le comté où il a été élu. En plus des fonctions liées au maintien de l’ordre public, le shérif est responsable aussi de l’exécution des décisions judiciaires”. Añade, asimismo, y en relación a otras funciones y a la forma organizativa de estos agentes públicos: “Les fonctions du shérif sont d’une grande diversité, de sorte que l’exécution des décisions judiciaires est seulement une petite partie de ces activités. Il est l’employé du comté dans lequel il travaille. Le shérif peut embaucher les députés et les employés nécessaires pour les tâches qui lui ont été assignés”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

del Número, supone un ejemplo vivo de la tradición e influencia dejada por la cultura jurídica española en ese país. Pero, ¿qué son los procuradores del número? ¿Cuáles son sus funciones? ¿Tienen idéntica naturaleza jurídica a la figura de los procuradores de los tribunales regulada en nuestro ordenamiento? A responder a estas preguntas, y a otras reflexiones, se va a dedicar el análisis que se abordará, a continuación, en este epígrafe del presente trabajo.

### 2.2.1.- La influencia de la cultura jurídica española en la legislación chilena

El ordenamiento jurídico chileno recoge la figura del procurador del número. Los procuradores del número, siguiendo y manteniendo la tradicional figura a la que se hizo referencia en el Capítulo I de la Parte I de este trabajo<sup>540</sup>, son, en el ordenamiento jurídico chileno, los encargados de representar procesalmente a las partes en las instancias superiores<sup>541</sup>. Ahora bien, ¿es ésta una figura distinta a la figura del procurador de los tribunales que se regula en nuestras leyes?

La figura del procurador del número está contemplada y regulada en el Título XI, Párrafo 6° del Código Orgánico de Tribunales<sup>542</sup>, bajo la rúbrica: “De los Procuradores y especialmente de los Procuradores del Número”, artículos 394 a 398.

Conforme viene regulado en el COT, el procurador del número es un oficial auxiliar de la administración de justicia encargado de representar en juicio a las partes<sup>543</sup>. Asimismo, y en relación con el concepto de los procuradores del número, MATURANA MIQUEL, C., define la figura de la siguiente manera: “Los procuradores del número son los funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de representar en juicio a las partes. El procurador del número en los asuntos que se le encomienden no es más que un mandatario judicial, que reviste características especiales que lo diferencian del mandatario civil. El procurador del número se diferencia del resto de los mandatarios judiciales señalados en el art. 2° de la Ley N°18.120, en cuanto sólo éste tiene el carácter de auxiliar de la administración de justicia y goza de mayores atribuciones que algunos de éstos para desempeñar sus funciones”<sup>544</sup>.

---

<sup>540</sup> Véase al respecto, tal y como se indica en la p. 42 del presente trabajo, la figura del procurador del número en el siglo XVI, durante el reinado de Felipe II, y se desarrolla y mantiene vigente hasta la promulgación de la provisional LOPJ de 15 de septiembre de 1870.

<sup>541</sup> Véase en el siguiente enlace, la entrevista realizada, el 28 de marzo de 2018, a la procuradora del número Carmen Luna Salinas, por parte de Poder Judicial Televisión de Chile, en protagonistas de la justicia 54: Procurador del número, <http://www.poderjudicialtv.cl/videos/protagonistas-de-la-justicia-54-procurador-del-numero/>.

<sup>542</sup> El Código Orgánico de Tribunales en Chile (COT) es el equivalente a la LOPJ en nuestro ordenamiento jurídico. Fue aprobado por la Ley 7421, de 15 de junio de 1943. Ver última actualización 03-07-2020, en: [https://leyes-cl.com/codigo\\_organico\\_de\\_tribunales.htm](https://leyes-cl.com/codigo_organico_de_tribunales.htm).

<sup>543</sup> Así se recoge en el art., 394 del COT.

<sup>544</sup> MATURANA MIQUEL, C., *Derecho Procesal I. Órganos Jurisdiccionales*, Ed., Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2012, p. 221.

Otra definición nos la ofrece CASARINO VITERBO, quien define a los procuradores del número como: “oficiales de la administración de justicia encargados de representar en juicio a las partes (art. 394, inc. 1º, C.O.T.). Son funcionarios auxiliares de la administración de justicia, o sea, que para desempeñar sus funciones requieren de un título especial otorgado por la autoridad pública competente”<sup>545</sup>.

En relación con las funciones que desempeña este oficial auxiliar de la administración de justicia en Chile, las mismas podrían resumirse en funciones de representación de las partes en las distintas fases de los procesos, conforme regula el artículo 394 del COT, mantener al corriente al abogado del estado de los asuntos que tuviere a su cargo, así como de las providencias y resoluciones que en ellos se libraren, conforme regula el artículo 397.1 del COT, y finalmente, la representación gratuita de los litigantes pobres, conforme el artículo 397.2 COT<sup>546</sup>.

---

<sup>545</sup> CASARINO VITERBO, M., *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico. Tomo II*. Ed. Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2006, p. 102.

<sup>546</sup> Un resumen más detallado de las funciones de los procuradores del número puede verse en CASARINO VITERBO, M., *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico. Tomo II*. op.cit., pp. 102 y 103, y MATORANA MIQUEL, C., *Derecho Procesal I. Órganos Jurisdiccionales*, op.cit., p. 222 respectivamente. El primero señala acerca de las funciones del procurador del número: “Estas funciones pueden sintetizarse en la forma siguiente: a) Representar a las partes en juicio (art. 394 C.O.T.). Al decir juicio, también comprendemos la representación en actos o negocios pertenecientes a la jurisdicción voluntaria. Esta función no es exclusiva de los procuradores del número, pues también pueden desempeñarla los procuradores comunes u ordinarios, y aun, excepcionalmente, los abogados patrocinantes. b) Representar a las partes ante la Corte Suprema (art. 398, inc. 1º, C.O.T.). Esta función no es exclusiva de los procuradores del número, pues ante dicho alto tribunal se puede comparecer por medio de esta clase de procuradores y, además, por abogado habilitado. c) Representar a las partes ante las Cortes de Apelaciones (art. 398, inc. 1º, C.O.T.).<sup>3</sup> Esta función tampoco es exclusiva de los procuradores del número, pues la parte litigante también puede comparecer personalmente ante estos tribunales o por medio de abogado habilitado. d) Representar a las partes ante las Cortes de Apelaciones (art. 398, inc. 2º, C.O.T.), siempre que se trate de un litigante declarado rebelde. Esta función es propia de los procuradores del número y, además, de los abogados habilitados. e) Servir de procurador judicial a las partes en juicio, cuando sean varias y deduzcan idénticas acciones u opongan idénticas excepciones y la contraparte exija la designación de procurador común y esto no se obtenga por la unanimidad de dichas partes, debiendo hacer el nombramiento el propio juez (arts. 13 y 19 C.P.C.). El segundo, destaca las siguientes funciones: “Las funciones que pueden desempeñar los procuradores del número son las siguientes: 1) Representar en juicio a las partes. La principal función de los procuradores del número consiste en actuar como mandatario judicial de las partes ante los tribunales de justicia. Dentro de la expresión juicio, debe entenderse comprendido tanto los asuntos contenciosos como los de la llamada jurisdicción voluntaria. Ante la Corte Suprema, las partes sólo pueden comparecer representadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión o por procuradores del número. Antes las Cortes de Apelaciones las partes pueden comparecer personalmente, representadas por abogado, o procurador del número. El litigante rebelde podrá sólo comparecer ante las Cortes de Apelaciones representado por abogado habilitado o procurador del número (art. 398 del C.O.T.). En el desempeño de sus funciones el procurador del número debe dar aviso acerca del estado de los asuntos que tuvieren a su cargo, o sobre las providencias y resoluciones que en ellos se libraren, a los abogados a quienes estuviere encomendada la defensa de éstos (art.397 N°1 del C.O.T.). En todo caso, los procuradores del número deben en el ejercicio de sus funciones limitarse estrictamente a los términos de su mandato y no les es lícito realizar acto alguno de abogado, salvo que posean este título y cumplan los requisitos legales que lo habiliten para ejercer la profesión. No obstante, los procuradores del número no pueden ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúen (art.5º Ley N°18.120). Dado que los procuradores del número tienen el carácter de mandatario judicial y no de abogado patrocinante, ellos no pueden jamás efectuar defensas orales ante ningún tribunal de la República (art. 527 del C.O.T. y 5º Ley N°18.120). 2) Retirar los expedientes criminales de las secretarías

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Otros aspectos importantes relativos a la figura del procurador del número son aquellos concernientes a los requisitos necesarios para desempeñar el cargo, aquellos relativos a su organización, y finalmente aquellos otros relacionados con la remuneración que perciben. En relación con las dos primeras cuestiones, los procuradores del número no precisan ser abogados y sólo se les exige tener una edad mínima de 25 años y la aptitud necesaria para desempeñar el cargo, conforme se establece en el artículo 467 del COT<sup>547</sup>. Asimismo, son designados por el Presidente de la República, previa propuesta de la Corte de Apelaciones respectiva, en la que van a desempeñar su cargo<sup>548</sup>. Por lo que respecta a la remuneración, los procuradores del número no son funcionarios a sueldo del Estado, sino que son remunerados por las propias partes que le hubieren confiado su representación. Eso sí, sus derechos vienen fijados en un arancel establecido y aprobado por Decreto<sup>549</sup>.

### 2.2.2.- Consideraciones a la luz de las funciones y del estatus de los procuradores del número en la República de Chile

Una vez analizada la regulación de la figura del procurador del número en Chile, y de comprobar que, en cierta medida, es una figura con cierta semejanza (no solo en el nombre) a la figura del procurador de los tribunales regulada en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que responde a aquella persona que representa a las partes ante los tribunales, conviene a continuación realizar un breve, pero exhaustivo, análisis de los aspectos que distinguen a una figura de la otra.

---

en los casos que determina la ley. En materia civil, los expedientes están confiados a los secretarios y no pueden retirarse de éstas en caso alguno por los procuradores, puesto que la ley no los faculta expresamente para tal efecto. En cambio, en materia penal la ley faculta al procurador del número para retirar los expedientes, previa autorización del juez, con el objeto de preparar el escrito de acusación (art.426 del CPP). 3) Representar gratuitamente a las personas que han obtenido privilegio de pobreza para litigar ante los tribunales y representar ante los tribunales a los procesados que, al ser encargados reos, no tienen quien los represente (art.397 N°2 y 595 del C.O.T. y 277 del C.P.P.). Para estos efectos, se designan mensualmente procuradores de turno en asuntos civiles y criminales (art.595 inc.2° del C.O.T.)”.

<sup>547</sup> Véase, art., 467 del COT: “Para ser receptor ante los Juzgados de Letras y procurador del número es menester tener las cualidades requeridas para poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones populares y acreditar la aptitud necesaria para desempeñar el cargo. Siempre será necesaria la edad de veinticinco años a lo menos para desempeñar el cargo de procurador y de receptor”.

<sup>548</sup> Así lo establece el art., 394, inciso 2° del COT: “Habrá para cada comuna o agrupación de comunas los Procuradores del Número que el Presidente de la República determine, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva”. Al respecto, asimismo, CASARINO VITERBO, M., *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico. Tomo II.* op.cit., p. 102, señala que: “Desde el momento en que los procuradores del número son designados para prestar sus servicios en determinada comuna o agrupación de comunas, quiere decir que el territorio dentro del cual pueden actuar válidamente como tales será precisamente el de la correspondiente comuna o agrupación de comunas para la cual fueron nombrados; pudiendo, por consiguiente, actuar ante cualquier tribunal que tenga su asiento dentro de dicha comuna o agrupación de comunas y cualquiera que sea su jerarquía”. Y añade que: “el Presidente de la República determinaba el número de procuradores que debía haber en cada territorio jurisdiccional del país”. Señala que la denominación de procuradores de número bien podría traer causa de este hecho o circunstancia.

<sup>549</sup> MATURANA MIQUEL, C., *Derecho Procesal I. Órganos Jurisdiccionales*, op.cit., p. 223.

En primer lugar, podría concluirse que, poco tienen en común una figura y la otra, si se toma en consideración la siguiente circunstancia: mientras que la figura del procurador de los tribunales, en nuestro ordenamiento jurídico, responde a una intervención o representación preceptiva, la figura del procurador del número, responde a una intervención meramente facultativa. A mayor abundamiento, la única instancia procesal en la que la intervención del procurador del número es preceptiva, es la casación (tanto en la primera instancia como en la apelación las partes pueden comparecer por sí mismas o con abogado habilitado o patrocinador, tal y como se deduce de las funciones referidas al procurador del número y que han sido expuestas en nota a pie de página 546).

La segunda cuestión importante en relación con la principal función de representación, y que distingue al procurador del número de los procuradores de los tribunales españoles es que, mientras el procurador español representa procesalmente de manera exclusiva y excluyente a la parte ante los órganos jurisdiccionales españoles, por el contrario, en los procesos judiciales en Chile las partes pueden ser representadas y defendidas por abogado habilitado o patrocinador<sup>550</sup> (así se ha dejado constancia en la nota a pie de página 545). A mayor abundamiento, y tal y como señala MATURANA MIQUEL, C., mientras el abogado habilitado puede representar a la parte en todas las instancias, incluida la casación (basta con la comparecencia del mismo conforme establece el artículo 398 del COT<sup>551</sup>), los procuradores del número<sup>552</sup> no pueden ejercer la profesión de abogado, ni efectuar defensas orales ante ningún tribunal de la República<sup>552</sup>.

Pero, es más, respecto de las funciones propias a la representación y defensa, así como a la función de recepción de las notificaciones y a la realización de gestiones de tramitación en la práctica forense, CAPALLI, R.B. (en su estudio de derecho comparado entre el proceso civil estadounidense, chileno y sudamericano), destaca las similitudes que hay entre los procesos civiles seguidos en los EEUU y los seguidos en Chile, respecto de la intervención de los abogados en ambos casos<sup>553</sup>. En este sentido, y respecto del papel que juega el abogado habilitado o patrocinante y la importancia de su intervención en el proceso civil chileno, la Ley 18.120, conocida como Ley Chile y publicada el 18 de mayo de 1982, de modificación del artículo 4 del Código de Procedimiento Civil chileno, en relación

---

<sup>550</sup> Respecto de la figura del abogado patrocinante en Chile, su concepto y función, véase el siguiente enlace en Poder Judicial Televisión, 22 de marzo de 2018, Noticiero Judicial: Cápsula Educativa. ¿Qué es un abogado patrocinante?: <http://www.poderjudicialtv.cl/programas/capsulas-educativas/noticiero-judicial-capsula-educativa-que-es-un-abogado-patrocinante/>.

<sup>551</sup> Así lo recoge el art., 398 del COT: “Ante la Corte Suprema sólo se podrá comparecer por abogado habilitado o por procurador del número y ante las Cortes de Apelaciones las partes podrán comparecer personalmente o representadas por abogado o por procurador del número”.

<sup>552</sup> MATURANA MIQUEL, C., *Derecho Procesal I. Órganos Jurisdiccionales*, op.cit., p. 222.

<sup>553</sup> Al respecto, véase CAPALLI, R. B., “Procedimiento Civil comparado: Estados Unidos, Chile y Sudamérica”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 19, N° 2, Ed. Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 1992, pp. 203-275, (223-224), quién señala que: “Un abogado estadounidense estaría sorprendido al ver las similitudes en las alegaciones usadas para comenzar y construir controversias, en ambos sistemas legales. Como hace su contraparte en los Estados Unidos, un abogado chileno comienza el pleito radicando la demanda en el tribunal y emplazándola al demandado”. Enlace siguiente: [file:///C:/Users/Javier/Downloads/Dialnet-procedimientoCivilComparadoEstadosUnidosChileYSuda-2649733%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Javier/Downloads/Dialnet-procedimientoCivilComparadoEstadosUnidosChileYSuda-2649733%20(2).pdf).

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

con la comparecencia en juicio, en su artículo primero, establece que: “La primera presentación de cada parte o interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos ante cualquier tribunal de la República, sea ordinario, arbitral o especial, deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión”. Y añade: “El abogado conservará este patrocinio y su responsabilidad, mientras en el proceso no haya testimonio de la cesación de dicho patrocinio. Podrá, además, tomar la representación de su patrocinado en cualquiera de las actuaciones, gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio o asunto”<sup>554</sup>.

Una tercera e importante diferencia, es la relativa a la distinta naturaleza jurídica de una figura y otra. Así mientras los procuradores de los tribunales españoles son profesionales autónomos, la figura del procurador del número responde a la figura de un oficial judicial, incardinado en el cuerpo de auxiliares de la administración de justicia, conforme se recoge en los artículos 394 y ss., del COT. Eso sí, se dice que su estatus es equiparable a los Notarios<sup>555</sup>, al tener una naturaleza jurídica mixta, toda vez que ejerciendo una función pública, su remuneración no corre a costa del Estado, si bien está regulada por Decreto y subsidiariamente le son de aplicación las disposiciones sobre el mandato del código civil chileno<sup>556</sup>.

---

<sup>554</sup> Así lo recoge la Ley N°18.120, publicada el 18 de mayo de 1982, que establece normas sobre Comparecencia en Juicio y modifica el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, aprobado por Ley N.°1.552, de 28 de agosto de 1902, por el Congreso, y que comenzara a regir desde el 1 de marzo de 1903 y el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales. Ahondando en la importancia de la intervención del abogado patrocinador en el ejercicio de la representación y defensa, los artículos segundo y quinto de la presente ley, inciden sobre lo mismo al señalar: “Artículo 2°. Ninguna persona, salvo en los casos de excepción contemplados en este artículo, o cuando la ley exija la intervención personal de la parte, podrá comparecer en los asuntos y ante los tribunales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, sino representada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por procurador del número, por estudiante actualmente inscrito en tercero, cuarto o quinto año de las Escuelas de Derecho de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de alguna de las universidades autorizadas, o por egresado de esas mismas escuelas hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes. La autoridad universitaria competente certificará, a petición verbal del interesado, el hecho de estar vigente la matrícula o la fecha de egreso, en su caso. La exhibición del certificado respectivo habilitará al interesado para su comparecencia”. Asimismo, y respecto de la incompatibilidad del procurador del número de realizar tareas de defensa técnica, señala el siguiente: “Artículo 5°. Los procuradores del número deberán limitarse estrictamente a los términos de su mandato y no les será lícito hacer acto alguno de abogados, salvo cuando posean este título y cumplan los requisitos legales que los habiliten para ejercer la profesión. No obstante, los procuradores del número no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan”. Véanse al respecto los siguientes enlaces:

<https://www.bcn.cl/leychile/N?i=29544&t=0>.

<https://www.bcn.cl/historiadela Ley/historia-de-la-ley/vista-expandida/7549/>.

<sup>555</sup> Así lo reconoce la propia procuradora entrevistada. Véase en el siguiente enlace, la entrevista realizada, el 28 de marzo de 2018, a la procuradora del número Carmen Luna Salinas, por parte de Poder Judicial Televisión de Chile, en protagonistas de la justicia 54: Procurador del número, <http://www.poderjudicialtv.cl/videos/protagonistas-de-la-justicia-54-procurador-del-numero/>.

<sup>556</sup> Así lo indica el art., 395 del COT: “El acto por el cual una parte encomienda a un procurador la representación de sus derechos en juicio, es un mandato que se registrará por las reglas establecidas en el Código Civil para los contratos de esta clase, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes”.

Finalmente, y no menos importante, son aquellas diferencias entre una figura y otra en relación con los siguientes aspectos. Por un lado, el carácter de *numerus clausus* de los procuradores del número en Chile frente a la regulación contenida en nuestro ordenamiento jurídico que no limita el número de procuradores colegiados que pueden ejercer la profesión. Por otro lado, la diferencia relativa al ámbito territorial en el que poder ejercer la actividad profesional. Así, mientras que los procuradores del número son profesionales que ejercen su actividad en un contexto territorial de proximidad, por el contrario, el procurador español, tiene la posibilidad de ejercer su actividad en todo el territorio español, bastando con estar colegiado en un colegio profesional. (Dicha reforma se introdujo, con motivo de la entrada en vigor de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, denominada Ley Ómnibus, que vino a derogar el artículo 13 del EGPT, y a suprimir la territorialidad para los procuradores, de tal modo que, en adelante, será suficiente incorporarse a un solo colegio territorial para poder ejercer en todo el territorio nacional)<sup>557</sup>.

### **2.3.- Otros dos ejemplos de representación y defensa en América Latina**

En el siguiente punto, analizaremos otros dos ejemplos de representación y defensa, como son los regulados en los ordenamientos jurídicos de la República Argentina y de los Estados Federales Mexicanos. Ambos países, con profunda influencia de la tradición jurídica española, son un buen ejemplo de que, a pesar de mantener figuras jurídicas tradicionales, como la del procurador (heredada en su legislación por la influencia de nuestro ordenamiento jurídico), han sabido adaptarse a los nuevos tiempos, y en la actualidad, dicha figura sólo es mantenida de manera residual y voluntaria.

#### **2.3.1.- La Representación y defensa en la República Argentina**

Argentina, es un ejemplo más donde, tal y como señala GRAU MORANCHO, el abogado asume por regla general, en la práctica forense, las funciones de representación y defensa de la parte en el proceso<sup>558</sup>.

Reminiscencia de la época colonial la figura del procurador se ha mantenido viva en Argentina<sup>559</sup>. Ahora bien, si bien la figura del procurador viene regulada en su ordenamiento

---

<sup>557</sup> Ver, al respecto, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

<sup>558</sup> En tal sentido apunta GRAU MORANCHO, R., Procuradores. Debate sobre la representación procesal, op.cit., p. 11, que: "Son numerosos los países que han hecho desaparecer la obligatoriedad de la utilización de los procuradores, dejándolos en simplemente de utilización voluntaria. El abogado asume la defensa y representación de su cliente, o únicamente la defensa, acudiendo en dicho supuesto a un procurador para que ostente la representación. En Argentina, por ejemplo, es lo que sucede desde hace años. Y otra particularidad curiosa: el cliente recibe una sola minuta, comprensiva de los honorarios y derechos del Abogado y del Procurador".

<sup>559</sup> En ese sentido, téngase en cuenta que, en el ordenamiento jurídico argentino, todavía, se mantiene el vocablo *personería*, para hacer referencia a la representación. Ver al respecto, el artículo 46 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL, aprobado mediante Decreto Ley 7425/68, La Plata, 19 de septiembre de 1968, Boletín Oficial, de 24 de octubre de 1968, en la página del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, que señala expresamente: "Justificación de la personería. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de una

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

jurídico, en poco se parece el procurador argentino a la figura del representante procesal de la parte que regula nuestro ordenamiento jurídico.

Analicemos, en estas líneas brevemente, las diferencias entre la regulación de la representación y defensa, y junto con ello, la figura del procurador argentino y aquel regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo general, en Argentina, es el abogado el que asume la defensa y representación de su cliente ante los tribunales<sup>560</sup>. Las funciones que lleva a cabo el mismo, son amplísimas, y van desde la indicada representación y defensa en juicio, a toda una serie de funciones de asesoramiento judicial y extrajudicial, así como funciones de administrador judicial, interventor, partidador-contador, albacea, etc. Incluso, está facultado para ejercer funciones de mediador o de árbitro<sup>561</sup>.

Pero para poder realizar, en primer lugar, una distinción entre el abogado y el procurador argentino (al que también se conoce como apoderado), que, posteriormente, nos pueda ayudar a entender la regulación de la representación y defensa en Argentina, y por ende las diferencias de las figuras del procurador argentino y el procurador español, debemos acudir a los dos cuerpos legales que regulan esta cuestión: el Código Procesal

---

representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste”.

<http://www.sajj.gob.ar/7425-local-buenos-aires-codigo-procesal-civil-comercial-buenos-aires-lpb0007425-1968-09-19/123456789-0abc-defg-524-7000bvorpyel>

<sup>560</sup> Tal y como señalan, RODRIGO PADILLA Y AGUSTINA FRÍAS, en su artículo “Sobre la función que debe cumplir el Abogado y la misión que tiene asignada”, en relación a la figura del abogado: “se le contempla principalmente como profesional que está al servicio de intereses bien diferenciados. Su rol debe ser completamente parcial ya que debe asesorar, representar, patrocinar, aconsejar o defender a una persona determinada. Se tiene en cuenta en primer orden un interés individual”.

<https://fddocuments.ec/document/sobre-la-funcin-que-debe-cumplir-el-abogado-sociedad-en-el-papel-del-abogado.html>

<sup>561</sup> Véase al respecto la comunicación de la secretaría permanente del CONSEJO PERMANENTE DE DECANOS DE FACULTADES DE DERECHO DE UNIVERSIDADES NACIONALES, en relación a las actividades profesionales reservadas al título de abogado, donde se señala que: “B. En el sector privado. a) En el ámbito judicial. 8) Patrocinar y representar a quienes requieran sus servicios en procesos voluntarios, contenciosos o universales, en procesos ordinarios, sumarísimos, sumarios, laborales, incidentes, procesos de ejecución, especiales, concursos civiles, quiebras o concursos preventivos, procesos sucesorios, arbitrales, procesos penales y correccionales, procesos colectivos y demás procesos jurisdiccionales. 9) Actuar en los procesos como curador ad-litem”. Asimismo, el comunicado continúa señalando que: “b) En el ámbito de la función jurisdiccional en sede administrativa. 10) Realizar funciones de representación, patrocinio, asesoramiento y jurisdiccionales en las acciones y procedimientos administrativos o actividades propias de la administración pública y ante organismos vinculados con los servicios públicos, cuya complejidad jurídica así lo requiera. 11) Brindar exclusivamente el asesoramiento jurídico y el patrocinio letrado en toda cuestión de materia previsional para una adecuada orientación y defensa de los beneficiarios. c) En el ámbito extrajudicial. 12) Prestar asesoramiento jurídico integral a personas físicas o jurídicas en todo asunto que requiera una opinión jurídica, tanto desde el punto de vista preventivo cuanto desde el ángulo litigioso”. Véase, asimismo, el resto de funciones en el comunicado, en el siguiente enlace:

<https://www.cin.edu.ar/descargas/asuntosacademicos/art.%2043/ABOGACIA/14-02-13%20Abogacia%20-%20Depuracion%20alcances%20y%20actividades%20reservadas.pdf>

Civil y a la Ley 5.177 que regula el ejercicio y la reglamentación de las profesiones de abogado y procurador en Argentina.

En primer lugar, hay que resaltar lo establecido por el artículo 56 de la Ley 5.177, el cual regula el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador, y en el que se recoge expresamente todo lo relativo a las funciones que pueden realizar dichos profesionales. Concretamente, respecto de las funciones del abogado y del procurador, su regulación prevé expresamente el ejercicio compatible de ambas funciones, de representación y defensa, por parte del abogado<sup>562</sup>.

En segundo lugar, en Argentina, la representación o personería es voluntaria conforme a la lectura conjunta del artículo 46 del CPC y el artículo 40 del mismo cuerpo legal<sup>563</sup>, mientras que la intervención del abogado en el ejercicio de la defensa o patrocinio es preceptiva, al punto de que no se tramitará demanda o escrito que no lleve su firma<sup>564</sup>.

En tercer lugar, es también la Ley 5.177 la que regula los requisitos para ejercer las profesiones de abogado y procurador. En dicho cuerpo legal se puede observar que, si bien

---

<sup>562</sup> Léase al respecto la LEY 5.177 del Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY (Texto ordenado por Decreto 2.885/01) EJERCICIO Y REGLAMENTACION DE LA PROFESION DE ABOGADO Y PROCURADOR. En su art., 56 establece la compatibilidad de funciones: “El ejercicio de la profesión de abogado comprende las siguientes funciones: a) Defender, patrocinar o representar causas propias o ajenas, en juicio o proceso o fuera de ellos, en el ámbito judicial o administrativo y en cualquier otro donde se controviertan derechos o intereses legítimos. b) Evacuar consultas y prestar todo tipo de asesoramiento en cuestiones en que se encuentren involucrados problemas jurídicos. Dichas funciones le son propias y exclusivas, salvo lo dispuesto en relación al ejercicio de la procuración. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele”. [https://www.mseg.gba.gov.ar/directorios/marco\\_normativo/Leyes%20provinciales/ley5.177\\_ejercicio\\_y\\_reglamentacion\\_de\\_las\\_profesiones\\_de\\_abogado\\_y\\_procurador.pdf](https://www.mseg.gba.gov.ar/directorios/marco_normativo/Leyes%20provinciales/ley5.177_ejercicio_y_reglamentacion_de_las_profesiones_de_abogado_y_procurador.pdf)

<sup>563</sup> Así se establece en el CPC argentino: “ARTICULO 40: Domicilio. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, juntamente con una casilla de correo electrónico, que será la asignada oficialmente al letrado que lo asista, donde se le cursarán las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador. Estos requisitos se cumplirán en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada. Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real”. Asimismo, el art., 46 indica que: “La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste”. Y finalmente, el art., 47 indica que: “Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder”.

<sup>564</sup> Así lo recoge el arts., 56 y 57 del CPC argentino: “ARTICULO 56: Patrocinio obligatorio. Salvo lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley 5.177, respecto de los procuradores, los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones o interrogatorios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma del letrado. ARTICULO 57: Falta de firma del letrado. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma del letrado no la tuviese, si dentro de 24 horas de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

los requisitos son muy similares, la colegiación o “matriculación” como allí se conoce, se realiza en un solo colegio: el colegio de abogados más concretamente<sup>565</sup>.

En cuarto y último lugar, cabe destacar que, si la Ley 5.177 establece expresamente la posibilidad del ejercicio conjunto (compatible) de representación y defensa por parte del abogado, por el contrario, dicha compatibilidad no se produce a la inversa, esto es, el procurador, únicamente, podrá representar a la parte, con las salvedades que la propia Ley recoge<sup>566</sup>.

Por lo tanto, y para concluir este breve epígrafe del presente trabajo, resumiremos las diferencias entre la representación y defensa, conforme viene regulada en el derecho argentino, respecto de la regulación de la figura del procurador recogida y regulada en nuestro ordenamiento jurídico:

La primera diferencia en la regulación de las funciones de representación y defensa respecto de nuestro ordenamiento es que, en el ordenamiento jurídico argentino, el abogado puede asumir ambas funciones. En la República Argentina, es compatible para el

---

<sup>565</sup> En relación con los requisitos para ejercer la profesión de abogado, la Ley 5.177 sobre EJERCICIO Y REGLAMENTACION DE LA PROFESION DE ABOGADO Y PROCURADOR, en su art., 1 establece que para poder ejercer la profesión de abogado se deberá: “1.- Tener título de abogado expedido por Universidad Nacional o privada reconocida, o por universidad extranjera cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviese revalidado por Universidad Nacional. 2.- Estar inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados departamentales creados por la presente Ley”. Asimismo, se establece en los siguientes artículos el régimen de incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio de la profesión. Por otro lado, el art., 6 establece el criterio de la territorialidad en el ejercicio de la actividad profesional al señalar que: “El abogado que quiera ejercer la profesión presentará su pedido de inscripción al Colegio Departamental del que formará parte”. Finalmente, se establece en el art. 11 que corresponderá a los Colegios de Abogados atender, conservar y depurar la matrícula de los abogados en ejercicio, dentro de su Departamento, comunicando inmediatamente a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales del Departamento Judicial, cualquier modificación que sufran las listas pertinentes, de acuerdo con la presente Ley. Los siguientes artículos de la Ley regulan las competencias del propio Colegio de Abogados en defensa de los intereses de sus miembros, así como las funciones, obligaciones y derechos de los mismos. Por otro lado, y en relación a los requisitos para ejercer la profesión de procurador, caben destacarse los arts., 62, 64 y 65 que establecen: “ARTICULO 62°: Para ejercer la procuración se requiere: 1.- Tener título de procurador o de escribano, en este último caso siempre que no ejerza dicha profesión, expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada reconocida o por Universidad extranjera cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviere revalidado por la Universidad Nacional. 2.- Estar inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados creados por la presente Ley”. Y “ARTICULO 64°: El profesional que quiera ejercer la profesión de procurador solicitará inscripción al Colegio de Abogados Departamental que le corresponda, acreditando los mismos requisitos exigidos a los abogados en el Artículo 6°. ARTICULO 65°: Regirán en cuanto a las condiciones para la admisión de los procuradores como matriculado o su denegatoria, las mismas disposiciones establecidas en esta Ley respecto de los abogados”.

<sup>566</sup> Véanse al respecto los arts., 70 y 71 de la Ley 5.177 sobre EJERCICIO Y REGLAMENTACION DE LA PROFESION DE ABOGADO Y PROCURADOR que establecen: “ARTICULO 70: El ejercicio de profesión de Procurador, comprende las siguientes funciones: 1. Representar en juicio o proceso, o fuera de él bajo patrocinio de letrado cuando así lo prescribiere esta ley o las leyes de procedimientos. 2. Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldía, deducir recursos de apelación y en general, los de mero trámite”. Y “ARTICULO 71: Los procuradores podrán prescindir de dirección letrada en los juicios ejecutivos y de desalojo, mientras no se opongan excepciones o defensas, con excepción de los juicios ejecutivos hipotecarios, las actuaciones en las audiencias y en los incidentes en que haya contienda entre partes”.

abogado asumir las funciones de representación y defensa de la parte en todo tipo de procesos y procedimientos.

En segundo lugar, la figura del procurador se regula como la de un representante o apoderado de la parte, pero dicha representación, a diferencia de nuestro ordenamiento, es voluntaria, esto es, no es preceptiva y, además, la misma no es exclusiva del procurador, toda vez que el abogado puede asumir las funciones del procurador.

En tercer lugar, mientras la representación por medio de procurador es voluntaria, el patrocinio del abogado, por el contrario, será obligatorio, toda vez que el CPC establece la obligatoriedad de patrocinio del letrado, y la necesidad de su firma para proveer cualquier escrito.

En cuarto, lugar, cabe resaltar que, a diferencia de lo establecido en nuestro ordenamiento, existe un solo colegio profesional que aglutina y gestiona las profesiones de abogado y procurador, siendo éste, el Colegio de abogados.

Por último, señalar que, mientras el abogado puede asumir las funciones de representación y defensa, el ejercicio compatible de ambas funciones no le está permitido al procurador, quien tendrá, en todo caso, que representar a la parte bajo el patrocinio de un abogado (con las salvedades recogidas en la ley y que ya han sido expuestas).

### 2.3.2.- El caso de los Estados Unidos Mexicanos

Una vez analizado el ejemplo argentino, para terminar esta parte del trabajo dedicado al estudio de las funciones de representación y defensa en el continente americano, nos vamos a acercar al ejemplo de otro país que, al igual que el anteriormente analizado, ha mantenido y mantiene a día de hoy vigente la figura del procurador, habida cuenta, una vez más, de la marcada influencia de la jurídica española en su ordenamiento jurídico.

Este es el caso de México, un país que, si bien, ha mantenido la figura del procurador, la misma, tampoco es asimilable a la figura del procurador de los tribunales regulada en nuestras leyes.

La influencia de la cultura jurídica española, como ya se ha visto al abordar el estudio de la defensa y representación en Chile y Argentina, va a repetirse, también, en el caso de México<sup>567</sup>. Es más, es reconocido entre los juristas y académicos latinoamericanos, la enorme influencia de la cultura jurídica española y, más concretamente, y en relación con el derecho procesal, de las Partidas (concretamente la Partida III) y de las leyes procesales españolas del siglo XIX, como la LEC de 13 de mayo, de 1855 y la LEC de 3 de febrero, de 1881, a las que se ha hecho referencia en este trabajo<sup>568</sup>.

---

<sup>567</sup> Léase al respecto, DE PINA, R., y CASTILLO LARRAÑAGA, J., *Instituciones de derecho procesal civil*, 8a. ed., Porrúa, México, 1969, p. 35, quienes señalan: "El estudio del derecho procesal mexicano. Desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin un conocimiento, siquiera superficial, del derecho procesal español. Esto se explica fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la Colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español y hasta en los últimos códigos muestra su influencia".

<sup>568</sup> Así lo pone de manifiesto, GOMEZ LARA, C., *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., Ed. Oxford University Press, México, 2004, p. 54, al señalar: "las leyes procesales españolas del siglo XIX, muy

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Para comenzar con nuestro análisis, es preciso, previamente, comenzar por realizar una precisión o puntualización terminológica. Al igual que ocurre en otros países (véanse los casos de Francia y EEUU, por ejemplo), en México, la denominación de Procurador General de la República hace referencia y se corresponde con la figura del Ministerio Público.

Esta importantísima institución va a verse transformada con motivo de la incorporación del modelo de sistema de justicia penal acusatorio en el ordenamiento jurídico mexicano. El propósito no será otro que el de transformar la institución de la Procuraduría General de la República en una nueva y más autónoma Fiscalía General de la República<sup>569</sup>.

Efectivamente, el nuevo sistema de justicia penal mexicano se inicia en junio de 2008 con una reforma constitucional que promueve la incorporación de un sistema penal acusatorio, y culmina, ocho años después, en octubre de 2016, con la definitiva implantación a nivel nacional de un nuevo modelo o sistema de justicia penal acusatorio<sup>570</sup>.

---

especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la cual va a ser la principal fuente de inspiración de la gran mayoría de los códigos de procedimientos civiles de los países hispanoamericanos". Y añade, en la página 55, en relación a la influencia de las leyes procesales española: "La Ley de Enjuiciamiento Civil del 81 fue sometida por Beceña a una crítica extremadamente rigurosa. Esta ley, como la del 55 (tan maravillosamente expuesta por Vicente y Caravantes en su clásico tratado), ha influido poderosamente, hasta época muy reciente, en los países americanos de ascendencia hispánica, y, consiguientemente, en México".

<sup>569</sup> Véase, al respecto, DE LA ROSA XOCHITLOTZI, C., (Coor.) "De PGR a FGR: Lineamientos hacia la Transición", trabajo realizado por los integrantes de México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas. La memoria recoge los aspectos más importantes de la transición de la institución de la Procuraduría General de la República (PGR) hacia el modelo de Fiscalía General de la República (FGR). En dicha memoria, se señala que: "En 2014 el Congreso de la Unión decidió transformar de forma sustancial la procuración de justicia en el ámbito federal y aprobó una reforma constitucional que estableció la transición de la Procuraduría General hacia una Fiscalía General de la República (FGR). Se trata de una transformación de gran calado al interior del organismo, pues implica una ambiciosa reingeniería institucional y la preparación del terreno para una instancia autónoma, eficaz y cuya lógica responda, además, a los estándares y reglas del sistema penal acusatorio". Y añade: "La transición hacia una institución autónoma se dio en un momento en el que parecían existir condiciones de oportunidad y de riesgo para lograr una transformación efectiva, pues se produjo durante el proceso de emprendimiento, arrancado en 2008, de un nuevo sistema de justicia penal. Éste necesitó de una serie de reformas constitucionales y la publicación de distintas leyes que cimbraron la procuración de justicia en México. La transición hacia una Fiscalía es una oportunidad de oro para detonar una transformación que sirva como ejemplo para las instituciones homólogas del fuero común e instituciones de otros países".  
En: <https://www.mexicoevalua.org/proyectojusticia/wp-content/uploads/2019/03/PGRaFGR.pdf>

<sup>570</sup> FROMOW RANGEL, M.<sup>a</sup> A., "La Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México", artículo publicado en *Foro Jurídico*, en octubre de 2016. En el mismo, señala que: "El 18 de junio de 2008, casi 30 años después de que los primeros países de la región lo hicieran, México, por fin, promovió cambios a su Constitución para dar el primer paso de un camino arduo y ambicioso: modificar el Sistema de Justicia Penal, con todo lo que implica hacer una Reforma de este tipo". Y continúa: "implementar un solo modelo de justicia penal, homologar procesos y criterios es, de por sí, una tarea gigante. Podría decirse que es incomparable a otra Reforma similar en cualquier otro país. Fueron 8 años, y miles de horas de personas las que trabajaron arduamente para que esta misión se volviera realidad, y esto apenas comienza". Finaliza señalando que, con la incorporación del nuevo sistema de

En este nuevo sistema de justicia penal acusatoria la nueva figura del Fiscal General será una pieza clave. Entre los cambios más significativos propuestos, con la incorporación del nuevo sistema de justicia penal acusatoria, están aquellos que pretende impulsar un proceso más justo y más respetuoso con el principio de presunción de inocencia, así como, aquellos otros cambios acometidos con el propósito de impulsar la distinción de las diferentes fases del proceso (fase de investigación, fase intermedia y fase de juicio oral), en las que se respete y garantice el derecho a un juicio oral (como última fase del proceso), con un juez distinto al que ha conocido de las fases anteriores. Finalmente, otro de los cambios propuestos será el de impulsar mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro del proceso penal, con la intervención de personal especializado, integrado por facilitadores (mediadores) que los apoyen<sup>571</sup>.

Como puede comprobarse, de lo analizado en estas líneas, la figura de la Procuraduría General de la República, transformada en la actualidad en Fiscalía General, nada tiene que ver con la figura del procurador de los tribunales de nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, y, una vez hecha la precisión terminológica, hay que señalar, en relación con lo que es objeto de estudio en este trabajo de investigación, que, al igual que se ha visto al analizar la representación y defensa en la República Argentina, México es otro país importante de Latinoamérica en el que el abogado asume, por regla general, ambas funciones. Ahora bien, debido a la influencia colonial, al igual que en Argentina, el ordenamiento jurídico mexicano va a mantener la figura del procurador, apoderado o mandatario judicial. Pero, ¿en qué se distingue esta figura de procurador o apoderado mexicano de la figura del procurador de los tribunales regulada en nuestro ordenamiento jurídico? Y más aún, ¿en qué se distingue la defensa y representación en México en comparación con la regulación española en esa materia?

Comenzando por responder a esta última pregunta, tal y como ya se ha indicado, la primera y más importante diferencia en relación con la representación procesal y defensa entre México y España es que, el ordenamiento mexicano, permite el ejercicio compatible de ambas funciones, y más aún, permite que las mismas las asuma el abogado. Asimismo, y aunque se realiza una distinción conceptual de ambas funciones (patrocinio y procuración), queda claro que, ambas, habitualmente, son asumidas por el abogado<sup>572</sup>. A mayor

---

justicia penal, se pretende implementar un sistema más garantista y respetuoso con los derechos humanos (dh) de todo justiciable: “El objetivo principal de la Reforma fue dar un sentido más humano a la justicia penal; acercarla a la gente. Que fuera respetuosa de los dh, confiable y oportuna para la ciudadanía. El nuevo modelo buscaría impartir, ahora sí, una justicia expedita y gratuita con base en un medio eficaz, orientado al esclarecimiento de los hechos y no a defender una confesión; a la reparación del daño y no al castigo del infractor; a proteger a los inocentes y no a promover la impunidad; sus operadores contarían con las condiciones idóneas para ejercer un desempeño profesional y transparente de cada una de sus funciones. Se trató, en suma, de lograr una nación más justa, en la que la ley proteja a todos por igual, en sus derechos y en sus libertades. Ahí estaba el objetivo y, sobre todo, el reto”.

<https://forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico/>

<sup>571</sup> Véase, ALEMÁN, M.<sup>a</sup> C., “¿En qué consiste el nuevo sistema penal en México?”, artículo publicado en *Ambulante.org. Conflictos sociales*, abril 2017.

<https://www.ambulante.org/2017/04/en-que-consiste-el-nuevo-sistema-penal-en-mexico/>

<sup>572</sup> Respecto de ambas funciones del Abogado, véase GOMEZ LARA, C., *Teoría General del Proceso*, 10<sup>a</sup> ed., Ed. Oxford University Press, México, 2004, pp. 208 y 209, señala: “En México es necesario distinguir la figura del licenciado en derecho, de la figura del abogado propiamente dicho. La licenciatura

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

abundamiento, en relación con esta cuestión, y haciéndose eco de la problemática que se suscita en nuestro ordenamiento jurídico respecto de la regulación en esta materia, señala el ilustre, y desgraciadamente ya fallecido, académico que: “En Europa, las dos ramas de actividad crean profesionales y especialistas diversos. En nuestro sistema el abogado actúa en unas ocasiones como procurador y en otras como patrono. Así no se distinguen, como especialidades profesionales, los procuradores de los patronos y pensamos, con Briseño Sierra, que no hay una razón suficiente para crear una profesión que busca clientes y otra que realiza el trabajo jurídico”<sup>573</sup>.

Vemos, una vez más, cómo la figura del abogado, como profesional que realiza dichas funciones en nombre de la parte en el proceso, acapara todo el protagonismo en esta materia<sup>574</sup>. Es más, la importancia de la intervención del abogado en los diferentes órdenes jurisdiccionales, es resaltado, una vez más, en el extenso trabajo dedicado al Derecho Procesal en México, por el profesor GOMEZ LARA<sup>575</sup>.

Toda vez que la intervención de este profesional, en defensa y representación de la parte en el proceso judicial, es de suma importancia, en las siguientes líneas trataremos de responder a la siguiente pregunta: ¿cuáles son los requisitos que se exigen en México para ejercer como abogado?

---

en derecho no es sino un grado universitario que sirve como antecedente para obtener una autorización gubernamental para ejercer alguna de las diversas ramas de la actividad jurídica. En nuestro sistema, el abogado es un licenciado en derecho que se dedica a asesorar, patrocinar y representar a sus clientes ante los tribunales. En rigor, no todo licenciado en derecho viene a ser un abogado, aunque todo abogado debe ser licenciado en derecho, es decir, debe poseer el título respectivo. El licenciado en derecho tiene muchos campos de acción y uno de ellos es el de la abogacía, ese sector de la profesión jurídica que consiste en el asesoramiento o representación, según ya hemos dicho, de los clientes ante los tribunales”. Añade, asimismo: “de la intervención del abogado en el proceso, se distinguen dos tipos de actividades: el patrocinio y la procuración. En el patrocinio, el abogado se limita a asesorar, aconsejar, orientar, guiar a su cliente y, además, acompañarlo a las diligencias o actos procesales y hablar por él. Por el contrario, la procuración, como una intervención de mayor intensidad y grado, implica que el abogado no sólo asesore, aconseje o acompañe a la parte, sino que actúe por ella, es decir, funja como parte formal, es decir, en rigor, representa a la parte y actúa por ella”.

<sup>573</sup> Ibidem, p. 209.

<sup>574</sup> Véanse al respecto de la importancia y protagonismo de las funciones del abogado mexicano, las anotaciones recogidas en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, bajo el título de “De la Abogacía y sus Organismos Rectores. I.- Las profesiones jurídicas, pp. 4 y 5, donde se señala que: “El abogado es el profesional habilitado por el Estado, conforme a la ley, para el ejercicio del patrocinio, representación y asesoramiento en materia legal y judicial. La misión del abogado no se limita a la fiel ejecución de un mandato en el marco de la ley. El abogado debe garantizar que se respete el Estado de Derecho y los intereses de aquellos a los que defiende en sus derechos y libertades. El deber del abogado no es únicamente defender un asunto, sino ser asimismo asesor del cliente. El respeto y la valoración social de la función del abogado es una condición esencial al Estado de derecho y a una sociedad democrática”.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3281/4.pdf>.

<sup>575</sup> Ver una descripción de las características de la importante intervención del abogado en, GOMEZ LARA, C., *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., op.cit., p. 209 y siguientes, donde se recoge: “En México, en las diversas ramas del enjuiciamiento los grados de intervención del abogado, ya sea como patrono o ya sea como procurador, presentan las características a que en seguida nos referimos”.

Al respecto, es la Ley Federal de Profesiones de 1994, la que establece los requisitos<sup>576</sup>. Concretamente, y en relación con la profesión de abogado, los requisitos para poder ejercer podrían resumirse de la siguiente manera: en primer lugar, es el Gobierno Federal el que ejerce un monopolio para conceder las “Cédulas Profesionales” para poder ejercer la profesión de abogado (o cualquier otra profesión). En segundo lugar, el procedimiento para el otorgamiento de dichas Cédulas Profesionales exige: por un lado, el haber superado los 5 años de los que constan los estudios de derecho en una escuela de derecho y con ello haber obtenido el grado de licenciado en derecho. Y, por otro lado, superar un examen o evaluación final establecido por instituciones de educación superior con la confirmación del Estado (viene a ser como el examen de estado que se realiza en España para los alumnos del master de abogacía)<sup>577</sup>. Una vez concedida dicha Cédula Profesional o autorización gubernamental, el licenciado en derecho se convierte en abogado, y estará facultado para ejercer su profesión en las distintas ramas del derecho, así como actuar ante los tribunales. Una última diferencia del abogado mexicano respecto del español, es que, en México, la colegiación en un colegio de abogados es voluntaria<sup>578</sup>.

En relación con la segunda cuestión pendiente de contestar, esto es, la importancia de la figura del procurador en el ordenamiento jurídico mexicano, y su diferencia con respecto del procurador español, cabe hacerse la siguiente pregunta: si la representación y defensa se realiza por lo general por el abogado, ¿cuál es el papel del procurador en el proceso? Al igual que se viera al realizar el estudio sobre esta materia en Argentina, la representación por parte de procurador, apoderado o mandatorio judicial (como se denomina habitualmente al mismo) es voluntaria. Esta circunstancia viene a diferenciar, de manera inequívoca, la figura del procurador de los tribunales español, de la figura de apoderado o mandatario judicial, de carácter voluntario, regulada ordenamiento jurídico mexicano.

Al respecto de este carácter voluntario, señala GOMEZ LARA que: “No existe la carga ni la obligación del patrocinio o de la procuración forzosos”<sup>579</sup>. Pero a mayor abundamiento, dicho carácter facultativo de la representación, se extiende también a la

---

<sup>576</sup> Así viene recogido, en Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, (Última reforma publicada DOF 22-12-1993), en su: “CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES, ARTICULO 1.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables”. [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_mex\\_ley\\_regl\\_art\\_5.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_ley_regl_art_5.pdf).

<sup>577</sup> Puede leerse el artículo en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, bajo el título “La acreditación del abogado mexicano en contraste con los países de Norteamérica”. En el siguiente enlace: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3038/26.pdf>

<sup>578</sup> Ver, GOMEZ LARA, C., *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., op.cit., p. 213, al respecto señala: “Independientemente de la muy deficiente reglamentación que la ley da a estos colegios de profesionales, la colegiación es optativa para los profesionales y mientras no se establezca un solo colegio obligatorio, regido por una ley y que además haga obligatoria la inscripción de todos los abogados, continuará la situación que venimos adoleciendo hasta el presente, en la que los colegios son instituciones que no cumplen debidamente las funciones para las cuales fueron creados y las que la ley les señala”.

<sup>579</sup> Ibidem, p. 211.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

defensa<sup>580</sup>. Lo mismo se puede colegir, en relación con los procesos civiles, de la lectura de su Código Federal de Procedimiento Civil, el cual, en su artículo primero, establece como posibilidad para el litigante (para quien ostente la legitimación activa) el iniciar el procedimiento judicial personalmente o mediante representante o apoderado<sup>581</sup>. El motivo de que la representación y defensa sean voluntarios o facultativos encuentra su justificación en el principio de igualdad de partes. Toda vez que lo contrario implicaría, en aquel país, cerrar la puerta de la administración de justicia (o cerrar la puerta a una justicia respetuosa con el principio de igualdad de partes material), a un gran número de personas que, por sus circunstancias personales y económicas, no pueden hacer frente a las cargas que supone la tramitación de un proceso<sup>582</sup>.

Para dar respuesta a este problema, se aprobó, por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio de 1997 y en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1997. En dicho cuerpo legal se establecen los objetivos, las funciones, los profesionales encargados de realizar dicha tarea de defensoría gratuita, los requisitos para su obtención, así como otras cuestiones de índole organizativo, y de estructura y de gestión. En relación con las funciones de defensoría gratuita y a los profesionales al cargo de realizar dicha función, se omite, completamente, la figura del procurador (dando a entender, o pudiéndose colegir, que será un abogado, o defensor de oficio, el que defienda y represente los intereses de los litigantes pobres en juicio)<sup>583</sup>.

---

<sup>580</sup> Ibidem, p. 211, señala: “Lo cierto es que, en nuestro sistema, fuera del caso de la fracc. IX, del apartado A, del art. 20 constitucional ya señalado, en los demás procesos es optativo para el litigante, es decir, para la parte material, hacerse o no representar o asesorar por un abogado. No existe la carga ni la obligación del patrocinio o de la procuración forzosos”.

<sup>581</sup> Así lo recoge el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 09-04-2012. En el mismo se establece: “Título I. Partes. CAPITULO I. Personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial. ARTICULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salva prevención en contrario”.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

<sup>582</sup> GOMEZ LARA, C., *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., op.cit., p. 211, señala: “En efecto, imponer la carga de la representación o del patrocinio obligatorios implicaría en nuestro medio, o al menos lo implicó en una época, cerrar las puertas de la administración de justicia a todos aquellos que no pudieran pagar los honorarios de un abogado, cuando en nuestro país grandes capas de la población son de muy escasos ingresos. Por tanto, si bien es recomendable establecer la carga del patrocinio o de la representación forzosos en los procesos, para evitar las posibles injusticias económicas de tal medida, tendría que organizarse de forma adecuada y correcta la institución del patrocinio gratuito, lo que hemos llamado las defensorías de oficio y que, dicho sea de paso, no han cumplido hasta ahora la función tan delicada que les ha sido encomendada”.

<sup>583</sup> Ver la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, de 18 de junio de 1997, que establece: “Artículo 4º. La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento”. Asimismo: “Artículo 5º. Para el ejercicio de las funciones que tiene legalmente encomendadas, la Defensoría contará con defensores de oficio, trabajadores sociales, peritos y personal administrativo”.

En resumidas cuentas, y para diferenciar el régimen y la regulación de la defensa y representación en México respecto de la regulación contenida en nuestro ordenamiento jurídico, señalar que, en primer lugar, y a diferencia nuestra, la defensa y representación en juicio es facultativa. En segundo lugar, que la misma se puede realizar, también a diferencia de nuestro ordenamiento, de manera conjunta o compatible por un mismo profesional. Y tercera diferencia, que la misma es, habitualmente, asumida por el abogado, quien ejerce las funciones de patrocinio y procuración.

### **3.- VALORACIÓN CRÍTICA A LA LUZ DEL ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA EN EL DERECHO COMPARADO**

Después de haber dedicado el presente capítulo al estudio de la figura del procurador de los tribunales en el derecho comparado, partiendo dicho estudio de analizar a quién le son encomendadas, y quién realiza en los ordenamientos jurídicos traídos a estudio, las funciones que dicho profesional realiza en nuestro ordenamiento jurídico, cabe destacar, si no concluir, que España es el único país en el que la representación procesal de la parte se regula, en primer lugar, de manera preceptiva, en segundo lugar, de manera incompatible con la función de defensa, y en tercer lugar, que le está reservada en exclusiva al procurador de los tribunales, el cual tiene un estatuto y colegio profesional propio.

Ahora bien, el estudio de las diferencias observadas entre el ordenamiento español y el resto de ordenamientos analizados nos conduce, necesariamente, a realizar las siguientes reflexiones. En primer lugar, si por parte del legislador español se ha pretendido, y se pretende, justificar la necesidad de la actual regulación de la figura del procurador en España, so pretexto de un criterio de especialización, esto es, descargar al abogado de funciones y tareas prosaicas y ayudar a que el proceso se tramite de manera más eficaz, la reflexión respecto de esta cuestión nos conduce necesariamente a la siguiente pregunta: ¿qué ocurre con los abogados de esos otros países, llegan a todo, pueden ser eficaces sin necesidad de la ayuda y la intervención de procurador?, ¿son acaso los abogados españoles más ociosos o están menos capacitados, como para necesitar aquella ayuda que, en otros países, no se precisa? O, bien los abogados españoles son demasiado ociosos, o, bien el resto de abogados son muy eficaces, o, de lo contrario, tal vez, es que la eficacia no se haga depender de la intervención del procurador, y por ello, su intervención pudiera estar de más.

En segundo lugar, nuestro ordenamiento jurídico viene a justificar la necesaria intervención del procurador por ser una pieza fundamental en su tarea de colaboración con la administración de justicia, lo cual redundaría en beneficio de una justicia rápida y sin dilaciones indebidas. Respecto de este argumento, y a la vista del análisis realizado de la defensa y representación en el derecho comparado, el mismo, nos conduce, una vez más, a realizar la siguiente reflexión: al prescindir del procurador como colaborador de la

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

administración de justicia, ¿son más lentos los procesos en esos otros países, al no estar ese procurador que colabora, que está encima del LAJ, que recuerda a los cuerpos de gestión las tareas pendientes de hacer, que colabora con los mismos para que éstos sean rápidos y eficaces y no incurran en dilaciones indebidas? Si la respuesta es que no son más lentas las causas en dichos países y que los mismos no incurren en mayor grado de dilaciones indebidas en comparación con la tramitación de nuestros procedimientos, entonces, la agilidad y las dilaciones indebidas no se hacen depender del procurador y, por ello, su intervención, nuevamente, pudiera no ser imprescindible para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Finalmente, se hace preciso realizar una valoración en relación con el argumento más importante para justificar la intervención preceptiva del procurador en nuestro ordenamiento jurídico, que no es otro que el de la pretendida garantía del derecho a la TJE que supone dicha intervención (ya que, la parte al estar representada, las notificaciones le van a llegar a través de un profesional especializado, conocedor y dedicado, casi con exclusividad, a la gestión de la recepción de las mismas, toda vez que ésta es su función más importante).

Pues bien, el análisis del derecho comparado realizado nos conduce, una vez más, a plantear la siguiente reflexión: ¿al prescindir del procurador como representante procesal de la parte y prescindir de su presencia para realizar en nombre del justiciable todos los actos de comunicación, así como la función de recepción de las notificaciones, no se está garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva en dichos países?, ¿acaso en el resto de países del mundo no se mantiene la misma observancia respecto de tan importante derecho?, ¿los países vecinos no han venido a darse cuenta de que el procurador es la pieza o condición *sine cuan non* puede garantizarse el ejercicio a la TJE y por ello hay que regularla de manera preceptiva?, ¿no caen en cuenta de que sin su intervención las partes no están representadas y, en dicha medida, y siendo y estando dicha intervención en estrecha y directa relación con la TJE, las partes no tienen garantizado dicho derecho?, ¿es España más respetuoso con el derecho a la tutela judicial efectiva que el resto de países que han sido analizados por el hecho de regular la representación y defensa de la manera en la que la regula?, ¿son las leyes procesales españolas más respetuosas con las garantías del debido proceso por mantener la presencia obligada del procurador?, ¿es acaso España el único país de Europa, y del mundo, en donde se respeta y se garantiza tan preciado derecho fundamental?

España es el único país en donde la representación procesal de la parte la realiza el procurador de los tribunales, con carácter exclusivo, como se ha visto y es reconocido por los propios procuradores<sup>584</sup>.

---

<sup>584</sup> Léase al respecto, GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, E., *El Procurador y la oficina judicial en la administración de justicia. Problemática actual*, op.cit., p. 98, quien señala en su trabajo, lo que bien pudiera considerarse toda una “confesión”, teniendo en cuenta que se trata de un trabajo que defiende las virtudes de la profesión y que la realiza una persona que ejerce la profesión de procuradora de los tribunales: “De este somero repaso se desprende la existencia de profesionales con similares características y funciones, que no se identifican absolutamente con la figura del procurador”.

Por lo tanto, y en relación con las preguntas planteadas, las respuestas y conclusiones que se pueden colegir de las mismas no son muchas. Si la respuesta es que en dichos países se respeta y mantiene, cuando menos, la misma observancia respecto de los derechos del justiciable (incluida la tutela judicial efectiva), que la que se respeta y mantiene en nuestro ordenamiento jurídico, debemos concluir, necesariamente, que tan preciado derecho no se hace depender de la presencia del procurador en el proceso y, por ello, su intervención, nuevamente, pudiera, no siendo imprescindible, no precisar de ser regulada de manera imperativa para el justiciable.

**CUARTA PARTE**

**LA PRECEPTIVIDAD DEL PROCURADOR A LA LUZ DE LA  
DIRECTIVA 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL  
CONSEJO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006 RELATIVA A LOS  
SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR**



## CAPITULO I

### **LA INCIDENCIA DE LA DIRECTIVA 2006/123/CE Y DE LAS LEYES 17/2009, DE 23 DE NOVIEMBRE, SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO Y 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO**

La presente parte del trabajo de investigación abordará el estudio de la incidencia que la Directiva 2006/123/CE ha tenido en nuestro ordenamiento jurídico en relación con la actual regulación de la incompatibilidad de funciones en lo relativo a la representación y defensa. Esta parte está compuesta de un único capítulo que estará dividido en cuatro epígrafes, en los cuales se tratará de realizar un breve estudio acerca de la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico el mandato contenido en la Directiva, y se analizará la posible repercusión que la incorporación de la Directiva de Servicios pueda tener sobre la profesión de procurador.

En palabras de muchos autores, la transposición de la Directiva y la supresión de la incompatibilidad del ejercicio simultaneo de las funciones de abogado y procurador, que la misma establece, puede suponer el certificado de defunción de la figura del procurador. Pero la normativa europea, a día de hoy, sigue sin haber provocado un cambio importante en nuestro ordenamiento jurídico en relación con la postulación y con la representación procesal.

Para abordar el único capítulo que compone la presente parte del trabajo de investigación, en un primer lugar, se tratará de realizar, sin ánimo exhaustivo, un resumen de las cuestiones más importantes relativas al alcance e importancia de la Directiva de Servicios, para, posteriormente, analizar la incidencia que su incorporación ha podido tener en nuestro ordenamiento, más concretamente, sobre las profesiones jurídicas de abogado y procurador, en el marco de los cambios operados en la Ley de Colegios Profesionales. Con este análisis, se tratará de ahondar en el argumentario, hasta momento, mantenido, y continuar en la línea de la reflexión propuesta desde el comienzo del presente trabajo, que no es otra que la revisión de la necesidad de mantener la regulación de la representación procesal preceptiva por medio de procurador, tal y como viene recogida en nuestro ordenamiento jurídico a día de hoy.

#### **1.- HACIA UN ESPACIO EUROPEO COMÚN DE LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE SERVICIOS**

La Directiva Europea 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DS), también conocida como Directiva *Bolkestein* (por el hecho de que fuera *Frits Bolkestein*, el entonces

Comisario del Mercado interior, quien la propusiera), tiene como propósito crear un espacio europeo libre de fronteras interiores que ayude a impulsar la libertad de circulación de servicios y crear un mercado de servicios único como meta fundamental dentro del proyecto de construcción europea<sup>585</sup>. Este proyecto, que impulsa la presente DS, y que aquí se analiza, es un proyecto capital y decisivo en el marco de las reformas a acometer para consolidar dicho mercado de servicios único, que coadyuve a estrechar lazos entre los distintos Estados que componen el proyecto europeo<sup>586</sup>.

Respecto del origen de la DS, el mismo se remonta a tres momentos, o acontecimientos, fundamentales en la construcción de la actual Unión Europea. Por un lado, el proyecto de la DS, ya estaba implícito en la propia Acta Única Europea (AUE), de 17 y 28 de febrero de 1986, que disponía que se irían adoptando las medidas necesarias para crear un mercado europeo único y sin fronteras interiores, en relación a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, y por otro lado, el posterior Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992, ahondaría en dicho proyecto, toda vez que tenía como misión principal, promover políticas para el establecimiento de un mercado común, concebido como un espacio presidido por las libertades de establecimiento y de prestación de servicios desprovistos de barreras, con el propósito de llegar a una unión económica y monetaria<sup>587</sup>. Y finalmente, la Estrategia o Agenda de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000, como estrategia para avanzar hacia la consecución real de un mercado interior europeo más competitivo, dinámico y sostenible, en el ámbito económico y en el ámbito de la prestación de servicios, suprimiendo los obstáculos a la libre prestación de los mismos, y garantizando, tanto para los prestadores de dichos servicios, como a los destinatarios de los mismos, el marco de seguridad jurídica necesaria para el ejercicio de esas dos libertades<sup>588</sup>.

Con esta vocación, la DS, como estrategia para la implantación de un mercado interior único de servicios<sup>589</sup>, tendrá como misión, principal, realizar un cambio fundamental

---

<sup>585</sup> FERNANDEZ TORRES, J.R., “Significado y fundamento de la Directiva de Servicios”, en *El impacto de la Directiva de Servicios en las Administraciones Públicas: aspectos generales y sectoriales*, (Dirs.), AGUADO i CUDOLA, V., y NOGUERA DE LA MUELA, B., Ed. Atelier, Barcelona, 2012, pp. 43-66.

<sup>586</sup> Así lo indica el preámbulo (1) de la propia DIRECTIVA 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, Diario Oficial de la Unión Europea, L 376/36, 27/12/2006: “La Comunidad Europea tiene por objetivo estrechar cada vez más los lazos entre los Estados y los pueblos de Europa y garantizar el progreso económico y social”. Y añade: “La eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre Estados miembros es un medio esencial de reforzar la integración entre los pueblos de Europa y de fomentar un progreso económico y social equilibrado y sostenible”.

<sup>587</sup> FERNANDEZ TORRES, J.R., “Significado y fundamento de la Directiva de Servicios”, op.cit., pp. 46 y 50.

<sup>588</sup> NOGUERA DE LA MUELA, B., “La Directiva Bolkestein y la ordenación espacial de los grandes equipamientos comerciales”, en *El impacto de la Directiva de Servicios en las Administraciones Públicas: aspectos generales y sectoriales*, (Dirs.), AGUADO i CUDOLA, V., y NOGUERA DE LA MUELA, B., Ed. Atelier, Barcelona, 2012, pp. 247-269.

<sup>589</sup> En relación con qué se debe de entender por servicio, en el marco de la DS, la misma en su preámbulo (33) establece: “En la presente Directiva, el concepto de «servicio» incluye actividades enormemente variadas y en constante evolución; entre ellas se cuentan las siguientes: servicios destinados a las empresas, como los servicios de asesoramiento sobre gestión, servicios de certificación y de ensayo, de mantenimiento, de mantenimiento de oficinas, servicios de publicidad o relacionados con la contratación de personal o los servicios de agentes comerciales. El concepto de servicio incluye también los servicios

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

en el régimen de autorizaciones administrativas de los países miembros, armonizando las mismas y suprimiendo aquellas intervenciones administrativas innecesarias, que ayuden a impulsar la competitividad de las empresas prestadoras de servicios del ámbito, y en el ámbito, comunitario<sup>590</sup>.

En este contexto, la primera misión de la DS será la eliminación de barreras en el mercado interior. Para ello, y ante la necesidad de agilizar las cargas que suponen los procedimientos administrativos, en relación con las condiciones para la creación y explotación de empresas, se impulsarán medidas y políticas de simplificación administrativa en los estados miembros<sup>591</sup>. En este sentido, podrían resaltarse tres ejemplos clave, relacionados con este primer objetivo de la DS. El primero de ellos (y ejemplo, a su vez, de esta nueva manera de hacer), será la profunda transformación a la que asistirá el sector comercial en el ámbito de los países comunitarios. En este sentido, y como consecuencia de esta revolución administrativa llevada a cabo en los ordenamientos de los estados miembros, el comercio, y más concretamente, los establecimientos comerciales de gran formato, como nuevos operadores de servicios dentro del sector de las actividades comerciales de los países miembros, serán los protagonistas de esta profunda transformación. Tanto en lo referente a la concesión de licencias para la apertura de los mismos, como para el establecimiento de horarios comerciales y políticas de promoción de ventas<sup>592</sup>. El segundo ejemplo, vendrá de la mano de los servicios prestados por las

---

destinados tanto a las empresas como a los consumidores, como los servicios de asesoramiento jurídico o fiscal, los servicios relacionados con los inmuebles, como las agencias inmobiliarias, o con la construcción, incluidos los servicios de arquitectos, la distribución, la organización de ferias o el alquiler de vehículos y las agencias de viajes. Los servicios destinados a los consumidores quedan también incluidos, como los relacionados con el turismo, incluidos los guías turísticos, los servicios recreativos, los centros deportivos y los parques de atracciones, y, en la medida en que no estén excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva, los servicios a domicilio, como la ayuda a las personas de edad”.

<sup>590</sup> Al respecto, véase el preámbulo (2) de la DS, que establece: “Para fomentar el crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo en la Unión Europea resulta esencial un mercado competitivo de servicios. Actualmente, hay un gran número de barreras en el mercado interior que impiden a los prestadores, en particular a las pequeñas y medianas empresas (PYME), extender sus operaciones más allá de sus fronteras nacionales y beneficiarse plenamente del mercado interior. Ello debilita la competitividad global de los prestadores de la Unión Europea. Un mercado libre que obligue a los Estados miembros a suprimir las barreras para la circulación transfronteriza de servicios y que, al mismo tiempo, ofrezca a los consumidores mayor transparencia e información, proporcionaría a los consumidores más posibilidades de elección y unos servicios a precios más bajos”. Asimismo, y en relación a qué se debe de entender por empresa prestadora de servicios, el preámbulo (36) señala: “El concepto de «prestador» debe abarcar toda persona física con la nacionalidad de un Estado miembro o toda persona jurídica que ejerza una actividad de servicios, ya sea acogándose a la libertad de establecimiento o a la libre circulación de servicios. Así pues, el concepto de «prestador» no se limita únicamente a los casos en que el servicio se presta a través de las fronteras en el marco de la libre circulación de servicios, sino que también incluye los casos en que un operador se establece en un Estado miembro para desarrollar en él actividades de servicios”.

<sup>591</sup> AGUADO i CUDOLÁ, V., “Libertad de establecimiento de los prestadores de servicios: autorización, declaración responsable, comunicación previa y silencio positivo”, en *El impacto de la Directiva de Servicios en las Administraciones Públicas: aspectos generales y sectoriales*, (Dirs.), AGUADO i CUDOLA, V., y NOGUERA DE LA MUELA, B., Ed. Atelier, Barcelona, 2012, pp. 67-89.

<sup>592</sup> NOGUERA DE LA MUELA, B., “La Directiva *Bolkestein* y la ordenación espacial de los grandes equipamientos comerciales”, op.cit., pp. 249 y 251.

pequeñas y medianas empresas (PYMES) que, en muchos de los Estados miembros, son el tipo de empresas predominante en el sector de servicios. Su actividad, se ve muchas veces afectada por trabas tales, como el exceso de trámites administrativos, la inseguridad jurídica que rodea a las actividades transfronterizas o la falta de confianza recíproca entre los Estados miembros<sup>593</sup>. Trabas todas ellas que, con la eliminación de barreras administrativas que pretende impulsar la DS, tenderán a desaparecer, convirtiendo a estas pequeñas y medianas empresas más competitivas. El tercer y último ejemplo, vendrá de la mano de la implantación de la ventanilla única, como herramienta fundamental para la agilización, y simplificación de toda la tramitación administrativa en relación con el establecimiento, desarrollo y libre circulación de servicios<sup>594</sup>.

La segunda misión de la DS estará centrada y dedicada a ofrecer a los consumidores del ámbito comunitario, de una mayor transparencia e información<sup>595</sup>, tanto en relación con los prestadores de servicios, como con los servicios prestados, proporcionándoles, de este modo, más posibilidades de elección, así como proporcionándoles unos servicios de mejor calidad y a más bajos precios<sup>596</sup>. En relación con esta segunda misión, y al objeto de alcanzar la misma, adquirirá una importancia fundamental la libre circulación o prestación de servicios. En este sentido, y conforme señala el artículo 16 de la DS, la misma, tiene el deber de asegurar la libertad de acceso y el libre ejercicio de las actividades de servicios dentro del territorio comunitario, así como de garantizar la posibilidad de realizar actividades multidisciplinares, conforme señala el artículo 25<sup>597</sup>.

---

<sup>593</sup> Véase, a este respecto, el preámbulo (3) de la DS.

<sup>594</sup> Al respecto de la ventanilla única, léase el art., 6 de la DS, establece que: “Los Estados miembros garantizarán que los prestadores puedan llevar a cabo los siguientes procedimientos y trámites a través de ventanillas únicas: a) todos los procedimientos y trámites necesarios para acceder a sus actividades de servicios, en especial las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para la autorización por parte de las autoridades competentes, incluidas las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, bases de datos o colegios o asociaciones profesionales. b) las solicitudes de autorización necesarias para el ejercicio de sus actividades de servicios”. A mayor abundamiento, el art., 5 resalta lo siguiente en relación a la simplificación de los trámites administrativos: “1. Los Estados miembros verificarán los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio. Cuando los procedimientos y formalidades estudiados de conformidad con este apartado no sean lo suficientemente simples, los Estados miembros los simplificarán”. Finalmente, añadir, respecto de la ventanilla única y de la tramitación telemática, que el propio art., 8 establece: “1. Los Estados miembros harán lo necesario para que todos los procedimientos y trámites relativos al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio se puedan realizar fácilmente, a distancia y por vía electrónica, a través de la ventanilla única de que se trate y ante las autoridades competentes”.

<sup>595</sup> En relación con la obligación que facilitar la información necesaria relativa a los servicios prestados, el preámbulo (50) de la DS establece: “Es necesario que los prestadores y destinatarios de los servicios accedan fácilmente a determinados tipos de información. Debe corresponder a cada Estado miembro determinar, en el marco de la presente Directiva, la forma en que se facilita información a los prestadores y destinatarios. En particular, la obligación de los Estados miembros de garantizar que los prestadores y destinatarios puedan acceder fácilmente a la información pertinente y que el público pueda acceder a ella sin obstáculos puede cumplirse ofreciendo dicha información en internet. Toda información suministrada debe comunicarse de manera clara e inequívoca”.

<sup>596</sup> Léase en la DS, el preámbulo (2) y el Capítulo V, bajo la Rúbrica “Calidad de los Servicios”, art., 22, relativo a “la Información sobre los prestadores y sus servicios”, art., 26, sobre “Política de calidad de los servicios”.

<sup>597</sup> Véanse, arts., 16 y 25 de la DS. En este sentido, el art., 16 señala que: “El Estado miembro en que se preste el servicio asegurará la libertad de acceso y el libre ejercicio de la actividad de servicios dentro de su territorio”, y el art., 25.1 establece que: “Los Estados miembros harán lo necesario para que los

## 2.- LA DIRECTIVA BOLKESTEIN Y SU INCIDENCIA EN LA LEY 2/1974 DE 13 DE FEBRERO SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES. BREVE MENCIÓN ACERCA DEL ALCANCE DE LA LEY ÓMNIBUS

La incorporación de la Directiva *Bolkestein* en España se llevó a cabo en dos fases. En primer lugar, mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (llamada *Ley Paraguas*), y, en segundo lugar, mediante la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (llamada *Ley Ómnibus*). Ambas, leyes tendrán como propósito principal el impulsar la creación de empresas, por un lado, y, por otro, impulsar la internacionalización de las PYMES españolas del sector servicios, ayudando con ello a la mejora en la productividad y competitividad de dichas empresas<sup>598</sup>.

En primer lugar, la *Ley Paraguas*, aplicable a casi todas las actividades de servicios, propone eliminar los procesos de autorización previa, de tal modo que solo se podrán exigir requisitos a la libre prestación de servicios cuando estos requisitos estén debidamente justificados, por motivos de salud, orden o seguridad pública, o por motivos de protección del medio ambiente. Además de justificados, dichos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios por razón de nacionalidad o domicilio social. En definitiva, se pretenden eliminar todos los trámites administrativos y burocráticos innecesarios. A tal fin, se pondrá en marcha la ya mencionada ventanilla única, y se impulsará la tramitación telemática de aquellos trámites administrativos necesarios para poder desarrollar la actividad de servicios en cualquier país comunitario, reforzando, de este modo, los mecanismos de cooperación entre las distintas administraciones de los países miembros<sup>599</sup>.

En segundo lugar, la *Ley Ómnibus*, yendo un paso más allá de lo regulado por la *Ley paraguas*, será la encargada de introducir modificaciones normativas concretas, con el objetivo de suprimir trabas en la tramitación de las autorizaciones, mejorar la regulación y garantizar el principio de libre acceso y ejercicio de las distintas actividades dentro del sector servicios reguladas en nuestro ordenamiento jurídico<sup>600</sup>. En este sentido, y gracias a

---

prestadores no se vean sujetos a requisitos que les obliguen a ejercer exclusivamente una actividad específica o que limiten el ejercicio conjunto o en asociación de distintas actividades”.

<sup>598</sup> GIMENO FELIÚ, J M.<sup>a</sup>, “La Directiva <<Servicios>> y su incidencia en la contratación pública”, en *El impacto de la Directiva de Servicios en las Administraciones Públicas: aspectos generales y sectoriales*, (Dir.), AGUADO i CUDOLA, V., y NOGUERA DE LA MUELA, B., Ed. Atelier, Barcelona, 2012, pp. 307-337.

<sup>599</sup> *Ibidem*, 319 y 320.

<sup>600</sup> Así lo establece en su preámbulo (1) la propia *Ley Ómnibus*, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, publicada en el BOE, Núm. 308, el 23 de diciembre de 2009, al señalar: “Ahora bien, como indica el Preámbulo de dicha Ley, para alcanzar el objetivo de reformar significativamente el marco regulatorio no basta con el establecimiento de los principios generales que deben regir la regulación actual y futura de las actividades de servicios, sino que es necesario proceder a un ejercicio de evaluación de toda la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y de su ejercicio,

la configuración de un modelo más flexible para la puesta en marcha de la prestación de los distintos servicios, mediante la simplificación de los procedimientos administrativos para la tramitación de las licencias y ejecución de las actividades propias de los mismos, la *Ley Ómnibus*, ha contribuido en crear unas condiciones más justas, claras y beneficiosas para los ciudadanos receptores de dichos servicios<sup>601</sup>.

Sin ánimo de exhaustividad y únicamente a título ilustrativo, toda vez que no es éste el objeto del presente trabajo, la *Ley Ómnibus*, en los 48 artículos que la componen, aborda la modificación de un elenco heterogéneo de leyes (tantas como artículos) relacionadas con las actividades de servicios reguladas en nuestro ordenamiento jurídico<sup>602</sup>. De entre las que

---

para adecuarla a los principios que dicha Ley establece”.

<sup>601</sup> A este respecto, léase, MONTSERRAT SANCHEZ-ESCRIBANO, M.<sup>a</sup> I., “Ley Ómnibus y Colegios profesionales”, en *Noticias Jurídicas*, enlace: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4653-ley-omnibus-y-colegios-profesionales/>.

<sup>602</sup> Véase, a modo de resumen, las modificaciones acometidas por la *Ley Ómnibus*, Ley 25/2009, de 22 de diciembre: El Título I, bajo la rúbrica de *medidas horizontales*, en su Capítulo I, realiza unas modificaciones que afectan de forma genérica a las actividades de servicios. Así, el art., 1 modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el art., 2 la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el art., 3 modifica la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. El Capítulo II, art., 4, refuerza la normativa de defensa de los consumidores y usuarios en materia de reclamaciones, y modifica el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. El Capítulo III, los arts., 5 y 6 adaptan la regulación de los Colegios Profesionales y Sociedades Profesionales. En este sentido, el art., 5 es el que modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. El Capítulo IV, arts., 7 a 10, introduce reformas en el ámbito laboral y de Seguridad Social. El Título II, relativo a Servicios industriales y de la construcción, en los art., 11 a 16, adecua la legislación relativa a la seguridad y calidad industrial referente a los servicios en el área de la instalación y mantenimiento de equipos. Con las modificaciones acometidas en diversas leyes del sector, como la Ley de Industria, Ley de Patentes, Ley de Seguridad Privada, Ley de Ordenación de la Edificación, o la Ley Reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, se favorece la reducción de cargas administrativas y de trabas desproporcionadas en el ejercicio de la actividad de las pequeñas y medianas empresas y se impulsará la simplificación de trámites. El Título III, modifica diversas leyes del sector de Servicios Energéticos, y elimina los regímenes de autorización para el ejercicio de las actividades de comercialización y la obligación de inscripción en el Registro para los comercializadores y consumidores directos en mercado de electricidad y gas natural (art., 17 a 19). El Título IV, modifica diversas leyes del sector de Servicios de transporte y comunicaciones. En este sentido, se elimina la intervención administrativa en materia de precios en el sector de los transportes, se suprime la autorización administrativa específica para la instalación de estaciones de transporte y de centros de información y distribución de cargas, así como para el acceso y ejercicio de las actividades de arrendamiento de vehículos, que se declarará libre (art., 20 a 27). El Título V, aborda la modificación de los Servicios medioambientales y de agricultura, en los art., 28 a 39. Con ello, se eliminan requisitos prohibidos de carácter discriminatorio, así como limitaciones territoriales y se incluye el principio de concurrencia en la concesión de autorizaciones cuando se hace uso del dominio público. El Título VI, con la rúbrica *otras medidas*, se aborda la modificación de un elenco de diferentes leyes de diversos ámbitos de servicios, entre las que destacan, la modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (art., 41), el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (art., 42), la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (art., 45), la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco (art., 46), la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios (art., 47), y finalmente, Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales (art., 48).

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

interesan aquí destacar, cabe señalar que será en el artículo 5 de la *Ley Ómnibus* donde se abordará la modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP), introduciendo un total de dieciocho modificaciones en la misma. Las modificaciones de la LCP pretenden adaptar la misma a lo previsto en la Directiva *Bolkestein*, e irán acompañadas de una derogación genérica de todas las normas de cualquier rango que se opongan a lo establecido en la DS, por lo que alcanzarán a las normas colegiales de cualquier tipo, bien sean normas estatutarias, reglamentos de régimen interior, códigos deontológicos o de conducta, u otras normas<sup>603</sup>.

Conviene recordar que la LCP, regula el ejercicio de las profesiones tituladas y, para ello, el régimen jurídico de los Colegios Profesionales, siendo éstos últimos de gran importancia, toda vez que son entidades que satisfacen exigencias sociales de interés general<sup>604</sup>. La Ley tiene como misión, entre otras, la ordenación del ejercicio de las profesiones, la defensa y protección de los intereses profesionales de los colegiados, la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, o la prestación de servicios a sus propios colegiados. Todas estas funciones o misiones, tienen una doble naturaleza, puesto que mientras unas responden y representan los intereses de particulares, más concretamente los de los propios profesionales, otras, por el contrario, representan un interés general, el de los consumidores y usuarios. Por ello se habla del carácter bifronte de los Colegios Profesionales y su regulación es de vital importancia y viene establecida por Ley<sup>605</sup>.

Tal y como ha sido comentado, la LCP ha sufrido una profunda transformación, no solo a nivel estatal sino también autonómico<sup>606</sup>. Las 18 modificaciones acometidas, responden a los propósitos planteados por la DS y podrían ser resumidos y agrupados en las siguientes líneas maestras. En primer lugar, se va a modificar y reorganizar el acceso y ejercicio de las profesiones. En este sentido, y toda vez que los colegios profesionales tienen una finalidad pública, habida cuenta del ámbito tan variado e importante sobre el que actúan (derecho a la salud, en relación con las profesiones médicas, derecho a la tutela judicial efectiva, respecto de las profesiones jurídicas, y otros muchos), se va a regular y ordenar el acceso y ejercicio de los mismos, distinguiendo aquellos que, por cumplir su actividad con dicho carácter o finalidad pública, precisen de una colegiación obligatoria, de aquellos otros cuya colegiación podrá ser voluntaria. Todo ello, ahondará en la protección

---

<sup>603</sup> Ver, la ponencia del CONGRESO DE LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS JÓVENES. Ponencia sobre la "LEY OMNIBUS", AJA Madrid, AJA Granada, AJA Sevilla, en el siguiente enlace: <https://silo.tips/download/congreso-de-la-confederacion-espaola-de-abogados-jovenes-ponencia-sobre-la-ley-o>.

<sup>604</sup> TRAYTER JIMENEZ, J.M., "Presente y futuro de los Colegios Profesionales", en *El impacto de la Directiva de Servicios en las Administraciones Públicas: aspectos generales y sectoriales*, (Dir.), AGUADO i CUDOLA, V., y NOGUERA DE LA MUELA, B., Ed. Atelier, Barcelona, 2012, p. 175.

<sup>605</sup> *Ibidem*, p. 176.

<sup>606</sup> Véanse al respecto la Disposición Transitoria cuarta de la Ley Ómnibus que establece: "En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación". Y el comentario que realiza TRAYTER JIMENEZ, J.M., "Presente y futuro de los Colegios Profesionales", *op.cit.*, pp. 192.

y defensa de los intereses de los consumidores y usuarios. En segundo lugar, a partir de la modificación acometida, la libertad será la regla general, mientras que la restricción será la excepción. De este modo, los requisitos que pretendan limitar el acceso o ejercicio a una actividad de servicios, deberán ajustarse a los criterios de no discriminación, justificación por motivos de interés general, proporcionalidad, claridad, objetividad y transparencia<sup>607</sup>. En tercer lugar, y en relación con el ejercicio profesional, se va a impulsar la liberalización del mismo, suprimiendo trabas proteccionistas que impiden y restringen la libre competencia<sup>608</sup>. Estas trabas, basadas en los intereses particulares de los distintos profesionales, no persiguen el interés general y no protegen, ni defienden los intereses de los consumidores y usuarios, por lo que deberán ser eliminadas<sup>609</sup>. En cuarto lugar, se va a acometer una modificación del régimen de cuotas colegiales, y se va a prohibir que la cuota de colegiación supere el coste de tramitación de la inscripción. Asimismo, y siendo posible la tramitación de la colegiación de manera telemática, ésta podrá realizarse a través de la ventanilla única. Esto contribuirá a una rebaja de los costes derivados de la inscripción, con el consiguiente alivio para los colegiados, y, por el contrario, a una reducción de los ingresos de los Colegios. En quinto lugar, se va a suprimir la territorialidad para los procuradores, de tal modo que será suficiente incorporarse a un solo colegio territorial para poder ejercer en todo el territorio nacional, incentivándose de este modo la cooperación interadministrativa y los servicios de comunicación intercolegiales<sup>610</sup>.

Respecto de la supresión del principio de territorialidad en el ejercicio de la profesión de procurador, como señala MAGRO SERVET, la misma provocó la derogación del artículo 13 del EGPT, y supuso en su momento un problema para la administración de justicia, en relación con los actos de comunicación<sup>611</sup>.

---

<sup>607</sup> TRAYTER JIMENEZ, J.M., “Presente y futuro de los Colegios Profesionales”, op.cit., pp. 194.

<sup>608</sup> Se hace referencia a este respecto en la ponencia del CONGRESO DE LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS JÓVENES. Ponencia sobre la “LEY OMNIBUS”, AJA Madrid, AJA Granada, AJA Sevilla, p. 9, cuando se señala que: “Se eliminan las restricciones impuestas por los colegios al ejercicio conjunto de dos o más profesiones. Esto permitirá aprovechar las sinergias que puede generar el ejercicio simultáneo de varias profesiones. El ejercicio de los profesionales también se verá favorecido por la supresión de trámites habituales como la obligación de comunicar el ejercicio fuera del territorio del colegio de inscripción. Es decir, el nuevo artículo 2.5 introduce la posibilidad de ejercer dos o más profesiones, “limitando la limitación” a prohibirlo a los casos reservados expresamente por una ley”, Ver en el siguiente enlace: <https://silo.tips/download/congreso-de-la-confederacion-espaoala-de-abogados-jovenes-ponencia-sobre-la-ley-o>.

<sup>609</sup> Así viene recogido en el art., 5 Tres, de la *Ley Ómnibus*, por el que se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 2 de la LCP, con la siguiente redacción: “5. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley”. Y art., 5 Cuatro, por el que se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 2, con la siguiente redacción: “6. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria”. De igual manera, y en el mismo sentido se manifiesta TRAYTER JIMENEZ, J.M., “Presente y futuro de los Colegios Profesionales”, op.cit., p. 197.

<sup>610</sup> Así lo indican, MONTSERRAT SANCHEZ-ESCRIBANO, M.<sup>a</sup> I., “Ley Ómnibus y Colegios profesionales”, op.cit., y TRAYTER JIMENEZ, J.M., “Presente y futuro de los Colegios Profesionales”, op.cit., p. 197.

<sup>611</sup> Al respecto, véase, MAGRO SERVET, V., “Los actos de comunicación, la Ley Ómnibus y el principio de territorialidad en los procuradores”, op.cit., cuando señala que: “La principal consecuencia de esta reforma es que se elimina el principio de territorialidad que, como hemos mencionado, si bien no tiene

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Una última modificación va en la línea de suprimir con carácter general, los honorarios profesionales, por ser contrarios al espíritu y fines de la DS, y por establecer o fijar cuantías en función de las actuaciones realizadas por los distintos profesionales. De tal manera que los libros de honorarios, únicamente, se mantendrán con carácter orientativo para las tasaciones de costas y para las juras de cuentas de los abogados<sup>612</sup>.

### 3.- ANALISIS Y ESTUDIO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES, DE 2 DE AGOSTO DE 2013 Y SU REPERCUSIÓN EN LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

La DS y la *Ley Ómnibus* iniciaron una senda hacia lo que parecía iba a ser una transformación profunda en las profesiones de abogado y procurador, así como en lo referente a la legislación relativa a los servicios y a los colegios profesionales<sup>613</sup>.

La propia *Ley Ómnibus*, en su Disposición transitoria cuarta<sup>614</sup> anunciaba la

---

gran importancia en la mayoría de las profesiones sí que la tiene en la de procurador, pero por la actual configuración del sistema de actos de comunicación que llevan a cabo los órganos judiciales. En consecuencia, queda derogado por la mención específica citada en la L 25/2009 y su disposición derogatoria el art. 13 Estatuto General de los Procuradores aprobado por RD 1281/2002, de 5 de diciembre, que señalaba, bajo la rúbrica Ejercicio en una demarcación territorial, que: «1. El ejercicio de la Procura es territorial. Los procuradores sólo podrán estar habilitados para ejercer su profesión en una demarcación territorial correspondiente a su colegio profesional. 2. La demarcación territorial de los colegios profesionales se determina siguiendo el criterio territorial del partido judicial, de manera que un colegio puede estar constituido por una o varias demarcaciones territoriales, y éstas, a su vez, pueden comprender uno o varios partidos judiciales. 3. La habilitación en la demarcación territorial en la que va a ejercer la profesión faculta al procurador para actuar ante todos los órganos judiciales que radiquen en ella».

<sup>612</sup> A ello hace referencia en su ponencia del CONGRESO DE LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS JÓVENES, op.cit., p. 9, cuando señala que: “Se suprime la función de los colegios de fijar baremos orientativos de honorarios o cualquier otra recomendación sobre precios, que vienen restringiendo de forma injustificada y habitual la competencia en precios que tanto beneficia al consumidor, 5 si bien se admite la colaboración con la Administración de Justicia a efectos de la tasación de costas”. Asimismo, léase, TRAYTER JIMENEZ, J.M., “Presente y futuro de los Colegios Profesionales”, op.cit., p. 201.

<sup>613</sup> Véase al respecto los comentarios de la AJA en su ponencia del CONGRESO DE LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS JÓVENES, op.cit., pp. 9 y 10, los cuales se congratulaban de que los abogados pudieran realizar de manera compatible las funciones de defensa y representación: “Se eliminan las restricciones impuestas por los colegios al ejercicio conjunto de dos o más profesiones. Esto permitirá aprovechar las sinergias que puede generar el ejercicio simultáneo de varias profesiones”. Y añade: “Es decir, el nuevo artículo 2.5 introduce la posibilidad de ejercer dos o más profesiones, “limitando la limitación” a prohibirlo a los casos reservados expresamente por una ley”. Y termina señalando: “Se eliminan las restricciones impuestas por los Colegios al ejercicio conjunto o simultáneo de dos o más profesiones. Esto permitirá aprovechar las sinergias que pueden generar las sociedades multiprofesionales. Así, abogados y procuradores podrán trabajar conjuntamente y los abogados podrán ejercer las funciones de los procuradores, puesto que ninguna ley lo prohíbe (era decisión de sus propios colegios)”.

<sup>614</sup> En relación con la necesidad de abordar de manera inmediata la reforma relativa a los servicios y colegios profesionales, la Ley Ómnibus, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, en su Disposición transitoria

necesidad de abordar un cambio completo de la normativa relativa a los servicios y a los colegios profesionales, toda vez que se trataba de una regulación desfasada, dispersa y desvirtuada por las consecutivas modificaciones de las que había sido objeto<sup>615</sup>. A tal propósito, se fijó un plazo de 12 meses que, como suele ser habitual, no se cumpliría, pero que sí desembocó en el Anteproyecto de Ley de servicios y Colegios Profesionales, que a continuación se examinará, y que guarda estrecha relación, dentro del contexto de lo que hasta el momento se ha analizado, con lo que es objeto de la presente investigación.

Siguiendo el espíritu de lo acordado por la normativa comunitaria en la DS y lo acordado por la *Ley Omnibus*, pero yendo un paso más allá en la implementación de las medidas recogidas en las mismas, en el año 2013, el Gobierno del Partido Popular, con Mariano Rajoy como Presidente de Gobierno, a través del que fuera entonces su Ministro de Economía, el Señor Luis de Guindos, va a poner en marcha un Anteproyecto de Ley de servicios y Colegios Profesionales, con el propósito de crear un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas, así como para eliminar barreras y obstáculos existentes en el ejercicio de las distintas profesiones, a fin de aportar mayor flexibilidad y competitividad a la economía<sup>616</sup>.

---

cuarta, acordaba lo siguiente: “Vigencia de las obligaciones de colegiación. En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas. Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”.

<sup>615</sup> Así se recoge en la propia EM I del ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES, de 2 de agosto de 2013, que señalaba que: “Es evidente la estrecha relación que existe entre los Colegios y el ejercicio profesional; razón por la cual se ha considerado conveniente la regulación conjunta en una misma norma de ambas materias. Conviene no olvidar, por otra parte, que la actual regulación de los Colegios Profesionales data de 1974 y que ha sido sometida desde entonces a considerables reformas, en especial, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior - a través de la reforma de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio - por lo que resultaba conveniente el establecimiento de un nuevo régimen jurídico plenamente actualizado, que corrija el confuso mapa colegial existente”.

[https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/prensa/ficheros/noticias/2013/130802\\_APLSCP\\_2\\_agosto.pdf](https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/prensa/ficheros/noticias/2013/130802_APLSCP_2_agosto.pdf).

<sup>616</sup> El Anteproyecto de Ley de servicios y Colegios Profesionales, de 2 de agosto de 2013, en la EM I, establece: “Esta ley de servicios y Colegios Profesionales forma parte de las reformas estructurales recogidas en la Estrategia Española de Política Económica, lanzada en septiembre de 2012 y actualizada en abril de 2013, que tiene por objetivo aportar más flexibilidad y competencia a la economía, ayudar a contener los márgenes y costes empresariales, mejorar la calidad de los factores productivos y facilitar la asignación de recursos hacia los sectores más competitivos. En este sentido esta ley debe considerarse complementaria a otras recientes reformas estructurales como la aprobación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, dado que ambas tienen como objetivo la creación de un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas y la eliminación de las barreras y obstáculos existentes a través de la aplicación de los principios de buena regulación económica. Esta ley, en concreto aplica dichos principios al sector de los servicios profesionales y a las restricciones al acceso basadas en la cualificación”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Tal y como indica la propia exposición de motivos, el Anteproyecto de Ley, está formado por cincuenta y tres artículos, estructurados en: un título preliminar, más otros tres títulos; doce disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y quince disposiciones finales. Precisamente, entre las quince disposiciones finales, es donde se van a recoger las modificaciones de varias leyes, y entre ellas, las que importan al objeto de investigación del presente trabajo. En este sentido, y en relación con el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, se va a proponer la modificación la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales y la modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Se aborda, conjuntamente, la modificación de ambas leyes, precisamente, para establecer, de manera expresa, la compatibilidad del ejercicio simultáneo por la misma persona de las funciones de representación y defensa, suprimiendo de este modo con la regla de la incompatibilidad de funciones de abogado y procurador, con la única excepción de aquellas nuevas funciones para las que el procurador va a ostentar la nueva condición de agente de la autoridad<sup>617</sup>, al más puro estilo francés o portugués. Equiparándose, finalmente y de este modo, a las figuras de agentes de ejecución que, en nuestro estudio de derecho comparado ya han sido analizadas, esto es, *huissier de justice*, *solicitador de execução*, etc.

De este modo, y, en primer lugar, se procede a la modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales. Concretamente, se van a proponer la modificación de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1 de la misma, quedando los mismo redactados de manera que se reconoce expresamente el derecho de que, habiendo obtenido el título profesional de abogado, el mismo habilitara a dicho profesional para poder realizar, amén de las funciones de defensa y asesoramiento jurídico que le son propias, la función de representación técnica, que hasta la fecha, únicamente, exclusivamente, le era reconocida a los procuradores. A su vez, la modificación, también reconoce de manera expresa, el derecho de los procuradores a, una vez acreditada su habilitación, realizar las funciones, hasta entonces, propias de los abogados, en relación con la asistencia y defensa jurídicas<sup>618</sup>.

---

<sup>617</sup> Ibidem, EM II.

<sup>618</sup> Ibidem, las modificaciones de la Disposición final quinta establecen: "1. Esta ley tiene por objeto regular las condiciones de obtención del título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales, como colaboradores en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad. 2. La obtención del título profesional de abogado en la forma determinada por esta ley es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado, y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la abogacía. La obtención del título profesional de abogado habilitará igualmente para el desempeño de las funciones de representación legal de las partes en los procesos judiciales en calidad de procurador realizando los actos de comunicación a las partes y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice con la excepción de aquellas que requieran la condición de agente de la autoridad. 3. La obtención del título profesional de procurador de los tribunales en la forma determinada por esta ley es necesaria para desempeñar la representación legal de las partes en los procesos judiciales en calidad de procurador, realizando los actos de comunicación a las partes y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice, así como para utilizar la denominación de procurador de los tribunales,

En segundo lugar, y junto con la propuesta anterior, se propone, en la Disposición final cuarta, la modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para adecuarla al nuevo marco jurídico, en el que el ejercicio simultáneo de ambas profesiones será compatible<sup>619</sup>.

#### **4.- VALORACIÓN CRÍTICA: EL FUTURO DE LA PROCURA EN EL MARCO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ANTE LA PROPUESTA DE SUPRIMIR LA INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS**

Pero, ¿cuál ha sido el recorrido y el alcance del Anteproyecto de Ley? La historia y devenir del mismo se ha asemejado más, a un “culebrón”<sup>620</sup> (habida cuenta de los distintos borradores que ha habido del mismo), que promete deparar, en el futuro, alguna secuela, que a una solución definitiva hacía tiempo demandada. De momento, se puede concluir lo siguiente: primer *match ball* salvado por el colectivo de procuradores.

Ciertamente, desde que en el año 2006 se aprobara la DS, la sombra de la supresión de la incompatibilidad del ejercicio conjunto de las funciones de representación y defensa,

---

sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la procura. La obtención del título profesional de procurador habilita igualmente para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado, y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado. 4. La obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito imprescindible para la colegiación. Para el ejercicio simultáneo de las funciones propias de la abogacía y de la procura en los casos en que sea compatible sólo será necesaria la incorporación a un Colegio profesional de abogados o de procuradores”.

<sup>619</sup> Ibidem, al respecto, la Disposición final cuarta establece: “Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 23 en los siguientes términos: -3. El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el juez, tribunal o secretario judicial. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna. El ejercicio simultáneo por la misma persona de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales es compatible excepto para aquellas funciones en las que el procurador ostente la condición de agente de la autoridad-”. Asimismo, el punto segundo de la Disposición, modifica la forma de cobrar los procuradores, facultando a los mismo a establecer la *cuota litis* que le fuera arrebatadas en su momento, para cuando actúen ejerciendo las funciones propias del abogado (como no podía ser de otro modo): “Dos. Se modifica el artículo 242 apartado 4 en los siguientes términos: -4. Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, y a los procuradores y profesionales en el ejercicio de sus funciones como agente de la autoridad, que a ellos estén sujetos. La remuneración del resto de funciones de los procuradores será pactada libremente por las partes”-.

<sup>620</sup> Al respecto de la duración de este “culebrón”, véase el Blog de La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) que señala, en un artículo bajo el título “Colegios profesionales. *The never ending story*”: “Hace diez años, en 2009, se fijó un plazo máximo de 12 meses para que se delimitasen las profesiones de colegiación obligatoria en una ley estatal, que todavía no se ha aprobado. Seguimos en una situación transitoria que genera inseguridad e incertidumbre. Es la historia de nunca acabar. <https://blog.cnmc.es/2019/07/11/colegios-profesionales-the-never-ending-story/>

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

ha venido cerniéndose sobre el colectivo de procuradores, los cuales, han vivido con verdadero temor, la supresión de la misma, y por ello, el final de su existencia como profesión<sup>621</sup>.

En más, durante los años en los que se debatía el Anteproyecto, era habitual, encontrar y oír por los pasillos de los juzgados a compañeros hablar sobre el futuro de la profesión con fundado temor. Una muestra más del miedo y malestar de los procuradores, se puede encontrar en la carta dirigida al entonces Ministro de Economía y Competitividad, recogida en la Revista del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM)<sup>622</sup>.

---

<sup>621</sup> ESTEVEZ FERNANDEZ-NOVOA, J.C., (presidente del Consejo General de Procuradores), El Mundo, Madrid, 7 de noviembre de 2013 “Una justicia sin Procuradores”, señala: “El Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales aprobado el 2 de agosto por el Consejo de Ministros viene a poner en situación de inminente peligro la eficacia de la profesión de procurador de los Tribunales y, por ende, el ya de por sí lento y deficiente funcionamiento de la Justicia española. Bien es cierto que, para una parte muy importante de la sociedad, los procuradores somos unos grandes desconocidos. Pero no es menos cierto que, para la que nos conoce, nuestra intervención profesional se hace imprescindible”. Y añade: “Existe una comprensible preocupación y gran inquietud entre los procuradores porque el anteproyecto del Gobierno trae como consecuencia la desaparición de su reserva de actividad en la representación procesal, lo que significa que desaparece también la incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía. La consecuencia inmediata es que ya no serán los procuradores quienes exclusivamente, como recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial, tramiten esos 80 millones de notificaciones”. Ver en el siguiente enlace: [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_justel=1120076&](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_justel=1120076&).

<sup>622</sup> Léase en la Revista del ICPM, núm. 28, 1er trimestre de 2014, bajo el título: “Carta abierta al ministro de Economía y Competitividad”, la carta que el Procurador de los Tribunales, Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld, dirige al Ministro de Economía y Competitividad. En la misma puede leerse: “Señor De Guindos: “A fin de que el tráfico fluya mejor en nuestras ciudades, vamos quitar los semáforos”. Disculpe el dislate, pero no se me ocurre mejor imagen para ilustrar la enorme ceguera que su Anteproyecto de Ley de Colegios y Servicios Profesionales muestra para con la Administración de Justicia. Por mucho que la competitividad salga favorecida, será una victoria pírrica. De adquirir rango de ley, no solo herirá de muerte al procurador de los tribunales —profesión que cuenta con más de seis siglos de existencia en España y de la que comemos decenas de miles de personas— sino que empobrecerá sobremanera aquellos intereses que su Anteproyecto afirma, precisamente, salvaguardar: el del ciudadano usuario de la Justicia, y el de la Justicia en sí misma como derecho fundamental de todos los españoles”. Y para convencer al Ministro de la imprescindible función que realiza el procurador y que justifica la necesidad de mantener la incompatibilidad, presenta una serie de argumentos que a continuación se van a exponer de manera resumida (el orden ha sido modificado, para ilustrar mejor la “importancia de las funciones del procurador y la necesidad de su intervención preceptiva y en régimen de exclusividad por su transcendencia en relación a la TJE”, -valga la ironía-): Primer argumento que presenta, “Lo que hace el procurador también podría hacerlo el letrado”. Por supuesto, nadie lo duda. Pero es que un letrado no tiene tiempo para eso. Ni lo tiene, ni debe tenerlo. Un letrado está para estudiarse los asuntos, planear una estrategia de defensa, buscar doctrina y jurisprudencia que apoyen sus argumentos, redactar contratos, asesorar a sus clientes, negociar con los contrarios... no para cogerse un autobús, ir a la oficina judicial, esperar media hora a que el funcionario vuelva de desayunar para pedirle que le deje hacer una fotocopia de un oficio y que este le diga que vuelva mañana, que tiene los autos el juez”. Segundo argumento: “Un letrado es prácticamente lo mismo que un procurador: se están duplicando funciones”. Falso. Letrado y procurador son figuras muy distintas. El procurador, aunque representa en toda clase de pleitos a quien demanda justicia —ya sea un banco, un jubilado o una fábrica de paraguas— es un gran desconocido. Y ello porque su tarea es silenciosa: ni deja huella, ni logra grandes hitos. Un procurador solo llama la atención cuando se equivoca. Un abogado es otra cosa: siempre quiere ganar. Los abogados obtienen reconocimiento cuando ganan pleitos. Y ganando pleitos labran su prestigio. Y cuanto más prestigio tienen, más suelen cobrar —con todo merecimiento, por descontado. Por el contrario, un procurador podría perder todos los pleitos en los que interviniese y seguir siendo un profesional magnífico, apreciado tanto por sus clientes como por los abogados con los que colabora. Lo

¿Qué ocurrió, por qué no salió definitivamente adelante el Anteproyecto y su propuesta de suspender y acabar con años de incompatibilidad?

En el intento fracasado de suprimir la incompatibilidad, tal y como venía recogido y regulado en el Anteproyecto de Ley, así como en el fracaso del propio Anteproyecto en su conjunto, tuvieron gran influencia sendos informes del CGPJ y el Consejo de Estado (CES), así como otra serie de motivos, que pasaremos a analizar a continuación, por lo que finalmente, el Gobierno decidió retirar el Anteproyecto de Ley de Servicio y Colegios Profesionales<sup>623</sup>.

Analicemos la situación. El primer frente de combate lo llevaría a cabo el propio colectivo de procuradores, quienes a través de su Consejo -el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España (CGPTE)-, presentaría sus quejas y su oposición contra el Anteproyecto, señalando que: “la prohibición vigente del ejercicio simultáneo de las profesiones de procurador y abogado se fundamenta en la necesidad de garantizar la

---

que no significa que no haya hecho todo lo que esté en su mano para que dichos pleitos lleguen a buen puerto. Permítaseme un símil urbanístico: El albañil (procurador) levanta los tabiques de un edificio siguiendo los planos del arquitecto (letrado). El albañil debe preocuparse de que dichos tabiques resistan, no de que el edificio gane un premio de arquitectura, suceso que también le honraría, porque para que el edificio lo gane debe tener tabiques sólidos, pero quien más anhela dicho premio es el arquitecto. ¿Y cómo se consigue que el ganar o perder un pleito no afecte tanto al procurador? Haciendo que por pleito ganado no cobre ni un euro más que por pleito perdido: fijando sus honorarios por arancel. Los aranceles le salen a cuenta al ciudadano. Siguiendo con el símil urbanístico: muy pocos pueden contratar al señor Moneo para hacer una reforma en casa, pero casi todos podemos permitirnos un albañil que levante buenos tabiques. Esa “separación emocional” con el resultado del pleito, convierten al procurador en una figura semipública”. ¿Sabe usted, señor Ministro, quién saca en la práctica más provecho del procurador? No es el letrado con el que colabora, ni siquiera el cliente que le contrata, no... quien más provecho saca es, sorpréndase, el propio sistema judicial. El procurador es un lubricante que agiliza la maquinaria procesal sí o sí, y pese a quien pese: le pese al funcionario, quien sin duda llevaría una existencia más placentera sin un profesional dándole la murga día sí día también para que dé impulso a los pleitos; le pese al letrado, a quien por su carga de trabajo o por motivos de defensa, le puede venir mal que le notifiquen; le pese incluso al cliente, porque esa agilidad puede no convenir, en un momento dado, a sus intereses”. (Dicho sea con el máximo respeto a mi excompañero, siento discrepar de los argumentos expuestos, así como del carácter de imprescindible, para el correcto ejercicio del derecho a la TJE, de la funciones del procurador, a la luz de los símiles y ejemplos presentados, y de los que en el resto del artículo vienen recogidos). El resto de argumentos, así como la carta completa dirigida al Ministro se puede leer en el siguiente enlace: <http://www.icpm.es/docsBoletines/ICPM28.PDF>.

<sup>623</sup> El texto fue abandonado finalmente el 14 de abril de 2015. Véase la noticia en el Diario El País. Cinco días, artículo bajo el título “Cospedal anuncia que el Gobierno retira la Ley de Colegios Profesionales”: “Una medida muy controvertida y que no verá la luz. Esta, en resumidas cuentas, es la suerte del anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, según las declaraciones que hizo ayer la secretaria general del PP, María Dolores de Cospedal. La también presidenta de Castilla-La Mancha y candidata a la reelección dijo que el Gobierno, de acuerdo con el partido mayoritario, “paró y retiró” el anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales. La presentación de este anteproyecto, que se remonta a principios de 2013 y del que se llegaron a conocer distintos borradores, levantó las protestas de varios gremios y de la Unión Profesional, de la que forman parte 35 Consejos generales de Colegios, en representación de 1,3 millones de profesionales. La limitación de la colegiación obligatoria, la libre elección del lugar donde darse de alta en un colegio o la eliminación de las tarifas de inscripción y el límite de 240 euros para las cuotas anuales fueron las medidas que provocaron su oposición a la ley”, [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/04/14/economia/1429034760\\_837773.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/04/14/economia/1429034760_837773.html).

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

imparcialidad e independencia de la respectiva actividad profesional, ya que ambos profesionales asumen una posición jurídica y desarrollan actividades completamente diferentes en el proceso jurisdiccional<sup>624</sup>. Los argumentos de oposición esgrimidos por los procuradores, se resumen, principalmente, en tres puntos. En primer lugar, el primer argumento hace referencia a la necesidad de mantener la incompatibilidad toda vez que la tarea o función que realiza el procurador es especializada, y por ello, imprescindible, por lo que la misma redundaría en beneficio del buen devenir del proceso. El segundo argumento, hace referencia a la necesidad de mantener la incompatibilidad, toda vez que suprimirla, supondría un retroceso en la administración de justicia en relación con el estancamiento que se produciría en la implantación de las nuevas tecnologías y de las notificaciones telemáticas, toda vez que las mismas y el sistema LexNET han salido adelante y funcionan gracias a la implicación de los procuradores. El tercer argumento, y el más importante, se asienta sobre la afirmación de que es necesario mantener la incompatibilidad para asegurar la imparcialidad e independencia de las funciones que ambos profesionales desarrollan en el proceso, toda vez que mientras el abogado defiende exclusivamente los intereses de su cliente y empleará todos los medios a su alcance para obtener del juez un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, el procurador, por el contrario, es un cooperador de la administración de justicia con la que coadyuva para la correcta y eficaz sustanciación de los procesos<sup>625</sup>.

Pasemos a contestar uno a uno a dichos argumentos. En primer lugar y en relación con el primer argumento relativo a la presunta especialización de la función del procurador y por ello la necesidad de la intervención del mismo, cabe decir que, la pretendida especialización en derecho y en la práctica procesal, nada aporta a la parte que representa, toda vez que el abogado, tiene el deber de conocer tanto el derecho sustantivo en el que se especializa (ahí sí que hay una especialización), así como el derecho procesal que es común, transversal y cauce para cada derecho material que se pretenda demandar o solicitar ante el órgano jurisdiccional. ¿Acaso un procurador tiene mayor o más especializado conocimiento que un abogado para interponer una demanda? ¿O una contestación? ¿O para plantear un presupuesto o excepción procesal? ¿Tiene, acaso, un procurador conocimiento más especializado para plantear cualquier cuestión relativa a la prueba? ¿Es más conocedor de los plazos procesales?

Con todo el respeto al colectivo de procuradores, su pretendido conocimiento especializado nada aporta a la parte que no pueda ser aportado por el abogado (la práctica forense así lo confirma, toda vez que, más allá de seguir las directrices u órdenes que le transmite el abogado en la tramitación procesal de los procedimientos, el procurador en

---

<sup>624</sup> Léase en Revista de Procuradores, núm. 104, octubre 2013, Nueva Época, “La profesión presenta sus alegaciones al Anteproyecto Gubernamental”, p. 8, dicho artículo, destaca que, ante la inminente supresión de la incompatibilidad, la respuesta inmediata del colectivo de procuradores, no se hizo esperar y, a través de su presidente, se publicaba una entrevista en el diario Expansión bajo el título “Los procuradores en pie de guerra”.

<sup>625</sup> Ibidem, pp. 10, 11 y 12. Ahonda, el artículo, sobre el argumento del carácter “pseudo-público” del procurador, señalando que: “recae sobre el procurador un aspecto más cercano al carácter público del proceso y la jurisdicción que en ningún caso podría llevar a cabo el abogado. El procurador es, por lo tanto, un instrumento de la parte con el órgano judicial. La función del procurador en el proceso está más próxima al órgano jurisdiccional que la del abogado. De igual manera que ejerce la función de representación técnica de las partes ante los jueces y tribunales, se le han atribuido al procurador tareas y competencias adicionales que representan un verdadero ejercicio de funciones públicas”.

ningún caso toma decisión alguna respecto de la manera de dirigir el proceso).

En relación con el segundo argumento relativo al pretendido estancamiento que se daría respecto de la manera de realizar y de lleva a cabo las notificaciones electrónicas, cabe decir que, nada más lejos de la realidad, toda vez que si algo ha traído la tecnología es la simplificación de la tramitación de las notificaciones, haciendo innecesaria la función e intervención “intermediaria” que, hasta el momento de la aparición de la plataforma de notificaciones telemática, ha tenido la figura del procurador.

Este punto, será tratado en el siguiente capítulo del presente trabajo de investigación, por lo que, al respecto y toda vez que será abordado más adelante, baste decir que desde el año 2017, una vez se implementara definitivamente la firma electrónica, los abogados han venido asumiendo, directamente, aquella función que durante siglos vino a ser el único argumento de justificación de la necesidad del procurador, en todos aquellos procesos en los que su intervención no es preceptiva (que no son pocos). Por ello, parece difícil sostener que sin los procuradores el sistema LexNET o el sistema de notificaciones o firma electrónica vaya a estancarse, colapsarse o retrasarse, toda vez que el mismo funciona perfectamente, y sin su participación, en todos aquellos otros procedimientos en los que su intervención no es obligada.

El tercer argumento relativo a la necesidad de mantener la incompatibilidad so pretexto de garantizar la independencia respecto de la actividad que desarrollan ambos profesionales, dado que el procurador presuntamente ocupa una posición de cooperador de la administración de justicia y realiza una función que tiene un carácter “cuasi-público”, cabe decir que, este manido argumento, no es del todo cierto. Es más, dicho sea, con todo el respeto al colectivo de procuradores y en términos de defensa de la argumentación que, aquí, se intenta realizar, las afirmaciones respecto del pretendido carácter o función pública del procurador son afirmaciones que manipulan, de manera interesada, la verdad respecto de la naturaleza y función del procurador.

En nuestro ordenamiento jurídico el procurador es el representante procesal de la parte (esto es: el procurador es, únicamente, de la parte) y tiene el mismo interés y responsabilidad que el abogado en llevar a buen puerto los intereses de la parte a la que representa. De tal manera que toda su función está imbuida de este interés. Es por ello por lo que al representar a la parte (ocupar el lugar de la parte en el proceso), recibe en nombre de la misma las notificaciones que le extiende el órgano jurisdiccional. Por ello, y en medida que dicha función es fundamental para garantizar el derecho a la TJE de la parte a la que representa, es que el legislador ha optado por regular de manera preceptiva su intervención en el proceso. Cosa o cuestión bien distinta es que al representar a la parte y en medida que recibe las notificaciones para la misma, dicha función redunde en beneficio de la administración de justicia. No es un colaborador con funciones cuasi públicas.

A mayor abundamiento, su naturaleza jurídica no es la de un auxiliar de la administración de justicia, ni siquiera de una figura asimilable. A diferencia de los profesionales que se han analizado en el capítulo de derecho comparado, esto es, el *huissier* en Francia, el *solicitador* en Portugal, el Procurador del Número en la República de Chile, u otros agentes de ejecución que han sido mencionados a lo largo de este trabajo, el procurador en España no es, ni reviste el carácter de un agente judicial, es una profesión liberal como la del abogado (cuestión bien distinta es si, tal vez, ese debiera ser el futuro del procurador. Pero a dicha cuestión se dedicará la última parte del presente trabajo).

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Por otro lado, el segundo frente de batalla lo van a formar los informes del CGPJ y del CES. Dichos informes, recogiendo las quejas planteadas por el colectivo de procuradores, van a dar la razón a los mismos, provocando con ello, que el Gobierno finalmente desistiera y retirara el Anteproyecto. Pero, ¿cuáles son los argumentos mantenidos por el CGPJ y el CES en dichos informes?

En relación con los argumentos sostenidos por el CGPJ, los mismos, pueden ser resumidos de la siguiente manera. El primero de ellos, hace alusión a que el Anteproyecto, es una propuesta del Ministerio de Economía que se desmarca de la línea mantenida por las últimas modificaciones legislativas acometidas en la LEC respecto de las funciones del procurador. Dichas modificaciones han venido, no solo manteniendo la figura y las funciones del procurador, sino que incluso, éstas últimas, se han visto fortalecidas, con motivo del carácter público que se le reconoce al procurador por la función que realiza como colaborador con la administración de justicia en la recepción de las notificaciones y realización de actos de comunicación<sup>626</sup>. Por tanto, concluye que: por qué cambiar algo que hasta ahora no solo no se había cambiado, sino que incluso se mantenía con más protagonismo, en cada modificación que se realizaba.

Muy brevemente señalar que este argumento parece bastante débil, toda vez que, el hecho de que haya sido el Ministerio de Economía, un ministerio con una mirada genuina y sin prejuicios respecto de esta cuestión, y no el de Justicia el promotor del Anteproyecto, en nada, desvirtúa el mismo (téngase en cuenta que una de las razones para que fuera dicho Ministerio el que propusiera el Anteproyecto, tenía su razón de ser en el hecho de que la incompatibilidad de funciones, conforme a la normativa comunitaria que precisaba ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, atentaba contra la libre competencia en el ejercicio de las profesiones en un contexto de libre mercado).

Asimismo, tampoco parece que pueda tener mayor peso el argumento por el que se pretende defender la incompatibilidad sobre la base de que las últimas modificaciones legislativas acometidas en la LEC vinieran fortaleciendo la figura del procurador, toda vez que no hay nada de malo en cambiar de criterio, y si antes, la figura quería ser fortalecida, nada obsta para que ahora se pretenda eliminar la incompatibilidad.

---

<sup>626</sup> Ver al respecto, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, INFORME AL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES, 31 de enero de 2014, pp. 14 y 15, recoge: “Sorprende el hecho de sea una norma que parte de un Ministerio distinto al de Justicia y motivada por razones de productividad y competencia, la que cambie el modelo de postulación procesal, proclamando la compatibilidad de las actividades de los procuradores y de los abogados, de manera que estos podrán ejercer las funciones de aquéllos y viceversa, con excepción de aquellas funciones en las que los procuradores tienen atribuido el carácter de agentes de la autoridad, de acuerdo con el Anteproyecto de Ley de reforma de la LEC. Todas las reformas procesales que se han venido realizando en los últimos años para la modernización de la Justicia han asumido y consolidado la incompatibilidad de las funciones de los procuradores y de los abogados, al tiempo que han potenciado la figura del procurador en lo que ha venido a denominarse aspecto público de su función”.

[file:///C:/Users/Javier/Downloads/20140205%20Inf.%20Antepr.%20Ley%20Servicios%20y%20Col.%20Prof.%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Javier/Downloads/20140205%20Inf.%20Antepr.%20Ley%20Servicios%20y%20Col.%20Prof.%20(1).pdf).

Pero, a mayor abundamiento, este argumento, nos conduce a reflexionar acerca del alcance mismo de la supresión de la incompatibilidad. La misma, no significa que se quiera o pretenda acabar con la figura del procurador (esto es otra falacia que se ha querido transmitir), únicamente se pretende que ambos profesionales puedan realizar ambas funciones de manera compatible y en igualdad de oportunidades. Esto es, ambos profesionales, ambas profesiones, de tal modo que el abogado pueda defender y representar a la parte, del mismo modo que el procurador pueda representar y defender al mismo. Pero es que el Anteproyecto, incluso, realiza una reserva en favor del procurador, para el caso de que se le empodere con carácter de agente de la autoridad para llevar a cabo aquellas funciones de carácter público y de ejecución, al estilo de los agentes de ejecución, que se han analizado en el capítulo de derecho comparado.

El segundo argumento del informe del CGPJ, sostiene que “fuera de las salvedades” a las que hace referencia (orden contencioso-administrativo, laboral, fases del proceso penal, etc.), el régimen de incompatibilidad se ha mantenido constante en la LEC<sup>627</sup>. Por lo que concluye que, si así ha venido siendo, así debería seguir, máxime teniendo en cuenta la naturaleza y posición jurídica del procurador, habida cuenta del carácter de su actuación como colaborador con la administración de justicia.

Respecto de este argumento, señalar que, sorprende (dicho sea, con el máximo respeto a institución tan ilustre), la falta de rigor y la ligereza con la que se menciona “fuera de las salvedades”, como si éstas fueran pocas. Dándole la vuelta al argumento del Consejo, también, pudiera mantenerse que la “salvedad” o la “excepción” la conforma la LEC o el orden civil, toda vez que, como se ha analizado en la extensa segunda parte de este trabajo, en los órdenes contencioso-administrativo, laboral, en gran parte de los procedimientos penales o en fases del mismo, así como en otros procesos o procedimientos (que fueron analizados), la preceptividad no es la regla.

De cualquier manera, entendemos que no nos encontramos ante una cuestión o un problema cuantitativo, sino más bien cualitativo, toda vez que, como ya se dijera en el capítulo dedicado al análisis de la regulación de la representación procesal en los distintos órdenes jurisdiccionales, la norma es asistemática, asimétrica e incoherente a la hora de abordar dicha regulación, y por ello difícilmente puede justificarse, so pretexto de garantizar el derecho a la TJE, el que en unos órdenes y en unos procesos dicha intervención sea preceptiva, mientras que en otros no, toda vez que la TJE es predicable y exigible de todos o de ninguno de los órdenes y procedimientos.

Finalmente, y en relación con la alusión al carácter público de la actividad del procurador, baste recordar lo ya comentado anteriormente a este respecto. El hecho de que la recepción de las notificaciones realizadas por el procurador, indirectamente redunde en beneficio de la administración de justicia, no lo convierte en colaborador (otro tanto debería

---

<sup>627</sup> Ibidem, p. 16, recoge: “Fuera de estas salvedades, se ha mantenido de forma constante el régimen de incompatibilidad de las funciones de procurador y de abogado en las sucesivas reformas, declarando expresamente en el artículo 23.2 LEC, redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial:” Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.” Conviene destacar que este inciso fue introducido, por unanimidad, en el trámite de enmiendas del proyecto de la que sería Ley 13/2009, justificando la incompatibilidad del ejercicio de ambas profesiones en la diferente naturaleza y posición jurídica de estos profesionales y en la actuación del procurador como un colaborador de la Administración de justicia”. Y continúa en la p. 18: “Este Consejo considera que la incompatibilidad de las funciones de abogado y procurador debe ser mantenida”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

decirse entonces de los abogados, toda vez que son ellos los que reciben las notificaciones en aquellos procesos en los que la intervención del procurador no es obligada). Respecto del resto de funciones de ejecución, téngase en cuenta que la dirección de las mismas está en manos del LAJ (sin querer con ello, menospreciar la labor de los procuradores), por lo que, como ya se indicara, en la medida que no se empodere al procurador y se le invista como agente de autoridad o agente de ejecución, difícilmente podrá sostenerse el carácter pseudo público del mismo.

El tercer argumento, hace suyo el argumento del colectivo de procuradores, al sostener la necesidad de mantener la incompatibilidad por motivos relacionados con el régimen de notificaciones y con la labor que en su tramitación han venido desarrollando los procuradores y la dificultad que la supresión de la presencia de los mismos pudiera ocasionar para dicho régimen<sup>628</sup>. Tal y como ya se ha señalado, lo relativo al régimen de las notificaciones será abordado en el siguiente capítulo, cuando se analice el impacto de las nuevas tecnologías y la implantación de la plataforma de notificaciones electrónica y la firma electrónica. Pero, brevemente, baste decir que con la implantación de las mismas, en aquellos procesos en los que no es preceptiva la intervención del procurador, los abogados y los graduados sociales están teniendo acceso directo a todas las notificaciones realizadas por el juzgado sin necesidad de intermediación (incluyéndose las realizadas en el orden civil para aquellos juicios verbales de cantidad inferior a 2000 euros, procedimientos que, a pesar de su “escasa” cuantía, no por ello, dejan de generar gran número de comunicaciones entre administración de justicia y justiciable -en este caso su abogado-).

El cuarto argumento insiste en sostener la necesidad de mantener la incompatibilidad de funciones so pretexto del doble coste que podría suponer para la parte, el coste de la doble inscripción colegial del profesional que actuara en su nombre, por el hecho de que dicho profesional tendría que hacer frente a los gastos de colegiarse en ambos colegios profesionales, y que después le serían repercutidos a su cliente<sup>629</sup>.

---

<sup>628</sup> Ibidem, p. 19, al respecto recuerda el informe: “Para el caso de que se considerase necesaria la supresión de la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de ambas profesiones jurídicas, esta cuestión debería abordarse en el marco de reforma de las leyes procesales, guiada por las necesidades de los justiciables y del procedimiento y valorando cabalmente su incidencia en el proceso de modernización de la justicia y la importancia de las notificaciones en el ámbito del proceso y las dificultades que puede entrañar su práctica, como se evidencia en los procedimientos contenciosos-administrativos en los que no interviene procurador”.

<sup>629</sup> Ibidem, p. 19, señala el informe: “El sistema que el Anteproyecto propone, manteniendo diferenciadas las funciones de representación procesal y defensa y obligando a la simultánea incorporación del profesional en un colegio de procuradores y en otro de abogados, para poder ejercer simultáneamente la defensa y la representación procesal, no parece satisfactorio desde el punto de vista de la parte, sobre quien, probablemente, repercutirá el coste de la doble inscripción colegial de su abogado o procurador. Pero además, puede producir al usuario una confusión en relación a la figura y funciones del procurador, pues en el caso de que quiera que las actividades en las que el procurador goza de la condición de agente de la autoridad, se realicen, a su costa, por su procurador, podrá suceder que su abogado-procurador no tenga capacidad para su práctica, teniendo que contratar los servicios de un nuevo procurador, lo que resultará particularmente incomprensible cuando el profesional que tiene asumida la defensa y representación en juicio es un procurador”.

Asimismo, añade que le resultaría confuso y difícil de entender a la parte el sobrecoste que supondría el tener que abonar los gastos de un procurador que tuviera que actuar con carácter de agente de autoridad (ya que dicha función sí que le estaría reservada a los procuradores).

En relación con este argumento (aunque únicamente se estén realizando cábalas por parte del CGPJ), ya que no viene arbitrado en el Anteproyecto la forma que adoptaría la posibilidad de realizar de manera simultánea ambas funciones, cabe señalar que nada impide -o nada impediría- para que exista una única colegiación en lo que respecta a realizar las funciones de representación y de defensa (por ejemplo: indistintamente en cualquiera de los dos colegios, esto es, en uno o en otro, o en un colegio que agrupara a ambos colectivos, como ha ocurrido en Francia en donde el colegio de abogados ha aglutinado a los *avoués*). Por el contrario, para la realización que, en exclusiva se proponía para los procuradores, como agentes de autoridad o agentes judiciales o agentes de ejecución, es evidente que, al igual que ocurre en los países de nuestro entorno que han sido analizados en el capítulo de derecho comparado, los mismos deberían de superar las pruebas y los requisitos que para tal función son exigidos, pasando a formar, una vez superados los mismos, un cuerpo especial de agentes investidos de autoridad.

Por tanto, no parece muy defendible el argumento relativo al sobrecoste que supondría para el justiciable el hecho de la doble inscripción colegial. Y en lo que se refiere a la confusión, ni qué decir que, si el procurador llegare a ser investido de dicha autoridad, resultaría más fácil para el justiciable entender la naturaleza e importancia de la misma y su necesidad para aquellas funciones en donde dicha autoridad pusiera al procurador en situación de realizar funciones de carácter público. Es más, probablemente, dicha situación sería menos confusa que la que en la actualidad se da, cuando al justiciable le es, muchas veces, presentada la minuta de un profesional, con el que a lo sumo ha tenido un solo contacto durante todo el proceso, y no se le ha podido explicar, de manera clara, más allá de que lo exija la ley, el por qué y el para qué de su intervención.

El quinto y último argumento, hace alusión a la confusión que la supresión de la incompatibilidad pudiera generar entre los propios profesionales<sup>630</sup>. Es éste el único argumento que, en verdad, resulta razonable, pero el motivo de que así lo sea es el hecho de que la supresión de la incompatibilidad que el Anteproyecto propone, la realiza,

---

<sup>630</sup> Ver en el informe, p. 20: “Desde el punto de vista del profesional, el sistema propuesto resulta asimismo confuso. Así, cuando se trate de un abogado que haya asumido la representación de su defendido en la fase de diligencias previas o en un procedimiento contencioso-administrativo ante el órgano unipersonal, la notificación de las actuaciones en aquella fase o en el órgano unipersonal, se le practicarán directamente, en su caso por vía telemática o informática, siéndole de aplicación el régimen de notificación del artículo 162 LEC. Sin embargo, cuando el procedimiento siga por los trámites del abreviado o por el procedimiento ordinario o de Tribunal de Jurado, o en el caso del proceso contencioso-administrativo, se recurra la decisión del órgano unipersonal, y el abogado desempeñara la representación legal de la parte como procurador, las notificaciones, a falta de previsión específica, parece que se realizarán, desde entonces, a través del Colegio de Procuradores (artículo 154 y 28 LEC)”. Y finaliza en la p. 21: “Por todo ello, no se considera adecuada la regulación del Anteproyecto, aconsejándose el mantenimiento de la incompatibilidad de funciones del abogado y del procurador y en consecuencia, de los artículos 23 LEC y 1 de la Ley 34/2006, en los términos en los que ahora están redactados”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

únicamente, suprimiendo la misma en relación con el proceso civil. La extensión de la supresión de la incompatibilidad a todos los órdenes, procesos y procedimientos, fácilmente terminaría con dicha confusión y el letrado, pudiendo representar y defender a su cliente, siempre estaría al corriente del asunto, toda vez que sería el único interlocutor con el órgano jurisdiccional y recibiría todas las notificaciones de primera mano. Pero incluso para el caso que se menciona, en relación con la llamada recepción subsidiaria de notificaciones a través del colegio, téngase en cuenta, como ya se ha indicado, que de haber salido adelante la supresión de la incompatibilidad, una opción hubiera sido (siguiendo el modelo francés al que se ha aludido) que el colegio de abogados aglutinara o absorbiera al colegio de procuradores, por lo que las notificaciones que por falta de previsión no le llegaran al abogado, las recibiría en su nombre su colegio.

Pasemos a analizar a continuación los argumentos mantenidos por el CES en su informe que, como ya se ha adelantado, también fue contrario a la supresión de la incompatibilidad. Los motivos de su oposición pueden resumirse básicamente en dos, recogidos en el punto VII.5, del informe bajo la rúbrica “Consideraciones y observaciones de carácter general”.

En primer lugar, el CES hace alusión en su informe a un argumento de carácter formal. Así, sostiene que la supresión de la incompatibilidad de ambas profesiones, precisaría de una reforma de los artículos 542.1 y 543.1 de la LOPJ toda vez que es en estos artículos donde se establece la exclusividad e incompatibilidad de ambas funciones<sup>631</sup>.

---

<sup>631</sup> Véase al respecto, el dictamen del CONSEJO DE ESTADO: Dictámenes, Número de expediente: 1434/2013 (ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD), Referencia: 1434/2013, Procedencia: ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD, Asunto: Anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales, Fecha de aprobación: 27/02/2014. TEXTO DEL DICTAMEN: “La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2014, emitió, por mayoría, el siguiente dictamen con el voto particular del consejero Sr. Herrero que se copia a continuación”. “Por Orden comunicada de V. E. de fecha 23 de diciembre de 2013 (con registro de entrada el mismo día), el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales”. Concretamente, el mencionado punto VII. 5, sobre “Consideraciones y observaciones de carácter general”, indica: “La modificación de la LEC y de la Ley 34/2006 (disposiciones finales cuarta y quinta) respecto de las profesiones de abogado y procurador. Pues bien, desde este punto de vista, y de acuerdo con lo sostenido por este Consejo de Estado en su dictamen 1.250/2013, se realizan dos tipos de observaciones: - De una parte, en una perspectiva predominantemente formal, la supresión de la incompatibilidad de ambas profesiones, requeriría una reforma paralela de los artículos 542.1 y 543.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (los cuales establecen la exclusividad de ambas funciones), que no llevan a cabo aquel anteproyecto ni el ahora sometido a consulta; y, además, habría de completarse con toda una serie de reglas en la LEC dirigidas a ordenar tal compatibilidad, diferenciando claramente la actuación de unos y otros profesionales en cada momento procesal”, p. 34.  
[http://etsa.us.es/wp-content/uploads/file/11\\_Dictamen\\_Consejo\\_de\\_Estado\\_anteproyecto\\_LSCP.pdf](http://etsa.us.es/wp-content/uploads/file/11_Dictamen_Consejo_de_Estado_anteproyecto_LSCP.pdf).

En relación con el informe del CES, este mismo argumento viene también recogido y puesto de manifiesto por el colectivo de procuradores en, REVISTA PROCURADORES, núm. 107, mayo 2014, Nueva Época, quién haciéndose eco del informe rubrica su artículo: “El Consejo de Estado rechaza que se anule la incompatibilidad entre la abogacía y la procura”, p. 8.

Entendemos que este argumento formal no es suficiente para justificar la oposición a una propuesta y a un cambio que, durante largo tiempo, viene siendo demandado por el colectivo de abogados, y que trae causa, como se ha indicado, de la necesidad de ajustar la legislación española en esta materia a la normativa comunitaria. Pero a mayor abundamiento, amén de ajustar la normativa española a lo contenido en la DS en relación con la libre circulación de bienes y servicios, tampoco hay que olvidar que, tal y como predica el propio Anteproyecto, existe la necesidad de abordar la supresión de la incompatibilidad con el propósito de equipar el ejercicio simultáneo de la representación y defensa a la realidad de la regulación contenida en la mayoría de los países de nuestro entorno.

En segundo lugar, el CES hace alusión a un argumento de carácter sustantivo, señalando que considera incompatibles las nuevas tareas que la reforma de la LEC atribuye al procurador, como colaborador de la administración de justicia, con la independencia y apariencia de la misma que debe exigirse a quien actúa como abogado en defensa de los intereses de su cliente en el proceso<sup>632</sup>.

Pero, al mismo tiempo, es el propio CES quien señala la forma en la que ese escollo puede ser subsanado, indicando que la salvedad mencionada podría ser resuelta si claramente quedasen excluidas de tal compatibilidad el ejercicio simultáneo de funciones de defensa jurídica, de aquellas otras funciones relativas a realizar los actos de comunicación con capacidad de certificación y todos aquellos actos para los que se requiriera la condición de agente de la autoridad (entendemos humildemente que el Anteproyecto deja claro dicho extremo, al mencionar expresamente, que la incompatibilidad no se extenderá a aquellas funciones para las que el procurador tenga atribuido carácter de agente de la autoridad, pero es más, entendemos que el Anteproyecto, implícitamente, aboga por dotar al procurador de dicho carácter. Carácter que debería hacerse de manera solemne, tal y como se ha comentado al realizar el análisis de las figuras de agentes de la autoridad, o agentes de ejecución, en el derecho comparado).

Una cuestión que llama la atención, es que en ambos informes en ningún momento se rebaten, ni se dice nada, respecto de los motivos que la propia memoria del Anteproyecto esgrime para justificar la propuesta realizada. Es más, el propio CES señala que, la necesidad de suprimir la incompatibilidad, se asienta en la libertad ulterior en que consiste la posibilidad de ejercer simultánea o compatiblemente dos actividades profesionales, y que se enmarca en el seno de las llamadas actividades multidisciplinares, reguladas en el

---

<sup>632</sup> Ibidem, el punto VII. 5 añade: “- De otra, en un plano sustantivo, no es suficiente con que el proyectado artículo 23.3 LEC prevea en su último inciso que “el ejercicio simultáneo por la misma persona de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales es compatible excepto para aquellas funciones en las que el procurador ostente la condición de agente de la autoridad”. Pues, como con detalle se razonó en el dictamen al anteproyecto de Ley de reforma de la LEC, “el desempeño por el abogado de una de las partes de las nuevas tareas que la proyectada reforma de la LEC atribuye al procurador resultaría incompatible con la independencia y apariencia de la misma que debe exigirse a quien como abogado actúe como colaborador de la Administración de Justicia. No puede ignorarse la naturaleza radicalmente diferente de las funciones de abogado y procurador: si en el caso de los segundos es posible aceptar la realización de actos de comunicación y, con precisiones y ciertas cautelas adicionales, la de algunos actos de ejecución, en el caso de los abogados el conflicto de intereses sería, en ambos supuestos, mucho más intenso y manifiesto”. De este modo, la salvedad mencionada únicamente sería admisible si claramente se estableciese que quedan excluidas de tal compatibilidad el ejercicio simultáneo de funciones de defensa jurídica, de actos de comunicación con capacidad de certificación, el cumplimiento del embargo y los demás actos para los que se requiera la condición de agente de la autoridad”, p. 34. Asimismo, ver, REVISTA PROCURADORES, núm. 107, mayo 2014, Nueva Época, “El Consejo de Estado rechaza que se anule la incompatibilidad entre la abogacía y la procura”, p. 9.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

artículo 25.1 de la Directiva 2006/123/CE, transpuesto en términos casi idénticos en el artículo 25.1 de la Ley 17/2009, Ley Paraguas<sup>633</sup>. (pg. 32 dictamen).

Respecto de los otros motivos aducidos y recogidos en la propia Memoria del Análisis del Impacto Normativo (MAIN)<sup>634</sup> unida al Anteproyecto, nada se dice por parte del CGPJ o del CES. En dicha memoria se apunta claramente a dos argumentos, que entendemos son indiscutibles.

En primer lugar, solo en España hay Procuradores, entendidos como profesionales que, interviniendo en representación procesal de la parte, lo hacen de manera exclusiva y excluyente, (a la que ya se ha dedicado la tercera parte de este trabajo, al realizar un estudio de derecho comparador sobre esta materia).

Pero es que, en segundo lugar, dicha exclusividad en la función de representación de la parte, y por ende, la incompatibilidad de funciones de representación y defensa, no viene generalizada en nuestro ordenamiento, ya que en otros órdenes jurisdiccionales la representación y defensa la realiza el abogado, por lo que, entonces, no hay motivo de mantener la incompatibilidad en otros casos porque supondría una incoherencia regulatoria, más aún si se pretende justificar por cuestiones de necesidad, de especialidad o de dotar de mayor garantía al justiciable a la hora de poder ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva.

Todo ello, nos lleva, necesariamente, a la siguiente reflexión: si la incompatibilidad no es necesaria, y el abogado puede ejercer las funciones de representación y defensa, como lo viene a realizar en otros procedimientos dentro de nuestro propio ordenamiento jurídico, o como lo realizan los abogados en los procedimientos de otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, ¿cuál es la necesidad del procurador? o ¿dónde y cómo se debería de repensar su figura y función? Dar respuesta a estas preguntas, sigue siendo el propósito de este trabajo de investigación.

Un último, pero no menos importante, argumento es el que nos proporciona el argumento económico. Conviene recordar que la procura aporta 800 millones al PIB y genera 50.000 puestos de trabajo<sup>635</sup>. No sería de extrañar que la posible repercusión

---

<sup>633</sup> Ibidem, ver p. 32 del dictamen del CES.

<sup>634</sup> Ver a este respecto, en las pp-13 y 14 informe del CGPJ, la referencia que se hace a la MAIN que acompaña al Anteproyecto. Menciona el informe que en la memoria se señala que “la incompatibilidad actual no es necesaria para el buen ejercicio profesional ni es proporcionada al fin que persigue. La incompatibilidad únicamente se reservaría para aquellas actividades en las que el procurador tiene asignado el carácter de agente de la autoridad (de acuerdo con la última modificación prevista de la LEC). Y añade: ” Decisión que justifica, por una parte, desde una perspectiva de derecho comparado, en el hecho de que en la mayoría de los países de nuestro entorno no existe la separación tan clara entre representación y defensa en juicio, no encontrándose una figura similar a la del Procurador de los Tribunales. Por otra, en el ámbito interno, por cuanto que en la actualidad existen ámbitos de la Justicia en los que se permite el ejercicio simultáneo de las dos profesiones. Es el caso de los procesos contencioso-administrativos ante órganos unipersonales, y en algunos procesos ante la Jurisdicción social, donde se permite que la representación de las partes pueda conferirse a abogado, procurador o graduado social”.

<file:///C:/Users/Javier/Downloads/20140704%20Informe%20LOPJ.pdf>.

<sup>635</sup> Ver el informe de Price Waterhouse Coopers (PWC) en REVISTA PROCURADORES, núm. 107, mayo

económica de la decisión de suprimir la incompatibilidad y como consecuencia de ello, de acabar con la profesión de procurador, haya jugado algún papel importante en todo este asunto. De todas maneras, entendemos que este argumento, no debería ser un motivo a tener en cuenta a la hora de tomar una decisión tan importante como la de suprimir o mantener la prohibición del ejercicio simultáneo de ambas funciones.

Señalar al respecto que, conforme se analizará en la última parte de este trabajo, las soluciones de mantener la figura del procurador con carácter facultativo, en primer lugar; la propuesta de reconducir su función y actividad a equipararla con la desarrollada por el abogado (hay que tener en cuenta que la supresión de la incompatibilidad es en ambas direcciones), en segundo lugar; y, en tercer lugar, la solución de empoderar al procurador como agente de la autoridad para equipararlo a la figura del *huissier de justice* francés (u otras figuras de agentes judiciales de ejecución del ámbito europeo analizados), en nada afectaría para que este colectivo de profesionales siguiera generando y aportando para el PIB la cantidad de riqueza que aporta a día de hoy.

Pero no fueron esos los únicos motivos que condicionaron y provocaron la retirada del Anteproyecto. Otros colectivos y profesionales con gran poder, como el colegio de arquitectos o el colegio de ingenieros, también se opusieron a algunas de las medidas que contenía el Anteproyecto. Lo verdaderamente paradójico fue que, desde el propio colectivo de abogados, tampoco se hizo nada para impulsar el Anteproyecto, más bien al contrario, ya que este colectivo se oponía de manera directa a otras modificaciones y medidas que venían propuestas en el Anteproyecto como, por ejemplo, la eliminación de la obligación de colegiación para los llamados abogados de empresa<sup>636</sup>.

---

2014, Nueva Época, “La Procura aporta 800 millones al PIB”, p. 12-13, que según señalan en su informe: “bajo una serie de hipótesis que los que los autores del informe han considerado “razonable”, y a partir de un modelo *input-output* basado en la Contabilidad Nacional, estiman que la actividad de la Procura puede tener un impacto directo en el PIB de España de unos 526,25 millones de euros. Además, el desarrollo de su actividad requiere de una serie de bienes y servicios que son ofrecidos por otros sectores económicos, como por ejemplo medios de transporte, combustible, oficinas, telecomunicaciones, etc. Mediante estos impactos indirectos a lo largo de la cadena de valor, se suman unos 150,79 millones de euros adicionales, siendo las actividades inmobiliarias y el comercio de vehículos y combustible los sectores económicos más afectados. Finalmente, el incremento de la actividad económica como consecuencia de los impactos directos e indirectos de la Procura generan un crecimiento de las rentas salariales y, por tanto, del consumo final. Estos impactos inducidos como consecuencia de la actividad de la Procura se estiman en 124,69 millones de euros. La suma de los impactos estimados directos, indirectos e inducidos supone una contribución al PEB total de 801,73 millones de euros, lo cual representa un 0,077% del PIB de España en 2012”.

<sup>636</sup> Léase al respecto, en el Diario Cinco Días 15 de abril de 2015, el siguiente artículo bajo el título “LOS ASPECTOS CONFLICTIVOS DE UNA REFORMA FRUSTRADA”, donde se recogen algunos de los motivos que llevaron a dichos colectivos profesionales a oponerse a las reformas que proponía el Anteproyecto: “Abogados, arquitectos e ingenieros. Estos fueron tres de los colectivos que más se implicaron en la oposición a la Ley de Colegios Profesionales. La normativa preveía la eliminación de la obligatoriedad de la colegiación para los letrados que tienen una relación laboral con sus clientes, los llamados abogados de empresa. “Cesarán de tener un código deontológico”, dijo el portavoz del Consejo General de la Abogacía, Lucas Blanque. “Determinadas garantías que ofrece la colegiación obligatoria, como el control o la ordenación de la profesión estarían en franca regresión”, añadió. Otro aspecto controvertido fue la intención del Gobierno de controlar más férreamente los presupuestos de los Colegios. “En cuanto se hurga un poco en el texto, en vez de una supuesta liberalización, se encuentra intervencionismo”, apuntó Ramón Entrena Cuesta, un letrado colegiado desde hace medio siglo. Críticas parecidas procedieron de arquitectos e ingenieros, con respecto a la eliminación de la colegiación

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Las medidas propuestas en relación con las actividades que precisaban de una colegiación obligatoria, frente a aquellas otras que no requerían de tal colegiación obligatoria y estarían incardinadas en colegios que serían voluntarios, fueron la razón para que dichos colectivos profesionales se pusieran en pie de guerra y provocaran la caída del Anteproyecto en su conjunto<sup>637</sup>.

Así las cosas, el Gobierno de Mariano Rajoy, tal y como se ha comentado, finalmente, retiró el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales. Pero, ¿es ese el último capítulo de este culebrón? En el año, 2019 esta cuestión todavía suscitaba interrogantes pendientes de resolver. En primer lugar, a inicios de aquel año, y bajo la dirección del Gobierno socialista presidido por Pedro Sánchez, la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Nadia Calviño, contestaba en una entrevista en el Diario “El Economista”, a preguntas relacionadas con el fallido Anteproyecto, señalando que no era una cuestión urgente para el Gobierno<sup>638</sup>.

Por otro lado, existe todavía a día de hoy otro frente abierto en relación, no solo con el Anteproyecto, sino incluso con la definitiva y válida transposición de la DS y del espíritu

---

obligatoria para los profesionales que no firman proyectos y no dirigen obras”.

En enlace: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/04/14/economia/1429034760\\_837773.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/04/14/economia/1429034760_837773.html).

<sup>637</sup> Al respecto, ver un resumen de las actividades que se proyectaban como de colegiación obligatoria, en el siguiente enlace: MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD, APL SERVICIOS PROFESIONALES. “OBLIGACIONES DE COLEGIACIÓN: Se aplican los principios establecidos en la Disposición transitoria cuarta Ley Ómnibus: -Para algunas actividades con reserva de actividad (15 actividades más registradores y notarios). -Sanitarias: (médico, farmacéutico, dentista, veterinario, enfermero, fisioterapeuta, podólogo y óptico-optometrista), también para el ejercicio en el ámbito de la sanidad pública si contacto directo con usuario. -Jurídicas: procurador, abogado y graduado social (limitado a defensa en juicio), notario y registrador. -Técnicas: ingeniero, ingeniero técnico, arquitecto y arquitecto técnico. Acotada a la firma de proyectos. El resto de los colegios serían voluntarios. La colegiación será obligatoria en todo el territorio nacional. Se evita el problema actual de exigencia de colegiación obligatoria en algunas CCAA y en otras no para el ejercicio de una misma profesión”. <https://s.libertaddigital.com/doc/resumen-de-la-reforma-de-servicios-profesionales-41912829.pdf>

<sup>638</sup> Léase la entrevista en el Diario El Economista, 17 de enero de 2019, donde se recoge, como parte de dicha entrevista el siguiente extracto: “España tiene varios deberes pendientes, según la Comisión Europea. Entre ellos, modificar la Ley de Colegios y de Servicios Profesionales de manera que se supriman aspectos como la colegiación obligatoria, puesto que Bruselas considera que atenta contra las reglas de la competencia, algo que han compartido las autoridades de este ámbito, como la CNMC. Sin embargo, por lo pronto, la ministra de Economía y Empresa, Nadia Calviño, no se va a meter en este jardín. Se trata de una cuestión con la que también tuvo que lidiar el predecesor de Calviño en el Gobierno de Mariano Rajoy, Luis de Guindos. En un principio, su departamento manejó una ambiciosa reforma que conducía a la práctica liberalización de profesiones como los abogados, los médicos o los ingenieros, cuyo ejercicio requiere colegiación previa. Sin embargo, la oposición de todos estos colectivos hizo que el ahora vicepresidente del Banco Central Europeo la descartara”. En este contexto y ante esta situación, la Ministra, en la entrevista concedida, contestaba de la siguiente manera: “La Ley de Colegios Profesionales es tremendamente compleja, y la visión de los profesionales y la de las autoridades de Competencia son completamente opuestas”. Y añadía que: “no es mi prioridad para los próximos seis meses. Tenemos asuntos más urgentes que atender”.

<https://www.eleconomista.es/economia/noticias/9639921/01/19/Calviño-descarta-cambiar-la-Ley-de-Colegios-Profesionales-No-es-mi-prioridad.html>.

de la misma respecto de la necesidad de impulsar y favorecer el libre ejercicio y la libre prestación de servicios en el ámbito comunitario, más concretamente, respecto del derecho de todo abogado del ámbito comunitario para poder representar y defender a sus clientes, sin que la prohibición del ejercicio compatible, al que le obliga el ordenamiento jurídico español, lo ponga en desventaja en relación con el resto de abogados del entorno europeo, que sí pueden realizar ambas funciones.

Esta cuestión fue suscitada por el abogado Magí Ribas Alegret, y a día de hoy, está y queda pendiente de resolver la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona ante el TJUE, con motivo de la Demanda presentada en ese sentido por el señor Ribas Alegret<sup>639</sup>.

---

<sup>639</sup> En relación con esta cuestión, léase el interesante artículo de CONCHA LAGO en el que entrevista al abogado Magí Ribas Alegret en el DIARIO DE ALAVA, bajo el título, "La figura del procurador tiene los días contados en los tribunales". Estos son los aspectos más interesantes que se recogen en el mentado artículo: "Ribas Alegret, abogado especialista contra la corrupción, ha suscitado una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la UE ante la Audiencia Provincial de Tarragona, que está obligada a plantearla, para que se pronuncie acerca de la incompatibilidad entre la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios, vigente desde diciembre de 2009, y el Derecho español. "Dicha directiva suprime barreras de acceso y ejercicio a los prestadores de servicios. España la transpuso en su momento, pero dejó de incorporar a su ordenamiento jurídico la actividad que desempeña el procurador". "Cuando una directiva no es transpuesta dentro del plazo legal sus disposiciones incondicionadas y precisas son directamente invocables por los particulares. Así pues, he instado a la Sala la aplicación de los artículos 15 y 25 de la Directiva de Servicios, y solo en caso de duda, que eleve cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de Luxemburgo", argumenta el letrado, para quien "los abogados españoles podrán representar a sus clientes ante los tribunales, tal y como sucede en casi todos los estados europeos". Continúa la entrevista señalando: "Y es que, en España, a diferencia de otros países de nuestro entorno, el representante del cliente en juicio no es el abogado, sino el procurador. Son muy pocos y de escasa importancia los asuntos donde el demandante o denunciante puede asistir sin representación. Sus detractores argumentan que se limitan a presentar escritos y remitir notificaciones, una misión propia del abogado". Así, y resaltando lo recogido en la entrevista: "A juicio de Magí Ribas, y dadas las circunstancias, la Audiencia Provincial de Tarragona está obligada a someter la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia europeo, por lo que es imposible que esta decisión se quede en papel mojado. Hay que tener además en cuenta que la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), alta autoridad en la materia, reitera poner fin al monopolio de la representación de los procuradores y abrir la actividad a la abogacía. En primer lugar, la CNC exigió "revisar y reducir" la obligatoriedad de representación procesal a través de un procurador, contando con que dicha obligación "ya ha sido eliminada" y con "los avances telemáticos en las comunicaciones entre la Administración de Justicia y los usuarios". "En el caso de la actividad de los procuradores, no se observa que existan motivos que justifiquen reservas frente a otros profesionales que desempeñan esa misma actividad", explicó Competencia". Y para finalizar, respecto del colectivo de procuradores se señala en la entrevista lo siguiente: "La figura del procurador ha sido tradicionalmente desconocida y por ello siempre cuestionada, aunque podría estar próxima a desaparecer de la escena jurídica. En el mundo de la Justicia desarrolla una labor algo impopular y difícil de explicar al cliente, sobre todo, porque es él quien tiene que pagar sus honorarios. Es el profesional encargado de representar a los clientes y actuar en su nombre en lo que a gestiones se refiere. Sirve de conexión entre el tribunal correspondiente y las partes, abreviando los trámites de comunicación procesal (requerimientos, notificaciones, emplazamientos, citaciones). Tanto si encuentra errores técnicos, como si comunica cualquier acto a las partes, debe informar a los abogados, actuando de conexión entre ambos. Aunque eliminar a todo un gremio parezca tarea harto complicada, Francia ha sentado precedente. "Con efectos 1 de enero de 2012, Francia terminó con la profesión de *avoué*, colectivo importante cuya única función era representar a los litigantes en la apelación. En primera instancia desapareció hace algunos años. Si la República francesa ha cumplido su parte del trato, el reino de España debe hacer lo propio", subraya Ribas. A juicio de este letrado, la intervención obligatoria de procurador constituye un denostado anacronismo del sistema judicial español, que carga al justiciable con un gravoso sobrecoste. "La supresión del procurador agilizaría los trámites y facilitaría el acceso a la Justicia, un hito que resultaría, sin duda, histórico", explica. El experto y autor de la demanda, Magí Ribas Alegret, afirma que la medida permitirá ahorrar más de 3.000 millones de euros anuales al ciudadano español".

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Ya veremos en qué sentido se pronuncia tan alta instancia, pero entretanto, cabe indicar que, en definitiva y resumiendo, los procuradores, de momento, han sido salvados por la campana.

Es más, el último capítulo (aunque esperemos, no el definitivo) de este “culebrón”, parece haber sido escrito, con la reciente presentación en las Cortes del Proyecto de Ley que modifica el acceso a las profesiones de abogado y procurador, llevada a cabo por el Gobierno, para adaptar la legislación española al derecho europeo. El Gobierno ha explicado que el proyecto de ley presentado, es especialmente relevante para abogados y procuradores, pues acomoda la legislación española a las exigencias del derecho europeo en lo referente al acceso y a las condiciones del ejercicio de esas profesiones y, especialmente, a la interacción entre ambas (que es sobre lo que se ha venido reflexionando en el presente capítulo).

Señala, asimismo, que, con este proyecto ley, se responde a las objeciones formuladas por la Comisión Europea respecto del modelo vigente del ejercicio de la profesión de procurador en España. Señala, igualmente, que, aun cuando se vaya a exigir un “acceso único” a ambas profesiones, por el contrario, se va a mantener la incompatibilidad de funciones, por lo que continuaran sin poderse ejercer simultáneamente las funciones y las profesiones de abogado y procurador. Ahora bien, el Gobierno, ha hecho una especie de “apaño”, para no disgustar a la Comisión, y ha propuesto en su proyecto la posibilidad de crear sociedades profesionales mixtas para que en un mismo despacho profesional se puedan prestar todos los servicios jurídicos necesarios para comparecer ante los tribunales de justicia<sup>640</sup>. Concretamente, se recoge dicha posibilidad de manera expresa, en la propia exposición de motivos del proyecto ley<sup>641</sup>.

---

<https://lagacetadelopositor.es/category-table/2999-la-figura-del-procurador-tiene-los-dias-contados-en-los-tribunales.html>

<sup>640</sup> Véase, al respecto, el artículo “Reforma de las profesiones de abogado y procurador. El Gobierno envía al Congreso el proyecto de ley sobre la reforma de las profesiones de abogado y procurador”, en *Iustel Diario de Derecho*, op.cit.

<sup>641</sup> Así lo recoge el Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como determinadas disposiciones contenidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, en su EM III, al señalar que: “se autoriza que abogados y procuradores se integren en una misma entidad profesional como excepción a lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que sólo permite que las sociedades profesionales puedan ejercer varias actividades profesionales cuando su desempeño no se haya declarado incompatible por norma legal. No obstante, a fin de garantizar la imparcialidad e independencia del ejercicio de la respectiva actividad profesional, además de la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se establece que los estatutos de las sociedades profesionales cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación contendrán las disposiciones necesarias para garantizar que los profesionales que asuman la defensa o la representación de sus patrocinados puedan actuar con autonomía e independencia y apartarse de cualquier asunto cuando pueda verse comprometida su imparcialidad”. En: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu14&FMT=P UWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-14-A-32-1.CODI.%29#\(P%C3%A1gina1\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu14&FMT=P UWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-14-A-32-1.CODI.%29#(P%C3%A1gina1))

Tal y como ha destacado el actual Ministro de Justicia, JUAN CARLOS CAMPO, su ministerio, ha realizado un reseñable esfuerzo para acomodar la legislación española a las exigencias del derecho europeo en lo referente al acceso y a las condiciones del ejercicio de las profesiones de abogado y procurador, y, en particular, a la posibilidad de interacción entre ambas. En definitiva, ha destacado las modificaciones más importantes abordadas en el proyecto ley, tales como el acceso único, al ejercicio de las profesiones de abogado y procurador (aunque no ejercicio simultáneo), y la posibilidad de formar sociedades profesionales multidisciplinares, señalando, asimismo, que, de este modo, espera se cierre el conflicto, tan largamente mantenido, con la Comisión Europea, por la correcta transposición de la Directiva de Servicios<sup>642</sup>.

Para finalizar el presente capítulo, queremos terminar el mismo añadiendo que, nuevamente, el legislador español ha hecho bueno ese tópico que “reza” *Spain is different*. A la vista de la última y recientísima respuesta (o “salida”, más que solución) dada a la problemática que se suscitara, en relación con la trasposición de la Directiva de Servicios, y la posibilidad de suprimir en nuestro ordenamiento la incompatibilidad del ejercicio de las profesiones de abogado y procurador (como si se ha hecho en Francia o en Portugal), queremos añadir la siguiente reflexión: ¿cómo es posible que sea España el único país comunitario que, a día de hoy, esté pendiente de incorporar, debidamente, el contenido y espíritu de la DS a su ordenamiento jurídico, y permitir la libre prestación de servicios, y más concretamente, los servicios de abogado y procurador, sin trabas ni incompatibilidades, conforme ordena la normativa comunitaria, y conforme se vienen realizando en el resto de países del ámbito comunitario?

Pero, es más, incluso países fuera del ámbito comunitario, como los analizados en el capítulo dedicado al derecho comparado (léase, Chile, Argentina o México), con una tradición jurídica deudora de nuestro ordenamiento jurídico, regulan la representación y defensa de manera diametralmente opuesta a la nuestra. Así, dichas funciones son realizadas y llevadas a cabo por un solo profesional, el abogado. Si, incluso, estos países fuera del ámbito de la Directiva Europea de Servicios y del Derecho Comunitario, *motu proprio*, regulan, en sus ordenamientos jurídicos, como compatibles ambas profesiones, ¿cómo es que en España todavía siga vigente la prohibición de compatibilizar y realizar las funciones de representación y defensa por un solo profesional?

Por otro lado, y en relación con los países de nuestro entorno; si, como se ha expuesto en el capítulo de derecho comparado, países como Francia y Portugal, han hecho los deberes, y han suprimido toda incompatibilidad en la prestación de los servicios y la función de representación y de defensa, poniendo la misma en manos del abogado, cumpliendo de dicho modo con lo ordenado por la DS, ¿cómo puede, nuevamente, el

---

<sup>642</sup> CAMPO MORENO, J. C., “Juan Carlos Campo inaugura las jornadas sobre el futuro de la profesión de Procurador”, artículo publicado en *Lawyerpress News*, 30 de octubre de 2020. <https://www.lawyerpress.com/2020/10/30/juan-carlos-campo-inaugura-las-jornadas-sobre-el-futuro-de-la-profesion-de-procurador/>

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

legislador español hacer oídos sordos a lo que acontece en su entorno y mantener (de espaldas a lo que hacen y regulan los países vecinos), la incompatibilidad de funciones de representación y de defensa, “sin respetar” el mandato de la DS?

Los motivos ya han sido expuestos, y sobre los mismos, ya se ha realizado una valoración. A la luz del estudio acometido en la presente parte de este trabajo de investigación dedicada a la DS, su transposición mediante las llamadas *Ley Paraguas* y la *Ley Ómnibus*, la incidencia que éstas han tenido sobre la Ley de Colegios Profesionales, y finalmente, la “incompleta e inacabada” regulación relativa a la supresión o mantenimiento de la incompatibilidad de funciones de representación y defensa, es ahora cuando toca realizar una profunda reflexión respecto de esta última cuestión e intentar encontrar alguna respuesta satisfactoria que permita avanzar en un camino o en otro.

Para ello, en la siguiente parte del presente trabajo de investigación, se tratará de presentar un nuevo argumento (si los hasta el momento presentados no fueran ya suficientes), mediante el cual se pueda poner en tela de juicio la necesidad de mantener la intervención preceptiva del procurador como representante procesal de la parte.



## QUINTA PARTE

### LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR: ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA QUE EN LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR PUEDA TENER LA TRANSFORMACIÓN TECNOLÓGICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA IMPLANTACIÓN DE LA PLATAFORMA DE NOTIFICACIONES TELEMÁTICA



## CAPÍTULO I

### LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y LA MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA: LA EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPAÑOLA

La modernidad llama a las puertas de la administración de justicia española (lleva ya tiempo llamando). No parece que esta nueva realidad venga para marcharse, más bien, todo lo contrario. Los últimos avances tecnológicos vienen para quedarse y para provocar una profunda transformación, no solo en la administración de justicia, sino también en toda la sociedad. La presteza con la que cada país, cada institución, cada administración y cada individuo, afronte dichos cambios, será la llave para el éxito en este nuevo punto de partida. Por ello, en el siguiente capítulo, se abordará el estudio de la incorporación de dichas tecnologías y las consecuencias que la implantación de las mismas va a provocar sobre las funciones y sobre la propia figura del procurador.

Que la transformación digital y la incorporación de los avances tecnológicos en el ámbito de la administración de justicia es un hecho que no ha dejado indiferente a nadie, no es algo nuevo<sup>643</sup>. Por ello, en las siguientes líneas, se va a tratar de analizar el impacto que dicha transformación puede llegar a tener en la profesión y en el quehacer diario del procurador como representante procesal de la parte y como profesional encargado de la recepción de las notificaciones, en tanto que, esta función, siendo su función principal, puede llegar a verse afectada o comprometida con la irrupción de nuevas herramientas tecnológicas como la plataforma de notificaciones telemáticas, así como con el auge y el protagonismo que está adquiriendo el uso de las tecnologías basadas en la Inteligencia Artificial (IA) en el proceso<sup>644</sup>.

---

<sup>643</sup> Adviértase que se hace referencia al término avance tecnológico y no al término “nuevas tecnologías”, ya que, respecto de esta cuestión, y coincidiendo con lo acertadamente apuntado y matizado por MAGRO SERVET, entendemos que el término “nuevas tecnologías” debe ser sustituido por el de avance tecnológico o “tecnologías” sin más, toda vez que no puede considerarse a las tecnologías como algo nuevo, dado que las mismas llevan tiempo formando parte de nuestra realidad social. Así lo señala MAGRO SERVET, V., en “Las comunicaciones entre Abogados y Procuradores con los Órganos judiciales por medio de la implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”, en *Diario la Ley* núm. 5966, Madrid, 2 de marzo 2004, ref. D-53, p. 1509, cuando indica que: “a la altura en que nos encontramos en los avances tecnológicos y progresiva implantación y penetración de las técnicas en todas las administraciones públicas debemos empezar a cambiar las denominaciones con las que adjetivamos a estas innovaciones, ya que el término nuevas tecnologías entiendo que debe ir sustituyéndose, a estas alturas, por el de tecnologías sin más. En efecto, ya han pasado los tiempos en que las novedades tecnológicas sorprendían a todos por las ventajas que iban a suponer para aquellos sectores en los que se implantaran para pasar a ser consideradas ahora como normal y propio de nuestra sociedad”.

<sup>644</sup> A ello se refiere, BARONA VILAR, S., “Inteligencia artificial o la algoritmización de la vida y de la justicia: ¿solución o problema?”, en *Revista Boliviana de Derecho* núm. 28, julio 2019, ISSN: 2070-8157, p. 37, al destacar la revolución que ha supuesto la transformación digital de la administración de justicia y la expansión y avance de la inteligencia artificial (IA) en este campo, y a la que ha venido a llamar: “algoritmización de la justicia”.

## 1.- ASPECTOS GENERALES: UNA TRANSFORMACIÓN ANUNCIADA PERO QUE HA TARDADO DEMASIADO EN LLEGAR

La primera referencia al uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC)<sup>645</sup>, en la administración de justicia, se realiza con motivo de la promulgación de la LO 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la LOPJ 6/1985, de 1 de julio<sup>646</sup>. Concretamente, en esta Ley, se señala y se recoge expresamente, no sólo la posibilidad, sino la necesidad del uso los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, como instrumentos que deben ser incorporados a la administración de justicia para su mejor y más eficaz funcionamiento<sup>647</sup>. En este sentido, el artículo octavo, sobre medidas de apoyo judicial, en el cardinal dos establece la necesidad de reformar el artículo 230 de la LOPJ 6/1085 para adaptarlo y para regular expresamente la necesidad del uso de cualesquiera medios tecnológicos para el mejor desarrollo de las funciones jurisdiccionales<sup>648</sup>.

---

<sup>645</sup> Una primera aproximación al concepto de TIC sería aquella que las define como aquel, “conjunto de herramientas o recursos de tipo tecnológico y comunicacional, que sirven para facilitar la emisión, acceso y tratamiento de la información, mediante códigos variados que pueden corresponder a textos, imágenes, sonidos, entre otros”, véase en: “¿Qué son las TICS o Tecnologías de la Información y la Comunicación?”, <http://tugimnasiacerebral.com/herramientas-de-estudio/que-son-las-tics-tic-o-tecnologias-de-la-informacion-y-la-comunicacion>.

Otra definición es la que viene recogida en el trabajo de BELLOCH ORTI, C., *Las tecnologías de la información y comunicación (T.I.C.)*, pp. 1 y 2, cuando señala que: “En líneas generales podríamos decir que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconexionadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas”. Y añade a continuación que: “Estos recursos se refieren, en general, especialmente a los recursos de carácter informático, audiovisual, tecnológicos, del tratamiento de la información y los que facilitan la comunicación”. Asimismo, y en relación a las características de las TIC destaca como más representativas, la inmaterialidad, la interactividad, la interconectividad y la instantaneidad, permitiendo que, a través de ellas, la información puede ser llevada de forma transparente e instantánea a lugares lejanos. Véase en <https://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf>.

<sup>646</sup> Véanse al respecto, ZARAGOZA MARTÍ, M.<sup>a</sup> F., “El ejercicio de la procura ante el reto de las tecnologías de la información y comunicación: el cambio de rol del/la procurador/a como impulsor del proceso judicial”, *Revista General de Derecho Procesal* núm. 47, 2019, p. 19, y GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, E., *El Procurador y la oficina judicial en la administración de justicia. Problemática actual*, op.cit., p.169.

<sup>647</sup> Al respecto, léase la LO 16/1994, de 8 de noviembre, de modificación de la LOPJ 6/1985, que en su preámbulo X establece que: “Constituye una necesaria novedad de la reforma que se acomete, el tratamiento de la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en la administración de justicia. La nueva redacción del artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tiempo que otorga validez a los documentos emitidos, establece mecanismos que, por un lado, garantizan tanto la identificación del órgano, cuanto la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos y, por otro, aseguran la homogeneidad de los sistemas mediante la intervención reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial para el aseguramiento de la compatibilidad de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos y el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal”.

<sup>648</sup> Ibidem, así lo dispone el art., 8.dos, por el que se modifica el art., 230 de la LOPJ con la siguiente redacción: “El artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en la forma siguiente: 1. Los Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones,

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

A mayor abundamiento, y en relación con las TIC, señala DELGADO MARTÍÍN que las mismas constituyen un instrumento fundamental para mejorar la Administración de Justicia, facilitando el acceso de los ciudadanos a los tribunales y para reforzar las garantías recogidas y reconocidas en el artículo 6 de Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>649</sup>.

Continuando la línea iniciada por la LO 16/1994, de 8 de noviembre, en este plan de modernización y de transformación tecnológica de la administración de justicia, la LEC 1/2000, de 7 de enero, va a incorporar aspectos relativos al uso de los TIC en cuestiones tan importantes como los medios de prueba o los actos de comunicación<sup>650</sup>.

---

con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y demás leyes que resulten de aplicación. 2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. 3. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley. 4. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses podrán relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado primero cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate. 5. Reglamentariamente se determinarán por el Consejo General del Poder Judicial los requisitos y demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que se encuentren bajo la responsabilidad de los órganos judiciales de forma que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, quien garantizará su compatibilidad. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Consejo General del Poder Judicial”.

<sup>649</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Una concepción integral del expediente judicial electrónico”, en *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, núm. 28, enero-abril 2012, p.119.

<sup>650</sup> Véase al respecto, en primer lugar, lo apuntado por MAGRO SERVET, V., en “Las comunicaciones entre Abogados y Procuradores con los Órganos judiciales por medio de la implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”, op.cit., p. 1509, cuando señala en relación al uso de los TIC en la LEC que: “Las reformas legislativas que se vienen produciendo giran en gran medida sobre la filosofía de potenciar la implantación de estas nuevas tecnologías. Así, recordemos la expresa referencia que se hace en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a la grabación de las vistas orales en el art. 147, que tan buen resultado está dando, sobre todo, en el análisis y valoración de la prueba en virtud de la interposición de los recursos de apelación y su valoración en la segunda instancia, la permisividad de las comunicaciones por medios electrónicos, informáticos y similares que se contempla en el art. 162 de la LE, el cumplimiento del exhorto previsto en el art. 172 por medio del sistema informático judicial y la posibilidad genérica establecida en el art. 135.5 LEC”. Este último, ya en su redacción original, recogía expresamente la posibilidad de: “Cuando los tribunales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en el tiempo establecido conforme a la ley”.

Asimismo, véase en relación con esta misma cuestión, ZARAGOZA MARTÍ, M.<sup>a</sup> F., “El ejercicio de la procura ante el reto de las tecnologías de la información y comunicación: el cambio de rol del/la procurador/a como impulsor del proceso judicial”, op.cit., p. 19.

Este protagonismo del uso de las TIC en la LEC 1/2000, tal y como señala MAGRO SERVET, vendrá justificado por la necesidad de la definitiva incorporación de las tecnologías a la administración de justicia, dentro del llamado Plan de Modernización Tecnológica de la administración de justicia, que pretende acometer la misma<sup>651</sup>.

Pero, tal y como indica ZARAGOZA MARTÍ, la apertura definitiva hacia la modernización de la administración de justicia se iniciará con el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 2001, que incorporará los objetivos recogidos en el Libro Blanco de la Justicia de 1997, tales como la implementación de las TIC mediante un plan estratégico, la informatización integral de la administración de justicia, la creación de un sistema integral e intercomunicado que impulse la comunicación en red, el impulso de la firma electrónica, la utilización de las videoconferencias en el desarrollo de los procedimientos, y la formación, en lo relativo al uso de las herramientas tecnológicas, del personal al servicio de la administración de justicia. Todo ello, con el propósito último de modernizar la administración de justicia, contribuyéndose de ese modo, a lograr una justicia sin dilaciones indebidas, más rápida, accesible y eficaz, capaz de agilizar los procedimientos y de abaratar los costes de las comunicaciones y notificaciones<sup>652</sup>.

Así, el Pacto para la Reforma de la Justicia establecerá las medidas necesarias para la implementación progresiva de las TIC en la administración de justicia, dirigiendo y transformando la misma hacia una justicia en red o e-justicia como es denominada en Europa<sup>653</sup>.

---

Finalmente, en el mismo sentido se refiere la propia LEC 1/2000, de 7 de enero, en su EM IX, cuando señala que: “La documentación de las actuaciones podrá llevarse a cabo, no sólo mediante actas, notas y diligencias, sino también con los medios técnicos que reúnan las garantías de integridad y autenticidad. Y las vistas y comparencias orales habrán de registrarse o grabarse en soportes aptos para la reproducción”, así como en los arts., 135, 147, 162 y 172, ya citados, relativos a: Artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales. Artículo 147. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido. Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares. Artículo 172. Remisión del exhorto: 1. Los exhortos se remitirán directamente al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o cualquier otro medio telemático o electrónico. Cabe destacar cómo, en todos ellos, ya viene una referencia expresa al uso de los TIC.

<sup>651</sup> En este sentido, MAGRO SERVET, V., “Las comunicaciones entre Abogados y Procuradores con los Órganos judiciales por medio de la implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”, op.cit., p.1509, señala que dicho plan tiene por objeto, como fines estratégicos: “facilitar la accesibilidad del ciudadano a una justicia rápida. Adecuar las soluciones tecnológicas a los procesos y a la organización judicial para la consecución de una óptima gestión administrativa y procesal. Dotar de mecanismos para la toma de decisiones, a todos los niveles de la Administración de Justicia. Definir y consensuar los medios, estándares y normativas necesarios para la consecución de la interoperabilidad y compartición de información a nivel nacional”.

<sup>652</sup> ZARAGOZA MARTÍ, M.<sup>a</sup> F., “El ejercicio de la procura ante el reto de las tecnologías de la información y comunicación: el cambio de rol del/la procurador/a como impulsor del proceso judicial”, op.cit., pp. 19 y 20.

<sup>653</sup> Véanse, GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, E., *El Procurador y la oficina judicial en la administración de justicia. Problemática actual*, op.cit., p.170, y ZARAGOZA MARTÍ, M.<sup>a</sup> F., “El ejercicio de la procura ante el reto de las tecnologías de la información y comunicación: el cambio de rol del/la procurador/a como impulsor del proceso judicial”, op.cit., p. 21.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Consecuencia inmediata del Pacto para la Reforma de la Justicia, será la promulgación de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ 6/1985, de 1 de julio, la cual, en su exposición de motivos, ya anuncia, entre sus objetivos, la necesidad de lograr que “la Justicia actúe con rapidez, eficacia, y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados”<sup>654</sup>.

Dentro de este renovado proyecto de modernizar y de agilizar la administración de justicia, todo lo relativo a los actos de comunicación vendrá a jugar un papel fundamental. Así, y en relación con éstos, la LO 19/2003, de 23 de diciembre, en su artículo único, relativo a las modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordinal ciento veinticinco, va a crear un nuevo libro VII, con la rúbrica: “Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia”, y se va a dar una nueva redacción al artículo 543, en relación con las funciones de los profesionales que cooperan con la administración de justicia, y más concretamente con las funciones de los procuradores<sup>655</sup>.

En dicho artículo, como recuerda GONZALEZ SANCHEZ, amén de recogerse la función de los procuradores como representantes procesales de las partes en el proceso, se introduce la función de realizar los actos de comunicación que la Ley autorice por parte de estos profesionales. De esta manera, se abre la posibilidad para este colectivo de realizar no sólo la función de representación, función de carácter privado, sino también, la de la realización de los actos de comunicación autorizados por Ley, función ésta, de carácter “público”, por lo que los procuradores se convertirán en colaboradores de los órganos jurisdiccionales<sup>656</sup>. En el mismo sentido, y a mayor abundamiento, esta autora recuerda que la LO 19/2003, de 23 de diciembre, asimismo, en su Disposición adicional duodécima, relativa a las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, añade una nueva disposición adicional quinta, por la que se regulará la posibilidad de que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos puedan ser realizados por parte de los procuradores de los tribunales<sup>657</sup>.

---

<sup>654</sup> Así lo recoge expresamente la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ 6/1985, de 1 de julio, la cual establece en su EM I lo siguiente: “El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito por los principales partidos políticos de nuestro país el 28 de mayo de 2001 fija entre sus objetivos que «la Justicia actúe con rapidez, eficacia, y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsible”.

<sup>655</sup> Ibidem, art., 543, se redacta con el siguiente contenido: “artículo 543.1. Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa. 2. Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice”.

<sup>656</sup> Así lo indica GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., *El Procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico*, Ed. Consejo General de Procuradores, Madrid, 2008, p. 68, al destacar como novedad que, a diferencia de lo que establecía el anterior artículo 438 de la LOPJ 6/1985, de 1 de julio, en donde únicamente se hacía referencia, en relación con los procuradores de los tribunales, a la función de representación de las partes, la redacción recogida en el nuevo artículo 543 reforzará la figura de este colectivo, como colaboradores con la administración de justicia, al incorporar entre sus funciones aquellas relativas a la realización de los actos de comunicación a las partes en el proceso.

<sup>657</sup> Véase al respecto, ibidem, p. 68. Asimismo, y más concretamente respecto de esta cuestión, léase la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ 6/1985, de 1 de julio, la cual, en su Disposición adicional duodécima, tres, añade una nueva disposición adicional quinta, con el siguiente

Un nuevo paso (que parecía sería el definitivo, en este largo proceso de modernización y tecnologización de la administración de justicia), vendrá con la promulgación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia (LTICAJ). En dicha Ley se anuncia, ya desde un principio, la necesidad de actualizar la administración justicia y adecuarla a los avances tecnológicos, en aras de agilizar los procedimientos judiciales y de garantizar el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas que redunde en beneficio del justiciable<sup>658</sup>. Además, será con esta Ley, con la que, por primera vez, se va a poner en relación directa dicha necesidad de modernización y transformación tecnológica de la administración de justicia con el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>659</sup>.

En el mismo sentido, esta Ley, va a suponer el reconocimiento definitivo y la consolidación de los derechos de los justiciables a comunicarse electrónicamente con la administración de justicia, como corolario de todo un proceso de modernización y transformación digital de la administración de justicia, en la línea de lo que ya hicieran, anteriormente, otras leyes como la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos<sup>660</sup>. Así, del mismo modo que la Ley 11/2007, de 22

---

contenido, en lo que se refiere a las funciones de los procuradores: “4. En las actuaciones realizadas en el ámbito de esta disposición adicional, los procuradores de las partes personadas podrán practicar, si así lo solicitan y a costa de la parte que representen, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, por cualquiera de los medios admitidos con carácter general en esta ley. Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario. A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad personal, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice”.

<sup>658</sup> En este sentido se manifiesta DE ROSA TORNER, F., “La modernización de la justicia y la Ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”, en *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, núm. 28, enero-abril 2012, p. 113, cuando indica que el impulso definitivo al uso de las nuevas tecnologías en la administración de justicia se hará a través de la aprobación de la Ley 18/2011, cuyo objetivo principal será el de actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, gracias a la agilización que supondrá el uso de las TIC. Asimismo, léase al respecto el preámbulo I de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (LTICAJ), el cual señala: “La presente Ley regula el uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. Los principales objetivos de esta norma, son: primero, actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, gracias a la agilización que permite el uso de las tecnologías en las comunicaciones; segundo, generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia; tercero, definir en una norma con rango de ley el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad necesarios en el desarrollo de los diferentes aplicativos utilizados por los actores del mundo judicial, a fin de garantizar la seguridad en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias se contengan en las leyes procesales”.

<sup>659</sup> Véase, nuevamente, la LTICAJ, preámbulo I, en donde se pone en relación directa la modernización y transformación tecnológica de la administración de justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva, al reconocerse expresamente: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos ante los tribunales. Así se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 24.1 de la Constitución y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para salvaguardar dichos derechos de los ciudadanos es necesaria la modernización de la Administración de Justicia, campo esencial para consolidar el Estado de Derecho y mejorar la calidad de nuestra democracia”.

<sup>660</sup> Al respecto, ibidem, preámbulo II, señala, en relación con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que la misma: “supone el reconocimiento definitivo

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

de junio, vino a suponer el reconocimiento del derecho del administrado para comunicarse electrónicamente con la administración del Estado, la Ley 18/2011, será la que abra las puertas definitivas para el reconocimiento y la regulación del derecho del justiciable a comunicarse electrónicamente con la administración de justicia<sup>661</sup>.

Con este propósito, la presente Ley abordará la regulación de todas las cuestiones relativas al uso de los medios electrónicos en la administración de justicia, tales como: el régimen jurídico de la administración judicial electrónica, la definición y regulación del expediente judicial electrónico, todo lo relativo a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y a la forma en que deben incorporarse a dichos procedimientos los escritos, documentos y otros medios o instrumentos que deban tener acceso a ellos. Asimismo, se regula y recoge la obligación de todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales, así como de las fiscalías, de utilizar exclusivamente los programas y aplicaciones informáticas puestas a su disposición por las administraciones competentes y se fijan las condiciones para hacer posible la íntegra tramitación electrónica de los procedimientos judiciales<sup>662</sup>.

Pero el último y definitivo impulso a la transformación digital de la administración de justicia vendrá con la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LEC 1/2000, de 7 de enero, en donde se establecerá una fecha concreta para su puesta en marcha. Dicha Ley, en su preámbulo I, aun reconociendo el impagable esfuerzo y mérito realizado por sus antecesoras, en aras a incorporar el uso de las tecnologías a la administración de justicia, recuerda que su uso generalizado, en la tramitación de los procedimientos, está lejos de haberse logrado, por lo que incidirá en la necesidad de continuar, ahondar y avanzar en la transformación digital de la administración de justicia y establecerá una fecha límite para acometer dicho propósito<sup>663</sup>.

---

del derecho de los ciudadanos a comunicarse electrónicamente con las Administraciones públicas y establece el régimen jurídico de la administración electrónica y la gestión electrónica de los procedimientos administrativos y sienta las bases sobre las que debe articularse la cooperación entre las distintas Administraciones para impulsar la administración electrónica”.

<sup>661</sup> En este sentido, DE ROSA TORNER, F., “La modernización de la justicia y la Ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”, op.cit., p. 116, señala que: “En cuanto a la relación con el ciudadano, la Ley 18/2011 posibilitará, con el esfuerzo de todos, hablar de una administración de justicia más transparente y accesible, ágil, eficaz y eficiente. Una justicia por y para las personas, en la que la tecnología se ponga al servicio del ciudadano para facilitarle su derecho a la tutela judicial efectiva, con independencia de cualquier otra circunstancia social o geográfica. Sin duda, la nueva ley contribuirá eficazmente a superar la brecha tecnológica que, en materia de justicia, todavía subsiste en nuestro país”. Y añade después: “Por ello, tengo que decir que su aprobación ha supuesto el reconocimiento de una deuda pendiente y la traslación al ámbito de la administración de justicia de los postulados recogidos en la citada Ley 11/2007, lo que la sitúa al mismo nivel que el resto de administraciones, pero mediante una regulación específica, adaptada a la idiosincrasia de la administración de justicia española”.

<sup>662</sup> Así se recoge en la LTICAJ, en su preámbulo IV.

<sup>663</sup> Léase la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LEC 1/2000 de 7 de enero, la cual en su preámbulo I indica: “Los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para el desarrollo de las actuaciones de la Administración de Justicia, así como en su relación con los profesionales y los ciudadanos. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su redacción original ya recogió parte de estas inquietudes al regular el uso de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por parte de la Administración de Justicia y de aquellos que

Para ello, tal y como recoge el preámbulo II de la Ley, se establecerá una fecha concreta para hacer efectiva la implantación de las nuevas tecnologías en la administración de justicia. Así, y, en primer lugar, se establecerá la obligación de que, a partir del 1 de enero, todos los profesionales de la justicia, así como los órganos judiciales y fiscalías, empleen los sistemas telemáticos existentes en la administración de justicia para la presentación de escritos y documentos. Para ello, la administración competente, las demás administraciones, profesionales y organismos que agrupan a los colectivos, deberán establecer los medios necesarios para que dicha realidad pueda llevarse a cabo. En segundo lugar, y con el propósito de que la forma de comunicación electrónica sea la manera habitual de que la administración de justicia se comunice con el justiciable, se establecerá que, a partir del 1 de enero de 2017, los actos de comunicación se realicen en la dirección electrónica habilitada por el destinatario o por medio de otro sistema telemático. Para dicha fecha, el sistema LexNET deberá estar completamente operativo (en el ámbito de la administración de justicia en la Comunidad Autónoma Vasca el sistema que se implantó fue el de “Justizia Sip”)<sup>664</sup>.

Para concluir este breve repaso por la larga evolución legislativa que ha sido la encargada de hacer realidad la modernización y la transformación digital de la administración de justicia española, baste decir y concluir que, a pesar de que la misma ha tardado en llegar, a día de hoy, puede afirmarse que la implantación de las nuevas tecnologías en la administración de justicia, y el uso de las mismas, es una realidad (mejor o peor, pero realidad al fin y al cabo), y que la comunicación electrónica es la forma habitual de comunicación entre la administración de justicia y el justiciable o sus representantes procesales.

---

acrediten tener disposición de dichos medios. Esa previsión, junto con la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que establece el deber de utilizar los medios electrónicos para los profesionales de la justicia y de las oficinas judiciales, así como la obligación de las Administraciones competentes de dotar de estos medios y el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, supusieron un paso muy importante en el desarrollo de las nuevas tecnologías. Sin embargo, no se ha logrado una aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales y de relacionarse la Administración de Justicia con los profesionales y con los ciudadanos. Por ello, constituye una necesidad imperiosa acometer una reforma en profundidad de las diferentes actuaciones procesales para generalizar y dar mayor relevancia al uso de los medios telemáticos o electrónicos, otorgando carácter subsidiario al soporte papel”.

<sup>664</sup> Véase al respecto, *ibidem*, preámbulo II. En el mismo orden de cosas, en el preámbulo también se recoge, en relación con la presentación telemática de escritos y documentos, que: “Se establecen normas generales para la presentación de escritos y documentos por medios telemáticos, lo que se podrá hacer todos los días del año, durante las veinticuatro horas, aplicándose el mismo régimen para los escritos perentorios, con independencia del sistema utilizado de presentación. Se desarrollan las garantías que deben reunir los justificantes que acrediten la presentación de los documentos y se realizan las adaptaciones precisas en cuanto al traslado de copias de los documentos presentados, así como al valor probatorio de los mismos”. Asimismo, y en relación con los actos de comunicación electrónica o con las notificaciones telemáticas, se establece que: “se incrementa la seguridad jurídica de los interesados estableciendo nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de los actos de comunicación, como es el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos designados”.

## 2.- SITUACIÓN ACTUAL: EN LA SENDA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO, LA PLATAFORMA DE NOTIFICACIONES TELEMÁTICAS LEXNET Y LA FIRMA ELECTRÓNICA

Una vez analizados los antecedentes y la actual regulación de la normativa más relevante, relativa a la incorporación del uso de las tecnologías en la administración de justicia, se precisa concretar sobre qué ejes se ha llevado a cabo dicha transformación, o, dicho de otra forma: ¿en qué se concreta esta transformación tecnológica? ¿Cuáles son sus ejes, sus hitos, sus incorporaciones más relevantes y que han sido las encargadas de llevar a buen fin dicha transformación digital y, con ella, los primeros pasos hacia la definitiva modernización de nuestra administración de justicia?

En el siguiente epígrafe del presente trabajo de investigación, se tratarán de presentar y analizar los tres ejes más importantes sobre los que ha pivotado, y se ha concretado, la implantación de los avances tecnológicos en la justicia española: el expediente judicial electrónico, la plataforma de notificaciones telemáticas LexNET y la firma digital. Pasemos, a continuación, a analizar cada uno de estos avances.

### 2.1.- El Expediente Judicial Electrónico (EJE)

Conforme señala VALIÑO CES, el expediente judicial electrónico (EJE), no sólo coadyuva a la aplicación de las TIC en el sistema de justicia, sino que, también, responde a la necesidad de que el proceso se tramite de forma digital, sustituyendo el formato papel. Por ello, puede entenderse que el EJE supone uno de los hitos y uno de los motores principales de la modernización de la administración de justicia<sup>665</sup>.

El EJE, se contextualiza en un escenario de justicia sin papel que supone acabar con una tradición basada en el papel, y adaptar la justicia española a las necesidades de una administración avanzada. En este sentido, GIUNTA SANTIMOTEO señala que la implantación y uso del EJE dará pie a un nuevo escenario, en donde no solo se pasará del soporte papel al expediente digital, sino que también evolucionarán las herramientas y procedimientos para gestionarlos, promoviendo una nueva forma de relación entre los justiciables y la administración de justicia<sup>666</sup>.

Una primera aproximación a la idea del EJE pasa por considerar al mismo como un conjunto de información en formato digital al que pueden acceder todos los intervinientes<sup>667</sup>. Por ello, algunos autores han venido resaltando su importancia como sustituto de los tradicionales autos<sup>668</sup>.

---

<sup>665</sup> VALIÑO CES, A., “El análisis de la e-justicia en España: ¿una salida a la crisis de la administración de justicia?”, en *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, núm. 43, enero-abril 2017, p. 65.

<sup>666</sup> GIUNTA SANTIMOTEO, G., “Expediente judicial electrónico. Actualidad y futuro”, en *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, núm. 45, septiembre-diciembre 2017, pp., 181 y 182.

<sup>667</sup> Léase así, en la página oficial de la Administración de Justicia en Euskadi, al referirse al expediente judicial electrónico, en <https://www.justizia.eus/noticias/que-es-el-expediente-judicial-electronico>.

<sup>668</sup> Véanse en este sentido, GONZALEZ ROMERO, M.<sup>a</sup> M., (Letrado de la Administración de Justicia.

A mayor abundamiento, otros autores llegan a calificarlo como el “heredero digital de los “autos” que tradicionalmente han constituido el decorado de nuestros juzgados y tribunales”<sup>669</sup>.

La definición legal de expediente judicial electrónico la encontramos en la propia Ley 18/2011, al referirse al mismo como: “el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga, y formato en el que se haya generado”<sup>670</sup>.

Asimismo, ya en el preámbulo de la Ley se anuncia que el Título IV estará dedicado no solo a definir y regular el EJE, sino también, en el mismo título, se fijaran las condiciones posibles para que los procedimientos judiciales puedan tramitarse íntegramente en este nuevo soporte digital<sup>671</sup>. A mayor abundamiento, la Disposición adicional segunda de la Ley va a establecer para la adaptación a este nuevo sistema de administración electrónica un marco temporal de cinco años desde su entrada en vigor<sup>672</sup>.

Así, la revolución provocada por la aparición y la irrupción del expediente judicial electrónico va a suponer, en palabras de DELGADO MARTÍN, que: “toda la información necesaria para la tramitación y resolución de un expediente se encuentre en formato digital”. Y añade: “De esta manera los documentos en formato papel, que tradicionalmente vienen formando los procedimientos judiciales, son sustituidos por documentos electrónicos que

---

Jefe de Sección. Servicio Común de Ejecución. Ciudad de la Justicia de Murcia), “El expediente judicial electrónico”, en *Práctica de Tribunales*, núm., 131, marzo-abril 2018, Ed., Wolters Kluwer, quién señala que: “El expediente judicial electrónico, de ahora en adelante, el EJE, constituye uno de los retos más importantes de la justicia en España del siglo XXI. El EJE es el expediente de referencia a partir de este momento, sustituye a los tradicionales autos en papel grapado y antes manualmente cosido. Viene acompañado de herramientas previas que pretenden, interactuando entre sí, ser el santo grial de la justicia o el procedimiento digital. Es la diagonal de la llamada justicia sin papel, hito fundamental que con la implantación del uso de las tecnologías de la información y comunicación en el proceso conseguirá en un futuro, la culminación de la llamada justicia electrónica”, <https://www.gtt.es/boletinjuridico/el-expediente-judicial-electronico/> y GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, E., *El Procurador y la oficina judicial en la administración de justicia. Problemática actual*, op.cit., p. 109, cuando señala: “El expediente electrónico viene a sustituir a los autos de papel acumulados en las estanterías de los juzgados, proporcionando una visión de orden, que desaparecerá con la facilidad para encontrar actuaciones y documentos necesarios”. Finalmente, en el mismo sentido se manifiesta DELGADO MARTÍN, J., “Una concepción integral del expediente judicial electrónico”, op.cit., p.120, cuando señala en relación con el concepto de EJE que el mismo: “responde a la idea de que el proceso judicial ha de ser tramitado en su totalidad de forma digital, eliminando el formato papel o limitándolo a un ámbito marginal. En definitiva, el EJE supone el colofón de la aplicación de las TIC en el sistema judicial”.

<sup>669</sup> GIUNTA SANTIMOTEO, G., “Expediente judicial electrónico. Actualidad y futuro”, op.cit., p. 172.

<sup>670</sup> Así lo recoge la Ley 18/2011, de 5 de julio, LTICAJ, en su art., 26.

<sup>671</sup> Véase, ibidem, preámbulo IV.

<sup>672</sup> Ibidem, disposición adicional segunda: adaptación a los sistemas de administración electrónica, establece: “Para garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial reconocida en el artículo 24 de la Constitución, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia dotarán a las oficinas judiciales y fiscalías de sistemas de gestión procesal que permitan la tramitación electrónica de los procedimientos”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

se gestionan, intercambian y archivan a través de sistemas informatizados”. De este modo, el EJE va a contener, tanto la información emitida por la propia oficina judicial, a lo que denominará dimensión interna del EJE, y que comprende todos los actos de tramitación realizados dentro de la oficina, y firmados por el Juez, o por el LAJ en formato electrónico, así como lo que denomina dimensión externa del mismo, formado por todos aquellos documentos que entren o salgan de la oficina judicial, tales como los documentos aportados por las partes, y las notificaciones que se les realicen a las mismas, y que deberán, salvo excepciones, realizarse en formato digital<sup>673</sup>.

Cabe destacar, que este ambicioso proyecto, acometido dentro de la administración de justicia española, no deja de ser parte de un proyecto más ambicioso, que responde a una idea o concepto más amplio y genérico como es el de una administración electrónica. Así, el EJE (referido al ámbito de la administración de justicia) se enmarca dentro de un proyecto mayor y que tiene como propósito y anhelo, el poner la administración, toda administración, al alcance de cada ciudadano. De tal forma que todo ciudadano pueda relacionarse directamente con las distintas administraciones.

A este respecto, MARCO DEL RINCÓN, define la administración electrónica como aquella que tiene como finalidad la de facilitar el acceso de los ciudadanos a la información y al procedimiento administrativo por medios electrónicos, eliminando, de ese modo, las barreras que limiten dicho acceso, y facilitando el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes para con la administración por medios electrónicos. Con ello, se promueve la proximidad entre ciudadano y administración, dotándose de transparencia a esta última, y contribuyendo a mejorar el funcionamiento interno de ésta incrementando su eficacia y eficiencia, mediante el uso de las tecnologías de la comunicación e información<sup>674</sup>.

Así, del mismo modo que todo ciudadano tiene el derecho de comunicarse directamente con toda administración pública, recuerda GONZALEZ SANCHEZ que el justiciable tiene derecho a comunicarse con la administración de justicia mediante medios tecnológicos, por lo que los poderes públicos, y más concretamente, dicha administración, deberá de dotarse de tales medios y ponerlos a disposición de los operadores jurídicos y de los administrados<sup>675</sup>.

Continuando con el análisis de lo que es, y conforma, el expediente judicial electrónico, conviene resaltar cuáles son sus componentes. Al respecto, los mismos vienen definidos y recogidos en la Guía de Interoperabilidad y Seguridad del EJE (GIS EJE)<sup>676</sup>.

---

<sup>673</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Una concepción integral del expediente judicial electrónico”, op.cit., p.125.

<sup>674</sup> MARCO DEL RINCON, J., “La administración electrónica en las leyes 39 y 40/2015 de 1 de octubre. Una visión de conjunto”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 45, septiembre-diciembre 2017, pp. 188 y 189.

<sup>675</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., *El Procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico*, op.cit., p. 103.68.

<sup>676</sup> Véase, la GIS EJE, elaborada, por el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE), de acuerdo a lo establecido por artículo 51 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, LTICAJ, el cual es el órgano encargado de desarrollar, difundir y aprobar las correspondientes guías de interoperabilidad y seguridad de las TIC.

En este sentido, los componentes del EJE podrían definirse como: “el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, que cumplirán con las características de estructura y formato establecidos en la Guía de Interoperabilidad y Seguridad del Documento Judicial Electrónico y, en su caso, en la Norma Técnica de Interoperabilidad de Documento Electrónico, en función de su naturaleza”<sup>677</sup>.

Asimismo, y por documento electrónico, se entenderá todo aquel documento judicial electrónico que conforma el EJE y que se compone de las resoluciones y de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo<sup>678</sup>. Respecto de cuales son concretamente dichos documentos que componen el EJE la guía establece los siguientes:

En primer lugar, está, el índice electrónico, el cual, conforme al artículo 26.3 de la LTICAJ, garantiza la integridad del EJE y permite la recuperación del mismo siempre que sea preciso. Dicho índice recoge el foliado del expediente judicial electrónico y deberá ser firmado por la oficina judicial actuante. El propio anexo de la LTICAJ (dedicado a definiciones) define el índice electrónico como la: “Relación de documentos electrónicos de un expediente electrónico, firmada por la Administración, órgano o entidad actuante, según proceda y cuya finalidad es garantizar la integridad del expediente electrónico y permitir su recuperación siempre que sea preciso”<sup>679</sup>.

En segundo lugar, se encuentran, también, el conjunto de documentos judiciales electrónicos asociados al expediente en un momento dado. Dentro de los distintos documentos que pueden componer este conjunto de documentos judiciales electrónicos, el anexo de la LTICAJ, en consonancia con el artículo 27, señala que los mismos pueden estar compuestos por, “información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico”, y por tanto, se está haciendo referencia a que la misma puede referirse tanto a la actividad producida por los órganos jurisdiccionales, así como también a la que, obrando en poder de los mismos, ha sido aportada tanto por profesionales, como por ciudadanos o terceros<sup>680</sup>.

---

[https://www.cteaje.gob.es/cteaje/PA\\_WebAppSGNTJCTEAJE/descarga/CTEAJE-GIS-702-Expediente%20Judicial%20electr%C3%B3nico.pdf?idFile=a2757db8-fb0b-4e30-bcd9-15a173f709d3](https://www.cteaje.gob.es/cteaje/PA_WebAppSGNTJCTEAJE/descarga/CTEAJE-GIS-702-Expediente%20Judicial%20electr%C3%B3nico.pdf?idFile=a2757db8-fb0b-4e30-bcd9-15a173f709d3)

<sup>677</sup> Así lo recoge GIUNTA SANTIMOTEO, G., “Expediente judicial electrónico. Actualidad y futuro”, op.cit., p. 173, conforme viene expresamente regulado en el punto 5 de la GIS EJE.

<sup>678</sup> Así lo regula el art., 27 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, LTICAJ, que señala que: “Tendrán la consideración de documentos judiciales electrónicos las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente en la forma prevista en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título III de la presente Ley”. A mayor abundamiento, el art., 3.5 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, sobre firma electrónica (a la que se hará referencia al final de este epígrafe), establece que: “Se considera documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado”.

<sup>679</sup> Véanse respecto del índice electrónico, la Ley 18/2011, de 5 de julio, LTICAJ, art., 26.3 y anexo, el punto 5 del GIS EJE, y GIUNTA SANTIMOTEO, G., “Expediente judicial electrónico. Actualidad y futuro”, op.cit., p. 173.

<sup>680</sup> Véanse al respecto, el anexo de la Ley 18/2011, de 5 de julio, LTICAJ, y GIUNTA SANTIMOTEO, G., “Expediente judicial electrónico. Actualidad y futuro”, op.cit., p. 178.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Y en tercer, y último, lugar, tenemos, la firma del índice electrónico mediante sello del órgano judicial actuante, la cual se debe de llevar a cabo conforme a lo regulado en el artículo 20 de la LTICAJ<sup>681</sup>.

Otras cuestiones importantes respecto del EJE, son las relativas a cuestiones tales como el derecho de acceso al EJE, la conservación y la protección del expediente frente a cualquier intromisión y, finalmente, el régimen de responsabilidad por la veracidad e integridad del mismo.

Sobre la primera de estas cuestiones, el artículo 26.4 de la LTICAJ, establece que el derecho de acceso a los expedientes electrónicos se limita a las partes personadas y a aquellos sujetos con interés legítimo en el respectivo procedimiento, siempre que dichos expedientes no estén declarados secretos o reservados, de acuerdo a los artículos 234 y 235 de la LOPJ<sup>682</sup>.

Sobre lo relativo a la conservación y a la protección del expediente frente a cualquier tipo de intromisión ilegal en el mismo, toda vez que la información del expediente se contiene en formato digital, lo cual puede facilitar cualquier tipo de intromisión o manipulación fraudulenta del mismo, el artículo 29.3 de la LTICAJ, establece, en relación con el archivo electrónico de documentos, que: “Los medios o soportes en que se almacenen documentos deberán contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados”<sup>683</sup>.

En relación con el régimen de responsabilidad por la veracidad e integridad del contenido del EJE, el artículo 12.1 de la LTICAJ pone en manos del órgano responsable de originar la información que se deba incluir en la sede judicial electrónica, la responsabilidad de velar por la veracidad e integridad del contenido de dicha información<sup>684</sup>.

Finalmente, y para terminar el presente análisis acerca del expediente judicial electrónico, y a colación de lo reseñado y apuntado por VALIÑO CES, queda pendiente realizar una breve valoración de la implementación del mismo en la administración de justicia española. En este sentido, y mostrando conformidad, en parte, con lo apuntado por dicha autora, entendemos que, junto con la incorporación de la plataforma para las notificaciones telemáticas, y el uso de la firma electrónica, que se analizarán en los siguientes epígrafes, la implantación del EJE ha supuesto un gran avance para la administración de justicia, tanto, al contribuir a agilizar los procedimientos, como al facilitar a las partes y a los operadores jurídicos el acceso a los mismos, así como, también, al facilitar la posibilidad de realizar las notificaciones de manera telemática<sup>685</sup>.

---

<sup>681</sup> Véanse al respecto, GIUNTA SANTIMOTEO, G., “Expediente judicial electrónico. Actualidad y futuro”, op.cit., p. 173 y el punto 5 de la GIS EJE.

<sup>682</sup> Así viene regulado en la Ley 18/2011, de 5 de julio, LTICAJ, en su art., 26.4. Asimismo, lo indica, GIUNTA SANTIMOTEO, G., “Expediente judicial electrónico. Actualidad y futuro”, op.cit., p. 176.

<sup>683</sup> Ver Ley 18/2011, de 5 de julio, LTICAJ, en su art., 29.3.

<sup>684</sup> Así lo recoge Ley 18/2011, de 5 de julio, LTICAJ, en su art., 12.1.

<sup>685</sup> Léase, VALIÑO CES, A., “El análisis de la e-justicia en España: ¿una salida a la crisis de la

Sin embargo, no todo son parabienes respecto de las ventajas y virtudes de la incorporación de los avances tecnológicos. Algunas voces críticas apuntan a que se necesita seguir avanzando en otros aspectos que han quedado relegados. Así, por ejemplo, GIUNTA SANTIMOTEO, señala que, si bien la digitalización de los procesos judiciales “suena muy bien”, estamos lejos de erradicar los expedientes en papel de los juzgados. Es más, el papel no solo no ha desaparecido, sino que, conforme algunos operadores jurídicos señalan, ha habido un aumento de papel en los juzgados<sup>686</sup>. Añade esta autora que, a pesar de los esfuerzos del Ministerio de Justicia y de las CCAA con competencias transferidas en esta materia, hay una falta de medios, así como de adecuación de los ya existentes en los juzgados, tales como la falta de una base de datos centralizada, problemas de interoperabilidad con otros organismos, dificultados para la comunicación con los profesionales y los ciudadanos, a través de la Sede Judicial Electrónica, etc., que hacen que la implantación de las soluciones informáticas que se están desarrollando, sigan siendo insuficientes, y se precise de más recursos y medios materiales, para alcanzar el tan deseado objetivo de la modernización de nuestra administración de justicia<sup>687</sup>.

En la misma línea crítica, otros autores apuntan a que la revolución tecnológica en el ámbito de la administración de justicia española, ha tardado en llegar, y que pese a haberse propuesto un marco temporal, con la promulgación de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LEC, para conseguir el ambicioso reto del “papel cero”, con la incorporación del EJE y la implantación de las comunicaciones telemáticas, a día de hoy, dicho objetivo no ha sido alcanzado<sup>688</sup>. Asimismo, esta misma autora señala que: “en este recorrido hacia la absoluta modernización del sistema judicial, todavía queda mucho por hacer, pues requiere no solo la implantación y el desarrollo de las nuevas tecnologías en

---

administración de justicia?”, op.cit., p. 66, quien en relación con las virtudes de la implementación del EJE señala que: “con su implantación se logran múltiples ventajas, entre las que podemos resaltar: mejorar la productividad en los órganos judiciales, en tanto reduce los tiempos de espera y, en consecuencia, logra una mayor rapidez en la adopción de las resoluciones; aportar facilidades de consulta de las causas judiciales, pues proporciona la información en línea acerca del estado y trámite del expediente electrónico y ello debido a que la oficina virtual está en funcionamiento 24 horas al día los 7 días de la semana; posibilitar un manejo integral de toda la información de las causas judiciales, así como la incorporación al expediente de nueva información digital remitida por los profesionales; permitir reducir los costes en lo relativo a la eliminación de papel y de suministros asociados como impresiones, fotocopias, tóner, que generan ahorros presupuestarios en las subpartidas correspondientes, además de contribuir con el medio ambiente; y facilitar las notificaciones telemáticas y en línea. En definitiva, el EJE favorece una justicia más accesible, transparente y ágil -al tramitarse íntegramente en formato electrónico y acortarse enormemente los plazos de gestión-, y también una justicia más eficiente -al asignar mejor los recursos materiales y humanos disponibles-, sostenible -al suprimir el uso reiterado del papel- y mejor interconectada. Esta última idea es debida a que la digitalización de los expedientes beneficiará el intercambio de información y comunicación entre los órganos judiciales y otras instituciones y órganos implicados en la Administración de Justicia”.

<sup>686</sup> A este respecto GIUNTA SANTIMOTEO, G., “Expediente judicial electrónico. Actualidad y futuro”, op.cit., pp. 182 y 183, indica que: “se habla al mismo tiempo de papel 0 y de doble papel pues en los Juzgados se imprime lo que se recibe vía Lexnet para poder integrarlo en los expedientes en papel, con lo que el gasto aumenta. Para no terminar teniendo en los Juzgados expedientes híbridos y por no funcionar todos los operadores con los mismos parámetros, se acaba imprimiendo casi todo”.

<sup>687</sup> Ibidem, pp. 182-183.

<sup>688</sup> Ver, VALIÑO CES, A., “El análisis de la e-justicia en España: ¿una salida a la crisis de la administración de justicia?”, op.cit., p. 73.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

los Juzgados y Tribunales, sino también de una dotación de mayores medios personales y materiales”. Y añade: “Aspectos estos que, por sí solos, no pueden resolver todos los problemas que aquejan a la Justicia española. Y ello porque será preciso la concurrencia de una serie de factores -modificaciones legislativas, cambios organizativos y estructurales- que son los pilares sobre los que se deberá construir un nuevo modelo de Administración de Justicia rápido y eficiente y, en particular, más accesible al ciudadano”. Y finaliza señalando y concluyendo que: “En definitiva, el proceso modernizador constituye un cometido pendiente”<sup>689</sup>.

A mayor abundamiento, y más recientemente, en una entrevista concedida en el Diario Vasco, los candidatos a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco coincidían en resaltar la necesidad de ahondar en la modernización de la justicia y de reforzar la transformación digital. A pesar de que cada uno de los seis candidatos presenta su propio proyecto y sus respectivas propuestas, todos coinciden en la necesidad de reforzar el sistema judicial mediante la dotación de mayores y mejores medios materiales y personales y de ahondar en la modernización y transformación tecnológica<sup>690</sup>. En dicha entrevista, uno de los candidatos, el actualmente Magistrado de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, Edorta Etxarandio Herrera, aboga por profundizar en la digitalización de la administración de justicia vasca adoptando el sistema *Avantius*<sup>691</sup>. Este

---

<sup>689</sup> Ibidem, p. 76.

<sup>690</sup> Léase al respecto la entrevista realizada y publicada en el Diario Vasco de fecha 17 de septiembre de 2020, p. 34, en la que cada candidato presenta sus propuestas. Así, la candidata Garbiñe Biurrun, actual presidenta en funciones del TSJPV, reclama un amplio despliegue de medios y refuerzos, de carácter inmediato, como la creación de nuevos órganos judiciales. El candidato Luis Garrido, señala la necesidad de modernizar informáticamente el sistema judicial vasco, sobre todo, los Juzgados de lo Social, para poder dotarlos de un “expediente digital digno”. Añade este candidato que: “El País Vasco se ha quedado totalmente obsoleto en el ámbito informático”. Comentario crítico, al que se unen otros candidatos como el candidato Edorta Etxarandio y la propia Garbiñe Biurrun (no deja de ser preocupante que, casi a finales del año 2020, se continúe hablando de un sistema informático judicial obsoleto en la administración de justicia vasca). Respecto del expediente judicial informático, el candidato Edorta Etxarandio propone ahondar en la digitalización para sacar del “atasco” a los juzgados vascos, y para ello propone la incorporación a la administración de justicia vasca del sistema *Avantius* que se emplea en la comunidad foral de Navarra. El candidato Antonio García, propone impulsar la creación y refuerzo de los órganos judiciales, mejorando las infraestructuras (tales como los edificios judiciales) y mejorando los servicios de informática judicial mediante la promoción de planes de formación. La candidata Mercedes Guerrero, propone la dotación de medios materiales y personales necesarios para la creación de una sede en Bilbao que aglutine todos los servicios para dar mejor respuesta a los delitos de violencia contra la mujer. Finalmente, el candidato Iñaki Subijana, propone en igual sentido, la necesidad de dotar de los medios necesarios a la administración de justicia vasca, y más concretamente, de reforzar los juzgados de lo Mercantil, de lo Social y de lo Contencioso-administrativo.

En, <https://www.diariovasco.com/politica/visto-sentencia-presidencia-20200917224115-nt.html>

<sup>691</sup> En relación con el sistema *Avantius*, y las virtudes que se le atribuyen al mismo, hay que señalar que este “Gestor Procesal”, desarrollado por la empresa Tracasa Instrumental, empresa pública del Gobierno de Navarra especializada en la prestación de servicios en el uso de información territorial y de las tecnologías de la información, constituye un sistema de gestión integral de expedientes judiciales que permite que los distintos integrantes de los órganos judiciales, fiscales, forenses o cualquier otro profesional interno o externo, puedan intervenir con la debida seguridad dentro de un expediente único. Además, este sistema es exportable a otras comunidades autónomas, así como también, es fácilmente interoperable con otros organismos externos como la Fiscalía General del Estado o el Consejo General del Poder Judicial. Además, es uno de los primeros sistemas en cumplir a nivel nacional con las exigencias de Compatibilidad marcadas por el Consejo General del Poder Judicial. Este sistema supone

sistema es, a día de hoy, uno de los más avanzados, y respecto del mismo, se hará una nueva referencia, más adelante, al final de este capítulo.

## 2.2.- La plataforma de notificaciones electrónicas o telemáticas LexNET

El segundo eje, sobre el que pivota la transformación digital y la modernización de la administración de justicia española, es la implantación de la plataforma de notificaciones electrónicas o telemáticas llamada LexNET.

Una primera aproximación al concepto de LexNET nos la facilita ZARAGOZA MARTI, al definirlo como: “el sistema informático creado por el Ministerio de Justicia, que permite a los órganos jurisdiccionales relacionarse con el resto de operadores que intervienen en una causa, pudiendo intercambiar información, en formato electrónico, de forma segura y fiable”<sup>692</sup>.

Otra definición nos la proporciona VALIÑO CES, quien señala que LexNET es la plataforma, “por la que se intercambia de modo seguro, información entre los órganos judiciales y una multiplicidad de operadores jurídicos, tales como los Letrados de la Administración de Justicia, los Procuradores, las Fiscalías, los Abogados o los Graduados Sociales, entre otros”. Y añade: “A través de ella, se trata de extender la mayor parte de los servicios que posee la Administración de Justicia mediante Internet, de manera que se pueda acceder a ellos desde cualquier parte y en cualquier momento”<sup>693</sup>. Esta autora resalta que la plataforma se ha convertido, en el ámbito de la administración de justicia, en una herramienta de trabajo tan frecuente y cotidiana como el teléfono, el fax o el correo electrónico, y que, además, favorece la posibilidad de intercambiar información de manera inmediata, permitiendo una ágil y eficaz comunicación electrónica entre las oficinas judiciales y los profesionales directamente implicados en la tramitación de los procedimientos judiciales, mediante el uso de la firma electrónica.

Otros autores, al hacer referencia y definir el sistema LexNET (al igual que se recoge en el Documento marco de las Comunicaciones Electrónicas en la Administración de Justicia desarrollado por el Ministerio de Justicia del Gobierno de España), resaltan su importancia como programa o plataforma informática para la realización de los actos de comunicación por medios telemáticos<sup>694</sup>.

---

un ahorro de más de 4 millones de hojas de papel y una reducción de más de 30.000 horas de trabajo al año, con el consiguiente incremento de productividad. También, permite acceder a las solicitudes y documentos telemáticos remitidos por un Órgano Judicial, así como presentar respuestas a solicitudes e informes telemáticos ante un Órgano Judicial, por parte de otros intervinientes en el proceso, tales como Notarios, Peritos, Administradores Concursales, Policías, Juzgados de Paz, Ayuntamientos, Departamentos del Gobierno, etc. Otras Comunidades Autónomas ya han implementado este sistema. Tal es el caso de Cantabria y Aragón. Véase así en: <https://tracasa.es/proyectos/avantius-sistema-de-gestion-procesal-de-justicia/>

<sup>692</sup> ZARAGOZA MARTÍ, M.ª F., “El ejercicio de la procura ante el reto de las tecnologías de la información y comunicación: el cambio de rol del/la procurador/a como impulsor del proceso judicial”, op.cit., p. 23.

<sup>693</sup> VALIÑO CES, A., “El análisis de la e-justicia en España: ¿una salida a la crisis de la administración de justicia?”, op.cit., p. 67.

<sup>694</sup> Al respecto, véanse las referencias de GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., *El Procurador de los Tribunales*

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

El sistema, analizado desde su perspectiva informática, tal y como explican MAGRO SERVET y GONZALEZ SANCHEZ, viene a ser un módulo integrado dentro del programa MINERVA, generado como consecuencia del trabajo de la Dirección General para la Modernización de la Justicia y la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, perteneciente, al Ministerio de Justicia, y que constituye la herramienta informática más avanzada para la gestión procesal integral de las oficinas judiciales, y que presenta dos características innovadoras, por una parte, la máxima fiabilidad y robustez del sistema y capacidad de flexibilidad y adaptabilidad del sistema a las necesidades de las oficinas judiciales<sup>695</sup>. Así, entre sus aplicaciones, está la gestión documental y la gestión de sentencias, la interacción entre distintos órganos jurisdiccionales para la realización de los actos de auxilio judicial, la realización de comunicaciones electrónica de forma segura entre los distintos operadores jurídicos, esto es, entre la oficina judicial y los procuradores y abogados e, incluso, entre el órgano jurisdiccional y otras administraciones y registros públicos, y, finalmente, el registro y reparto de asuntos<sup>696</sup>.

En Relación con la base legal, la misma viene contenida y recogida en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la administración de justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

---

*español ante el reto tecnológico*, op.cit., p. 107, quien resalta que el sistema informático para las telecomunicaciones LexNET sirve: “para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos”, y, en igual sentido, GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, E., *El Procurador y la oficina judicial en la administración de justicia. Problemática actual*, op.cit., pp.164 y 165, define el programa LexNET como: “el sistema informático de comunicaciones que ha dispuesto el Ministerio de Justicia para la aplicación de los arts. 135.5 y 6 y 162”. Añade, asimismo que: “Se trata de un sistema de correo electrónico de transmisión segura de información basado en la firma electrónica. El sistema permite la comunicación de las oficinas judiciales con Abogados y Procuradores, la realización de actos de comunicación procesal por los órganos judiciales, la presentación de escritos y documentos, y la comunicación con fedatarios públicos, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, centros administrativos (Administración tributaria, Seguridad Social, etc.) y con los propios ciudadanos”. Asimismo, léase el Documento marco de las Comunicaciones Electrónicas en la Administración de Justicia desarrollado por el Ministerio de Justicia, pp. 4 y 9 donde se define y resalta la función del sistema como: “una plataforma de intercambio seguro de información entre los órganos judiciales los operadores jurídicos que, en su trabajo diario, necesitan intercambiar documentos judiciales (notificaciones, escritos y demandas). LexNet se ha convertido en un instrumento de trabajo seguro tan habitual en el ámbito de las comunicaciones judiciales, como el teléfono, el fax o el correo electrónico”. Por tanto, este sistema se convierte en un medio de transmisión seguro usado por la Administración de Justicia, para la presentación de escritos y documentos, para la realización y recepción de los actos de comunicación por los órganos judiciales y la oficina judicial o fiscal, para con los profesionales de la justicia, las Administraciones y organismos públicos y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y para el traslado de copias por parte de los Procuradores y otros profesionales de la justicia.

<sup>695</sup> Véanse, MAGRO SERVET, V., “Las comunicaciones entre Abogados y Procuradores con los Órganos judiciales por medio de la implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”, op.cit., p.1512, y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., *El Procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico*, op.cit., p. 109.

<sup>696</sup> Así lo señala, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., *El Procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico*, op.cit., p. 109.

Dicho RD 1065/2015, de 27 de noviembre, vino a derogar el anterior RD 84/2007 de 26 de enero, que regulaba, por primera vez, todo lo relativo al sistema LexNET. La actual regulación encuentra su base legal en la Ley 18/2011, de 5 de julio, LTICAJ, concretamente, en sus artículos 4 y 6, en la Ley 42/2015, de 5 de octubre, por la que se reforma la LEC y el artículo 230 de la LOPJ 6/1985, de 1 de julio. En relación con la regulación anterior, la principal novedad que presenta el RD 1065/2015, de 27 de noviembre, viene de la necesidad de su acomodación a las mentadas leyes, y, más concretamente, al hecho de que la posibilidad de utilización del sistema de comunicaciones LexNET se torna, ahora, con motivo de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, y el artículo 230 de la LOPJ, en obligación. Por ello, los sistemas electrónicos existente en la administración de justicia para la presentación de escritos y documentos y para el traslado y para la recepción de los actos de comunicación por parte de los órganos jurisdiccionales, oficinas judiciales, y distintos profesionales de la justicia que, en nombre de sus clientes, demanden de ellos la tutela judicial efectiva, deberán de ser los utilizados para tal fin, a partir del 1 de enero de 2016<sup>697</sup>.

Atendiendo a la regulación contenida en el RD, el artículo 13.1 del mismo viene a definir y a señalar las características de este sistema de comunicaciones telemáticas, en los siguientes términos: “El sistema LexNET es un medio de transmisión seguro de información que mediante el uso de técnicas criptográficas garantiza la presentación de escritos y documentos y la recepción de actos de comunicación, sus fechas de emisión, puesta a disposición y recepción o acceso al contenido de los mismos. Asimismo, el sistema LexNET garantiza el contenido íntegro de las comunicaciones y la identificación del remitente y destinatario de las mismas mediante técnicas de autenticación adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y en el Reglamento UE N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE”<sup>698</sup>.

---

<sup>697</sup> SORO MATEO, B., “Compatibilidad y complementariedad del sistema telemático LexNET y tutela judicial efectiva”, en *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, núm. 40, enero-abril 2016, pp. 112 y 113, señala, al respecto, que: “El Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del Sistema Informático de Telecomunicaciones LEXNET, fue dictado en base al apartado 2 de la disp. adic. 1, de la LOPJ, cuyo artículo 230 establecía entonces la posibilidad de que tanto los órganos judiciales como las personas que demanden ante ellos la tutela judicial de sus derecho e intereses utilizaran en sus relaciones cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos”. Y añade: “Partiendo de la posibilidad de utilizar el sistema LEXNET derivada de la LOPJ y de la LEC, antes de las reformas de 2015, el Real Decreto 84/2007 estableció que la implantación del sistema sería gradual en relación con los funcionarios y en relación con otros potenciales usuarios”. Y finaliza señalando: “la referida Ley 42/2015m de 5 de octubre ha conferido, como hemos advertido, una nueva redacción del art 230 LEC que contempla ahora la obligación de los Juzgados y Tribunales y también de las Fiscalías de utilizar cualesquiera medios técnicos electrónicos, informáticos y telemáticos puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones”. Asimismo, léase el Documento marco de las Comunicaciones Electrónicas en la Administración de Justicia, op.cit., p. 2, en el cual se establece un “Calendario de implantación”, en el que se señala que: “La implantación de las comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia se desarrollará de manera progresiva”, y se establecerá: “Desde el 1 de enero de 2016: Obligatoriedad en el uso de los medios electrónicos para la presentación de escritos y documentos; traslado de copias por los procuradores y realización de actos de comunicación (citaciones, notificaciones, requerimientos y emplazamientos) en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, social y contencioso administrativo) por parte de órganos y oficinas judiciales y fiscales, profesionales de la justicia y Colegios de Procuradores”.

<sup>698</sup> Así lo establece el RD 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la administración de justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Cabe destacar que el mismo artículo, en su inciso segundo, señala sobre dicho sistema que, el mismo, tendrá la consideración de sistema de entrega electrónica certificada, tal y como exige el artículo 43 del Reglamento Unión Europea, número 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014<sup>699</sup>.

En relación con las funcionalidades y las oportunidades que el sistema presenta, el artículo 14 del RD señala que el mismo sirve, entre otras, para la presentación y el traslado de escritos procesales, así como de los documentos que acompañan a los mismos, y para la distribución y remisión de éstos, al órgano jurisdiccional y a la oficina judicial o fiscal encargada de su tramitación. Asimismo, el sistema sirve para la gestión del traslado de copias, de modo que quede acreditado, en las copias, la fecha y la hora en que se ha realizado dicho traslado al resto de procuradores personados, así como para acreditar la identidad de éstos. También, sirve para realizar los actos de comunicación procesal conforme a los requisitos establecidos en las leyes procesales. Otra de las funcionalidades que tiene el sistema, es la de generar la expedición de resguardos electrónicos que acreditan la correcta realización de la presentación de escritos y de sus documentos anexos, así como el traslado de las copias al resto de las partes, acreditando, asimismo, la fecha y la hora de la efectiva realización (esto es, genera un resguardo acreditativo, tanto de la remisión, como de la recepción de los actos de comunicación procesales realizados y de las copias entregadas a las restantes partes personadas)<sup>700</sup>.

Además, tal y como destaca MAGRO SERVET, el sistema tiene innumerables ventajas, tales como, ayudar a la disminución de tiempos en la tramitación de los procedimientos judiciales, esto es, se trata de un factor fundamental en la agilización de los procesos, que ayuda a evitar dilaciones indebidas. Tiene como ventaja, asimismo, la de ayudar a la optimización de la actividad del personal de la administración de justicia, al dispensarlos de tener que realizar actuaciones materiales de remisión de escritos. Otra ventaja es la comodidad que supone este sistema para los propios profesionales que actúan en los procedimientos (tanto abogados, como procuradores, más aún, para estos últimos), ya que les evita desplazamientos hasta la sede judicial para la entrega de escritos, documentos y copias de los mismos, así como para la recepción de los escritos y la documentación presentada por el resto de las partes, o la recepción de los actos de comunicación realizados por la oficina judicial. Otra ventaja, es la posibilidad de realizar actos de comunicación 24 horas al día, 365 días al año, o incluso, la posibilidad de comunicación directa del justiciable con la administración de justicia, de manera totalmente segura<sup>701</sup>.

---

LexNET, en su art., 13.1.

<sup>699</sup> Véase, *ibidem*, art., 13.2.

<sup>700</sup> *Ibidem*, art., 14.

<sup>701</sup> MAGRO SERVET, V., "Las comunicaciones entre Abogados y Procuradores con los Órganos judiciales por medio de la implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación", *op.cit.*, p.1513. Asimismo, léase el Documento marco de las Comunicaciones Electrónicas en la Administración de Justicia, *op.cit.*, p. 8, donde se recoge el elenco de ventajas que proporciona el nuevo sistema de comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia.

Finalmente, en relación con el control del correcto funcionamiento del sistema LexNET, cabe destacar que el propio RD, en su artículo 15 establece que el sistema de administración, gestión y mantenimiento del sistema, corresponde al Ministerio de Justicia, pudiendo éste traspasar dichas funciones y ponerlas en manos de las Comunidades Autónomas, siempre que éstas hayan recibido el traspaso de funciones y de servicios, en relación con los medios materiales de la Administración de Justicia, para la implantación del sistema electrónico LexNET, en sus ámbitos territoriales correspondientes<sup>702</sup>.

### 2.3.- La firma electrónica

El tercer, y último, eje sobre el que pivota la transformación digital y la modernización de la administración de justicia española es la implantación e incorporación de la firma electrónica.

Una primera aproximación a la idea de la firma electrónica nos la da la propia exposición de motivos de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula la firma electrónica (LFE). En el cardinal segundo de dicha EM se dice que: “la firma electrónica constituye un instrumento capaz de permitir una comprobación de la procedencia y de la integridad de los mensajes intercambiados a través de redes de telecomunicaciones”. Asimismo, añade que es un instrumento fundamental para generar la confianza de la ciudadanía en las comunicaciones Telemáticas. Por ese motivo, y con el propósito de dotar de seguridad a las comunicaciones por internet, surge la firma electrónica<sup>703</sup>.

Esta Ley vino a suponer el desarrollo y la actualización legislativa del Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 1999/93/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establecía el marco comunitario para la implantación de la firma electrónica<sup>704</sup>.

---

<sup>702</sup> A mayor abundamiento, el RD 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la administración de justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, en su art., 15.1, establece que: “El Ministerio de Justicia pondrá a disposición de todas las Comunidades Autónomas a las que se refiere el párrafo anterior el sistema de telecomunicaciones LexNET. El Ministerio de Justicia tendrá la responsabilidad de garantizar el correcto funcionamiento, la custodia y la seguridad del sistema, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de funciones y servicios en relación con los medios materiales de la Administración de Justicia en los términos de los convenios de cooperación tecnológica suscritos con estas”. Asimismo, y respecto de esta cuestión, el entonces Secretario General de la Administración de Justicia, SILGUERO ESTAGNAN, en, entrevista concedida en *Revista de Procuradores núm, 100, Nueva época*, diciembre 2012, p. 31, señalaba que: “En la actualidad, LexNet se encuentra implantado en todo el territorio nacional, con excepción de las Comunidades Autónomas transferidas -Cantabria, Navarra y País Vasco-”. Asimismo, el Documento marco de las Comunicaciones Electrónicas en la Administración de Justicia, op.cit., pp. 2 y10, señala, en relación con el ámbito territorial de implantación de los sistemas de comunicación electrónica en el ámbito de las Comunidades Autónomas, qué Comunidades hacen uso del sistema LexNET y cuáles han desarrollado un sistema propio. También, se señala que se crea un Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE), Dicho órgano será el encargado de realizar las funciones de coordinación entre las distintas Administraciones de Justicia en esta materia. El objetivo principal de este órgano será el: “facilitar el cumplimiento de la obligación impuesta por la Ley 42/2015 de 5 de octubre, para asegurar las comunicaciones electrónicas en todo el territorio a partir del día 1 de enero de 2016”.

<sup>703</sup> Léase al respecto, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, sobre firma electrónica (LFE), EM II.

<sup>704</sup> Ver, MAGRO SERVET, V., “Las comunicaciones entre Abogados y Procuradores con los Órganos judiciales por medio de la implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”,

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

La definición legal, nos la proporciona el artículo 3 de la Ley, al señalar que: “la firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante”. Asimismo, y respecto de su valor, el artículo 4 señala que: “La firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel”. Por lo tanto, la firma electrónica vendrá a equipararse funcionalmente a la firma manuscrita<sup>705</sup>.

Asimismo, el Portal de la Administración electrónica (PAe), al definir la firma electrónica, destaca las tres funciones básicas que la misma cumple, como son: la de identificar al firmante, la de asegurar la integridad de lo que se firma y la de asegurarse de que el firmante no pueda rechazar lo firmado<sup>706</sup>.

En relación con el proceso básico para la firma electrónica, será necesario, para poder firmar un documento, disponer de un certificado digital o de un DNI electrónico. El certificado electrónico, o el DNI electrónico, contiene unas claves criptográficas que son los elementos necesarios para firmar. Los certificados electrónicos tienen el objetivo de identificar inequívocamente a su poseedor, y son emitidos por un Proveedor de Servicios de Certificación. Así, los sujetos que hacen posible el empleo de la firma electrónica son los prestadores de servicios de certificación. Son ellos los que expiden los certificados electrónicos, que son documentos electrónicos que relacionan las herramientas de firma electrónica en poder de cada usuario con su identidad personal, dándole así a conocer en el ámbito telemático como firmante. La ley obligará a los prestadores de servicios de certificación a efectuar una tutela y de gestión permanente de los certificados electrónicos que expiden<sup>707</sup>.

Otra cuestión importante, en relación con la firma electrónica, y a la que alude MARCOS DEL RINCON, es que, con dicha idea, en realidad, se está haciendo referencia a tres realidades distintas pero que están intrínsecamente relacionadas<sup>708</sup>. Una genérica,

---

op.cit., p.1513.

<sup>705</sup> Así lo recogen, en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, LFE, los arts., 3 y 4, y la EM III.

<sup>706</sup> Véase al respecto, la página del Portal de la Administración electrónica (PAe), “La firma electrónica”, que señala que: “La firma electrónica es un conjunto de datos electrónicos que acompañan o que están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son: Identificar al firmante de manera inequívoca. Asegurar la integridad del documento firmado (Asegura que el documento firmado es exactamente el mismo que el original y que no ha sufrido alteración o manipulación alguna). Asegurar que el firmante no puede repudiar lo firmado”. Y añade: “Los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede decir que no ha firmado el documento”. En: <https://firmaelectronica.gob.es/Home/Empresas/Firma-Electronica.html>.

<sup>707</sup> Véanse al respecto de esta cuestión relativa a la emisión de los certificados electrónicos y a los prestadores de servicios que los emiten y sobre su importancia respecto del proceso básico para poder firmar electrónicamente, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, LFE, EM II y la página del Portal de la Administración electrónica (PAe), “La firma electrónica”, en: <https://firmaelectronica.gob.es/Home/Empresas/Firma-Electronica.html>.

<sup>708</sup> MARCO DEL RINCON, J., “La administración electrónica en las leyes 39 y 40/2015 de 1 de octubre. Una visión de conjunto”, op.cit., p. 201, y añade, al respecto lo siguiente: “Podemos decir que la relación

otra específica y una tercera, más específica todavía. Las tres categorías vienen recogidas en el mentado artículo 3 de la LFE<sup>709</sup>, que, en los apartados 1, 2 y 3, distingue:

En primer lugar, la firma electrónica la compone el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros, o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

En segundo lugar, y yendo un paso más allá, la firma electrónica avanzada supone, en cambio, una firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, vinculados al firmante de manera única, y a los datos a que se refiere, y que han sido creados, por medios que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su exclusivo control.

En tercer lugar, por firma electrónica reconocida se entiende, aquella firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

Será ésta última la que, conforme al apartado 4º del artículo 3 de la LFE, venga a tener, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que si se hubieran firmado de manera manuscrita<sup>710</sup>.

### **3.- VALORACIÓN CRÍTICA A LA LUZ DEL IMPACTO DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR. ¿IMPULSO A LA PROFESIÓN O CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN?**

Una vez realizado un breve estudio de los avances más importantes sobre los que se ha llevado a cabo la modernización y la transformación tecnológica de la administración de justicia española, corresponde, en el presente epígrafe, realizar un análisis y una valoración respecto del posible impacto que la transformación digital de la administración de justicia española, operada con motivo de la implantación del expediente judicial electrónico, la plataforma de notificaciones y las comunicaciones telemáticas LexNET y la firma electrónica, ha podido tener sobre la procura como profesión, así como en las funciones que realizan los profesionales que la componen.

En este sentido, podría pensarse que el uso de nuevas tecnologías, tales como, el uso de la plataforma de notificaciones telemáticas, así como el uso de la firma electrónica en las actuaciones judiciales, han podido tener un impacto directo sobre la actuación y las funciones de los procuradores. Por ello, y ante la irrupción de esta nueva realidad, como lo es la transformación tecnológica de la administración de justicia, devine necesario hacerse las siguientes preguntas, ¿supone esto un nuevo horizonte para el procurador o, por el contrario, puede volverse en su contra y tener un efecto “boomerang” en el trabajo diario del mismo?, ¿sale el procurador reforzado, tanto en su figura, como en sus funciones, con

---

entre estas tres categorías de firma es la que existe entre el género (firma electrónica) la especie (avanzada) y la subespecie dentro de esta última (reconocida)”.

<sup>709</sup> Así viene establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, LFE, art., 3, apartados 1, 2 y 3.

<sup>710</sup> Ibidem, art., 3. 4.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

la incorporación de los avances tecnológicos en la tramitación de los procedimientos judiciales, o, por el contrario, pueden éstos anticipar su certificado de defunción, toda vez que esta nueva situación puede provocar el fin de sus días como figura de enlace con la oficina judicial en la recepción de las notificaciones y demás actuaciones judiciales?

Señala ZARAGOZA- MARTÍ que la mayoría de la doctrina comparte que la implantación de la administración electrónica en el ámbito de la administración de justicia, incorporando herramientas como el sistema para la realización de los actos de comunicación telemáticos LexNET, o la firma electrónica, va a producir una mejora en la tramitación de los procedimientos judiciales, ayudando a conectar a todas las partes del proceso, agilizando los mismos y haciéndolos más accesible y transparentes para los justiciables. Y añade, que, en dicha transformación tecnológica de la administración de justicia, las funciones del procurador se van a ver potenciadas e incrementadas, convirtiendo a dicho profesional en el: “centro tecnológico del proceso”<sup>711</sup>.

Este protagonismo de los procuradores, como pieza clave en la implantación de los avances tecnológicos dentro de la administración de justicia, ya había sido resaltado, incluso, cuando dicha carrera por la modernización de la justicia no estaba más que al comienzo. Así, el entonces director general de modernización de la administración de justicia, DE LA MATA AMAYA, señalaba que: “Los procuradores son los mejores aliados para la modernización de la justicia”, y reconocía y valoraba respecto de este colectivo: “la apuesta de la profesión por ponerse al frente de este proceso imparable de adaptación tecnológica”<sup>712</sup>.

Desde entonces, las continuas referencias al importante papel que los procuradores están llamados a protagonizar, en la modernización de la administración de justicia española, no han dejado de sucederse. En este sentido, ESTEVEZ FERNÁNDEZ-NOVOA, señala que los procuradores, no sólo han sido los profesionales encargados de liderar el proyecto LexNET, sino que, incluso, si el sistema de notificaciones telemáticas ha progresado, lo ha sido gracias a los procuradores<sup>713</sup>.

---

<sup>711</sup> ZARAGOZA MARTÍ, M.ª F., “El ejercicio de la procura ante el reto de las tecnologías de la información y comunicación: el cambio de rol del/la procurador/a como impulsor del proceso judicial”, op.cit., p. 25.

<sup>712</sup> Léase la entrevista a, DE LA MATA AMAYA, J., en *Revista de Procuradores*, núm., 87, Nueva época, agosto 2010, p. 14 y 15.

<sup>713</sup> Véanse al respecto, dos artículos publicados por el presidente del Consejo General de los Procuradores de España. En primer lugar, ESTEVEZ FERNÁNDEZ-NOVOA, J. C., “Nuevos tiempos para la justicia”, en *Revista de Procuradores*, núm. 110, Nueva época, diciembre 2014, p. 52, destaca el alto nivel de tecnificación de los procuradores y sus colegios, añadiendo que ello hace que: “seamos y, espero, vayamos a seguir siendo, líderes en el sector de las tecnologías, en el que colaboramos ampliamente con el Ministerio de Justicia y los Tribunales. En este momento, los procuradores hemos liderado el proyecto LexNet, que se ha visto complementado con la Plataforma Tecnológica de la Procura”. Y, en segundo lugar, ESTEVEZ FERNÁNDEZ-NOVOA, J. C., “Vamos a ganar el futuro”, en *Revista de Procuradores*, núm. 119, marzo 2017, p. 4, señala que: “La profesión tenía que transformarse totalmente, tenía que evolucionar y reinventarse. Estamos en esa línea. Seguimos siendo punteros en tecnología”. Y termina señalando: “Si sistemas como LexNet han podido ir progresando, ha sido gracias a nosotros”.

En igual sentido, los propios procuradores, siempre han resaltado el papel protagonista que, como colectivo, han jugado en la implementación de dichas nuevas herramientas y en la carrera por la modernización de la justicia española, convirtiéndose en una pieza clave de dicha transformación, al colaborar, de manera activa, en la consecución de tan deseado propósito<sup>714</sup>.

Asimismo, el colectivo recuerda que se ha desarrollado, paralelamente al sistema LexNET, una plataforma tecnológica propia, gestionada por el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España (CGPTE), que, en coordinación con LexNET, les sirva de herramienta para la presentación de escritos y la realización de sus funciones<sup>715</sup>. Así, por ejemplo, RUIZ GALMÉS, miembro del grupo de trabajo de modernización del Consejo General de Procuradores de España y actual Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares, señalaba, en una entrevista recogida en Revista de Procuradores, que la introducción de las TIC en el ámbito de la administración de justicia no tenía marcha atrás y que ante esta nueva realidad los procuradores, colectivo que ha mostrado su sobrada capacidad de adaptación, está llamado a encabezar las iniciativas para su desarrollo, contribuyendo, de este modo, a mejorar la tramitación de los procedimientos judiciales y a dotar de mayor eficacia y eficiencia a su trabajo<sup>716</sup>.

---

<sup>714</sup> Léanse, en este sentido, los siguientes artículos publicados en Revista de Procuradores. El primero, publicado en la sección "Editorial" de la Revista de Procuradores, bajo el título: "2016, año de la consolidación tecnológica", en *Revista de Procuradores núm., 115*, Nueva época, enero 2016, p. 6, donde se señala que: "La fecha 1 de enero de 2016 va a pasar a la historia de la modernización tecnológica de la Justicia al imponer por primera vez un plazo temporal significativo en el uso de las herramientas telemáticas para la comunicación con los órganos judiciales. Un plazo que, por otra parte, a los procuradores en poco o nada afecta porque ya hace tiempo que están preparados para asumir el llamado reto del "papel 0". Y continúa: "La procura siempre se ha significado por apoyar el uso de las tecnologías como colectivo pionero en el desarrollo, implantación, y manejo de LexNet, en primer lugar, y por la puesta en marcha de una Plataforma Tecnológica propia, conectada a LexNet, permite a los procuradores desarrollar su trabajo de acuerdo a los mayores estándares de seguridad jurídica y eficiencia". Y termina añadiendo que: "El nuevo gobierno tendrá en nosotros un firme aliado para continuar con este proceso imparable que permitirá extraer las mejores capacidades de todos los operadores jurídicos". El segundo, recogido en la sección "Entrevista", realizada a DE LA MATA AMAYA, J., director general de modernización de la administración de justicia, bajo el título "Los procuradores son los mejores aliados para la modernización de la justicia", en *Revista de Procuradores núm. 87*, Nueva época, agosto 2010, p. 17, donde señala que: "En el caso de los procuradores, el portal de los profesionales está llamado a ser una pieza básica y fundamental. La funcionalidad principal que va a tener es el acceso al sistema de gestión y por tanto a toda la información de los casos en los que el procurador es parte".

<sup>715</sup> Así, en el artículo firmado por la propia editorial de la Revista de Procuradores, "Plataforma tecnológica de la procura: una carrera de fondo", en *Revista de Procuradores núm., 110*, Nueva época, diciembre 2014, p. 6, se señala que: "Paralelo al desarrollo de LexNet, la plataforma tecnológica de la Procura sigue extendiéndose por toda España como una herramienta que ejemplifica la apuesta de la profesión por contribuir a la modernización de la Justicia y facilitar el trabajo de todo el colectivo. Con la nueva funcionalidad de presentación de escritos iniciadores y de trámite, perfectamente engarzada en la estructura de LexNet, los procuradores dan un paso firme en la apuesta por implementar potentes herramientas telemáticas en el proceso, agilizando su mecánica con las máximas garantías de seguridad jurídica".

<sup>716</sup> RUIZ GALMÉS, F., entrevista en *Revista de Procuradores, núm. 110*, Nueva época, diciembre 2014, p. 35,36 y 37. Señalaba asimismo que el colectivo de procuradores a través de su Consejo General, para tal propósito, habían desarrollado su propia plataforma telemática, cuya finalidad era interactuar con LexNet y ayudar a agilizar el trabajo de los procuradores y adaptarse a las nuevas necesidades. En este sentido indicaba que: "Lo que se pretende es dotar al procurador de una herramienta que permita agilizar su gestión en la presentación de escritos, simplificando en la medida de lo posible en su

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Otro ejemplo de la vehemencia con la que los procuradores defienden el papel protagonista y de colaboración por ellos realizado, en la consecución de la modernización tecnológica de nuestra administración de justicia, lo encontramos en el artículo de LOPEZ CHOCARRO, presidente del Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña y decano del Colegio de Procuradores de Barcelona, en el que destaca el relevante papel protagonizado por los procuradores, en la consecución de la implantación de la plataforma para las notificaciones telemáticas, y su consecuente aportación a la mejora de la tramitación de los procedimientos judiciales y, por ende, a una justicia, a la que no duda en calificar de ineficiente<sup>717</sup>.

Sin pretender quitar protagonismo a los procuradores, en lo que respecta a su participación, en un inicio, en la consecución de la tan deseada y anhelada modernización de la administración de justicia española, lo cierto es que el presente, y más aún, el futuro, parece señalar en dirección opuesta a las intenciones pretendidas por el colectivo.

En este sentido, pudiere decirse que la modernización y la transformación tecnológica de la administración de justicia, con la implantación del EJE, la plataforma de comunicaciones y notificaciones telemáticas y la incorporación de la firma digital, en realidad, no han aportado nada a la profesión; esto es, ninguna función nueva, ninguna responsabilidad nueva, le ha sido dada al colectivo por el mero hecho de la incorporación de dichos avances tecnológicos, ni por su uso en la tramitación de los procedimientos judiciales. Si bien, en un principio, tal y como nos recuerda SILGUERO ESTAGNAN<sup>718</sup>, se

---

operativa”.

<sup>717</sup> Señala, el mismo, en, “Los procuradores de los tribunales ante el eterno reto de la modernizar nuestra Administración de Justicia”, *Revista de Procuradores*, núm., 110, Nueva época, diciembre 2014, p. 50, que: “La modernización de la Administración de Justicia sigue siendo nuestra principal asignatura pendiente”. Y continúa: “la justicia sigue huérfana de una verdadera reforma que permita al ciudadano confiar en sus tribunales. Seguimos en un sistema judicial ineficiente”. Después de presentar dicho contexto y panorama de la justicia española, termina añadiendo: “En esta encrucijada, los eternos aspirantes a obtener mayor protagonismo son los procuradores de los tribunales, un colectivo con siglos de historia que no siempre ha sabido mostrar públicamente su compromiso en ese sentido, ni destacar el papel relevante que ha jugado en la implementación de las plataformas telemáticas del sistema de comunicaciones judiciales”.

<sup>718</sup> Léanse, las entrevistas realizadas en *Revista de Procuradores* a SILGUERO ESTAGNAN, J., actual Secretario General de modernización, cuando en el año 2012, ocupaba el cargo de Secretario General de la Administración de Justicia. La primera entrevista, bajo el título “Claves para la modernización de la Justicia” en *Revista de Procuradores*, núm. 98, Nueva época, julio 2012, pp. 24-26 y 27, señala SILGUERO ESTAGNAN que: “una “Justicia moderna” debe ser una “Justicia eficaz”, que es la que viene demandando la sociedad”. Y añade: “Con la implantación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) se pretende la eliminación del papel y, consecuentemente, las itineraciones de los procedimientos, tan criticadas actualmente, lo que redundará en una mejora del funcionamiento de la oficina judicial, consiguiéndose un importante ahorro de esfuerzos y tiempo”. “No cabe duda que la eficacia de todas estas herramientas y aplicaciones informáticas, entre otras que se están articulando, representan un factor esencial para el adecuado funcionamiento de la oficina judicial”. Y en este contexto finaliza diciendo: “Pero para poder alcanzar esa meta, hay que contar necesariamente con la implicación activa de todos los operadores jurídicos que están inmersos en el proceso de modernización de la Justicia. Y en este punto, los procuradores están llamados a jugar un papel fundamental, irremplazable e insustituible, al ser un factor dinamizador esencial para la modernización de la Justicia”. La segunda entrevista se recoge en *Revista de Procuradores*, núm. 100, Nueva época, diciembre 2012, op.cit., p. 28,

dio protagonismo a este colectivo profesional para ser el encargado de la recepción telemática de los actos de comunicación realizados a través de dicha plataforma, la realidad, demuestra, a día de hoy, que cualquier profesional (y particular), con un ordenador en su despacho (o vivienda), está facultado para recibir las mismas (es más, este es el propósito último de la implantación de la administración electrónica, tanto en la administración en general, como en la administración de justicia, en particular). A este respecto, el entonces Secretario General de la Administración de Justicia, señalaba, en relación con las nuevas funcionalidades que el sistema LexNET incluiría para el colectivo de procuradores, que: “Hemos ofrecido al Consejo General de Procuradores dos nuevas funcionalidades que pueden ser incluidas en su aplicativo actual. En primer lugar, la presentación de escritos a los juzgados de forma telemática”. Y añadía: “Por otro lado tenemos la funcionalidad de traslado de copias”<sup>719</sup>. Por tanto, no observamos ninguna novedad respecto de sus funciones habituales (y legalmente establecidas), excepto el hecho de que las mismas se llevarán a cabo por medios telemáticos.

Por otro lado, y respecto del protagonismo de los procuradores en el desarrollo y gestión de plataformas tecnológicas, propias para interactuar con LexNET, baste recordar que, tal y como señala MAGRO SERVET, ya en su momento, cuando la modernización de la justicia sólo estaba en sus cimientos, al igual que los procuradores, quienes estando atentos a los avances tecnológicos que se avecinaban, pusieron en marcha su propia plataforma electrónica de notificaciones, a través de su Consejo General, para poder interactuar con la plataforma de la administración de justicia, los abogados, ya hacían lo mismo y ya contaban con su propia plataforma. Por tanto, los procuradores no fueron los únicos impulsores del uso de dichas herramientas tecnológicas en la administración de justicia, toda vez que la propia abogacía española, a través de su Consejo, desarrolló, desde un principio, su propia plataforma denominada proyecto AC-Abogacía<sup>720</sup>.

A este respecto, cabe señalar que la Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA), creada por el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), es un programa o *software* para uso exclusivo de sus colegiados que, instalado en un ordenador, permite a los abogados, una vez identificados a través de su carné colegial, realizar una serie de servicios telemáticos directamente con la administración de justicia. Es especialmente útil en centros de detención y penitenciarios, en dependencias judiciales, así como para usarlo a través de Internet, para la presentación de escritos y documentos y para la recepción de comunicaciones y notificaciones. Incorpora, en su chip, el dispositivo seguro de creación de firma electrónica de la ACA. Esta firma electrónica es una firma electrónica reconocida que tiene el mismo valor que la firma manuscrita del abogado. Así, por ejemplo, sólo con la firma

---

donde SILGUERO ESTAGNAN señala, a colación de la incorporación de la plataforma para las notificaciones telemáticas, que: “La colaboración de los procuradores en la implantación y expansión de LexNET ha sido extraordinaria”.

<sup>719</sup> Léase, SILGUERO ESTAGNAN, J., entrevista en, *Revista de Procuradores*, núm. 100, Nueva época, diciembre 2012, op.cit., p. 31.

<sup>720</sup> Véase, MAGRO SERVET, V., “Las comunicaciones entre Abogados y Procuradores con los Órganos judiciales por medio de la implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”, op.cit., p.1513, quién señala que: “La abogacía española, a través de su Consejo General, ha desarrollado el denominado Proyecto AC-Abogacía, constituyéndose recientemente en autoridad de certificación con las siglas de ACA a efectos de firma electrónica digital. Por ello, ahora mismo se está trabajando en la realización de instrumentos de cooperación entre este Ministerio y los Consejos Generales de la Abogacía y de Procuradores de los tribunales, cuyo desarrollo coadyuvará en gran medida al éxito del propio sistema”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

electrónica ACA se puede tramitar un pase a prisión, consultar la facturación en el turno de oficio o presentar escritos en los Juzgados, así como recibir notificaciones (siempre que la recepción no deba hacerse por medio del procurador). En definitiva, faculta a dichos profesionales para realizar cualquier gestión online directamente con la administración de justicia<sup>721</sup>.

A mayor abundamiento, y respecto de esta cuestión relativa a la creación de herramientas que coadyuven en la tramitación digital de los procedimientos judiciales por parte de los distintos colectivos profesionales que colaboran con la administración de justicia, ya se recoge en la propia Revista de procuradores que, incluso otros colectivos profesionales, tales como Notarios, Registradores civiles y mercantiles, peritos, administradores concursales y otros, estarán obligados a relacionarse telemáticamente con la administración de justicia, para lo cual deberán disponer de las herramientas tecnológicas necesarias<sup>722</sup>. Estas herramientas llevan tiempo incorporadas por cada uno de los respectivos Consejos Generales de dichas profesiones para la tramitación electrónica de sus funciones<sup>723</sup>. Por tanto, podríamos concluir que el protagonismo que el colectivo de procuradores quiere resaltar, respecto de su participación en la consecución de la transformación tecnológica de la administración de justicia, y respecto de la importancia de la plataforma digital por ellos creada para colaborar en la implantación de los avances tecnológicos, es excesivo, ya que el resto de profesionales que colaboran habitualmente con la administración de justicia, han tomado igual parte en la consecución de tan meritado éxito.

En resumidas cuentas, y sin desmerecer el papel que los procuradores han tenido en la transformación tecnológica y en la modernización de la administración de justicia española, sí que podría afirmarse que, la misma no ha traído consigo nuevas funciones para dichos profesionales, ni tampoco les ha concedido un especial protagonismo por el hecho de haber desarrollado y de haber gestionado su propia plataforma digital para la recepción de notificaciones y para la presentación de escritos y documentos (téngase en cuenta que otros colectivos profesionales cuentan, también, con sus propias plataformas).

Pero esta conclusión, respecto del papel que los procuradores jugaron y del protagonismo que tuvieron en la implantación de las TIC en la administración de justicia, no

---

<sup>721</sup> Consúltese al respecto en la página del Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA), tu firma electrónica como abogado: ¿qué hace y qué ventajas te ofrece? En, <https://www.abogacia.es/site/aca/que-es-aca-y-que-ventajas-te-ofrece/>

<sup>722</sup> Así se indica en el artículo bajo el título de “Acelerón normativo del Gobierno para alcanzar la justicia electrónica”, en *Revista de Procuradores*, núm., 115, Nueva época, enero, 2016, p. 24 y 25. Otra cuestión que llama la atención en dicho artículo, es que en el mismo se recoge, en relación al Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, que: “Asimismo, el Real Decreto desarrolla la posibilidad de que el ciudadano pueda relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia”.

<sup>723</sup> Véanse al respecto: la página del Consejo General del Notariado, en relación a la Firma Electrónica Reconocida Notarial (Feren), en, <https://www.notariado.org/portal/firma-electr%C3%B3nica>, y la página del Colegio de Registradores, en relación al Certificado Digital o Firma Electrónica Cualificada. En, <https://www.registradores.org/el-colegio/firma-electronica>

es la única, ni más importante, reflexión que se puede hacer del análisis que se ha abordado en el presente capítulo de este trabajo de investigación.

La cuestión verdaderamente importante que se colige del análisis de la incorporación de las TIC en la justicia española realizada, y sobre la que el presente trabajo se propone, o propone, reflexionar, no es otra que aquella que pudiera dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿si cualquier profesional (en este caso concreto nos estamos refiriendo a los abogados y a los graduados sociales), con un ordenador en su despacho (o vivienda) está facultado para recibir y realizar los actos de comunicación por medios telemáticos directamente con la administración de justicia, en qué lugar, o qué lugar queda para la intervención del procurador?

Es más, si entre las funciones más importantes del procurador está, o ha estado, la de ser, o hacer, de nexo de unión entre la parte (el justiciable) y la administración de justicia, ¿qué queda de la necesidad de mantener de manera preceptiva dicha función en manos exclusivas del procurador cuando, con la irrupción de la administración electrónica, dicho nexo de comunicación es sustituido por las TIC, pudiendo, por tanto, ser asumido por otro profesional, o incluso, por el propio justiciable?, ¿no debería darse, en este nuevo contexto, y en beneficio del justiciable y de la propia justicia, una fusión y absorción de funciones por un solo profesional?

En relación con estas reflexiones (pareciera que haciéndose eco de las mismas), autores como RIVAYA MARTOS, se preguntan: “Si desde un ordenador se pueden notificar con autenticación electrónica digital resoluciones a Juzgados, Tribunales y Partes; con los sistemas de escaneo se pueden reproducir como imágenes documentos y si la liquidación de plazos y su computo pueden realizarlo unos buenos programas informáticos y así mismo los ciudadanos pueden tener cierta interlocución con las administraciones públicas a través de la Administración Electrónica, ¿qué sentido tiene encarecer el procedimiento con elementos personales interpuestos, ya que la función inmediata de calificación procesal puede asumirla, por la inmediatez de estos sistemas quien efectúa la aplicación sustantiva del Derecho al caso?<sup>724</sup>. Y añade: “Es por ello que la pregunta a plantearse es si las funciones atribuidas por la legislación al Letrado y Procurador, que parecen procesalmente necesarias en un sistema garantista, se concentran en un personaje, llámese Letrado o Procurador, o por el contrario si las mismas deben mantenerse separadas, aunque coadyuven entre ellas y si la Administración Pública ha de asumir funciones de aquellos o viceversa”<sup>725</sup>.

A mayor abundamiento, otra autora como GONZALEZ SANCHEZ, yendo un paso más allá, realiza la siguiente reflexión (la cual, bien podría entenderse como una respuesta a dicho dilema): “El programa LEXNET permite efectuar comunicaciones con todas las garantías por otros operadores jurídicos, distintos de los Procuradores, como son los Abogados y los Graduados Sociales, e incluso por los propios ciudadanos”. Respecto de esto último, hace incluso hincapié al resaltar que: “Se prevé por tanto que en el futuro puedan ser incluso los propios ciudadanos quienes establezcan comunicación con la Administración de Justicia a través del sistema LEXNET”. Y finalmente, parece dar una respuesta (con acertado criterio y con la que estamos de acuerdo) a esta cuestión: “Como

---

<sup>724</sup> RIVAYA MARTOS, J., “Procuraduría, administración electrónica y unificación de funciones procesales”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 40, enero-abril 2016, p. 196.

<sup>725</sup> Ibidem, p. 198.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

ya hemos indicado en el presente trabajo, la dimensión pública de las funciones principales de los Procuradores de los Tribunales pasa por la realización de los actos de comunicación del proceso judicial. A través de LEXNET existe la posibilidad de que esa función de realización de actos de comunicación pueda ser llevada a cabo, sin merma de las garantías procesales, por los Abogados e incluso por los propios ciudadanos. Pese a la postura contraria del Consejo General de Procuradores de España, la evolución de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia tendente a la realización de las comunicaciones procesales por medios telemáticos abre la puerta al desarrollo de esta función por personas distintas de los Procuradores de los Tribunales. Resulta por tanto previsible que la generalización y evolución de esta herramienta de comunicación telemática hará que se cuestione en un futuro próximo la exclusividad de la función de los Procuradores respecto de la realización de los actos de comunicación en los procedimientos judiciales<sup>726</sup>.

A lo largo del presente trabajo se ha venido reflexionando acerca de la oportunidad, necesidad y pertinencia de mantener regulada la representación procesal por medio de procurador de manera preceptiva. A dicha tarea, han sido dedicados cuatro bloques que, a su vez, se han correspondido con otros tantos argumentos. En este sentido, conviene destacar que si los argumentos y reflexiones hasta ahora presentados no han sido suficientes, ni definitivos para poder alcanzar una conclusión respecto de la cuestión traída a debate -que no es otra que el examen de la necesidad de la preceptividad del procurador- este último argumento, relativo a la incorporación de las TIC parece que, unido a los anteriores, despeja dichas dudas o, al menos, sirve para generar una “duda” más que razonable, respecto de la necesidad de que dicha figura deba seguir siendo regulada, en nuestro ordenamiento jurídico, de la manera en la que lo ha venido siendo.

Efectivamente, la incorporación de las TIC ha supuesto toda una revolución, no sólo en el ámbito de la administración de justicia, sino también en el resto de ámbitos de nuestra vida. Tanto en nuestros hábitos, como en nuestra forma de relacionarnos en la esfera social (incluyéndose dentro de esta última nuestra forma de relacionarnos con la administración en general, y con la administración de justicia en particular). Los argumentos y afirmaciones que en el año 2000 venían defendiendo la necesidad e importancia de la intervención del procurador como profesional al cargo de la recepción de las notificaciones, y su indudable valía como figura colaboradora de la administración de justicia, por aquello de descargar a la misma de la, tan tediosa y a veces difícil, tarea de hacer llegar de manera fehaciente a los justiciables todas las notificaciones y comunicaciones que en la tramitación de una causa se generaban, han venido a perder protagonismo y relevancia con la aparición de otros medios más modernos y eficaces, que aseguran y certifican la transmisión de dichos actos de comunicación entre la administración de justicia y el justiciable, con motivo de la aparición e implementación de las nuevas tecnologías de la información y, más concretamente, con la implantación de la plataforma de notificaciones telemática y el uso de la firma digital.

---

<sup>726</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., *El Procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico*, op.cit., pp. 110-111. Obsérvese que, intencionadamente, se ha transcrito literalmente la reflexión y conclusión a la que llega la autora, habida cuenta de la importancia de la misma, máxime, si se tiene en cuenta que el trabajo de investigación dedicado al impacto de la incorporación de las TIC en las funciones del procurador, ha sido subvencionado y publicado por el propio CGPE. Asimismo, merece destacarse que, en el presente trabajo de investigación, se ha venido reflexionando y apuntando en la misma dirección que la conclusión a la que llega la autora,

En este sentido, y encontrándonos como nos encontramos, en pleno año 2020, los argumentos señalados, en su día, por PRAT i RUBÍ, en favor de la figura y las funciones realizadas por el procurador, podrían, hoy, perder parte de su sentido e importancia. Así, cuando señalaba que: “Hay que tener en cuenta, no obstante, que, de no existir la representación técnica en el proceso, ello implicaría que la parte o, eventualmente, su abogado debería efectuar continuas comparecencias ante el tribunal. Igualmente, a la inversa, el tribunal debería efectuar continuas notificaciones en el domicilio de la parte comparecida sin representación o, eventualmente, al despacho del abogado. La función del procurador redundaría, por tanto, en una mayor rapidez y funcionalidad en las comunicaciones de las partes y el tribunal. Y aun cuando puede admitirse que esta función puede ser realizada eficazmente por el propio abogado, lo cierto es que, en la actualidad, y atendiendo a la cada vez mayor especialización imperante en todas las actividades profesionales, no puede considerarse desacertada la previsión legal de la existencia de unos profesionales dedicados y especializados en exclusiva a la representación técnica de la parte en el proceso. Lo cual, además, libera al abogado de unas labores que, siendo formales, no por ello se encuentran exentas de una gran responsabilidad”<sup>727</sup>.

Estas afirmaciones no tienen la pertinencia, ni la importancia que otrora tuvieron. La realidad de entonces y las necesidades de la administración de justicia en el año 2000, ya no son las mismas que en el año 2020, máxime con la incorporación de las TIC. Asimismo, si antes tenía (o podía tener) algún sentido defender la necesidad de la figura del procurador como profesional colaborador con la administración de justicia, y encargado de la recepción de las notificaciones, so pretexto de agilizar los procedimientos judiciales y evitar dilaciones indebidas (tal y como señalaba a ese respecto ESTEVEZ FERNANDEZ-NOVOA)<sup>728</sup>, dicha función de colaboración no parece tan necesaria en el contexto actual con la incorporación de las nuevas herramientas tecnológicas con las que cuenta la administración de justicia.

A mayor abundamiento, esta misma conclusión podría sostenerse respecto de otras afirmaciones y argumentos que, en relación con la figura del procurador, su importancia y su necesidad, se han venido sucediendo y manteniendo, aun cuando la incorporación de las TIC empezaba a ser una realidad. Sin desmerecer en absoluto tales afirmaciones (máxime viniendo de personalidades tan destacadas), lo cierto es que el protagonismo del procurador, tanto como colaborador de la administración de justicia, así como pieza clave para agilizar los procedimientos y para el correcto y eficiente desarrollo del proceso y para garantizar el derecho de la parte a una correcta tutela judicial efectiva, no parece jugar el mismo papel, ni protagonismo, a día de hoy, toda vez que la incorporación de las TIC ha supuesto la posibilidad de que otros profesionales colaboradores con la administración de justicia como los abogados, o los graduados sociales puedan asumir la función de

---

<sup>727</sup> Ver, PRAT i RUBÍ, J., “Defensa y representación”, en *Instituciones del nuevo proceso civil: comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, coord., por Jaime Alonso-Cuevillas y Sayrol, Vol. 1, Tomo 1, (Primera Parte: Parte General), Ed. Global Economist & Jurist, 2000, ISBN: 84-95545-06-3, pp. 218.

<sup>728</sup> Léase, ESTEVEZ FERNANDEZ-NOVOA, J.C., “Una Justicia sin procuradores”, artículo publicado en el diario El Mundo, el 7 de noviembre de 2013, y recogido en *Iustel Diario de Derecho*, Ed. Iustel, 2013, donde señalaba que: “¿Sabían ustedes que los Tribunales producirán este año millones de resoluciones que se convertirán en 80 millones de notificaciones a las partes de los procesos judiciales? ¿Y saben que esos 80 millones de notificaciones se gestionan a través de los procuradores y sus Colegios, con una incidencia de problemas del 0,002%? De no poder hacerse las notificaciones al instante (los procuradores estamos obligados por ley a recogerlas diariamente y darle traslado a los abogados y a las partes), las dilaciones en los procesos se multiplicarían hasta el infinito”.

En: [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1120076](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1120076)

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

recepción de las notificaciones por medios telemáticos<sup>729</sup> (amén de que, incluso antes de la incorporación de las nuevas tecnologías, dichos profesionales ya vinieran realizando dichas funciones en otros órdenes jurisdiccionales y en otros procesos y procedimientos judiciales, al igual que sus homólogos europeos o americanos).

En igual sentido, u otro tanto, se podría concluir respecto de otros tantos elogios y comentarios favorables que, en defensa de la figura del procurador, se han venido manteniendo durante las dos últimas décadas, sustentados todos ellos en argumentos relativos a la valía y necesidad de dicho profesional sobre la base de la arraigada raíz histórica de su figura, su carácter de profesional con conocimiento técnico especializado, su inestimable labor como colaborador de la administración de justicia, su irremplazable papel como profesional que agiliza la justicia y evita las, tan indeseables, dilaciones indebidas (con el consiguiente “plus” de garantía para el justiciable en el correcto ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva), y otras afirmaciones en igual sentido<sup>730</sup>. Pues bien,

---

<sup>729</sup> A este respecto, léanse los comentarios y afirmaciones recogidos en el año 2014 en *Revista de Procuradores* núm. 109, *Nueva época*, octubre 2014, donde, con motivo de la ceremonia de la entrega de premios a la excelencia y calidad en la justicia que anualmente otorga el CGPE, distintas personalidades del mundo de la judicatura y del mundo de la política resaltan las virtudes y la necesidad de la labor del procurador. Así, por ejemplo, RODRIGUEZ ARRIBAS, R., en *Revista de Procuradores* núm. 109, *Nueva época*, octubre 2014, p. 29, afirmaba que: “Cuando un pleito no tenía procurador, o no necesitaba procurado, aquello no funcionaba bien”. Por otra parte, SALA SANCHEZ, P., en la sección “Actualidad Consejo”, en *Revista de Procuradores* núm. 109, *Nueva época*, op.cit., p. 29, señalaba respecto del procurador que: “no solo es un representante de los intereses de la parte en el proceso, sino que es un colaborador con los tribunales, una doble faceta que “hace imprescindible su existencia” como una profesión que “monopoliza la representación de los intereses no sólo de la parte sino también del tribunal en los procedimientos judiciales”. Y, asimismo, expresaba su confianza en que la función de colaboración de los procuradores con “toda la organización de la Administración de Justicia”, no volviera a ser puesta en duda. Finalmente, añadía que: “El procurador es esencial para la consolidación del derecho a la tutela judicial efectiva”. En la misma ceremonia de entrega de premios, finalmente otra personalidad del mundo de la política, salía en defensa del colectivo. Así, SANCHEZ LLIBRE, J., op.cit., p. 28 y 29, manifestaba, en relación a la profesión de procurador, que: “es indispensable en la Administración de Justicia; le da más agilidad, más eficiencia y si no existiera probablemente se colapsarían los juzgados, que ya están bastante colapsados”.

<sup>730</sup> Véanse al respecto los innumerables elogios y comentarios favorables a la figura del procurador recogidos en los distintos números y ediciones de la *Revista de Procuradores*. Así, por ejemplo: CASTILLO CALVIN, J.M., portavoz del Grupo Popular en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, en entrevista recogida en, *Revista de Procuradores* núm. 96, *Nueva época*, febrero 2012, p. 14, señalaba: “El procurador resulta un elemento cada vez más necesario para la agilización y eficiencia de nuestra Administración de Justicia”. Y añade, en relación con la importancia de la función de recepción de las notificaciones, que: “El enorme éxito con que se están realizando las notificaciones ha sido un factor decisivo para dotar de mayor agilidad y eficacia a la tramitación de los procedimientos, y nos demuestra que el papel del procurador debe seguirse potenciando”. Otro ejemplo lo encontramos en las afirmaciones de DORADO PICÓN, A., en *Revista de Procuradores* núm. 112, *Nueva época*, mayo 2015, p. 11, quien señala que: “El procurador es imprescindible para la agilidad y el buen orden del proceso”. Y, en relación con el protagonismo de los procuradores en la implantación y uso de LexNET, la cual “funciona por los procuradores”, añade: “será muy difícil que la profesión tenga más dificultades porque va a ser la vanguardia de las nuevas tecnologías”. No parece que sea esa la realidad con la que nos encontramos hoy, y menos aún la realidad hacia la que apunta la transformación tecnológica de las administraciones públicas y de la administración de justicia, cuyo, propósito final es ser más cercana al ciudadano al que se dirigen. Un último ejemplo de estos elogios y comentarios favorables a la figura del procurador nos lo proporciona el Magistrado VIGUER SOLER, P., en la entrevista concedida y recogida en *Revista de Procuradores* núm. 111, *Nueva época*, marzo 2015, p. 31, donde afirma que: “Sinceramente, creo que los procuradores son una pieza clave del sistema judicial y pueden desarrollar

todos estos argumentos y todo este protagonismo, bien pudiera, hoy, diluirse y ser más que cuestionable (de hecho, viene siendo cuestionado), habida cuenta de la nueva realidad generada con motivo de la transformación tecnológica acometida y de la incorporación y consolidación del uso de las nuevas herramientas de gestión digital en nuestra administración de justicia.

Nadie duda de la valía y de la profesionalidad de los procuradores (menos aún este doctorando), pero lo que sí parece perder fuerza es el discurso y los argumentos por los que se pretende mantener regulada dicha profesión de manera preceptiva sobre la base de los argumentos que históricamente han sido, y han venido siendo, los motivos de su justificación, menos aún, en un contexto en el que, definitivamente, y sin vocación de dar marcha atrás, la administración en general, y la administración de justicia en particular, marchan hacia un horizonte en el que, finalmente, el ciudadano y el justiciable tendrán un acceso directo a las mismas. En definitiva, un futuro en el que al mismo se le garantizará el derecho a tener acceso directo y a comunicarse directamente con las mismas.

Antes de dar por finalizado este epígrafe del presente capítulo dedicado a valorar la incidencia que la incorporación de las tecnologías de la comunicación, y más concretamente, de la plataforma de notificaciones telemáticas LexNET, ha tenido sobre la labor y las funciones del procurador, entendemos conveniente realizar dos últimas reflexiones, que, por su actualidad, pueden resultar sumamente ilustrativas e interesantes.

La primera de dichas reflexiones viene a colación de la situación generada con motivo de la pandemia provocada por el Coronavirus. Así, en nota de prensa publicada el 13 de mayo del presente año, por el Gobierno de Navarra, se hacía hincapié en la necesidad de potenciar el uso de las tecnologías digitales, en el ámbito de la administración de justicia en la CCAA de Navarra, e impulsar los juicios telemáticos como herramienta clave para salir del retraso acumulado en los juzgados provocado por la pandemia, y agilizar el sistema de Justicia afectado por la crisis del Covid-19.

En este contexto, el sistema *Avantius*, diseñado por el Gobierno de Navarra, y al que anteriormente se ha hecho referencia, se ha destacado como una herramienta de gestión procesal idóneo para facilitar la realización de las vistas orales por videoconferencia. Añade la nota de prensa que impulsar los juicios telemáticos puede ser, en los próximos meses, la clave para agilizar el servicio de Justicia afectado por el Covid y recuperar el retraso acumulado<sup>731</sup>. Asimismo, se señala en la nota de prensa que *Avantius* ha permitido durante

---

un magnífico papel para la agilización de los procedimientos”. Y añade, respecto de este colectivo, que: “El procurador es, ante todo, un colaborador con la Administración de Justicia, y los jueces agradecemos su impagable papel en el trabajo diario de los juzgados, y la agilización de los procedimientos”. Curiosamente, hace mención al impagable papel de los procuradores como colaboradores de la administración de justicia, cuando, realmente debería señalar que, dicho labor de colaboración que, durante tanto tiempo ha sido llevada a cabo por dicho colectivo, lo ha sido a costa del justiciable y no de la administración, pero en ningún caso de manera gratuita.

<sup>731</sup> Léase, nota de prensa Gobierno de Navarra, miércoles, 13 de mayo de 2020, en el siguiente enlace: <file:///C:/Users/Javier/Downloads/Los+juicios+telem%C3%A1ticos+ser%C3%A1n+una+herramienta+clave+para+agilizar+el+sistema+de+Justicia+afectado+por+el+COVID-19.pdf>. En la misma podía leerse, en relación con el impulso dado a la celebración de los juicios telemáticos, que: “Este martes, Navarra celebraba su primera vista oral por videoconferencia en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Pamplona. El pasado 6 de mayo fue Aragón la primera que utilizaba estos medios en la localidad de Barbastro, y Cantabria se le sumaba este lunes, con un “juicio virtual” en su Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Santander.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

la crisis sanitaria dar un salto cualitativo en la gestión procesal al permitir trabajar con el EJE de manera más efectiva que cualquier otra de las aplicaciones existentes a nivel nacional, permitiendo, de esa manera, impulsar la posibilidad del teletrabajo de todos los operadores jurídicos que participan en un proceso judicial. La importancia del teletrabajo en el actual contexto merece ser resaltado, no sólo por resultar ser una solución a la situación generada con motivo del Covid, sino también como una solución de futuro <sup>732</sup>.

A este respecto, SAINZ DE ROZAS BEDIALAUNETA, Director General de Justicia del Gobierno de Navarra, ha señalado que: “debemos potenciar todo lo que permita que la Justicia responda a la idea de servicio público eficaz, y la agilidad también es parte de la eficacia. Si podemos sacar cosas positivas de esta pandemia, una de ellas es que ha demostrado que las cosas pueden hacerse de manera distinta a como siempre se han hecho”. Y añade, respecto del sistema de gestión procesal *Avantius*, que: “este producto hecho en Navarra se venía mostrando como una solución, y así lo estaban viendo otras comunidades; pero no cabe duda de que, en estas circunstancias, se facilita extraordinariamente el proceso de digitalización de la Justicia”<sup>733</sup>.

Este protagonismo del teletrabajo va a permitir, o pudiere permitir, que, tanto en este contexto de crisis, como en el futuro, el trabajo del juzgado pueda ser llevado a cabo sin la necesidad de que los profesionales de la justicia (los procuradores entre ellos) estén presentes en la sede judicial, con lo que gran parte del trabajo (si no todo) y tarea de estos profesionales va a poder ser suplida por la comunicación y relación directa de los cuerpos de gestión procesal (bajo el control del LAJ) con los letrados de las partes (o con la propias partes directamente), con una simple conexión al aplicativo digital creado, a tal efecto, por el propio órgano jurisdiccional. Así, los cuerpos de gestión procesal encargados de la tramitación de los procedimientos<sup>734</sup>, bajo la atenta mirada del LAJ, podrán tener al corriente del curso del proceso a todas las partes intervinientes sin la necesidad de que los procuradores tengan que realizar las tediosas tareas de subir y bajar por los distintos mostradores de los juzgados, a las que ya se ha hecho referencia anteriormente, como tarea o función de gestión, que el propio colectivo se ha dedicado en resaltar, como tan importante e imprescindible, por aquello de que descarga al letrado de tener que molestarse en abandonar su despacho para presentarse en sede judicial y ponerse al corriente del estado del expediente (todo ese tedioso y prescindible trabajo, podrá ser evitado, pero con ello también, gran parte de las funciones que, en la práctica forense, realiza el procurador en el día a día de su trabajo en el juzgado, así como todo lo relacionado con la realización

---

<sup>732</sup> A este respecto, baste recordar que acaba de ser aprobado el Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<sup>733</sup> Ver, SAINZ DE ROZAS BEDIALAUNETA, R., “Los juicios telemáticos serán una herramienta clave para agilizar el sistema de Justicia afectado por el COVID-19”, en nota de prensa Gobierno de Navarra, miércoles 13 de mayo 2020, op.cit.

<sup>734</sup> Respecto de la organización y funciones de los Cuerpos de Gestión Procesal, véanse, BANACLOCHE PALAO, J., “La jurisdicción como organización (II). Estatuto de los sujetos que intervienen en el proceso”, en *Aspectos fundamentales de derecho procesal civil*, BANACLOCHE PALAO, J., y CUBILLO LÓPEZ, I.J., Ed. La Ley, 2012, pp. 77 y 78, y MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., y BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I. Parte General*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2019, p. 171, y la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, arts., 475 a 478.

de fotocopias, por aquello del, marcado objetivo “papel 0”).

La segunda reflexión que también conviene resaltar, habida cuenta de su enorme trascendencia, en relación con la cuestión que aquí se está debatiendo, viene a colación de la reciente SAP de Madrid 43/2020, de 10 de febrero, y del significativo alcance que esta sentencia pueda tener, en relación con la responsabilidad de los procuradores en el ejercicio de su función, de ser confirmada por el TS. Dicha sentencia, revisa las funciones del procurador y responsabiliza a un letrado de la supuesta mala praxis de una procuradora<sup>735</sup>.

Efectivamente, la SAP, al confirmar la sentencia de 5 de abril de 2019 de la Juzgadora del Juzgado de 1ª Instancia número 51 de Madrid, viene a poner “patas arriba” toda una tradición jurisprudencial respecto del grado de responsabilidad exigible al procurador por su mala praxis profesional<sup>736</sup>. Al punto de que, en contraste con la

---

<sup>735</sup> Léase, en *ECONOMIST & JURIST*, “Asombrosa SAP de Madrid revisa las funciones del procurador y responsabiliza a un letrado de supuesta mala praxis de una procuradora”, domingo 4 de octubre 2020, sección Noticias Jurídicas, el comentario a la SAP de Madrid 43/2020, de 10 de febrero, la cual tiene su origen en una reclamación de responsabilidad civil por mala praxis profesional, instada por la compañía perjudicada, una promotora de las Islas Baleares, ante la presumible mala praxis y falta de diligencia profesional de la procuradora. Dirige su acción contra la aseguradora de la misma (CASER), la acción directa de reclamación de indemnización de la cobertura de responsabilidad civil, demanda que se seguirá ante el Juzgado de 1ª Instancia N° 51 de Madrid. El motivo de la reclamación no fue otro que la supuesta negligencia de la procuradora por el envío al letrado de un correo, cuyo contenido era la remisión de la diligencia de ordenación del Letrado de la Administración de Justicia, por la que se tenía por interpuesto el recurso extraordinario de infracción procesal y de casación, con emplazamiento a las partes por 30 días, y que finalmente, quedó declarado desierto por falta de personación. De manera resumida, la cuestión se limita a que la procuradora remitió el correo al letrado y así consta en bandeja de salida la remisión de la comunicación para la personación en el recurso de casación, sin que se haya podido acreditar qué ocurrió con el mensaje, si se reenvió por el sistema a la bandeja de SPAM del letrado, y en este caso no fue consultada por el mismo, o si fue involuntariamente eliminado de la bandeja de entrada. Tampoco consta que, en ninguna de las comunicaciones anteriores a este mail, el letrado exigiera a la procuradora medidas adicionales de garantía de la recepción como el acuse de recibo. Por lo que la Juzgadora del Juzgado de 1ª Instancia de Madrid N° 51 que conoció del asunto en primera instancia al dictar sentencia el 5 de abril de 2019, rechazó las pretensiones de la actora, desestimando la demanda considerando que la procuradora no debe de ir más allá de acreditar el envío del correo por Gmail, sin que exista ninguna exigencia de diligencia más de seguimiento ni de tramitación, considerando que es un plus, inclusive, el tener un acuse de recibo del correo Gmail remitido. Tampoco, según la resolución de la Instancia, debe de exigírsele al procurador que utilice herramientas de certificación de los correos, ni siquiera las que pone a su disposición el Consejo colegial. En: <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/reciente-sap-de-madrid-revisa-las-funciones-del-procurador-y-responsabiliza-a-un-letrado-de-supuesta-mala-praxis-de-una-procuradora/>

<sup>736</sup> Al respecto, y en relación con la responsabilidad civil del procurador, señala ZARAGOZA-MARTÍ, M.ª F., “El ejercicio de la procura ante el reto de las tecnologías de la información y comunicación: el cambio de rol del/la procurador/a como impulsor del proceso judicial”, op.cit., pp. 15 y 16, que la responsabilidad en la que puede incurrir un operador jurídico deviene, en todo caso, como consecuencia de una incorrecta ejecución de las funciones asignadas, esto es, de la infracción de un deber o por el incumplimiento de una obligación, tal y como se recoge en la STS 460/2006, de 11 de mayo, en la que se indica que: “la posible infracción de responsabilidad civil en las funciones del/la procurador/a lo son únicamente por el desarrollo, la llevanza y la gestión de los asuntos encomendados, no por los resultados obtenidos. Por tanto, para poder exigir esa responsabilidad civil en la actuación del/la procurador/a se debe probar que no se ha actuado con la diligencia debida y exigida, según legislación vigente, que efectivamente los daños ocasionados tienen causa directa en la negligente actuación del/la profesional y que la resolución judicial que causa el daño al cliente ha sido efectivamente consecuencia de una deficiente actuación o de un desconocimiento absoluto por las normas profesionales aplicables al proceso”.

A mayor abundamiento y respecto de la responsabilidad civil de los profesionales jurídicos, ROSSELL

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

jurisprudencia anterior, viene, no solo a dejar al procurador (o su función) a la altura de un mero “servicio de mensajería” en la gestión de la recepción de las notificaciones, sino que, en cierta medida, vacía de contenido las funciones recogidas en la LEC, o al menos la importancia de las mismas<sup>737</sup>. Con esta resolución, se da un giro copernicano a todo el panorama doctrinal y jurisprudencial, invirtiendo los constantes argumentos de numerosas resoluciones del Tribunal Supremo y de distintas Audiencia Provinciales, que siempre han destacado que la dignidad de la profesión del procurador va mucho más allá que “hacer de simple mensajero”. Por ello, de confirmarse esta sentencia por el Tribunal Supremo, ya que

---

GARAU, M., “Sobre la responsabilidad del procurador”, en *Bufete Buades*, 10 de enero de 2018, señala que: “Al igual que en el caso de los abogados, se configura la responsabilidad de los procuradores como una responsabilidad subjetiva contractual con la referencia central del mandato representativo. La posición del procurador tiene la peculiaridad de ser teórico mandatario de un cliente cuyas instrucciones debe seguir, art. 1719 CC, pero que generalmente es profano en materia procesal. A la vez, está sujeto a las instrucciones del abogado y, también al mismo tiempo, dispone de un ámbito de actuación propia”. Indica, asimismo, que la STS del Pleno 336/2017, de 29 de mayo así lo explica al señalar que la: “Obligación de los procuradores es representar a la parte en todo tipo de procesos, salvo que se disponga otra cosa o se autorice por Ley. Se trata de una obligación vinculada al seguimiento del juicio, transmisión de documentación, antecedentes o instrucciones que le remitan el abogado, tener al corriente a su poderdante y abogado del curso del asunto que se le hubiere confiado y hacer cuanto conduzca a la defensa de los intereses del cliente, bajo la responsabilidad que las leyes impongan al mandatario, conforme dispone el art. 26 de la LEC”. En: <https://www.bufetebuades.com/sobre-responsabilidad-civil-profesionales-juridicos/>.

Finalmente, y de mayor importancia será establecer: cuál es la responsabilidad profesional del procurador y cuándo incurre el mismo en una mala praxis o en un actuar negligente. Una consolidada jurisprudencia señala que dicha responsabilidad no se reduce al reenvío de las notificaciones al abogado, porque de ser así, ello supondría reducir su actividad a la de un “mero servicio de mensajería entre los órganos jurisdiccionales y el abogado”. Así lo destaca MANTÍN GONZÁLEZ M., “Abogado y procurador, ¿responden solidariamente?”, en *Legal Today. Portal jurídico de Thomson Reuters*, donde al comentar la STS 598/2017, 8 de noviembre de 2017 (la cual viene a confirmar el criterio jurisprudencia que se venía manteniendo en relación con el alcance de la responsabilidad civil del procurador por mala praxis profesional), al señalar que es: “deber del Procurador de mantener informado a su poderdante, además de al Letrado, del curso del proceso (art. 23.3 LEC). Un deber que, a menudo, parece desdibujarse tras la figura del Abogado, pero nada más lejos de la realidad. Como vemos, la Jurisprudencia más reciente entiende que no queda salvada la responsabilidad del Procurador con la mera comunicación al Letrado pues, ello supondría reducir su actividad profesional "a una especie de mero servicio de mensajería entre los órganos jurisdiccionales y el Abogado" (F.J. 2º STS 78/2005, de 18 de febrero). Y, como dispone el TS en el F.J.2º de la STS 250/2010, de 30 de abril, el ejercicio de la profesión de Procurador comporta "no sólo la recepción diligente y la transmisión de las resoluciones judiciales al Abogado, sino también un análisis de tales resoluciones suficiente al menos como para captar los perjuicios que puede causar al cliente una determinada omisión y advertirle de ello". En: <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/abogado-y-procurador-responden-solidariamente-2017-11-30/>

<sup>737</sup> Véase, la SAP, de Madrid, 43/2020 de 10 de febrero. En esta sentencia, la Audiencia Provincial de Madrid, va a confirmar y dar por probado, en su Fundamento de Derecho Quinto: “que efectivamente, el mail de fecha 12.03.2018, fue enviado al abogado” por la procuradora, “evidenciando una conducta diligente que no merece reproche de falta de diligencia”. Sigue, en FJ Sexto, señalando que “la relación entre abogado y procurador se pauta entre ambos y se ve en el desarrollo de sus relaciones, en sus tratos y modo de actuar habitual, y en ello va ínsito el modo de remisión de las comunicaciones”. Añade que en el presente caso: “se observa de los numerosos mails obrantes en actuaciones, que la petición de acuse de recibo era excepcionalmente demandada por el abogado”, por lo que va a coincidir, “con el criterio interpretativo de la Juzgadora de Instancia” y entender que ningún reproche se le puede hacer a la procuradora, por lo que, desestimado el recurso de apelación interpuesto y confirmará íntegramente la Sentencia del 5 de abril de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Madrid.

la misma ha sido recurrido en casación, se pone más que en duda la necesidad de la figura de los procuradores, cuyas funciones, lejos de la idea que el colectivo viene defendiendo (esto es, la de ser los profesionales especializados al cargo de la tramitación de los procedimientos judiciales con todas las exigencias y responsabilidades que corresponden a una profesión de calidad, y cuya intervención es imprescindible para la buena marcha del proceso y para el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte), se van a ver reducidas a la simple tarea de enviar notificaciones por e-mail, y sin ninguna cautela en asegurarse de que el abogado de “su” cliente, o la propia, parte están debidamente informados del curso del proceso.

En definitiva, si, con el alcance de esta sentencia, la responsabilidad del procurador únicamente va a limitarse (toda vez que es lo único que puede exigírsele) a mandar o rebotar por correo electrónico las notificaciones que le llegan del Juzgado vía LexNET, pudiendo éstas ser remitidas y recibidas directamente por el abogado, ¿por qué no permitir que las reciba directamente el abogado?, ¿no se le evitaría al cliente el costo adicional del procurador?, ¿dónde queda la aspiración de los procuradores de ser reconocidos como unos profesionales especializados, necesarios y colaboradores con la administración de justicia, para la agilización y buen fin de la tramitación de los procedimientos judiciales y para ayudar al cumplimiento del mandato constitucional de garantizar a las partes el derecho a la tutela judicial efectiva?

Si unimos esta última reflexión (a colación del análisis del alcance de la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 43/2020 de 10 de febrero) que básicamente reduce la función del procurador a la de un “servicio de mensajería” en la recepción de las notificaciones para acto seguido rebotárselas al letrado (o lo que es lo mismo, a la de ser unos “carteros de lujo”)<sup>738</sup>, a las reflexiones que veníamos realizando respecto de la pérdida de protagonismo del procurador, habida cuenta de que con la incorporación de la plataforma de notificaciones telemática, dicha función puede ser absorbida por cualquier otro profesional (el abogado o el graduado social), el futuro de la profesión del procurador queda más que retratada. Dicho en otras palabras, si, conforme la SAP de Madrid, el procurador no tiene más función que rebotar las notificaciones al abogado (toda vez que su única responsabilidad sólo puede derivarse de no realizar debidamente dicha función) y con la plataforma de notificaciones LexNET el abogado puede recibir las notificaciones directamente (de hecho así lo hace en otros órdenes jurisdiccionales y procedimientos), ¿qué rol, tarea o función (no ya necesariamente importante, ni imprescindible, ni impagable, ni vital para la agilización de la justicia y para garantizar el derecho de la parte a la tutela judicial efectiva) puede quedarle por realizar?

En este contexto no es de extrañar las reiteradas quejas a las que este doctorando (en su antigua faceta de procurador de los tribunales), ha tenido que atender por parte de los compañeros abogados, los cuales manifestaban su malestar, al no poder entender el por qué, viendo ellos, como veían, a través de su propio aplicativo informático que tenían notificaciones realizadas por el órgano judicial y pendientes de descargar, no podían acceder a las mismas y proceder a leer el contenido de dichas notificaciones sin que antes, éstas, fueran recibidas y descargadas por el procurador y rebotadas al letrado por la plataforma de comunicaciones telemáticas (evidentemente, en aquellos procedimientos que por imperativo legal era preceptiva la intervención del procurador).

---

<sup>738</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., *El Procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico*, op.cit., p. 117.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

No queremos terminar la presente parte de este trabajo sin realizar, aunque sea muy brevemente, una especial mención (y con ella, una reflexión) a una realidad que está adquiriendo especial protagonismo, como es el imparable avance del uso de la inteligencia artificial en el ámbito de la administración de justicia<sup>739</sup>. En este sentido, el avance de las tecnologías basadas en la IA, las cuales permiten automatizar multitud de tareas que, a día de hoy, son realizadas por distintos operadores y profesionales jurídicos, van a provocar que, muchos de esos servicios y tareas rutinarias, puedan ser desarrolladas por las máquinas<sup>740</sup>, con la consecuente pérdida de protagonismo (y posible desaparición) de dichos colectivos profesionales. En este contexto, parece difícil imaginar la necesidad de la figura del procurador, máxime cuando otros muchos operadores y profesionales jurídicos pudieran llegar a ser sustituidos por máquinas inteligentes<sup>741</sup>.

---

<sup>739</sup> Respecto de la noción de inteligencia artificial, NIEVA FENOL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 20, señala que, si bien, no existe un total consenso entre los expertos sobre lo que significa, la misma, “describe la posibilidad de que las máquinas, en alguna medida, <<piensen>>, o más bien imiten el pensamiento humano”.

Asimismo, CORVALAN PROMETEA, J.G., “Inteligencia artificial y proceso judicial. Desafíos concretos de aplicación”, en *Diario DPI Novedades*, septiembre 2019, p. 1, señala respecto de la conexión entre la IA y el derecho procesal que la misma surge al: “diseñar y entrenar a los algoritmos para que aprendan y ejecuten las reglas procesales, en la medida en que se den diversas condiciones vinculadas a los datos y al ecosistema digital que se presente en determinado proceso”. En: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2019/09/IA-y-Proceso-Judicial.pdf>.

Otra definición la podemos encontrar en la entrevista que le realiza Aitor Berás a Ana Jiménez, experta en tecnología y socia en el área de Technology Consulting de Ernst & Young, en el periódico digital *eldiario.es*, quien define la IA, como una rama de la computación, compuesta por un conjunto de algoritmos, que trata de simular comportamientos inteligentes. Véase la entrevista bajo el título: ¿Qué es la inteligencia artificial?, en *eldiario.es*, de 27 de septiembre de 2020, en el enlace siguiente: [https://www.eldiario.es/red/que-es/inteligencia-artificial\\_1\\_6247596.html](https://www.eldiario.es/red/que-es/inteligencia-artificial_1_6247596.html).

<sup>740</sup> Ver al respecto, GOMEZ COLOMER, J.L., *La contracción del derecho procesal penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 428-430, quien señala, en referencia a la inteligencia artificial, que: “Un nuevo actor entra en escena”. En este sentido, señala que la aplicación de la IA se ha abierto camino en el mundo del derecho, abarcando campos de actuación tales como, la investigación tecnológica del crimen, la fijación del perfil del sospechoso/investigado, al ámbito de los medios tecnológicos de prueba y su valoración, y el más importante, a la utilización de la IA para suplantar al ser humano en la función de juzgar, esto es, la creación de la figura del “Juez Robot”, “una máquina inteligente que dicte sentencias con base en los algoritmos introducidos en ella y en los hechos y datos del caso real producido”.

Véase, asimismo, BARONA VILAR, S., *Inteligencia artificial o la algoritmización de la vida y de la justicia: ¿solución o problema?*, op.cit., pp. 37 y 38, quien señala que nos encontramos ante una sociedad digital imparable donde el uso de la IA ha penetrado en la administración de justicia, a través de la algoritmización de la misma, con motivo de la incorporación de máquinas inteligentes, y la robotización judicial, con una larga lista de aplicaciones en el marco de la tutela efectiva y de la justicia. Señala, también, respecto de la aplicación de la IA en el ámbito de la justicia, que: “La invasión del fenómeno “algoritmo” no ha dejado espacio sin afectarlo.

<sup>741</sup> Véase al respecto, la entrevista que concede DE CENDRA, J., (Decano del IE Law School), para el canal *YouTube*, bajo el título, “Ya se puede automatizar la mitad de las tareas de un abogado”, 5 de diciembre de 2018, donde resalta que: “Una parte importante de las labores que en la actualidad hacen los abogados y algunas figuras administrativas de la administración de Justicia podrían asumirlas los robots, ya que se trata de trabajos mecánicos donde el criterio aplicable no depende de un humano sino de un proceso establecido por la ley”. Y añade que: “La incidencia del mundo digital en el ámbito jurídico es tan profunda, que en unos años podría ser muy diferente de cómo es ahora”. Ver siguiente enlace: [https://www.youtube.com/watch?v=kOck4H6-EyE&list=PLYbPn0xWvq6Jc4QibjlpWRD8xujuGnsnY&ab\\_channel=VodafoneEmpresas](https://www.youtube.com/watch?v=kOck4H6-EyE&list=PLYbPn0xWvq6Jc4QibjlpWRD8xujuGnsnY&ab_channel=VodafoneEmpresas).

En el mismo sentido, OPPENHEIMER, A., *¡Sálvese quien pueda! El futuro del trabajo en la era de la*

Para finalizar, baste señalar que el análisis realizado nos lleva, necesariamente, a preguntarnos si, con la incorporación de las nuevas herramientas tecnológicas, no estaríamos asistiendo a la crónica de una muerte anunciada para la procura. Nos preguntamos si la modernización de la administración de justicia, lejos de suponer un fortalecimiento y una consolidación de la figura y las funciones del procurador, no ha tenido, por el contrario, un efecto boomerang y se ha vuelto en su contra, pudiendo incluso llegar a acelerar y a provocar su certificado de defunción, en su condición de representante procesal de la parte en el proceso de declaración.

---

*automatización*, Ed. Debate, Madrid, 2018, quien respondiendo a la pregunta de si: “¿Son los robots una amenaza inminente para nuestros puestos de trabajo?”, señala que: “Hace décadas que los robots reemplazan a los trabajadores humanos, pero con la rápida expansión de la inteligencia artificial, están ocupando trabajos y profesiones a cada vez más velocidad. De acuerdo con un estudio de la Universidad de Oxford, el 47% de los empleos de Estados Unidos tienen un alto riesgo de ser tomados por robots en la próxima década”.

Ver resumen en el siguiente enlace: <https://www.casadellibro.com/libro-salvese-quien-pueda-el-futuro-del-trabajo-y-los-trabajadores-del-futuro/9788499929187/8705690>.

**SEXTA PARTE**

**LA NECESIDAD DE REFORMULAR LA FIGURA DEL PROCURADOR Y  
SUS FUNCIONES. DESDE MANTENER SUS FUNCIONES ACTUALES  
CON CARACTER FACULTATIVO, HASTA REFORMULAR LAS MISMAS  
EMPODERANDO AL PROCURADOR COMO UN CUERPO DE AGENTES  
DE LA AUTORIDAD PARA LA EJECUCIÓN SIGUIENDO EL EJEMPLO DE  
ALGUNOS MODELOS DE DERECHO COMPARADO**



## CAPÍTULO I

### PROPUESTAS Y ALTERNATIVAS A LA PRECEPTIVIDAD DE LA FIGURA DEL PROCURADOR

La última parte del presente trabajo de investigación va a ser dedicada a realizar una serie de propuestas de *lege ferenda* respecto de la propia figura de la procura, así como, de la regulación de sus funciones que, en el contexto de las reflexiones y conclusiones alcanzadas, puedan dar mejor respuesta a los retos a los que la profesión se enfrenta. Lejos de sostener que la figura del procurador deba de desaparecer (no es ese el objeto, ni el propósito de la presente tesis de investigación), sí parece, a la luz del análisis realizado, que la profesión se debería de replantear y reconsiderar su estatus, su rol y sus funciones, en aras de dar respuesta a un debate que ya se ha extendido en exceso. Con dicho propósito se va a abordar esta última parte del presente trabajo de investigación, la cual se compondrá de dos capítulos.

Este primer capítulo estará dedicado al estudio y análisis de dos propuestas o alternativas a la actual regulación de la representación procesal y al actual modelo de procurador.

El hecho de que se haya venido cuestionando, durante la argumentación, análisis y reflexiones realizadas en el presente trabajo, la oportunidad de la preceptividad de la figura del procurador, no es óbice para reconocer que, en la práctica forense, a día de hoy, la realidad del quehacer diario de los tribunales está “lejos” de poder prescindir de manera definitiva de la aportación de dichos profesionales. Por ello, en el siguiente capítulo, trataremos de plantear algunas propuestas de *lege ferenda*, para intentar repensar la figura del procurador, y ver en qué manera puede regularse su intervención y sus funciones en el proceso, con el propósito de sacar un mayor provecho a la profesión, con el fin último de dar mejor respuesta a las necesidades de todo justiciable.

Tomando como punto de partida las manifestaciones realizadas por GONZÁLEZ SÁNCHEZ<sup>742</sup> (las cuales compartimos), la transformación tecnológica de la administración de justicia y la transición digital, en la que todavía seguimos inmersos, en vez de fortalecer y afianzar la figura del procurador, ha puesto la misma en entredicho, debilitando aún más, su imagen. La implantación de las nuevas tecnologías ha supuesto que la labor de los procuradores, como receptores de las notificaciones, se haya convertido en prescindible,

---

<sup>742</sup> Así lo señala GONZÁLEZ SÁNCHEZ. S., *El procurador de los tribunales español ante el reto tecnológico*, op.cit., p. 116. Asimismo, añade que: “La implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, y concretamente, la implantación de sistemas de comunicación telemática entre dicha Administración y los distintos operadores jurídicos, ha supuesto que la labor de realización de los actos de comunicación por los Procuradores de los Tribunales se convierta en una función notablemente mecánica facilitada por las herramientas tecnológicas”. Y añade que: “la utilización del programa LEXNET permite que dicha comunicación pueda ser llevada a cabo por otros operadores jurídicos como los Abogados”. Por ello, concluye: “En consecuencia, en la situación actual, tras la implantación de sistemas de comunicación telemática, cobra más fuerza si cabe la ya anunciada idea de ampliar las funciones de los Procuradores de los Tribunales”.

habida cuenta de que dicha función puede, perfectamente, ser realizada por los letrados, así como por otros profesionales de la justicia, como los graduados sociales, o por los propios justiciables.

En este contexto, cabe preguntarse, ¿qué hacemos con dicho colectivo cualificado, con todo ese número de colegiados que dependen de su trabajo para poder vivir, de los puestos de trabajo indirecto que generan, de la riqueza que generan por todas aquellas transacciones que realizan para poder llevar a cabo su trabajo y mantener sus despachos profesionales abiertos?<sup>743</sup> (Recuérdese que el colectivo calcula en 800 millones de euros su aportación al PIB español). ¿Cuál puede ser, por tanto, el nuevo modelo que pueda dar un renovado impulso a la profesión de procurador? ¿Cómo puede, la misma, coadyuvar, de manera más eficaz, en beneficio del justiciable? ¿Qué nuevo lugar y qué nuevas funciones podría asumir el procurador para ayudar mejor a garantizar a las partes, en el proceso, el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva? A la luz de estas reflexiones, parece necesario que los procuradores, como colectivo, realicen una profunda reflexión respecto de la actual regulación de su profesión, y, parece necesario, también, repensar un nuevo modelo y un nuevo rol, para la figura del procurador, que ayude a reconducir su papel en el proceso, con miras a contribuir, de mejor manera, al derecho de todo justiciable a una tutela judicial efectiva digna.

Sin ánimo de agotar las muchas propuestas que pudieran hacerse, en el presente capítulo se van a plantear dos posibles propuestas de *lege ferenda* que puedan ayudar a repensar la figura del procurador ante las circunstancias y reflexiones que a lo largo del trabajo han sido realizadas: la primera, si bien no es una propuesta en toda regla (o no puede ser calificada como una propuesta innovadora), propone mantener la figura del procurador con las funciones y estatus profesional que tiene a día de hoy, pero regulando su intervención en el proceso judicial de manera facultativa, permitiendo que sea la parte la que voluntariamente decida si otorga dicha representación a dicho profesional. La segunda propuesta, más importante cualitativamente, toda vez que implica una novedad con respecto al actual sistema de regulación de la representación procesal, propone suprimir la incompatibilidad del ejercicio de las funciones de representación y defensa, permitiendo que un solo profesional puede llevar a cabo las mismas.

## **1.- ALTERNATIVA A LA PRECEPTIVIDAD: LA POSIBILIDAD DE MANTENER LA ACTUAL FIGURA Y FUNCIÓN DEL PROCURADOR, PERO CON CARÁCTER FACULTATIVO**

Si, como se acaba de señalar, la función del procurador (como representante procesal de la parte y como profesional encargado de la recepción de las notificaciones), se ha convertido en una labor mecánica y fácilmente realizable por otros profesionales, con motivo de la irrupción de las nuevas herramientas tecnológicas y la implantación de la plataforma de notificaciones telemática, difícilmente puede mantenerse, a día de hoy (y a mayor abundamiento en un futuro), que dicha figura sea necesaria e imprescindible, por lo

---

<sup>743</sup> Haciéndose eco de estas mismas reflexiones, GRAU MORANCHO, R., *Procuradores. Debate sobre la representación procesal*, op.cit., p. 15, se pregunta: “¿Y qué hacemos con los miles de Procuradores existentes actualmente en España, si su intervención se hace voluntaria, no obligatoria? Es evidente que se trata de un gran problema: económico social, familiar y personal”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

que, asumiendo que esto pueda ser así, difícilmente puede ser defendido que su intervención y participación en el proceso en representación de la parte deba ser regulada por el legislador de manera obligatoria. En este contexto, una propuesta como la de mantener la figura del procurador con sus actuales funciones, pero con carácter expresamente facultativo, podría ser una propuesta y alternativa válida y razonable. En este sentido, retomar un modelo de representación procesal voluntaria (toda vez que hasta mediados del siglo XIX la representación procesal no fue preceptiva), dejando en manos del justiciable la elección de acudir al proceso por sí mismo o por medio de procurador, podría ser una alternativa válida para mantener la profesión, sin tener que prescindir de la misma.

A mayor abundamiento, GRAU MORANCHO, nos recuerda que: “Todos nos representamos a nosotros mismos en nuestras relaciones con las diversas administraciones públicas”. Y añade, a continuación, “¿por qué no podemos representarnos ante los Juzgados y Tribunales?”<sup>744</sup>. Esta pregunta tiene hoy más sentido que nunca, si nos atenemos a que el modelo de justicia digital que se está impulsando e implementando, tiene como propósito final, no solo el anhelado objetivo de “papel 0”, sino también el lograr hacer llegar la administración en general, y la administración de justicia en particular, al ciudadano. Esto es, hacer una justicia más justa, más ágil y más cercana. En definitiva, acercar la justicia al justiciable. La respuesta a dicha pregunta es obvia: sí que podemos representarnos a nosotros mismos ante los juzgados y tribunales, y de hecho así sucede en determinados casos, como en el proceso laboral, por ejemplo, y en el contencioso-administrativo. Ante estas reflexiones, el autor concluye preguntándose, “¿por qué no en los ámbitos civil y penal que, repito de nuevo, suponen la gran mayoría de pleitos existentes?”<sup>745</sup>.

Recuperar este modelo de representación voluntaria, supondría un ahorro de 3.000 millones de euros anuales para el justiciable<sup>746</sup>. Asimismo, vendría a ser más coherente con otras figuras afines que han sido analizadas como antecedentes históricos de la figura del actual procurador y, finalmente, también, sería más coherente con lo regulado en otros órdenes jurisdiccionales.

En este sentido, y retomando parte del argumentario que ha sido tratado y analizado en el presente trabajo, en primer lugar, recuperar un modelo de representación facultativa o voluntaria, respondería de mejor manera, y sería más fiel a lo que la figura del procurador ha sido a lo largo de la historia. Y no sólo a ello, sino también al espíritu y contexto histórico en el que surge (recuérdese que el *dominus* romano mandaba, en su nombre, a la persona de su confianza por no poder acudir personalmente, bien por motivos de ausencia, o bien por vejez). Amén de ello, respondería mejor a las características propias del mandato, que

---

<sup>744</sup> GRAU MORANCHO, R., *Procuradores. Debate sobre la representación procesal*, op.cit., p. 11.

<sup>745</sup> Ibidem, p. 12.

<sup>746</sup> Así lo recoge el artículo publicado por CONCHA LAGO, en el DIARIO DE ALAVA, bajo el título, “La figura del procurador tiene los días contados en los tribunales”, op.cit., quién señala que el abogado RIBAS ALEGRET, M., afirma que con la medida de prescindir del procurador se: “permitirá ahorrar más de 3.000 millones de euros anuales al ciudadano español”.

como se ha visto y analizado en el presente trabajo, la misma (la figura del mandato) ha venido girando sobre las notas que lo caracterizan, esto es, la voluntad del mandante, la confianza y la gratuidad. Téngase en cuenta que es el propio colectivo de procuradores el que, de manera reiterada, aboga por el argumento de la raigambre histórica de la profesión para argumentar y defender su necesidad, pero parece obviar, al hacer uso de dicho argumento que, en los antecedentes históricos, la profesión ha sido configurada como una representación voluntaria, cumpliendo, a su vez, las notas características del mandato a las que hemos hecho referencia.

En segundo lugar, recuperar el modelo de representación voluntaria, sería también, más coherente con lo regulado en aquellos otros órdenes jurisdiccionales y en aquellos otros procedimientos, en donde la figura del procurador es facultativa y, en donde, no por ello, se ve mermada en absoluto la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>747</sup>.

En tercer lugar, recuperar el modelo de representación procesal facultativa, podría incluso ser más coherente con lo que en el propio orden civil se regula, pues, si es posible comparecer de manera facultativa por medio de procurador en aquellos supuestos regulados en el artículo 23.2 de la LEC, como el juicio verbal, en el que no se reclaman más de 2.000 euros, ¿por qué no extender dicha cantidad hasta los 3.000 euros?, ¿o hasta los 6.000 euros?, ¿cuál es el criterio por el que se establece el umbral de la preceptividad en los 2.000 euros, y no, en otra cantidad?, ¿dista mucho un juicio verbal del automóvil, en lo que se refiere a trámites procesales, en el que se reclame una cantidad indemnizatoria de 1.950 euros, de uno en el que se reclame 5.600 euros? Y si, por aquello de que no haya merma de garantía procesales, por tratarse de un procedimiento ordinario, en el que se reclamaran más de 6.000 euros y hubiera que celebrarse audiencia previa, ¿en qué medida la intervención preceptiva del procurador iba a coadyuvar a una mayor garantía del derecho a dicha tutela?

---

<sup>747</sup> A este respecto, y a modo de ejemplo, léanse entre otros los siguientes artículos:

En primer lugar, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que señala en su art., 23, en relación a la representación y defensa de las partes, que: "1. En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado. Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones. 2. En sus actuaciones ante órganos colegiados, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado. 3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles".

En segundo lugar, el art., 21, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, señala, en relación a la intervención de abogado, graduado social colegiado o procurador, que: "1. La defensa por abogado y la representación técnica por graduado social colegiado tendrá carácter facultativo en la instancia. En el recurso de suplicación los litigantes habrán de estar defendidos por abogado o representados técnicamente por graduado social colegiado. En el recurso de casación y en las actuaciones procesales ante el Tribunal Supremo será preceptiva la defensa de abogado. Cuando la defensa sea facultativa, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, podrá utilizarla sin embargo cualquiera de los litigantes, en cuyo caso será de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos con las excepciones contempladas en la legislación sobre asistencia jurídica gratuita. 2. Si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado técnicamente por graduado social colegiado o representado por procurador, lo hará constar en la demanda. Asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social colegiado o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Por otro lado, y, como cuarto argumento, una regulación de la representación procesal de manera facultativa, es perfectamente coherente con el derecho a las garantías inherentes a todo proceso y, por ende, a la tutela judicial efectiva, al responder respetuosamente al principio de igualdad de partes en el proceso. No olvidemos que el legislador, en previsión de esta cuestión, ha regulado, mediante el artículo 32 de la LEC<sup>748</sup>, el derecho y la posibilidad de que la parte, ante el conocimiento de que la contraparte se hace valer de la postulación, aun cuando ésta no sea obligatoria, pueda a su vez, hacer otro tanto para poder, de esta manera, estar en igualdad de armas procesales.

En quinto lugar, y tal y como se ha visto en el capítulo dedicado al estudio del derecho comparado, un modelo de representación voluntaria o facultativa sería más parecido, y más coherente, con los modelos de representación procesal por medio de procurador de los países que han sido analizados. Este es el caso de países como la República Argentina, la República de Chile o la República de Estados Mexicanos, los cuales mantienen la figura del procurador, pero lo hacen regulando su intervención en el proceso de manera meramente facultativa (léase al respecto el capítulo dedicado al derecho comparado).

En este contexto podría, entonces, contrargumentarse ¿cuál es la necesidad de mantener la figura del procurador, si la misma, va a ser designada voluntaria o facultativamente por el justiciable? Contrariamente a lo que pudiere parecer, este doctorando y su trabajo, en absoluto han tratado, ni tratan de restar valor a una profesión que durante tantos años ha venido demostrando tanta resiliencia y ha sabido adaptarse a todo tipo de vicisitudes y circunstancias (téngase en cuenta que el propio doctorando ha ejercido como profesional de la procura 14 largos años). La práctica forense demuestra que, si bien, muchas veces, tanto la parte, como su abogado, son más que capaces y están en disposición de realizar los actos y trámites procesales necesarios que ayuden a impulsar el proceso por sí mismos, prefieren delegar (el motivo es irrelevante) dicho cometido y dejar dicha función en manos del procurador. Suele ser muy habitual que, entre los abogados ejercientes, haya muchos de ellos que, bien por comodidad, bien por no sentirse a gusto con el uso y manejo de las plataformas digitales, bien por estar lejos de la sede judicial, bien porque sea una práctica forense a la que se han acostumbrado, bien por la razón que sea, deciden designar libremente (cuando así se lo permite la ley) a un procurador para que realice dichas tareas.

---

<sup>748</sup> Véase al respecto el art., 32 de la LEC, sobre intervención no preceptiva de abogado y procurador, que señala lo siguiente: “1. Cuando, no resultando preceptiva la intervención de abogado y procurador, el demandante pretendiere comparecer por sí mismo y ser defendido por abogado, o ser representado por procurador, o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así en la demanda. 2. Recibida la notificación de la demanda, si el demandado pretendiera valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal dentro de los tres días siguientes, pudiendo solicitar también, en su caso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En este último caso, el tribunal podrá acordar la suspensión del proceso hasta que se produzca el reconocimiento o denegación de dicho derecho o la designación provisional de abogado y procurador. 3. La facultad de acudir al proceso con la asistencia de los profesionales a que se refiere el apartado 1 de este artículo corresponderá también al demandado, cuando el actor no vaya asistido por abogado o procurador. El demandado comunicará al tribunal su decisión en el plazo de tres días desde que se le notifique la demanda, dándose cuenta al actor de tal circunstancia. Si el demandante quisiera entonces valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal en los tres días siguientes a la recepción de la notificación, y, si solicitare el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se podrá acordar la suspensión en los términos prevenidos en el apartado anterior”.

De hecho, no entendemos por qué no debería ser válida la opción de extender dicho carácter facultativo de la intervención del procurador a todo proceso, de tal modo que, solo si la parte o el letrado que la defiende (más bien este último) deciden hacer uso de dicho profesional, el mismo pueda intervenir para aquello para lo que ha sido designado. Cuestión distinta es aquella de, ¿a cargo de quién deberían de correr los gastos que generara dicha intervención? Entendemos que esta cuestión no es lo verdaderamente importante, ya que la misma queda en la esfera de las relaciones que tiene el cliente con su abogado y en los acuerdos que sobre esa cuestión, al igual que otras, los mismos puedan negociar.

Como se ha anunciado al comienzo de este epígrafe, esta propuesta no es *stricto sensu* una verdadera propuesta o solución, pero, no por ello, entendemos que deba ser omitida ni obviada, toda vez que, en la experiencia personal de este doctorando en los juzgados, ha sido muy habitual el comparecer en nombre de distintas personas jurídicas aun cuando no era preceptiva dicha intervención, y todo, por el hecho de que el letrado director decidía dicha designación por cuestiones de hábito<sup>749</sup>.

Una vez presentada la primera propuesta (la cual, como ya se ha indicado, no supone un verdadero cambio en las funciones del procurador, sino solo en la forma de regular dicha figura), en el siguiente epígrafe, sí que se va a abordar el análisis de una propuesta que, sin ser en absoluto revolucionaria, puede ser una propuesta innovadora. Nos referimos a la propuesta de suprimir la incompatibilidad de funciones entre las profesiones de abogado y procurador, permitiendo que ambos profesionales puedan realizar de manera compatible las funciones de representación y defensa.

## **2.- LA SUPRESIÓN DE LA INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES COMO PROPUESTA Y COMO REGLA: EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS**

Señala GRAU MORANCHO que muchos procuradores podrían perfectamente actuar como letrados<sup>750</sup>. Y no le falta razón. Es más, uno de los propósitos de este trabajo es tratar de demostrar que, precisamente, esta propuesta, no solo es más coherente y respetuosa con las culturas jurídicas que nos rodean (con los ejemplos del derecho comparado analizados) y con el espíritu de la propuesta realizada por la Comunidad Europea en su Directiva de Servicios 2006/123/CE, sino que, además, podría ayudar a dignificar una profesión largamente cuestionada.

---

<sup>749</sup> En igual sentido se manifiesta GRAU MORANCHO, R., *Procuradores. Debate sobre la representación procesal*, op.cit., p. 15, quien, en relación a la continuidad de los procuradores, en el contexto que se puede generar por suprimir la incompatibilidad, recuerda que: “no conviene dramatizar. De una parte, un gran porcentaje, de los procuradores seguirán ejerciendo su profesión, bien por competencia, gran cantidad de clientes o, simplemente, por residir en grandes ciudades, y ser necesaria su utilización por los Abogados “de provincias”, como se decía antiguamente, alejados de los grandes tribunales”.

<sup>750</sup> Ibidem, p. 15.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Asimismo, GONZALEZ SANCHEZ, también viene a recordarnos que la función de representación de las partes podría perfectamente ser llevada a cabo por los letrados junto con la función de dirección y defensa. Hacemos nuestras sus palabras cuando señala que: “A nadie se escapa que la función del Procurador como representante de la parte no deja de ser para algunos un mero formalismo arcaico de la Administración de Justicia, arrastrado a la actualidad por la tradición jurídica, que carece de sentido en tiempos actuales. Los que así piensan entienden que la función de representación de las partes en el proceso se podría encomendar al Abogado director del mismo, sin que las garantías del proceso se viesen afectadas”<sup>751</sup>.

Pero contrariamente a lo que puede parecer, la supresión de la incompatibilidad de funciones que, como propuesta, aquí se defiende, lejos de prescindir de dichos profesionales, lo que propone es que el procurador se emancipe del rol que actualmente ocupa y que se coloque en igualdad de condiciones y funciones con el abogado, dignificando de dicho modo su propia profesión. Dicho en otras palabras, lo que se defiende es el que se reconozca el derecho a que, tanto el abogado pueda defender y representar a la parte en el proceso, como que el procurador pueda representar y defender a la misma. En definitiva, no olvidemos que lo que se debe de garantizar es el derecho de la parte a la tutela judicial efectiva, y ésta puede perfectamente ser garantizada con una única postulación, por la que cualquiera de dichos profesionales debería poder intervenir, ejerciendo de manera compatible las funciones de representación y defensa de la parte.

Es habitual, además, escuchar, por parte de los propios procuradores, quejas relativas a que su profesión está infravalorada, y a que ellos como profesionales están infrautilizados (y no les falta razón)<sup>752</sup>. En este sentido, esta propuesta vendría a resolver y dar solución a dichas quejas y pondría la profesión, no solo a la altura de lo que Europa espera de España, sino que además, pondría a ambos profesionales, esto es, al procurador y al abogado, a la misma altura, pudiendo cada cual ejercer su profesión en un marco jurídico que favoreciere la libre prestación de servicios profesionales, tal y como, pretende la Directiva de Servicios a la que se ha hecho cumplida referencia en el presente trabajo.

### **2.1.- La posibilidad, pero, sobre todo, el derecho a que los abogados puedan realizar todas las funciones del procurador sin ningún tipo de limitación, y viceversa**

Como ya se ha indicado, esta propuesta pasa por suprimir la incompatibilidad del ejercicio conjunto de las funciones que corresponden al abogado y al procurador, de tal

---

<sup>751</sup> Véase, GONZÁLEZ SÁNCHEZ. S., *El procurador de los tribunales español ante el reto tecnológico*, op.cit., p. 117. Señala, asimismo, que “Más aún, existen quienes consideran que los Procuradores son profesionales poco útiles que encarecen el acceso a la Justicia”. Y añade: “Algunos colegas los denominan “carteros de lujo”, en clara referencia a su función de realización de los actos de comunicación del proceso, que se podría llevar a cabo por otros medios, suprimiendo la existencia de dichos profesionales”.

<sup>752</sup> Léase al respecto, SÁNCHEZ ROMERO, J. E., (ex presidente del colegio de procuradores de Cádiz), “Los procuradores están infrautilizados, se puede obtener más de la profesión”, artículo publicado en Diario de Cádiz, octubre 2020, en: [https://www.diariodecadiz.es/noticias-provincia-cadiz/procuradores-infrautilizados-puede-obtener-profesion\\_0\\_1089491728.html](https://www.diariodecadiz.es/noticias-provincia-cadiz/procuradores-infrautilizados-puede-obtener-profesion_0_1089491728.html).

manera que, tanto uno, como el otro profesional, puedan realizar ambas en igualdad de oportunidades y cumplir de esa manera con el espíritu y el propósito de la normativa comunitaria y más concretamente con la Directiva *Bolkestein* 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, que establece un marco jurídico que favorece el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestatarios de servicios, así como favorece la libre circulación de servicios profesionales en el ámbito de la comunidad europea, al tiempo que garantiza un nivel elevado de la calidad de los mismos.

Más que las ventajas o virtudes de esta segunda propuesta, en el presente punto del presente trabajo, se van a analizar y a destacar los posibles aspectos relativos a la profesión del procurador que pudieran verse mejorados o beneficiados, con la propuesta que se realiza:

En primer lugar, la propuesta de suprimir la incompatibilidad de las funciones del procurador y del abogado, podría servir para que cualquiera de los dos profesionales pudiera libremente, tanto representar, como defender a la parte, con lo que, en lo que respecta al procurador, esta propuesta podría servir para dignificar la profesión, y para sacar al procurador de esa zona de confort en la que se ha instalado, y en la que el propio colectivo no se encuentra a gusto (en ese sentido ha venido manifestando su malestar), y daría, así, respuesta al anhelo de los propios procuradores, que siempre han abogado porque se le dé mayor protagonismo en su quehacer diario ante los juzgados y tribunales. Además, esta propuesta ayudaría al procurador a emanciparse de su actual rol, y le ayudaría a asumir y a hacer suyo el modelo de representación y defensa consolidado en todo el mundo, en donde un sólo profesional realiza ambas funciones.

Como ya señaláramos anteriormente, partidario de este modelo y de esta propuesta se muestra GRAU MORANCHO, quién no duda en señalar, respecto de las funciones que pudieran asumir y ejercer los procuradores, que: “muchos podrían perfectamente ejercer como Abogados, para lo que su gran experiencia procesal les sería de gran utilidad, sin duda alguna”. Y añade que para llevar a cabo dicha transición en las funciones a realizar: “Dificultad no habría ninguna, pues según el art. 5.º del Estatuto General de la profesión, para ser Procurador, es necesario tener el título de Licenciado en Derecho”<sup>753</sup>. Razón no le falta, toda vez que, aun cuando esto ha cambiado, lo cierto es que el grado de preparación y cualificación que se exige a ambas profesiones es el mismo.

Pero en este mismo sentido, y a mayor abundamiento, se quiere señala y resaltar que es difícilmente entendible las reticencias y los temores de los procuradores para ser ellos mismos los que impulsen esta propuesta y aboguen por poder realizar en igualdad de condiciones las funciones que ejerce el letrado, contribuyendo de ese modo a emanciparse del actual modelo y a dignificar su profesión.

Si el motivo de dichos temores pudiera estar relacionado con el miedo a las dificultades que tuvieran que enfrentar, por el hecho de tener que reciclarse en cuestiones relativas al estudio de los distintos derechos materiales, en relación con los procedimientos que tuvieran que dirigir y defender, este temor, resulta incomprensible e infundado.

---

<sup>753</sup> Ver, GRAU MORANCHO, R., Procuradores. Debate sobre la representación procesal, op.cit., pp. 15 y 16. Asimismo, y en relación a si esta propuesta es excesivamente novedosa o transgresora, señala que: “¿Es revolucionaria mi idea? Pienso que no. Lo que es retrógrado es la situación actual, sumamente criticada en voz baja por los Abogados ejercientes que conozco, pero que nadie se atreve a explicar en público, por viejos criterios corporativos: somos compañeros, ellos también son licenciados en Derecho, hay que llevarse bien entre las dos profesiones, etc.”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Téngase en cuenta que, después de años actuando en todo tipo de procesos y procedimientos, codo a codo con distintos letrados, y estando curtidos en mil batallas, es difícil de entender que un procurador pueda tener miedo por asumir la defensa de una causa. Si esto fuera así, ¿cuál no sería, entonces, el miedo de un abogado novel, recién salido de la facultad de derecho? ¿Acaso piensa el procurador que un joven abogado está más cualificado y que conoce el derecho material mejor que alguien que solo por experiencia debe conocer de manera suficiente cualquier cuestión jurídica sobre la que ha actuado?

Por otro lado, igual de incomprensible resulta el infundado temor a no poder captar clientes y pensar que, de tener que reciclarse en dirigir y defender los asuntos, va a perder aquellos clientes que ya tiene. Entendemos, al igual de lo dicho anteriormente, que peor panorama se le presenta a un abogado novel, el cual, muchas veces, tiene que invertir unos cuantos años antes de tener una cartera propia de clientes (años en los que tiene que echar mano de la ayuda de los padres para poder sobrevivir, profesionalmente hablando).

Tampoco tiene mucho fundamento el infundado temor al hecho de tener que actuar en juicio. Si bien, el procurador no está habituado a hablar en juicio, ¿acaso un joven abogado, que no ha asistido, a diferencia del procurador, a cientos de vistas, está mejor preparado en retórica y en dotes oratorias?

Entendemos que todos estos temores carecen de base y que el procurador está suficientemente cualificado para poder incorporar de manera inmediata las funciones de dirección y defender a aquellas otras que de manera habitual ha venido realizando. En la experiencia profesional de este doctorando, cuando este tema ha sido tratado entre compañeros, pocas veces ha habido una disposición a asumir el reto de tener que incorporar las funciones propias del abogado a las ya realizadas de ordinario como procurador. Y no lo ha sido por falta de capacidad. Muchos compañeros están sobre cualificados para las funciones que, con el actual rol de procurador, ejercen en la práctica diaria ante los juzgados.

Volviendo a las virtudes de la propuesta de suprimir la incompatibilidad de las funciones del procurador y del abogado, habría que señalar, en segundo lugar, que el modelo de postulación única, es más coherente con la propia regulación procesal recogida en nuestro ordenamiento jurídico. Así, tal y como se regula en otros órdenes jurisdiccionales, las funciones de representación y defensa se pueden encomendar a un solo profesional. Este es el caso del proceso contencioso-administrativo (en la primera instancia), del proceso laboral (incluida la casación), o del proceso penal, hasta los escritos de calificación (como ya se señalara en el capítulo dedicado a este tema, curiosamente, durante la instrucción de las causas, que es cuando más vulnerable puede ser el justiciable, la representación y defensa recae en el abogado). Por lo que parece completamente indefendible, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva que, no siendo necesaria una postulación desdoblada en estos casos, lo deba ser en el proceso civil, como si la tutela judicial efectiva no fuera igual de predicable, y sin distinciones, de todas y cada uno de los distintos órdenes jurisdiccionales.

En tercer lugar, el suprimir la incompatibilidad de funciones e implementar un modelo de postulación única, es más fiel con el espíritu y con el modelo que propone Europa. Téngase en cuenta que, independientemente de la solución a la que se ha llegado en España respecto de la transposición e incorporación de la Directiva de Servicios

2006/123/CE, la misma tiene como objetivo fijado el crear un mercado en el que se favorezca el libre ejercicio de los servicios profesionales en el ámbito de los países comunitarios, en un marco de libertad e igualdad. Por ello, entendemos que la supresión de la incompatibilidad de funciones en el ejercicio de las funciones de representación y defensa, responde de mejor manera a los postulados y objetivos de la DS, en relación con garantizar el libre ejercicio de los servicios profesiones en el ámbito europeo.

En cuarto lugar, el modelo de postulación única, no solo, es más fiel a los modelos de representación y defensa que han sido estudiados en el capítulo dedicado al derecho comparado, sino que, tal y como se ha visto, dicho modelo de postulación única, en donde representación y defensa es llevada a cabo por un solo profesional, es el modelo generalizado en básicamente todos los países de nuestro entorno.

En quinto y último lugar, pero no por ello menos importante, el modelo de postulación única, es incluso más coherente con las realidades que se han generado con la transformación tecnológica de la administración de justicia. Tal y como se ha señalado de manera reiterada, la incorporación de las herramientas tecnológicas, y más concretamente, la implantación de la plataforma de notificaciones telemática, si hay algo que ha provocado, es que ha dejado en evidencia que la función de realización de los actos de comunicación y de recepción de las notificaciones puede ser llevada a cabo por quién se encarga de realizar la función de dirección y defensa del proceso, por lo que un solo profesional puede aglutinar en su persona todas las funciones que contribuyan a que se le garantice al justiciable el derecho a una tutela judicial efectiva.

En este sentido, no podemos estar de acuerdo con RIVAYA MARTOS, quién en defensa de mantener dividida la función de abogado y procurador, sostiene que: “la asunción de las funciones de Letrado y Procurador en una sola persona no parece aconsejable por la especificidad diferenciada de las de cada uno”<sup>754</sup>. No llegamos a entender cuál es la *especificidad diferenciada* de cada función que realiza cada profesional cuando, como se ha dicho, tanto una especificidad, como la otra, es llevada a cabo por el mismo profesional técnicamente cualificado en aquellos otros procesos y procedimientos, en otros órdenes jurisdiccionales, como a los que ya se ha hecho sobrada referencia.

## **2.2.- Nuevas posibilidades y servicios para la profesión: el nuevo servicio de mediación como alternativa**

En este contexto en el que se puedan ejercer servicios profesionales en un marco de libre competencia y sin incompatibilidades, en el ámbito comunitario, y en el que el procurador estaría facultado para asumir todas las funciones de asesoramiento y defensa que ha venido ejerciendo el letrado, adquiere especial pertinencia y relevancia, el nuevo

---

<sup>754</sup> Véase, RIVAYA MARTOS, J., “Procuraduría, administración electrónica y unificación de funciones procesales”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 40, enero-abril 2016, pp. 198 y 199. Asimismo, señala, en relación a las diferencias entre las funciones de un profesional y del otro, por las que aconseja mantener la división de funciones, que: “la del Letrado, predomina la reflexión y el estudio del Derecho aplicable al caso, sin que por ello desaparezca la gestión puntual ante Juzgados y Tribunales, y en la otra, la del Procurador, predomina la gestión y sustitución del Justiciable por una representación técnicamente cualificada, sin por ello estar exento el estudio, conocimiento y pericia de la mecánica procesal en particular y del Derecho en general”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

servicio de mediación que ha puesto en marcha y que está tratando de impulsar el propio colectivo. En este sentido, resulta especialmente significativo que, tan reputada autoridad en la materia como BARONA VILAR, resalte y señale, en respuesta a si los procuradores son unos buenos candidatos para ejercer como mediadores, que: “es un colectivo profesional perfectamente capacitado, tras la adquisición de las destrezas necesarias para ser mediador”<sup>755</sup>. En igual sentido se ha manifestado otra autoridad, en materia y en cuestiones relativas a la profesión de procurador, habida cuenta de los innumerables estudios que ha dedicado a dicho colectivo, como es DIEZ RIAZA<sup>756</sup>.

Este nuevo servicio de mediación ha sido recibido por el colectivo con gran entusiasmo, al entender que supone una nueva oportunidad para que la profesión extienda sus funciones a otros ámbitos de actuación<sup>757</sup>.

El presente trabajo de investigación no pretende entrar a analizar con exhaustividad, ni con profundidad, un campo de estudio tan amplio y tan bien desarrollado y analizado por otros reputados académicos, por lo que, de manera muy breve, se va a tratar de presentar un resumen de la institución de la mediación. En el contexto de lo que importa al presente trabajo, como es la posibilidad de que los procuradores pasen a realizar las funciones de mediadores en asuntos civiles y mercantiles, se precisa señalar que el marco normativo de la mediación en España viene recogido y regulado en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM).

Ya en su exposición de motivos segunda, la misma nos avanza el motivo y el propósito de la presente Ley<sup>758</sup>. Asimismo, la exposición de motivos tercera, nos señala las

---

<sup>755</sup> Léase BARONA VILAR, S., “la procura es un colectivo perfectamente capacitado para ejercer la mediación”, sección “Entrevista”, en *Revista de Procuradores* núm. 102, Nueva época, mayo 2013, p. 27.

<sup>756</sup> DIEZ RIAZA, S., “La mediación en asuntos civiles y mercantiles: pasado, presente y futuro en el ordenamiento jurídico español”, en *Revista del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid*, núm. 21, Nueva época, 2º trimestre de 2012, pp. 34 y 36, señala que: “los procuradores, por su formación y por el tipo de trabajo que desempeñan, pueden desarrollar un importante papel como mediadores”. Y añade: “Para ello, lo procuradores, como el resto de profesionales que aspiren a la mediación, necesitarán especializarse en técnicas y habilidades de negociación entre otras materias, a través de los cursos que se convoquen al efecto”. Y concluye señalando que: “Esta formación específica proporcionará a los mediadores los necesarios conocimientos jurídicos, psicológicos, de técnicas de comunicación, de resolución de conflictos y negociación, así como de ética de la mediación, a nivel tanto teórico como práctico”.

<sup>757</sup> CERRILLO RUESTA, F., “El procurador mediador civil y mercantil, y los servicios e instituciones de mediación: una nueva ventana para la profesión”, en *Revista de Procuradores* núm. 102, Nueva época, mayo 2013, p. 20.

<sup>758</sup> Véase, Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM), EM II, donde se señala que: “este real decreto-ley incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles”. Y apunta como objetivos del mismo los siguientes: “La mediación, como fórmula de autocomposición, es un instrumento eficaz para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible. Como institución ordenada a la paz jurídica, contribuye concebir a los tribunales de justicia en este sector del ordenamiento jurídico como un último remedio”.

características principales de este modelo de resolución de conflictos, que no son otras que, la libre voluntad de las partes para someterse al mismo, y la intervención de una tercera persona, llamada mediador, que participe ayudando activamente a las partes a resolver el conflicto por ellas mismas<sup>759</sup>. Junto a estas características señaladas en la Ley, BARONA VILAR, añade, entre otras, la necesidad de la igualdad de las partes intervinientes en dicho procedimiento de mediación, la necesidad de imparcialidad y de neutralidad del mediador interviniente, y la necesidad de confidencialidad a lo largo del procedimiento, y que implica a todos aquellos que tomen parte en el mismo<sup>760</sup>.

En relación con el concepto de mediación, más allá del concepto legal<sup>761</sup>, la doctrina ha venido definiendo el mismo como un procedimiento de resolución de conflictos alternativo, o paralelo, a la jurisdicción ordinaria<sup>762</sup>. Así, BARONA VILAR, señala que: “La mediación es un procedimiento de gestión y de solución de controversias en el que dos o más partes, de forma voluntaria, pretenden alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención del tercero, ajeno al conflicto”<sup>763</sup>.

Otro concepto de mediación nos lo ofrece TALAVERA HERNÁNDEZ quien, citando textualmente a FOLBERG y TAYLOR, la define como: “El proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades”. Y añade que de ese modo: “los particulares disponen de un procedimiento ágil, rápido y barato, en el que su participación es esencial y activa al ser ellos quienes, con la asistencia y ayuda del mediador, realizan las actuaciones necesarias para alcanzar un acuerdo que resuelva la controversia surgida entre ellos”<sup>764</sup>.

---

<sup>759</sup> Ibidem, ver, EM III, donde se señala como característica principal que: “El modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes”.

<sup>760</sup> BARONA VILAR, S., *Nociones y principios de las ADR (solución extrajudicial de conflictos)*, Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 72-74.

<sup>761</sup> Ver, Ley 5/2012, de 6 de julio, LMACM, art., 1, donde se señala, en relación con el concepto de mediación, que: “Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”.

<sup>762</sup> Así lo señala BARONA VILAR, S., “La mediación: mecanismo para mejorar y complementar la vía jurisdiccional. Ventajas e inconvenientes. Reflexiones tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles”, en *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿Una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?*, (Dir.) ETXEBERRIA GURIDI, F. J., Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 23, cuando indica, en relación al protagonismo que ha adquirido este procedimiento en los últimos tiempos, que: “En Europa ha sido especialmente significativo el impulso de la mediación desde el seno de la Unión Europea que, bien como medio interesante en el ámbito de determinados sectores, o bien como impulso en la búsqueda de mecanismos no jurisdiccionales ni judiciales, se ha llevado a cabo una labor interesante, en la que de alguna manera tiene especial transcendencia la Directiva de 2008 sobre mediación civil y mercantil”.

<sup>763</sup> BARONA VILAR, S., *Nociones y principios de las ADR (solución extrajudicial de conflictos)*, op.cit., p. 67.

<sup>764</sup> TALAVERA HERNÁNDEZ, J. A., “La figura del mediador en la mediación online”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* núm. 38, mayo 2015, pp. 205 y 207.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Otra definición la encontramos en el estudio realizado por ETXEBERRIA GURIDI, en relación con la normativa autonómica sobre mediación. En el mismo, el autor nos dice que: “La mayoría de las disposiciones autonómicas coinciden en definir la mediación como un <<procedimiento voluntario>> de solución de conflictos o de búsqueda de acuerdos”<sup>765</sup>.

Junto con el concepto y las características de la mediación, otra cuestión importante que precisa ser resaltada es la figura del mediador. Al respecto, BARONA VILAR señala que: “El éxito de la mediación se centra en gran medida en la función que se desempeña por quien trabaja con las partes aproximándolas”; que no es otro que el mediador<sup>766</sup>.

Señala GONZÁLEZ CANO, en su estudio dedicado a la mediación penal en España, la cual, tanto en el ámbito de la justicia penal del menor, como en la de los adultos, tiene una mayor tradición y lleva tiempo siendo desarrollada, que la labor mediadora ha sido, y debe ser, llevada a cabo por equipos multidisciplinares formados por un jurista, un psicólogo, un trabajador social, o un pedagogo o un educador social. Por ello, resalta la importancia de que el mediador cumpla ciertos requisitos, como: estar en posesión de la correspondiente diplomatura, licenciatura o grado universitario, estar también en posesión de un grado o postgrado que justifique la formación en el campo de la mediación, acreditar más de un año de experiencia en este campo, y, finalmente, formar parte de algún servicio nacional o autonómico de mediación<sup>767</sup>.

Ahondando más en la figura del mediador, tal y como nos recuerda BARONA VILAR, la LMACM se ha encargado, de manera, especial de desarrollar este punto, habida cuenta de la importancia y de la necesidad de configurar y delimitar un estatuto del mediador, definiendo, por un lado, quiénes pueden realizar las funciones de mediador y, definiendo por otro, sus obligaciones y derechos<sup>768</sup>.

En este contexto, y viendo que la LMACM ha abierto el elenco de personas que pueden ejercer las funciones de mediador<sup>769</sup>, el procurador (volviendo a lo que es objeto de

---

<sup>765</sup> Léase, ETXEBERRIA GURIDI, F.J., “Análisis de la normativa autonómica sobre mediación en asuntos de derecho privado y la incidencia en ella de la normativa estatal”, p. 213, en *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿Una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?*, (Dir.) ETXEBERRIA GURIDI, F. J., Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012.

<sup>766</sup> BARONA VILAR, S., *Nociones y principios de las ADR (solución extrajudicial de conflictos)*, op.cit., p. 81.

<sup>767</sup> GONZÁLEZ CANO, M.ª I., “La mediación penal en España”, en *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, BARONA VILAR, S., (Dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

<sup>768</sup> Véase al respecto, BARONA VILAR, S., *Nociones y principios de las ADR (solución extrajudicial de conflictos)*, op.cit., pp. 81 y 82, donde la autora describe las reglas, principios y condiciones para ejercer la función de mediador. Entre otros, apunta a los siguientes: ser persona física en pleno ejercicio de los derechos civiles. Estar en posesión de la correspondiente titulación universitaria o de formación profesional superior. La exigencia de una capacitación profesional referida a la realización de uno o varios cursos sobre mediación. Respecto de la importancia de este punto, la autora señala que: “El mediador no naces, sino que se hace”. Asimismo, añade otras reglas y principios que deberán guiar la actuación del mediador.

<sup>769</sup> Así lo recoge la ley 5/2012, de 6 de julio, LMACM, en su art., 11, donde regula las condiciones para ejercer de mediador: “1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio

estudio del presente trabajo de investigación) que, hasta la entrada en vigor de la Ley, vivía ajeno a dicha realidad y a dicho procedimiento alternativo de resolución de conflictos, va a encontrar, con la adecuada formación, la posibilidad de un nuevo espacio de trabajo, donde poder ampliar sus funciones a un ámbito hasta ahora desconocido, dando, de este modo, un renovado impulso a la profesión<sup>770</sup>.

Con dicho propósito, el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España se va a embarcar en la labor de constituirse en Institución de Mediación, y va a crear una persona jurídica dependiente del Consejo para que se encargue de impulsar todo lo relativo a la formación de cursos y de talleres de práctica profesional en mediación para sus propios colegiados<sup>771</sup>. Dichos cursos servirán para ir formando a los procuradores en tareas y capacidades que les sirvan en un futuro para poder realizar funciones de mediación<sup>772</sup>.

Respecto de estos cursos de formación en mediación, organizados para procuradores, en la ya mencionada entrevista concedida por BARONA VILAR, en *Revista de Procuradores*, se apunta al éxito de los mismos, los cuales han tenido una muy buena acogida y grado de participación por parte del colectivo de procuradores, habiéndose extendido los talleres formativos por distintos puntos de toda España<sup>773</sup>.

Otro aspecto importante de la mediación, es el relativo a su ámbito de actuación. Habida cuenta que el objeto de análisis, en este epígrafe del presente trabajo, se centra en las posibilidades del procurador para ampliar sus funciones al ejercicio de tareas de mediador, merece ser destacado que uno de los ámbitos de actuación en los que el

---

de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. 2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional. 3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga”.

<sup>770</sup> Así lo indica CERRILLO RUESTA, F., “El procurador mediador civil y mercantil, y los servicios e instituciones de mediación: una nueva ventana para la profesión”, op.cit., p. 20, quien señala que: “Es a partir de la aprobación de la Ley 5/2012 de 6 de julio sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles cuando tomamos verdadera conciencia de que se abre una nueva perspectiva del papel que pueden jugar los procuradores”. Y añade que: “En lo que concierne a la Procura, hay un antes y un después de la Ley 5/2012 sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles. En la etapa anterior, la importante actividad mediadora desarrollada por las comunidades autónomas parecía ser un coto privado de otras profesiones, o por lo menos ajena al procurador de los tribunales; es más, muchos dentro y fuera de la profesión veían la actividad mediadora como antagónica y contradictoria a nuestra función, que por su propia definición se desarrolla en y con el conflicto jurisdiccional”.

<sup>771</sup> Véanse, al respecto, los siguientes artículos: “Arranca la institución de mediación del Consejo General de Procuradores”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores*, núm. 112, *Nueva época*, mayo 2015, p. 12. Y, “La mediación es una gran oportunidad para nosotros si nos preparamos para asumirla”, en sección “Entrevista”, en *Revista de Procuradores*, núm. 113, *Nueva época*, julio 2015, p. 47.

<sup>772</sup> CERRILLO RUESTA, F., “El procurador mediador civil y mercantil, y los servicios e instituciones de mediación: una nueva ventana para la profesión”, op.cit., pp. 21 y 22.

<sup>773</sup> BARONA VILAR, S., “la procura es un colectivo perfectamente capacitado para ejercer la mediación”, op.cit., p. 26.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

procurador puede mejor desempeñar la función de mediador, dentro de los distintos asuntos civiles y mercantiles, es el ámbito de la mediación familiar. A este respecto, nos recuerda BARONA VILAR que, en relación con la mediación familiar, fue esencial la labor desempeñada por las distintas comunidades autónomas<sup>774</sup>.

A mayor abundamiento, y en relación con la aplicación de los procedimientos de mediación al ámbito de los conflictos familiares, ETXEBERRIA GURIDI nos facilita una primera aproximación del concepto de conflicto familiar, que nos sirva para poder delimitar el ámbito en el que se va a poder actuar. Así, si bien señala que los criterios, sobre lo que debe entenderse como término “conflicto familiar” (y de ahí los distintos posibles ámbitos de actuación) son variados, el elemento subjetivo (el hecho de ser personas unidas por vínculos familiares o sentimentales) hace que dichos conflictos tengan notas comunes<sup>775</sup>. Así ocurre, en el mayor de los casos, en aquellos conflictos que surgen alrededor de la ruptura de la pareja. En este tipo de conflictos familiares (si bien el autor nos recuerda que puede haber otros conflictos familiares, pero de naturaleza diversa, como los relacionados con actividades económico-empresariales de familiares), es donde el procurador puede encontrar un ámbito de actuación acorde a sus capacidades. Es más, dicho ámbito de actuación podría incluso ampliarse a otro tipo de conflictos que, si bien, pertenecen a una esfera distinta a la privada (hablamos de los delitos de abandono familiar<sup>776</sup>), no por ello, no podrían ser parte del ámbito de actuación que, en relación con los conflictos familiares, pudiera realizar el procurador.

Este ámbito de la mediación familiar puede ser un ámbito de actuación en el que el procurador puede tener un importante campo donde desarrollarse, habida cuenta de su experiencia en conflictos y procesos familiares<sup>777</sup>.

---

<sup>774</sup> Véase, BARONA VILAR, S., Nociones y principios de las ADR (solución extrajudicial de conflictos), op.cit., p. 69.

<sup>775</sup> Léase, ETXEBERRIA GURIDI, F.J., “Análisis de la normativa autonómica sobre mediación en asuntos de derecho privado y la incidencia en ella de la normativa estatal”, pp. 215 y 216, en *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿Una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?*, (Dir.) ETXEBERRIA GURIDI, F. J., Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012.

<sup>776</sup> Léase, ETXEBERRI GUIRIDI, J. F., “El modelo francés de mediación penal”, en *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, BARONA VILAR, S., (Dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 215, quien, respecto del uso de las técnicas y de procedimientos de mediación en este tipo de conflictos, como es el caso de los delitos de abandono familiar, en un interesantísimo trabajo sobre la mediación penal en nuestro país vecino, Francia, ETXEBERRI GUIRIDI, señala que los contenciosos familiares son uno de los conflictos predilectos para el uso de la mediación. Así: “Los contenciosos familiares en los que más frecuentemente se recurre a la mediación familiar son, entre otros, los relativos al abandono de familia”.

<sup>777</sup> Así lo señala MAGAZ SANGRO, C., “Del proceso como desencuentro al proceso como encuentro (Rol actual del abogado en el proceso matrimonial)”, en *Revista de Derecho Procesal núm. 1*, 2008, pp. 356 y 357, cuando resalta, en relación con la actuación de estos profesionales en este tipo de procesos, que: “El contacto personal del Procurador con el cónyuge, que es también cliente suyo, tiene lugar, en los pleitos contenciosos matrimoniales con motivo de la comparecencia de medidas provisionales (art. 771. 2 LEC) y de la práctica de la prueba de interrogatorio de las partes. Durante la espera previa, el interesado suele desahogarse con el Procurador y explicarle su problema. Debe demostrar el Procurador en esos momentos su sentido humano”.

Una última cuestión que se quiere resaltar, respecto de las potencialidades y de las posibilidades de intervención del procurador como mediador en los distintos instrumentos de resolución de conflictos, es la relativa a la incorporación de la TIC en el ámbito de actuación de los procedimientos de mediación. Efectivamente, la llamada mediación online es un ámbito en el que el procurador va a poder tener un marcado protagonismo. Si al binomio que venimos proponiendo, como es mediación-procurador, sumamos un tercer elemento, la incorporación de las TIC en el procedimiento de mediación, nos da como resultado el siguiente trinomio: mediación-online-procurador.

Al respecto, y en relación con la mediación online, señala TALAVERA HERNÁNDEZ que las TIC, las cuales han dado lugar a una realidad tan compleja, llamada Sociedad de la Información, nos obligan a poner en marcha procedimientos que estén a la altura de dicha nueva realidad y al uso de nuevos métodos que, mediante el uso de herramientas tecnológicas, se adecuen a dicha realidad en el ámbito de las distintas formas de resolución de conflictos. Es este nuevo contexto, señala que, de igual manera que los *alternative dispute resolutions (ADR)*, con el uso de los TIC, han evolucionado a los *online dispute resolutions (ODR)*, o sistemas de resolución de disputas en red, lo mismo ocurre con la mediación, la cual va a ir evolucionando hacia una mediación *online*<sup>778</sup>. Señala, asimismo, que el uso de las TIC en los procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos, como la mediación-online, hará que dichos procedimientos sean más eficaces, eliminando, entre otros, problemas tan habituales como la distancia entre las partes o el manejo de la información<sup>779</sup>.

Respecto a la regulación, la posibilidad del uso de las TIC en los procedimientos de mediación, se recoge, por un lado, en el artículo 24 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, LMACM, que señala que los procedimientos de mediación se podrán realizar a través de medios electrónicos<sup>780</sup>, y, por otro, en la disposición final séptima de la Ley, la cual puede, eventualmente, resultar problemática, toda vez que pudiere significar la posibilidad de prescindir de la propia figura del mediador, habida cuenta que desarrolla un procedimiento de mediación simplificado para resolver disputas de reclamaciones económicas<sup>781</sup>. A este problema se refiere MARCOS FRANCISCO, quien se pregunta si con el procedimiento simplificado lo que se está queriendo indicar es, si en dichos supuestos no cabrá, en ningún caso, la intervención de mediador<sup>782</sup>.

---

<sup>778</sup> TALAVERA HERNÁNDEZ, J. A., “La figura del mediador en la mediación online”, op.cit., p. 204.

<sup>779</sup> Ibidem, p. 208.

<sup>780</sup> Así lo recoge la Ley 5/2012, de 6 de julio, LMACM, en su art., 24.1, que señala que: “Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta Ley”.

<sup>781</sup> Léase, al respecto, Ibidem, Disposición final séptima, donde se regula un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para reclamaciones de cantidad, y se señala que: “El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, promoverá la resolución de los conflictos que versen sobre reclamaciones de cantidad a través de un procedimiento de mediación simplificado que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos”.

<sup>782</sup> Ver, MARCOS FRANCISCO, D., “La mediación y las nuevas tecnologías”, en *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿Una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?*, (Dir.) ETXEBERRIA GURIDI, F. J., Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 285, donde

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

En este contexto de irrupción de las TIC, también en el ámbito de los procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos como la mediación, destaca, nuevamente, la valoración de BARONA VILAR, respecto del papel que los procuradores pueden llegar a jugar en el mismo. Así, esta reputada especialista en la materia señala que: “probablemente los colegios de procuradores sean los que mejor situados se hallen para poder avanzar un procedimiento *online* que integre las propuestas que ya están recogidas en la legislación vigente”<sup>783</sup>. Incluso, añade que, configurar un modelo de institución de mediación por parte del CGPTE, así como proyectar e impulsar un modelo de procedimiento de mediación electrónica, servirá para dar un renovado protagonismo a estos profesionales, que podría extenderse más allá del ámbito de la mediación doméstica o nacional, abarcando incluso la posibilidad de adquirir protagonismo en la mediación transnacional, debido a las estrechas relaciones mantenidas por el Consejo General y por otros organismos internacionales<sup>784</sup>.

Para terminar este punto, baste señalar que por parte del CGPTE se ha seguido apostando, de manera decidida, por esta alternativa, y se ha continuado con la organización de nuevos talleres y cursos de formación. Incluso, los nuevos cursos organizados se han visto ampliados a nuevos ámbitos de actuación, como la mediación penal, o la mediación bancaria<sup>785</sup>. Un último apunte importante que merece ser destacado, es el hecho de que, en esta incursión de la procura en el ámbito del ejercicio de las funciones de mediación, se indica, por parte de sus servicios de mediación, que, año tras año, se van tramitando, más y más, procedimientos de mediación, la mayoría de ellos en familia<sup>786</sup>.

En resumen, la mediación podría ser un ámbito más en el que crecer dentro de esta segunda propuesta, que pasa por emanciparse del actual modelo de procurador y por adentrarse en actuar y en ejercer las mismas funciones que el abogado. En definitiva, suprimir las normas que establecen la incompatibilidad del ejercicio conjunto de las funciones de abogado y de procurador, o, dicho de otro modo, las funciones de defensa y de representación; esto es, acabar con la doble postulación, y permitir que ambas profesiones ejerzan sus servicios en un marco de libertad, tal y como propone y predica la Directiva *Bolkestein*.

---

señalan referencia al uso de las TIC en los procedimientos de mediación, que: “La LMACM sin duda fomenta la utilización de las TIC. Ahora bien, no solo cabe pensar en el empleo de medios como la videoconferencia donde siempre esté presente el propio mediador (que puede resultar muy conveniente en ciertos casos), sino también en la creación de una plataforma de negociación asistida o automatizada para que, de forma simplificada y mucho más rápida, se puedan solucionar disputas de reclamaciones económicas”. Y se pregunta, y contesta: “¿Quiere ello decir que en estos últimos supuestos en ningún caso cabe intervención de mediador? Por supuesto que no”.

<sup>783</sup> BARONA VILAR, S., “la procura es un colectivo perfectamente capacitado para ejercer la mediación”, *opc.cit.*, p. 27.

<sup>784</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>785</sup> Véase, “Nuevos cursos de la institución de mediación de la procura”, en sección “Actualidad del Consejo”, en *Revista de Procuradores*, núm. 120, junio 2017, p. 30.

<sup>786</sup> Así lo indica SOBRINO NIETO, B., “El servicio de mediación en los colegios de procuradores: la experiencia de A Coruña con 215 expedientes tramitados”, en *Revista de Procuradores*, núm. 126, abril 2019, p. 30.

Una vez realizado y terminado el análisis de lo que sería la segunda propuesta, pasemos, en el siguiente capítulo de la presente parte del trabajo, a analizar la tercera y última alternativa que se presenta como nuevo modelo y como nuevas funciones que se proponen para mejorar y dignificar el futuro de la profesión de procurador.

## CAPITULO II

### EL EMPODERAMIENTO DEL PROCURADOR EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN A LA LUZ DE ALGUNOS EJEMPLOS DE DERECHO COMPARADO: LA CREACIÓN DE UN CUERPO PROFESIONAL DE AGENTES DE LA AUTORIDAD FORMADO POR PROCURADORES ESPECIALIZADOS

En este segundo capítulo, dedicado a las propuestas de *lege ferenda*, nos adentraremos en el estudio de una alternativa más innovadora y plausible, toda vez que, desde el propio colectivo, se lleva tiempo insistiendo en la misma. Nos estamos refiriendo a la posibilidad de equiparar a los procuradores españoles con los modelos de otras figuras y otros profesionales de nuestro entorno, como son los *huissiers de justice* franceses o los solicitadores de ejecución portugueses, los cuales forman parte de un cuerpo especializado de agentes de la autoridad, para ejercer funciones de ejecución y de realización de actos de comunicación.

Si algo nos enseña el derecho comparado (más concretamente, nuestros países vecinos), es que problemas que parecen imposibles de resolver, están hace tiempo resueltos y superados de manera pacífica por la normativa y la práctica forense más allá de nuestras fronteras. En este capítulo se tratará de abordar la manera en cómo han sido resueltas, por la normativa de dichos países, las cuestiones relativas a la representación y defensa de las partes en el proceso y la manera en la que se ha recolocado y ubicado al procurador, en funciones de auxilio a la administración de justicia en el ámbito de la ejecución de sentencias.

Así, en las siguientes líneas, se tratará de analizar en qué medida dicho modelo vendría a resolver el problema que pudiere crearse en el caso de optar por prescindir de la labor de los procuradores, en la fase declarativa como representantes procesales de la parte. Ante esta posibilidad, y más ahora que se cuestiona su necesidad, habida cuenta de la incorporación de las nuevas herramientas tecnológicas, se hace necesario ampliar sus funciones en otros ámbitos o fases del proceso, como la ejecución<sup>787</sup>. Por ello, y para ello, habría que, siguiendo alguno de los ejemplos que nos ofrece el derecho comparado, empoderar a dichos profesionales en los procesos y en las funciones de ejecución, con lo

---

<sup>787</sup> Así lo indica GONZALEZ SÁNCHEZ, S., *El Procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico*, op.cit., pp. 118 y 119, quien nos recuerda que; “La posibilidad de las oficinas judiciales y los distintos operadores jurídicos, entro los que se encuentran los Procuradores, de mantener comunicación bidireccional por un medio seguro, supone la facilitación de la función de realización de los actos de comunicación por estos profesionales”. Y añade: “Esto lleva a que el Procurador pueda ejecutar la función de realización de los actos de comunicación del proceso desde su propio despacho profesional, únicamente mediante un ordenador personal con acceso a internet” (afirmación ésta que es predicable de los abogados y de los graduados sociales). Y finaliza diciendo: “Es por eso que se hace necesaria la ampliación de las funciones de estos profesionales en los ámbitos de la ejecución y los procesos especiales de carácter ejecutivo”.

que la figura del procurador, tan discutida, podría encontrar un ámbito de actuación en la que ser necesaria, amén de coadyuvar a garantizar el derecho de todo justiciable a una tutela judicial efectiva.

La tercera alternativa que se propone en este último capítulo del presente trabajo de investigación, analiza la posibilidad de repensar y de reformular el actual modelo de regulación de la figura del procurador. Esta propuesta, (el propio colectivo lleva tiempo reclamando este modelo) supone emancipar definitivamente al procurador de su actual rol de representante procesal de la parte en el proceso de declaración y empoderarlo para poder ejercer las funciones propias de un agente de la autoridad, al estilo de otros agentes de la autoridad, como los *huissiers de justice* franceses o los solicitadores de ejecución portugueses y concentrar sus funciones y sus esfuerzos en ejercer y dirigir la fase y los actos de ejecución como agentes de la autoridad judicial.

## **1.- ASPECTOS GENERALES ACERCA DE LOS PROCURADORES COMO AGENTES DE LA AUTORIDAD PARA LAS FUNCIONES DE EJECUCIÓN: SIGUIENDO EL MODELO DEL HUISSIER FRANCES**

Juzgar y ejecutar lo juzgado es el mandato constitucional recogido en el artículo 117.3 de nuestra constitución. De ahí que una buena tutela declarativa, sin una buena tutela ejecutiva, no es una buena justicia. Y si una justicia no es buena, no es justicia. En definitiva, sin una eficaz tutela ejecutiva y sin un eficaz proceso ejecutivo, no habrá una justicia eficaz. Y es aquí, precisamente, donde el procurador puede encajar y desarrollar sus funciones, siendo más que un colaborador de la administración de justicia, siendo parte de la misma, en cierta medida. De esa forma, podría coadyuvar a ésta, ayudando a que se cumpla el mandato constitucional de hacer ejecutar lo juzgado. Su rol, en este sentido, sí que estaría más que justificado y, aquí, sí que podría encajar dicha figura como una pieza fundamental, para que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de todo justiciable<sup>788</sup>.

Asimismo, y respecto de la posibilidad de dejar las funciones derivadas del mandato constitucional de hacer ejecutar lo juzgado en manos de los profesionales de la procura, señala GONZÁLEZ SÁNCHEZ que: “Éstos procedimientos, tendentes a hacer ejecutar lo juzgado como facultad derivada de la potestad jurisdiccional, se deben a nuestro entender dejar en manos de operadores jurídicos expertos en Derecho procesal, como son los Procuradores de los Tribunales”<sup>789</sup>.

En este sentido, el colectivo lleva tiempo reclamando el protagonismo a este respecto. Es más, la iniciativa por impulsar el protagonismo de los procuradores proviene del hecho

---

<sup>788</sup> Respecto de la posible repercusión de encomendar los trámites de la ejecución a un profesional y su posible relevancia y alcance constitucional, cabe señalar que DIEZ-PICAZO GIMENEZ, L. M.<sup>a</sup>, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores núm. 108, Nueva época*, julio 2014, p. 11, afirmaba que: “Encomendar los trámites de la ejecución a un profesional no va en contra de la constitución”. Y añade que: “los trámites de procedimientos de ejecución estén encomendados a órganos distintos de los jurisdiccionales no es en sí mismo contrario a la Constitución”. “Lo único que es exigible desde el punto de vista constitucional es que el control último en materia de ejecución lo mantengan los tribunales de justicia”.

<sup>789</sup> GONZALEZ SÁNCHEZ, S., *El Procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico*, op.cit., p. 119.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

de que dicho colectivo es, por lo general, el encargado de realizar dicha labor ante los juzgados y tribunales<sup>790</sup>. A mayor abundamiento, los propios procuradores se encargan de recordarnos que, en la práctica forense, son ellos los que se hacen cargo de gran parte de las actuaciones durante esta fase de ejecución<sup>791</sup>. Por todo ello, la ampliación de sus funciones en el ámbito del proceso de ejecución y de la gestión y dirección de todos los actos de ejecución, podrían estar más que justificados, habida cuenta de su cualificación y de su especialización en la realización de dichas actuaciones<sup>792</sup>.

Ahora bien, para poder atribuir la dirección del proceso de ejecución a los procuradores y para que estos profesionales, pasen de tener un estatus de carácter “semipúblico” de colaboradores con la administración de justicia, a un estatus de carácter “público”, como agentes de la autoridad, para la realización de todos los actos del proceso de ejecución, hace falta empoderar a los mismos al estilo del *huissier de justice* francés y de otros modelos de agentes de ejecución, que existen en los países de nuestro entorno. Como señala GONZALEZ SANCHEZ, “esta atribución nos acercaría a legislaciones europeas que ya cuentan con figuras afines a los procuradores españoles que asumen la dirección del proceso de ejecución”<sup>793</sup>.

De hecho, este ha sido uno de los caballos de batalla del colectivo. Así, por ejemplo, y por recoger de una manera resumida, parte de la cronología de lo que ha supuesto esta reivindicación por parte del colectivo, conviene recordar y resaltar que, ya en el año 2012, el entonces, Ministro de Justicia, Alberto Ruiz Gallardón, se comprometía a equiparar a los procuradores españoles con los *huissier de justice* franceses<sup>794</sup>. Ese mismo año, por parte de importantes sectores académicos, ya se venía recomendando y reivindicando ese papel para los procuradores. Así, FERNANDEZ DE BUJAN señalaba, a propósito de un deseable estatus jurídico para los procuradores, derivado de atribuirles funciones públicas delegadas,

---

<sup>790</sup> Ibidem, p. 119, señala que: “Esta idea no es nueva, sino que viene siendo reclamada a los responsables políticos desde el Consejo General de Procuradores de España, toda vez que, en la realidad del ejercicio profesional, habitualmente son los Procuradores quienes se encargan de la redacción e interposición de la demanda ejecutiva, así como de la dirección del proceso de ejecución, si bien con la intervención meramente formal de Letrado”.

<sup>791</sup> Léase, “Análisis de las nuevas competencias”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores núm. 103, Nueva época*, julio 2013, p. 16, donde se indica que: “El abogado, una vez obtenida una sentencia favorable, no se implica demasiado en la ejecución, y por supuesto delega en el procurador las actividades de calle. Por lo tanto, parece que la ejecución solo le interesa al ejecutante, de ahí que ante este panorama el procurador, por oficio y experiencia, puede convertirse en el profesional que podría necesitar el sistema procesal”.

<sup>792</sup> GONZALEZ SÁNCHEZ, S., *El Procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico*, op.cit., p. 121.

<sup>793</sup> Ibidem, p. 122.

<sup>794</sup> Léase al respecto, RUIZ GALLARDON, A., “Discurso ante el Consejo permanente de la Unión Internacional de Huissiers de Justicia”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores núm. 100, Nueva época*, diciembre 2012, pp. 8 y 9, donde su discurso viene a resumirse en dos ideas: en primer lugar, aprovechar al colectivo de procuradores para la realización de aquellas funciones (como por ejemplo, en la ejecución y en los actos de comunicación), para las que están ampliamente cualificados, de manera que ayuden a lograr los objetivos de una justicia ágil y eficaz, y en segundo lugar, equiparar la procura con la figura del *huissier*.

que: “Habría que equiparar la posición jurídica de los procuradores españoles a la que tienen en Francia los *huissiers*, o en Portugal los solicitadores de la ejecución, que ejercitan funciones públicas por delegación del Estado”<sup>795</sup>. Igualmente, GONZALO CONDE, entonces Director General de relaciones con la administración de justicia, señalaba la necesidad de equipar la procura con la figura del *huissier* francés<sup>796</sup>.

Otro ejemplo lo tenemos de la mano de Eduardo Torres Dulce quien, en 2013, siendo Fiscal General del Estado, también, señalaba o apuntaba a la importancia de potenciar las funciones del procurador en la ejecución, siguiendo el modelo del *huissier* francés<sup>797</sup>.

En igual sentido, en el año 2014, DAMIAN MORENO, apuntaba a la necesidad de atribuir muchas de las actividades de la ejecución a otros profesionales, y más concretamente, al colectivo de procuradores. Añadía que, si bien es el juez quien tutela el proceso de ejecución, se hacía necesario que otra serie de profesionales colaborasen e interviniesen en la ejecución. Y ponía como ejemplo a figuras como la del *huissier* francés, y a otras figuras anglosajonas como la del *sheriff* o el *bailiff*, que son figuras, todas ellas, que colaboran en la ejecución forzosa, como delegados del acreedor y como delegados del órgano judicial<sup>798</sup>.

Respecto de esta posibilidad de que la figura del procurador fuera compatible y pudiera equiparse a otras figuras que, con carácter de agentes de ejecución, dirigen las actuaciones comprendidas en dicha fase del proceso, DIEZ RIAZA señalaba, ese mismo año en la misma revista de procuradores, que: “La profesión de procurador es compatible con la de agente de ejecución”. Esta reputada experta en materia de estudio de este colectivo profesional, analizando la figura del agente de ejecución en Europa, más concretamente, el *huissier* francés y el agente de *execução* portugués, afirmaba, de manera rotunda, que: “la compatibilidad de la profesión de procurador con la de agente de ejecución del sistema continental francés, fundamentalmente en la necesidad de la celeridad de la ejecución”. Y concluía diciendo que: “Es necesario que esto lo respalde la ley y yo auguro una buena aceleración de la Justicia, que es lo que todos queremos”, “ya que la Justicia no es justa si no se produce a tiempo”<sup>799</sup>.

---

<sup>795</sup> FERNANDEZ DE BUJAN Y FERNANDEZ, A., sección “XIII Congreso Nacional”, en *Revista de Procuradores* núm. 98, Nueva época, julio 2012, p. 30, donde, de manera resuelta, señala que parece llegado el momento de dar un paso más allá y afirma que: “Habría que plantearse no solo reforzar las competencias de los procuradores, sino también modificar en algunos aspectos su posición en el ordenamiento jurídico, en suma, cambiar su estatuto jurídico”.

<sup>796</sup> GONZALO CONDE, R., “Los huissiers deben ser una figura de referencia”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 98, Nueva época, julio 2012, p. 13.

<sup>797</sup> TORRES DULCE, E., “La figura del huissier puede ser un referente para potenciar las funciones del procurador en la ejecución”, en sección “Entrevista”, en *Revista de Procuradores* núm. 102, Nueva época, mayo 2013, p. 14, donde preguntado: “¿Puede ser la figura del huissier un referente a la hora de potenciar el papel de los procuradores como colaboradores de la Administración de Justicia?”. Y Responde: “Sí, especialmente en el orden civil y en el orden penal, facilitando la ejecución de las responsabilidades civiles fijadas en la sentencia”.

<sup>798</sup> Léase, DAMIAN MORENO, J., sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 108, Nueva época, julio 2014, p. 13.

<sup>799</sup> DIEZ RIAZA, S., “La profesión de procurador es compatible con la de agente de ejecución”, sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 108, Nueva época, julio 2014, p. 16.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

En igual sentido, en el año 2015, el propio presidente de la Unión Internacional de Huissiers de Justicia (UIHJ), Leo Netten, aseguraba que: “los procuradores son los profesionales idóneos para asumir la ejecución en España porque tienen la formación necesaria para ello”. Asimismo, señalaba que España podía convertirse en un referente en materia de ejecución, de acuerdo a las directrices del Código Mundial de Ejecución aprobado por la propia UIHJ, siendo necesario encomendar dicha tarea de ejecución a los procuradores, por su formación, por su experiencia, por su estructura organizativa y por su proximidad con el ciudadano y su experiencia en la función de comunicación con el mismo<sup>800</sup>.

En el año 2017, y con nuevo ministro de justicia, todavía se seguía insistiendo en la necesidad de reforzar la figura del procurador en la ejecución. Así CATALÁ POLO, en la reunión mantenida con las distintas profesiones jurídicas con motivo de la presentación del borrador de reforma de la LEC que se presentaba, señalaba que dicha reforma supondría: “La reforma de la ejecución civil y el refuerzo de la figura del procurador en la realización de actos en este orden jurisdiccional”<sup>801</sup>.

Incluso, desde la propia magistratura, DEL RIO FERNANDEZ, presidente del TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla, en entrevista concedida a la revista de procuradores, afirmaba, respecto de las nuevas competencias para los procuradores en el proceso de ejecución: “la procura es una profesión fundamental, que además se proyecta a un futuro cargado de grandes expectativas de promoción y de correlativos retos. Progresivamente se han ido ampliando las atribuciones reconocidas a los procuradores”. “Yo creo que el futuro pasa por una mayor intervención de los procuradores en el proceso de ejecución, donde además existe una importante bolsa de pendencia de asuntos en prácticamente todos los órdenes jurisdiccionales. Debemos pensar seriamente en adoptar el modelo francés como referencia, con las adaptaciones que puedan resultar necesarias”<sup>802</sup>.

Todavía en el año 2018, se seguía, pero sin avanzar en dicho sentido, hablándose acerca de la necesidad de empoderar el procurador en el proceso de ejecución, proponiéndose su equiparación a la figura del *huissier* francés. Al respecto, CACHÓN CADENAS, en el primer congreso de economía y justicia organizado por el CGPTE, celebrado en Barcelona, realizaba una serie de propuestas acerca de cómo adaptar la LEC para poder convertir a los procuradores en auténticos agentes de la ejecución, adaptación ésta que entendía completamente abordable e incluso recomendable<sup>803</sup>. Asimismo, en el

---

<sup>800</sup> Véase, NETTEN, L., “Los procuradores son los profesionales idóneos para realizar la ejecución en España”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 114, Nueva época, octubre 2015, p. 19.

<sup>801</sup> Léase, CATALÁ POLO, R., “Se reforzará la figura del procurador en la ejecución”, en sección “Actualidad profesional”, en *Revista de Procuradores* núm. 121, septiembre 2017, p. 34.

<sup>802</sup> DEL RIO FERNANDEZ, L., “El futuro pasa por una mayor intervención de los procuradores en el proceso de ejecución”, en sección “Entrevista”, en *Revista de Procuradores* núm. 120, junio 2107, p. 24.

<sup>803</sup> CACHÓN CADENAS, M., “Ideas para la mejora de la eficiencia: la figura del huissier”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 123, abril 2018, p. 23, señala que: “la ejecución sigue siendo ineficaz, causando un impacto negativo en la inversión y en la economía”. “Para solucionarlo se puede seguir el ejemplo que ofrece el derecho comparado, adaptándolo a nuestra realidad. Igual que existe el huissier de justicia, un profesional liberal que actúa por encargo del ejecutante y es colaborador del órgano judicial en la ejecución, se puede crear en España una figura análoga”. Véase que dice “crear una figura análoga”, afirmación que se comparte totalmente, toda vez que, como se ha venido indicando

mismo congreso, otro prestigioso académico, PICO i JUNOY, coincidía en la propuesta de empoderar al procurador como agente de la ejecución, dotándolo de total autoridad pública, siguiendo el modelo del *huissier* francés. Es más, entendía que esta cuestión era una cuestión necesaria y urgente<sup>804</sup>.

Ahora bien, encontrándonos, como nos encontramos, bien adentrados en el año 2020, ¿qué ha sido de todas esas aspiraciones y proposiciones en torno a dotar al procurador del estatus necesario para poder dirigir y gestionar todas las actuaciones del proceso de ejecución con la misma autoridad del *huissier* francés? Ya lo decía y lo subrayaba el presidente de la UIHJ, al recordarnos que, si bien los procuradores españoles son los profesionales idóneos para realizar la ejecución, en España hay mucho camino por recorrer<sup>805</sup>. Pero de momento, parece no haber voluntad política para que dicho camino se recorra. Es más, ¿puede que algo de responsabilidad la tenga el propio colectivo de procuradores? La figura del *huissier*, como se ha podido ver en estas líneas, ha estado en boca de todos como modelo a seguir, pero, hasta la fecha, nada se ha hecho al respecto.

A este respecto ORTEGA ALCUBIERRE, comisario general del 22 congreso internacional de la UIHJ, ya lo apunta en la entrevista concedida, en 2015, a la revista de procuradores. En dicha entrevista afirmaba que, si bien, la profesión de procurador iba convergiendo con la figura y con el modelo de agente de ejecución representado en la UIHJ, para lograr una definitiva integración, haría falta un mayor compromiso por parte del colectivo de procuradores españoles. Así, preguntado acerca de qué le haría falta a la procura para dotarla de la plena compatibilidad con la figura del *huissier*, contestaba: “estar dispuestos a hacer un trabajo que es nuestro futuro. Es difícil cambiar la relativa comodidad de la simple representación por actividades que exigen más dedicación y trabajo”. “Siempre nos hemos quejado de que nadie nos conoce, de que no se nos valora. Bueno, ahora es el momento de dar el paso hacia algo más importante que lo que tenemos ahora”<sup>806</sup>. A mayor abundamiento, RUBIO ANTONIO, Decana del Colegio de Procuradores de Castellón, recordaba que, en el año 2016, sólo el 10% de los procuradores colegiados en todo España estaban adheridos como miembros a la UIHJ<sup>807</sup>.

---

a lo largo de este trabajo de investigación, la figura y estatus del procurador y del *huissier*, son muy diferentes, por mucho que desde el colectivo de procuradores se haya tratado de equiparar dichas figuras. Ahora bien, es hacia esta figura del *huissier* hacia lo que debe tender la figura del procurador español, para lo que precisará que se la empodere como agente de autoridad para el proceso de ejecución.

<sup>804</sup> Véase, PICO i JUNOY, J., “Es posible, necesario y urgente”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 123, abril 2018, pp. 19 y 20, donde señala como único límite, a la facultad de empoderar la figura del procurador como agente de la ejecución en la dirección de dicho proceso, aquel que hace referencia a las funciones del juez. Así, “al juez no se le puede quitar la orden general de la ejecución, ni cualquier resolución que haga referencia a limitación de derechos fundamentales o a cualquier incidente en la ejecución que tenga eficacia de cosa juzgada (oposición a la ejecución, tercerías de mejor derecho o de dominio, por ejemplo). En el resto de trámites “no hay ningún problema” para que lo haga el procurador, en exclusividad, como sucede en Francia, o conjuntamente con el letrado de la Administración de Justicia”.

<sup>805</sup> Léase, NETTEN, L., “Los diferentes sistemas de ejecución en el mundo”, en sección “Reportaje”, en *Revista de Procuradores* núm. 110, Nueva época, diciembre 2014, p. 23.

<sup>806</sup> ORTEGA ALCUBIERRE, L. I., “Nuestra profesión va convergiendo con lo que simboliza la Unión Internacional de Huissiers de Justicia”, en sección “Entrevista”, en *Revista de Procuradores* núm. 112, Nueva época, mayo 2015, pp. 34 y 35.

<sup>807</sup> Véase, RUBIO ANTONIO, C., “Razones por las que todos debemos pertenecer”, en sección “XIV

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Podría afirmarse, incluso, que esta posible falta de compromiso por parte de dichos profesionales, para que la figura del procurador español terminara convergiendo y equiparándose a la del *huissier* francés, va más allá, habida cuenta de la ambigüedad y de la falta de “honestidad” que ha mostrado el colectivo respecto de esta cuestión. En este sentido, cabe recordar que toda reivindicación, por equiparar nuestro modelo de procurador a la figura del *huissier* francés y al resto de agentes de ejecución de nuestro entorno, siempre ha adolecido de falta de claridad y de rigor (incluso ha podido haber un grado de hipocresía), toda vez que siempre ha sido omitido por parte del colectivo la verdadera naturaleza jurídica y función pública que realiza el *huissier* francés, y que, en absoluto, es equiparable a la figura del procurador español (si bien, dicha equiparación pudiera hacerse empoderando al procurador como agente de la autoridad). ¿Acaso la naturaleza jurídica y las funciones de nuestro procurador de los tribunales, profesional liberal que representa procesalmente a la parte en el proceso de declaración y que está al “cargo” de la recepción de las notificaciones y de la realización de otras funciones de mera gestión durante la tramitación de dicho proceso, puede en algo equipararse a la figura del *huissier* francés? Durante, demasiado tiempo se ha jugado con esta ambigüedad, pretendiendo equiparar ambas figuras, pero si de verdad se pretende avanzar en la línea de la equiparación con el modelo francés del *huissier*, el primer paso sería realizar un ejercicio de honestidad y, partiendo de asumir todo lo que diferencia a ambas figuras, apostar por seguir un modelo u otro.

Para entender mejor esta cuestión, en las siguientes líneas, se realizará un breve análisis de la figura del *huissier* francés (desde la óptica o perspectiva de la naturaleza jurídica de dicha figura y de sus funciones) y de otras figuras de agentes de ejecución contempladas en los ordenamientos jurídicos de nuestros países vecinos, y que forman parte de la UIHJ. Veamos dichos modelos:

**En el derecho francés** (parte de estas cuestiones ya fueron abordadas en el capítulo dedicado al derecho comparado, pero desde una perspectiva distinta; entiéndase: en relación con una comparativa de las funciones que realizan dichos profesionales, respecto de las que realiza el procurador español) entender el estatus jurídico del *huissier de justice*, pasa, necesariamente, por entender su doble naturaleza jurídica, o su naturaleza jurídica bifronte, toda vez que, por un lado, se trata de una autoridad que desarrolla función pública, pero, por otro lado, la desarrolla dentro del marco de una profesión liberal. En otras palabras, su perfil se asemeja al de un notario en nuestro ordenamiento jurídico<sup>808</sup>. Esta doble naturaleza jurídica del notario español viene recogida, expresamente, en el propio Reglamento que la regula<sup>809</sup>. Téngase en cuenta, por tanto, que la figura del notario en

---

Congreso Nacional de Procuradores”, en *Revista de Procuradores* núm. 117, Nueva época, julio 2016, p. 48, donde invitaba a los compañeros procuradores de toda España a participar y formar parte de dicha institución de carácter internacional, con el propósito de seguir reclamando mayores competencias en materia de ejecución: “me gustaría hacer un llamamiento para que aumentemos ese 10% de procuradores que actualmente somos huissiers, porque solo aumentando ese porcentaje y solo estando unidos tendremos la fuerza y el respaldo suficiente para negociar cualquier asunto y con cualquier autoridad”.

<sup>808</sup> SBERT PEREZ, H., *La investigación del patrimonio del ejecutado*, Ed. Atelier libros jurídicos, Barcelona, 2008, p. 105.

<sup>809</sup> Así se recoge, por ejemplo, en el Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter

España, es considerada como una autoridad pública que da fe pública de las realidades que documenta, pero desde un estatus de profesional liberal sujeto a arancel<sup>810</sup>.

definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, en su art., 1, donde se señala que: “Los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. Como funcionarios ejercen la fe pública notarial”. “Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar”. Asimismo, la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, en su art., 1, señala, respecto de su condición de funcionario público y de sus funciones, que: “El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”.

<sup>810</sup> Véanse, de manera resumida y sin ánimo de exhaustividad, los siguientes enlaces, respecto de la naturaleza y estatuto jurídico del notario en España, para que nos pueda servir de comparativa y poder, así, entender mejor la figura del *huissier de justice* francés:

En primer lugar, OÑATE CUADROS, F. J., en *Revista El Notario del Siglo XXI* núm. 17, 2008, ed., por el Colegio Notarial de Madrid, quien, respecto del estatuto jurídico del notario, señala que éste es: “un profesional del derecho que ejerce por delegación, una potestad pública, que es la dación de fe pública”. Y lo justifica señalando que: “Esta condición aparece reconocida en diversas normas de carácter fiscal o social pero que exceden con mucho este ámbito y la configuran o sancionan legalmente, sin excepción alguna. Destacan en este sentido, la D.A. 3ª de la Ley de Tasas y Precios Públicos, relativa a la retribución profesional del Notario; el art. 41 de la Ley 24/2001, que nos integra en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social; el art. 111 de la Ley General Tributaria, las disposiciones relativas a las altas censales y el Impuesto de Actividades Económicas, etc. Del mismo modo, a efectos de la legislación laboral, el Notario tiene la consideración de empleador o empresario y el trabajador de notaría está sujeto a una relación laboral ordinaria. Desde otra perspectiva, la D.A. 2ª de la Ley de colegios profesionales, nos sujeta a sus disposiciones -incluidas las relativas a la libre competencia, oferta de servicios y fijación de la remuneración-, con las peculiaridades exigidas por nuestra función pública y precisamente por ser profesionales, la estructura organizativa del Notariado se articula en torno a los Colegios Notariales sujetos también a la legislación general, art. 314 RN”. En, <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-17/2096-las-sociedades-profesionales-notariales-0-09671356910533604>.

En segundo lugar, e incidiendo en igual sentido, RIPOLL JAEN, A., “División funcional en el notario”, en la página web de notarios y registradores, señala que: “La naturaleza jurídica del Colegio Notarial es mixta”. “Este desdoblamiento o carácter mixto explica: a) como Organismo, el que le “esté encomendada la organización de la función notarial”, con subordinación al Gobierno, Ministerio de Justicia, Dirección General de los Registros y del Notariado y Consejo General del Notariado. b) como Corporación, el que le esté encomendada la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, para lo que si necesita personalidad jurídica y ello lo justifica la presencia de intereses colectivos dignos de ser protegidos por el Ordenamiento Jurídico”. Y añade que: “Y todo ello es la consecuencia lógica del doble carácter del Notario como funcionario público y como profesional del Derecho”. Véase en el siguiente enlace: <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2010-divisionfuncionalenelnotariado.htm>.

En tercer lugar, GÓMEZ GÁLLIGO, J., “Naturaleza de las decisiones del notario en su función de jurisdicción voluntaria”, en *Revista El Notario del Siglo XXI*, octubre 2017, señala que: “El notario es funcionario público, pero no funcionario administrativo”. Y continúa: “El notario es funcionario público y profesional del Derecho. En cuanto profesional del Derecho realiza una función esencial de asesoramiento de los otorgantes y de adecuación de la voluntad de éstos al ordenamiento jurídico. Pero esto no es suficiente para entender la función notarial. El notario es también funcionario público del Estado. Así lo ha afirmado reiteradamente tanto el Tribunal Constitucional como la propia Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo”. Véase en el siguiente enlace:

<https://www.elnotario.es/academia-matritense-del-notariado/7959-naturaleza-de-las-decisiones-del-notario-en-su-funcion-de-jurisdiccion-voluntaria>.

En cuarto y último lugar, en artículo publicado en la página web “justito el notario”, bajo el título de “¿Es el notario un funcionario público?” Se contesta a dicha pregunta de manera afirmativa señalando que: “Las referencias a la condición de funcionarios públicos del Reglamento Notarial y al carácter público de nuestra función son incontables”. Y añade el que: “la retribución sea arancelaria no nos excluye de nuestra condición de funcionarios”. Asimismo, y respecto de las funciones y sus estatus señala que: “ejercemos una potestad que corresponde al Estado que la tiene reservada en el Artículo 149 de la Constitución y el protocolo notarial es propiedad del Estado. Tampoco nos excluye de la condición el

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Además, otra cuestión primordial, y definitivamente distintiva de la naturaleza y de la función ejercida por el *huissier de justice* francés, es que el mismo desarrolla sus funciones en régimen de monopolio, funciones éstas que son consideradas públicas en el marco de la tramitación del proceso judicial, entre las que destacan: en primer lugar, la función de comunicación con el tribunal y de notificación a las partes. En segundo lugar, y más importante, la ejecución de los títulos ejecutivos y de las medidas cautelares, estando al cargo de la realización de todos los actos comprendidos durante dicho proceso, incluida la investigación del patrimonio del ejecutado y la realización de los embargos. De ello, se colige que el *huissier de justice* en Francia es el encargado de llevar a cabo una parte fundamental de la función jurisdiccional, aquella que consiste en dirigir y en realizar toda la actividad ejecutiva (incluida la cautelar, para el aseguramiento de ésta), esto es, es el encargado de “hacer ejecutar lo juzgado”<sup>811</sup>.

Su figura viene regulada en la *Loi n° 91-650*, de 9 de julio de 1991, de reforma de los procesos civiles de ejecución, más concretamente, en los artículos 17, 18 y 19. En estos artículos se definen algunas notas que caracterizan la naturaleza jurídica y las funciones del *huissier*. Así, destaca, en primer lugar, que estos profesionales son los únicos encargados del proceso de ejecución y de las medidas cautelares necesarias para el aseguramiento del mismo<sup>812</sup>. Respecto de estas características, destacan algunos autores que el protagonismo del *huissier*, en la ejecución, es fundamental, toda vez que él es quien ostenta el monopolio en la dirección del proceso de ejecución, siendo, a su vez, responsable de realizar todos los actos de ejecución y de llevar a cabo las medidas cautelares o de aseguramiento que sean necesarias<sup>813</sup>.

---

hecho de que organicemos libremente y sostengamos nuestras oficinas (que son oficinas públicas), además las notarías se demarcan por el Estado (por el Ministerio de Justicia del que dependemos jerárquicamente a través de la DGRN)”. Y finaliza señalando que: “somos trabajadores autónomos desde el punto de vista fiscal, laboral y de Seguridad Social. Estamos en el RETA desde el año 2004”. Véase en, <https://justitonotario.es/faq/el-notario-es-un-funcionario-publico/>.

<sup>811</sup> SBERT PEREZ, H., *La investigación del patrimonio del ejecutado*, op.cit., p. 105.

<sup>812</sup> Así se recoge en la *Loi n° 91-650*, de 9 de julio de 1991, de reforma de los procesos civiles de ejecución, en cuyos art., 18 y 19 se dice lo siguiente. Art., 18: “*Seuls peuvent procéder à l'exécution forcée et aux mesures conservatoires les huissiers de justice chargés de l'exécution*”. Y el art., 19 añade: “*L'huissier de justice chargé de l'exécution a la responsabilité de la conduite des opérations d'exécution*”.

<sup>813</sup> Véanse, respecto de la función del *huissier de justice* como oficial al cargo de la ejecución en régimen de monopolio, los siguientes autores, entre otros:

En primer lugar, SBERT PEREZ, H., *La investigación del patrimonio del ejecutado*, op.cit., p. 106, quien señal que: “El papel del *huissier de justice* es absolutamente esencial en la ejecución, porque él y sólo él ostenta, a título de monopolio, la ejecución de los títulos ejecutivos y medidas cautelares, efectuando todas las operaciones ejecutivas necesarias al efecto”.

Asimismo, y en segundo lugar, véanse también, los comentarios en relación con al artículo 18 relativo al *huissier*, en la *Loi n° 91-650*, que realiza BLANC, E., *Les nouvelles procédures d'exécution : commentaire article par article de la loi no 91-650 du 9 juillet 1991*, Ed. DU J.N.A. (Editions du Journal des Notaires et des Avocats), Paris, 1991, p. 37, donde señala que: “*Cet article a pour objet de réaffirmer le monopole de certains professions que nous avons nommées dans le précédent article*”.

Finalmente, véase también, respecto de esta cuestión, el comentario que realiza MATHIEU-FRITZ, A., *Les huissiers de justice*, PUF, coll. “Sciences sociales et sociétés”, Paris, 2005, p. 248, donde señala que: “*les huissiers, comme les notaires, sont des officiers ministériels qui bénéficient d'un monopole*”.

En segundo lugar, para la realización de todos los actos u operaciones que se precisen para el debido cumplimiento de lo que establece el título ejecutivo, el artículo 17 y el artículo 19, segundo inciso, facultan al *huissier* para, en el ejercicio de su cargo, solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar sus funciones, así como para solicitar del juez de ejecución o del Ministerio Público, que prescriban las autorizaciones o las medidas necesarias, para llevar a buen fin la ejecución<sup>814</sup>.

En tercer lugar, hay que destacar que, como figura encargada del proceso de ejecución, el *huissier de justice*, para realizar todos los actos necesarios derivados de dicho proceso, ostenta la condición de agente de autoridad<sup>815</sup>. No obstante, tal y como señala

---

<sup>814</sup> A este respecto, véanse en la *Loi n° 91-650*, de 9 de julio de 1991, de reforma de los procesos civiles de ejecución, el art., 17, donde se recoge: “*L’huissier de justice chargé de l’exécution peut requérir le concours de la force publique*”, y el segundo inciso del art., 19, donde se dice: “*Il est habilité, lorsque la loi l’exige, à demander au juge de l’exécution ou au ministère public de donner les autorisations ou de prescrire les mesures nécessaires*”.

Asimismo, y respecto del alcance del artículo 17 y de la condición de responsable único para solicitar dichas medidas que ostenta el *huissier*, BLANC, E., *Les nouvelles procédures d’exécution : commentaire article par article de la loi no 91-650 du 9 juillet 1991*, op.cit., p. 36, señala que: “*La réquisition de la force publique telle que nous l’avons examinée dans le texte précédent incombe à l’huissier de justice qui est seul qualifié pour signifier les actes et décisions de justice et pour assurer l’exécution des actes et titres en forme exécutoire*”.

<sup>815</sup> Al respecto del estatus de agente de la autoridad del *huissier de justice*, véanse los siguientes autores: En primer lugar, SBERT PEREZ, H., *La investigación del patrimonio del ejecutado*, op.cit., p. 106, señala que: “Desde su vertiente de titular de determinadas potestades o funciones públicas, el *huissier de justice* es considerado un *officier ministériel*, pues ostenta un oficio o cargo adscrito a la Administración de Justicia, desde el cual ejerce funciones que le han sido investidas por la autoridad pública”.

En segundo lugar, y respecto de dicho carácter público de la figura del *huissier*, BLANC, E., *Les nouvelles procédures d’exécution: commentaire article par article de la loi no 91-650 du 9 juillet 1991*, op.cit., p. 37, señala que: “*Leur statut est prévu par l’ordonnance n° 45-2592 du 2 novembre 1945 relative au statut des huissiers de justice modifiée par le décret n° 55-604 du 20 mai 1955 qui s’exprime ainsi qu’il suit, dans le premier alinéa de son article 1er: «Les huissiers de justice sont les officiers ministériels qui ont seuls qualité pour executier les décisions de justice, ainsi que les actes ou titres en forme exécutoire»*”.

En tercer lugar, MATHIEU-FRITZ, A., “Les representations sociales de la profesión d’*huissier de justice*”, en *Editions juridiques associées «Droit et société»*, 2003/2 n° 54, p. 492, señala respecto de esta figura: “*Officiers ministériels délégués d’une parcelle de la puissance publique, les huissiers de justice constituent un rouage indispensable de l’institution judiciaire, puisqu’ils ont seuls la responsabilité de la signification des actes et de l’application des décisions de justice en matière civile, lesquelles peuvent mener notamment au recouvrement des créances par le biais de mesure d’exécution forcée telles l’expulsion ou la saisie des biens du débiteur*”.

En cuarto y último lugar, KAYE, P., *Methods of execution of orders and judgments in Europe*, Ed. John Wiley & Sons, Chichester, United Kingdom, 1995, p. 89, destaca el aspecto público de esta figura y su importancia en el proceso de ejecución para poder llevar a buen término los intereses de la parte que haya visto estimadas sus pretensiones: “*The huissier de justice, who hold their office from the state, and are in charge of the notifications and enforcement of official acts (i.e. judgments and notarial deeds established by a notaire). Their territorial jurisdiction is generally that of the Tribunal d’Instance in which they reside*”. “*The successful litigant will request a huissier de justice to carry out the enforcement by using all the necessary means of enforcement. If necessary, the huissier de justice will request, via the Ministère Public, the force publique to give assistance*”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

SBERT PEREZ, “lo más característico de la posición jurídica del *huissier de justice* es que el ejercicio de dichas funciones públicas se lleva a cabo en el marco de una profesión liberal. El *huissier de justice* no es un funcionario, sino un profesional colegiado”. Y añade que, en el marco de la ejecución: “El *huissier de justice* es, así, el representante del interés privado del cliente, actuando en nombre y por cuenta del mismo para obtener el cumplimiento del título ejecutivo que le favorece. Al mismo tiempo, el *huissier* es el sujeto facultado por la autoridad pública para el desarrollo de todas las actividades ejecutivas que sean necesarias para el cumplimiento del título ejecutivo y, por extensión, de su encargo profesional. Por tanto, el *huissier de justice*, ostenta una posición ambivalente o dual, simultáneamente pública y privada, en el desarrollo del papel que le concede el ordenamiento jurídico”<sup>816</sup>.

En definitiva, y resumiendo los aspectos más destacables de esta figura, nos encontramos: en primer lugar, ante un profesional liberal que, actuando en la condición de encargado de la ejecución, ostenta la condición de *officier ministeriel* o autoridad pública; en segundo lugar, actúa en régimen de monopolio; y, en tercer, y último lugar, puede invocar o solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar sus funciones y llevar la ejecución a buen fin.

Otra cuestión, no menos importante, en relación con dicha figura, y para terminar este breve repaso por el estudio de la naturaleza jurídica de dicho profesional, es el relativo al régimen o a los requisitos de acceso a la profesión de *huissier de justice*. A este respecto, el requisito más significativo es el que exige la realización de un *stage* profesional de dos años para poder ejercer con dicha condición, amén de ser licenciado en derecho y haber superado un examen de ingreso al cuerpo de *huissier de justice*<sup>817</sup>.

No es de extrañar, en este contexto, tal y como ya apuntaba ORTEGA ALCUBIERRIERRE (y se señalara anteriormente), que los procuradores sean reticentes respecto de dejar la comodidad del actual rol de representantes procesales de la parte en el proceso declarativo, para ejercer, con carácter público, una función tan comprometida, además de ser incompatible con el actual estatus de su profesión<sup>818</sup>.

Por otro lado, la figura del *huissier de justice* que se acaba de analizar, no es la única figura de agente de la autoridad con funciones en el proceso de ejecución en el contexto europeo, e internacional. Amén de esta figura, otros países como Bélgica, Luxemburgo, Italia y Portugal, tienen sus figuras afines, y que están al cargo, como agentes de ejecución

---

<sup>816</sup> SBERT PEREZ, H., *La investigación del patrimonio del ejecutado*, op.cit., pp. 106 y 107.

<sup>817</sup> Véanse a este respecto, MALLANDRICH MIRET, N., “El *huissier de justice* en Francia”, op. cit., p. 3, y MATHIEU-FRITZ, A., “L’*huissier de justice*, un juriste de proximité. Modalités et enjeux de l’inscription spatiale de l’activité professionnelle”, en *ERES* «*Espaces et sociétés*», 2004/3 n° 118, p. 184, quien señala las condiciones para integrar la profesión: “*Pour intégrer la profession, les futurs huissiers de justice -à l’instar des notaires et des autres juristes partageant le statut d’officier ministériel- doivent impérativement, après avoir réussi l’examen professionnel, réaliser l’acquisition d’un office ou de parts dans une société civile professionnelle*”. Señala, asimismo, este autor que el cargo se establece con un *numerus clausus* y se determina en función del territorio, toda vez que es un “jurista de proximidad”: “*La régulation de leur nombre via un numerus clausus n’interdit pas à diverse logiques professionnelle de se développer et, de déterminer la répartition sur le territoire*”.

<sup>818</sup> ORTEGA ALCUBIERRERRE, L. I., “Nuestra profesión va convergiendo con lo que simboliza la Unión Internacional de *Huissiers de Justice*”, op.cit., p. 34.

en sus respectivos países, de dirigir el proceso de ejecución. De manera muy breve, vamos a analizar dichas figuras, con el propósito de estudiar los pasos que debería seguir el procurador español, en el caso de querer equipararse a los agentes de ejecución regulados en los países de nuestro entorno.

El caso de **Bélgica y Luxemburgo** es casi idéntico al modelo francés. Así, en Bélgica, por ejemplo, la figura del *huissier* se corresponde, al igual que en Francia, con la figura de un oficial público y ministerial, nombrado por el Rey, a propuesta del ministro de justicia, pero que a su vez es un profesional liberal independiente. Al igual que el *huissier* francés, tiene el monopolio de la ejecución y de la realización de las notificaciones. Asimismo, está al cargo de la realización de las subastas de bienes muebles y del cobro amistoso de deudas vencidas, donde podrá actuar como mediador. Cabe resaltar que, otro de los aspectos que lo separa y lo distingue del procurador español (si lo ya señalado no fuera poco, habida cuenta de dicho carácter de oficial público y de ejercer en régimen de monopolio las funciones de notificación y ejecución) es el hecho de que no actúa como representante procesal de la parte en el proceso declarativo, toda vez que dicha función la realiza el abogado en Bélgica<sup>819</sup>. Igual ocurre en Luxemburgo, donde el *huissier*, llamado “*dierwiechter*”, es un funcionario ministerial, con competencia para realizar las notificaciones y para ejecutar las decisiones judiciales y los actos y mandamientos de ejecución. Puede, asimismo, proceder a la venta pública de bienes muebles embargados y a la recuperación amistosa o judicial de créditos y deudas<sup>820</sup>.

**Italia** es otro país donde nos encontramos con otra figura afín al *huissier*, llamado “*ufficiale giudiziario*”. Estos profesionales, originariamente eran funcionarios del Ministerio de Justicia o personal auxiliar del poder judicial, que actuaban en régimen de monopolio en el proceso de ejecución bajo la dirección directa del juez de ejecución. Como tales auxiliares judiciales, eran pagados por el estado, y no, por la parte. Estaban adscritos al tribunal donde trabajaban y eran seleccionados mediante concurso organizado por el Ministerio de Justicia. El candidato elegido era nombrado por el ministro de justicia<sup>821</sup>.

---

<sup>819</sup> Léanse, “Funciones del procurador en la UE”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 104, Nueva época, octubre 2013, p. 19, y GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, E., *El Procurador y la oficina judicial en la administración de justicia. Problemática actual*, op.cit., pp. 96 y 97.

<sup>820</sup> Ibidem.

<sup>821</sup> Véanse las siguientes referencias al respecto, CIARRETA ANTUÑANO, A.; ESPINOSA ALEJOS, M. P.; MARTÍN OSANTE, J.M. y ZURIMENDI ISLA, A., *El estado de la competencia en las profesiones de abogado y procurador*, op.cit., pp. 184 y 185.

KAYE, P., *Methods of execution of orders and judgments in Europe*, op.cit., pp. 187 y 188, donde señala, en relación con el proceso de ejecución en Italia, que: “*Execution is carried out under the direction of a judge, called “judge of the execution” (CCP, art 484). The judge will ascertain the validity of the instrument of execution and the regularity of the proceedings, before adopting the writ of execution which have been requested. Finally, it is important to point out that the sheriff (ufficiale giudiziario) and the other assistants of the judge are the only persons to fulfil executive activities in their strict sense. Execution is governed by articles 474 et seq of the Code of Civil Procedure (CCP)*”.

STOICA, A., “Le Status de la Profession de l’Huissier de Justice dans le Monde Contemporaine: Réalité et Perspective”, op.cit., p. 3, donde señala en relación al agente de ejecución en Italia: “*un autre pays important de l’Union Européenne: l’Italie. Dans ce pays, les huissiers de justice - ufficiale giudiziario - malgré leur nom ne sont pas considérés comme appartenant à la magistrature, mais comme des auxiliaires de l’ordre judiciaire. Ils sont payés par l’État et Font partie de l’Office des notifications, des exécutions et des protestations, nom qui suggère la complexité de leur travail*”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Esta figura de *ufficiale giudiziario* pasará a privatizarse, o a profesionalizarse, siguiendo el modelo del *huissier de justice* francés, por lo que se convertirá un profesional que ejerce funciones públicas, al haber sido empoderado por el estado, y al ostentar la condición de agente de la autoridad para la ejecución. Esto es, al igual que en Francia, es una figura híbrida<sup>822</sup>. Sus funciones seguirán siendo las de la realización de los actos de comunicación y notificación, y la realización del proceso de ejecución bajo la dirección de juez de ejecución (como ya fuera mencionado en capítulo anterior)<sup>823</sup>.

Finalmente, **Portugal** es otro ejemplo de modelo de agente de ejecución (al que ya se hiciera alusión en el capítulo dedicado al derecho comparado) conocido con el nombre de “*solicitador de execução*”, y que responde a la figura de un profesional independiente y liberal que tiene el monopolio de la ejecución de las decisiones judiciales y otros títulos de carácter ejecutivo<sup>824</sup>.

Para terminar el presente epígrafe de este último capítulo del trabajo de investigación, queremos destacar una última cuestión en relación con los agentes de ejecución europeos. Existen interesantes estudios e informes que recogen los distintos sistemas de ejecución en Europa atendiendo a si los agentes encargados de la ejecución son funcionarios públicos o si, por el contrario, ejercen dichas funciones como profesionales liberales pero empoderados por Ley para actuar como agentes de la autoridad y realizar funciones de carácter público. En la mayoría de los casos, como los que se han brevemente analizado, se puede comprobar que los agentes de ejecución son profesionales liberales investidos o empoderados de carácter público para ejercer en régimen de monopolio las funciones de notificación y de ejecución de las resoluciones judiciales.

En un estudio muy interesante, STOICA, A., se encarga de realizar un resumen y una estadística al respecto<sup>825</sup>. Señala que hay una clara tendencia hacia un proceso de

---

<sup>822</sup> Véase al respecto, L'UFFICIALE GIUDIZIARIO, en página oficial, *Execution Judiciaire en Europe*, donde se apunta al carácter híbrido de estos profesionales: “*Occorre puntualizzare che l'Ufficiale Giudiziario italiano, se pur equiparato istituzionalmente ad un funzionario statale, in realtà è una figura ibrida*”.

<http://www.europe-eje.eu/it/fiche-thematique/scheda-12-lufficiale-giudiziario-nel-procedimento-esecutivo>

<sup>823</sup> Sus funciones vienen resumidas en el artículo “L'ufficiale giudiziario: chi è e cosa fa”, en el *Blog Rexpira consulenti del debito*, donde se señala: “*Le funzioni principali dell'ufficiale giudiziario. Notifica gli atti giudiziari, ovvero decreti ingiuntivi, precetti, pignoramenti immobiliari e/o pignoramenti presso terzi, sentenze, atti di citazione, ordinanze di sfratto*”. “*Esegue le sentenze del giudice. Provvede a effettuare i pignoramenti (mobiliari), gli sfratti e altri procedimenti di esecuzione forzata*”.

<https://www.rexpira.it/blog/ufficiale-giudiziario>

<sup>824</sup> Ver, “Funciones del procurador en la UE”, op. cit. p. 19.

<sup>825</sup> STOICA, A., “Le Status de la Profession de l'Huissier de Justice dans le Monde Contemporaine: Réalité et Perspective”, op.cit., p. 3, señala que: “*Actuellement, les agents d'exécution européens, sont organisés sur des bases libérales dans une proportion de 73,33%, et seulement un pourcentage de 26,67% est des fonctionnaires*”. Añade que a nivel mundial: “Le processus de libéralisation de la profession d'huissier de justice est loin d'être terminé. Les évolutions des dernières années nous amènent à conclure que la tendance signalée ci-dessus va se poursuivre. Actuellement au niveau mondial 68,42 des agents d'exécution sont organisés exclusivement sur des bases libérales, 21,05 sont des fonctionnaires, et 5,26 sont principalement des fonctionnaires”.

liberalización de la profesión de *huissier* de justicia, en el que la función de realizar todas las actuaciones del proceso ejecución se va dejando en manos de profesionales liberales investidos de autoridad.

Otro informe interesante es el que realiza la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) y que, la propia UIHJ, utiliza para elaborar un código mundial de ejecución. Al respecto, NETTEN, presidente de la unión internacional de *huissiers*, destacaba en el año 2014, que, en el contexto de un proceso de mundialización del Derecho, los diferentes sistemas de ejecución en el mundo van a ir, sobre la base de una necesaria búsqueda de seguridad jurídica, confluyendo en unos principios comunes que provocará que se supere el marco de los modelos existentes. Dicho estudio recoge, asimismo, una estadística realizada respecto de los diferentes modelos de ejecución que, en atención a los agentes encargados de la misma, resume en tres modelos o categorías principales: los agentes de ejecución de tipo liberal con un estatuto privado, los agentes de ejecución ligados a una institución pública con un estatuto público, y los agentes de ejecución que ejercen en un marco de una profesión liberal pero reglamentados por los poderes públicos, esto es, una combinación de los dos anteriores. Recoge, en relación con la estadística europea en el año 2014, que: “Los agentes de ejecución tienen un estatuto privado en 15 estados o entidades; en otros 15 tienen un estatuto público, y un estatuto combinado en 17 estados”. Y añade: “Una comparación con el anterior estudio de la CEPEJ confirma claramente la tendencia ya observada entre 2006 y 2010: si los agentes de ejecución públicos existen siempre en numerosos estados o entidades, la tendencia europea es reducir su existencia quizás en beneficio de una combinación de estatutos (cuando el público y el privado coexisten)”<sup>826</sup>.

Llegados a este punto, se podría afirmar que, bien sea de una manera o de la otra que se ejerzan las funciones de ejecución, esto es, bien nos encontremos, para dirigir y realizar, en condiciones de monopolio, todas las funciones necesarias para la ejecución de los diferentes títulos ejecutivos, ante figuras de agentes de ejecución con un estatuto privado, con un estatuto público o con un estatuto mixto, cualquiera de dichas figuras dista mucho de nuestro procurador de los tribunales.

Es por ello por lo que nos debemos preguntar, ¿qué es lo que necesitaría el procurador español para poderse equiparar a los *huissier* que acabamos de analizar?

En primer lugar, entendemos que lo que debería hacerse por parte de la propia institución de la procura, es un ejercicio de honestidad. Esto es, lo primero que hay que aceptar y reconocer es la enorme diferencia y distancia que separa al procurador español de la figura del *huissier de justice* francés. Sería muy recomendable que se terminara con la ambigüedad y con el uso interesado de la afinidad entre figuras, que poco tienen en común a día de hoy, y más si se quiere, finalmente, converger con dicha figura.

En segundo lugar, la profesión necesitaría emanciparse definitivamente del actual modelo. Un modelo que infravalora e infrautiliza todas las potencialidades y cualidades de los profesionales que componen el colectivo y que no lo deja avanzar hacia otro modelo más afín a sus posibilidades como es el de dirigir el proceso de ejecución al estilo del *huissier* francés.

En tercer lugar, y junto a lo anterior, el procurador necesitaría repensar la propia figura y hacer una apuesta definitiva por aquel modelo que más contribuyera en dignificar

---

<sup>826</sup> NETTEN, L., “Los diferentes sistemas de ejecución en el mundo”, op.cit., p.22 y 23.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

la profesión. En este sentido, el procurador español tiene que dejar de “jugar a dos bandas” y decidir si quiere quedarse con el actual modelo de representante procesal de la parte en el proceso declarativo y recibir las notificaciones (en un contexto de justicia digital que, antes que después, provocará su prescindibilidad), o perseguir un modelo más ambicioso y acorde a toda su capacidad, como pudiera ser el de agente de la autoridad para dirigir la ejecución.

En cuarto lugar, y de decidir por este modelo de agente de ejecución al estilo del *huissier* de justicia francés, el procurador tiene un largo camino por delante para reclamar un nuevo estatus en el que el ordenamiento jurídico empodere la figura y lo invista como agente de la autoridad pública para realizar todos los actos derivados de la ejecución, como los derivados de otros procesos especiales de carácter ejecutivo<sup>827</sup>. Incluso, para poder realizar otros títulos ejecutivos, como son los títulos ejecutivos europeos de créditos no impugnados<sup>828</sup>. En definitiva, es preciso que los poderes públicos empoderen la figura del procurador, y esto pasa por que sea el propio colectivo quien lo reclame de manera inequívoca y contundente.

Sólo así, podría la actual figura del procurador equipararse a la del *huissier* francés y a la del resto de agentes de ejecución del entorno europeo más cercano, y salir reforzada, para poder realizar una labor tan importante, y de relevancia constitucional, como es la de ejercer, en régimen de monopolio (con la “venia” del letrado de la administración de justicia), la dirección del proceso de ejecución, y con ello, convertirse en una pieza clave para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todo justiciable, toda vez que, como ya se ha apuntado, una justicia sin ejecución, no es justicia<sup>829</sup>.

Con este propósito, el colectivo no debería perder más tiempo y tendría que empezar a buscar el compromiso político necesario para acometer una reforma legislativa que abordara la necesidad del empoderamiento de la figura del procurador para poder realizar con garantía y en condición de agente de la autoridad, funciones que actualmente en la práctica forense ya viene ejerciendo, así como para poder realizar todos aquellos otros actos de ejecución derivados de cualquier título ejecutivo. Al respecto, como ya se señalara anteriormente, PICO i JUNOY es partidario de empoderar al procurador para la ejecución

---

<sup>827</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., *El procurador de los tribunales ante el reto tecnológico*, op.cit., pp. 118 y 123, respecto de la dirección y realización de los diferentes títulos ejecutivos, apunta, también, a la ampliación de las funciones al cobro de las deudas mediante la dirección de los procedimientos especiales, como son el procedimiento monitorio y el procedimiento cambiario, toda vez que, como señala: “dichos procedimientos, regulados en le Título III del Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, artículo 812 a 827, cuentan con una naturaleza que podríamos calificar de ejecutiva, toda vez que permiten el despacho de la ejecución tras la presentación de demanda acompañada de documentos determinados, en los supuestos de no oposición del demandado”.

<sup>828</sup> DIEZ RIAZA, S., “La propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados”, en *Revista de Derecho Procesal* núm. 1-3, 2002, pp. 120 y 123.

<sup>829</sup> Sobre la importancia del proceso de ejecución, como contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, véase, MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J. L., BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I. Parte General*, op.cit., p. 217, cuando señalan que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a: “La ejecución de lo juzgado”. “El derecho comprende también que el fallo se cumpla; el obligado cumplimiento de lo acordado por los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho”.

al estilo del *huissier* francés<sup>830</sup>. Partidario de esta misma solución de atribuir cierto reconocimiento de estatus público al procurador, se ha mostrado CACHÓN CADENAS (al que ya hiciéramos referencia) quién, concretamente, dentro de las distintas propuestas para empoderar al procurador como agente de ejecución, propone adaptar ciertos aspectos de la LEC y reconocer al procurador la condición de agente de la autoridad, bajo la dirección del LAJ, y con la sujeción al control del juez o tribunal, para poder realizar la ejecución de embargos, lanzamientos y otros actos de la misma naturaleza<sup>831</sup>.

Pero lo más curioso es que dicha condición de agentes de la autoridad ya fue propuesta, recogida y no concedida finalmente, al procurador en el Anteproyecto de Ley de reforma de la LEC, de 3 de mayo de 2013 (ALRLEC). El estudio que de dicho anteproyecto realiza PALACIOS PALACIOS, señala claramente que, si bien la voluntad del legislador en el Anteproyecto era la de empoderar al procurador y reconocerle la condición de agente de la autoridad para la realización de los actos que en la Ley le fueran encomendados, dicha condición, no le fue finalmente concedida en el Proyecto de Ley de reforma de la LEC, de 27 de febrero de 2015 (PLRLEC), que finalmente se aprobaría con la promulgación de la Ley 42/2015 de reforma de la LEC, de 5 de octubre<sup>832</sup>. Indica que concretamente, el Anteproyecto de reforma de la LEC, recogía en su artículo 23. 5 dos párrafos: el primero, regulaba la posibilidad para los procuradores de ostentar la capacidad de certificación para la realización de los actos de comunicación (función que a día de hoy siguen ostentando y a la que se hará referencia más adelante) al señalar que: “Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias”. Mientras que el segundo, yendo más allá, reconocía a estos la condición de agentes de la autoridad, al señalar: “Para el cumplimiento de los embargos y demás actos de ejecución para los que estén legalmente facultados, tendrán la condición de agente de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la dirección del secretario judicial y con sometimiento a control judicial”<sup>833</sup>.

---

<sup>830</sup> En ese sentido, en PICO i JUNOY, J., “Es posible, necesario y urgente”, op.cit., p. 19, el artículo parece sugerir, incluso, el reconociéndole de la facultad (que en Francia se le reconoce al *huissier*), de poder solicitar el auxilio de la fuerza pública para poder llevar la ejecución a buen término: “El experto procesalista recomienda dar la atribución a los procuradores y adecuar la LEC para que no solo tengan la función sino también los medios que aseguren que la ejecución se va a realizar en tiempo y correctamente”.

<sup>831</sup> CACHÓN CADENAS, M., “Ideas para la mejora de la eficiencia: la figura del *huissier*”, op.cit., p.23.

<sup>832</sup> Léase, al respecto, PALACIOS PALACIOS, M. A., “Análisis PLRLEC de 27/02/2015 en relación ALRLEC de 03/05/2013. Facultades del Procurador. Versión síntesis”, publicada en la página del Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra (ICPP), 2015, p. 4, quien señala que: “El trabajo pretende un estudio pormenorizado de las nuevas atribuciones que el Proyecto de 2015 otorga al procurador de los tribunales en su faceta pública de colaborador de la Administración de Justicia, al que se le dota de capacidad de certificar en la práctica de los actos de comunicación, al tiempo que contarán con la correspondiente acreditación”. Y continúa: “Como decimos, el texto aprobado se aparta, por defecto, de las previsiones del ANTEPROYECTO de 2013, que establecía también el dotar al procurador de la condición de agente de la autoridad y capacidad de documentación en la cumplimentación de embargos y demás actos de ejecución, de los que se excluían expresamente los lanzamientos”. Señala como motivos: “El estudio parte del texto del Anteproyecto de 2013, que modificaba otro inicial, una vez emitidos los informes básicamente favorables del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Fiscal de la Fiscalía General del Estado y el informe radicalmente adverso de la Comisión Nacional de la Competencia y parcialmente crítico en relación a la práctica de embargos plasmado en el voto particular de los miembros del CGPJ Azón Vilas, Montalbán Huertas y Robles Fernández”. En enlace: [file:///C:/Users/Javier/Downloads/FACULTADES%20DEL%20PROCURADOR%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Javier/Downloads/FACULTADES%20DEL%20PROCURADOR%20(3).pdf)

<sup>833</sup> Ibidem, p. 11, (Parece verse aquí cierto antecedente a las propuestas que Cachón Cadenas hacía en

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

A mayor abundamiento, el propio Anteproyecto de Ley de Servicio y Colegios Profesionales, de 2 de agosto de 2013 (al que ya se hiciera referencia al abordar la tercera parte del trabajo dedicada al estudio y análisis de la Directiva de Servicios 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior), en su disposición final quinta, da una redacción distinta al artículo 23. 3 LEC en los siguientes términos: “El ejercicio simultáneo por la misma persona de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales es compatible excepto para aquellas funciones en las que el procurador ostente la condición de agente de la autoridad”. Por lo tanto, como puede verse, aquí también había una previsión para empoderar al procurador y atribuirle la condición de agente de la autoridad<sup>834</sup>.

Como puede comprobarse, hasta en dos ocasiones, y en dos diferentes puntos del mismo artículo 23 de la LEC (23.3 y 23.5, inciso segundo concretamente), se hace mención expresa a la posibilidad de atribuir la condición de agente de la autoridad al procurador, pero como quiera que sea, finalmente, estas propuestas no salieron adelante, y el legislador, y con él, el colectivo de procuradores, perdieron una inmejorable oportunidad para equipar al procurador a la figura del *huissier* en Francia y a las figuras de agentes de ejecución de otros países de nuestro entorno más cercano.

A pesar de que esta propuesta del legislador, recogida en el Anteproyecto de Ley de reforma de la LEC, de 3 de mayo de 2013, no saliera adelante entonces, no por ello, hemos dejado de entender que nos encontramos ante una propuesta muy válida y, por ello, la misma está siendo planteada en esta última parte del presente trabajo junto con las dos anteriormente señaladas. En definitiva, mantenemos la validez de esta propuesta de *lege ferenda*. Es más, compartimos con GONZALEZ SANCHEZ y con DIEZ RIAZA, la opinión de que atribuir la dirección del proceso de ejecución al procurador, junto con la realización de aquellos actos necesarios para la ejecución de los distintos títulos judiciales, acercaría la legislación española en materia de ejecución a aquellas otras legislaciones europeas que ya cuentan con figuras afines que asumen la dirección en dicha materia y ayudaría a la armonización europea en materia de ejecución procesal civil<sup>835</sup>.

Dicho esto, pasaremos a continuación a analizar y a valorar cuáles podrían ser las virtudes o ventajas que se lograrían o alcanzarían, como consecuencia de la atribución de la dirección y la realización del proceso de ejecución al procurador, y de empoderarlo, y de reconocerle la condición de agente de la autoridad.

---

el año 2018, y a las que ya hemos hecho referencia).

<sup>834</sup> Véase, ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES, de 2 de agosto de 2013, p. 50, disposición final quinta, nueva redacción que se da al artículo 23.3 de la LEC. [https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/prensa/ficheros/noticias/2013/130802\\_APLSCP\\_2\\_agosto.pdf](https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/prensa/ficheros/noticias/2013/130802_APLSCP_2_agosto.pdf)

<sup>835</sup> Léanse, GONZALEZ SANCHEZ, S., *El procurador de los tribunales español ante el reto tecnológico*, op.cit., p. 122, y DIEZ RIAZA, S., *Armonización europea en materia de ejecución procesal civil*, Ed. Consejo General Procuradores de España, Madrid, 2002, p. 46.

## 2.- NUEVAS FUNCIONES COMO AGENTES DE LA AUTORIDAD

Empoderar al procurador como agente de la autoridad para dirigir el proceso de ejecución y ampliar el abanico de sus funciones en este ámbito, siguiendo el modelo de los *hussiers de justice* o el modelo de otros agentes de ejecución regulados en las legislaciones europeas de algunos países vecinos, como Portugal, Bélgica, Luxemburgo o Italia, más allá de suponer una mejora de su estatus profesional, serviría para dotar a la ejecución de mayor agilidad, rapidez, eficacia y efectividad. En definitiva, serviría para mejorar la administración de justicia y la justicia, en sí mismas, así como para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todo justiciable<sup>836</sup>.

Dentro de las nuevas funciones que el procurador podría asumir, y en las que el hecho de ostentar la condición de agente de la autoridad serviría para reforzarlo en su cometido, se podrían señalar principalmente tres funciones: en primer lugar, la capacidad de certificación, que reforzaría su posición en la práctica de los actos procesales de comunicación, y que disponiendo de las credenciales necesarias serviría para certificar la realización de dichas comunicaciones. En segundo lugar, la creación de un servicio de gestión de bienes decomisados, que serviría para la realización forzosa o venta de dichos bienes decomisados. Y finalmente, las funciones de averiguación del patrimonio de los ejecutados, depósito de bienes embargados y la realización forzosa de los mismos mediante subasta, para lo cual, el colectivo ha creado su propio servicio o portal de subastas electrónicas o telemáticas.

Pasemos a analizar dichas nuevas funciones y a valorar el decisivo papel que el procurador puede jugar en las mismas, ayudando, de ese modo, a que el proceso de ejecución en su conjunto, así como la tramitación de los distintos actos de ejecución, se realicen de una manera más ágil, rápida y eficaz, coadyuvando, de ese modo, a que a todo justiciable le sea garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva.

### 2.1.- La capacidad de certificación y el servicio de certificación de envíos o servicio de actos de comunicación (SAC)

La reforma operada en la LEC, con motivo de la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, reconoce y otorga a los procuradores de los tribunales la capacidad de

---

<sup>836</sup> Al respecto se pronuncia GONZALEZ SANCHEZ, S., El procurador de los tribunales español ante el reto tecnológico, op.cit., p. 125, donde señala que: “la ampliación de las funciones de los Procuradores en los procesos de ejecución supondría la posibilidad de disminuir los trámites judiciales y por tanto la duración de los procedimientos de ejecución dotándoles de agilidad. Esa rapidez en los procedimientos de ejecución dirigidos por los Procuradores de los Tribunales se vería completada por la eficacia de los mismos, toda vez que dichos profesionales se valdrían de las nuevas tecnologías implantadas en la Administración y en los organismos públicos o privados relacionados para conocer la existencia de bienes sujetos a realización. Las ventajas de agilidad y efectividad se extenderían además a las actuaciones tendentes al cobro de las deudas del acreedor”. Añade que dicha ampliación de funciones produciría, además: “una disminución de los costes de la Administración de Justicia, ya que se podrían reducir los gastos de tramitación de procedimientos de ejecución, monitorio y cambiario, a través de la oficina judicial”. En definitiva, señala que dicha ampliación de funciones implicaría: “alcanzar el fin último consistente en la mejora de la Administración de Justicia”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

certificación<sup>837</sup>. Es más, ya en el propio preámbulo de la Ley 42/2015, se señala la importancia, el alcance y el propósito de esta nueva función al indicar que: “Como novedad destacable, se atribuye a los procuradores la capacidad de certificación para realizar todos los actos de comunicación, lo que les permitirá su práctica con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y, con ello, se les exime de la necesidad de verse asistidos por testigos, lo que redundará en la agilización del procedimiento”<sup>838</sup>.

Efectivamente, la entrada en vigor de esta Ley supone la incorporación al artículo 23 de la LEC de dos nuevos incisos (23.4 y 23.5), en relación con esta cuestión. Dos incisos de especial significación toda vez que por un lado se atribuye a los procuradores la función de realizar, tanto los actos procesales de comunicación, como las tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, y por el otro, se señala que, para la realización de dichos actos de comunicación, tendrán atribuida y reconocida la capacidad de certificación, disponiendo de las credenciales necesarias. Finalmente, y no menos importante, el artículo 23 añade un sexto inciso, en el que se indica que los colegios de procuradores serán los encargados de poner en marcha los servicios necesarios, para la práctica de todos los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores<sup>839</sup>.

Otra novedad importante, en la realización de esta nueva función, es que, al atribuirles las credenciales necesarias, los procuradores se van a ver eximidos de la necesidad de verse asistidos por dos testigos cuando realicen dichos actos de comunicación. Por ello, se tendrán por válidamente realizados dichos actos cuando en la diligencia de comunicación, quede constancia suficiente de haber sido practicada la misma, en la persona, o en el domicilio, o en la dirección electrónica habilitada por el destinatario. Así, el procurador se encargará de acreditar, bajo su responsabilidad, la identidad y la condición del receptor del acto de comunicación, haciéndose cargo de que, en la copia de la diligencia de entrega, quede constancia de la firma de éste, así como del lugar, fecha y hora en la que se realiza la comunicación<sup>840</sup>.

---

<sup>837</sup> Véanse al respecto, el artículo recogido en la sección “En portada”, bajo el título “La reforma de la LEC otorga a los procuradores la capacidad de certificación”, en *Revista de Procuradores* núm. 111, *Nueva época*, marzo 2015, p. 7, donde se señala que: “El proyecto de ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil presentado por el Gobierno el pasado 27 de febrero supone un importante paso adelante para la profesión de procurador, al concederle la capacidad de certificación en la práctica de las notificaciones judiciales”. Y, DE DIEGO QUEVEDO, G., “Los procuradores más rápidos del juzgado: divorcian o desahucian en tres días por 33€”, artículo publicado en el Diario digital *El Confidencial*, el 4 de mayo de 2019, donde el Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, Gabriel de Diego Quevedo, señala que: “La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada en octubre de 2015, permite desde entonces a los procuradores tener competencias en la certificación de emplazamientos”. [https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2019-05-04/procuradores-madrid-divorcios-desahucios\\_1973234/](https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2019-05-04/procuradores-madrid-divorcios-desahucios_1973234/)

<sup>838</sup> Así se recoge en la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su preámbulo III.

<sup>839</sup> Véase al respecto, la nueva redacción del artículo 23.4, 23.5 y 23.6, de la LEC, tras la reforma operada con motivo de la promulgación de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

<sup>840</sup> Léase la nueva redacción del art., 152.1, inciso cuarto y quinto, de la LEC, tras la modificación operada con la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, y el preámbulo III de ésta.

La importancia de esta nueva función ha sido ampliamente resaltada, no solo por el colectivo de procuradores, sino, también, por importantes personalidades políticas. Así, por ejemplo, CATALÁ POLO, por entonces Ministro de Justicia, al respecto señalaba que: “La nueva capacidad de certificación de la Procura va a flexibilizar, a dinamizar y a ayudarnos a ganar agilidad y eficacia en nuestro modelo judicial”<sup>841</sup>.

Por otro lado, y por parte del colectivo de procuradores, DE DIEGO QUEVEDO, decano del Colegio Procuradores de Madrid, (en entrevista concedida al Diario El Confidencial), resalta las virtudes de esta nueva función y del servicio que el Colegio de Madrid ha puesto en marcha para llevar a cabo dichos actos de comunicación, que ha sido bautizado con el nombre de Servicio de Actos de Comunicación (SAC) y que tiene como propósito, entre otros, acercar el colegio a la sociedad. Asimismo, señala que si en circunstancias normales, un juzgado puede necesitar entre dos y tres meses para notificar a la otra parte el inicio de un proceso judicial, bien sea de ejecución o de cualquier otra instancia, por el contrario, con esta nueva capacitación para certificar todo tipo de actos de comunicación y con este nuevo servicio creado para tal propósito, los procuradores de Madrid están en disposición de hacer dichas comunicaciones y emplazamientos en 72 horas, o en un máximo de cinco días, con lo que el tiempo de los trámites procesales se verá enormemente reducido, lo que redundará en beneficio de los justiciables<sup>842</sup>.

Ahora bien, y sin pretender quitar mérito a las virtudes que supone otorgar la capacidad de certificación al procurador (como se ha hecho a partir de la reforma de la LEC) para realizar los actos procesales de comunicación (no sólo los relativos a la ejecución, sino, incluso, aquellos que tengan por objeto comunicar cualquier otro escrito que dé inicio a un procedimiento judicial), lo cierto es que esta nueva función o atribución, adolece de la característica o nota distintiva más importante, y es que el legislador no ha querido (tal y como venía previsto en el Anteproyecto de Ley de reforma de la LEC, de 3 de mayo de 2013 y en la Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios profesionales, de 2 de agosto de 2013), conceder al procurador el carácter de agente de la autoridad a la hora de realizar

---

<sup>841</sup> CATALÁ POLO, R., “La capacidad de certificación de la procura traerá agilidad y eficacia al proceso”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores núm. 114, Nueva época*, octubre 2015, pp. 9 y 10.

<sup>842</sup> Véase, DE DIEGO QUEVEDO, G., “Los procuradores más rápidos del juzgado: divorcian o desahucian en tres días por 33€”, op. cit., donde señala, asimismo, y respecto del Servicio de Actos de Comunicación puesto en marcha, que: “Lo que se busca es rapidez. Porque normalmente este tipo de notificaciones las hace el juzgado donde cae la demanda, a través de un correo certificado o de un agente del juzgado, lo que retrasa varias semanas el inicio del procedimiento”. Y añade, respecto del buen funcionamiento del servicio, que: “Los datos revelan la buena aceptación que está teniendo el SAC. En 2015, año en que se puso en marcha, se realizaron 45 servicios (pocos teniendo en cuenta que comenzó en diciembre de ese año). La cifra creció a 742 en 2016 y a 847 en 2017. El servicio se estabilizó en 2018 con otros 713. En los dos primeros meses de 2019 se han tramitado 87 emplazamientos. En total, 2.434 emplazamientos realizados en menos de cinco días, que se han traducido en 3.021 actos de comunicación”. (Entendemos que se comete un error, y que se quiere decir 5 años y no 5 días). De todas formas, no parecen números muy importantes, si se tiene en cuenta que sólo el Colegio de Madrid tiene puesto en marcha este servicio, y que sólo en el ámbito de los procesos de nulidad, separación y divorcio, en la serie estadística de los últimos 10 años, se presentan, de media, más de 100.000 demandas al año (puede verse el dato en la página de estadística del CGPJ. Enlace: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Civil-y-laboral/Demandas-presentadas-de-separaciones--nulidades-y-divorcios/>).

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

esta función. Un atributo, éste, que bien podría realmente serle, no solo útil, sino que incluso, lo equipararía, en ese aspecto, a la figura del *huissier* francés (que como ya se ha indicado, es la propuesta de *lege ferenda* que se realiza y analiza en este punto del trabajo).

Pero, si se compara con su “pretendido” homólogo francés, puede comprobarse que el legislador, además, ha olvidado conceder al procurador otras atribuciones fundamentales que, por el contrario, sí que tiene concedidas el *huissier* francés y que hacen que la realización de esta función se lleve a cabo con todas las garantías.

En primer lugar, y tal y como ya se ha mencionado, el procurador español al realizar esta función, a diferencia del *huissier* francés, no está investido del carácter de agente de la autoridad (no olvidemos que el *huissier* es un *officiel ministeriel*).

En segundo lugar, el procurador español, a diferencia del *huissier*, no realiza esta función en régimen de monopolio<sup>843</sup>.

En tercer lugar, ni siquiera le es atribuida la dirección de esta función, la cual sigue quedando en manos del LAJ<sup>844</sup>.

Finalmente, cabe destacar que la LEC ha decidido regular y atribuir esta función al procurador, únicamente, con carácter facultativo (con lo que no se suprime, ni la dirección del LAJ, ni la intervención de los cuerpos de auxilio judicial o agentes judiciales, o el llamado Servicio Común de Actos de Comunicación -SCAC-)<sup>845</sup>.

La verdadera eficacia, eficiencia y agilización de la tramitación de los distintos procedimientos judiciales, vendría, necesariamente, de la mano de conceder a nuestros procuradores los atributos y las facultades que tienen atribuidos los *huissiers de justice* en Francia. Esto es, solo empoderando al procurador como agente de la autoridad y atribuyéndole la dirección y la capacidad de certificación en la realización de los actos de comunicación en condición de monopolio, podría éste asumir dichas funciones con las suficientes garantías, llegando a poder sustituir y asumir las funciones que realiza, a día de hoy, el SCAC, con el consiguiente ahorro de costes para la administración de justicia. El

---

<sup>843</sup> Baste al respecto señalar que, la nueva redacción del art., 152.1, de la LEC, tras la modificación operada con la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, indica, en relación con los actos de comunicación, que los mismos se ejecutarán bien por: “los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial” o “por el Procurador de los Tribunales”. Con lo que el procurador no tiene atribuida esta función en régimen de monopolio. Recuérdese que, en Francia, el *huissier de justice*, tiene atribuida esta función (amén de la dirección de la ejecución) en régimen de monopolio conforme al artículo 1 del *décret n° 55-604*, de 20 de mayo de 1955 (al que ya se hiciera referencia en el punto anterior).

<sup>844</sup> Ibidem, véase, también, que el art., 152.1, señala que: “Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio”.

<sup>845</sup> Ibidem, véase, también, que el art., 152.1, señala, en relación a la ejecución de los actos de comunicación por parte del procurador que: “Tales actos se ejecutarán por: 2.º El procurador de la parte que lo solicite”. Pero a mayor abundamiento, a continuación, añade: “A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por su procurador. Si no se manifestare nada al respecto, el letrado de la Administración de Justicia dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial”.

procurador pasaría de ser un potencial colaborador de la administración de justicia (toda vez que estas funciones están atribuidas con carácter facultativo), a realizar una verdadera función pública, como la que realiza el *huissier de justice* en Francia.

En definitiva, tal y como hemos visto, el *huissier de justice* en Francia sí que tiene el monopolio de la ejecución y de los actos de comunicación, ostentando, por ello y para ello, la condición de agente de la autoridad o *officier ministeriel*, condición ésta que sería muy importante atribuir a nuestro procurador de los tribunales, si de verdad se quiere impulsar su figura para que, ampliando sus funciones en la dirección de la ejecución y en la realización de los actos de comunicación, realizara una verdadera función pública que, ayudara a agilizar y a mejorar la tramitación de los distintos procedimientos y, de ese modo, fuera decisiva para conseguir el tan deseado propósito que todos anhelamos, esto es, una administración de justicia más eficaz, y, por ello, más justa.

## 2.2.- El Servicio de gestión de bienes decomisados

Otra importante función que ha dado origen a la incorporación por parte del colectivo de procuradores de un nuevo servicio, y que se ha puesto en marcha en algunos colegios, es la relativa a la gestión y a la realización de bienes decomisados. En el año 2016, se puso en marcha el primer servicio de gestión de bienes decomisados en Galicia, impulsado y organizado por el Colegio de Procuradores de A Coruña y la Fundación Gallega contra el narcotráfico. Este servicio se crea por parte de dicho colectivo de procuradores, para coadyuvar como entidad especializada en la gestión y en la realización de bienes decomisados y procedentes del narcotráfico, con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA), creado por el Ministerio de Justicia, por Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre<sup>846</sup>.

---

<sup>846</sup> Véase al respecto, el Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos. En el preámbulo I del mismo ya se indican los motivos de la creación de esta oficina al señalarse que: “La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en su disposición final primera, añadió el artículo 367 septies a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que ya se contempló la creación de una Oficina de Recuperación de Activos”. Y se añade que después de haber transcurrido 5 años sin haberse cumplido con la creación de la oficina de recuperación de activos que se pretendía, finalmente, este decreto viene a suponer la realización de dicha previsión legal: “Transcurridos cinco años, esa previsión no ha sido aún desarrollada reglamentariamente”. “A tal fin, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, mantiene aquella previsión del artículo 367 septies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque dándole la nueva denominación de Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, en la medida en que, a su inicial función de localización y recuperación de bienes, añade la de administración y gestión de los mismos”. Y añade a continuación, respecto de la necesidad del presente Real Decreto, que: “La Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, completa esta regulación”. Finalmente, también se hace mención en el preámbulo que el Real Decreto que, en adelante, se va a encargar de regular esta materia, tiene su origen en la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del consejo, al señalar: “La reforma llevada a cabo en materia de decomiso en las mencionadas leyes incorpora al Derecho español la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Este servicio, creado por los procuradores gallegos, servirá como instrumento para realizar la función de ayuda y de colaboración con la administración de justicia, como entidad especializada, para facilitar el depósito de los bienes decomisados al narcotráfico y a otras actividades delictivas organizadas, en lo que éstos son subastados. Asimismo, también servirá para gestionar todo el proceso operativo de recogida, transporte, catalogación conservación, valoración, exhibición y entrega de los bienes de acuerdo con la decisión judicial<sup>847</sup>. Este servicio, además, ofrece una gestión profesionalizada de los bienes muebles incautados al crimen organizado, y permite maximizar su valor mediante la venta anticipada de los mismos, evitando, de este modo, el rápido deterioro que suele producirse con este tipo de bienes y lograr así un importante ahorro sobre los costes derivados del depósito y de la custodia de los mismos<sup>848</sup>.

Respecto de esta nueva función, y de este nuevo servicio e iniciativa puesta en marcha por el colectivo de procuradores, muchas han sido las voces que han respaldado la misma. Así, por parte de distintos colectivos institucionales, tales como jueces, fiscales, policías y otros expertos, se ha destacado la importancia de esta iniciativa, la cual ha suscitado un amplio respaldo institucional, toda vez que facilita el retorno a la sociedad de los bienes incautados al narcotráfico (entre otros)<sup>849</sup>.

Al igual que se ha señalado en relación con la función y la atribución de capacidad para la certificación y para la realización de los actos de comunicación, entendemos que este servicio, también, podría verse favorecido (y generalizarse), si se empoderara el procurador y se le concediera el carácter de agente de la autoridad. Además, al ostentar aquella persona que deba de realizar dicha función el carácter de agente de la autoridad y no el de mero colaborador con la administración de justicia, serviría para que la misma se llevara a cabo y se realizara con mayores garantías (de hecho, nos encontramos ante una función de carácter eminentemente pública).

### **2.3.- La realización de bienes embargados (investigación del patrimonio del ejecutado, depósito de bienes embargados y realización forzosa por entidad especializada mediante subasta)**

Una última función que queremos destacar es la relativa a la realización de bienes embargados mediante subasta. Actualmente, si bien la LEC prevé la posibilidad de intervención del procurador en tan importantes funciones y actividades dentro de la

---

<sup>847</sup> Ver, “Las claves del servicio de gestión de bienes decomisados”, sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 116, *Nueva época*, abril 2016, pp. 8 y 9.

<sup>848</sup> Léase, “La procura, protagonista del servicio de gestión de bienes decomisados”, en sección “Actualidad colegial”, en *Revista de Procuradores* núm. 114, *Nueva época*, octubre 2015, p. 42.

<sup>849</sup> Véase, “Jueces, fiscales y expertos respaldan el servicio de gestión de bienes decomisados impulsado por los procuradores”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 116, *Nueva época*, abril 2016, p. 7, donde se indica que, en las jornadas celebradas en Santiago de Compostela, y en cuya clausura participó el entonces Ministro de Justicia en funciones Rafael Catalá, todos coincidieron en destacar: “la importancia de esta iniciativa pionera en todo España”.

ejecución (al igual que lo ya apuntado respecto de la función de capacitación para certificar los actos de comunicación), lo hace únicamente con carácter facultativo. Dicha intervención puede resumirse en cuatro momentos o actuaciones de ejecución que podrían sintetizarse de la siguiente manera:

En primer lugar, el procurador puede intervenir en la fase o en la función de averiguación del patrimonio del ejecutado. Así lo indica el artículo 590 al recoger la posibilidad de que el procurador intervenga en el diligenciamiento de los oficios que se hubieran librado a las entidades financieras, organismos y registros públicos que el ejecutante hubiera indicado, para que éstas informen sobre la relación de bienes o derechos del ejecutado. Es más, el artículo 591 recoge, además, la obligación de estas entidades de prestar colaboración con la ejecución despachada y los oficios librados<sup>850</sup>.

En segundo lugar, y si el ejecutado tiene bienes que son susceptibles de embargo, el procurador puede intervenir en el diligenciamiento de los embargos despachados por el LAJ<sup>851</sup>.

En tercer lugar, también viene previsto en la LEC que los procuradores, a través de su colegio, puedan ser los encargados del depósito (los depositarios) de los bienes embargados<sup>852</sup>.

---

<sup>850</sup> Véanse, LEC 1/2000, de 7 de enero, arts., 590 y 591.1 respectivamente: “Artículo 590. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado. A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente”. Y a continuación el artículo 591 establece: “Deber de colaboración.1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes”.

<sup>851</sup> Ibidem, art., 587.1, en relación con el momento del embargo, establece que: “El embargo se entenderá hecho desde que se decreta por el Letrado de la Administración de Justicia o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo”. Y añade a continuación que: “El Letrado de la Administración de Justicia adoptará inmediatamente dichas medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso, se hará entrega al procurador del ejecutante que así lo hubiera solicitado”.

<sup>852</sup> Ibidem, art., 626.4, en relación con el depósito judicial y nombramiento de depositario, establece que: “En casos distintos de los contemplados en los anteriores apartados o cuando lo considere más conveniente, el Letrado de la Administración de Justicia podrá nombrar mediante decreto depositario de los bienes embargados al acreedor ejecutante o bien, oyendo a éste, a un tercero”. Y añade el segundo inciso: “El nombramiento podrá recaer en los Colegios de Procuradores del lugar en que se siga la ejecución, siempre que dispongan de un servicio adecuado para asumir las responsabilidades legalmente establecidas para el depositario. De ser así, el Colegio quedará facultado para proceder a la localización, gestión y depósito de los bienes expidiéndose a tal efecto la credencial necesaria”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

El cuarto y último paso es el que regula la posibilidad de intervención del procurador en la realización forzosa de los bienes embargados, en calidad de persona o entidad especializada, mediante subasta<sup>853</sup>.

Recogiendo el guante lanzado por el legislador, al señalar que al objeto de llevarse a cabo la realización de los bienes embargados por persona o entidad especializada, se deberán de organizar los servicios necesarios, para garantizar la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma, el colectivo de procuradores no ha perdido el tiempo y, pese al reducido protagonismo que le concede la LEC, ha puesto en marcha su propio portal de subastas electrónicas creado y diseñado por el propio CGPTE .

En relación con las virtudes de este servicio que ha impulsado el Consejo para los profesionales de la procura, destaca NAVARRO ZAPATER que, el mismo presenta algunas ventajas respecto del portal oficial de subastas judiciales electrónicas, que gestiona la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado<sup>854</sup>. Concretamente, el Decano del colegio de Huesca, y miembro del grupo de trabajo de subastas y depósitos del CGPTE, asegura que el portal de subastas creado por los procuradores es una herramienta más flexible y que se adapta mejor a las necesidades de los procuradores para la realización de los bienes embargados como entidad especializada y que ayudará a impulsar el protagonismo del colectivo en más materias de ejecución<sup>855</sup>.

---

<sup>853</sup> Ibidem, art., 641.1, al respecto de la subasta, establece que: “A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución podrá acordar, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate”. Y añade a continuación: “los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes”. A mayor abundamiento, el art., 641.3, establece que: “La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo. Cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con consentimiento del ejecutante, podrá designar como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse”. “A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios, garantizando la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma”.

<sup>854</sup> Véase: “En Octubre del 2015 se pone en marcha el sistema de subastas electrónicas a través de un portal único de subastas judiciales y administrativas en la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, conforme el procedimiento contemplado en la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil que persigue dos claros objetivos: por un lado, la transparencia del procedimiento y, por otro, la obtención del mayor rendimiento posible de la venta de los bienes”. En, Ministerio de Justicia, sede judicial electrónica: [https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/tramites\\_y\\_servicios/detalle\\_servicio!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8Lc0tDRy9XXzNgwJ9jQxMTPQLsh0VAR5jKLQ!/?ite mld=195428&categoria=Servicios&tags=#](https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/tramites_y_servicios/detalle_servicio!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8Lc0tDRy9XXzNgwJ9jQxMTPQLsh0VAR5jKLQ!/?ite mld=195428&categoria=Servicios&tags=#)

<sup>855</sup> Léase, NAVARRO ZAPATER, R., “Subastas-Procuradores, un portal al que sumarse”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 119, marzo 2017, p. 15.

Asimismo, GARCIA GUILLEN, vicepresidente del CGPTE, resalta, respecto del portal de subastas organizado por el colectivo, que el mismo permite: “llevar a la práctica una de las actividades que los procuradores demandábamos en materia de ejecución, puesto que los servicios de depósito de los colegios de procuradores son depositarios de los bienes muebles y al mismo tiempo los colegios pueden ser designados como entidad para la realización de los mismos”. Y añade que, además, este servicio: “posibilita subastar inmediatamente los bienes, algo imprescindible para que el servicio de depósito tenga efectividad”. Y finaliza señalando que, “como sistema alternativo al portal de subastas de la Agencia estatal, el nuevo portal electrónico de subastas-procuradores es una herramienta: “de todos y para todos”<sup>856</sup>.

Finalmente, y respecto de esta cuestión, también, eran resaltadas las ventajas y virtudes de tener un portal de subastas propio, durante la celebración del Congreso nacional ARANZADI de derecho Concursal. Destacando, sobre todo, el nuevo papel protagonista que los procuradores pasarían a desempeñar como entidades especializadas en la realización de los bienes embargados gracias al mismo<sup>857</sup>.

En definitiva, la LEC ha previsto la posibilidad de intervención del procurador en importantes actuaciones del proceso de ejecución, incluida la realización de bienes embargados como entidad especializada, y el colectivo no ha perdido el tiempo para poner en marcha su propio portal de subastas telemática. Ahora bien, y en la medida en que dicha intervención lo es con carácter facultativo, entendemos que el pretendido protagonismo del procurador en la ejecución queda lejos del que ostenta su “homólogo” francés el *huissier de justice*. Para ello, haría falta que se concediera al procurador el estatus de agente de la autoridad para la realización de funciones de ejecución y dotar así de mayor seguridad, eficacia y garantía a la realización de dichas funciones.

Tampoco parece que las simples modificaciones normativas, a las que hacía referencia PICO i JUNOI, fueran a ser tan simples y sencillas en este caso, toda vez que, amén del cambio de estatus del procurador, haría falta todo un cambio del actual modelo de ejecución y de la regulación de dicho proceso, que actualmente queda bajo la responsabilidad del LAJ (habría que preguntar a éste qué opina respecto de dejar la dirección de la ejecución en manos de los procuradores en condición de monopolio como lo es en Francia). De todas formas, y aún conscientes de la enorme dificultad que supondría

---

<sup>856</sup> GARCIA GUILLEN, J., “www.subastasprocuradores.com, el nuevo portal de la procura”, en *Revista de Procuradores* núm. 117, Nueva época, julio 2016, pp. 20 y 21.

<sup>857</sup> Léase, “El Portal Subastas Procuradores explica sus ventajas ante 150 especialistas”, en sección “V congreso nacional Aranzadi de derecho concursal”, en *Revista de Procuradores* núm. 126, abril 2019, pp. 10 y 11, donde se señala que con el nuevo portal electrónico de subastas organizado y gestionado por el CGPTE: “Los procuradores juegan un papel mucho más activo en materia de ejecución que el que han venido desempeñando hasta ahora, lo que no es más que una encomienda preferente del legislador recogida en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Además, respecto de otras virtudes: “El equipo del portal electrónico defendió el uso del Portal de Subastas Procuradores para la realización de bienes por su agilidad, su rapidez (íntimamente relacionada con la mejor conservación de los bienes) y por la profesionalidad que se deriva del Consejo General de Procuradores y sus colegios como auténticos profesionales de la Justicia, así como por la seguridad que ofrece”. Añadiendo que: “En cuanto a la rapidez, se explicó que juega a favor para evitar actos vandálicos en los edificios, situaciones de ocupación o robos que inciden directamente en que el bien se deprecie de manera desorbitada”. Y finaliza, el artículo, resaltando que: “El Portal asegura un proceso de subasta abierto, público, concurrente y con todas las garantías, donde el que puja, si es el mejor postor, sabe que va a ser adjudicatario del bien”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

un cambio de modelo en la dirección y en la realización del proceso de ejecución, no por ello, dejamos de pensar que esta propuesta sería una alternativa a la crisis de la actual figura del procurador.

Por tanto, si se quiere seguir la estela del modelo del *huissier* francés o el modelo de agente de ejecución europeo, todas las funciones analizadas (que en cierta medida ya están reconocidas al procurador), precisarían de un mayor y renovado impulso, el cual vendría de la mano de empoderar al procurador y concederle el estatus de agente de la autoridad y concederle la dirección del proceso de ejecución y de realización de los actos de comunicación, en condición de monopolio.

Pero para ello, entendemos completamente necesario que los propios profesionales que componen el colectivo de procuradores asuman las siguientes responsabilidades:

En primer lugar, realizar un ejercicio de honestidad y admitir que, la actual intervención del procurador en la ejecución conforme se regula en nuestro ordenamiento jurídico, está muy lejos de la intervención que los *huissiers de justice* o los agentes de ejecución tienen reconocida tanto en Francia como en otros países de nuestro entorno.

En segundo lugar, hacer nuevamente un ejercicio de honestidad profesional, y decidir si es ese el camino que se quiere seguir, dejando al lado aquellas funciones de representación (como ocurre tanto con el *huissier* francés como con los agentes de ejecución en Europa, en donde la representación y defensa están encomendadas a los abogados), para centrarse y especializarse en las funciones de realización de los actos de comunicación y en la dirección del proceso de ejecución.

En tercer lugar, y una vez habiendo apostado por esta alternativa, haría falta buscar los apoyos necesarios para que se diera la necesaria voluntad política para acometer los cambios legislativos necesarios.

Por último, deberían dar un paso al frente y ser los primeros en proponer toda una serie de reformas en las distintas leyes procesales con el propósito de impulsar un cambio, no sólo, en las funciones a realizar, sino, también, en la propia configuración de la profesión para acomodarla a un nuevo estatus de carácter público como agente de autoridad, para poder, así, desarrollar todas las actuaciones del proceso de ejecución, como lo hacen sus homólogos europeos.

Como consecuencia de reconocer al procurador dicho estatus de agente de la autoridad con las atribuciones ya mencionadas, el nuevo modelo serviría para mejorar la imagen de éste y para dignificar la profesión (toda vez que el mismo estaría asumiendo y realizando una función verdaderamente pública), y contribuiría a cambiar la percepción que el ciudadano tiene de una justicia lenta e ineficaz, generándose, de este modo, una mayor confianza en nuestro sistema judicial (dado que la asunción por parte del procurador de la realización de los actos de comunicación, con capacidad de certificación y de la realización de las funciones de ejecución, deberían redundar en beneficio del proceso de ejecución y de la propia administración de justicia).

Para finalizar, únicamente señalar que se haga algo o no se haga nada (se pudiera hacer algo o, por el contrario, fuera imposible abordar ningún cambio de semejante calado, toda vez que a este doctorando no se le escapa la enorme dificultad que cualquiera de las tres propuestas presentadas entraña), respecto de lo planteado y presentado como propuesta de *lege ferenda*, en esta última parte del presente trabajo de investigación, lo que sí parece obligado, y necesario, es realizar una reflexión urgente respecto del actual modelo de representación procesal por medio de procurador, conforme está regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Ese es, y ha sido, desde el comienzo, el propósito primigenio del presente trabajo de investigación.

**SÉPTIMA PARTE  
CONCLUSIONES**



## CAPITULO I

### CONCLUSIONES

Como resultado del presente trabajo de investigación, a continuación, se van a enumerar las principales conclusiones que han sido alcanzadas, respecto de cada una de las distintas partes y de las reflexiones que componen el cuerpo y el argumentario del presente trabajo.

#### **I.- Sobre los antecedentes históricos de la figura del procurador de los tribunales**

**1.-** El camino abierto por la LEC de 1855 en relación con la conveniencia de regular de manera preceptiva la representación procesal por medio de procurador en las causas civiles, se generalizará y se extenderá a las causas criminales, con la promulgación de la provisional LOPJ de 1870. Esta Ley supuso un hito no exento de polémica desde su promulgación, al incorporar definitivamente la obligada intervención de la figura del procurador como representante procesal de la parte en todo tipo de procesos. Podemos afirmar, por tanto, que la obligatoriedad o la preceptividad de la intervención del procurador como representante procesal de la parte, ya desde su inicio, surge en un contexto de polémica, que se ha mantenido hasta nuestros días.

**2.-** En dicho contexto de debate y de polémica, acerca de la necesidad de regular de manera preceptiva la representación procesal por medio de procurador, los argumentos a favor de la misma giraron, y giran a día de hoy, alrededor de las siguientes afirmaciones: en primer lugar, la necesidad de dicho profesional viene sustentada y justificada sobre la base de la arraigada raíz histórica de la figura. En segundo lugar, por el carácter de profesional con conocimiento técnico especializado con el que se define dicha figura. En tercer lugar, por la inestimable labor como colaborador de la administración de justicia que se predica del mismo. En cuarto lugar, por el irremplazable papel como profesional que agiliza la tramitación de los procedimientos judiciales, ayudando a evitar de ese modo las, tan indeseables, dilaciones indebidas en la tramitación de los procesos. En quinto, y último lugar, por la necesidad de descargar al abogado de la obligación de realizar tediosas tareas de mera gestión procesal, que lo distraigan del estudio de las cuestiones materiales sobre las que descansa la función de defensa técnica. Argumentos y justificaciones, todos ellos, prosaicas, que en ningún momento vinculaban la necesidad de la intervención del procurador a la necesidad de garantizar al justiciable un “plus” en el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva (es más, la vinculación de la intervención del procurador con el correcto ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, y la garantía que ésta supone para el justiciable, no se hará hasta la promulgación de la actual LEC).

**3.-** En este sentido, y respondiendo al primero de dichos argumentos, esto es, a la raigambre histórica de la figura, ha podido demostrarse, partiendo del estudio de la figura del procurador a lo largo de la historia, que la regla de la obligada representación procesal ha brillado por su ausencia. Así, tanto durante la vigencia del derecho romano clásico, como postclásico, así como durante la alta y baja edad media, e incluso durante gran parte de la

edad moderna, la figura del procurador fue siempre contemplada y regulada de manera facultativa, respondiendo a una idea o concepto de representación voluntaria. Por ello, podemos concluir que la incorporación de la preceptividad a mediados del siglo XIX, así como la actual regulación de la representación procesal obligatoria por medio de procurador, supone romper con toda una tradición que venía regulando esta figura de manera facultativa para la parte. En definitiva, y en este contexto, difícilmente se puede sostener la necesidad de la intervención imperativa del procurador sobre la base del argumento histórico.

4.- Por otro lado, como parte del argumentario histórico utilizado, la figura del procurador como representante procesal de la parte, ha sido vinculada a la figura del mandato (y sigue siéndolo). Respecto de la figura del mandato, podemos concluir que, del análisis realizado en la primera parte del presente trabajo, la incorporación de la obligatoriedad de la intervención del procurador rompe con la característica principal de dicha figura, que no es otra que la de la voluntariedad, esto es, el mandato presupone la condición de que sólo pueda mandarse aquello que pudiere hacer uno por sí mismo. Dicho de otro modo, es la voluntariedad, o el carácter facultativo del mandato -en donde el mandante, ante la previsión de su ausencia o por motivos de imposibilidad de realizar por sí mismo el negocio jurídico, manda o encomienda la realización de éste a alguien de su confianza- lo que caracteriza esta figura, y, por tanto, regular la intervención del mandatario de manera obligatoria rompe con la propia esencia del mandato. Amén de ello, también ha quedado demostrado que otra de las características del mandato es la confianza entre mandante y mandatario, característica ésta difícilmente predicable de la actual relación entre procurador y parte.

Por todo ello, se puede concluir que, si bien, históricamente, tenía algún sentido vincular la intervención del procurador (y la relación que unía a éste con su representado) con la figura del mandato, la incorporación de la regla de la obligatoriedad de su intervención como representante procesal de la parte va a romper dicho vínculo. Difícilmente, hoy, puede defenderse que, entre representante procesal por imperativo legal y representado, exista ni voluntad de ser representado, ni confianza para serlo, por lo que no parece defendible que, entre ambos, se den las notas propias de la figura del mandato.

## **II.- Sobre la manera en la que nuestro ordenamiento jurídico regula la intervención del procurador de los tribunales en los distintos procesos**

5.- Del análisis realizado, respecto de la representación procesal de la parte por medio de procurador en todos y cada uno de los órdenes jurisdiccionales, ha quedado demostrado que dicha regulación no muestra un carácter uniforme. Es más, pudiera concluirse que nuestro legislador ha acometido una regulación de la representación procesal, sorprendentemente (inexplicablemente), asistemática, asimétrica, incoherente, caprichosa y arbitraria. En este sentido, del análisis de los cuatro órdenes jurisdiccionales realizado, así como de los otros procedimientos y procesos especiales, que han sido traídos a estudio, se puede constatar que los mismos no responden a un solo y unitario criterio a la hora de abordar la regulación de la representación procesal. Este hecho, por sí solo, basta para desmontar parte (o todo) el argumentario por el que se pretende justificar la presencia necesaria de estos profesionales en nombre de las partes en los procesos judiciales. De hecho, la defensa a ultranza y la justificación que se realiza en la Ley de Enjuiciamiento Civil para mantener a este colectivo y defender su intervención con carácter imperativo, continuando con la regla que se iniciara a mediados del siglo XIX, pierde fuerza

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

y peso al observar que, en el resto de los órdenes jurisdiccionales, dicha presencia ha sido relegada a una intervención residual. Por ello, podemos concluir que son difícilmente justificables ninguno de los argumentos por los que el legislador ha pretendido defender y mantener la presencia y la intervención, con exclusividad, del procurador como representante procesal de la parte.

**6.-** Por otro lado, y respecto de la segunda justificación a la que se ha hecho referencia, y que no es otra que la de la necesidad de la intervención del procurador para que la parte esté debidamente representada por medio de un profesional con conocimiento técnico especializado que le ayude y le asista en la realización de las gestiones y trámites procesales, este argumento, también, pierde toda su legitimidad, a la luz de la manera en la que se aborda la regulación de la representación procesal en todos los órdenes jurisdiccionales. Ya que, tal y como ha quedado demostrado, no es posible predicar la necesaria intervención, con carácter exclusivo, de este profesional en un orden, so pretexto de que el justiciable esté debidamente representado por profesional especializado, y, por el contrario, que dicha representación procesal exclusiva y obligada por medio de procurador no sea regulada de igual manera en otro.

**7.-** Asimismo, y respecto del tercer criterio al que se ha hecho referencia, y que no es otro que el pretendido argumento de la importancia del procurador como colaborador de la administración de justicia, siendo su presencia necesaria en el proceso para poder gestionarse de manera adecuada todo lo relativo a los actos de comunicación entre jurisdicción y justiciable, esta justificación también pierde legitimidad, toda vez que en las otras jurisdicciones analizadas (véanse la jurisdicción contencioso-administrativa en la primera instancia, la jurisdicción social, y en el orden penal, hasta la fase de calificaciones en la mayoría de procedimientos), hemos podido comprobar que dichas gestiones relativas a la realización de los actos de comunicación, recepción de las notificaciones, presentación y traslado de escritos y de copias a las distintas partes del proceso, son realizadas por otros profesionales distintos al procurador.

**8.-** Unido a las anteriores conclusiones, otro tanto podría decirse de las dos restantes justificaciones sobre las que se ha pretendido defender la necesaria intervención de esta figura, ya que ni el argumento relativo al irremplazable papel que juega este profesional para ayudar a agilizar la justicia y, con ello, evitar dilaciones indebidas en la tramitación de las causas, ni el argumento relativo a la necesidad del mismo para la realización de todas las tareas de mera gestión procesal, so pretexto de liberar de carga al abogado, son justificables, habida cuenta de la manera asimétrica en la que se regula la representación procesal por medio de procurador en los distintos órdenes jurisdiccionales. Difícilmente puede justificarse la necesidad de su intervención como figura que agiliza (y por ello, incide necesariamente en beneficio de un proceso sin dilaciones indebidas) el proceso en un orden, mientras su intervención como profesional que ayuda a agilizar el proceso no sea igualmente necesaria para el otro. Amén de ello, ha quedado demostrado que, en otros órdenes jurisdiccionales, los abogados son los encargados de representar y por ello, de realizar las tareas de gestión y, también, aquellas otras que redundan en la agilización del proceso, evitando dilaciones indebidas, por lo que podemos concluir que, en la medida que el procurador no es imprescindible (o forzosamente necesario) en todos los órdenes jurisdiccionales para realizar dichas tareas, difícilmente dicho argumento podrá ser utilizado para justificar su necesaria y obligada intervención como representante procesal exclusivo de la parte en el proceso.

9.- Finalmente, del análisis de la regulación acometida por la Ley de Enjuiciamiento Civil relativa a la representación procesal por medio de procurador, se constata que, es en la misma, donde se viene, por primera vez, a vincular la necesidad de la intervención del procurador, con el correcto ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, y, en consecuencia, se vincula la necesidad de la intervención del procurador con un “plus” de garantía para el justiciable. En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil, vendrá a añadir un nuevo argumento a la necesidad de regular la representación procesal por medio de procurador de manera exclusiva y preceptiva, al relacionar su función de representación y de recepción de las notificaciones con el principio de contradicción y de audiencia, y, por tanto, como función imprescindible para garantizar al justiciable su derecho a la tutela judicial efectiva. Señalar, al respecto, que al igual que se ha dicho anteriormente, la regulación tan dispar, asimétrica e incoherente que realiza el legislador en los distintos órdenes jurisdiccionales, solo incide en desmontar todo este argumentario. Ya que, difícilmente puede ser justificada la necesidad de regular la representación procesal por medio de procurador como obligatoria en un orden jurisdiccional, so pretexto de ser imprescindible para garantizar el derecho del justiciable a la tutela judicial efectiva, y no serlo para otro u otros órdenes jurisdiccionales. Ya que, la tutela judicial efectiva, o es predicable y exigible, de igual manera, de todas las jurisdicciones, o no lo es de ninguna.

10.- A mayor abundamiento, se ha constatado que en otros órdenes jurisdiccionales, la función de representación y de recepción de las notificaciones, es realizada por los abogados (incluso por los graduados sociales), por lo que si tan importante es esta función para que se le garantice al justiciable el derecho a la tutela judicial efectiva, y la misma, *de facto* la realizan otros profesionales en otros órdenes jurisdiccionales y en otros procedimientos sin que se resienta dicho fundamental derecho (ni el resto de virtudes que se predicán de los procuradores), la única conclusión a la que podemos llegar es que la intervención de los procuradores podrá ser muchas cosas (valiosa, profesional, importante, etc.), pero nunca imprescindible, y por ello, no debería ser ni preceptiva, ni exclusiva de dicho profesional.

### **III.- Sobre la manera en la que la LEC regula las funciones del procurador de los tribunales y su comparativa con el derecho comparado**

11.- Del análisis realizado en la tercera parte del trabajo de investigación en relación con las funciones del procurador contenidas y reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, podemos concluir que nuestro ordenamiento jurídico ha destacado la relevancia de las funciones que realiza el procurador, al punto de haber ampliado el elenco de las mismas. Amén de ello, ha resaltado la importancia de dichas funciones, al relacionarlas directamente con cuestiones tan importantes como el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que las funciones de representación, así como la función de recepción de las notificaciones, inciden directamente en el derecho a la defensa (derecho al contradictorio y audiencia) del justiciable y en su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

12.- Ahora bien, del análisis de las funciones que en nuestro ordenamiento se le encomiendan al procurador, esto es, la representación procesal y la recepción de las notificaciones principalmente, y su comparativa con el profesional al cargo de esas mismas funciones en el derecho comparado, podemos concluir que, en los distintos países que han sido analizados, dichas funciones le son atribuidas y son llevadas a cabo por el abogado. Es más, del estudio realizado parece constatarse que España es el único país en el que la

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

representación procesal de la parte se regula de manera preceptiva y exclusiva en favor del procurador, de tal manera que la realización de dicha función es incompatible con la función de defensa.

**13.-** Partiendo de la importancia que para el derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable tienen las funciones de representación y recepción de las notificaciones (entre otras), el hecho de constatar que dichas funciones son encomendadas y realizadas por otro profesional, en los ordenamientos jurídicos de otros países vecinos (y no vecinos) no hace sino cuestionar la necesidad de la exclusividad y de la imprescindibilidad de este profesional en nuestro ordenamiento jurídico. Porque, ¿cómo justificar, so pretexto de los argumentos que se han venido analizando, incluida la garantía al derecho a la tutela judicial efectiva, la intervención exclusiva y preceptiva de nuestro procurador como representante procesal de la parte, en nuestro ordenamiento jurídico, cuando, en otros países, tanto la representación como la defensa de la parte las realiza otro profesional, sin que por ello se vean mermadas, tanto todas las virtudes que se predicen de la representación procesal, como tampoco se ve mermada la propia garantía al derecho a la tutela judicial efectiva? Porque, cabría preguntarse, ¿es que, acaso, dichos países, al prescindir de la intervención del procurador como representante procesal de la parte, no están garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva de sus justiciables? ¿Es menor, en estos países, la observancia de dicho derecho?

**14.-** El análisis de la representación y de la defensa en el derecho comparado realizado en la tercera parte del trabajo, ha dejado claro que la figura del procurador (toda vez que en otros países sus funciones son llevadas a cabo por otros profesionales, sin que por ello se vean afectados los derechos procesales del justiciable), no es imprescindible para tener a la parte debidamente representada por medio de un profesional especializado. Es más, podemos concluir que dicho profesional no es imprescindible para ayudar a la agilización de los procedimientos judiciales (evitando, con ello, dilaciones indebidas); no es imprescindible como figura colaboradora para ayudar en la buena marcha de la administración de justicia; y finalmente, y más importante, no es imprescindible para garantizar al justiciable su derecho a una tutela efectiva y jurisdiccional.

### **IV.- Sobre la incidencia de la Directiva de Servicios en la figura y en las funciones del procurador de los tribunales**

**15.-** La Directiva de Servicios 123/2006/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, o Directiva *Bolkestein*, ha sido una directiva de gran importancia (y generadora de gran controversia en nuestro país), al impulsar y favorecer el libre ejercicio y la libre prestación de servicios en el ámbito comunitario. Concretamente, y como parte de este propósito, la Directiva reconocía el derecho de que todo profesional (y, como tal, de todo abogado del ámbito comunitario) pudiera realizar las prestaciones que para el ejercicio de su profesión le fueran encomendadas, esto es, abría la puerta, o la posibilidad, para que el abogado, siguiendo el modelo comunitario, pudiera representar y defender a sus clientes, sin que la prohibición del ejercicio compatible de dichas funciones, que establece el ordenamiento jurídico español, lo pusiera en desventaja respecto del resto de abogados del entorno europeo, los cuales sí que pueden realizar ambas funciones.

**16.-** En España, la transposición del espíritu de la Directiva de Servicios, en relación con el ejercicio compatible de las funciones de representación y de defensa por parte de los profesionales que intervienen en el proceso en interés de sus clientes, a día de hoy, está pendiente. Es más, se ha constatado que, después de un fallido intento por parte del Ministerio de Economía de suprimir la incompatibilidad, para lo cual presentó, en el año 2013, un Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios profesionales, en el cual se impulsaba una reforma de la LEC con el propósito de suprimir dicha incompatibilidad (anteproyecto que fuera cuestionado en bloque por diferentes colectivos profesionales y por el mismísimo Ministerio de Justicia, y que finalmente fuera retirado), España es el único país comunitario que no ha suprimido, en su ordenamiento jurídico, la incompatibilidad del ejercicio conjunto de ambas funciones (como sí lo han abordado Francia y Portugal), ni ha permitido la libre prestación de servicios, tales como los servicios de abogado y de procurador, sin trabas ni incompatibilidades, conforme ordena la normativa comunitaria, y conforme se viene realizando en el resto de países del ámbito comunitario.

**17.-** Podría decirse que España, si bien ha salvado los muebles respecto de la correcta y completa (o incompleta) transposición de la Directiva, no ha sabido ni podido justificar el hecho de haber mantenido la incompatibilidad de funciones. Difícilmente, y a pesar de la decisión tomada, puede justificarse el hecho de mantener dicha incompatibilidad para el profesional jurídico español, suponiendo, como supone dicha prohibición, una merma de su derecho a prestar libremente sus servicios profesionales. Ello supone un agravio comparativo y coloca al abogado español en una situación de clara desventaja respecto de sus homólogos europeos, y lo que es peor, incluso coloca al propio justiciable español, en una situación de desventaja respecto de sus homólogos europeos, por el sobrecoste que a éste le supone ejercer su derecho de acceso a la justicia.

#### **V.- Sobre la incidencia que la implantación de la justicia digital ha tenido sobre la figura y las funciones del procurador de los tribunales en la administración de justicia española**

**18.-** La modernización de la administración de justicia española iniciada con el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 2001, la cual tenía como principal propósito implementar los objetivos recogidos en el Libro Blanco de la Justicia de 1997 (tales como la incorporación de las tecnologías de la información y de la comunicación, mediante la creación de un plan estratégico; la informatización integral de la administración de justicia; la creación de un sistema integral e intercomunicado que impulsara la comunicación en red; el impulso al uso de la firma electrónica; generalizar la utilización de las videoconferencias en el desarrollo de los procedimientos; y finalmente, impulsar la formación del personal al servicio de la administración de justicia en todo lo relativo al uso de las herramientas tecnológicas), va a suponer una transformación que, después de dos décadas, está lejos de haberse completado. Este camino iniciado (sin vuelta atrás), y pendiente de completar, va a tener como último propósito el de contribuir a alcanzar una justicia sin dilaciones indebidas, más rápida, accesible y eficaz, capaz de agilizar los procedimientos y de abaratar los costes de las comunicaciones y notificaciones entre administración y administrado. En definitiva, una justicia más justa, más ágil y más cercana, y que acerque la administración de justicia al ciudadano, esto es: acercar la justicia al justiciable.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

**19.-** Dentro de esta transformación tecnológica de la administración de justicia, uno de los hitos y objetivos fundamentales será el que la comunicación electrónica sea, en adelante, la manera habitual en la que la administración de justicia se comunique con el justiciable. Para ello, se establecerá la obligación de que todos los actos de comunicación, entre la administración de justicia y el resto de los operadores que intervienen en la tramitación de los procedimientos judiciales, se realicen por medio de sistemas telemáticos en las direcciones electrónicas habilitadas al efecto. Para llevar a cabo dicho mandato, se ha creado e implantado una valiosa herramienta tecnológica como es el sistema de comunicaciones y notificaciones telemáticas LexNET.

Tan importante como el impulso dado a esta nueva herramienta, será el impulso que se dé a la implementación de otras dos herramientas tecnológicas absolutamente fundamentales, y sin las cuales, los objetivos marcados resultarán difíciles de alcanzar. Nos estamos refiriendo a la implantación del expediente judicial electrónico (objetivo de “papel 0”) y a la implantación del uso de la firma electrónica. La definitiva transformación digital de la justicia española vendrá del éxito de la implementación conjunta, en el futuro, de estas tres herramientas o hitos tecnológicos.

**20.-** Ahora bien, ha podido constatarse que la irrupción de estas nuevas herramientas tecnológicas va a tener una importante repercusión sobre la figura y sobre las funciones que ha venido desarrollando el procurador en relación con la recepción de las comunicaciones y con la realización de los actos de comunicación. En este sentido, podemos afirmar que estos profesionales han perdido parte, o todo, su protagonismo, toda vez que, si hay algo que ha quedado en evidencia, es que la función de realización de los actos de comunicación y de recepción de las notificaciones puede ser llevada a cabo por otros profesionales, como aquellos encargados de realizar la función de dirección y de defensa del proceso (esto es, los abogados). Por lo que se ha evidenciado que, con la implantación del uso de las tecnologías, y más concretamente, con la implantación de la plataforma de notificaciones telemáticas, un solo profesional puede aglutinar en su persona todas las funciones que contribuyan a que se garantice la tutela judicial efectiva de todo justiciable.

En definitiva, estos nuevos acontecimientos, y el uso de la justicia digital (más concretamente, la implantación de la plataforma de notificaciones telemática), han relegado la función del procurador como representante de la parte y como receptor de las notificaciones, a un mero formalismo que, careciendo de sentido en tiempos actuales, ha dejado de ser necesaria, y más aún, imprescindible.

**21.-** A mayor abundamiento, ha podido constatarse que, acontecimientos como la actual crisis provocada por la aparición de la pandemia del Coronavirus, no han hecho sino generar un contexto de necesidad, en donde se ha hecho preciso potenciar y ahondar en el uso de las tecnologías digitales, en el ámbito de la administración de justicia, impulsando la utilización de todos los medios telemáticos disponibles, y relegando a un segundo plano la presencia en los juzgados de cualquier operador o profesional de la justicia. En este contexto, las tareas realizadas por los procuradores, en su día a día, en las sedes judiciales, y ante las distintas oficinas judiciales, están llamadas a perder protagonismo y a desaparecer. En definitiva, la pandemia provocada por el Coronavirus no ha hecho más que acelerar un proceso de digitalización que era necesario y, con ello, relegar la figura y la función del procurador a un segundo plano.

**22.-** En definitiva, podríamos concluir que, con la incorporación de las nuevas herramientas tecnológicas, estaríamos asistiendo a la crónica de una muerte anunciada de la figura del procurador, tal y como está configurada actualmente. Es más, podríamos afirmar que la modernización de la administración de justicia, lejos de suponer un fortalecimiento y una consolidación de dicha figura y de sus funciones, ha tenido, por el contrario, un efecto boomerang y se ha vuelto en su contra, provocando y acelerando su certificado de defunción en su actual condición de representante procesal de la parte en el proceso de declaración.

## **VI.- Sobre las propuestas de *lege ferenda***

**23.-** Si el último argumento relativo a la transformación digital de la administración de justicia ha sido el argumento que ha dado la “puntilla” a la figura del procurador en su actual estatus y ha evidenciado la falta de necesidad de su intervención como representante procesal de la parte, la pregunta que cabe hacerse a continuación es la siguiente: ¿qué podría hacerse con dicho colectivo; con todo ese número de colegiados que dependen de su trabajo para poder sobrevivir? Esta situación nos empuja a la necesidad de repensar la figura del procurador y a la necesidad de reformular sus funciones, intentado ubicar a estos profesionales allí donde mejor puedan ser aprovechados sus conocimientos y su experiencia, y todo ello, con el propósito último de garantizar al justiciable una tutela judicial real y efectiva.

**24.-** Una primera solución pudiera ser, recuperar un modelo de representación facultativa o voluntaria. Ha podido demostrarse que este modelo de representación voluntaria vendría a ser más fiel a lo que la figura del procurador ha sido durante su trayectoria histórica. Además, ello serviría para dar más coherencia y cohesión al ordenamiento jurídico, toda vez que otros órdenes jurisdiccionales regulan la intervención del procurador, como representante procesal de la parte, con carácter facultativo (véanse el orden social y el orden contencioso-administrativo, por ejemplo), sin que, por ello, los derechos procesales de los justiciables se vean mermados o afectados. Amén de lo indicado, ha podido constatarse también que otros países, con acentuada tradición jurídica deudora de la nuestra, mantienen en sus ordenamientos jurídicos figuras muy afines a la de nuestro procurador, pero regulando su intervención de manera facultativa (este es el caso de la República Argentina y de México). Por lo que esta solución, también, vendría a ser coherente con el derecho comparado.

**25.-** Una segunda solución podría venir de la decisión, por parte de nuestro legislador, de suprimir las normas que regulan la incompatibilidad de funciones entre abogados y procuradores, permitiendo, de este modo, que cualquiera de los dos colectivos pudiera realizar simultáneamente las funciones de representación y de defensa, reduciendo la postulación a la intervención de un único profesional. Este modelo de postulación única, tal y como se constata de lo analizado en el presente trabajo, sería más fiel con los modelos de postulación de los países de nuestro entorno. Además, esta solución vendría a dar una mejor respuesta al espíritu y a los objetivos marcados por la Directiva de Servicios comunitaria 2006/123/CE, en relación con la obligación de crear un marco para el libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio, en un espacio europeo común, de libertad de circulación y de prestación de servicios profesionales.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

**26.-** Por otro lado, la propuesta de suprimir la incompatibilidad de funciones entre el abogado y el procurador, permitiendo que cualquiera de los dos colectivos profesionales asumiera las funciones de representación y defensa, serviría para que los profesionales de la procura se emanciparan del rol que actualmente ocupan, colocándose, así, en una situación de igualdad de condiciones y de funciones con el abogado, lo cual redundaría en beneficio de su profesión y serviría para dignificar el tan cuestionado modelo de procurador actual. Esta solución vendría, además, a dar respuesta al protagonismo que, por parte de la propia profesión, se viene reclamando desde hace años (recuérdese que, no en vano, el propio colectivo de procuradores se queja de que su profesión es una profesión infrutilizada e infravalorada, pudiendo los profesionales que la componen aportar mucho más, tanto a las partes del proceso, como al mismo proceso, y por ende al sistema).

**27.-** Junto con lo señalado, la solución de suprimir la incompatibilidad de funciones entre el abogado y el procurador, facultando y permitiendo a este último asumir todas las funciones de asesoramiento y de defensa que realiza el abogado, vendría a ser el contexto idóneo para que este colectivo consolidara los servicios de mediación que, recientemente, ha puesto en marcha. La posibilidad de que el procurador, con una preparación y formación adecuada, realizara funciones de mediación, ejerciendo las tareas propias del mediador, entre las distintas partes del conflicto, daría un renovado impulso a la profesión y al propio colectivo. Dentro de estos servicios, y, dentro de los distintos asuntos civiles y mercantiles, en los que el procurador mejor podría desempeñar la función de mediador, adquiriría especial protagonismo el ámbito de la mediación familiar (esto es lo que demuestran o prueban los datos aportados por el propio colectivo, en consonancia con la labor de mediación, en este ámbito, que viene siendo realizada los últimos años por los distintos colegios de procuradores).

**28.-** La última alternativa que se presenta en este trabajo de investigación propone atribuir la dirección del proceso de ejecución a los procuradores. Esta propuesta serviría además para que estos profesionales pasasen de tener un estatus de profesionales liberales que colaboran con la administración de justicia, a un estatus de carácter “público” como agentes de la autoridad para realizar, en condición de monopolio, todos los actos de comunicación y la dirección de las actuaciones de ejecución, bajo la supervisión del juez de ejecución. Para ello, haría falta empoderar a estos profesionales como agentes de la autoridad, siguiendo el modelo del *huissier de justice* francés y de otros modelos de agentes de ejecución que existen en los países de nuestro entorno.

Esta propuesta, supondría emancipar definitivamente al procurador de su actual rol de representante procesal de la parte en el proceso de declaración y empoderarlo para poder ejercer las funciones propias de un agente de la autoridad, al estilo de otros agentes de la autoridad para la ejecución, como los analizados en la última parte del trabajo de investigación. Así, este colectivo podría concentrar sus esfuerzos en realizar todos los actos de comunicación y en dirigir toda la fase y todos los actos de ejecución (el propio colectivo lleva tiempo reclamando la equiparación con este modelo).

**29.-** Esta propuesta vendría, no solo a dignificar enormemente la figura y la profesión del procurador, al equiparlo con un agente de la autoridad, sino que, además, vendría a vincular directamente la función realizada por este profesional con el ejercicio del derecho

a la tutela judicial efectiva. En este sentido, las funciones de realización de los actos de comunicación y de dirección de los actos de ejecución, sí que colocarían al procurador en una posición de garante imprescindible de la tutela jurisdiccional de todo justiciable, toda vez que la función jurisdiccional supone juzgar y ejecutar lo juzgado.

En este contexto, adquirirían especial importancia aquellas funciones que, como se ha constatado, ya vienen, en cierta medida, siendo realizadas por el propio colectivo. Así, las funciones de capacidad de certificación (para lo que el colectivo ha puesto en marcha, *motu proprio*, su propio servicio), o las funciones de investigación del patrimonio del ejecutado, depósito de bienes embargados y realización forzosa por entidad especializada mediante subasta (para lo que también, *motu proprio*, se ha creado un portal de subastas electrónicas propio), adquirirían mayor relevancia y generarían mayor seguridad jurídica, si a estos profesionales se les reconociera y, los mismos, ostentaran la condición de agentes de la autoridad como ocurre en nuestros países vecinos.

**30.-** Ahora bien, también se ha podido constatar del análisis realizado en la última parte del trabajo que, antes de poder hablar y exigir la equiparación con figuras como las del *huissier de justice* francés o el resto de agentes de ejecución a los que se ha hecho referencia, el primer paso lo deben dar los propios procuradores. Para ello, considero completamente necesario que el propio colectivo realice una tarea de honestidad y que reconozca que, a diferencia del procurador español, ni el *huissier* francés, ni ningún otro agente de ejecución en Europa realiza, en ningún caso, la función de representación procesal de la parte, siendo ésta una función encomendada a los abogados en dichos países. Además, para poder exigir la equiparación con las figuras mentadas, es necesario que se reconozca que la actual configuración de la figura de nuestro procurador está lejos de ser equiparable a aquellas a las que se pretende equiparar: no es lo mismo ser un profesional liberal que colabora con la administración de justicia, como lo es nuestro procurador, que ser un profesional, pero empoderado como agente de la autoridad para realizar una función pública, como lo es el *huissier de justice* francés (con un estatus equiparable a un notario). Otra cuestión que debe abordar el colectivo con honestidad es si, de verdad, quiere seguir dicha senda y buscar con determinación dicha equiparación (con la responsabilidad que dicho nuevo estatus implica). Y finalmente, si es ese el camino por el que finalmente se decanta el colectivo, los profesionales que lo componen deberán buscar los apoyos políticos necesarios para que puedan acometerse todas las reformas legislativas que impulsen la definitiva transformación de su profesión.

Una transformación de semejante calado vendría, de manera definitiva, a colocar a la figura del procurador de los tribunales español al nivel de sus pretendidos homólogos europeos, con lo que una profesión tantas veces cuestionada vendría, finalmente, a adquirir el prestigio y el reconocimiento largamente pretendido.

## CAPITULO II

### TESIS

El presente trabajo de investigación no ha tenido otro propósito que el de extender una invitación a la reflexión acerca de la figura del procurador y acerca de la pertinencia y la oportunidad de mantener la actual regulación preceptiva de la representación procesal por medio de dicho profesional. Lejos de pretender que esta investigación suponga una crítica a dicho colectivo, a su profesión o a las funciones que los profesionales que la componen realizan, la misma ha tratado de plantear un marco de reflexión desde el cuál se intente buscar o se intente proyectar un nuevo modelo y un nuevo encaje para dicho colectivo, en el que se pueda, no sólo, sacar mejor provecho a dichos profesionales, sino que también sirva, en cierta medida, para dignificar una profesión desconocida, infravalorada, infrautilizada y largamente criticada y puesta en entredicho por otros profesionales, colectivos y operadores jurídicos.

La incorporación de las nuevas herramientas tecnológicas, entre ellas, la implantación de la plataforma de notificaciones telemáticas LexNET, así como otros acontecimientos a nivel comunitario (como la controvertida transposición de la Directiva de Servicios) han avivado el debate acerca de la necesidad de los procuradores en su concepción y en su regulación actual. En este contexto, parece necesario que los procuradores, como colectivo, realicen una profunda reflexión respecto de la actual regulación de su profesión, y promuevan un nuevo modelo que ayude a reconducir su papel en el proceso, con miras a contribuir de mejor manera al derecho de todo justiciable a una tutela judicial efectiva.

Precisamente por ello, este trabajo de investigación, lejos de querer socavar una figura y un colectivo profesional con tanta tradición, ha pretendido, únicamente, invitar a una reflexión acerca de un modelo de representación procesal que parece caduco, y, en consecuencia, ha pretendido apuntar a diferentes alternativas o propuestas en las que la profesión pudiera reformular su rol, reconduciendo sus funciones, para poder, de eso modo, salir reforzada de esa encrucijada.

El camino por recorrer para la profesión será largo y no estará exento de contratiempos y dificultades, pero, con todo, esperamos que los argumentos, reflexiones, propuestas y soluciones que se han planteado en el presente trabajo sirvan para que, tanto los profesionales que componen el colectivo, como otros profesionales dedicados a la importante tarea de velar por los derechos procesales de todo justiciable, encuentren en este trabajo un punto de referencia (siquiera modesto), desde el que poder poner en perspectiva los actuales retos a los que se enfrenta la profesión, y desde el que poder encontrar la manera de afrontar la posible salida, o solución, a los mismos.

Consideramos que una profesión, como la de los procuradores de los tribunales, que a lo largo de los años ha demostrado una enorme resiliencia y que se ha venido reinventando constantemente, no va a sucumbir fácilmente a los retos que han traído consigo la transformación tecnológica de la administración de justicia y la transformación digital de la sociedad, en la que apenas acabamos de entrar.

Dicho esto, consideramos que una profunda reflexión acerca de la oportunidad de la vigente regulación de la figura solo puede redundar en beneficio de la propia profesión y, en consecuencia, entendemos que la misma puede ser útil para ayudar a vislumbrar y a detectar los cambios que se necesitan acometer para poder afrontar el futuro con mayores garantías. Todo ello, con el firme propósito de buscar el mejor encaje posible para un colectivo que, una vez más, tendrá que encontrar la respuesta en aquel lugar en donde sus funciones sirvan para contribuir mejor a la tutela judicial efectiva en el siglo XXI.

## **BIBLIOGRAFÍA**



## BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL

ABEILLE, JEAN E., *Fonctions et professions juridiques et judiciaires : un droit professionnel, l'entreprise professionnelle*, Ed. Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1971.

AGUADO i CUDOLÁ, V., “Libertad de establecimiento de los prestadores de servicios: autorización, declaración responsable, comunicación previa y silencio positivo”, en *El impacto de la Directiva de Servicios en las Administraciones Públicas: aspectos generales y sectoriales*, (Dir.), AGUADO i CUDOLA, V., y NOGUERA DE LA MUELA, B., Ed. Atelier, Barcelona, 2012, pp. 67-89.

ALONSO ROMERO, P., y GARRIGA ACOSTA, C., “El régimen jurídico de la Abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, en *Recueils de la Societé Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions. L'assistance dans la résolution des conflits*, LXV, Bruxelles, 1998, pp. 51-114.

ALVAREZ CAPEROCHIPI, J. A., *El mandato y la comisión mercantil*, Ed. Comares, Granada 1997.

AMONI REVERÓN, A., “De los procedimientos judiciales orales a los electrónicos. La e-justicia”, en *Estudios sobre Derecho y Nuevas Tecnologías*. Publicación Coordinada por BUENO MATA, Ed. Andavira, Santiago de Compostela, 2012.

ARIZA COLMENAREJO, M.<sup>a</sup> J., “El procurador en el ámbito de los “juicios rápidos civiles”, *Diario La Ley*, de 12 de septiembre de 2005.

ARREGUI ZAMORANO, P., “Aproximación a la procuraduría del número en Salamanca”, en, *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*. En memoria de Francisco Tomás y Valiente, S. de Dios, J. Infante y E. Torijano (coords.), Salamanca, 2004, pp. 403-459.

ARREGUI ZAMORANO, P., *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*, Ed. Consejo General de Procuradores, Madrid 2006.

ARREGUI ZAMORANO. P., “*El número de procuradores de Salamanca en la crisis del Antiguo Régimen y del primer liberalismo*”. Salamanca 2006.

ASENCIO MELLADO, J. M.<sup>a</sup>, “Los anteproyectos de la Ley de Medidas de Agilización Procesal y de creación de los tribunales de Instancia”, *Diario La Ley*, de 18 de marzo, 2011.

BANACLOCHE PALAO, J., *Las diligencias preliminares*, Ed, Civitas, Madrid 2003.

BANACLOCHE PALAO, J., “El proyecto de nueva oficina judicial: ¿hacia un nuevo proceso administrativizado?” en *Diario La Ley*, de 29 de septiembre de 2009.

BANACLOCHE PALAO, J., “La jurisdicción como organización (II). Estatuto de los sujetos que intervienen en el proceso”, en *Aspectos fundamentales de derecho procesal civil*, BANACLOCHE PALAO, J., y CUBILLO LÓPEZ, I.J., Ed. La Ley, 2012.

BARONA VILAR, S. (Dir.), *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

BARONA VILAR, S., “La mediación: mecanismo para mejorar y complementar la vía jurisdiccional. Ventajas e inconvenientes. Reflexiones tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”, en *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿Una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?*, (Dir.) ETXEBERRIA GURIDI, F.J., Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 21-61.

BARONA VILAR, S., “la procura es un colectivo perfectamente capacitado para ejercer la mediación”, sección “Entrevista”, en *Revista de Procuradores núm. 102, Nueva época*, mayo 2013.

BARONA VILAR, S., *Nociones y principios de las ADR (solución extrajurisdiccional de conflictos)*, Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

BARONA VILAR, S., “Inteligencia artificial o la algoritmización de la vida y de la justicia: ¿solución o problema?”, en *Revista Boliviana de Derecho núm. 28*, julio 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 18-49.

BARRIO DEL OLMO, C. P. (Coor.), *Jurisdicción voluntaria notarial: estudio práctico de los nuevos expedientes en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, Ley Hipotecaria y Ley de Navegación Marítima*, Ed. Aranzadi, Cizur Mayor (Navarra), 2015.

BERIZONCE, ROBERTO O., *Efectivo acceso a la Justicia*, Ed. Librería editorial platense SRL, La Plata (Argentina), 1987.

**LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR  
A EXAMEN**

BLANC, E., *Les nouvelles procédures d'exécution : commentaire article par article de la loi no 91-650 du 9 juillet 1991*, Ed. DU J.N.A. (Editions du Journal des Notaires et des Avocats), Paris, 1991.

BLANCO-MORALES LIMONES, P., "La liberalización de las profesiones altamente reguladas (notarios, registradores y procuradores) en la Unión Europea y en España", en D. Ordóñez Solís (coord.), *La recepción del derecho de la Unión Europea en España: derechos, mercado único y armonización fiscal en Europa. Liber Amicorum en homenaje a Antonio Martínez Lafuente*. La Ley. Madrid, 2013, págs. 235-262.

BONET RAMÓN, F., *Naturaleza jurídica del Contrato de mandato*. Ed. Bosch. Madrid, 1998.

BONITO, J., "Sigilo e segredo profissional na atividade do solicitador: uma perspectiva ética", en *Revista Brasileira de Direito*, Passo Fundo, vol. 13, n. 3, 2017, pp. 80-96.

BOT, Y., *Les institutions judiciaires : organisation et fonctionnement*, Ed. Berger-Levrault, Paris, 1985.

BORREGO BORREGO, J., sección "Entrevista", en *Revista de Procuradores*, abril de 2009.

BOTO ALVAREZ, A., "La representación de la administración tras la Ley 3/2017: apertura de mercado para la procura", Ed. *R.V.A.P. núm. 114*, mayo-agosto 2019, San Sebastián, pp. 333-348.  
<http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/54146/1/La%20representacion.pdf>.

CABALLERO AGUADO, J., "El acceso a la procura en su historia", en *Revista de Procuradores*, enero-febrero, 1996.

CABALLERO AGUADO, J., *Procuradores de los Tribunales*, Ed., Colex, Madrid, 1998.

CABALLERO AGUADO, J., *Historia de los procuradores de Madrid y su ilustre colegio*, Ed., Ilustre colegio de procuradores de Madrid, Madrid 2012.

CACHÓN CADENAS, M., "Ideas para la mejora de la eficiencia: la figura del huissier", en sección "En portada", en *Revista de Procuradores núm. 123*, abril 2018.

CALAMANDREI, P., *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Según el nuevo Código, Vol. I*, Traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1962.

CAMPO MORENO, J. C., “Juan Carlos Campo inaugura las jornadas sobre el futuro de la profesión de Procurador”, artículo publicado en *Lawyerpress News*, 30 de octubre de 2020. <https://www.lawyerpress.com/2020/10/30/juan-carlos-campo-inaugura-las-jornadas-sobre-el-futuro-de-la-profesion-de-procurador/>

CANO CAMPOS, T., “Artículo 23”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 100, 1998, págs. 248-249.

CAPALLI, R. B., “Procedimiento Civil comparado: Estados Unidos, Chile y Sudamérica”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 19, Nº 2, Ed. Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 1992.  
[file:///C:/Users/Javier/Downloads/Dialnet-procedimientoCivilComparadoEstadosUnidosChileYSuda-2649733%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Javier/Downloads/Dialnet-procedimientoCivilComparadoEstadosUnidosChileYSuda-2649733%20(2).pdf).

CARNELUTTI, F., *Derecho y proceso*, traducción por Santiago Sentis Melendo, Ed. jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.

CARNELUTTI, F., *Instituciones del Proceso Civil, Vol. I*, traducción por Santiago Sentis Melendo, Ed. jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.

CARRETERO GONZALEZ, C., “Cuestiones relevantes del proceso monitorio europeo (luces y sombras)”, *Revista de Derecho Procesal 2008*, núm. 1, Ed. Bosch, Madrid, pp. 55-81.

CASARINO VITERBO, M., *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico. Tomo II*. Ed. Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2006, p. 101-105.

CASTAN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Ed. Reus, Madrid, 1984.

CASTILLEJO MANZANARES, R., “El procurador en la ejecución”, en *Actualidad civil*, ISSN 0213-7100, núm. 1, 2003, pp. 181-201.

CASTILLEJO MANZANARES, R., “Cuestiones procesales en la implantación de la nueva oficina judicial: fe pública judicial, admisión de la demanda y resolver sobre la terminación del procedimiento”, en *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, núm. 7599, marzo 2011.

CASTILLEJO MANZANARES, R., “La mediación intrajudicial en asuntos civiles y mercantiles”, en *Anuario de mediación y solución de conflictos*, ISSN 2340-9681, núm. 1, 2013, pp. 17-43.

**LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR  
A EXAMEN**

CASTILLO CALVIN, J.M., en sección “entrevista” en *Revista de Procuradores* núm. 96, *Nueva época*, febrero 2012.

CATALÁ POLO, R., “La capacidad de certificación de la procura traerá agilidad y eficacia al proceso”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 114, *Nueva época*, octubre 2015.

CATALÁ POLO, R., “Se reforzará la figura del procurador en la ejecución”, en sección “Actualidad profesional”, en *Revista de Procuradores* núm. 121, septiembre 2017.

CERRATO GURI, E., *Ejecución civil privada: realización por persona o entidad especializada. Estudio del art.641 de la LEC*, Ed. Bosch, Barcelona 2008.

CERRILLO RUESTA, F., “El procurador mediador civil y mercantil, y los servicios e instituciones de mediación: una nueva ventana para la profesión”, en *Revista de Procuradores*, núm. 102, *Nueva época*, mayo 2013.

CIARRETA ANTUÑANO, A.; ESPINOSA ALEJOS, M. P.; MARTÍN OSANTE, J.M. y ZURIMENDI ISLA, A., *El estado de la competencia en las profesiones de abogado y procurador*, Ed. Cívitas-Thomson Reuters, Cizur Menor 2010.

CORVALAN PROMETEA, J.G., “Inteligencia artificial y proceso judicial. Desafíos concretos de aplicación”, en *Diario DPI Novedades*, septiembre 2019, en:  
<https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2019/09/IA-y-Proceso-Judicial.pdf>.

DAMIAN MORENO, J., “El proceso monitorio en materia de propiedad horizontal”, *Revista de Derecho Procesal 2003*, núm. 1-3, Ed. Bosch, Madrid, pp. 135-150.

DAMIAN MORENO, J., sección “En portada”, en *Revista de Procuradores*, núm. 108, *Nueva época*, julio 2014.

DE ANDRES, R., “La procura adquiere dimensión europea con nuevas funciones en ejecución y actos de comunicación”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 102, *Nueva época*, mayo 2013.

DE LA MATA AMAYA, J., “Los procuradores son los mejores aliados para la modernización de la justicia”, en *Revista de Procuradores* núm. 87, *Nueva época*, agosto 2010.

DE LA OLIVA, A., *Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional. La persona ante la administración de justicia: derechos básicos*, Ed. Bosch, Valencia, 2000.

DE LA ROCHA GARCIA, E., *El abogado y el procurador. En sus actuaciones en los procedimiento y trámites de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Comares, Granada, 2001.

DE LA SERNA BOSCH, J., *División judicial de patrimonios. Aspectos procesales*, Ed. Wolters Kluwer España S. A., Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2017.

DE LAS HERAS MUÑOZ, M., “Medios de prueba. Informática forense y peritaje informático”, en *Estudios sobre Derecho y Nuevas Tecnologías*, publicación Coordinada por BUENO MATA, Ed. Andavira, Santiago de Compostela, 2012.

DELGADO MARTÍN, J., “Una concepción integral del expediente judicial electrónico”, en *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, núm. 28, enero-abril 2012, pp.119-128.

DE PINA, R., y CASTILLO LARRAÑAGA, J., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 8a. ed., Porrúa, México, 1969.

DE ROSA TORNER, F., “La modernización de la justicia y la Ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”, en *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, núm. 28, enero-abril 2012, pp. 109-117.

DEL CACHO FRAGO, A., y VACAS GARCIA-ALÓS, L., *Comentarios a la Ley de la jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Ed. La Ley-Actualidad S.A., Las Rozas (Madrid). 1998.

DEL RIO FERNANDEZ, L., “El futuro pasa por una mayor intervención de los procuradores en el proceso de ejecución”, en sección “Entrevista”, en *Revista de Procuradores* núm. 120, junio 2017.

DIAZ JIMENEZ, M.<sup>a</sup> C., *Principios de derecho procesal comunitario*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces S. A., Madrid, 1996.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., “La batalla del monitorio”, en *Tribunales de justicia, Revista española de derecho procesal* núm. 4, 1999, pp. 299-302.

**LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR  
A EXAMEN**

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, L. M.<sup>a</sup>, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 108, Nueva época, julio 2014.

DIEZ RIAZA, S., *La procuraduría*, Ed. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 1999.

DIEZ RIAZA, S., *Armonización europea en materia de ejecución procesal civil*, Ed. Consejo General Procuradores de España, Madrid, 2002.

DIEZ RIAZA, S., “La propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados”, en *Revista de Derecho Procesal* núm. 1-3, 2002, pp. 111-131.

DIEZ RIAZA, S., “La mediación en asuntos civiles y mercantiles: pasado, presente y futuro en el ordenamiento jurídico español”, en *Revista del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid*, núm. 21, Nueva época, 2º trimestre de 2012.

DIEZ RIAZA, S., “La profesión de procurador es compatible con la de agente de ejecución”, sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 108, Nueva época, julio 2014.

DINIS PESTANA SERRA, M., *El ejercicio de la abogacía en Portugal y España. Estudio comparativo*, Tesis Doctoral, Dirigida por el profesor Fernando Martín Diz, y presentada y defendida en la Universidad de Salamanca en año 2013.

[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/124200/DDAFP\\_PestanaSerraMiguelDinis\\_Tesis.pdf;jsessionid=2FCEE4E360D0429731D48D1165CC2853?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/124200/DDAFP_PestanaSerraMiguelDinis_Tesis.pdf;jsessionid=2FCEE4E360D0429731D48D1165CC2853?sequence=1)

DORADO PICÓN, A., en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 112, Nueva época, mayo 2015.

DUPLÁ MARÍN, M<sup>a</sup>. T<sup>a</sup>. (coord.), *El régimen jurídico de la mediación familiar en España: Análisis de la normativa autonómica*, Ed. Andavira, Santiago de Compostela, 2012.

EHMCKE, T., y MARIN-BARNUEVO FABO, D., “El coste de la Justicia en Alemania” en *El coste de la Justicia, Cuadernos de Derecho Judicial*, Ed. CGPJ, Madrid, 2002, pp. 149-232.

ESPARZA LEIBAR, I., *El principio del proceso debido*, Ed. Bosch, Barcelona, 1995.

ESPARZA LEIBAR, I., *El presupuesto procesal del procedimiento adecuado*, Ed. Comares, Granada, 1996.

ESTEVEZ FERNÁNDEZ-NOVOA, J.C., “La gestión del recobro”, en *Revista Procuradores*, abril de 2007.

ESTEVEZ FERNÁNDEZ-NOVOA, J.C., “La oficina judicial”, en *Revista Procuradores*, febrero de 2009.

ESTEVEZ FERNÁNDEZ-NOVOA, J.C., “Una Justicia sin procuradores”, artículo publicado en *el diario El Mundo*, Ed. Iustel *Diario de Derecho*, ISSN 2254-1438, 7/11/2013. [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1120076](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1120076).

ESTEVEZ FERNÁNDEZ-NOVOA, J. C., “Nuevos tiempos para la justicia”, en *Revista de Procuradores*, núm. 110, Nueva época, diciembre 2014.

ESTEVEZ FERNÁNDEZ-NOVOA, J. C., “Agente de ejecución, una profesión imprescindible”, en sección “Editorial”, en *Revista de Procuradores*, núm. 113, Nueva época, julio 2015.

ESTEVEZ FERNÁNDEZ-NOVOA, J.C., “Vamos a ganar el futuro”, en *Revista de Procuradores*, núm. 119, marzo 2017.

ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Las intervenciones corporales: su práctica y valoración como prueba en el proceso penal*, Ed. Trivium, Madrid, 1999.

ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Los análisis de ADN y su aplicación al proceso penal*, Ed. Comares, Granada, 2000.

ETXEBERRI GUIRIDI, J. F., “El modelo francés de mediación penal”, en *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, BARONA VILAR, S., (Dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 181-234.

ETXEBERRIA GURIDI, F.J., “Análisis de la normativa autonómica sobre mediación en asuntos de derecho privado y la incidencia en ella de la normativa estatal”, en *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿Una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?*, (Dir.) ETXEBERRIA GURIDI, F. J., Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012, pp.191-254.

**LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR  
A EXAMEN**

ETXEBERRIA GURIDI, J. F., (Dir.), *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿Una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?* Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012.

FERNANDEZ DE BUJAN Y FERNANDEZ, A., sección “XIII Congreso Nacional”, en *Revista de Procuradores* núm. 98, Nueva época, julio 2012.

FERNANDEZ DE BUJAN Y FERNANDEZ, A., “Luces y sombras en el Anteproyecto de la Ley de Jurisdicción Voluntaria de octubre de 2013”, en *Diario la Ley*, marzo de 2014.

FERNANDEZ EGEEA, M.<sup>a</sup>. A., *La Jurisdicción Voluntaria Notarial. Su especial relevancia en el ámbito sucesorio*, Tesis doctoral, dirigida por Jacinto Gil Rodríguez y defendida en Donostia-San Sebastián, en la UPV/EHU en el año 2015.

FERNANDEZ TORRES, J.R., “Significado y fundamento de la Directiva de Servicios”, en *El impacto de la Directiva de Servicios en las Administraciones Públicas: aspectos generales y sectoriales*, (Dir.), AGUADO i CUDOLA, V., y NOGUERA DE LA MUELA, B., Ed. Atelier, Barcelona, 2012, pp. 43-66.

FLORES RODRIGUEZ, J., “Competencia y postulación en el proceso monitorio: de la jurisdicción voluntaria a la justicia de proximidad”, *Revista de Derecho Procesal*, Justicia 2004 núm. 3-4, Ed. Bosch, Madrid, 2004, pp. 227-238.

FONOLL PUEYO, J. M., “Artículo 262 de la Ley de Procedimiento Laboral: una de las reformas necesarias”, en *Revista de Derecho Procesal 2004*, núm. 13, Ed. Bosch, Madrid, 2004, pp. 272-291.

GALÁN AZOFRA, O., *Profesionales del Proceso. La Procura como profesión feminizada*, Tesis doctoral, dirigida por Fernando Martín Diz, y defendida en la Universidad de Salamanca en 2017.

[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137517/DDAFP\\_GalanAzofra.pdf?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137517/DDAFP_GalanAzofra.pdf?sequence=1)

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo proceso laboral: comentarios a la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*, Ed. Aranzadi, Cizur Mayor (Navarra), 2011.

GARCIA DE LA CRUZ HERRERO, J.J., “Tres propuestas para generar una pauta que permita estimar masivamente si hay dilación”, en *Revista de Derecho procesal 2002*, núm. 1-3, Ed. Bosch, Valencia, pp. 133-150.

GARCIA DE LA CRUZ HERRERO, J.J., “Más allá de la dilación: evaluación de la calidad ofrecida por los tribunales de lo contencioso-administrativo”, en *Revista de Derecho procesal 2003, Justicia*, Ed. Bosch, Valencia, 2003, pp. 275-298.

GARCIA GUILLEN, J., “www.subastasprocuradores.com, el nuevo portal de la procura”, en *Revista de Procuradores núm. 117, Nueva época*, julio 2016.

GARCIA LUENGO, J., *El recurso comunitario de anulación: objeto y admisibilidad: un estudio sobre el contencioso comunitario*, Ed. Thomson Cívitas, Madrid, 2004.

GARCIANDIA GONZALEZ, P. M., “Comentario al art. 256 de la LEC Clases de diligencias preliminares y su solicitud”, en *Grandes Tratados. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil (tomo I)*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2011, ISBN 978-84-9903-779-0.

GARRIGA ACOSTA, C., “Los abogados castellanos (siglos XIII-XVIII)”, en *Historia de la abogacía española, vol. I*, MUÑOZ MACHADO, S., (Dir.), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 491-554.

GIMENO FELIÚ, J M.<sup>a</sup>, “La Directiva <<Servicios>> y su incidencia en la contratación pública”, en *El impacto de la Directiva de Servicios en las Administraciones Públicas: aspectos generales y sectoriales*, (Dir.), AGUADO i CUDOLA, V., y NOGUERA DE LA MUELA, B., Ed. Atelier, Barcelona, 2012, pp. 307- 337.

GIMENO SENDRA, V., “Las garantías constitucionales en el proceso y el Secretariado Judicial dentro del marco del Consejo de Europa”, *Revista Poder Judicial*, núm. 38, 1995.

GIMENO SENDRA, V., “Análisis crítico del proyecto de Ley de implantación de la oficina judicial”, *Diario La Ley*, núm.7, 2003.

GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración parte general*. Ed. Colex, A coruña, 2007.

GIUNTA SANTIMOTEO, G., “Expediente judicial electrónico. Actualidad y futuro”, en *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, núm. 45, septiembre-diciembre 2017, pp. 171-186.

GOMEZ COLOMER, J.L., *El beneficio de la pobreza*, Ed. Librería Bosch, Barcelona 1982.

**LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR  
A EXAMEN**

GOMEZ COLOMER, J.L., “La asistencia extrajudicial gratuita en la República Federal de Alemania”, en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2, 1984, p. 263-310.

GOMEZ COLOMER, J.L., *El Proceso Penal Alemán. Introducción y normas básicas*, Ed. Bosch, Barcelona, 1985.

GOMEZ COLOMER, J.L., “El proceso monitorio: algunos problemas prácticos en su aplicación”, *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, núm. 1, 2002, pp. 5-16, ISSN 1578-6420.

GOMEZ COLOMER, J.L., *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de América*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

GOMEZ COLOMER, J.L., *La contracción del derecho procesal penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

GOMEZ DE LIAÑO DIEGO, E., *El Procurador y la oficina judicial en la administración de justicia. Problemática actual*, Tesis doctoral, dirigida por Lorenzo Bujosa Vadell, y defendida en la Universidad de Salamanca en 2014.

GOMEZ GALLIGO, J., “Naturaleza de las decisiones del notario en su función de jurisdicción voluntaria”, en *Revista El Notario del Siglo XXI*, octubre 2017, <https://www.elnotario.es/academia-matritense-del-notariado/7959-naturaleza-de-las-decisiones-del-notario-en-su-funcion-de-jurisdiccion-voluntaria>.

GOMEZ LARA, C., *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., Ed. Oxford University Press, México, 2004.

GONZALEZ CANO, M.<sup>a</sup> I., “La mediación penal en España”, en *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, BARONA VILAR, S., (Dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 19-52.

GONZALEZ GARCIA, J. M.<sup>a</sup>, “Representación procesal, “representación técnica” y función legal de los graduados sociales en el proceso: una reflexión sobre el art. 545.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, en *Revista de Derecho Procesal 2005*, Ed. Bosch, Madrid, 2005, pp. 211-256.

GONZALEZ i JIMENEZ, A., “Las diligencias policiales como supuesto de prueba preconstituida y su incorporación al proceso”, en *Revista de Derecho Procesal, Justicia*, 2014, Ed. Bosch, Madrid, 2014, p. 521-548.

GONZALEZ SALINAS, P., “La representación de las Comunidades Autónomas a través de procurador en los recursos de casación”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 87, 1995, págs. 437-441.

GONZALEZ SANCHEZ, S., *El Procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico*. Ed. Consejo General de Procuradores, Madrid, 2008.

GONZALEZ RIVAS, J.J., “Análisis del artículo 24 de la C.E. desde la perspectiva de la reciente jurisprudencia Constitucional”, en *Revista de Derecho Procesal 2002, nº 1-3*, Ed. Colex, Valencia, 2002, pp.151-161.

GONZALEZ ROMERO, M.<sup>a</sup> M., “El expediente judicial electrónico”, en *Práctica de Tribunales*, núm., 131, marzo-abril 2018, Ed. Wolters Kluwer.  
<https://www.gtt.es/boletinjuridico/el-expediente-judicial-electronico/>.

GONZALO CONDE, R., “Los huissiers deben ser una figura de referencia”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores núm. 98, Nueva época*, julio 2012.

GRAU MORANCHO, R., *Procuradores. Debate sobre la representación procesal*, Ed. Dykinson, Madrid.2005.

GUZMAN FLUJA, V. C., *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

GUTIERREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES, P., “Comentario al art. 23 de la LECiv. Intervención del procurador”, en *Grandes Tratados. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil (tomo I)*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2011, ISBN 978-84-9903-779-0.

HAMELIN, J., *Nouvel abrégé des règles de la profession d'avocat*, Ed. Dalloz, Toulouse, 1973.

HERRERA CUEVAS, E., *Manual de la Procura*, Ed. Europea de Derecho S. A., Madrid, 2005.

HERRERO PEREZUAGA, J. F., *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil*, Ed. La Ley, Las Rozas (Madrid), 2000.

**LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR  
A EXAMEN**

HINOJOS SEGOVIA, R., y DIEZ RIAZA, S., *Código de Procuradores*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999.

HINOJOSA SEGOVIA, R., “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista de Derecho Procesal nº1-3 2001*, Ed Bosch, Madrid, 2001, p. 299-342.

JIMENO BULNES, M., “Las dilaciones indebidas y el secretario judicial”, en *Revista de Derecho Procesal, Justicia 2000*, Ed. Bosch, Valencia, 2000, pp. 289-327.

KAYE, P., *Methods of execution of orders and judgments in Europe*, Ed. John Wiley and Sons, Chichester (United Kingdom), 1995.

LAMBERTINI, R., *La codificazione di Alarico II*, 2ª ed., Ed. G. Giappichelli, Torino 1991.

LEIÑENA MENDIZABAL, E., *Conflicto de intereses y comisión mercantil*, Ed. Reus S. A., Madrid, 2009.

LESMES SERRANO, C., “La eficacia de la ejecución es una de nuestras asignaturas pendientes”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores núm. 108, Nueva época*, julio 2014.

LOCHOUARN, D., “*Profession huissier de justice*”, París, 1999.

LOPEZ CHOCARRO, I., “Los procuradores de los tribunales ante el eterno reto de la modernizar nuestra Administración de Justicia”, en *Revista de Procuradores, núm., 110*, Nueva época, diciembre 2014.

LOPEZ MERINO, F., *La notificación en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Comares, Granada, 1989.

LUMINOSO A., *Mandato, commissione, spedizione*, Ed., Milano- Dott. A. Giuffré Editore, Milan 1984.

MAGAZ SANGRO, C., “Del proceso como desencuentro al proceso como encuentro (Rol actual del abogado en el proceso matrimonial)”, en *Revista de Derecho Procesal núm. 1*, 2008, pp. 295-368.

MAGRO SERVET, V., “La comunicación ente abogados y procuradores con los órganos judiciales por medio de la implantación de las nuevas tecnologías de información y comunicación”, en *Diario La Ley*, núm. 5966, 2 de marzo de 2004.

MAGRO SERVET, V., “Los actos de comunicación, la Ley Ómnibus y el principio de territorialidad en los procuradores”, en *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, núm. 7400, de 12 de mayo de 2010.

MAGRO SERVET, V., “Ejecución de los actos de comunicación por correo, telegrama u otros medios semejantes incluidos los tecnológicos: hacia la creación de la figura de los notificadores de la Administración en general” *Revista Práctica de Tribunales*, marzo de 2011.

MAGRO SERVET, V., “Análisis de la reforma de la LEC en la Ley 41/2007. Las tecnologías y los actos de comunicación”, en *Diario La Ley*, enero de 2012.

MAGRO SERVET, V., “Los procuradores podrían hacer todas las notificaciones y los trámites de ejecución”, en sección “Entrevista”, en *Revista de Procuradores* núm. 127, julio 2019.

MALLANDRICH MIRET, N., “El Hussier de Justice en Francia”, Barcelona 20 de septiembre de 2013.

<http://jg2013.cat/jg52/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/huissier.pdf>.

MARCHENA GOMEZ, M. y GOMEZ CACERES, F., *El juicio verbal del automóvil*, Ed. Publicaciones ICSE, Las Palmas de Gran Canaria, 1990.

MARCO DEL RINCON, J., “La administración electrónica en las leyes 39 y 40/2015 de 1 de octubre. Una visión de conjunto”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 45, septiembre-diciembre 2017, pp. 187-227.

MARCOS FRANCISCO, D., “La mediación y las nuevas tecnologías”, en *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿Una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?*, (Dir.) ETXEBERRIA GURIDI, F. J., Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 255-298.

MARCOS GONZALEZ, M., *Retos de la justicia en España. Algunas aportaciones de Derecho Comparado*, Ed. Juruá, Lisboa, 2016.

MARTIN DIZ, F., “Alternativa extrajudicial para la resolución de conflictos civiles y mercantiles; perspectivas comunitarias” *Diario La Ley* núm. 3, 2006.

**LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR  
A EXAMEN**

MARTIN DIZ, F., *La mediación: sistema complementario de la Administración de Justicia*. Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010.

MARTIN BERNAL, J. M., *Abogados y Jueces ante la Comunidad Europea*, Ed. Colex, Madrid, 1990.

MARTIN BERNAL, J. M., *Abogados y procuradores en y ante la Unión Europea*, Ed. Cívitas, Madrid, 2007.

MARTIN OSTOS, J., *El Secretario Judicial a examen*, Ed. Tecnos, Madrid, 1994.

MARTIN OSTOS, J., “Reflexiones sobre la justicia penal en España”, en *Revista de Derecho Procesal, Justicia*, 2012, Ed. Bosch, Madrid, 2012, pp. 25-65.

MARTIN PASTOR, J., “Estudio estadístico sobre el éxito de los procesos monitorios y su contribución a la minoración de los costes de la administración de justicia”, *Revista de Derecho procesal, Justicia* 2012, núm. 2, Ed. Bosch, Madrid, 2012, pp. 229-246.

MARTIN SANCHEZ, T., *La prueba pericial judicial y extrajudicial: formularios y jurisprudencia*, Ed. Dykinson S.L., Madrid, 1992.

MARTINEZ-CALCERRADA, L., *La responsabilidad civil profesional: de los teleinformáticos, auditores de cuentas, periodistas, arquitectos-peritos, médicos-peritos y de los peritos judiciales en general*, Ed. Colex, Madrid, 1999.

MARTINEZ LLORENTE, F., “Representación y defensa judicial en el derecho hispánico medieval”, en *Historia de la abogacía española, vol. I*, MUÑOZ MACHADO, S., (Dir.), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 297-328.

MATHIEU-FRITZ, A., “Les représentations sociales de la profession d’huissier de justice”, en *Editions juridiques associées <<Droit et société>>*, 2003/2 nº 54, pp. 491-515, ISBN 2275023577.

MATHIEU-FRITZ, A., “L’huissier de justice, un juriste de proximité. Modalités et enjeux de l’inscription spatiale de l’activité professionnelle”, en *ERES <<Espaces et sociétés>>*, 2004/3 nº 118, pp. 181-203, ISBN 2949203236.

MATHIEU-FRITZ, A., *Les huissiers de justice*, PUF, coll. "Sciences sociales et sociétés", Paris, 2005, EAN: 9782130548218.

MATURANA MIQUEL, C., *Derecho Procesal I. Órganos Jurisdiccionales*, Ed., Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2012.

MIQUEL, J., *Derecho privado Romano*, Ed. Marcial Pons, Ediciones jurídicas S.A., Madrid, 1992.

MOLINA, P. E., "Particularidades de los actos de comunicación en la LEC tras las reformas de la LO 1/2009 y Ley 13/2009", *Revista Practica de Tribunales*, abril de 2010.

MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J. L., BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I. Parte General*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2019.

MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J. L., BARONA VILAR, S. y CALDERON CUADRADO, M.<sup>a</sup> P., *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2019.

MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J. L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. y ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2019.

MONTERO AROCA, J., *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento civil en su centenario*, Ed. Cívitas, Madrid, 1982.

MONTERO AROCA, J., *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Ed. Tirant lo Blanch alternativa, Valencia, 1997.

MONTERO AROCA, J., *El Proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012.

MORA CAPITAN, B., "El modelo de instrucción penal en el sistema español", en *Revista de Derecho Procesal, Justicia*, 2003, Ed. Bosch, Madrid, 2003, pp. 79-92.

MORALES PAYAN- AVILÉS NAVARRO "La reforma procesal para una Nueva Oficina Judicial", *Diario La Ley*, diciembre de 2009.

**LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR  
A EXAMEN**

MORAN MARTIN, R., “De voceros a abogados. El abogado en las cortes históricas castellano-leonesas”, en *Historia de la abogacía española, vol. I*, MUÑOZ MACHADO, S., (Dir.), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 415-441.

MORENO CATENA, V., y CORTES DOMINGUEZ, V., *Derecho Procesal Civil Parte General*, 10ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

MUÑOZ MACHADO S. (Dir.), *Historia de la abogacía española*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

NAVARRO FENECH, A., *Formularios al juicio verbal del automóvil*, Ed. Comares, Granada, 1995.

NAVARRO PEREZ, J. L., *Ley reguladora de la jurisdicción contencioso - administrativa: (comentarios y jurisprudencia)*, Ed. Comares, Granada, 1990.

NAVARRO ZAPATER, R., “Subastas-Procuradores, un portal al que sumarse”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores núm. 119*, marzo 2017.

NEGRO COSTEA, J.L., *Representación, Mandato y Poder*, Ed. Ministerio de Defensa, Escuela Militar de Intervención, Curso de Perfeccionamiento en Notaría Militar, Madrid, 2010.

[https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/r/e/representacion\\_mandato\\_poder.pdf](https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/r/e/representacion_mandato_poder.pdf).

NETTEN, L., “Los diferentes sistemas de ejecución en el mundo”, en sección “Reportaje”, en *Revista de Procuradores núm. 110, Nueva época*, diciembre 2014.

NETTEN, L., “Los procuradores son los profesionales idóneos para realizar la ejecución en España”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores núm. 114, Nueva época*, octubre 2015.

NIETO GARCIA, A., *La “nueva” organización del desgobierno*, Ed. Ariel, Barcelona 1996.

NIEVA FENOL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2018.

NOGUERA DE LA MUELA, B., “La Directiva Bolkestein y la ordenación espacial de los grandes equipamientos comerciales, en *El impacto de la Directiva de Servicios en las Administraciones Públicas: aspectos generales y sectoriales*, (Dir.), AGUADO i CUDOLA, V., y NOGUERA DE LA MUELA, B., Ed. Atelier, Barcelona, 2012, pp. 247-269.

OLIVEIRA, J. M., “La nueva figura del procurador de ejecución en Portugal “, en *Revista Procuradores*, febrero de 2005.

OÑATE CUADROS, F. J., “Las sociedades profesionales notariales”, en *Revista El Notario del Siglo XXI* núm. 17, ed., por el Colegio Notarial de Madrid, 2008.

<https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-17/2096-las-sociedades-profesionales-notariales-0-09671356910533604>.

OPPENHEIMER, A., *¡Sálvese quien pueda! El futuro del trabajo en la era de la automatización*, Ed. Debate, Madrid, 2018, ISBN 9789873752896.

<https://www.casadellibro.com/libro-salvese-quien-pueda-el-futuro-del-trabajo-y-los-trabajadores-del-futuro/9788499929187/8705690>.

ORTEGA ALCUBIERRE, L. I., “Nuestra profesión va convergiendo con lo que simboliza la Unión Internacional de Huissiers de Justicia”, en sección “Entrevista”, en *Revista de Procuradores* núm. 112, Nueva época, mayo 2015.

ORTIZ-CAÑAVETE LEVENFELD, F., “Carta abierta al ministro de Economía y Competitividad”, en *Revista del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid*, núm. 28, 2014.

<http://www.icpm.es/docsBoletines/ICPM28.PDF>.

PACHECO CABALLERO, F.L. “La figura del procurador en los derechos hispánicos de los siglos XIII al XVIII”, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire comparative des institutions. L'assistance dans las resolution des conflits*, Ed. LXV, Bruselas, 1998, pp. 21-37.

PALACIOS PALACIOS, M. A., “Análisis PLRLEC de 27/02/2015 en relación ALRLEC de 03/05/2013. Facultades del Procurador. Versión síntesis”, publicada en la *Página del Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra (ICPP)*, 2015.

file:///C:/Users/Javier/Downloads/FACULTADES%20DEL%20PROCURADOR%20(2).pdf.

PERARNAU i MOYA, J., “La admisión de la demanda por el secretario judicial y el examen de los presupuestos procesales por el tribunal”, *Revista de Derecho Procesal, Justicia 2010* núm. 3-4, Ed, Bosch, Madrid, pp. 223-240.

**LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR  
A EXAMEN**

PETITJEAN, V. “*Le statut de l’huissier de justice*”, Bruselas, 1973.

PICO i JUNOY, J., “Réquiem por el proceso monitorio”, *Revista de Derecho Procesal, Justicia 2005* núm. 2, Ed., Bosch, Madrid, pp. 523-528.

PICO i JUNOY, J., “Nuevas perspectivas sobre la debida armonización del proceso monitorio y el posterior juicio ordinario”, *Revista de Derecho Procesal, Justicia 2013*, núm. 1, Ed. Bosch, Madrid, 2013, pp. 41-106.

PICO i JUNOY, J., “Es posible, necesario y urgente”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 123, abril 2018.

PRAT i RUBÍ, J., “Defensa y representación”, en *Instituciones del nuevo proceso civil: comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, coord., por Jaime Alonso-Cuevillas y Sayrol, Vol. 1, Tomo 1, (Primera Parte: Parte General), Ed. Global Economist & Jurist, 2000, ISBN: 84-95545-06-3, pp. 207-226.

PUYOL MONTERO, J., GENEROSA HERMOSA, M.<sup>a</sup> F. y MUÑOZ FERNANDEZ, M.J., *Manual práctico de doctrina constitucional en materia de asistencia letrada y postulación*, Ed. Edigener, Madrid, 1992.

REINOSA BARBERO R., “El abogado romano <<specimen iuridicum inaugurale>> en MUÑOZ MACHADO S. (dir.), *Historia de la abogacía española*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2015, pp. 95-176.

REVENGA SÁNCHEZ, M., *Los retrasos judiciales ¿cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones?*, Ed. Tecnos, Madrid. 1992.

RIPOLL JAEN, A., “División funcional en el notario”, en la *página web de notarios y registradores*, 2010. <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2010-divisionfuncionalenelnotariado.htm>.

RIVAYA MARTOS, J., “Procuraduría, administración electrónica y unificación de funciones procesales”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 40, enero-abril 2016, pp. 195-200.

RIVERO GONZALEZ, M., *Tratado básico de derecho procesal civil*. Ed. Thomson Reuters, Pamplona, 2012.

ROCA ROCA, E., (Dir) BENSUSAN MARTIN, M. del P., REREZ GALVEZ, J. F. y ROCA FERNANDEZ, M.<sup>a</sup> L., *Ley 29-1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa: concordada, comentada y con jurisprudencia*, Ed. Tecnos, Madrid, 2005.

RODRIGUEZ ARRIBAS, R., en la sección “Actualidad Consejo”, en *Revista de Procuradores* núm. 109, Nueva época, octubre 2014.

RUBIO ANTONIO, C., “Razones por las que todos debemos pertenecer”, en sección “XIV Congreso Nacional de Procuradores”, en *Revista de Procuradores* núm. 117, Nueva época, julio 2016.

RUIZ GALLARDON, A., en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 98, Nueva época, julio 2012.

RUIZ GALLARDON, A., “Discurso ante el Consejo permanente de la Unión Internacional de Huissiers de Justicia”, en sección “En portada”, en *Revista de Procuradores* núm. 100, Nueva época, diciembre 2012.

RUIZ GALLARDON, A., en sección “Primer plano”, en *Revista de Procuradores* núm. 108, Nueva época, julio 2014.

RUIZ GALMÉS, F., en sección “Entrevista”, en *Revista de Procuradores*, núm. 110, Nueva época, diciembre 2014.

SAAVEDRA GALLO, P., “Nueva regulación de las partes”, en J. GARBERÍ LLOBREGAT (dir.), *La nueva Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. Estudio y aplicación práctica de la Ley 29/1998*. Colex. Madrid, 1999, pp. 275-321.

SAINZ DE ROZAS BEDIALAUNETA, R., “Los juicios telemáticos serán una herramienta clave para agilizar el sistema de Justicia afectado por el COVID-19”, en Nota de Prensa Gobierno de Navarra, miércoles 13 de mayo 2020, en: <file:///C:/Users/Javier/Downloads/Los+juicios+telem%C3%A1ticos+ser%C3%A1n+una+herramienta+clave+para+agilizar+el+sistema+de+Justicia+afectado+por+el+COVID-19.pdf>.

SALA SANCHEZ, P., en la sección “Actualidad Consejo”, en *Revista de Procuradores* núm. 109, Nueva época, octubre 2014.

**LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR  
A EXAMEN**

SAMARES ARA, C., *Las partes en el proceso civil*, Ed. La Ley, Las Rozas (Madrid), 2000.

SANCHEZ GARCIA, J. C., “La función pública de los procuradores y los actos de comunicación”, en *Revista de Procuradores*, diciembre de 2005.

SANCHEZ LLIBRE, J., en la sección “Actualidad Consejo”, en *Revista de Procuradores* núm. 109, *Nueva época*, octubre 2014.

SANTOS VIJANDE, J. M., *La intervención forzosa de abogado y procurador en el "juicio verbal del "automóvil": límites legales y constitucionales de la autodefensa*, Ed. Edersa (Editoriales de Derecho Reunidas S. A.), Alcobendas (Madrid), 1997.

SBERT PEREZ, H., *La investigación del patrimonio del ejecutado*, Ed. Atelier libros jurídicos, Barcelona, 2008.

SERRA DOMINGUEZ, M., *Estudios de Derecho Procesal*, Ed. Ariel, Barcelona, 1969.

SILGUERO ESTAGNAN, J., “Claves para la modernización de la Justicia” en *Revista de Procuradores*, núm. 98, *Nueva época*, julio 2012.

SILGUERO ESTAGNAN, J., entrevista, en *Revista de Procuradores*, núm. 100, *Nueva época*, diciembre 2012.

SOBRINO NIETO, B., “El servicio de mediación en los colegios de procuradores: la experiencia de A Coruña con 215 expedientes tramitados”, en *Revista de Procuradores*, núm. 126, abril 2019.

SOLDEVILLA FRAGOSO, S., “Procuradores y libre competencia”, en *Actualidad administrativa*, núm. 4, 2017.

SORO MATEO, B., “Compatibilidad y complementariedad del sistema telemático LexNET y tutela judicial efectiva”, en *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, núm. 40, enero-abril 2016, pp. 95-129.

STOICA, A., “Le Status de la Profession de l’Huissier de Justice dans le Monde Contemporaine: Réalité et Perspective”, en *Contemporary Readings in Law and Social Justice*, Volume 4(2), Ed. Addleton Academic Publishers, 2012, pp. 951–964, ISSN 1948-9137.

TALAVERA HERNÁNDEZ, J. A., “La figura del mediador en la mediación online”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* núm. 38, mayo 2015, pp. 203-230.

TORRES DULCE, E., sección “Entrevista”, en *Revista de Procuradores* núm. 98, Nueva época, julio 2012.

TORRES DULCE, E., “La figura del huissier puede ser un referente para potenciar las funciones del procurador en la ejecución”, en sección “Entrevista”, en *Revista de Procuradores* núm. 102, Nueva época, mayo 2013.

TRAYTER JIMENEZ, J. M., “Presente y futuro de los Colegios Profesionales”, en *El impacto de la Directiva de Servicios en las Administraciones Públicas: aspectos generales y sectoriales*, (Dir.), AGUADO i CUDOLA, V., y NOGUERA DE LA MUELA, B., Ed. Atelier, Barcelona, 2012, pp. 175- 211.

VALIÑO CES, A., “El análisis de la e-justicia en España: ¿una salida a la crisis de la administración de justicia?”, en *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, núm. 43, enero-abril 2017, pp. 61-77.

VARONA GARCIA, M.<sup>a</sup> A., *Los procuradores de Valladolid en las cortes del siglo XVI*, Ed., Secretaría de publicaciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 1990.

VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado histórico-crítico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Tomo I, Imprenta Gaspar y Roig, Madrid 1856.

VIGUER SOLER, P., en sección “Entrevista”, en *Revista de Procuradores* núm. 111, Nueva época, marzo 2015.

VILLAMERIEL PRESENCIO, L. P., “Sobre los procuradores de los Tribunales: algunas notas de política legislativa” en *Revista Procuradores*, de abril de 2009.

ZARAGOZA CAMPOS, J. M., “Intervención preceptiva de abogado y procurador en la nueva ley de enjuiciamiento civil”, en *Revista de Derecho Procesal Justicia 2001*, núm.1, Ed. Bosch, Madrid, 2001, pp. 149-191.

ZARAGOZA MARTÍ, M.<sup>a</sup> F., “El ejercicio de la procura ante el reto de las tecnologías de la información y comunicación: el cambio de rol del/la procurador/a como impulsor del proceso judicial”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 47, Ed. Bosch, Madrid, 2019.

## BIBLIOGRAFIA MENOR, ARTICULOS Y RESEÑAS INTERNET

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 24 de septiembre de 2014.  
<file:///C:/Users/Javier/Downloads/20141028%20Acuerdo%20Pleno%20No%20Jurisdiccion%20de%2024-09-2014.pdf>

ALEMAN, M.<sup>a</sup> C., “¿En qué consiste el nuevo sistema penal en México?”, abril 2017.  
<https://www.ambulante.org/2017/04/en-que-consiste-el-nuevo-sistema-penal-en-mexico/>.

AMERICAN BAR ASSOCIATION (ABA).  
[https://www.americanbar.org/about\\_the\\_aba/](https://www.americanbar.org/about_the_aba/)

ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES, de 2 de agosto de 2013.  
[https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/prensa/ficheros/noticias/2013/130802\\_APLSCP\\_2\\_agosto.pdf](https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/prensa/ficheros/noticias/2013/130802_APLSCP_2_agosto.pdf)

BELLOCH ORTI, C., *Las tecnologías de la información y comunicación (T.I.C.)*, en  
<https://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf>

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “De la Abogacía y sus Organismos Rectores: I.- Las profesiones jurídicas”.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3281/4.pdf>

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “La acreditación del abogado mexicano en contraste con los países de Norteamérica”.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3038/26.pdf>

BLOG COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC), “Colegios profesionales. *The never ending story*”.  
<https://blog.cnmec.es/2019/07/11/colegios-profesionales-the-never-ending-story/>

CAPPELL MARTÍNEZ, “La nueva oficina judicial”.  
[www.notariosyregistradores.com](http://www.notariosyregistradores.com).

CÓDIGO PROCESSO CIVIL, Portugal, aprobado por Lei n.º 41/2013, de 26 de junho.  
[https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/107055833/201706160100/diploma?did=34580575&LegislacaoConsolidada\\_WAR\\_dr\\_efrontofficeportlet\\_rp=indice](https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/107055833/201706160100/diploma?did=34580575&LegislacaoConsolidada_WAR_dr_efrontofficeportlet_rp=indice)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (CPP), Francia, aprobado por la Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958.

CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL, Chile, LEY N°18.120, 18 de mayo, de 1982, que ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPARECENCIA EN JUICIO Y MODIFICA LOS ARTICULOS 4° DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 523 del COT.  
<https://www.bcn.cl/leychile/N?i=29544&t=0>.  
<https://www.bcn.cl/historiadelaley/historia-de-la-ley/vista-expandida/7549/>

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES (COT), Chile, aprobado por la Ley 7421, de 15 de junio de 1943. Ver última actualización 03-07-2020.  
[https://leyes-cl.com/codigo\\_organico\\_de\\_tribunales.htm](https://leyes-cl.com/codigo_organico_de_tribunales.htm)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Argentina, aprobado mediante Decreto Ley 7425/68, La Plata, 19 de septiembre de 1968, Boletín Oficial, de 24 de octubre de 1968.  
<http://www.saij.gob.ar/7425-local-buenos-aires-codigo-procesal-civil-comercial-buenos-aires-lpb0007425-1968-09-19/123456789-0abc-defg-524-7000bvorpyel>

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, México, Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 09-04-2012.  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

CODICE DI PROCEDURA CIVILE, (Regio Decreto 28 ottobre 1940, n. 1443 in G.U. 28 ottobre 1940).  
<https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2015/01/02/codice-di-procedura-civile>

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

CONGRESO DE LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS JÓVENES.  
Ponencia sobre la “LEY OMNIBUS”, AJA Madrid, AJA Granada, AJA Sevilla.

<https://silo.tips/download/congreso-de-la-confederacion-espaola-de-abogados-jovenes-ponencia-sobre-la-ley-o>

CONGRESO INTERNACIONAL DE POSTULANTES. LEO NETTEN PRESIDENTE DEL  
HUSSIERS INTERNACIONAL (UIHJ) INTERNATIONAL UNION OF JUDICIAL OFFICERS

[http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura\\_10/spl\\_81/pdfs/21](http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_81/pdfs/21)

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA (CGAE), Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA), tu firma electrónica como abogado: ¿qué hace y qué ventajas te ofrece? En, <https://www.abogacia.es/site/aca/que-es-aca-y-que-ventajas-te-ofrece/>

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO, la Firma Electrónica Reconocida Notarial (Feren), en, <https://www.notariado.org/portal/firma-electr%C3%B3nica>

COLEGIO DE REGISTRADORES, Certificado Digital o firma electrónica cualificada.  
En, <https://www.registradores.org/el-colegio/firma-electronica>

CONSEJO PERMANENTE DE DECANOS DE FACULTADES DE DERECHO DE  
UNIVERSIDADES NACIONALES, “comunicado de la secretaría permanente, respecto de las actividades profesionales reservadas al título de Abogado”.

<https://www.cin.edu.ar/descargas/asuntosacademicos/art.%2043/ABOGACIA/14-02-13%20Abogacia%20-%20Depuracion%20alcances%20y%20actividades%20reservadas.pdf>

CONCHA LAGO, en el DIARIO DE ALAVA, artículo bajo el título, “La figura del procurador tiene los días contados en los tribunales”.

<https://lagacetadelopositor.es/category-table/2999-la-figura-del-procurador-tiene-los-dias-contados-en-los-tribunales.html>

CONSEJO DE ESTADO, Dictámenes, Número de expediente, 1434/2013 ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD, asunto: Anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales, de 27 de febrero de 2014.

[http://etsa.us.es/wp-content/uploads/file/11\\_Dictamen\\_Consejo\\_de\\_Estado\\_anteproyecto\\_LSCP.pdf](http://etsa.us.es/wp-content/uploads/file/11_Dictamen_Consejo_de_Estado_anteproyecto_LSCP.pdf)

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, INFORME AL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES, de 31 de enero de 2014.

[file:///C:/Users/Javier/Downloads/20140205%20Inf.%20Antepr.%20Ley%20Servicios%20y%20Col.%20Prof.%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Javier/Downloads/20140205%20Inf.%20Antepr.%20Ley%20Servicios%20y%20Col.%20Prof.%20(1).pdf)

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, ESTADÍSTICA JUDICIAL.

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Civil-y-laboral/Demandas-presentadas-de-separaciones--nulidades-y-divorcios/>

DE CENDRA, J., “Ya se puede automatizar la mitad de las tareas de un abogado”, en canal *YouTube*, 5 de diciembre de 2018. enlace: [https://www.youtube.com/watch?v=kOcK4H6-EyE&list=PLYbPn0xWvq6Jc4QibjlpWRD8xujuGnsnY&ab\\_channel=VodafoneEmpresas](https://www.youtube.com/watch?v=kOcK4H6-EyE&list=PLYbPn0xWvq6Jc4QibjlpWRD8xujuGnsnY&ab_channel=VodafoneEmpresas)

DE DIEGO QUEVEDO, G., “Los procuradores más rápidos del juzgado: divorcian o desahucian en tres días por 33€”, en Diario digital El Confidencial, 4 de mayo de 2019, entrevista realizada al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid.

[https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2019-05-04/procuradores-madrid-divorcios-desahucios\\_1973234/](https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2019-05-04/procuradores-madrid-divorcios-desahucios_1973234/)

Diario Cinco días, 15 de abril de 2014, “Cospedal anuncia que el Gobierno retira la Ley de Colegios Profesionales”.

[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/04/14/economia/1429034760\\_837773.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/04/14/economia/1429034760_837773.html)

Diario Cinco Días, 15 de abril de 2015, “Los aspectos conflictivos de una reforma frustrada”.

[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/04/14/economia/1429034760\\_837773.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/04/14/economia/1429034760_837773.html)

Diario El Economista, 17 de enero de 2019, “Calviño descarta cambiar la Ley de Colegios Profesionales: “No es mi prioridad”.

<https://www.eleconomista.es/economia/noticias/9639921/01/19/Calvino-descarta-cambiar-la-Ley-de-Colegios-Profesionales-No-es-mi-prioridad.html>

Diario Vasco, 17 de septiembre de 2020, “Visto para sentencia la presidencia del Tribunal Superior del País Vasco”, entrevista a los seis candidatos.

<https://www.diariovasco.com/politica/visto-sentencia-presidencia-20200917224115-nt.html>

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

DIRECTIVA 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, Diario Oficial de la Unión Europea, L 376/36, 27/12/2006.

<https://www.boe.es/doue/2006/376/L00036-00068.pdf>

DOCUMENTO MARCO DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, desarrollado por el Ministerio de Justicia.

[https://lexnetjusticia.gob.es/documents/20181/802680/DocumentoMarco\\_CCEE.pdf/d738321e-e433-406e-ac3e-1f2c43de62c3](https://lexnetjusticia.gob.es/documents/20181/802680/DocumentoMarco_CCEE.pdf/d738321e-e433-406e-ac3e-1f2c43de62c3)

DOMINGO DELGADO. “Un nuevo parche sobre la Administración de Justicia”.  
[www.vegamediapress.com](http://www.vegamediapress.com).

ECONOMIST & JURIST, “Asombrosa SAP de Madrid revisa las funciones del procurador y responsabiliza a un letrado de supuesta mala praxis de una procuradora”, domingo 4 de octubre 2020, sección Noticias Jurídicas, en: <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/reciente-sap-de-madrid-revisa-las-funciones-del-procurador-y-responsabiliza-a-un-letrado-de-supuesta-mala-praxis-de-una-procuradora/>

Entrevista a Paulo Teixeira, en encuentro atlántico de los solicitadores y procuradores, celebrado por primera vez en Vigo, octubre 2019.

<https://colegioprocuradoresvigo.es/entrevista-paulo-teixeira>

Entrevista realizada, el 28 de marzo de 2018, a la procuradora del número Carmen Luna Salinas, por parte de Poder Judicial Televisión de Chile, en protagonistas de la justicia 54: Procurador del número.

<http://www.poderjudicialtv.cl/videos/protagonistas-de-la-justicia-54-procurador-del-numero/>

¿Es el notario un funcionario público?, en la página web, “justito el notario”, enlace:

<https://justitonotario.es/faq/el-notario-es-un-funcionario-publico/>

Federal Rules of Civil Procedure, December first 2018, Printed for the use of The Committee on the Judiciary House of Representatives, U.S. Government Publishing Office, Washington, 2018.

[https://www.uscourts.gov/sites/default/files/cv\\_rules\\_eff\\_dec\\_1\\_2018\\_0.pdf](https://www.uscourts.gov/sites/default/files/cv_rules_eff_dec_1_2018_0.pdf)

FROMOW RANGEL, M.<sup>a</sup> A., “La Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México”, octubre 2016.

<https://forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico/>

FUNDACIÓN HAY DERECHO, en: Alliance of liberals and democrats for Europa (ALDE).

[https://hayderecho.com/wp-content/uploads/2018/11/FHD\\_ComparativaFiscaliasVFINAL](https://hayderecho.com/wp-content/uploads/2018/11/FHD_ComparativaFiscaliasVFINAL)

GARRE, M., “Hussier y Avoué. Las diferencias y semejanzas del Hussier y el Avoué francés y nuestros procuradores”, en Revista Miramar nº 184, del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.

<https://www.icamalaga.es/portalMalaga/archivos/ficheros/1290525277674.pdf>

Gideon v. Wainwright and Betss v. Brady.

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/372/335/>

Guía para Abogados y Representantes de las Partes. Guía destinada a los agentes y abogados en relación con las fases escrita y oral del procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de febrero de 2009.

[http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2008-09/txt9\\_2008-09-25\\_11-33-43\\_145.pdf](http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2008-09/txt9_2008-09-25_11-33-43_145.pdf)

Guía de Interoperabilidad y Seguridad del Expediente Judicial Electrónico (GIS EJE).

[https://www.cteaje.gob.es/cteaje/PA\\_WebAppSGNTJCTEAJE/descarga/CTEAJE-GIS-702-Expediente%20Judicial%20electr%C3%B3nico.pdf?idFile=a2757db8-fb0b-4e30-bcd9-15a173f709d3](https://www.cteaje.gob.es/cteaje/PA_WebAppSGNTJCTEAJE/descarga/CTEAJE-GIS-702-Expediente%20Judicial%20electr%C3%B3nico.pdf?idFile=a2757db8-fb0b-4e30-bcd9-15a173f709d3)

Harvard law school: “A prosecutor is the government attorney who charges and tries cases against individuals accused of crimes”.

<https://hls.harvard.edu/dept/opia/what-is-public-interest-law/public-service-practice-settings/prosecution/>

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

HUDOC, European Court of Human Rights, Jurisprudencia:

[https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22]})

ASUNTO N.D. Y N.T. contra ESPAÑA, (Demandas nº 8675/15 y 8697/15), SENTENCIA;  
[file:///C:/Users/Javier/Downloads/CASE%20OF%20N.D.%20AND%20N.T.%20v.%20SPAIN%20-%20\[Spanish%20Translation\]%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice%20.pdf](file:///C:/Users/Javier/Downloads/CASE%20OF%20N.D.%20AND%20N.T.%20v.%20SPAIN%20-%20[Spanish%20Translation]%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice%20.pdf)

ASUNTO M.B. c. ESPAÑA (Demanda nº 15109/15), DECISIÓN, SECCIÓN TERCERA:  
[file:///C:/Users/Javier/Downloads/M.B.%20v.%20SPAIN%20-%20\[Spanish%20Translation\]%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf](file:///C:/Users/Javier/Downloads/M.B.%20v.%20SPAIN%20-%20[Spanish%20Translation]%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf)

ASUNTO E.S. c. ESPAÑA (Demanda nº 13273/16), DECISIÓN, SECCIÓN TERCERA:  
[file:///C:/Users/Javier/Downloads/E.S.%20v.%20SPAIN%20-%20\[Spanish%20Translation\]%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf](file:///C:/Users/Javier/Downloads/E.S.%20v.%20SPAIN%20-%20[Spanish%20Translation]%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf)

IZAGUIRRE ARTAZA, J., “Los Abogados y el Sistema Jurídico en Estados Unidos”, documento realizado bajo la supervisión de la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Washington DC (ICEX), en septiembre de 2014.

[http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS\\_SISTEMA\\_JURIDICO\\_EEUU.pdf](http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS_SISTEMA_JURIDICO_EEUU.pdf)

IUSTEL DIARIO DEL DERECHO, “Reforma de las profesiones de abogado y procurador. El Gobierno envía al Congreso el proyecto de ley sobre la reforma de las profesiones de abogado y procurador”, edición de 30/09/2020.

[https://www.iustel.com//diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1202953&utm\\_source=DD&utm\\_medium=email&nl=1&utm\\_campaign=30/9/2020&](https://www.iustel.com//diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1202953&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=30/9/2020&)

Justizia.eus, Administración de Justicia en Euskadi, ¿qué es el Expediente Judicial Electrónico? 30 de enero de 2017.

<https://www.justizia.eus/noticias/que-es-el-expediente-judicial-electronico>

Justizia.eus, Administración de Justicia en Euskadi, ¿qué es JustiziaSip?

<https://www.justizia.eus/profesionales-justicia>

[https://www.justizia.eus/servlet/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3Dtriptico-justiziasip-cas\\_0.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1290511336415&ssbinary=true&miVar=1599699804260](https://www.justizia.eus/servlet/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3Dtriptico-justiziasip-cas_0.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1290511336415&ssbinary=true&miVar=1599699804260)

LA DESAPARICIÓN DE LA PROFESIÓN DE AVOUÉ.

<https://www.carrieres-juridiques.com/actualites-et-conseils-emploi-juridique/la-disparition-de-l-avoue-des-metiers-du-droit/60>

LEY 5.177 EJERCICIO Y REGLAMENTACION DE LA PROFESION DE ABOGADO Y PROCURADOR EN ARGENTINA.

[https://www.mseg.gba.gov.ar/directorios/marco\\_normativo/Leyes%20provinciales/ley5.177\\_ejercicio\\_y\\_reglamentacion\\_de\\_las\\_profesiones\\_de\\_abogado\\_y\\_procurador.pdf](https://www.mseg.gba.gov.ar/directorios/marco_normativo/Leyes%20provinciales/ley5.177_ejercicio_y_reglamentacion_de_las_profesiones_de_abogado_y_procurador.pdf)

LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL, México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio de 1997 y en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1997.

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-de7704ae958a036e10640d866ab040d7.pdf>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, México.

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_mex\\_ley\\_regl\\_art\\_5.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_ley_regl_art_5.pdf)

L'UFFICIALE GIUDIZIARIO, en página oficial, *Execution Judiciaire en Europe*.

<http://www.europe-eje.eu/it/fiche-thematique/scheda-12-lufficiale-giudiziario-nel-procedimento-esecutivo>

L'UFFICIALE GIUDIZIARIO: CHI È E COSA FA, en blog, *Rexpira consulenti del debito*.

<https://www.rexpira.it/blog/ufficiale-giudiziario>

MANTÍN GONZÁLEZ M., "Abogado y procurador, ¿responden solidariamente?", en *Legal Today*. Portal jurídico de Thomson Reuters.

<https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/abogado-y-procurador-responden-solidariamente-2017-11-30/>

MÉXICO EVALUA, Centro de Análisis de Políticas Públicas, Coor. Carlos De la Rosa Xochitiotzi, "De PGR a FGR: Lineamientos hacia la Transición", 2019.

<https://www.mexicoevalua.org/proyectojusticia/wp-content/uploads/2019/03/PGRaFGR.pdf>

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD, APL SERVICIOS PROFESIONALES, 20 de diciembre de 2012, Obligaciones de Colegiación.

<https://s.libertaddigital.com/doc/resumen-de-la-reforma-de-servicios-profesionales-41912829.pdf>

LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR  
A EXAMEN

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEDE JUDICIAL ELECTRÓNICA.

[https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/tramites\\_y\\_servicios/detalle\\_servicio/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8Lc0tDRy9XXzNgwJ9jQxMTPQLsh0VAR5jKLQ!/?itemId=195428&categoria=Servicios&tags=#](https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/tramites_y_servicios/detalle_servicio/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8Lc0tDRy9XXzNgwJ9jQxMTPQLsh0VAR5jKLQ!/?itemId=195428&categoria=Servicios&tags=#)

MONTserrat SANCHEZ-ESCRIBANO, M.<sup>a</sup> I., “Ley Ómnibus y Colegios profesionales”, en Noticias Jurídicas.

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4653-ley-omnibus-y-colegios-profesionales/>

NATIONAL SHERIFFS' ASSOCIATION (NSA)

<https://www.sheriffs.org/>

NATIONAL ACADEMY PRESS, Washington, DC, *What's Changing in Prosecution?* Report of a Workshop, Committee on Law and Justice, Philip Heymann and Carol Petrie, Editors, Division of Behavioral and Social Sciences and Education.

<https://www.nap.edu/read/10114/chapter/1>.

Full report also available online at, <http://www.nap.edu>

NICOD, JEAN CLAUDE, “El Ministerio Público en Francia”.

[file:///C:/Users/Javier/Downloads/Dialnet-ElMinisterioFiscalEnFrancia-2551912%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Javier/Downloads/Dialnet-ElMinisterioFiscalEnFrancia-2551912%20(2).pdf)

NOTA DE PRENSA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, “Los juicios telemáticos serán una herramienta clave para agilizar el sistema de Justicia afectado por el COVID-19”, miércoles 13 de mayo de 2020, en:

<file:///C:/Users/Javier/Downloads/Los+juicios+telem%C3%A1ticos+ser%C3%A1n+una+herramienta+clave+para+agilizar+el+sistema+de+Justicia+afectado+por+el+COVID-19.pdf>

Ordenanza nº 58-1270, de 22 de diciembre de 1958, relativa a la Ley Orgánica del Estatuto de la Magistratura francesa (LOEM).

Poder Judicial Televisión, 22 de marzo de 2018, Noticiero Judicial: Cápsula Educativa. ¿Qué es un abogado patrocinante?

<http://www.poderjudicialtv.cl/programas/capsulas-educativas/noticiero-judicial-capsula-educativa-que-es-un-abogado-patrocinante/>

*Procureur de la Republique: le procureur de la République représente le ministère public devant toutes les juridictions de l'ordre judiciaire.*

[http://www.justice.gouv.fr/telechargement/doc/Presentation\\_du\\_metier\\_de\\_procureur\\_de\\_la\\_Republique.pdf](http://www.justice.gouv.fr/telechargement/doc/Presentation_du_metier_de_procureur_de_la_Republique.pdf)

Portal de la Administración electrónica, la firma electrónica (PAe)

<https://firmaelectronica.gob.es/Home/Empresas/Firma-Electronica.html>

Portal subastas-procuradores, organizado por el CGPTE, página oficial:

<https://www.subastasprocuradores.com/>

PROYECTO AVANTIUS, Sistema de Gestión Procesal de Justicia.

<https://tracasa.es/proyectos/avantius-sistema-de-gestion-procesal-de-justicia/>

PROYECTO DE LEY, por la que se modifican la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como determinadas disposiciones contenidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal.

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=p\\_u14&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-14-A-32-1.CODI.%29#\(P%C3%A1gina1\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=p_u14&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-14-A-32-1.CODI.%29#(P%C3%A1gina1))

“¿Qué son las TICS o Tecnologías de la Información y la Comunicación?”

<http://tugimnasiacerebral.com/herramientas-de-estudio/que-son-las-tics-tic-o-tecnologias-de-la-informacion-y-la-comunicacion>

Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

REGLAMENTO 3/2017, del Servicio de Actos de Comunicación del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Madrid (ICPM), Aprobado en Junta General Extraordinaria de fecha 27 de abril de 2017, y con fecha 15 de junio de 2018, acuerdo de conformidad, del Comité Ejecutivo del Consejo General de Procuradores de España.

<http://www.icpm.es/downDocs/REGLAMENTO%203-17%20SAC-WEB.pdf>

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

Reglamento de Procedimiento 1/8/2018, con fecha de entrada en vigor el 01/08/2018.  
Órgano Emisor: Tribunal Europeo De Derechos Humanos. Boletín de publicación, Diario Oficial de la Unión Europea, número 295.

[www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)

Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de septiembre de 2012 (DOUE L 265 de 29/9/2012).

[www.curia.europa.eu](http://www.curia.europa.eu)

Reglas mínimas del proceso penal, "Reglas de Mallorca", Cuadernos de política criminal, ISSN 0210-4059, núm. 49, 1993, págs. 161-178.

REVISTA DE PROCURADORES, núm. 103, Nueva época, julio 2013, "Análisis de las nuevas competencias", en sección "En portada".

REVISTA DE PROCURADORES, núm. 104, Nueva Época, octubre 2013, "La profesión presenta sus alegaciones al Anteproyecto Gubernamental".

REVISTA DE PROCURADORES, núm. 104, Nueva Época, octubre 2013, "Funciones del procurador en la UE", en sección "En portada".

REVISTA PROCURADORES, núm. 107, Nueva Época, mayo 2014, "El Consejo de Estado rechaza que se anule la incompatibilidad entre la abogacía y la procura".

REVISTA DE PROCURADORES, núm., 110, Nueva época, diciembre 2014, "Plataforma tecnológica de la procura: una carrera de fondo".

REVISTA DE PROCURADORES, núm., 111, Nueva época, marzo 2015, "La reforma de la LEC otorga a los procuradores la capacidad de certificación", en sección "En portada".

REVISTA DE PROCURADORES, núm., 112, Nueva época, mayo 2015, “Arranca la institución de mediación del Consejo General de Procuradores”, en sección “En portada”.

REVISTA DE PROCURADORES, núm., 113, Nueva época, julio 2015, “La mediación es una gran oportunidad para nosotros si nos preparamos para asumirla”, en sección “Entrevista”.

REVISTA DE PROCURADORES, núm., 114, Nueva época, octubre 2015, “La procura, protagonista del servicio de gestión de bienes decomisados”, en sección “Actualidad colegial”.

REVISTA DE PROCURADORES, núm., 115, Nueva época, enero 2016, “2016, año de la consolidación tecnológica”.

REVISTA DE PROCURADORES, núm., 115, Nueva época, enero 2016, “Acelerón normativo del Gobierno para alcanzar la justicia electrónica”.

REVISTA DE PROCURADORES, núm., 116, Nueva época, abril 2016, “Las claves del servicio de gestión de bienes decomisados”, en sección “En portada”.

REVISTA DE PROCURADORES, núm., 116, Nueva época, abril 2016, “Jueces, fiscales y expertos respaldan el servicio de gestión de bienes decomisados impulsado por los procuradores”, en sección “En portada”.

REVISTA DE PROCURADORES, núm., 120, junio 2017. “Nuevos cursos de la institución de mediación de la procura”, en sección “Actualidad del Consejo”.

REVISTA DE PROCURADORES, núm., 126, abril 2019, “El Portal Subastas Procuradores explica sus ventajas ante 150 especialistas”, en sección “V congreso nacional Aranzadi de derecho concursal”.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

RODRIGO PADILLA Y AGUSTINA FRÍAS, “Sobre la función que debe cumplir el Abogado y la misión que tiene asignada”.

<https://fdocuments.ec/document/sobre-la-funcin-que-debe-cumplir-el-abogado-sociedad-en-el-papel-del-abogado.html>

ROSSELL GARAU, M., “Sobre la responsabilidad del procurador”, en *Bufete Buades*, 10 de enero de 2018.

<https://www.bufetebuades.com/sobre-responsabilidad-civil-profesionales-juridicos/>

SÁNCHEZ ROMERO, J. E., (ex presidente del colegio de procuradores de Cádiz), "Los procuradores están infrautilizados, se puede obtener más de la profesión", artículo publicado en Diario de Cádiz, octubre 2020, en:

[https://www.diariodecadiz.es/noticias-provincia-cadiz/procuradores-infrautilizados-puede-obtener-profesion\\_0\\_1089491728.html](https://www.diariodecadiz.es/noticias-provincia-cadiz/procuradores-infrautilizados-puede-obtener-profesion_0_1089491728.html)

SEDE JUDICIAL ELECTRÓNICA, PORTAL DE SUBASTAS DEL BOE, Ministerio de Justicia del Gobierno de España.

[https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/tramites\\_y\\_servicios/detalle\\_servicio/!ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8Lc0tDRy9XXzNgwJ9jQxMTPQLsh0VAR5jKLQ!/?itemId=195428&categoria=Servicios&tags=](https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/tramites_y_servicios/detalle_servicio/!ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9Dbz8Lc0tDRy9XXzNgwJ9jQxMTPQLsh0VAR5jKLQ!/?itemId=195428&categoria=Servicios&tags=)

THE LAWYER PORTAL, “The difference between Solicitors and Barristers”.

<https://www.thelawyerportal.com/free-guides/difference-between-solicitor-and-barrister>

WORRAL, JOHN L., Prosecution in America. A historical and comparative account.

<https://www.sunypress.edu/pdf/61690.pdf>



### **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

1252-1284. Las siete partidas de Alfonso X, glosadas por el Licenciado Gregorio López, conforme la edición impresa en 1555, reproducida en facsímil, "impreffo en Sallamanca Por Andrea d~ Portonaris, Impreifor de fu Magdtad".

1262. El Fuero Real. La edición utilizada es la de ANTONIO PEREZ MARTIN, Ed. Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

1855. Ley de Enjuiciamiento Civil, de 13 de mayo.

1862. Ley del Notariado de 28 de mayo.

1870. Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre.

1881. Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero.

1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre.

1944. Decreto de 2 de junio por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

1956. Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre.

1974. Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

1978. Constitución Española, de 29 de diciembre.

1984. Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus.

1985. Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio.

1988. Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal.

1994. Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de modificación de la LOPJ 6/1985, de 1 de julio.

1995. Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

1995. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

1996. Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita de 10 de enero.

1997. Libro Blanco de la Justicia, de 8 de septiembre.

1997. Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.
1998. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
2000. Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 1 de enero.
2001. Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.
2001. Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y de la normativa que la desarrolla.
2002. Ley 38/2002, de 24 de octubre, sobre regulación de los Juicios Rápidos.
2002. Estatuto General de los Procuradores de España. Real Decreto 1281/2002, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, de 5 de diciembre.
2003. Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
2003. Ley 14/2003, por la que se modifica el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.
2003. Ley 59/2003, de 19 de diciembre, sobre firma electrónica.
2003. Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
2006. Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador.
2007. Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LexNET.
2009. Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.
2009. Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
2009. Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
2011. Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.
2011. Real Decreto 775/2011 de 3 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2004 de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador.

## LA PRECEPTIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL POR MEDIO DE PROCURADOR A EXAMEN

2011. Ley 18/2011, de 5 de julio, Reguladora del Uso de las Tecnologías de La Información y Comunicación en la Administración de Justicia.

2011. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

2011. Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal.

2012. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2013. Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, de 22 de agosto.

2015. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

2015. Ley 15/2015 de 2 de Julio reguladora de la Jurisdicción Voluntaria.

2015. Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2015. Ley 41/2015 de 5 de octubre de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2015. Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC 1/2000, de 7 de enero.

2015. Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

2015. Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.



**RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS**

Auto AP de Burgos de 1 de marzo de 2002 (recurso 144/2002).

Auto TC 459/1984, de 18 de julio.

Auto TS de 19 de junio de 2012 (recurso 4005/2012).

Auto TS de 20 de julio de 2012 (recurso 6569/2009).

SAP de Madrid, 43/2020, de 10 de febrero de 2020.

STC de 13 de abril de 1983.

STC de 29 de noviembre de 1985.

STC 223/1988, de 12 de marzo.

STC 145/1988, de 12 de julio.

STC 41/1998, de 24 de febrero.

STC 14/1999, de 23 de febrero.

STC 58/1999, de 12 de abril.

STC 124/1999, de 28 de junio.

STC 160/1999, de 14 de septiembre.

STC 203/1999, de 13 de diciembre.

STC 19/2000, de 31 de enero.

STC 103/2000, de 10 de abril.

STC 87/2001, de 2 de abril.

STC 223/2001 de 5 de noviembre.

STC 228/2001 de 26 de noviembre.

STC 40/2002 de 14 de febrero.

STS de 12 de junio de 1998, recurso 9790/1990.

STS de 10 de abril de 1999, recurso 3518/1992.

STS de 22 de febrero de 2002, recurso 4958/1996.

STS de 29 de enero de 2004, recurso 11/2003.

STS Sala 3ª de 29 de enero de 2004, EDJ 2004/3996

STS 78/2005, de 18 de febrero.

STS de 17 de junio de 2005, recurso 27/2003.

STS 460/2006, de 11 de mayo.

STS 250/2010, de 30 de abril.

STS 598/2017, 8 de noviembre de 2017.

SSTS de 14 de diciembre de 1999 (tasación de costas núm. 2537/1994); de 19 de diciembre de 2001 (tasación de costas núm. 8905/1996), o de 17 de marzo de 2001 (tasación de costas núm. 6554/1995)

Dictámenes del Consejo de Estado 1250/2013 y 1434/2013